COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Mayo 1996-Mayo 1997

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES

Mayo 1996-Mayo 1997

COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

México, 1997

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES

Mayo 1996-Mayo 1997

COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

México, 1997

FE
350.9172
M582p
1996-97
Vol. I
ej. 4

12463

No. Fact:
Fecha de Ingreso: 18/Junio/97
Ed ó Librería:
Precio Donación
Procedencia: Secretaría Ejecutiva

BIBLIOTECA
COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

FE 323.408 12463
COM
INF.a
texto 1996-1997
ej.4

ISBN 970-644-085-2 (Obra completa)
ISBN 970-644-086-0 (Informe)

© Comisión Nacional
de Derechos Humanos
Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C.P. 10200, México, D.F.

Junio de 1997
Impreso en México

PRESENTACIÓN, SÍNTESIS Y MENSAJE

México, D.F., 6 de junio de 1997

C. Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos;

C. Prof. Juan José Osorio Palacios,
Presidente de la Gran Comisión de la Honorable
Cámara de Diputados;

C. Dr. Genovevo Figueroa Zamudio,
Presidente de la Gran Comisión de la Honorable
Cámara de Senadores.

El cumplimiento puntual de la ley es presupuesto del quehacer público. Todas las instituciones del Estado se rigen por disposiciones precisas que señalan sus facultades y funciones. En observancia de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presento a usted, señor Presidente de la República, y a ustedes, distinguidos integrantes del H. Congreso de la Unión, el Informe de labores correspondiente al ejercicio que comprende de mayo de 1996 a mayo de 1997, mismo que a partir de hoy será difundido ampliamente, a fin de que la sociedad mexicana pueda evaluar objetivamente las acciones que se realizaron en ese lapso.

Las actividades de las que hoy se informa, durante los primeros seis meses correspondieron a la gestión del licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, profesionista destacado y servidor público honesto, quien atinadamente dirigió esta Institución y consolidó bases firmes sobre las que se sustentan ahora la confianza y la credibilidad de la población hacia el *Ombudsman* mexicano.

El 8 de enero del presente año, ante los integrantes de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, asumí el honroso cargo de Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, protestando ante el Congreso y la sociedad mexicana cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, así como desempeñar las facultades y funciones que la ley me confiere conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficacia, a fin de hacer efectivo el respeto de los derechos fundamentales de los mexicanos.

El objetivo primigenio de esta Institución continúa vigente, trasciende, se depura y se enriquece con las experiencias obtenidas, y las aportaciones de cada uno de sus titulares, junto con las innovaciones proyectadas en el Programa General de Trabajo que guía el avance institucional del *Ombudsman* nacional.

En sus siete años de existencia, este Organismo Público se ha integrado activamente en el concierto social, ha salvado obstáculos, actitudes escépticas y ha enfrentado retos de relevancia nacional. Desde su inicio, esta gestión no está exenta de los avatares que se generan naturalmente en una sociedad participativa de las decisiones fundamentales que van construyendo sus instituciones. Estas circunstancias se convierten en retos que agudizan nuestros sentidos, estimulan la creatividad y nos impulsan a determinar y a realizar, con prudencia y firmeza, las acciones idóneas para solucionar oportuna y adecuadamente los problemas que legalmente corresponden a este Organismo, baluarte y patrimonio de la sociedad mexicana.

En el documento que contiene el informe que hoy se presenta, se hace un registro de las actividades realizadas durante los últimos doce meses.

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció lineamientos y estrategias generales; emitió los acuerdos y criterios que orientan sus atribuciones, dentro del marco legal, y, con sensibilidad y rigor técnico, desempeñó escrupulosamente su función de garante de la autonomía e independencia, atributos peculiares de este Organismo Nacional.

En 11 reuniones de trabajo, el Consejo analizó los informes mensuales de quejas, inconformidades, Recomendaciones, capacitación y promoción, así como las relaciones con organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos. Los Consejeros también aportaron sus valiosas observaciones y sugerencias a este Informe.

Durante el año sobre el que se informa dejaron de pertenecer al Consejo el doctor Carlos Escandón Domínguez y el licenciado Carlos Payán Velver; su participación y aportaciones a la causa de los Derechos Humanos, los hace merecedores de profundo reconocimiento.

La tramitación y seguimiento de los expedientes de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos es parte consustancial del trabajo de la Comisión; esta actividad refleja la confianza de la población y la capacidad de respuesta del Organismo. Continuó la tramitación de los expedientes que no habían sido concluidos al cierre del informe anterior; igualmente, se procedió a la recepción e investigación de las quejas que fueron presentadas durante el presente ejercicio.

Durante el periodo se recibieron 8,509 quejas, que sumadas a las 1,323 que estaban en trámite resultan 9,832; de éstas, se concluyeron 8,456, y actualmente están en trámite 1,376.

Las quejas recibidas se refieren con mayor frecuencia a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la Procuraduría General de la República, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Educación Pública y a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los motivos de quejas más frecuentes fueron: negativa injustificada de beneficios de ley, negativa al derecho de petición, detención arbitraria, violación a los derechos de los reclusos o internos, ejercicio indebido de la función pública y negligencia médica.

La tortura ocupa el lugar número 24 en la frecuencia de presentación de quejas, al haberse recibido durante el año sobre el que se informa 46 quejas, de las cuales, una vez calificadas, se integraron 25 expedientes por este motivo, y en siete casos se emitieron Recomendaciones.

Durante este ejercicio se formularon 9,765 solicitudes de informe a las autoridades. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó el 93.5%.

Las autoridades que han omitido o dilatado la respuesta de informe solicitado son: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública. Esta Comisión Nacional insiste en que todas las autoridades cumplan oportunamente con esta obligación, ya que con ello se agiliza la respuesta institucional a las quejas que nos son presentadas.

En siete años de gestión institucional, se han recibido 53,619 quejas, de las cuales, 11,006 se han referido a asuntos de naturaleza penal. De esta cifra, en 8,430 casos, que equivalen al 76.6%, el quejoso que acudió a este Organismo Nacional fue la víctima o el ofendido por la comisión de un delito.

Estas cifras permiten inferir que en materia penal predominan las quejas de los ofendidos o víctimas del delito, quienes lamentablemente aún se encuentran en desventaja ante la ley.

Estos datos prueban que se ha brindado atención a personas que han resultado ser víctimas u ofendidos por ilícitos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos observa con claridad la necesidad de impulsar la protección a las víctimas del delito, y, por ende, la de llevar a cabo programas específicos con diversas instituciones públicas y privadas; es indispensable revisar nuestra legislación para el reconocimiento y plena garantía de los derechos de las víctimas.

En el año sobre el que se informa se emitieron 126 Recomendaciones que se dirigieron a las siguientes autoridades: Gobierno del Estado de Veracruz, 11; Gobierno del Estado de Guerrero, 10; Gobierno del Estado de Chiapas, 8; Procuraduría General de la República, 8; Gobierno del Estado de Jalisco, 7; Gobierno del Estado de Tabasco, 6, y Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación 4, entre otras.

De las Recomendaciones enviadas a la Dirección General de Petróleos Mexicanos, al Gobierno del Estado de Tabasco y a la Secretaría de la Reforma Agraria, estas autoridades no aceptaron una. Los motivos de su negativa se detallan ampliamente en el presente Informe; sus argumentos no justifican la no aceptación de las Recomendaciones.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

Con las 126 Recomendaciones enviadas en el ejercicio sobre el que se informa, suman ya 1,179 las que ha emitido la Comisión Nacional en sus siete años de vida institucional. De éstas, 808 se encuentran totalmente cumplidas, lo que representa el 68.53%. Hay que destacar que este porcentaje aumentó en un 5.3% en relación con el año anterior; sin embargo, se requiere de buena disposición y de mayor voluntad política de las autoridades para cumplir las Recomendaciones.

Se debe hacer notar que, como consecuencia de las Recomendaciones emitidas en ejercicios anteriores, pendientes de cumplimiento y calificadas con incumplimiento negligente, persiste la inejecución de órdenes de aprehensión; omisión o deficiencia de acciones en el Sistema Penitenciario; falta de conclusión de procedimientos administrativos de responsabilidad, y dilación en la integración y determinación de averiguaciones previas, todo ello propicia abuso e impunidad; el retraso en el cumplimiento de estas Recomendaciones corresponde a los siguientes Estados: Baja California, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, así como al Distrito Federal y a los Municipios de Pénjamo, Guanajuato, y Torreón, Coahuila.

Debe destacarse que el número de Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente disminuyó en relación con el ejercicio inmediato anterior, gracias a la disposición de las autoridades en el cumplimiento de las Recomendaciones. Esto es, que de las 55 Recomendaciones que se reportaron con esta calificación en el periodo mayo 95-mayo 96, en el presente Informe la cifra se redujo a 48.

La falta de voluntad política e interés para aceptar y cumplir las Recomendaciones por parte de algunas autoridades, preocupa a la Comisión. No basta que la autoridad acepte la Recomendación, sino que debe cumplirla en el término que marca la ley; hacemos una exhortación a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Gobiernos de los Estados y municipios que tienen Recomendaciones pendientes de cumplir, para que, de acuerdo con la normativa aplicable, atiendan a la brevedad con lo recomendado. Una Recomendación no es más que un instrumento para mejorar la prestación de los servicios públicos y combatir la impunidad.

Enfatizamos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretende, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones; sus Recomendaciones no constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Esta legitimidad se robustece cada vez que se logra que los servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Las autoridades que cumplieron con un mayor número de Recomendaciones durante el año sobre el que se informa fueron: el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Procuraduría General de la República.

Con motivo de la resolución de los recursos de inconformidad se emitieron 62 Recomendaciones, de las cuales, 57 se dirigieron a las autoridades locales y cinco a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Como resultado de la lucha contra la impunidad entablada por este Organismo, durante el año sobre el que se informa, y con motivo del cumplimiento de Recomendaciones y de los trabajos de amigable composición, las autoridades han aplicado sanciones administrativas o penales a 278 servidores públicos federales y estatales, con lo que suman 2,742 servidores públicos sancionados desde que la Comisión Nacional fue creada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el propósito de conocer las condiciones de estancia de las personas privadas de su libertad en Centros de Prevención y Readaptación Social, así como de verificar el respeto a los derechos de la población penitenciaria, supervisó tanto las cárceles para adultos y los hospitales psiquiátricos como las áreas de aseguramiento del Ministerio Público Federal y sitios de retención del Instituto Nacional de Migración en todo el país.

Con relación a este programa, se emitieron 24 Recomendaciones, relacionadas, en su mayoría, con la adopción de las medidas necesarias tendentes a lograr la readaptación social de la población penitenciaria, la cual constituye uno de los sectores más susceptibles de violaciones a sus derechos fundamentales.

En la atención a personas de origen indígena, esta Comisión continúa proporcionando asesoría jurídica en las comunidades, en particular a las personas que se encuentran privadas de su libertad en los diversos centros de reclusión del país.

Derivado de las visitas a los Centros de Reclusión, 252 personas de origen indígena obtuvieron diversos beneficios preliberacionales y fueron puestas en libertad.

En el Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, la Coordinación respectiva de esta Institución revisó las leyes mexicanas, a fin de determinar en qué casos es necesaria su adecuación para incorporar los principios de igualdad de género y el interés superior de la infancia. Como resultado de esa revisión, durante el presente ejercicio se realizó un estudio comparativo sobre las normas que contienen disposiciones relativas a las mujeres y a la niñez en México, con los instrumentos internacionales sobre los derechos de la mujer y del niño. Las propuestas derivadas de este trabajo se sometieron a la consideración del Presidente de la República, de los Gobernadores y de las Legislaturas de los Estados, así como a la de los titulares de los Organismos Estatales de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional vela porque se respeten las garantías fundamentales de quienes trabajan en los diversos medios de comunicación o participan activamente en algún Organismo No Gubernamental para la defensa de los Derechos Humanos.

Por esta razón, se lleva a cabo el Programa de Agravios a Periodistas y a Defensores Civiles de los Derechos Humanos, a fin de investigar las quejas que al respecto recibe este Organismo, así como el seguimiento de las ocho Recomendaciones que estaban pendientes de cumplimiento al término del ejercicio del año anterior, de las cuales, dos fueron totalmente cumplidas y seis están parcialmente cumplidas.

Desde que la Comisión Nacional fue creada, estableció el compromiso por la protección y defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios, tanto los extranjeros que ingresan a nuestro país como los connacionales que emigran a otros países.

Varias han sido las acciones realizadas tendentes a la erradicación de prácticas discriminatorias y violatorias a Derechos Humanos.

Con el propósito de contar con información actualizada que permita detectar las violaciones a Derechos Humanos que sufren los trabajadores migratorios en su tránsito hacia la Frontera Norte y al internarse en Estados Unidos de América, esta Comisión Nacional tiene en marcha un programa interinstitucional con la Coordinación General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores; para esos mismos efectos, en la Frontera Sur también se trabaja con las instituciones migratorias, con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de la región y con las representaciones diplomáticas y consulares de los países de Centro y Sudamérica acreditados en nuestro país.

En el ámbito internacional, se siguen fortaleciendo las relaciones con las Instituciones Nacionales de Protección y Defensa de Derechos Humanos de otros países y con los organismos internacionales que existen en esta materia.

Actualmente, la titular de esta Comisión Nacional es Vicepresidenta del Comité Directivo de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, y Representante para América Latina del Comité de Coordinación de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En el pasado periodo de sesiones de dicho Comité, se acordó que México sea la sede para la realización del IV Taller Internacional de Instituciones Nacionales, a celebrarse en noviembre próximo.

De igual manera, la Presidenta de este Organismo Nacional es miembro del Consejo Ejecutivo del Instituto Internacional del Ombusdman.

Entre otras actividades, la Comisión Nacional participó en eventos internacionales sobre Derechos Humanos y suscribió convenios de colaboración con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y con los Defensores del Pueblo de Argentina y Colombia.

Al mantener intercambio de publicaciones e información con las instituciones y organismos internacionales de Derechos Humanos, la Comisión Nacional ha ido ganando espacios y reconocimiento internacional a su trabajo.

En materia de promoción y capacitación se realizaron 720 eventos, con la participación de 37,338 personas en las 31 Entidades Federativas y en el Distrito Federal.

Destaca la impartición de cursos y conferencias a 346 elementos de las Fuerzas Armadas, así como el inicio de un seminario, dirigido a los elementos de la 7a. Región Militar, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco.

De gran relevancia fue la capacitación a 2,900 agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público Federales, que se impartió en las 32 Delegaciones de la Procuraduría General de la República.

Se inició el Programa Interinstitucional de Capacitación para los Agentes de Migración, habiéndose celebrado para tal efecto un Convenio de Colaboración entre el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Este programa pretende capacitar en un periodo de dos años a 2,400 agentes de migración de todo el país.

Las acciones realizadas por la causa de los Derechos Humanos fueron favorecidas con la colaboración de los medios de comunicación masiva, los cuales, con su trabajo, contribuyeron a mantener informada a la población. Su labor merece nuestro respeto por la trascendente tarea que desempeñan apoyando al *Ombudsman* mexicano en el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos.

Por su función social formativa e informativa, los medios de comunicación constituyen un conducto idóneo para ampliar la difusión de la cultura de los Derechos Humanos; es por ello que deseo expresar un justo y merecido reconocimiento a quienes desde las tribunas periodísticas, de la radio y la televisión, han colaborado con la difícil tarea de encausar con veracidad y objetividad las corrientes de opinión en favor de una sociedad más justa.

La solidez del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos se fortaleció, entre otros aspectos, con el trabajo coordinado de esta Comisión Nacional y de las 32 Instituciones Locales que conforman la Federación Mexicana de Organismos Públicos Protectores de los Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional continuó con su trabajo de unir esfuerzos por la promoción, defensa y protección de los Derechos Humanos, para ello contó con la invaluable participación de diversos Organismos No Gubernamentales, con los cuales se han celebrado varios convenios de colaboración y se ha dado cumplimiento a los compromisos previamente adquiridos.

Al concluir este ejercicio, la Comisión Nacional participó en la realización de acciones conjuntas con 166 Organismos No Gubernamentales en 30 Entidades Federativas. Por la función altruista que desempeñan, la Comisión Nacional les hace un reconocimiento y los invita a que continuemos uniendo esfuerzos en la lucha por la defensa de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos continúa apoyando la campaña Unidad Nacional contra la Violencia, iniciada en junio de 1996. Para ello ha contado con la participación de instituciones públicas y privadas, así como de la sociedad civil organizada, en la realización conjunta de múltiples actividades.

En materia de estudios legislativos, en el periodo sobre el que se informa se entregó al titular del Poder Ejecutivo Federal el estudio que propone reformar la legislación penal para tipificar el "delito de discriminación" en sus diversas modalidades; este estudio se realizó con la colaboración de la Comunidad Judía de México, a la que expresamos nuestro agradecimiento.

Para fortalecer la función de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, se presentó, ante los integrantes del Congreso de la Unión, el anteproyecto de reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señor Presidente:

Distinguidos Legisladores:

De las quejas que se reciben en esta Institución Nacional se concluye que nada exaspera más al ciudadano que la indiferencia, la negligencia, la burocracia y la dilación injustificada de quienes estando obligados a prestar un servicio público, se apartan de la legalidad y se convierten en encubridores o, peor aún, en transgresores de la norma que están obligados a respetar y a hacer cumplir.

La sociedad mexicana está convencida de que la justicia es el valor fundamental que concilia armónicamente las aspiraciones del individuo con los intereses y objetivos de la sociedad organizada, y entiende con claridad que es el Estado el responsable y facultado para aplicar los mandatos supremos de la población, que se traducen en el cumplimiento ineludible de la ley, sin privilegios ni preferencias circunstanciales, esto es, en forma imparcial y con la celeridad que el caso concreto requiere.

Sin embargo, la práctica cotidiana ha demostrado que en la aplicación de la justicia penal se observa un tratamiento desigual que se otorga a los probables responsables y a los ofendidos o víctimas en la comisión de delitos.

Es una realidad que el sistema judicial penal se ha modernizado para ampliar la eficacia de garantías procesales a los inculpados, procesados y sentenciados, no obstante lo cual, la víctima del delito, si bien ya goza de ciertos derechos constitucionales, sigue siendo, en la mayoría de los casos, la parte más desprotegida del drama penal. Ello se explica en que los derechos reconocidos en la Carta Magna o en la legislación secundaria aún no se ejercen plenamente ni existen las instituciones idóneas para su garantía y defensa.

Debemos reconocer plenamente los alcances limitados de los procedimientos y de las instituciones que existen en el derecho mexicano, para garantizar a las víctimas y ofendidos la restitución de sus derechos elementales o la consecuente reparación del daño. Este análisis conlleva el propósito encomiable de fortalecer las instituciones y procedimientos judiciales y administrativos que hagan posible el respeto que merecen las víctimas y los ofendidos, parte cuasiolvidada por el sistema de la justicia penal.

La sociedad mexicana reclama justicia; reclama que se le dé a cada cual lo suyo; no basta que se juzgue y sancione al delincuente, sino que también es necesario que los derechos de las víctimas se garanticen plenamente.

La sociedad no se conforma con que se castigue al homicida, al violador, al que lesiona, al que roba o al que corrompe a un niño, sino que exige, además,

la reparación, protección y rehabilitación física y psicológica de las víctimas de estos delitos.

Nuestro régimen jurídico ha evolucionado conforme lo ha requerido el desarrollo del país. La existencia misma de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos prueba cómo la norma se adapta a la evolución cultural y política de la sociedad. Hace todavía unos cuantos años era impensable esgrimir la defensa de los Derechos Humanos en su sentido más amplio, precisamente no sólo frente a las violaciones a los mismos, sino en la búsqueda de una mejor calidad de vida y de convivencia, es decir, de una sociedad más desarrollada con objetivos cada vez más avanzados.

La sociedad tiene en la Comisión Nacional de Derechos Humanos un espacio neutral y autónomo para expresar sus legítimas inquietudes e inconformidades contra las irregularidades cometidas con motivo del desempeño de la función pública; ejercicio democrático que es factible específicamente dentro de un Estado de Derecho, porque una de las facultades de este Organismo es la de constituirse en amigable conciliador de los conflictos originados de las relaciones entre los integrantes de la sociedad y los que resulten entre éstos y los poderes del Estado.

Los problemas que surgen en la sociedad afectan a todos. Las causas generadoras las señalan muchos; los estudios y proyectos de solución serios se realizan por pocos, y la práctica continua, para resolverlos, es preocupación de unos cuantos. Ello explica, aunque no justifica, el que se viertan opiniones que, antes de construir, destruyen y, sin aportar, impugnan.

Ante un mundo en proceso de globalización, en el cual algunos pregonan el fin de las ideologías, tal parece que uno de los últimos reductos de la moral social, compatible y eficaz con el carácter internacional de los problemas que aquejan a la humanidad, es la asunción y universalización de la filosofía de los Derechos Humanos. Su práctica cotidiana es la única que permite asegurar el respeto a la dignidad humana y a la libertad, condiciones imprescindibles para el desarrollo de la inteligencia, la creatividad y el espíritu humanos; es, también, la única que permite conciliar el derecho de los pueblos y de las sociedades distintas, con las grandes tareas que nos son comunes, como la preservación de la paz, la tolerancia, el respeto a las diferencias culturales y al medio ambiente,

sin sacrificio de la individualidad, porque es el hombre el único fin en el quehacer universal.

Un mundo en el que prevalece la injusticia, la violencia, la inequidad, ha adoptado una nueva ideología por la defensa de los Derechos Humanos, que no sólo preserva los valores fundamentales que hacen posible este sutil equilibrio, sino que es, además, la única que se revitaliza en la democracia, en un sistema político de libertades y responsabilidades compartidas, en el que la voluntad de la mayoría tiene como límite, precisamente, el respeto a los Derechos Humanos y, porque, finalmente, es la única ideología concordante con un Estado de Derecho.

El reconocimiento de los Derechos Humanos constituye uno de los grandes logros de la humanidad, en el que se conjuga el ingenio práctico, la posibilidad de dar solución a demandas históricas y políticas, cambiantes unas, permanentes otras, y en el que quedan plasmados con claridad la libertad, la igualdad y el respeto a la autonomía de las personas, como los únicos valores posibles de fecundar una vida mejor para todos. Los Derechos Humanos, en tanto que realidad compartida, exigen la participación comprometida de nuestras sociedades y de nuestros gobiernos, voluntad ciudadana y voluntad política en torno a los mismos valores y en pro de los mismos fines.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenemos plena confianza en que, si los Derechos Humanos constituyen la piedra de toque de la comunión de propósitos que se ha fijado la sociedad mexicana, penetraremos en la nueva centuria más fortalecidos, más preparados para los nuevos retos, en los que los Derechos Humanos seguirán siendo ese horizonte de certidumbre, ese paradigma del cual no sólo no debemos, sino que no podemos prescindir.

Dra. Mireille Roccatti V.
Presidenta de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos

I. DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, integrado por 10 distinguidos representantes de diversos sectores de la sociedad civil, estableció los lineamientos generales de actuación de la Institución, acuerdos y criterios que determinaron el sentido y su orientación dentro del marco legal, y actuó como garante de la autonomía e independencia de este Organismo Nacional.

Durante el periodo sobre el que se informa concluyó la responsabilidad del licenciado Jorge Madrazo como titular de esta Institución. Por tal motivo, a partir del 8 de enero de 1997 fue designada la doctora Mireille Roccatti Velázquez como nueva Presidenta de este Organismo por un periodo de cuatro años y, en la sesión ordinaria del Consejo, efectuada el 13 de enero, la doctora Roccatti asumió sus funciones como Presidenta de este Órgano Colegiado.

El Consejo de la Comisión Nacional se reunió en 11 ocasiones para celebrar 10 sesiones ordinarias y una extraordinaria; en ellas se analizaron los informes mensuales sobre los programas generales de quejas, de inconformidades, de Recomendaciones, de capacitación y promoción, así como de relaciones con organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos.

Cabe señalar que durante el periodo sobre el que se informa, dejaron de pertenecer al Consejo de la Comisión Nacional el doctor Carlos Escandón Domínguez y el licenciado Carlos Payán Velver. La participación de los consejeros Escandón y Payán siempre fue destacada y humanitaria, tuvo como premisa la defensa y protección de los Derechos Humanos de los habitantes de la nación mexicana. La calidad moral que les asiste, al igual que a todos los consejeros, es el baluarte en el que descansa la independencia y autonomía de este Organismo desde su creación misma. Por ello, esta Comisión Nacional les expresa públicamente su más profundo reconocimiento.

Uno de los varios casos que se analizaron en las sesiones del Consejo de la Comisión, fue el relacionado con la huelga de hambre efectuada frente a las instalaciones de esta Comisión Nacional por varios ex trabajadores de Limpia del Municipio del Centro, Estado de Tabasco. Por la importancia de este asunto, en la sesión ordinaria, celebrada el 13 de enero de 1997, el Consejo formuló el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO:

"El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su sesión ordinaria celebrada el 13 de enero de 1997, y ante la huelga de hambre que mantienen frente a las instalaciones de su edificio principal siete ex trabajadores de Limpia del Municipio del Centro, Tabasco, consideró oportuno hacer del conocimiento público el siguiente pronunciamiento:

1. La delimitación de la competencia de este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos está claramente establecida en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala el impedimento para conocer de asuntos de carácter laboral, como es el planteamiento inicial presentado por los ex trabajadores de Limpia del Municipio del Centro, Tabasco; no obstante, la Comisión Nacional aceptó hacer valer sus buenos oficios a fin de lograr la resolución del conflicto.

2. Transcurridos 92 días de ayuno de algunos de los ex trabajadores de Limpia, y ante el evidente deterioro de su estado de salud sin que se haya llegado a una solución, el Consejo de la CNDH reitera el exhorto público formulado a las partes, en tres ocasiones anteriores, para que, de inmediato, resuelvan los puntos de diferencia que aún tengan y no escatimen esfuerzos para salvaguardar la integridad física de quienes han elegido el ayuno como medio para manifestar su inconformidad.

3. El derecho a la vida, como el bien más preciado del ser humano, debe anteponerse ante cualquier consideración de carácter político, ideológico, laboral o de otra índole.

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos expresa su confianza en que la razón se impondrá y que las partes habrán de realizar su mejor esfuerzo a fin de alcanzar una solución justa."

II. PROGRAMA DE QUEJAS

La esencia misma de la labor del *Ombudsman* se expresa en el desarrollo del programa de quejas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El programa consiste en la recepción, calificación e investigación de las quejas por presuntas violaciones de derechos fundamentales, así como en las soluciones conciliatorias, Recomendaciones, Documentos de No Responsabilidad y acuerdos que como solución a ellas se expiden, y hacer su seguimiento respectivo.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

1. Quejas recibidas del 26 de mayo de 1996 al 25 de mayo de 1997

Durante el ejercicio anual sobre el que se informa se continuó con la tramitación de los expedientes que no habían sido concluidos al cierre de los informes anteriores; igualmente, se procedió a la recepción e investigación de las quejas que fueron presentadas a partir del 26 de mayo de 1996 y hasta el 25 de mayo de 1997.

La descripción numérica del Programa de Quejas es la siguiente:

a) Quejas que se encontraban en trámite al 25 de mayo de 1996	1,284
b) Quejas que se encontraban pendientes de calificación por falta de información del quejoso al 25 de mayo de 1996	39
Subtotal	**1,323**
c) Quejas recibidas del 26 de mayo de 1996 al 15 de mayo de 1997	8,509
Total	**9,832**

El trabajo desarrollado durante el presente ejercicio anual respecto de esas 9,832 quejas, permite reportar el siguiente estado actual del programa:

a) Quejas en trámite	1,338
b) Quejas pendientes de calificación por falta de información del quejoso	38
c) Quejas concluidas*	8,456
Total	**9,832**

La relación y el seguimiento de cada una de estas 9,832 quejas aparecen en los *Apéndices* de este Informe.

---

* Los conceptos de conclusión se precisan en párrafos posteriores de este Informe.

De conformidad con el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se calificaron las 8,509 quejas recibidas durante el presente ejercicio, con los siguientes resultados:

a) Quejas sobre hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos	2,514
b) Quejas respecto de las cuales fue incompetente la Comisión Nacional*	5,959
c) Quejas pendientes de calificación por falta de información del quejoso	36
Total	**8,509**

De las 53,619 quejas que la Comisión Nacional ha recibido en sus siete años de existencia, 11,006 se han referido a asuntos de naturaleza penal. De este último número, en 2,576 casos, es decir, el 23.4% corresponde a quejas presentadas por el agraviado, quien ha sido el responsable o presunto responsable de la comisión de un delito. En cambio, en 8,430 casos, que equivalen al 76.6%, el agraviado que acude a este Organismo Nacional ha sido la víctima o el ofendido por la realización de un hecho delictivo.

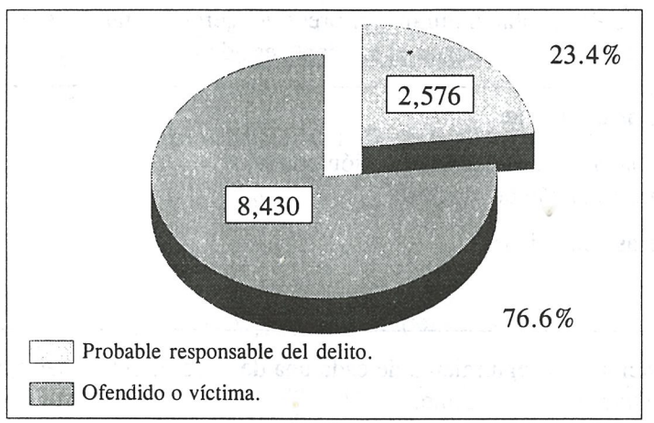

* En este número se incluyen 72 expedientes donde la incompetencia se generó, porque la falta de respuesta del quejoso dejó sin materia la queja.

De las cifras antes mencionadas se puede determinar que en materia penal son predominantes, en sumo grado, las quejas de los ofendidos o víctimas de los delitos.

Con independencia de que estos datos indiquen que la mayor parte del trabajo de este Organismo Nacional se refleja en quienes han resultado ofendidos por ilícitos, para esta Comisión Nacional es clara la necesidad de dar mayor impulso a lo que se conoce como derecho de las víctimas, y de preparar programas específicos con diversas instituciones públicas y privadas.

A lo largo del ejercicio sobre el que se informa, todas las quejas recibidas que contuvieron la información necesaria fueron debidamente calificadas. Debe señalarse que el número de quejas pendientes de calificación por falta de información suficiente del quejoso representó el 0.4% del total de las recibidas.

Un total de 705 expedientes de queja fueron turnados a las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas, por ser a ellas a quienes constitucionalmente correspondía conocer de las probables violaciones. Estas quejas fueron originalmente calificadas como presuntas violaciones de Derechos Humanos; sin embargo, al hacer la remisión de los correspondientes expedientes a las Comisiones Locales, la calificación original debió cambiar por la de orientación jurídica, realizada por la Comisión Nacional. Sólo de esta manera se explica la razón por la cual la Institución dio por concluidos dichos expedientes.

Así, de las 5,959 quejas calificadas como incompetencia, 705 corresponden a casos que originalmente sí fueron considerados presuntas violaciones de Derechos Humanos, pero por ser de carácter estatal se remitieron a las Comisiones Locales, para que éstas continuaran con las investigaciones y, en su momento, dictaran la solución definitiva.

Por supuesto, en todos los casos, los quejosos fueron informados por escrito de la remisión de sus quejas a los Organismos Estatales competentes, a fin de que ante ellos hicieran el seguimiento de sus reclamaciones; se les explicó, además, la razón constitucional de tal determinación. Sobre este particular es pertinente destacar que, del total de expedientes remitidos durante el periodo sobre el que se informa, en tres casos los quejosos han regresado a la Comisión Nacional por vía de inconformidad: todos ellos por recurso de impugnación.

Cabe precisar que en materia penitenciaria, la Comisión Nacional también recibe e investiga quejas en las que se señala como responsables a autoridades del fuero común. Ello lo hace con base en las facultades concurrentes que sobre

el particular establece la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual se le reconoce a este Organismo la atribución para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Debe señalarse que, en este periodo, la Comisión Nacional ejercitó en 65 casos la facultad de atracción que le concede lo estipulado en los artículos 60 de su Ley y 156 del Reglamento. Es decir, en dichos asuntos la Comisión Nacional ha considerado que la trascendencia del problema planteado rebasa el ámbito estatal y tiene incidencia en el interés nacional, o bien porque la autoridad presuntamente responsable era un órgano del Poder Judicial local y las leyes de las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas no las facultan para conocer de tales quejas. Por ello, a pesar de tratarse de asuntos locales, se decidió radicar en esta Institución los expedientes respectivos. Del total de estos casos, ocho corresponden a Oaxaca y al Distrito Federal; seis a Chiapas, al Estado de México y a Morelos; cinco a Tamaulipas y a Veracruz; tres a Puebla; dos a Guerrero, a Michoacán, a San Luis Potosí, a Tabasco y a Yucatán; y uno a Baja California Sur, a Campeche, a Chihuahua, a Durango, a Hidalgo, a Quintana Roo, a Tlaxcala y a Zacatecas.

En virtud de que en la legislación de algunas Comisiones Locales de Derechos Humanos no se establece la competencia del *Ombudsman* para conocer de casos relacionados con presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas por servidores públicos pertenecientes a los Tribunales Superiores de Justicia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejercitó su facultad de atracción. En esta situación se encontraban las Comisiones Locales de Chiapas, Nuevo León y Puebla.

Por otra parte, cabe precisar que de las 8,509 quejas recibidas durante el actual ejercicio, 6,704 son de carácter individual y 1,805 de carácter colectivo; es decir, en estas últimas los presuntos agraviados son dos o más personas.

El número total de supuestos agraviados que se consignan en las 8,509 quejas es de 15,729, en la inteligencia de que respecto de aquellas de naturaleza colectiva es imposible hacer tal cuantificación, debido a que los agraviados son comunidades indígenas, ejidos o internos en centros penitenciarios.

En las gráficas A y B, que aparecen en el *Anexo 1* de este informe, se indica el número de quejas recibidas en cada uno de los años de trabajo de la Comisión

Nacional y el número de expedientes concluidos en los mismos periodos anuales. En la gráfica C se muestra una comparación de las quejas recibidas y concluidas en los siete años de trabajo. En la gráfica D se presenta el análisis comparativo, mes por mes, de las quejas recibidas y concluidas durante el ejercicio del que se informa.

Entre los compromisos que asumió la Comisión Nacional con la sociedad destaca el de concluir, en un término máximo de seis meses, todos los expedientes de queja radicados, salvo que la complejidad de la queja excepcionalmente lo hiciera imposible. Para ello, sólo mediante acuerdo expreso de la Presidenta de este Organismo Nacional se autorizará la prórroga para concluir un expediente. Al cierre del ejercicio anual, del total de 9,832 expedientes tramitados estuvieron en esa condición de prórroga 715, de los cuales 594 expedientes ya fueron concluidos y los 121 restantes están en trámite, lo que representa el 1.2% del total de expedientes tramitados.

Las razones que impidieron ajustarse estrictamente al plazo de seis meses para la conclusión de los casos se encuentran fundamentalmente en la actitud de retraso de algunas autoridades al contestar las solicitudes de la Comisión Nacional o al aceptar propuestas de conciliación, que no siempre llegan a concretarse. Éste es el caso, entre otros, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por otro lado, de los 1,323 expedientes en trámite hasta antes del 25 de mayo de 1996, a la fecha 98 no han sido concluidos debido a la especial complejidad que revisten. Estos expedientes están contenidos dentro de aquellos para los que se aprobó una prórroga para su conclusión.

Las 8,456 quejas concluidas durante el actual ejercicio corresponden a los siguientes conceptos:

1. Por solución a la queja durante su tramitación	1,616
2. Por orientación al quejoso y/o remisión de la queja a la autoridad, servidor público o instancia competente	5,770
3. Por incompetencia de la Comisión Nacional	749
4. Por desistimiento del quejoso	72
5. Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento	96

6. Por Recomendaciones derivadas del Programa General de Quejas	44
7. Por Recomendaciones derivadas del Programa Penitenciario	20
8. Por Recomendaciones derivadas de los Recursos de Inconformidad*	62
9. Por No Responsabilidad de la Autoridad	2
10. Por acumulación de expedientes de queja	87
Total	**8,456**

Sobre los asuntos concluidos en los que se brindó orientación al quejoso, la causa de tal determinación fue:

1. Por orientación para acudir a la autoridad competente	3,836
2. Remisión a Organismo Local de Derechos Humanos	705
3. Remisión a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico	510
4. Remisión a la Procuraduría de Defensa del Trabajo	526
5. Remisión a la Procuraduría Agraria	118
6. Asunto entre particulares	55
7. Remisión a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	14
8. Remisión al Poder Judicial Federal	6
Total	**5,770**

Por lo que se refiere a los asuntos concluidos por no surtirse competencia de la Comisión Nacional, las causas fueron las siguientes:

1. Asunto jurisdiccional de fondo	595
2. Sentencia definitiva	62

* Los Recursos de inconformidad no dan lugar a la apertura de un expediente dentro del Programa General de Quejas, sino que se tramitan de manera independiente. Por ello, las Recomendaciones derivadas de tales recursos no corresponden al número de quejas, como en todos los demás casos. Por esta razón, si se suman todos los conceptos de conclusión el resultado es de 8,518. Sin embargo, los expedientes de queja concluidos sí son 8,456, es decir, 62 expedientes no se tramitaron en el Programa General de Quejas sino en el de Inconformidades.

3. Quejas extemporáneas	56
4. Conflictos laborales	35
5. Calificación de elecciones	1
Total	**749**

A lo largo de sus siete años de trabajo, la Comisión Nacional ha recibido un total de 53,619 quejas de las que se han concluido 52,243, y se encuentran en trámite 1,376. Esto significa que el 97.4% de los asuntos radicados en la Comisión Nacional han sido atendidos y concluidos.

2. Tratamiento de las quejas

A. Composición de las quejas

a) Por fuente de acceso

Durante el periodo sobre el que se informa, las quejas radicadas en la Comisión Nacional tuvieron las siguientes fuentes de acceso:

Por medio de carta	5,673
De manera personal	2,583
Vía telefónica	239
Mediante su publicación en la prensa	14
Total	**8,509**

b) Por el carácter federal o local de la autoridad presuntamente responsable

Respecto de las 2,514 quejas que fueron calificadas como presuntamente violatorias de Derechos Humanos y con base exclusivamente en la información original aportada por los recurrentes, puede establecerse que las autoridades señaladas como presuntamente responsables son federales en 1,985 casos y en 297 corresponden a autoridades de las Entidades Federativas. Respecto de estas últimas, 232 casos se refieren a quejas de naturaleza penitenciaria donde existe

la facultad concurrente entre las Comisiones Locales y la Comisión Nacional; los 65 restantes se deben a quejas en contra de autoridades de los Estados, en las cuales la Comisión Nacional ejercitó dicha facultad o determinó su no competencia para conocer del asunto; en 223 casos, se mencionaron autoridades tanto federales como locales, y en nueve casos, no ha sido posible definir el fuero.

c) De acuerdo con la naturaleza de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos

De conformidad con las calificaciones asignadas por los visitadores adjuntos a las quejas recibidas, durante el ejercicio esta Comisión Nacional ha conocido de los siguientes casos:

1. Negativa injustificada de beneficios de ley	354
2. Negativa al derecho de petición	247
3. Detención arbitraria	191
4. Violación a los derechos de los reclusos o internos	189
5. Ejercicio indebido de la función pública	157
6. Negligencia médica	122
7. Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional	99
8. Lesiones	94
9. Prestación indebida de servicio público	79
10. Amenazas	76
11. Violación de los derechos del niño	73
12. Irregular integración de la averiguación previa	71
13. Dilación en el procedimiento administrativo	71
14. Negativa de atención médica	70
15. Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	67
16. Allanamiento de morada	65

17. Insuficiente protección de personas	65
18. Falsa acusación	64
19. Ejercicio ilegal del cargo	62
20. Robo	57

Además, se han mencionado otros 99 hechos presuntamente violatorios, mismos que se mencionan en el *Anexo 3* de este Informe.

B. Consideración sobre las quejas por tortura

El abatimiento de la tortura ha sido una meta prioritaria en el trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En este sentido, a lo largo de siete años se han dado avances importantes que, sin embargo, no han alcanzado el punto de la erradicación definitiva de estos hechos que deben merecer nuestro más enérgico rechazo por el desprecio a la dignidad humana que suponen.

En el cuadro que aparece a continuación se expresa la evolución que han tenido las quejas por tortura, de acuerdo con los registros de la Comisión Nacional.

Semestre o ejercicio anual	Total de quejas recibidas	Quejas por tortura	Porcentaje	Lugar que ocupó entre los hechos violatorios
Primer semestre junio-diciembre 1990	1,343	180	13.4	2o.
Segundo semestre diciembre-1990 junio 1991	1,913	266	13.9	1o.
Tercer semestre junio-diciembre 1991	2,485	156	6.2	3o.
Cuarto semestre diciembre 1991-mayo 1992	4,503	134	2.9	7o.
Mayo 1992-mayo 1993	8,793	246	2.8	7o.
Mayo 1993-mayo 1994	8,804	141	1.6	10o.
Mayo 1994-mayo 1995	8,912	45	0.5	15o.
Mayo 1995-mayo 1996	8,357	59	0.7	17o.
Mayo 1996-mayo 1997	8,509	46	0.5	24o.

Es importante subrayar que durante el ejercicio sobre el que se informa, la tortura descendió siete escalones más en cuanto a su frecuencia, con relación al año inmediatamente anterior, ya que actualmente ocupa el lugar 24, y en 1995-1996 ocupó el 17. Sin embargo, el número de quejas y su consecuente calificación original correspondiente a este año decreció en 13 casos, lo que representa un 22% menos con relación al periodo inmediato anterior.

De las 46 quejas sobre tortura que fueron recibidas, sólo 25 resultaron procedentes para los efectos de la CNDH. Respecto de los casos restantes, éstos fueron enviados a las Comisiones Estatales por estar relacionados con servidores públicos del fuero común, o bien se determinó como casos de incompetencia, puesto que el Poder Judicial había valorado previamente en sus resoluciones los supuestos hechos de tortura.

Los servidores públicos presuntamente responsables de los hechos de tortura que se denunciaron en las 25 quejas mencionadas, pertenecen a las siguientes dependencias y entidades: Procuraduría General de la República, 13 casos; Secretaría de la Defensa Nacional cinco; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Chiapas, Guerrero; Nayarit, San Luis Potosí y Tamaulipas, un caso, respectivamente; así como la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, un caso.*

Resulta también importante reportar que de los 25 casos a los que se viene haciendo mención, uno de ellos ocurrió en 1997; nueve en 1996; 11 en 1995, y los demás corresponden a años anteriores a este último.

Durante el periodo sobre el que se informa, siete Recomendaciones de la CNDH tuvieron como eje hechos de tortura. Estas Recomendaciones fueron las siguientes: 57/96, 86/96, 101/96, 106/96, 4/97, 31/97 y 32/97.

La lucha contra la tortura debe continuar incansablemente hasta lograr su completa erradicación. Por ello resulta preocupante que Hidalgo, a pesar de las múltiples invitaciones que ha recibido para legislar sobre la materia, no haya reformado su código penal para establecer el tipo penal de tortura o haya promulgado leyes específicas para prevenirla y sancionarla adecuadamente, esta situación genera impunidad. Por otra parte, para esta Comisión Nacional resulta

* En dos de las quejas se mencionan a dos autoridades como presuntas responsables de los actos de tortura.

igualmente preocupante que en los casos en que ya existe la legislación correspondiente, su aplicación y vigencia son ineficaces.

C. Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos

El número de autoridades presuntamente responsables de violación de Derechos Humanos durante el año sobre el que se informa fue de 282.

Esta estadística está conformada exclusivamente por el señalamiento que hicieron los quejosos en sus escritos iniciales y muchos de ellos están todavía sujetos a investigación, a fin de corroborar si efectivamente tales autoridades violaron Derechos Humanos.

Los servidores públicos que con mayor frecuencia fueron mencionados por los quejosos como presuntamente violadores de Derechos Humanos, están adscritos a las 10 dependencias e instituciones que se mencionan a continuación, con la frecuencia que se indica:

Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	527
Procuraduría General de la República	391
Instituto Mexicano del Seguro Social	236
Secretaría de la Defensa Nacional	153
Secretaría de Educación Pública	118
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	87
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	82
Comisión Federal de Electricidad	61
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	50
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	43

Las 272 autoridades restantes se detallan en el *Anexo 4* de este Informe.

D. Acciones para agilizar el trámite de las quejas

Con la finalidad de hacer más expedita la tramitación de los expedientes de queja y reducir sustancialmente su tiempo de integración, esta Comisión Nacional continuó con una serie de acciones, entre las que destacan las siguientes:

a) Con objeto de atender eficientemente a las personas que tratan asuntos graves o urgentes, o bien por el hecho de provenir del interior de la República, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, encargados del análisis y tramitación del caso, establecen contacto inmediato con el quejoso, obteniendo así mayor información que facilita el proceso de investigación e integración del expediente. A través de este procedimiento fueron conocidos 125 casos urgentes y 171 de atención inmediata, lo que permitió la radicación de un total de 296 quejas.

b) Mediante la aplicación de los criterios de selección de personal, se continuó con el programa de formación de visitadores adjuntos por medio del servicio social. En el desarrollo de este programa han ingresado a esta Comisión Nacional 37 pasantes.

E. Solicitudes de información a autoridades

Durante el periodo sobre el que se informa se formularon 9,765 peticiones de información a las autoridades, número que incluye los recordatorios que en algunos casos fue necesario enviar. El porcentaje de respuestas recibidas por esta Comisión Nacional representó el 93.5%.

Las autoridades que en este periodo han incumplido respecto a la presentación de la información solicitada son: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Educación Pública. Esta Comisión Nacional reitera la necesidad de que todas las autoridades cumplan oportunamente con esta obligación, ya que con ello se facilita la agilización de la respuesta institucional que brinda este Organismo Nacional a las quejas que le son presentadas.

En el *Anexo 7* se especifican las autoridades a las cuales se solicitó información, el número de ocasiones en que esto se hizo y el número de respuestas que cada una de ellas ha presentado.

Con independencia de los asuntos penitenciarios que se señalan en capítulo diverso y a fin de obtener la información necesaria para una oportuna y adecuada atención a las quejas presentadas por presuntas violaciones de Derechos Humanos, los visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos de investigación en las siguientes Entidades Federativas: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, es decir, en 30 Entidades Federativas. El total de misiones fue de 371.

De igual manera, y en forma mensual, se informó a las diversas autoridades sobre los expedientes concluidos por esta Comisión Nacional, en los que se les señaló como presuntamente responsables, manifestándoles que los mismos están sujetos a reapertura, en caso de incumplimiento de los compromisos contraídos o por existir nuevos elementos que hagan presumir la violación de Derechos Humanos que se les imputa.

3. Amigable composición y mediación

A) La situación actual de los casos sometidos a amigable composición, y que en el informe anual mayo 1995-mayo 1996 se reportaron como en trámite, es la que a continuación se señala:

INSTANCIA	CASOS			
	Presentados	Concluidos	En trámite	No aceptados
Corett	1	1	0	0
Instituto Nacional de Perinatología	1	1	0	0
ISSSTE	5	5	0	0
Pemex	2	2	0	0
Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente	1	1	0	0
Procuraduría General de la República	3	3	0	0

Secretaría de Comunicaciones y Transportes	3	3	0	0
Secretaría de Educación Pública	3	3	0	0
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	2	2	0	0
Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social	2	0	0	2
Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca	1	1	0	0
Secretaría de la Reforma Agraria	2	2	0	0
Total	**26**	**24**	**0**	**2**

B) Durante el periodo mayo 1996-mayo1997 se llevaron a cabo 414 brigadas de amigable composición, las instancias con las que se realizaron trabajos conciliatorios fueron las siguientes:

INSTANCIA	**CASOS**			
	Presentados	**Concluidos**	**En trámite**	**No aceptados**
Comisión Federal de Electricidad	2	2	0	0
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	2	2	0	0
Comisión Nacional del Agua	4	4	0	0
Corett	8	7	1	0
Gobierno del Distrito Federal	3	3	0	0
IMSS	75	75	0	0
Infonavit	4	4	0	0
Instituto Nacional de Antropología e Historia	1	0	1	0
Instituto Nacional de Bellas Artes	1	1	0	0

Instituto Nacional de Migración	2	2	0	0
ISSSTE	28	23	3	2
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	22	20	2	0
Pemex	1	1	0	0
Presidencia Municipal de Teotitlán, Oaxaca	1	1	0	0
Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla	1	1	0	0
Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México	1	1	0	0
Procuraduría Agraria	1	1	0	0
Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente	2	2	0	0
Procuraduría Federal del Consumidor	6	4	2	0
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	13	13	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	2	0	2	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato	1	1	0	0

Procuraduría General de Justicia del Estado de México	2	2	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos	2	2	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	6	6	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa	1	0	1	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	1	1	0	0
Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz	1	1	0	0
Procuraduría General de la República	119	108	10	1
Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural	1	0	0	1

Secretaría de Comunicaciones y Transportes	14	14	0	0
Secretaría de Desarrollo Social	1	1	0	0
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México	1	1	0	0
Secretaría de Ecología del Estado de México	1	1	0	0
Secretaría de Educación Pública	23	23	0	0
Secretaría de Gobernación	4	3	0	1
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	8	8	0	0
Secretaría de la Reforma Agraria	8	8	0	0
Secretaría de Marina	1	1	0	0
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	3	3	0	0
Secretaría de Salud	12	11	1	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Hidalgo	1	1	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de México	1	0	1	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Michoacán	1	0	1	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca	1	1	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla	3	1	1	1
Secretaría General de Gobierno del Estado de Quintana Roo	1	1	0	0

Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa	1	1	0	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Tabasco	2	1	1	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas	1	0	1	0
Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz	1	0	1	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur	1	0	1	0
Total	**414**	**377**	**31**	**6**

En total, durante el ejercicio anual sobre el que se informa, se tramitaron 414 casos que, sumados a los 26 del ejercicio anterior, significan 440; se concluyeron 377 del actual ejercicio y 26 del anterior, para una suma total de 403 concluidos.

4. Orientación jurídica

Con independencia de la atención a los quejosos para efectos de la apertura de expediente y de la información que sobre su seguimiento se les proporciona cada vez que lo requieren, la Comisión Nacional atendió a un total de 4,587 personas que acudieron a sus oficinas para recibir orientación jurídica sobre la forma de solucionar sus problemas particulares ante las autoridades competentes.

Debe destacarse que, a la par de la orientación, la Comisión Nacional brindó otros servicios a personas que acudieron a sus oficinas consistentes en: 2,740 revisiones de escritos de queja para que los interesados los presenten en Oficialía de Partes, 446 revisiones de documentos de quejas integradas o para conocimiento de la Comisión Nacional; 439 suplencias de queja y 503 asesorías para formular escritos de queja que los interesados presentarán posteriormente.

Si bien esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer la totalidad de las cuestiones jurídicas que plantean las personas que acuden a ella, en

los casos de incompetencia siempre se les proporcionan posibles soluciones, o bien se les indica ante que servidor público o autoridad deben acudir para obtener una solución a su problema. Esta actividad de orientación jurídica es una labor de gran importancia y de ahí que la Comisión Nacional le dedique especial atención.

Como resultado de la orientación jurídica antes descrita, las principales instancias a las que fueron orientadas las personas y con la frecuencia que se indica son las siguientes:

Defensoría de Oficio Civil, Familiar y Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal	154
Procuraduría General para la Defensa del Trabajo del Distrito Federal	64
Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	60
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	27
Coordinación del Bufete Jurídico de la Universidad Panamericana	21
Dirección General de la Defensoría de Oficio en el Estado de México	17
Procuraduría Federal para la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	15
Dirección General del Hospital "Fray Bernardino Álvarez" de la Secretaría de Salud	15
Subdirección de Asesoría Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	9
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	9

La relación de las personas que fueron atendidas sin apertura de expediente, durante el periodo sobre el que se informa, se encuentra en el *Anexo 5* de este Informe.

La coordinación de archivo y correspondencia envió a los quejosos los acuerdos de admisión, de radicación, los recordatorios, las solicitudes de información adicional y demás oficios elaborados en las Visitadurías Generales respecto

de todos y cada uno de los expedientes radicados en la Comisión Nacional. En total, durante este periodo se enviaron 41,788 oficios.

Igualmente, se atendió a 103 organizaciones de naturaleza diversa, número que se integra de la siguiente manera: Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, 38; Comisiones Locales de Derechos Humanos, 31; instituciones públicas, seis; organizaciones indígenas, cinco; organizaciones partidarias o ciudadanas, cinco; organizaciones campesinas, cinco; organizaciones de trabajadores, dos; organizaciones de comerciantes, dos; y asociaciones varias, nueve. Esta información aparece particularizada en el *Anexo 6*.

La no competencia constitucional de la Comisión Nacional para conocer de asuntos relativos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, al Poder Judicial Federal y respecto de aquellos casos en los que las Comisiones Locales de Derechos Humanos deben conocer en primera instancia, hace necesaria la revisión de los escritos de queja que se reciben a efecto de determinar si procede su remisión; durante este periodo se remitieron 1,328 escritos a Organismos Estatales de Derechos Humanos, 212 a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y 345 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, se enviaron 254 escritos de información de los recurrentes relacionados con las quejas remitidas.

5. Información a los quejosos sobre la situación de su expediente

Se cuenta con una unidad administrativa encargada exclusivamente de informar a los recurrentes sobre el estado que guardan sus expedientes, bien sea mediante entrevistas personales o telefónicas. Dicha unidad atendió un total de 3,845 solicitudes. De este total, 3,356 fueron telefónicas y 489 personales; en estos últimos casos, al acudir a las oficinas de la Comisión Nacional se les informó de manera directa la situación de sus expedientes.

6. Otros aspectos del Programa de Quejas

A. Medidas cautelares

En este ejercicio se continuó con el registro independiente que permite dar un seguimiento pormenorizado a las 18 medidas precautorias o cautelares solicitadas. De éstas, siete se refieren al área penitenciaria, nueve al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y las dos restantes, a los derechos del niño.

Estas medidas fueron solicitadas por la Comisión Nacional a autoridades federales y estatales en el número que a continuación se señala: tres a la Procuraduría General de la República; dos a la Subsecretaría de Protección Civil; Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al Gobernador del Estado de Chiapas; una a la Procuraduría General de Justicia Militar, al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al Instituto Nacional de Migración; a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública; a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al Gobernador del Estado de Guerrero; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sonora, a la Dirección del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, a la Dirección del Centro de Readaptación Social Número 1 de Puente Grande, Jalisco, y, finalmente, una a la Dirección del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.

B. Oficialía de Partes y atención al público

Durante este ejercicio anual, la Oficialía de Partes continuó identificando cada uno de los documentos a partir de la fecha de recepción, tipo de documento, persona remitente, número de fojas, destinatario, expediente de la Comisión Nacional con el que se relaciona y los nombres de personas que se mencionan. En total se procesaron 47,668 documentos.

A través de la unidad de atención al público se continuó brindando asistencia a las personas que por vez primera acuden a la Comisión Nacional y, cuando así fue el caso, se les auxilió en la elaboración del escrito de queja correspondiente.

C. Servicio de guardias

Se continuó cumpliendo con la obligación prevista en el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de asignar personal de guardia para recibir y atender las quejas a cualquier hora del día o de la noche. Al respecto cabe señalar que para brindar una mejor atención y continuidad en el seguimiento de los casos que se reciben a través de este servicio. A partir del 1 de marzo del presente año, se llevaron a cabo turnos de 24 por 48 horas.

Durante este periodo se programaron un total de 583 guardias, 365 nocturnas y 218 diurnas, incluyendo sábados, domingos y días festivos, a través de

las cuales se recibieron 4,591 documentos, de éstos, 663 fueron quejas de las cuales 228 fueron urgentes, 435 tuvieron un trámite normal, se brindaron 1,566 orientaciones, se dieron 289 informaciones y se recibieron 2,073 documentos diversos.

D. Digitalización de expedientes concluidos

Se mantiene al día el proceso de digitalización de aquellos expedientes que se van concluyendo. Esto significa que una vez que se firma el acuerdo de conclusión correspondiente por parte de los Visitadores Generales y que se registra en la base de datos, se procede a la selección de aquellos documentos de especial importancia contenidos en el expediente para, posteriormente, enviar el expediente al archivo. Entre los documentos que se digitalizan se incluyen el escrito de queja, el acuerdo de radicación, el acuerdo de admisión, los oficios de solicitud de información a las autoridades, las respuestas de éstas y todo aquello que refleje la correcta integración del expediente, la investigación del problema planteado y la forma de su conclusión.

Así, durante el ejercicio sobre el que se informa, se digitalizaron 8,381 expedientes que ya habían sido concluidos y que sumados a los 42,086 procesados hasta el ejercicio anterior arrojan un total de 50,467 expedientes. Con esta acción se da cumplimiento al objetivo de preservar la memoria documental de la Comisión Nacional y se facilita la posible consulta de documentos relevantes.

III. PROGRAMA DE RECOMENDACIONES

1. Relación de las Recomendaciones enviadas durante el periodo mayo 1996-mayo 1997

Las autoridades e instancias a las que durante el periodo anual sobre el que se informa les fueron emitidas en total 126 Recomendaciones, son las que a continuación se mencionan y en la frecuencia que se indica:*

* 18 Recomendaciones fueron giradas a dos autoridades y son las siguientes: 48/96, 49/96, 50/96, 65/96, 75/96, 78/96, 89/96, 94/96, 106/96, 107/96, 113/96, 117/96, 3/97, 6/97, 8/97, 18/97, 20/97 y 40/97; seis Recomendaciones fueron remitidas a tres autoridades y son las siguientes: 53/96, 54/96, 59/96, 64/96, 114/96 y 1/97; la Recomendación 80/96, fue emitida a cuatro autoridades, y la Recomendación 19/97 a siete autoridades.

DESTINATARIO	RECOMENDACIONES	FRECUENCIA
Gobernador del Estado de Veracruz	47/96, 76/96, 78/96, 120/96 7/97, 10/97, 17/97, 18/97, 36/97, 38/97, 40/97	11
Gobernador del Estado de Guerrero	58/96, 69/96, 96/96, 97/96, 100/96, 101/96, 5/97, 8/97, 9/97, 22/97	10
Gobernador del Estado de Chiapas	61/96, 65/96, 86/96, 87/96, 89/96, 118/96, 123/96 11/97	8
Procurador General de la República	59/96, 78/96, 80/96, 104/96, 106/96, 112/96, 114/96, 4/97	8
Gobernador del Estado de Jalisco	52/96, 109/96, 117/96, 2/97 6/97, 20/97, 33/97	7
Gobernador del Estado de Tabasco	68/96, 80/96, 99/96, 103/96, 113/96, 26/97	6
Gobernador del Estado de Chihuahua	59/96, 73/96, 81/96, 21/97	4
Gobernador del Estado de Oaxaca	50/96, 106/96, 108/96, 35/97	4
Gobernador del Estado de Puebla	40/96, 48/96, 66/96, 34/97	4
Gobernador del Estado de Tamaulipas	41/96, 49/96, 105/96, 25/97	4
Gobernador del Estado de Zacatecas	77/96, 79/96, 121/96, 23/97	4
Procurador General de Justicia Militar	59/96, 114/96, 31/97, 32/97	4
Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación	54/96, 117/96, 3/97, 27/97	4

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	75/96, 94/96, 20/97, 37/97	4
Gobernador del Estado de México	62/96, 83/96, 93/96	3
Gobernador del Estado de Morelos	39/96, 67/96, 74/96	3
Gobernador del Estado de San Luis Potosí	53/96, 84/96, 3/97	3
Gobernador del Estado de Sonora	55/96, 70/96, 95/96	3
Secretario de Educación Pública	14/97, 19/97, 39/97	3
Secretario de la Reforma Agraria	13/97, 15/97,19/97	3
Secretario de Salud	82/96, 98/96, 19/97	3
Gobernador del Estado de Baja California	102/96, 111/96	2
Gobernador del Estado de Hidalgo	46/96, 54/96	2
Gobernador del Estado de Michoacán	124/96, 28/97	2
Gobernador del Estado de Yucatán	63/96, 92/96	2
Jefe del Distrito Federal	54/96, 1/97	2
Secretario de Comunicaciones y Transportes	64/96, 19/97	2
Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca	64/96, 80/96	2

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	43/96, 91/96	2
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	44/96, 30/97	2
Director General de Petróleos Mexicanos	42/96, 80/96	2
Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco	75/96, 110/96	2
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas	65/96, 89/96	2
Gobernador del Estado de Baja California Sur	88/96	1
Gobernador del Estado de Campeche	71/96	1
Gobernador del Estado de Coahuila	119/96	1
Gobernador del Estado de Colima	107/96	1
Gobernador del Estado de Durango	116/96	1
Gobernador del Estado de Guanajuato	122/96	1
Gobernador del Estado de Nayarit	57/96	1
Gobernador del Estado de Nuevo León	56/96	1

Gobernador del Estado de Tlaxcala	45/96	1
Secretario de Desarrollo Social	19/97	1
Secretario de Marina	64/96	1
Procurador Agrario	19/97	1
Procurador General de Justicia del Distrito Federal	1/97	1
Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal	1/97	1
Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.	115/96	1
Director General del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.	114/96	1
Presidente del Congreso del Estado de Guerrero	8/97	1
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	51/96	1
Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla	12/97	1
Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora	16/97	1
Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco	94/96	1

Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila	85/96	1
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León	60/96	1
Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca	50/96	1
Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco	113/96	1
Presidente Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí	53/96	1
Presidente Municipal de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco	6/97	1
Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo	72/96	1
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima	107/96	1
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua	90/96	1
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla	48/96	1
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí	53/96	1
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas	49/96	1

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz	18/97	1
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Baja California Sur	29/97	1
Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	24/97	1
Director General del Instituto Nacional Indigenista	19/97	1
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	19/97	1

Las 126 Recomendaciones expedidas durante el ejercicio sobre el que se informa, se refieren a:*

Resoluciones sobre inconformidades (Comisiones Locales de Derechos Humanos)	21
Asuntos penitenciarios	30
Dilación en la procuración de justicia	24
Aprehensión o detención arbitraria	12
Irregular integración de la averiguación previa	12
Dilación en el procedimiento administrativo	7
Negligencia médica	8

* Respecto de las Recomendaciones 48/96, 49/96, 50/96, 65/96, 75/96, 78/96, 89/96, 94/96, 106/96, 107/96, 113/96, 117/96, 3/97, 6/97, 8/97, 18/97, 20/97 y 40/97, con dos destinatarios, y las 53/96, 54/96, 59/96, 64/96, 114/96 y 1/97 con tres, la 80/96 con cuatro, y la 19/97 con siete, se señaló el tipo de violación imputado a cada uno de ellos.

Homicidio	5
Ecología	5
Inejecución de orden de aprehensión	4
Dilación en el procedimiento jurisdiccional	4
Violación del derecho a la protección de la salud	3
Ataque a la propiedad privada	2
Violación a los derechos del niño	2
Responsabilidad de servidires públicos	2
Asuntos indígenas	1
Denegación de justicia	1
Tortura	1
Falta contra el debido funcionamiento de la administración pública	1

2. Síntesis, seguimiento y situación actual del cumplimiento de las Recomendaciones enviadas en el periodo mayo 1996-mayo 1997

Recomendaciones emitidas	126*
No aceptadas	2
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	27
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	92
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	6
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	6
En tiempo de ser contestadas	32

* En el periodo sobre el que se informa fueron emitidas 126 Recomendaciones. La diferencia entre la suma de los conceptos referentes al estado que guardan las Recomendaciones y el total de las Recomendaciones enviadas, obedece a que en 26 casos las Recomendaciones se dirigieron a más de una autoridad y se encuentran en situación distinta en cuanto a su cumplimiento.

• La *Recomendación 39/96, del 29 de mayo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso de los sucesos ocurridos el 10 de abril de 1996, en el poblado San Rafael Zaragoza del Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

El 10 de abril de 1996, aproximadamente a las 18:00 horas, se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica de la señorita Rocío Culebro, Secretaria Técnica de la Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todos", quien manifestó que alrededor de las 12:00 horas de ese día se había suscitado un enfrentamiento entre agentes de la Policía Preventiva del Estado de Morelos y civiles, cuando estos últimos se dirigían a Tlaltizapán; agregó que al parecer algunas personas habían resultado lesionadas; en el mismo sentido, se recibieron llamadas del señor Rafael Álvarez Díaz, representante del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", y de la señora Belia Ortega Torres, entre otros.

Igualmente se recibió, vía fax, el escrito de queja suscrito por el doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; en el escrito refirió que, el 10 de abril, ciudadanos tepoztecos fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública del Estado en Tlaltizapán, Morelos, cuando asistían a presentar sus demandas en un acto en el que estaría presente el doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de la República; que en dicho acto decenas de personas resultaron heridas, y que el señor Marcos Olmedo Gutiérrez, fundador del Partido en el Estado, había perdido la vida.

Con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción en el presente caso. Después de la investigación correspondiente, se concluyó lo siguiente: 1) el operativo policiaco llevado a cabo el 10 de abril de 1996 en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, no obedeció a una práctica rutinaria de revisión o prevención, sino que se realizó con motivo de la visita del titular del Ejecutivo Federal a dicha población; 2) el operativo implicó la transgresión a las garantías constitucionales de asociación y de reunión, ya que no existió motivo ni fundamento legal para la detención del contingente de manifestantes; 3) con las evidencias con que cuenta la Comisión Nacional no es posible determinar con exactitud quién o quiénes iniciaron el enfrentamiento, ya que al respecto existen versiones contradictorias; 4) la conducta que durante el operativo observaron los servidores públicos responsables del mismo, así como el personal de

Seguridad Pública no se rigió por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; 5) los funcionarios y elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos no controlaron adecuadamente el problema; 6) los agentes de Seguridad Pública hicieron uso excesivo de la fuerza y operaron armas de fuego de manera innecesaria e ilegal; 7) debe investigarse la responsabilidad de los capitanes José Abraján Mejía, Coordinador General de Seguridad Pública en el Estado; Cuauhtémoc Torga Rivera, jefe del Estado Mayor de dicha Coordinación General, y Juan Manuel Ariño Sánchez, Director General de la Policía Preventiva; 8) el señor Marcos Olmedo fue privado de la vida en el lugar del enfrentamiento, por disparo de arma de fuego; 9) elementos de Seguridad Pública del Estado trasladaron el cuerpo del señor Marcos Olmedo Gutiérrez, del lugar de los hechos al sitio donde fue localizado finalmente, cerca del servicio médico forense de Jojutla, Morelos; 10) quedó demostrado que las lesiones que presentó el cadáver del señor Marcos Olmedo Gutiérrez fueron consecuencia de la caída que sufrió y fue secundaria a la lesión producida por el disparo; 11) el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que acudió al lugar de los hechos desatendió sus funciones, toda vez que no preservó el lugar ni lo fijó, no recabó evidencias en el área ni procuró la atención médica de los lesionados; 12) las personas que fueron detenidas, entre ellas mujeres y niños, fueron objeto de maltrato al ser puestas bajo los rayos del sol por más de seis horas, sin proporcionarles atención médica ni agua; 13) el Gobierno del Estado de Morelos ha realizado esfuerzos por impedir que los hechos queden impunes; 14) la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos ha ejercitado acción penal en contra de 58 servidores públicos; 15) las constancias ministeriales en las que se apoyó la Procuraduría General de Justicia del Estado para el ejercicio de la acción penal, deberán ser robustecidas en la etapa procesal; asimismo, deberá continuarse con la integración del desglose de la averiguación previa TL/068/96-04; 16) los videos que sobre los hechos se recabaron por la Comisión Nacional fueron previamente editados y manipulados, y 17) durante el desarrollo de la investigación, la Comisión Nacional encontró que diversos particulares han formulado imputaciones en contra de miembros del Comité de Unidad Tepozteca (CUT) por conductas probablemente constitutivas de delito, que se habrían perpetrado con anterioridad a los hechos ocurridos en Tlaltizapán, las cuales deben ser investigadas adecuada y oportunamente.

Se recomendó que se ordenara al Secretario General de Gobierno la investigación y, en su caso, la sanción a quien o quienes resulten responsables del operativo del 10 de abril de 1996, instaurado en Tlaltizapán, Morelos; que se

ordene al Procurador General de Justicia del Estado el inicio de un procedimiento administrativo y averiguación previa en contra de la Directora General de Averiguaciones Previas de esa institución; que igualmente se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, averiguación previa en contra del delegado de la Procuraduría General de Justicia en Jojutla, del agente del Ministerio Público de Tlaltizapán, Morelos, y de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración deficiente de la averiguación previa TL/068/96-04; que se continúen las investigaciones respecto de las imputaciones formuladas por diversos particulares en contra de miembros del CUT; que se inicie procedimiento administrativo en contra del Coordinador General de Seguridad Pública del Estado, del médico legista de la Procuraduría Estatal que intervino negligentemente en los hechos y del jefe del Estado Mayor de la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente.

Que independientemente de los procesos penales que se les siguen, se inicie una investigación administrativa en contra del Director General de la Policía Preventiva del Estado y del Subdirector Operativo de la Región Oriente de la misma corporación; que se continúen las investigaciones dentro del desglose de la averiguación previa TL/068/96-04 y se aporten en el proceso 69/96 los elementos de prueba que permitan acreditar las responsabilidades atribuidas a diversos servidores públicos; que se proceda al pago de la reparación del daño a los familiares del occiso y a los agraviados que resultaron lesionados; que se lleve a cabo una adecuada capacitación de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado; que se impartan cursos de actualización a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que se propicien las condiciones necesarias para dar solución al problema social que afronta el Municipio de Tepoztlán, proponiéndose la instalación de una mesa de concertación y diálogo.

Por último, se formuló una invitación respetuosa para que los miembros del Comité de Unidad Tepozteca privilegien la vía del diálogo dentro del Estado de Derecho y atiendan la mesa de concertación que se sugiere.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario General de Gobierno acredite la investigación y, en su caso, la aplicación de sanciones a quien o quienes resulten responsables de la instalación del operativo del 10 de abril de 1996, en el lugar conocido como El Salitre o La Cruz, del poblado San Rafael Zaragoza, Municipio de Tlaltizapán, Morelos, que conllevó a la violación del derecho de reunión y asociación.

Que a la mayor brevedad se propicien las condiciones necesarias para dar solución al problema social que confronta el Municipio de Tepoztlán, de tal forma que se normalice la prestación de los servicios públicos y se salvaguarde la convivencia pacífica de sus habitantes, proponiendo al efecto la instalación de una mesa de concertación y diálogo que, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes respectivas, busque soluciones que permitan arribar a la paz social en ese Municipio.

- La *Recomendación 40/96, del 31 de mayo de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Daniel Ramírez Cortés.

Los recurrentes, Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, manifestaron como agravio que la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla no dio cumplimiento a la Recomendación 7/95 que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla; que la funcionaria citada se comprometió a respetar los lotes que poseen los recurrentes o, en su caso, asignarles otros de iguales dimensiones, pero que no cumplió; que en su calidad de afectados le propusieron por escrito llegar a un acuerdo, sin que hubieran recibido respuesta satisfactoria.

La Comisión Nacional consideró que efectivamente la Directora de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla incurrió en un insuficiente cumplimiento de la Recomendación 7/95 que le formuló la Comisión Estatal, en la cual se le recomienda dar contestación al escrito presentado por los agraviados el 22 de septiembre de 1992. La referida funcionaria, pretendiendo dar cumplimiento a la Recomendación citada, remitió a los agraviados copia de los informes presentados a este Organismo Nacional, se manifestó a las órdenes de los agraviados y les informó que se reiniciarían los trámites para la verificación de los expedientes y la regularización de los lotes; la Comisión Nacional estimó que la respuesta fue insuficiente en virtud de que no se encontraba fundada o motivada ni explicó al peticionario si procedía o no la escrituración de los lotes que solicitaban, incurriendo en una respuesta vaga e imprecisa.

Se recomendó que se instruya al titular de la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado para que se brinde una respuesta congruente con su petición a los recurrentes y se resuelva a la breve-

dad posible, conforme a Derecho, la procedencia o improcedencia de la solicitud.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el titular de la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla dé a la licenciada Patricia Hernández Guzmán y/o a los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, una respuesta fundada y motivada, atendiendo la finalidad de la petición para la solución del problema planteado por los recurrentes, de tal manera que se respeten los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso de que la Dirección de Bienes Inmuebles y Servicios no fuese la institución indicada para resolver la procedencia de la solicitud de escrituración de los inmuebles de los recurrentes, se instruya a quien corresponda legalmente para que, a la brevedad posible, resuelva conforme a Derecho la procedencia o improcedencia de la misma, haciéndoseles saber de inmediato a la licenciada Patricia Hernández Guzmán y/o los señores Daniel Ramírez Cortés y Zenaida León de Ramírez, la resolución que recaiga.

• La *Recomendación 41/96, del 4 de junio de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del señor Gerardo Ramírez Olvera.

El quejoso señaló que el 27 de octubre de 1995, dos agentes de la Policía Judicial del Estado, y al parecer dos agentes del FBI estadounidense, detuvieron al agraviado Gerardo Ramírez Olvera cuando se encontraba en el centro nocturno Fiesta Mexicana, ubicado en Reynosa, Tamaulipas, internándolo posteriormente de manera ilegal al territorio de los Estados Unidos de América en donde actualmente se encuentra recluido en una prisión del Estado de Texas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente la detención y expulsión del país del señor Gerardo Ramírez Olvera fue realizada sin apego a la ley, toda vez que los argumentos esgrimidos por los agentes judiciales del Estado que lo detuvieron, resultan ilógicos e inverosímiles; dichos agentes señalaron que una persona no identificada les informó que en el interior del citado centro nocturno se encontraban unas personas armadas, que al efectuar una revisión no encontraron ningún arma entre las personas del lugar, pero que las interrogaron, entre ellas al señor Gerardo Ramírez Olvera, confesándoles éste que era prófugo de la justicia estadounidense, en virtud de que se le buscaba por diversos ilícitos. Lo anterior, aunado a las contradicciones en que incurrió en sus declaraciones el Procurador General de Justicia del Estado respecto a la versión de los agentes policiacos, y del informe rendido por el Instituto Nacional de Migración en el sentido de que el agraviado no les fue puesto a disposición, como falsamente lo argumentaron los agentes policiacos aprehensores, permitió a la Comisión Nacional llegar a la conclusión de que se habían vulnerado los Derechos Humanos del agraviado Gerardo Ramírez Olvera.

Se recomendó el inicio de un procedimiento de investigación en contra de los agentes policiacos que efectuaron la investigación, su jefe de Grupo y su comandante, involucrados todos en la detención y expulsión ilegal del país del señor Ramírez Olvera, a fin de establecer la responsabilidad en que incurrieron, iniciándose, asimismo, en su caso, la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo D/0023/96, instruido en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, María Antonieta Rodríguez Mata y Mario Alberto Cárdenas Gutiérrez, de su jefe de Grupo, señor Guadalupe Peña Lucero, así como del comandante de éstos, señor Juan Guillermo Lerma Walle, a fin de determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido al detener en forma injustificada y expulsar arbitrariamente del país al señor Gerardo Ramírez Olvera. Asimismo, resolver la averiguación previa 12/996, iniciada por los mismos hechos, en contra de dichos servidores públicos; de resultarles probable responsabilidad, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y darles inmediato cumplimiento.

• La *Recomendación 42/96, del 4 de junio de 1996*, se dirigió al Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso del señor Roberto Islas Legorreta.

La quejosa, señora Eva Manzur, señaló que el señor Roberto Islas Legorreta acudió al Hospital de Petróleos Mexicanos Central Norte, en Azcapotzalco, porque padecía inflamación en la vesícula; que fue intervenido quirúrgicamente, pero que por impericia médica le realizaron un corte en la vena porta, siendo trasladado tres o cuatro horas más tarde a su habitación, en donde sufrió una hemorragia masiva que le ocasionó la muerte. Agregó que Petróleos Mexicanos aceptó la negligencia médica y sancionó al personal responsable con ocho días de suspensión sin goce de sueldo, lo cual estima insuficiente la quejosa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los derechos fundamentales del señor Roberto Islas Legorreta por el personal médico del Hospital de Petróleos Mexicanos en que fue atendido, ya que no valoró adecuadamente el cuadro clínico que presentó el agraviado

y no efectuó con el debido cuidado la intervención quirúrgica. A esta conclusión arribó en su dictamen un especialista de la Academia Nacional de Medicina, organismo que fue consultado por esta Comisión Nacional.

La intervención quirúrgica fue inadecuada, ya que durante la misma se lesionó la vena porta, además de que no se envió al paciente a la unidad de terapia intensiva para su vigilancia, lo que dio lugar a que no se advirtiera con oportunidad que el agraviado continuaba con hemorragia. Las sanciones impuestas al personal de Petróleos Mexicanos no tienen proporción con el resultado de la negligencia médica.

Se recomendó que el expediente del caso sea remitido a la Contraloría Interna de Petróleos Mexicanos a fin de que sea dicha instancia la que investigue el caso; que con el resultado se impongan las sanciones que correspondan y se remita a la Procuraduría General de la República para el inicio de la averiguación previa correspondiente y se proceda a la reparación del daño que en derecho corresponda.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Contraloría Interna de Petróleos Mexicanos investigue los hechos, a través del procedimiento administrativo de investigación que corresponda, en contra de los doctores Zaída López Soberones (F-315961), Óscar Antonio Jurado Espinal (F-467844), Joaquín Aguilar Hernández (F-148863), Jorge López López (F-176671) y, del servicio de anestesiología, a Jaime Lira Coria (F-176664), por la responsabilidad profesional en que incurrieron al haber atendido en forma negligente al señor Roberto Islas Legorreta. Con el resultado de dicha investigación, que se impongan las sanciones que correspondan y se remita a la Procuraduría General de la República tanto el resultado del procedimiento administrativo como el expediente clínico del agraviado a efecto de que se dé inicio a la averiguación previa respectiva por los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

- La *Recomendación 43/96, del 4 de junio de 1996*, se dirigió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora María Carlota Hernández García.

El quejoso, señor Primo Salinas, señaló que su esposa María Carlota Hernández García fue internada el 16 de abril de 1995 en el Hospital de Gineco-Obstetricia del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Tlaxcala, donde el 17 de abril del mismo año los médicos de apellidos Jiménez y Meneses, así como el anestesiólogo de apellido Tizatl, le realizaron una histerectomía total

abdominal; agregó que por presentar complicaciones durante la intervención, su esposa permaneció en estado de coma durante algunos días, y falleció el 22 de abril de 1995; finalmente expresó que un médico particular le indicó que había existido negligencia médica por parte del personal del Hospital.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que existe responsabilidad profesional por parte del anestesiólogo Tizatl Gutiérrez, toda vez que no estableció el fundamento para la aplicación de anestesia general, descuidó la vía aérea permeable (respiración) y el ritmo cardiaco de la agraviada, y no se cercioró de que existieran los medicamentos indispensables para tratar a la paciente en caso de urgencia, situación que a la postre originó una atención inadecuada.

Se recomendó que se diera vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, remitiéndole el expediente del caso, y que se indemnizara conforme a Derecho a los beneficiarios de la agraviada.

En el presente informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 35.12/014012, de diciembre de 1996, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro informó que, el 2 de diciembre de 1996, el señor Primo Salinas Morales se presentó en las oficinas de ese Instituto en nombre propio y en representación de sus menores hijos, y después de acreditar su interés jurídico como único requirente del pago recomendado, con la documentación relativa al caso y bajo protesta de decir verdad, recibió el cheque 5117, del 27 de noviembre de 1996, de la cuenta 111342339 del Banco Bilbao Vizcaya por la cantidad de $45,084.80 (Cuarenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) a la firma de la documentación respectiva.

- La *Recomendación 44/96, del 4 de junio de 1996*, se dirigió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se refirió al caso del señor Ramón Torres Magaña.

El quejoso señaló que el 20 de enero de 1995, el señor Ramón Torres Magaña ingresó al Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Morelia, Michoacán, por presentar dolor intenso y parálisis de la pierna derecha, por lo cual el personal médico le manifestó que sería sometido a una intervención quirúrgica; indicó que los especialistas le practicaron algunos estudios y concluyeron que una arteria importante se encontraba obstruida y que era necesario colocar un injerto para alimentar la circulación; que finalmente el señor Torres Magaña no fue operado, por lo cual trasladó al paciente al Hospital 20 de Noviembre, en México, Distrito Federal, en donde

fue rechazado debido a que no contaba con el documento de traslado y aceptación de internamiento, no obstante que el paciente se encontraba en estado de urgencia, canalizado con catéter y suero; agregó que en su desesperación trasladó al paciente al Hospital "Adolfo López Mateos", en donde permaneció dos días "sin que se le hiciera nada"; que 19 días después se procedió a intervenir al señor Torres Magaña sin practicar ningún estudio previo, lo cual ocasionó que la salud del paciente se deteriorara notablemente; concluyó que el 21 de febrero de 1995 el paciente fue operado nuevamente, amputándosele la pierna que ya se encontraba infectada de gangrena, que permaneció tres días en terapia intensiva y posteriormente falleció.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la atención médica brindada al señor Ramón Torres Magaña fue negligente; que la operación quirúrgica se retrasó de manera injustificada; que indebidamente se le negó la atención médica en el Hospital 20 de Noviembre; que durante la primera operación no se realizaron estudios previos para determinar los procedimientos quirúrgicos idóneos y que no se determinó con eficiencia a qué nivel se encontraba la obstrucción arterial para determinar, igualmente, el nivel de amputación.

Se recomendó girar instrucciones para que a la brevedad posible se efectúe el pago de la indemnización correspondiente a los deudos del agraviado; que se inicie la investigación procedente para determinar la responsabilidad profesional en la que incurrieron los médicos que intervinieron al señor Torres Magaña, dándose vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para la investigación de los hechos.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad profesional en que incurrieron los médicos que atendieron al señor Ramón Torres Magaña en el Hospital "Adolfo López Mateos", en la ciudad de México, Distrito Federal, y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a fin de que se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

• La *Recomendación 45/96, del 4 de junio de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Tlaxcala, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Antonio Sánchez Gracia.

El recurrente manifestó que no está de acuerdo con la resolución de incompetencia por extemporaneidad, y por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo,

emitida por la Comisión Estatal, ya que en su escrito de queja del 21 de septiembre de 1994 señaló que el ex Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Tlaxcala y el Poder Judicial de esa Entidad Federativa realizaron actos violatorios a sus Derechos Humanos y que se trataba "de hechos permanentes o de tracto sucesivo"; que no obstante existir un mandato legítimo del órgano jurisdiccional, éste fue desobedecido por el entonces Director del Instituto de la Vivienda, quien despojó al recurrente; señaló, asimismo, que en el juicio 437/92 del Juzgado Segundo de lo Civil en el Estado, se dictó sentencia definitiva que no le fue notificada personalmente y que su denuncia presentada por el delito de despojo en contra del Director del Instituto de la Vivienda no ha prosperado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los agravios del recurrente eran parcialmente fundados ya que su situación jurídica fue resuelta por la autoridad judicial competente respecto de la porción de terreno del que el recurrente se dijo despojado; sin embargo, la Comisión Estatal dejó de investigar la violación atribuida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que efectivamente existe una averiguación previa iniciada a petición del agraviado, la cual no fue analizada por el Organismo Estatal; cuando la Comisión Nacional analizó dicha indagatoria detectó que el delito se encuentra prescrito, pero que la prescripción operó mientras la averiguación previa se encontraba en integración y que el Ministerio Público tuvo un lapso de por lo menos ocho meses para haberla integrado, sin que esto haya sucedido, con lo cual se incurre en dilación en perjuicio de los derechos del recurrente.

Se recomendó que se ordene el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del o los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la investigación de la averiguación previa 55/93-5.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la integración y resolución del procedimiento administrativo de investigación 01/996, instruido en contra de Marcelino Flores Rojas, José Antonio Xochipa García y Bertha Orozco Gutiérrez, agentes del Ministerio Público que participaron en la integración y determinación de la averiguación previa 55/93-5, iniciada en contra de Juan Juárez Díaz como probable responsable del delito de despojo cometido en agravio de Antonio Sánchez Gracia.

• La *Recomendación 46/96, del 10 de junio de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Concepción Canales Islas.

El recurrente manifestó que le causa agravio el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al emitir la Recomendación 6/95, omitió resolver la petición de concesión de transporte público que el mismo solicitó, en atención a que dicha Comisión Estatal no exigió al Director General de Transporte del Estado que cumpliera con el compromiso verbal que contrajo en mesa de trabajo con representantes del citado Organismo Estatal, en el sentido de otorgarle al recurrente la concesión y que en caso de que ésta no fuera otorgada de inmediato, se le darían los permisos necesarios para la prestación del servicio.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que fueron fundados los agravios del recurrente en virtud de que efectivamente existe un compromiso verbal que el entonces Director General de Transporte adquirió en presencia de servidores públicos de la Comisión Estatal, en el sentido alegado por el quejoso; el compromiso fue adquirido en su carácter de servidor público y de representante de una dependencia de Gobierno, y no a título personal, por lo que el hecho de que el licenciado Arturo J. Romo de Vivar haya renunciado el 31 de diciembre de 1994 a la citada Dirección General, no es obstáculo para que la dependencia cumpla con el compromiso contraído, ya que lo contrario generaría descrédito en las instituciones y desconfianza en la sociedad.

Se recomendó que se giren instrucciones al Secretario de Gobierno del Estado para que se otorgue al recurrente la concesión solicitada, desde luego una vez reunidos los requisitos necesarios.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que se demostró que la resolución del 21 de agosto de 1995, emitida por el Secretario General de Gobierno fue apegada a derecho. Dicha resolución fue confirmada en todos sus términos en el recurso de revisión 53/995 por el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo; además, en el amparo promovido en contra de esta última resolución, se negó la protección de la Justicia Federal.

- La *Recomendación 47/96, del 11 de junio de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de traslados injustificados en los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.

El 24 de julio y 27 de septiembre de 1995 se recibieron en este Organismo Nacional dos escritos de queja de dos internos del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Jalapa, en el que señalaron que han sido trasladados a diversos reclusorios en el Estado, sin que mediara justificación alguna; que debido a

esos traslados desconocen su situación jurídica; que se encuentran en estado de indefensión y lejos de sus familias. En el mismo sentido, también se recibió una llamada telefónica de un familiar de un interno del Centro Regional de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, Veracruz.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó que en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo se habiliten áreas diferentes y completamente separadas para ubicar a los internos de nuevo ingreso y a aquellos que están sujetos a una sanción de aislamiento.

Que deje de aplicarse la práctica de trasladar sucesivamente a algunos internos sentenciados, de un centro a otro del Estado.

Que a los internos procesados y a los condenados por sentencias que no hayan causado ejecutoria, se les mantenga recluidos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyeron o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios.

Que no se apliquen a los internos sanciones disciplinarias no establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procesales que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento antes citado.

Que independientemente de los esfuerzos que haga el Gobierno del Estado de Veracruz para que las áreas de segregación de todos los centros penitenciarios de la Entidad reúnan las condiciones dignas de habitabilidad, tomen las medidas específicas necesarias para que las áreas de segregación de los Centros de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, e "Ignacio Allende", en la ciudad de Veracruz, sean dotadas de camas y ropa de cama para todos sus ocupantes, que tengan una adecuada ventilación, iluminación natural y artificial suficientes, servicios sanitarios con agua corriente y una higiene apropiada.

Que en cada uno de los centros de readaptación social del Estado de Veracruz se establezcan áreas destinadas a albergar a la población que ponga en riesgo la pacífica convivencia entre los internos; dichas áreas deberán reunir condiciones dignas de habitabilidad y contar con los mismos servicios que el resto de la zonas del Centro.

Que los internos que presenten sintomatología psiquiátrica definida sean atendidos por médicos especializados y que se les proporcione el tratamiento adecuado para su enfermedad.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo se habiliten áreas diferentes y completamente separadas para ubicar a los internos de nuevo ingreso y a aquellos que están sujetos a una sanción de aislamiento; que deje de aplicarse la práctica de trasladar sucesivamente, de un centro a otro del Estado, a algunos internos sentenciados; que a los internos procesados y a los internos a quienes se les haya dictado sentencia y ésta no haya causado ejecutoria, se les mantenga recluidos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyen o los recursos que se encuentren pendientes de resolución, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios; que no se apliquen a los internos sanciones disciplinarias no establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procesales que disponen la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el Reglamento referido; que, independientemente de los esfuerzos que haga el Gobierno del Estado de Veracruz para que las áreas de segregación de todos los centros penitenciarios de la Entidad reúnan condiciones dignas de habitabilidad, tome las medidas específicas necesarias para que en los Centros de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, e Ignacio Allende, en la ciudad de Veracruz, las áreas de segregación sean dotadas de camas y ropa de cama para todos sus ocupantes, de ventilación adecuada, de iluminación natural y artificial suficientes, de servicios sanitarios con agua corriente y de una higiene apropiada; que en cada uno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz se establezcan áreas destinadas a albergar a la población que ponga en riesgo la pacífica convivencia entre los internos, las cuales deberán reunir condiciones dignas de habitabilidad y contar con los mismos servicios que el resto de las zonas del Centro, y que los internos que presenten sintomatología psiquiátrica definida sean atendidos por médicos especializados y se les proporcione el tratamiento adecuado para su enfermedad.

- La *Recomendación 48/96, del 11 de junio de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso de diversas anomalías en el Centro de Readaptación Social de Puebla.

El 19 de septiembre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica de un interno del Centro de Readaptación de Puebla, con objeto de expresar que tenía ocho días de encontrarse segregado en una celda del área de alta seguridad, en compañía de dos reclusos más; que el dormitorio carecía de servicio sanitario, que no les proporcionaban alimentos y que tenían suspendida la visita familiar; agregó que se encontraba amenazado y que temía por su vida.

El 22 de octubre de 1995 se recibió otra llamada en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por parte de tres internos del mencionado Centro, quienes informaron que en el Reclusorio se estaban produciendo disturbios y que los internos estaban siendo agredidos por custodios y granaderos, que había rehenes por parte de los reclusos, quienes habían presentado un pliego petitorio para desistirse de la protesta.

Por último, el 20 de enero de 1996 se recibió la llamada de un interno del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, de Almoloya de Juárez, Estado de México, quien refirió que había sido trasladado al Centro Federal desde el Centro de Readaptación de Puebla, con motivo de los disturbios a que se alude en el párrafo anterior, solicitando su reubicación en el Reclusorio de Puebla.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Puebla:

Que en el Centro de Readaptación Social de Puebla se destine un área exclusiva, completamente separada de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionada, para alojar a las personas detenidas que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas.

Que se provea de agua potable suficiente a todo el Centro. Que se evite el hacinamiento en las estancias de ingreso, en las de aislamiento temporal y en las destinadas a los enfermos mentales, que se dote a todos los reclusos de suficientes colchones y cobijas.

Que las instalaciones del Centro que se utilizan para el cumplimiento de arrestos administrativos —ya sea que éstos se impongan por autoridades judiciales, como medidas de apremio, o por autoridades administrativas, como sanción— se encuentren totalmente separadas de las que se destinan a los reclusos, de modo que las personas arrestadas y los internos no tengan que convivir en ningún momento.

Que se provea al servicio médico del Centro de suficiente instrumental quirúrgico, material para curaciones, medicamentos y camas; que a los enfermos

que así lo requieran se les proporcione alimentación especial, y que el personal médico asesore a las autoridades del Centro en todos los aspectos relacionados con la salud general del establecimiento.

Que se dote al Centro de personal médico con especialidad en psiquiatría, y que se integren los expedientes clínicos de todos los reclusos que padecen trastornos psiquiátricos; que se destine un área exclusiva para los enfermos mentales, que se encuentre debidamente acondicionada y totalmente separada del resto de la población reclusa y que sea atendida por personal médico especializado.

Que sea únicamente el Director del Centro quien imponga a los reclusos las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno; que para estos efectos, el personal técnico o de custodia informe al Director de cualquier falta cometida por un interno; que el inculpado comparezca ante dicha autoridad para que se celebre la correspondiente garantía de audiencia, en la que se le deberá informar de la infracción que se le imputa, escucharlo en su defensa; en su caso, fijar la sanción aplicable y explicarle su derecho a inconformarse y el procedimiento para ejercerlo; que el personal de custodia deje de intervenir en la imposición de sanciones y se limite a informar al Director de las presuntas faltas en que hayan incurrido los reclusos.

Que se revise el caso del interno IRM, trasladado del Centro de Readaptación Social de Puebla a otro reclusorio, sin aplicarse el procedimiento de garantías establecido en el Reglamento Interior de los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y se proceda conforme a Derecho; que se practique una investigación administrativa para determinar la posible responsabilidad de servidores públicos en tales hechos y se apliquen las sanciones que procedan.

Que el Consejo Técnico Interdisciplinario asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que fije las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, y que emitan los dictámenes periódicos en los que se puede basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que el Jefe del Servicio Médico se integre al pleno del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Que en el dormitorio L se ubique únicamente a los internos que están en posibilidad de agredir o de ser agredidos por otros; que se establezcan criterios y lineamientos estrictos para la ubicación en este dormitorio de dichos reclusos y que se valoren todos y cada uno de los casos para establecer si cumplen o no con los requisitos necesarios para tal ubicación, tomándose en cuenta la opinión

del Consejo Técnico Interdisciplinario; que cesen en forma inmediata las condiciones de encierro permanente en que viven los internos del dormitorio L; que se dote de energía eléctrica y de agua corriente a las estancias y que se les proporcionen a los reclusos actividades educativas y laborales.

Que la Dirección de Centros de Reclusión Social del Estado establezca y administre las tiendas y locales comerciales que funcionen en el interior del Centro y que se evite en forma terminante cualquier cobro indebido por estos conceptos.

Que se elaboren manuales de procedimiento y organización que regulen detalladamente la intervención de los elementos de seguridad y custodia para enfrentar situaciones de emergencia, disturbios y motines, y que se dote a este personal del equipo necesario para cumplir con su encomienda.

Que independientemente de lo solicitado por los internos mediante el pliego petitorio presentado durante los días del conflicto, y de la respuesta que las autoridades dieron al mismo, éstas cumplan cabal y oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de concesión de beneficios de ley, traslados interinstitucionales, servicios, alimentación y trato adecuado a los visitantes, especialmente a los niños.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

Que a partir de la jurisprudencia definida en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de arrestos administrativos impuestos como medida de apremio, se realicen los estudios necesarios acerca de la obligatoriedad de dicha jurisprudencia para los jueces del Estado, en función del control difuso de la constitucionalidad establecido en la parte final del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que refiere al Gobernador del Estado de Puebla, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en el Centro de Readaptación Social de Puebla se destine un área exclusiva, completamente separada de las demás instalaciones del Centro y debidamente acondicionada, para alojar a las personas detenidas que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas.

Que se evite el hacinamiento en las estancias de ingreso, en las de aislamiento temporal y en las destinadas a los enfermos mentales; que se dote a todos los reclusos de suficientes cobijas.

Que las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Puebla que se utilizan para el cumplimiento de arrestos administrativos —sea que éstos se impongan por autoridades judiciales como medidas de apremio o por autoridades administrativas como sanción— se encuentren totalmente separadas de las que se destinan a los reclusos, de modo que las personas arrestadas y los internos no tengan que convivir en ningún momento.

Que sea únicamente el Director del Centro quien imponga a los reclusos las sanciones disciplinarias establecidas en el Reglamento Interno; que para estos efectos, el personal técnico o de custodia informe al Director de cualquier falta cometida por un interno; que el inculpado comparezca ante dicha autoridad para que celebre la correspondiente garantía de audiencia, en la que se le deberá informar de la infracción que se le imputa, y escucharlo en su defensa; en su caso, fijar la sanción aplicable y explicarle su derecho a inconformarse y el procedimiento para ejercerlo; que el personal de custodia deje de intervenir en la imposición de sanciones y se limite a informar al Director de las presuntas falta en que hayan incurrido los reclusos.

Que se revise el caso del interno IRM, trasladado del Centro de Readaptación Social de Puebla a otro reclusorio sin aplicarse el procedimiento de garantías establecido en el Reglamento Interior de los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y se proceda conforme a Derecho; que se practique una investigación administrativa para determinar las posibles responsabilidades de servidores públicos en tales hechos y se apliquen las sanciones que procedan.

Que el Consejo Técnico Interdisciplinario asuma las funciones que le corresponden en la organización de toda la vida dentro del Centro; que fije las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, y que emita los dictámenes periódicos en los que se puede basar el Director del Centro para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas. Que el jefe del Servicio Médico se integre al pleno del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Que en el dormitorio L se ubique únicamente a los internos que están en posibilidad de agredir o de ser agredidos por otros; que se establezcan criterios y lineamientos estrictos para la ubicación, en este dormitorio, de dichos reclusos y que se valoren todos y cada uno de los casos para establecer si cumplen o no con los requisitos necesarios para tal ubicación, tomándose en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que cesen en forma inmediata las condiciones de encierro permanente en que viven los internos del dormitorio L; que se dote de energía eléctrica y de agua corriente a las estancias, y que se les proporcionen a los reclusos actividades educativas laborales.

Que la Dirección de Centros de Reclusión Social del Estado establezca y administre las tiendas y locales comerciales que funcionen al interior del Centro y que se evite en forma terminante cualquier cobro indebido por estos conceptos.

Que se elaboren manuales de procedimientos y organización que regulen detalladamente la intervención de los elementos de seguridad y custodia para enfrentar situaciones de emergencia, disturbios y motines, y que se dote a este personal del equipo necesario para cumplir con su encomienda.

Que independientemente de lo solicitado por los internos mediante el pliego petitorio presentado durante los días del conflicto y de la respuesta que las autoridades dieron al mismo, éstas cumplan cabal y oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias en materia de concesión de beneficios de ley, traslados interinstitucionales, servicios, alimentación y trato adecuado a los visitantes, especialmente a los niños.

Respecto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el presente Informe se considerada como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 1928, del 14 de junio de 1996, informó que con igual fecha se dictó una resolución que dice que las autoridades judiciales del orden civil del Estado han aplicado en forma invariable la jurisprudencia definida de la Corte a partir de su vigencia; y más aún, por decreto del 31 de octubre de 1995, el Congreso del Estado de Puebla derogó la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ajustándose al contenido de la jurisprudencia para que el término máximo de duración de los arrestos impuestos en vía de apremio no excedieran de 36 horas.

Acompañó un ejemplar del *Periódico Oficial* del Estado, en el que aparece que el 31 de octubre de 1995 se modificó el artículo 79, fracción III, del Código Procesal Civil del Estado, que establece el arresto dentro de un procedimiento jurisdiccional hasta por 36 horas.

Aclaró además que debe observarse que esos arrestos son impuestos en un procedimiento procesal civil o procedimiento mercantil, por la jurisdicción concurrente que establece el artículo 104, fracción I, de la Constitución General de la República, y, por lo mismo, son procedimientos jurisdiccionales.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Puebla, la Recomendación se encuentra **parcialmente cumplida**.

• La *Recomendación 49/96, del 11 de junio de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso de la indígena nahua Gabriela Mendoza Hernández.

El 21 de enero de 1995, personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, una brigada de trabajo en el Centro de Readaptación Social Matamoros 2, a fin de revisar los expedientes de los internos que, de acuerdo con el censo elaborado por el Instituto Nacional Indigenista, tienen el carácter de indígenas, entre ellos el de la agraviada. Adicionalmente, se entrevistó a la señora Gabriela Mendoza Hernández, quien manifestó ser bilingüe (español-náhuatl) y que desconocía su situación jurídica.

Se acreditó que fueron violados los Derechos Humanos de la indígena Gabriela Mendoza Hernández, en virtud de la dilación en que incurrieron los jueces encargados de la tramitación del proceso penal 236/96, radicado en el Juzgado Menor del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas y remitido por incompetencia al Juzgado Segundo de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, ya que en conjunto incurrieron en un injustificado retraso en el desahogo de una diligencia de careo que después de aproximadamente un año de ser acordada, no se llevó a cabo; igualmente, el juzgador dejó de aplicar medios de apremio para lograr la comparecencia de la persona que habría de ser careada, lo cual propició que, una vez dictada la sentencia, la pena impuesta de un año de prisión se diera por compurgada, toda vez que la agraviada estuvo un año y medio privada de su libertad.

Igualmente, incurrió en responsabilidad el comandante de la Policía Judicial del Estado que incumplió el mandato judicial para presentar a la persona que habría de ser careada; la actuación de la licenciada Refugio G. Vargas Cedillo, defensora de oficio, fue negligente toda vez que se limitó a solicitar la práctica del careo sin tener más injerencia en el proceso, omitiendo incluso formular conclusiones.

Se recomendó al Gobernador del Estado el inicio de una investigación interna en contra del comandante de la Policía Judicial del Estado que incurrió en el incumplimiento de un mandato judicial, iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente; igualmente, que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de la defensora de oficio que representó a la agraviada durante la secuela procedimental, dándose vista en su caso al Ministerio Público.

Se recomendó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que inicie procedimiento administrativo para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron el Juez Primero Menor y el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, ambos del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, dándose vista en su caso al agente del Ministerio Público.

Por lo que refiere al Gobernador del Estado de Tamaulipas, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo de investigación D/0061/96, instruido en contra del licenciado Pablo Villanueva Hernández, entonces comandante de la Policía Judicial del Estado, por incumplir con el mandato judicial de presentar a la señora María Covarrubias Gracia al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado; de resultar procedente, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de resultar probable responsabilidad, ejercitar acción penal en su contra, solicitando el libramiento de la correspondiente orden de aprehensión, la cual, una vez expedida, deberá ser ejecutada de inmediato; resolver el procedimiento administrativo C-SGG/011/96, instruido en contra de la licenciada Refugio G. Vargas Cedillo, defensora de oficio, a fin de determinar si hubo negligencia en su actuación en la defensa de Gabriela Mendoza Hernández. En su caso, solicitar la intervención del agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa respectiva y, de encontrarle probable responsabilidad, ejercitar acción penal en su contra, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión y darle inmediato cumplimiento si fuere librada.

Respecto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio y determinar el procedimiento administrativo que se instruyó en investigación del Juez Primero Menor y del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, ambos del Quinto Distrito Judicial del Estado, por las omisiones cometidas en la instrucción y resolución de las causas penales 236/993 y 268/993, respectivamente; si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente.

● La *Recomendación 50/96, del 20 de junio de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y se refirió al caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y calidad de vida en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

Se le recomendó al Gobernador del Estado, de común acuerdo con el Ayuntamiento de Salina Cruz, hacerse cargo progresivamente, desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo local y de aquellos que están procesados por delitos del fuero común en la Cárcel Municipal de Salina Cruz; elaborar y expedir un reglamento interno y que éste se difunda de manera permanente entre los trabajadores del establecimiento, la población reclusa y sus visitantes; en la medida de las posibilidades financieras y de manera progresiva, pero constante, ampliar el establecimiento y dotar a todos los internos de camas, colchones y ropa de cama; asegurar una alimentación de buena calidad y destinar los recursos necesarios para proveer los utensilios y equipo requeridos para preparar los alimentos, y para la compra de material de limpieza y de fumigación; designar un Director del Centro para que, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma en forma cabal la administración del penal, la organización de todos los aspectos de la vida dentro del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, e impedir que cualquier interno, grupo u organización de internos tenga o desempeñe funciones de autoridad; mantener a los internos procesados recluidos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyan o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios. Además, evitar la práctica de trasladar injustificadamente a internos sentenciados, de un Centro a otro del Estado; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley, y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros; que las autoridades penitenciarias del Estado organicen y promuevan actividades laborales para toda la población reclusa que incluyan, entre otros aspectos, capacitación laboral, la creación de un taller de carpintería y el apoyo a las actividades artesanales; impartir cursos de alfabetización, de educación primaria y secundaria para beneficio de toda la población interna; organizar y apoyar las actividades culturales y deportivas, y para esto último ampliar el patio ubicado en el terreno anexo a la Cárcel y dotar a la institución del equipo necesario para tales deportes; y tramitar la instalación de

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

teléfonos públicos, uno en el área femenil y otro en la sección varonil; asimismo, instalar el buzón penitenciario y establecer el servicio de asistencia a los reclusos para agilizar la recepción de correspondencia.

Al Presidente Municipal de Salina Cruz se le recomendó, de común acuerdo con el Gobierno del Estado, transferir a éste, progresivamente, todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponde al Ejecutivo local en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que están procesados por delitos del fuero común en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Oaxaca, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, se haga cargo, progresivamente y desde el punto de vista financiero, administrativo, jurídico y técnico, de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están recluidos en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

Que el Ejecutivo del Estado elabore y expida un reglamento interno y que éste se difunda de manera permanente entre los trabajadores del establecimiento, la población reclusa y sus visitantes.

Que en la medida de las posibilidades financieras y de manera progresiva pero constante, se amplíe el establecimiento y se dote a todos los internos de camas, colchones y ropa de cama.

Que el presupuesto asignado para la alimentación de los internos asegure que éstos reciban una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Igualmente, que se destinen los recursos necesarios para proveer a dicho establecimiento de los utensilios y equipo requeridos para la elaboración de la alimentación y para la compra de material de limpieza y de fumigación.

Que se contrate un Director del Centro para que, con el apoyo del personal técnico y de vigilancia, asuma en forma cabal la administración del penal, la organización de todos los aspectos de la vida dentro del mismo y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos, y que se impida que cualquier interno, grupo u organización de internos tenga o desempeñe funciones de autoridad.

Que a los internos procesados se les mantenga recluidos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyen o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios. Además, que se evite la práctica de trasladar injustificadamente de un centro a otro del Estado a internos sentenciados.

Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley, y que mantenga permanente y claramente informados a los reclusos y a sus familiares sobre la situación jurídica precisa de los primeros.

Que las autoridades penitenciarias del Estado organicen y promuevan actividades laborales para toda la población reclusa que incluyan, entre otros aspectos, capacitación laboral, la creación de una taller de carpintería y el apoyo a las actividades artesanales.

Que se impartan cursos de alfabetización, de educación primaria y secundaria para beneficio de toda la población interna; que se organicen y apoyen las actividades culturales y deportivas, y que para esto último se amplíe el patio hacia el terreno anexo a la Cárcel y se dote a la institución del equipo necesario para tales deportes.

Que se tramite la instalación de dos teléfonos públicos, uno en el área femenil y el otro en la sección varonil; asimismo, que se instale el buzón penitenciario y se establezca el servicio de asistencia a los reclusos para que se agilice la recepción de correspondencia.

Respecto al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que de común acuerdo con el Gobierno del Estado transfiera a éste, progresivamente, todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están recluidos en la Cárcel Municipal de Salina Cruz.

• La *Recomendación 51/96, del 20 de junio de 1996*, se dirigió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la señora Rosalinda Salazar Molina.

La recurrente manifestó que la Comisión Local de Derechos Humanos actuó de manera omisiva y evasiva mediante el acuerdo del 22 de agosto de 1995, ya que desechó injustificadamente la queja que había presentado en contra del titular del Poder Ejecutivo estatal por la presunta designación indebida del Director General de Catastro de esa Entidad Federativa.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el citado acuerdo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, del 22 de agosto de 1995, no se apegó a Derecho, toda vez que al resolver el presente caso no invocó algún ordenamiento legal en concreto, ni lo razonó en forma alguna para inferir que la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina era improcedente o infundada.

Además, la Comisión Local de Derechos Humanos no agotó previamente la investigación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos.

Se recomendó revocar el acuerdo del 22 de agosto de 1995, admitir, investigar, integrar y resolver en su oportunidad la queja de la señora Rosalinda Salazar Molina en contra del Gobernador y del Director General de Catastro del Estado de Morelos, conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 17897, del 13 de febrero de 1997, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos informó que el 15 de enero del presente año resolvió la queja número 987/95-H-A, en los siguientes términos: Primero. Es infundada la queja formulada por Rosalinda Salazar Molina, por los actos del arquitecto Ricardo Zúñiga Vázquez, ex Director General de Catastro, y de José Sotelo Vázquez, Subdirector Administrativo de Control Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, dictándose a su favor un Acuerdo de No Responsabilidad. Segundo. Es fundada la queja formulada por Rosalinda Salazar Molina, por los actos del Gobernador del Estado y del licenciado Saúl Vázquez Ocampo, Director General de Catastro del Estado. Tercero. Se recomienda al licenciado Jorge Carrillo Olea, Gobernador del Estado de Morelos, proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta resolución (pondere y deje sin efecto alguno el nombramiento del licenciado Saúl Vázquez Ocampo, inclusive la de actuar como encargado de la Dirección General del Catastro y Regulación del Estado, pues esta persona no demuestra ser arquitecto o ingeniero como lo establece el Reglamento de la Ley de Catastro). Cuarto. Se solicita al Gobernador del Estado de Morelos, licenciado Jorge Carrillo Olea, que de ser aceptada esta Recomendación lo informe a esta Comi-

sión dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la notificación, y, en su caso, en otro plazo de 15 días más remita pruebas sobre el cumplimiento de la misma, en la inteligencia de que si se omite la remisión de dichas pruebas se considerara que no fue aceptada la Recomendación aludida, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública tal circunstancia. Quinto. Notifíquese mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y a la parte quejosa.

• La *Recomendación 52/96, del 21 de junio de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Evaristo de la Rosa González y Salvador Casillas Maciel.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la resolución del 26 de septiembre de 1995, dictada en el expediente CEDHJ/93/0054/JAL por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, toda vez que, a su juicio, ésta no valoró debidamente la Recomendación 27/95, del 2 de febrero de 1995, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en consecuencia, en lugar de exigir a la Procuraduría General de Justicia del Estado la ejecución de la orden de aprehensión que estaba pendiente de cumplir, en contra del señor Humberto Casián Jiménez, se conformó con la imposición de una amonestación en privado en contra de los servidores públicos encargados de la ejecución de las órdenes de aprehensión citadas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Comisión Local de Derechos Humanos valoró debidamente la Recomendación emitida por la Comisión Nacional; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación, no había cumplido las órdenes de aprehensión mencionadas, por lo que se consideró que la Recomendación de la Comisión Estatal fue insuficientemente cumplida.

Se recomendó dar exacto cumplimiento a la Recomendación emitida el 26 de septiembre de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco le dirigió al Procurador General de Justicia del Estado, con la finalidad de ejecutar a la brevedad las órdenes de aprehensión libradas en contra del señor Humberto Casián Jiménez; solicitar, en su caso, la colaboración de otras Procuradurías y de la Interpol para efectuar la búsqueda y localización del infractor en los Estados Unidos de América e iniciar los trámites para su extradición.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar a la brevedad las órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Sexto y Noveno de lo Criminal, en las causas penales 144/92-D y 635/91, en contra del señor Humberto Casián Jiménez, solicitando, en su caso, la colaboración de otras Procuradurías, como lo es la Procuraduría General de la República, y de la Interpol, para efectuar la búsqueda y localización del infractor en los Estados Unidos de América e iniciar los trámites para su extradición.

• La *Recomendación 53/96, del 21 de junio de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y al Presidente Municipal de Tamazunchale, de la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso del señor Pedro Cristóbal Rubio.

El quejoso manifestó que el 30 de octubre de 1994 fue detenido sin que mediara orden de aprehensión y conducido a los separos de la Policía Judicial del Estado, en donde horas más tarde fue torturado durante varios días por agentes de la corporación policiaca mencionada para que aceptara un delito que supuestamente cometió.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo por cierta la detención arbitraria del quejoso por elementos de la Policía Municipal de Tamazunchale, toda vez que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se obtuvo contestación por parte del Presidente Municipal del lugar referido.

Por otra parte, en la detención arbitraria se comprobó la participación de elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes pusieron al quejoso a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de la población mencionada, servidor público que integró y consignó con detenido la averiguación previa 304/IV/93.

Asimismo, el Juez Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale incurrió en dilación en el proceso jurisdiccional, en virtud de que el auto de formal prisión que dictó el 9 de noviembre de 1994 fue notificado al procesado hasta el 28 del mes y año citados, es decir, 19 días después, en contravención del artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; además, el juez de referencia no tomó las medidas pertinentes a fin de asegurar que se presentaran las personas que debían intervenir en los careos; también incumplió el artículo 345, segundo párrafo, del Código citado, ya que entre el 10 de abril de 1995, día en que se llevó a cabo la audiencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, y el 15 de mayo del mismo año, fecha en que dictó la resolución correspondiente, transcurrieron 35 días, lapso supe-

rior a las 72 horas legales establecidas para el procedimiento a fin de valorar las constancias judiciales que obran en el expediente de la causa y dejar en libertad al procesado.

Además, se apreció que el Poder Judicial del Estado no labora en días festivos, tales como el 1 y 2 de noviembre, lo que impide al representante social consignar a los presuntos responsables, privándolos de su libertad varios días más, como sucedió en el presente caso.

Si bien no se acreditó la tortura alegada por el quejoso, sí se demostró que no fue examinado por un médico legista previamente a que rindiera su declaración ministerial, bajo el argumento del agente del Ministerio Público que no se contaba con los servicios profesionales de un médico por falta de presupuesto para ello.

Se le recomendó al Gobernador iniciar el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del jefe de Grupo y demás elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención del quejoso; del agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale durante la integración de la indagatoria 304/IV/93, así como llevar a cabo un careo con el quejoso y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho; ordenar la elaboración de un plan estatal para la práctica del examen médico a todos los indiciados, antes y después de rendir su declaración ministerial, y establecer un sistema para que en los centros de readaptación social y cárceles del Estado se practique un examen médico a quienes se reciben en reclusión, a fin de garantizar el respeto a su integridad física.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia se le recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación respecto del Juez Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, en la causa penal 112/94 y, en su caso, sancionarlo conforme a Derecho.

Al Presidente Municipal de Tamazunchale se le recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación de los policías municipales y elementos de Seguridad Municipal que detuvieron al quejoso y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. Asimismo, se le recomendó, como máxima autoridad municipal, hacer del conocimiento de todas las autoridades del Ayuntamiento la importancia de atender los requerimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cumplir con las mismas dentro del plazo legal.

Asimismo, se le recomendó que haga del conocimiento de todas las autoridades del Ayuntamiento la importancia de atender los requerimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cumplir con los mismos, dentro de los plazos legales.

Por lo que refiere al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra la determinación del procedimiento administrativo de investigación iniciado respecto de la actuación del señor Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial, de los agentes Francisco Martínez Trejo, Jorge Luis Landaverde Verástegui y Sergio Ontiveros Rincón, y del licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, por su intervención en la integración de la averiguación previa 304/IV/93, así como la falta de asistencia del señor Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado "Z.H." a la diligencia de careo con el quejoso y, en su caso, sean sancionados conforme a Derecho.

Asimismo, la resolución del procedimiento administrativo iniciado para investigar la actuación del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, en la causa penal 112/94, y, en su caso, se le impongan las sanciones que correspondan conforme a Derecho.

Respecto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que el 5 de diciembre de 1996 fue resuelto el procedimiento administrativo 13/96, mismo que fuera incoado en contra del licenciado Luis Fernando Gerardo González, en donde, por resolución del pleno, se consideró improcedente dicho juicio de responsabilidad, cumplimentándose con ello el punto específico de lo recomendado.

En lo que concierne al Presidente Municipal de Tamazunchale, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el inicio del procedimiento administrativo de investigación recomendado respecto de la actuación de los policías municipales o elementos de seguridad municipal que detuvieron al quejoso, a fin de que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron en la detención del señor Pedro Cristóbal Rubio y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

• La *Recomendación 54/96, del 21 de junio de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo, al Jefe del Distrito Federal y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de la negativa injustificada a la solicitud de traslado penitenciario del señor Alfonso Martín del Campo Dodd.

Se recomendó al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al Gobernador del Estado de Hidalgo autorizar el traslado y aceptar el ingreso del señor Alfonso Martín del Campo Dodd en el Centro de Readaptación Social de Pachuca; además, se recomendó atender en lo sucesivo las solicitudes de traslado de internos sentenciados cuando no existan razones de orden objetiva que lo desaconsejen, particularmente cuando se cumplen condenas largas.

Al Jefe del Distrito Federal se le recomendó instruir al personal de los reclusorios y de los centros de readaptación social del Distrito Federal, a efecto de que los informes que en adelante presenten a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con motivo tanto del otorgamiento de los beneficios de ley como de traslados penitenciarios, se basen exclusivamente en datos de orden objetivo y que sean verificados sin considerar elementos que hayan sido valorados por la autoridad judicial o que pertenezcan a la vida privada del interno.

Respecto al Gobernador del Estado de Hidalgo, con el oficio sin número del 15 de julio de 1996, aceptó la Recomendación e informó que el 15 de junio y 5 de octubre de 1995 la Comisión Nacional había solicitado al Centro de Readaptación Social de Pachuca, Hidalgo, información sobre la capacidad y el número de población existente en dicho Centro con objeto de considerar la posibilidad de traslado del señor Alfonso Martín del Campo Dodd, quien se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la ciudad de México; que el 8 de febrero de 1994 el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado se dirigió a la Directora de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación a fin de manifestarle su disposición para recibir al señor Alfonso Martín del Campo Dodd en el Cereso de Pachuca, Hidalgo; con posterioridad, el mismo funcionario le comunicó que debido al incremento de la población en ese Centro, la solicitud de traslado fue negada.

En tales circunstancias, mencionó que el Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, localizado a 80 kilómetros de la capital del Estado de Hidalgo,

se encuentra en funciones, y que éste cuenta con una capacidad para 180 internos, por lo que el Gobierno del Estado autorizaba el traslado y el internamiento del señor Martín del Campo Dodd en el referido Centro.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que personal de esta Comisión Nacional comprobó que, el 23 de julio de 1996, se efectuó el traslado del interno Alfonso Martín del Campo Dodd al Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, Hidalgo, situación que también fue corroborada mediante comunicación telefónica efectuada el 2 de agosto de ese año, con el señor Alfonso Martín del Campo de la Peña, padre del interno, quien manifestó que efectivamente su hijo fue trasladado en esa fecha a dicho Centro de Reclusión, por lo que inmediatamente acudió a visitarlo y le expresó que se encontraba satisfecho en dicho establecimiento.

Por otra parte, la autoridad destinataria informó que en casos futuros se atenderán las solicitudes de traslado de internos sentenciados cuando no existan razones de orden objetivo que lo impidan.

Respecto al Jefe del Distrito Federal, en el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en razón de que con el oficio DG/0572/96, del 25 de julio de 1996, el Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal remitió como pruebas de cumplimiento los oficios DG/0546/96 al DG/0552/96, que envió a los Directores de los Centros de Reclusión y Penitenciarios del Distrito Federal, instruyéndolos para que se apegaran estrictamente a los lineamientos marcados en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, respecto de los informes que se presenten en lo futuro a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación con motivo tanto del otorgamiento de los beneficios de ley como de los traslados penitenciarios, se basen exclusivamente en datos de orden objetivo y verificables, sin que se consideren elementos que hayan sido valorados por la autoridad judicial o que pertenezcan a la vida privada del interno.

En lo que concierne al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, con el oficio SPCPRS/236/96, del 9 de julio de 1996, aceptó los puntos de recomendación referentes a esa Subsecretaría y señaló no tener inconveniente en autorizar el traslado del señor Martín del Campo Dodd, una vez recibida la anuencia de las autoridades competentes del Estado de Hidalgo; reiteró la posición de preservar los princi-

pios de legalidad y justicia ante los planteamientos diversos de personas que se encuentran compurgando una pena.

También se considera como **totalmente cumplida**, en vista de que el 29 de julio de 1996, el Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación remitió copia de los oficios enviados al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo y al Director General de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República, suscritos por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de esa Subsecretaría, con los que les hizo de su conocimiento que se autorizó el traslado del interno, señor Alfonso Martín del Campo Dodd, del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la ciudad de México al Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, Hidalgo; dicho interno permanecerá en el lugar citado en último término y estará a disposición de la referida Dirección General, como autoridad ejecutora de la sanción penal impuesta.

También anexó copia del oficio enviado por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Hidalgo, con el que se informó que el citado interno ingresó al Centro de Readaptación Social de Tula de Allende el 23 de julio del mismo año a las 16:40 horas.

• La *Recomendación 55/96, del 24 de junio de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Valdez y José Ramón Gil López.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/94, del 21 de junio de 1994, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora determinó indebidamente el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 51/94, toda vez que a pesar de que existen evidencias de que elementos de la Policía Judicial del Estado detuvieron arbitrariamente a los recurrentes con la tolerancia del agente del Ministerio Público encargado de tramitar la averiguación previa 10/94, el respectivo representante social los soslayó. Asimismo, se comprobó que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había resuelto el

procedimiento administrativo en contra de un agente de la Policía Judicial del Estado.

Se recomendó extraer del archivo la averiguación previa 51/94 y, tomando en cuenta las consideraciones y observaciones vertidas por esta Comisión Nacional, emitir una resolución fundada y motivada; en caso de acreditarse la responsabilidad del agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria 10/94, del jefe de Grupo y de agentes de la Policía Judicial del Estado, ejercitar acción penal, solicitar las correspondientes órdenes de aprehensión y ejecutarlas puntualmente; localizar al agente de la Policía Judicial del Estado sujeto a procedimiento administrativo para su presencia y declaración, realizar las diligencias faltantes y resolver dicho procedimiento conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente emitir resolución debidamente fundada y motivada en la averiguación previa (51/94)-190/96. En caso de acreditarse la responsabilidad del licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público, Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, jefe de Grupo y agentes de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, ejercitar acción penal en su contra y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse. Asimismo, resolver el procedimiento administrativo 119/94 en contra de los mismos servidores públicos, realizando las diligencias necesarias para que declare con relación a los hechos Francisco Ruiz González, ex agente de la Policía Judicial.

• La *Recomendación 56/96, del 24 de junio de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Martín Ortiz Moreno.

El recurrente se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 9/95, del 29 de junio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que a pesar de que el trámite de la averiguación previa 175/94-II fue irregular, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera injustificada, no aceptó la Recomendación 9/95.

Se recomendó extraer del archivo la indagatoria citada, realizar las diligencias necesarias para su debida integración, algunas de las cuales se señalaron

en la presente Recomendación, y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho.

Además, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común, por integrar deficientemente la indagatoria de referencia y determinar en la misma el no ejercicio de la acción penal sin estar apegado a Derecho; en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial en contra del referido servidor público.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la revocación de la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 175/94-II; realizar las diligencias necesarias para su debida integración y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho; acreditar el inicio y resolución de procedimiento administrativo en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público encargado de haber integrado y resuelto con el no ejercicio de la acción penal la indagatoria de antecedentes, sin que esta determinación estuviera apegada a Derecho. Dar vista al agente del Ministerio Público investigador para que inicie la averiguación previa respectiva y, de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar en contra del referido servidor público.

• La *Recomendación 57/96, del 1 de julio de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del homicidio del señor Daniel Cortés Muñoz.

El 7 de noviembre de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por el señor Teodosio Cortés Rivera, en contra de una supuesta Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

El señor Cortés Rivera manifestó que a pesar de que existía una Recomendación emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, la Procuraduría de Justicia Estatal no había hecho nada para esclarecer la detención arbitraria y el homicidio perpetrado en perjuicio de su hijo Daniel Cortés Muñoz.

Se pudo determinar que el caso planteado por el señor Teodosio Cortés Rivera no concluyó en Recomendación en la instancia local, sino que el Organismo Local de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del

Estado el inicio de una averiguación previa, la cual se radicó bajo el número TEP/I/3784/94.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que Daniel Cortés Muñoz, José Refugio, Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes, además de allanar el domicilio de la familia Cortés Muñoz, dieron muerte a Daniel Cortés Muñoz.

Por otra parte, existe el testimonio del señor Teodosio Cortés Rivera, en el sentido de que fue objeto de amenazas por parte del licenciado Amado López, entonces Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, quien le expresó que "era mejor dejar los casos en el olvido, ya que de continuar con las investigaciones él sería el próximo a desaparecer".

Asimismo, se comprobó que el trámite de la averiguación previa TEP/I/2686/94, iniciado con motivo de la muerte de Daniel Cortés Muñoz, fue irregular.

Se recomendó iniciar y resolver conforme a Derecho procedimientos administrativos en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, responsables de la detención ilegal de Daniel Cortés Muñoz, José Refugio, Eligio González, Ladislao Miramontes Zamora y Zacarías Carrillo González; de los agentes del Ministerio Público encargados de la indagatoria de referencia, por la dilación y negligencia en que incurrieron durante el procedimiento de investigación; del agente del Ministerio Público, que tuvo a su cargo la diligencia del levantamiento del cadáver del agraviado, por la negligencia con que se dirigió en dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; de la perito médico-legista que tuvo a su cargo la diligencia de reconocimiento del cadáver, por la negligencia con que se condujo en dicha actuación y los errores que cometió en el desarrollo de la misma; iniciar las averiguaciones previas correspondientes en contra de los servidores públicos mencionados; integrar debidamente la averiguación previa TEP/I/2686/94 a la brevedad posible, en su caso, consignarla ante el órgano jurisdiccional y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; otorgar la indemnización que se solicita como reparación del daño moral causado, en beneficio del familiar del fallecido Daniel Cortés Muñoz con mejor derecho para recibirla.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar y determinar procedimiento adminis-

• La *Recomendación 59/96, del 10 de julio de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso de los señores Jesús Martín Sáenz Rodríguez y Martín Sáenz Rodríguez.

Señalaron los quejosos, Agustín Sáenz Navarro y Elena Rodríguez de Sáenz, que el 25 de abril de 1994, el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez fue "acribillado" y muerto a balazos por elementos del Ejército nacional, resultando igualmente lesionado en la pierna derecha el agraviado Martín Sáenz Rodríguez; agregaron que los hechos se desarrollaron cuando los agraviados se encontraban cerca del Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua; agregaron que su hijo Jesús Martín recibió un impacto de bala "de calibre de alto poder en la parte de atrás de la cabeza".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los hoy agraviados, en virtud de que se omitió la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los delitos de homicidio y lesiones durante la integración de las averiguaciones previas 127/94 y 787/94, integradas ambas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; el agente del Ministerio Público Federal, encargado de la integración de la indagatoria 68/94, omitió igualmente la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los delitos referidos, no obstante que comprobó que la averiguación previa integrada por la Procuraduría General de Justicia Militar, que le fue remitida, se encontraba insuficientemente integrada; el agente del Ministerio Público Militar, encargado de la averiguación previa C.G.IIIRM/SIN/02/94, incurrió igualmente en una deficiente integración de la averiguación previa, pues no obstante las evidentes contradicciones en que incurrió el personal militar que intervino en los hechos, no lo interrogó al respecto ni dio intervención a servicios periciales, determinando la averiguación previa casi exclusivamente con base en las declaraciones del personal militar involucrado; en conclusión se acreditó que las circunstancias en que perdió la vida el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez y en que fue lesionado el también agraviado Martín Sáenz Rodríguez no han sido suficientemente investigadas por las autoridades responsables.

Se recomendó al Procurador General de Justicia Militar que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se extraiga del archivo la averiguación previa C.G.III RM/SIN/02/94 y se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; que gire sus instrucciones para que

se investigue la responsabilidad administrativa de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en el hasta hoy deficiente esclarecimiento de los hechos, procediendo en contra de los responsables, de resultar procedente, también por la vía penal.

Al Gobernador del Estado de Chihuahua se recomendó que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Procuraduría que incurrieron en deficiencias.

De igual manera, se recomendó al Procurador General de la República que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público Federal que estuvieron encargados de la integración de la averiguación previa 68/94 y que se elabore un desglose de dicha indagatoria, el cual deberá ser remitido a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Por lo que refiere al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado determine el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de esa institución, licenciadas María del Rosario Villalobos Trillo y Elva Luz Cano Delgado, así como del doctor Francisco Javier Marinelarena Velázquez.

Respecto al Procurador General de la República, en el presente Informe esta Recomendación se considera como **totalmente cumplida**, en atención a que dio cumplimiento a las recomendaciones cuarta y quinta específicas, ya que ordenó el desglose de la indagatoria y su remisión a la Procuraduría General de Justicia Militar, conforme a lo recomendado y en virtud de que integró y determinó el procedimiento administrativo de responsabilidad número DH-04/96, en el que impuso las sanciones correspondientes a los agentes del Ministerio Público Federal que estuvieron encargados de la integración de la averiguación previa 68/94.

En lo concerniente al Procurador General de Justicia Militar, en el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio DH-56913, del 23 de agosto de 1996, el Procurador General de Justicia Militar remitió copia de la determinación y pedimento de incoación 61/96, del 17 del mes y año citados, deducido de la averiguación previa CG.IIIRM/SIN/

02/94, por medio de la cual se ejercitó acción penal en contra del sargento segundo de infantería Julio César Galván Ramírez, perteneciente al 72o. Batallón de Infantería (5 de Mayo, Durango), como probable responsable de los delitos de lesiones y homicidio cometidos en agravio de los civiles Martín Sáenz Rodríguez y Jesús Martín Sáenz Rodríguez, respectivamente, solicitando al Juez Militar adscrito a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, que librara la orden de aprehensión en su contra; porque, además, el 15 de julio de 1996 se inició procedimiento administrativo a fin de determinar si a los agentes del Ministerio Público Militar que intervinieron en la investigación de los hechos materia de la Recomendación les resultaba responsabilidad con motivo de su actuación, adjuntando a su oficio, en 15 fojas, copia certificada de los citados documentos.

Porque con el oficio DH-54910, del 10 de julio de 1996, el citado Procurador General remitió copia de la resolución definitiva dictada el 26 de agosto de 1996 en el procedimiento administrativo instaurado en contra de los mayores de Justicia Militar y licenciados Juan Manuel Cruz Robles y Francisco de Jesús Pérez Chávez, quienes fueron sancionados con una amonestación privada por haber realizado una deficiente investigación con motivo de los hechos donde resultó muerto el civil Jesús Martínez Sáenz Rodríguez y lesionado el menor Martín Sáenz Rodríguez, acompañando a su escrito copia de los oficios AA-65945/1 y AA-65946/1, del 25 de septiembre de 1996, con los cuales se les notificó a los señalados la sanción a que se hicieron acreedores por su comportamiento.

• La *Recomendación 60/96, del 11 de julio de 1996*, se envió al Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Guillermo García Leija y otros.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la Recomendación 9/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, toda vez que consideraron que la instancia local no valoró debidamente sus agravios. Manifestaron que a pesar de que el Congreso del Estado de Nuevo León era competente para exigir al Municipio de Monterrey el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios Internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración de los Derechos del Niño), en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como en los artículos 21, fracción IX; 31, fracción IV, y 34, fracción V, del Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, la Legislatura Local no dio contestación al recurrente; que la Comisión Estatal fue omisa en el cumplimiento de sus responsabilidades, en el sentido de lograr su intervención para resolver el problema que desde hace 45 años padece la colonia Treviño, el cual consiste en la proliferación de "expendios de bebidas alcohólicas y centros nocturnos que atraen a dicha colonia vándalos, ladrones y drogas, todo ello en detrimento de la dignidad y los Derechos Humanos de quienes habitan en la zona", no tomando en cuenta su petición, que consiste en que dichos establecimientos sean retirados definitivamente de esa colonia; el acta elaborada por el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 20 de abril de 1994, con relación a la tolerancia de los centros nocturnos en esa zona, no representó la voluntad de los vecinos de la colonia Treviño; era innecesaria la revisión a los expedientes de los establecimientos, ya que éstos no cumplen con todos los requisitos que marca el Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Monterrey.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que respecto del argumento vertido en el sentido de que el Congreso Local es competente para exigir al Municipio de Monterrey el cumplimiento de diversas disposiciones constitucionales y legales, así como de algunos tratados internacionales, esta Institución Nacional carece de competencia para conocer de consultas formuladas por particulares acerca de la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, de conformidad con el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En cuanto a la ausencia de respuesta a la petición hecha por el recurrente al Congreso Local, el señor García Leija promovió juicio de amparo, por lo que corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional valorar los elementos de prueba aportados por las partes y, en su caso, determine si se violó o no el derecho de petición del promovente.

Por otra parte, esta Comisión Nacional estimó de suma importancia que la Secretaría de Vialidad y Tránsito del municipio estableciera en la colonia Treviño operativos permanentes de seguridad pública.

Asimismo, se detectaron discrepancias entre actas levantadas por el personal de la Comisión Local con un juez auxiliar y por la Secretaría de Salud Pública, relativos a la opinión de los habitantes de la colonia Treviño respecto de la problemática de la prostitución en esa zona.

Se recomendó instruir al Secretario de Vialidad y Tránsito del municipio para establecer operativos permanentes en la colonia Treviño, con objeto de

salvaguardar la seguridad pública y el pleno respeto a los Derechos Humanos en el lugar; en consideración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con el método que se estime conveniente, recoger las opiniones de los habitantes de la colonia Treviño acerca de la problemática de referencia, y en el ámbito de su competencia, mediante el diálogo con los colonos afectados, se busquen las mejores alternativas tendientes a la solución del problema, con plazos perentorios y compromisos que consten por escrito.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida,** toda vez que con el oficio 858/96, sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de noviembre de 1996, el Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, acreditó que se había llevado a cabo una encuesta entre los habitantes de la colonia Treviño con relación a la problemática ocasionada por la proliferación de centros nocturnos en esa zona, la que arrojó los siguientes resultados: de 622 encuestas casa por casa en 20 manzanas, 21 encuestados estaban de acuerdo con la existencia de bares y prostíbulos, representando el 3.3%; 54 contestaron que les era indiferente, representando un 8.8%; 282 no contestaron la encuesta o no se encontraron, representando un 45.3%, y 265 contestaron que estaban en desacuerdo, representando un 42.6% del total de los encuestados. Asimismo, informó que independientemente de que no se había tomado con los colonos afectados, mediante el diálogo, ninguna alternativa para la solución definitiva del problema, la autoridad municipal acompañó copia de los expedientes administrativos, haciéndose constar que el 23 de octubre de 1996 se habían decretado las clausuras preventivas de los establecimientos ubicados en la calle Guerrero 1413 Norte, denominado "Casa Blanca", 1624 Norte, denominado "Manolos", y el de la calle Galeana Cruz con Marco Polo 1604, denominado "Casa Saúl", todos de la colonia Treviño, y el 28 de octubre del referido año se decretó la clausura definitiva, poniéndose a disposición de la H. Comisión de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento los expedientes de clausura para el dictamen correspondiente y, en su caso, la cancelación de las licencias o permisos con que contaban los establecimientos, lo que fue aprobado por la autoridad municipal en sesión ordinaria del 30 de octubre de 1996.

- La *Recomendación 61/96, del 15 de julio de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los homicidios de Reyes Penagos Martínez, Antelmo Roblero Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, así como el abuso de autoridad cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, en esa Entidad.

Desde los meses de septiembre y octubre de 1995, Organizaciones No Gubernamentales, particulares y partidos políticos presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos diversas quejas en las que se señalaban detenciones arbitrarias por elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. El 1 de noviembre la CNDH recibió otra queja del doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en la que se denunciaron violaciones a Derechos Humanos por parte de diversas autoridades estatales y federales, que consisten, además, en abusos, robos, actos de tortura y negligencia en investigaciones, actos imputables a la Procuraduría General de Justicia Estatal.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 1995, la CNDH recibió, vía telefónica, la queja de una vecina de la colonia Nueva Palestina, quien denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de Reyes Penagos Martínez y de otros habitantes de la citada colonia, los cuales consisten en la detención ilegal de que fueron objeto por parte de diversos grupos de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraban en una manifestación, sobre un camino que comunica a dicha colonia con la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo. El 27 de diciembre, igualmente, se presentó otra queja ante la CNDH, con motivo de la "versión oficial" de la muerte de Reyes Penagos Martínez, la cual sostenía que el agraviado había perdido la vida en un "enfrentamiento". Por su parte, la Comisión Nacional inició diversos expedientes de investigación y, en razón de que la queja, del 1 de noviembre de 1995, denunció la participación de servidores públicos estatales y federales, la CNDH estimó que se surtía su competencia. Debido a que los hechos contenidos en dichas quejas se encuentran íntimamente vinculadas entre sí, la CNDH determinó conocerlas en su conjunto.

Los hechos, en términos generales, sucedieron de la siguiente manera:

Durante 1995, se realizaron campañas políticas para la elección de presidentes municipales en el Estado de Chiapas. El 17 de septiembre del mismo año, el señor Antelmo Roblero Roblero, entonces candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, fue privado de la vida mediante disparo de arma de fuego, en presencia de su hermana. Por lo anterior, se dio inicio a la averiguación previa 65/63/95. En dicha indagatoria se practicaron diligencias que culminaron con el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en contra del señor Lenin Horacio Morales, a quien pocos días des-

pués de su consignación el juez del conocimiento decretó su libertad. El agente del Ministerio Público ordenó que se dejara abierto un desglose de la averiguación previa y se siguieran practicando diligencias hasta esclarecer completamente los hechos.

Ese mismo 17 de septiembre de 1995, fue secuestrado el médico José Rito Solís Martínez, militante priísta, quien había atendido de sus heridas momentos antes al señor Roblero Roblero; al día siguiente también fue secuestrado por desconocidos el señor Ausel Sánchez Pérez, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo, cuyo cadáver fue encontrado pocos días después. Por lo anterior se iniciaron las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95, las cuales fueron acumuladas; por la gravedad de los hechos, se designó al licenciado José Uriel Estrada Martínez como Fiscal Especial para el que se denominó Caso Jaltenango.

Posteriormente, mientras las averiguaciones previas mencionadas se encontraban integrándose, el 16 de diciembre de 1995 se llevó a cabo un bloqueo del camino que conduce a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, por parte de vecinos de la colonia Nueva Palestina; durante los operativos para liberar dicho camino, las autoridades policiacas detuvieron a 17 campesinos, entre los que se encontraba el señor Reyes Penagos Martínez. Al momento de rendir su declaración en torno al bloqueo, el señor Penagos Martínez manifestó al Ministerio Público que él había participado en el secuestro y muerte del doctor Rito Solís, que incluso sabía en qué lugar se encontraba sepultado su cadáver y que estaba dispuesto a conducir hasta ese lugar a las autoridades.

En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público turnó la declaración del señor Reyes Penagos al Fiscal Especial del Caso Jaltenango, quien acordó que al día siguiente se dirigiría al sitio señalado por el declarante en compañía de agentes de la Policía Judicial, quienes serían guiados por el propio Reyes Penagos. El 18 de octubre de 1995, el Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, acompañado del señor Reyes Penagos y de dos grupos de la Policía Judicial del Estado, se dirigieron en un helicóptero de la Procuraduría General de la República a un lugar de la sierra denominado El Chaparral, ubicado en el ejido Nueva Palestina del Municipio de Jaltenango. Para recorrer el camino desde donde los dejó el helicóptero hasta donde se encontraba el cadáver de José Rito Solís (una hora y media de camino aproximadamente), decidieron dividirse en dos grupos; en el primero iría el "guía" Reyes Penagos Martínez con agentes policiacos y en el segundo el Fiscal Especial con los integrantes del otro grupo.

Según la versión de las autoridades, el grupo en el que iba el señor Reyes Penagos fue emboscado por desconocidos unos metros antes de llegar a donde fue localizado efectivamente el cadáver del doctor José Rito Solís, resultando muerto el señor Penagos Martínez y heridos dos efectivos policiacos, versión con la que se encontraban en desacuerdo los quejosos ante esta Comisión Nacional.

Después de realizar las investigaciones correspondientes, la Comisión Nacional pudo determinar lo siguiente:

Con un alto grado de probabilidad, el señor Reyes Penagos Martínez, quien recibió en la espalda el disparo que lo privó de la vida, fue ejecutado sumariamente por los agentes de la Policía Judicial que estuvieron encargados de su custodia durante el operativo efectuado el 18 de diciembre de 1995; la anterior afirmación se sustenta en los siguientes hechos: Reyes Penagos Martínez fue incomunicado y torturado por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que al ser detenido se dio fe en varias ocasiones de que no presentaba ningún tipo de lesión; sin embargo, cuando su cuerpo fue exhumado por peritos de la CNDH se encontró un gran número de lesiones localizadas en la cara y en las extremidades, las cuales se ocultaron, incluso, en el dictamen de necropsia; las personas que fueron detenidas junto con él manifestaron que durante su cautiverio escuchaban los gritos de dolor de Reyes Penagos; cuando los familiares y el personal tanto de la CNDH como de la Comisión Estatal pidieron información, los días 16 y 17 de diciembre de 1995 a las autoridades responsables, éstas negaron que Reyes Penagos se encontrara detenido; pericialmente se determinó que por las condiciones topográficas donde supuestamente se llevó a cabo "el enfrentamiento", no era factible que se hubiere preparado una emboscada, ya que la visibilidad era menor a cuatro metros; de la misma manera se determinó, pericialmente, que la lesión que presentó el comandante de la Policía Judicial del Estado, Francisco Hernández Chacón, fue producida a una distancia menor a 70 centímetros y que, por sus características, correspondía a una autolesión. Por último, en el lugar de los hechos se encontró una pretina del pantalón de Reyes Penagos que fue arrancada violentamente, asimismo, algunos botones de su camisa fueron arrancados en el mismo lugar, lo cual llevó a peritos de la CNDH a concluir que se suscitó un forcejeo momentos antes de la muerte de Reyes Penagos, quien recibió un disparo en la espalda.

Asimismo, las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos de la Policía Judicial del Estado que fueron emboscados, coinciden casi exactamente en sus términos, en la redacción y en la forma de narrar los hechos, circuns-

tancia que lejos de señalar que son contestes y concordes, evidencia su aleccionamiento y permite afirmar que fueron elaboradas y dirigidas en ese sentido con la finalidad de proteger a sus emisores; lo anterior se robustece con la deliberada pasividad observada por el Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, quien durante las declaraciones omitió formular preguntas, con objeto de buscar la verdad y reunir elementos de prueba suficientes. La CNDH se vio impedida para esclarecer más los hechos y corregir esta deficiencia, en virtud de que los agentes policiacos se negaron a rendir testimonio ante los representantes de este Organismo Nacional.

Cuando la CNDH tuvo conocimiento de los hechos, el 18 de diciembre de 1995, solicitó información en dos ocasiones a la titular de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Claudia Trujillo Rincón, quien señaló en ambas ocasiones que desconocía la situación. Posteriormente la CNDH solicitó ante dicha servidora pública que se realizaran los trámites para la exhumación del cadáver de Reyes Penagos Martínez, a efecto de determinar la causa de su muerte.

Por otra parte, la CNDH considera que existió una irregular integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo de la carretera que comunica al ejido Nueva Palestina con la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo. Dicha indagatoria adoleció, según lo establecido por el artículo 2o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, de la presentación de una denuncia acerca de los hechos que puedan constituir un delito, lo que en este caso no sucedió, ya que los agentes policiacos se limitaron a poner a disposición del Ministerio Público a los 17 detenidos sin especificar los hechos que se les imputaban, dejándolos en un completo estado de indefensión.

Después de iniciada dicha indagatoria se practicaron algunas diligencias ministeriales, subsanándose la anomalía arriba citada, cuando Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, informó al agente investigador que ese día se llevó a cabo un operativo por "orden superior", en el que participó personal policiaco, así como José Luis Fuentes Nucamendi y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público "que dieron fe de los hechos"; que dicho operativo consistió en el desalojo del camino que comunica a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo y en el rescate de varias personas que se encontraban secuestradas por los manifestantes. Sin embargo, dichos representantes sociales no practicaron diligencia alguna en la

citada indagatoria, circunstancia que les genera responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3o., fracción I, 95, 287, 288, 289 y demás relativos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. Asimismo, Gustavo A. Aguilar Mendoza, agente del Ministerio Público del Fuero Común, falseó los hechos de las diligencias ministeriales, pues afirmó que estuvo presente en los hechos y que el operativo del desalojo se había realizado en una fecha diferente a la que en realidad tuvo verificativo.

Dentro de las actuaciones practicadas en la indagatoria referida, Alejandro Domínguez Farrera, agente del Ministerio Público del primer turno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, determinó indebidamente ampliar el término constitucional de detención de 48 horas, pues consideró que si bien era cierto que en el presente caso no existía el carácter permanente debidamente demostrado para delinquir, también lo era que los detenidos actuaron debidamente organizados para intentar un propósito, por lo que se acreditaba la existencia del delito de asociación delictuosa y se ajustaba a la hipótesis de la "delincuencia organizada" contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, es necesario resaltar que los casos de "delincuencia organizada" aún no existen en la legislación de Chiapas; que dicho acuerdo carece de la hora en que fue realizado y, consecuentemente, del punto de referencia para el cómputo del término constitucional de 48 horas. Aunado a ello, en el oficio de puesta a disposición de los detenidos, no se especificó con claridad la fecha y hora en que quedaron a disposición del Ministerio Público, ya que esos datos son ilegibles por estar encimados y alterados.

La CNDH también observó en el presente caso que existió una deficiente integración de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, integradas por José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, con motivo del secuestro y homicidio de Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís, debido a que el citado Fiscal Especial omitió solicitar la presencia de peritos en diversas materias, entre ellas, criminalística de campo, fotografía y medicina forense, para llevar a cabo la exhumación y levantamiento del cadáver del doctor José Rito Solís, lo cual evidencia falta de experiencia y desconocimiento de sus obligaciones como agente del Ministerio Público, al incumplir lo dispuesto por los artículos 98, 102, 103 y 106 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. Asimismo,

las actuaciones ministeriales carecen del horario en que se realizaron, circunstancia que permitió ocultar una detención ilegalmente prolongada.

También se comprobó que existió contradicción en la afirmación vertida por José Uriel Estrada Martínez, quien manifestó que se percató que el "guía" (Reyes Penagos) no se encontraba en el lugar donde supuestamente fueron emboscados y lo declarado por el comandante Salomón Núñez Díaz y los policías judiciales Miguel Ángel Hernández Loranca y César Montes Alegría, quienes lo acompañaban en ese acto, mismos que coincidieron en señalar que al llegar a auxiliar al grupo que supuestamente había sido emboscado, se percataron que a un lado de los dos policías heridos se encontraba lesionado Reyes Penagos Martínez, por lo que no es factible ni verídico que el representante social y sus acompañantes hayan observado situaciones diversas, lo que permite afirmar que alguno de los declarantes se condujo con falsedad.

La CNDH también observó que, no obstante que el 26 de enero de 1996 compareció ante el agente del Ministerio Público la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez, quien en su declaración ministerial, la cual ratificó plenamente ante personal de este Organismo Nacional, reconoció haber participado directamente y de manera activa en la muerte del señor Ausel Sánchez Pérez, y que, igualmente, señaló los nombres de otros participantes en el secuestro y muerte del referido señor Ausel Sánchez Pérez y del doctor Rito Solís, Tomás Castillo Camacho, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, inexplicablemente no ejercitó acción penal por el delito de homicidio en contra de la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez ni el resto de las personas que fueron mencionadas por ella, y respecto de las cuales no se había solicitado aún orden de aprehensión.

Durante la integración de la averiguación previa 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio de Antelmo Roblero Roblero, se practicaron diligencias suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal por el delito de homicidio en contra de Lenin Horacio Morales; sin embargo, dicha persona salió en libertad, por falta de elementos, pocos días después de su consignación. El agente del Ministerio Público determinó en el acuerdo de consignación que las investigaciones continuarían para buscar nuevos elementos de prueba en contra de otros presuntos responsables; es decir, acordó dejar un desglose abierto para, en su momento, ampliar el ejercicio de la acción penal.

Dadas las condiciones de violencia que se han generado en la zona conocida como La Fraylesca, en el Estado de Chiapas, es indispensable que la Procuraduría

General de Justicia del Estado esclarezca el homicidio de Antelmo Roblero Roblero, practicando cuantas diligencias sean necesarias para llegar a la verdad de los hechos. La libertad otorgada en favor de Lenin Horacio Morales no representa un impedimento jurídico para que, de reunirse nuevos y suficientes elementos de prueba, se proceda nuevamente en contra de él o de las personas que resulten responsables.

Por otra parte, la CNDH fue obstaculizada en el desempeño de sus funciones, por parte de Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ya que para este Organismo Nacional resulta inconcebible que la citada servidora pública argumentara que no contaba con la información que en dos ocasiones le requirió la CNDH, ya que, por el cargo que desempeña y las facultades que tiene como Directora General, tenía la obligación legal y moral de proveer lo conducente para solicitar, con carácter de urgente, la información respectiva a los servidores públicos de menor rango en esa institución, o en el mejor de los casos asumir la responsabilidad que le representa el cargo que desempeña, como lo es haberse abocado, incluso en forma personal, a realizar la investigación correspondiente, debido a la gravedad de los hechos que la CNDH le comunicó.

De lo descrito, se puede inferir que Claudia Trujillo Rincón, lejos de cumplir con su responsabilidad de velar por el respeto de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran a disposición de la Policía Judicial y de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante diversas argucias pretendió obstaculizar las actividades que la CNDH estaba llevando a cabo para el esclarecimiento de los hechos que acontecieron el 16 de diciembre de 1995 en el ejido Nueva Palestina.

La CNDH también observó que existieron irregularidades durante la detención de por lo menos ocho de los presuntos responsables del bloqueo ilegal de la carretera que conduce a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, debido a que hubo dos operativos, el primero se efectuó a las 7:00 horas, mientras que el segundo se llevó a cabo a las 9:00 horas del 16 de diciembre de 1995. Durante el primer operativo fueron detenidas nueve personas, las cuales efectivamente se encontraban en la comisión flagrante de hechos delictuosos, por lo que la detención se llevó a cabo con apego a la ley.

Sin embargo, durante el segundo operativo fueron detenidas ocho personas, entre las cuales se encontraba el hoy occiso Reyes Penagos Martínez, quienes

ya no se encontraban bajo la hipótesis del delito flagrante, más aún, a decir de los agraviados, se encontraban en un lugar distinto a aquel en el que se efectuó el bloqueo carretero; algunos testigos y agraviados refirieron incluso haber sido detenidos en el interior de su casa; esta circunstancia evidencia una detención ilegal y un probable abuso policiaco constituido por allanamientos ilegítimos, todo lo cual debe ser exhaustivamente investigado a fin de determinar las probables responsabilidades en que incurrieron los elementos policiacos.

Asimismo, de las actuaciones practicadas por la CNDH, se comprobó que los detenidos en ambos operativos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 20:30 horas del mismo día 16, es decir, se les retuvo por parte de los elementos de Seguridad Pública del Estado por un espacio de 13 y 11 horas, respectivamente, antes de ser puestos a disposición de la autoridad competente, que en este caso era el Ministerio Público; durante este lapso, fue negada toda información a los familiares respecto del paradero de los detenidos. Situación que pudo evitarse si José Luis Fuentes y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público que estuvieron presentes durante los operativos, hubieren cumplido oportunamente con sus responsabilidades, según lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 126 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas.

La CNDH reprueba la conducta delictuosa asumida por los campesinos que, con el propósito de llamar la atención de las autoridades, participaron en el bloqueo de la carretera del ejido Nueva Palestina que da acceso a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y que privaron ilegalmente de su libertad a cinco personas que transitaban por ese lugar. Pero la CNDH considera que la actitud ilícita asumida por los campesinos durante el bloqueo no justifica que las autoridades policiacas, contando con cuatro unidades de tipo "comando", 90 escudos antimotín, 90 "tonfas", 20 escopetas lanzagas lacrimógeno, 10 escopetas calibre 12, tres carabinas M-1, dos rifles AR-15, 125 chalecos antibalas, 90 cascos antimotín y 35 cascos antibalas, hayan llevado a cabo operativos para catear ilegalmente las casas de los campesinos y sustraer, según indicaron los agraviados, diversos objetos de valor, deteniendo arbitrariamente a por lo menos ocho de los manifestantes, los cuales ya no se encontraban en el supuesto de flagrancia.

Durante la investigación de los hechos, la CNDH detectó el clima de inseguridad y violencia que prevalecía en la zona conocida como La Fraylesca en el Estado de Chiapas; por tal razón, solicitó al Gobernador del Estado la adopción

de medidas precautorias los días 23 de noviembre de 1995 y 24 de enero de 1996; dichas acciones precautorias consistían básicamente en tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y la seguridad jurídica de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, evitando que se presentaran actos de abuso de autoridad. Dichas medidas precautorias no fueron atendidas adecuadamente por el Procurador General de Justicia del Estado, a quien el Ejecutivo estatal giró ordenes precisas para su cumplimiento.

Los hechos acaecidos en La Fraylesca con posterioridad a la emisión y aceptación de las medidas precautorias ponen de manifiesto la negligencia en que incurrió el Procurador General de Justicia, lo que desencadenó una serie de delitos cometidos por servidores públicos de esa institución, quienes apartándose de la legalidad que debe prevalecer en un Estado de Derecho, incomunicaron a los 17 detenidos; torturaron a Reyes Penagos Martínez y, con alto grado de probabilidad, lo ejecutaron sumariamente. Por lo que la actitud de dicho Procurador debe ser corregida mediante las medidas disciplinarias que, para estos casos, contemple la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo anterior, la CNDH recomendó al Gobernador de Chiapas que a la brevedad disponga del nombramiento de un Fiscal Especial que continúe con la integración de la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a efecto de que se subsanen las deficiencias y omisiones que pudiera tener, y se practiquen con la debida prontitud las diligencias necesarias para su debida consignación. Que el Fiscal Especial al que se alude, conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los servidores públicos del Estado de Chiapas, mismas que se precisan en las recomendaciones posteriores.

Que de inmediato se destituya de sus cargos y se inicie averiguación previa, en contra de Francisco Hernández Chacón, Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Genaro I. Zenteno Orante, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Pérez, Salomón Núñez Díaz y César Montes Alegría, elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, por su participación directa en los hechos en que perdió la vida el señor Reyes Penagos Martínez. Que en su oportunidad se consigne la indagatoria de referencia y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a obsequiar.

Que se inicien el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente en contra de todos los servidores públicos que

tuvieron bajo su inmediata disposición y custodia al hoy occiso, por su probable responsabilidad en la comisión del tipo penal de tortura cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez; en su oportunidad, consignar la indagatoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegare a librar la autoridad judicial.

Que de inmediato se destituya de su cargo al licenciado José Uriel Estrada Martínez, Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, por la deficiente y negligente integración del desglose de las averiguaciones previas acumuladas 66/63/95 y 67/63/95, así como por su actitud tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida el señor Reyes Penagos Martínez y por la falsedad de sus declaraciones rendidas ante la CNDH. Se inicie averiguación previa en su contra por los delitos en que haya incurrido y, en su oportunidad, se ejercite la acción penal correspondiente y se cumpla de inmediato la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial competente.

Igualmente, se inicie procedimiento administrativo en contra de Tomás Castillo Camacho, agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador, a fin de determinar si incurrió en responsabilidad al omitir ejercitar la acción penal por el delito de homicidio en contra de Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez y otras personas, cometido en agravio de Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez, iniciándose en su caso la averiguación previa correspondiente en contra de dicho servidor público.

Que se ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Fausto Madariaga Pérez, perito médico adscrito al Servicio Médico Forense del Estado de Chiapas, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió al no practicar debidamente la necropsia al cadáver de quien en vida respondió al nombre de Reyes Penagos Martínez, demostrando con su actitud negligente una falta de ética profesional, incapacidad e impericia para cumplir con las funciones que tiene asignadas; en su oportunidad, que se le impongan las medidas disciplinarias que correspondan.

Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa correspondiente en contra de Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública en el Estado, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina durante los operativos que llevó a cabo y coordinó el 16 de diciembre de 1995, así como por la probable incomunicación de las personas que fueron detenidas durante esos operativos y, en su oportunidad, se ejercite acción penal en su contra y se cumpla la orden

de aprehensión que se llegare a obsequiar. Asimismo, que se inicie la investigación correspondiente en contra de todos y cada uno de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en los operativos de referencia.

La CNDH también recomendó al Gobernador de Chiapas que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de José Luis Fuentes Nucamendi y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la población de Ángel Albino Corzo, y a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, por las omisiones en que incurrieron durante los operativos realizados el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio Ángel Albino Corzo, Chiapas, y en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Gustavo A. Aguilar Mendoza y Alejandro Domínguez Farrera, agentes del Ministerio Público en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por su irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/995 y, en su caso, se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad.

Asimismo, la CNDH recomendó al Gobernador del Estado de Chiapas que, con estricto apego a Derecho, se continúe con el trámite de las averiguaciones previas 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio de Antelmo Roblero Roblero; 66/63/95, iniciada con motivo del secuestro y homicidio de Ausel Sánchez Pérez; 67/63/95, iniciada con motivo del secuestro y homicidio de José Rito Solís Martínez y 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo del bloqueo del camino que comunica a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo y de la cual se desglosó la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a fin de integrar debidamente el tipo penal que en cada caso se tipifique y determinar la probable responsabilidad de las personas que resulten implicadas y, a la brevedad posible, se consignen ante el órgano jurisdiccional competente.

La CNDH recomendó también al Gobernador de Chiapas que formule a Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia estatal, un severo extrañamiento con copia a su expediente personal, por haber incurrido en una conducta negligente e irresponsable, al no proveer lo conducente para que en toda investigación ministerial se mantenga un estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que por mandato constitucional deben gozar

los gobernados; asimismo, por no salvaguardar la integridad física y moral de las personas detenidas que están sujetas a investigación y por su desempeño apartado de la ley.

Finalmente, la CNDH recomendó al Gobernador del Estado de Chiapas que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia Estatal, por su conducta negligente, dilatoria y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el licenciado Demetrio González Silva, Fiscal Especial nombrado para el caso, en cumplimiento de la primera recomendación específica, continúe con la integración de la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a efecto de que se subsanen las deficiencias y omisiones que pudiera tener y se practiquen con prontitud las diligencias necesarias para su consignación; que integre y determine la averiguación previa 001/CE03/996, iniciada en contra de Francisco Hernández Chacón, Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Genaro I. Zenteno Orantes, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Pérez, Salomón Nuñez Díaz y César Montes Alegría, agentes de la Policía Judicial, por su participación directa en los hechos en que perdiera la vida el señor Reyes Penagos Martínez; en contra del licenciado José Uriel Estrada Martínez, quien fungiera como Fiscal Especial para el Caso Jaltenango, por la deficiente y negligente integración de las averiguaciones previas 66/63/95 y 67/63/95, por su actitud tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos en que falleciera el mencionado señor Reyes Penagos Martínez y por la falsedad de sus declaraciones rendidas ante personal de la CNDH; en contra del señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública del Estado, por el abuso de autoridad cometido en agravio de los habitantes de la colonia Nueva Palestina, durante los operativos que implantó y coordinó el 16 de diciembre de 1995, y por la probable incomunicación de las personas que fueron detenidas durante esos operativos; que en su oportunidad consigne la indagatoria de referencia y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

Iniciar procedimiento administrativo de investigación y averiguación previa en contra de todos los servidores públicos que tuvieron bajo su inmediata disposición y custodia al hoy occiso, por su probable responsabilidad en la comisión del tipo penal de tortura en agravio de quien en vida se llamó Reyes Penagos Martínez; en su oportunidad, consignar la indagatoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegare a librar la autoridad judicial competente.

Integrar y resolver el procedimiento administrativo RN/002/96, iniciado en contra de los señores Francisco Hernández Chacón, Bulmaro Trejo López, Martín Hernández Ocaña, Genaro I. Zenteno Orantes, Jaime Arturo Cabrera Ferro, Ronay Luna Pérez, Salomón Nuñez Díaz y César Montes Alegría, agentes de la Policía Judicial; así como en contra del señor Juan Otilio López Guillén, primer oficial de Seguridad Pública.

Integrar y determinar el procedimiento administrativo Q/090/96, iniciado para determinar la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido el licenciado José Uriel Estrada Martínez; el licenciado Tomás Castillo Camacho, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, por haber omitido ejercitar acción penal por el delito de homicidio en contra de la señora Martha Lilia de la Cruz Gutiérrez y otras personas, delito cometido en agravio de los señores Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez; de los licenciados José Luis Fuentes Nucamendi y Ramón Casanova Ozuna, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la población de Ángel Albino Corzo y a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, por las omisiones en que incurrieron durante los operativos realizados el 16 de diciembre de 1995 en la colonia Nueva Palestina, Municipio de Ángel Albino Corzo; de los licenciados Gustavo Aguilar Mendoza y Alejandro Domínguez Farrera, agentes del Ministerio Público en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por su irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa 2796/CAJ4-B3/995, y del médico Fausto Madariaga Pérez, por no haber practicado debidamente la necropsia al cadáver del señor Reyes Penagos Martínez, y, en su caso, sancionarlos conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Iniciar la investigación correspondiente en contra de todos y cada uno de los elementos de seguridad pública que intervinieron en los operativos que se realizaron en la colonia Nueva Palestina el 16 de diciembre de 1995.

En estricto apego a Derecho, continuar con el trámite de las averiguaciones previas 65/63/95, iniciada con motivo del homicidio del señor Antelmo Roblero Roblero; 66/63/95, iniciada para investigar el secuestro y homicidio del señor Ausel Sánchez Pérez; 67/63/95, en la que se investiga el secuestro y homicidio del señor José Rito Solís Martínez, y 2796/CAJ4-B3/95, iniciada con motivo

del bloqueo del camino que comunica a la cabecera municipal de Ángel Albino Corzo y de la cual se desglosó la averiguación previa 153/CAJ3/96, iniciada con motivo del homicidio del señor Reyes Penagos Martínez, a fin de integrar debidamente el tipo penal que en cada caso resulte y determinar la probable responsabilidad de las personas implicadas y, a la brevedad, consignarlas ante el órgano jurisdiccional competente.

Que el titular del Ejecutivo estatal formule al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado, un severo extrañamiento con copia a su expediente personal, por haber incurrido en una conducta negligente e irresponsable, al no proveer lo conducente para que en toda investigación ministerial se mantenga un estricto respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que por mandato constitucional deben gozar los gobernados; por no salvaguardar la integridad física y moral de las personas detenidas sujetas a investigación, y por su desempeño apartado de la ley; además, integrar y determinar el procedimiento administrativo Q/091/96, iniciado en contra de la licenciada Claudia Trujillo Rincón, quien fungiera como Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su conducta negligente, dilatoria y tendente a impedir el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

• La *Recomendación 62/96, del 23 de julio de 1996*, se envió Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso de la señora Carolina Pérez Barreto.

Refirió la quejosa María de los Ángeles Barreto Amaro que su sobrina, quien se encontraba embarazada, ingresó, el 20 de junio de 1995, al hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylán del Instituto de Salud del Estado de México, y fue revisada por el médico de guardia, quien le indicó que el niño estaba bien y que volviera "cuando tuviera más dolores", entregándole indicaciones por escrito; agregó que horas más tarde su sobrina regresó al hospital y nació el hijo de ésta, con la ayuda de "fórceps y [con] los pulmones reventados" falleciendo, por falta de oxígeno. Por último, mencionó que se presentó al Departamento de Quejas del mismo nosocomio, donde le solicitaron que formulara por escrito su inconformidad y que anexara la nota médica para constatar la revisión de su sobrina.

La Comisión Nacional acreditó que efectivamente existieron deficiencias en la atención médica de la señora Carolina Pérez Barreto, ya que según los peritos médicos de este Organismo Nacional se le manejó sin los cuidados necesarios y con falta de pericia, al no valorar la ubicación del producto y el parto se prolongó por más de 18 horas, hechos que fundamentaban no esperar y practicar una intervención quirúrgica (cesárea); concluyó que pudo evitarse la aspiración de meconio, la insuficiencia respiratoria y la hemorragia pulmonar que, junto con el traumatismo obstétrico, fueron los factores determinantes en la muerte del producto.

Se recomendó el inicio de la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en la que incurrió el médico tratante, aplicando las sanciones que en derecho proceda y dando vista, en su caso, al agente del Ministerio Público competente, así como proveer lo necesario para que, en caso de acreditarse la responsabilidad, se proceda a la reparación del daño.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo DEC/D/074/96, iniciado a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante que intervino en la atención brindada a la señora Carolina Pérez Barreto el 21 de junio de 1995, en el Hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylán; aplicar las sanciones que conforme a Derecho procedan. En caso de que de esa investigación se desprenda la posible existencia de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público competente; asimismo, proveer lo necesario para que, en caso de acreditarse la responsabilidad administrativa, se proceda a la reparación del daño.

• La *Recomendación 63/96, del 24 de julio de 1996*, se dirigió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de los señores Armando Medina Millet y Asís Abraham Daguer.

El quejoso Armando Medina Millet refirió que el 15 de noviembre de 1995, encontrándose en su domicilio particular en compañía de su esposa Flora Ileana Abraham Mafud, ésta se disparó en el pecho, por lo que la trasladó a una clínica particular en cuyas instalaciones falleció. Agregó que le fue practicada la prueba de rodizonato de sodio tanto a él como al cadáver de su esposa a fin de determinar si habían disparado un arma de fuego; el resultado de esta prueba fue negativo en las manos del agraviado y positivo en las manos de su cónyuge, por lo que la autoridad determinó que se trató de un suicidio. Precisó que a pesar de lo anterior posteriormente se practicaron diversos peritajes para tratar de incriminarlo; se decretó su arraigo domiciliario y no se le permitió ofrecer pruebas de su parte. Finalizó señalando que fue incomunicado en las celdas de

la Policía Judicial del Estado, se le negó el acceso al expediente y no se le extendieron copias de la averiguación previa que anteriormente había solicitado para su defensa.

Por otra parte, se recibió el escrito de queja de la señora Sara Millet Cámara, madre de Armando Medina Millet, quien refirió que existieron irregularidades en la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de la esposa de su hijo, el cual había sido indebidamente detenido en razón de los hechos.

Igualmente se recibió la queja del señor Asís Abraham Daguer, padre de la occisa, quien señaló que el esposo de su fallecida hija se benefició con los defectos de integración de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos, que hubo múltiples omisiones en la misma, por lo que pidió a este Organismo Nacional que se efectuara una profunda investigación para esclarecer los mismos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el agente del Ministerio Público actuó conforme a Derecho al ejercitar acción penal en contra del agraviado Armando Medina Millet, ya que existieron pruebas suficientes para acreditar su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de su esposa Flora Ileana Abraham Mafud, y por tanto la detención de que fue objeto se realizó con apego a la ley.

Por otra parte, también se acreditó que efectivamente existieron múltiples omisiones durante la integración de la averiguación previa 4363/18/96, iniciada con motivo de los hechos, en virtud de que, entre otras irregularidades, se apreció la omisión de la descripción de algunas lesiones que presentaba el cuerpo de la occisa; la prueba de Walker que se practicó en prendas de vestir de la hoy occisa careció de fundamentación técnico-científica; no se recabaron elementos dactilares en el arma de fuego que se utilizó en los hechos; no se preservó debidamente el lugar, permitiéndose su contaminación; no se ordenó la elaboración de un dictamen en materia de criminalística de campo, y no se ordenó la práctica de la necropsia de ley en el cuerpo de la occisa.

Se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, personal pericial y de la Policía Judicial del Estado, a quienes les resultaron atribuibles las omisiones de la investigación; que se realice una investigación interna para determinar si se practicaron pruebas dactiloscópicas sin que éstas se hubieren agregado a la averiguación previa, cuáles fueron los resultados de las pruebas dactiloscópicas practicadas a diversos objetos en el lugar de los hechos, si se vertieron o no las declaraciones de los sacerdotes Álvaro García Aguilar y Jorge Herrera, porque no fue agregado a la averiguación el dictamen de química forense relativo a las muestras recabadas en ambas manos de Armando Medina Millet y practicado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y si se llevó a cabo o no el rastreo hemático en las ropas de Armando Medina Millet; que se inicie la averiguación previa que corresponda en contra de quien resulte responsable de la falsificación de los peritajes relativos a la prueba de rodizonato de sodio practicada en las perillas de las puertas del domicilio donde ocurrieron los hechos y en un martillo que se utilizó para abrir precisamente la puerta de la habitación principal; que se giren instrucciones para delimitar las funciones específicas del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, es decir la Policía Judicial y los servicios periciales; que se proporcionen a los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para sus funciones, y que se adopten medidas de seguridad para evitar represalias en contra de la doctora Marianela Espejo Salazar, en virtud de la denuncia que dicha persona presentó por anomalías de servidores públicos vinculados con la averiguación previa.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente determinar el procedimiento administrativo de responsabilidad 01/96, iniciado en contra de los licenciados Joaquín Canual Amaya y José Claudio Sandoval, agentes del Ministerio Público titulares de la Decimaoctava Agencia Investigadora de Mérida, Yucatán; del doctor Jorge Elías Hadad Herrera, Director de los Servicios Médicos Forenses del Estado; de la doctora Marianela Espejo Salazar, entonces Subdirectora de los Servicios Médico Forenses; de la doctora Socorro Valencia Arana, médico anatomopatólogo; del señor Fernando José Rioscovián Patrón, perito químico; del señor Ángel Ignacio Cocom Pat, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, y del señor Manuel Atocha Madrigal, perito dactiloscópico y fotógrafo, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, durante la integración de la averiguación previa 4363/18a/95; imponiéndoles las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

Que se lleve a cabo una investigación interna tendente a determinar si efectivamente se practicaron las pruebas dactiloscópicas sobre las armas, como lo refirió el comandante José Enrique Medina Gamboa y, de haber sido así, quién

las practicó y por qué razón no constan en actuaciones; resolver la averiguación previa 1730/4a/96, iniciada a fin de determinar por qué no fue agregado a la averiguación previa 4363/18a/95 el dictamen de química forense del 31 de diciembre de 1995, relativo a la prueba de absorción atómica en horno de grafito practicada a las muestras recabadas de ambas manos de Armando Medina Millet, realizada por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En caso de que de las investigaciones señaladas se desprendiera alguna responsabilidad de tipo penal o administrativa imputable a algún servidor público, se proceda conforme a Derecho, iniciando el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, la averiguación previa respectiva.

Resolver la averiguación previa 1489/1a./96, iniciada en contra de quien resulte responsable, de la falsificación de la fecha de los peritajes relativos a la prueba de rodizonato de sodio realizados en las perillas de las puertas del domicilio donde ocurrieron los hechos y en el martillo que se utilizó para abrir la puerta.

Que se proporcionen a los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para un adecuado auxilio en la función de procuración de justicia.

Que se adopten las medidas necesarias con objeto de evitar algún tipo de represalia en contra de la doctora Marianela Espejo Salazar por la denuncia que presentó, y se garantice su integridad física y psíquica, en atención a las consideraciones vertidas en el inciso c) del capítulo Observaciones de la Recomendación.

• La *Recomendación 64/96, del 30 de julio de 1996*, se envió a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Secretario de Marina, y se refirió al caso de las personas afectadas por el huracán "Ismael".

Señalaron los quejosos que el 14 de septiembre de 1995, el huracán "Ismael" azotó las costas de los Estados de Sonora y Sinaloa, causando pérdida de vidas humanas y daños materiales de consideración.

Agregaron los quejosos que lo anterior se debió a que existió retraso en la información sobre la ubicación del fenómeno, además de que la comunicación entre las embarcaciones y las Capitanías de Puerto fue deficiente.

Asimismo, refirieron los quejosos que las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no vigilaron con diligencia las normas de seguridad para este tipo de desastres, pues algunas embarcaciones no contaban con chalecos salvavidas, equipo de navegación adecuado y equipo de radiocomunicación, así como también la infraestructura portuaria resultó deficiente, ya que no existían suficientes faros y señalamientos con boyas en esteros y bahías.

También manifestaron que el oficial encargado de la fragata GP-10 de la Secretaría de Marina se negó a proporcionar ayuda a algunos pescadores que le solicitaron combustible y guantes para la búsqueda de un familiar.

De igual forma, los quejosos aseveraron que rescatistas de la Secretaría de Marina actuaron con negligencia al perforar el casco de la embarcación "Geovanni" que se encontraba a flote en la bahía de Topolobampo, Ahome, Sinaloa, provocando con ello que se hundiera dicha embarcación y fallecieran dos de sus tripulantes que aún estaban con vida.

Por último, afirmaron los quejosos que el citado fenómeno natural ocasionó diversos daños a la ecología, viéndose afectadas algunas especies como los lobos marinos que se encuentran en el farallón de Topolobampo, criadero natural de estos animales, por lo que era necesario que dicho lugar fuera considerado como reserva ecológica.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que algunas naves no entraron a puerto por falta de señalamientos, o bien, porque éstos no eran visibles, lo que les impidió transitar por los canales de acceso a los puertos, por lo que algunos capitanes de barcos prefirieron sortear la tempestad fuera de los puertos o decidieron encallar las naves.

Este Organismo Nacional también acreditó que en algunas Capitanías de Puerto no se contaba con los equipos de radiocomunicación adecuados para transmitir a las embarcaciones que estaban en alta mar los avisos que recibían por parte del Servicio Meteorológico Nacional.

De igual forma, la Comisión Nacional advirtió que en algunas de las naves el equipo de seguridad no se encontraba en buenas condiciones de uso.

Asimismo, este Organismo Nacional acreditó que a bordo de las embarcaciones viajaban personas llamadas "pavos" o aprendices, que no cuentan con

sus libretas de mar ni tampoco están registradas como miembros de la tripulación, falleciendo algunas de ellas.

Por otro lado, la Comisión Nacional consideró que la información meteorológica emitida por las Capitanías de Puerto de Altata y Mazatlán fue deficiente, ya que se carecía de radios de banda marina para poder transmitir la información sobre el huracán "Ismael".

Respecto de las labores de rescate de los dos tripulantes que se encontraban en el interior del barco "Geovanni" y que fallecieron, este Organismo Nacional estimó que las labores de dicho rescate deben ser objeto de una investigación, en virtud de las imputaciones que hicieron testigos presenciales de los hechos a personal de la Secretaría de Marina.

También quedó acreditado ante la Comisión Nacional que servidores públicos de la Secretaría de Marina fueron omisos en prestar auxilio a náufragos que se encontraban en el mar.

Este Organismo Nacional consideró que se deben realizar los trabajos necesarios para recuperar el combustible de las embarcaciones hundidas, con objeto de evitar daños ecológicos.

En cuanto a la propuesta de que el farallón de Topolobampo fuera considerado zona de reserva ecológica, la autoridad señaló que el criadero natural de lobos marinos no contaba con los requisitos para otorgarle esa categoría; sin embargo, consideró que la categoría más apropiada para la protección de la zona podría ser la de monumento natural.

Se le recomendó a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca realizar los trámites correspondientes para que el farallón de Topolobampo, criadero natural de lobos marinos, sea considerado monumento natural y que, por otra parte, el Servicio Meteorológico Nacional pueda modificar las clasificaciones de aviso-alerta, para que desde el momento en que se presente una tormenta tropical se emita la alerta.

Al Secretario de Comunicaciones y Transportes se le recomendó que se revisen todos los sistemas de radiocomunicación existentes en las Capitanías de Puerto del país y, en su caso, se les proporcionen los instrumentos necesarios para llevar a cabo un servicio oportuno; que se brinden con mayor frecuencia cursos de capacitación a pescadores; que los encargados de las Capitanías de Puerto responsables de extender los despachos a las naves verifiquen que no

viajen a bordo de las embarcaciones personas que no cuenten con la correspondiente libreta de mar; que los reportes y avisos que emitan por radio las Capitanías de Puerto se inscriban en una bitácora; que el personal encargado de realizar las inspecciones de seguridad marítima a las embarcaciones verifique que éstas cumplan con las medidas de seguridad impuestas por la ley; que se actualicen los señalamientos marítimos existentes en los canales de acceso a los puertos del país; que se realice un estudio sobre los refugios naturales para que puedan ser habilitados como puertos y que se defina una estrategia para concientizar a los patrones de embarcaciones y a los propietarios de las mismas, con objeto de que en colaboración con la autoridad se adopten las medidas de seguridad y revisión de las embarcaciones correspondientes.

Al Secretario de Marina se le recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de la patrulla P-10 "Olmeca", por omitir prestar auxilio a náufragos que solicitaron su ayuda, así como también respecto del personal de la Armada de México que intervino en las labores de rescate de las personas que se encontraban en el interior de la embarcación "Geovanni" y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

Por último, se recomendó tanto al Secretario de Comunicaciones y Transportes como al Secretario de Marina tomar las medidas correspondientes para que se rescate el combustible que tienen en su interior las naves que resultaron hundidas o varadas.

Por lo que refiere a al Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Instituto Nacional de Ecología realice los trabajos necesarios para que se prevea la posibilidad de que el farallón de Topolobampo, criadero natural de lobos marinos, sea considerado monumento natural.

Respecto al Secretario de Comunicaciones y Transportes, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar la investigación administrativa que regula el artículo 138 de la Ley de Navegación, a fin de imponer las sanciones que legalmente correspondan a quienes permitieron que en las naves que partieron, vía la pesca, el 10 de septiembre de 1995, se embarcaran "pavos" o aprendices.

Que se realice un estudio sobre los refugios naturales que señalaron algunos pescadores, además de los de Altata y Perihuete, y que se tomen en cuenta

Dautillos y Boca del Río, Sinaloa, a fin de que si se consideran refugios adecuados se realicen las adecuaciones de señalización correspondientes y puedan ser habilitados como puertos para que sean utilizados, en su oportunidad, en forma segura.

Que se inicien los trabajos tendentes a determinar la factibilidad de que se rescate el combustible que tienen en su interior las naves que resultaron hundidas o varadas, para evitar un posible daño ecológico.

En cuanto al Secretario de Marina, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de la patrulla P-10 "Olmeca", por omitir prestar auxilio a náufragos que solicitaron su ayuda cuando se encontraban en una baliza cerca del puerto de Topolobampo, imponiendo las sanciones que legalmente correspondan; que se inicie procedimiento de investigación en contra del personal de la Armada de México que intervino en las labores de rescate de las personas que se encontraban en el interior de la nave pantoqueada "Geovanni", imponiendo las sanciones que legalmente correspondan. En el supuesto de que de la investigación administrativa se aprecie la comisión de algún ilícito penal, se dé vista al agente del Ministerio Público Federal a fin de que ejercite las facultades investigadoras que le son inherentes. Lo anterior, con independencia de que esa Secretaría, de acuerdo con sus atribuciones, identifique responsabilidades por incumplimiento de deberes por parte de su personal a que estén obligados por su legislación; que en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes inicie los trabajos tendentes a determinar la factibilidad de que se rescate el combustible que tienen en su interior las naves que resultaron hundidas o varadas para evitar un posible daño ecológico.

● La *Recomendación 65/96, del 30 de julio de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso de los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y 3 de Tapachula.

Se recomendó al Gobernador acondicionar en los Centros mencionados áreas específicas para albergar exclusivamente a los enfermos mentales, de conformidad con las posibilidades presupuestales, pero de manera progresiva; contratar a un médico psiquiatra para atender a los enfermos mentales que se encuentran recluidos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y a otro para los pacientes psiquiátricos internados en el Centro

de Readaptación Social Número 3 de Tapachula; complementar con fármacos el tratamiento que se proporciona a los internos enfermos mentales en los centros de readaptación social de referencia, con actividades de terapia ocupacional, recreativa, psicopedagógica y psicoterapéutica, coordinadas por el área de psiquiatría, a fin de cumplir con las normas mínimas de tratamiento y lograr el objetivo de rehabilitación; dotar a los centros aludidos de personal especializado en psicología y en terapia ocupacional que imparta actividades psicopedagógicas y psicoterapéuticas a los reclusos con padecimientos psiquiátricos; proporcionar a los internos enfermos mentales, en forma constante y oportuna, los medicamentos psiquiátricos indicados; realizar un estudio jurídico para aclarar el sentido y alcance del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Chiapas, así como elaborar los estudios y propuestas que se requieran para introducir en el Código de Procedimientos Penales del estado las normas que regulan el procedimiento a que debe sujetarse la aplicación de medidas de tratamiento a inimputables por enfermedad mental.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia se recomendó instruir a los defensores de oficio para que en todos aquellos casos en que pueda declararse inimputables a los defendidos, lo hagan valer oportunamente y soliciten que se les aplique la medida de seguridad de tratamiento de inimputables permanentes, prevista en los artículos 16, fracción XV, 48, 49 y 50 del Código Penal para el Estado de Chiapas; desarrollar programas tendientes a fortalecer el trabajo de la defensoría de oficio, en relación con los procesos de enfermos mentales e inimputables, a fin de que en éstos se incluyan los dictámenes periciales para acreditar el padecimiento mental del inculpado y se reconozca su incapacidad mental.

Por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Chiapas, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en los Centros de Readaptación Social 1, 2 y 6, de Tuxtla Gutiérrez, y en el Centro de Readaptación Social 3, de Tapachula, se acondicionen áreas específicas para albergar exclusivamente a los enfermos mentales, de conformidad con las posibilidades presupuestales, pero de manera progresiva; contratar a un médico psiquiatra para que atienda a los enfermos mentales que se encuentran recluidos en los Centros de Readaptación Social 1, 2 y 6, de Tuxtla Gutiérrez; que el tratamiento con fármacos que se proporciona a los internos enfermos mentales en los Centros de Readaptación 1, 2 y 6, de Tuxtla Gutiérrez, y 3, de Tapachula, se complemente con actividades de terapia ocupacional, recreativas, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, coordinadas por

el área de psiquiatría, a fin de que se cumpla con las normas mínimas de tratamiento y se logre el objetivo de rehabilitación; dotar a los Centros referidos de personal especializado en psicología y en terapia ocupacional que imparta actividades psicopedagógicas y psicoterapéuticas a los reclusos con padecimientos psiquiátricos; proporcionar a los internos enfermos mentales de los Centros de Readaptación Social 1, 2 y 6, de Tuxtla Gutiérrez, y 3, de Tapachula, en forma constante y oportuna, los medicamentos psiquiátricos indicados; realizar un estudio jurídico para aclarar el sentido y alcance del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Chiapas, así como los estudios y propuestas que se requieran para introducir en el código adjetivo de la materia las normas que regulen el procedimiento a que debe sujetarse la aplicación de medidas de tratamiento a inimputables por enfermedad mental.

Respecto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 103/96, del 26 de agosto de 1996, aceptó la Recomendación y dio cuenta a esta Comisión Nacional de que revisados que fueron los expedientes de quienes se encuentran recluidos en los Centros de Readaptación Social 1, 2, 3 y 6, de la Entidad, se encontró que 23 de ellos presentan algún trastorno mental, de los cuales 19 son sentenciados, dos son procesados y dos tienen suspendido el proceso.

Precisó, igualmente, que a los señores Armín Vázquez López, interno en el Centro de Readaptación Social 1; Gerónimo González Martínez y Javier Tipac Gordillo, internos en el Centro de Readaptación Social 2, y Gilberto Álvarez Alas, Pedro Córdoba Gutiérrez, Francisco Long Villalobos, Juan Vitalino Castillo Herrera y Carlos César Hernández Juárez, internos en el Centro de Readaptación Social 3, les fue detectada enfermedad mental posterior a la fecha en que fueron puestos a disposición del Ejecutivo estatal, sin que en sus respectivos expedientes existan indicios que permitieran presumir su perturbación mental.

Que por cuanto hace a los señores Lucas Ruiz Pérez, José Mirlo Vázquez Hurtado, Carlos Bosques Vidal, Toribio Morales Domínguez, Guillermo Camacho López y Alejandro Pérez López, recluidos en el Centro de Readaptación Social 2; Humberto Pérez Escalante, interno en el Centro de Readaptación Social 3, y Martha Ruiz Molina, interna en el Centro de Readaptación Social 6, también su padecimiento fue detectado con posterioridad a la fecha en que fueron puestos a disposición del Ejecutivo del Estado, que en sus expedientes penitenciarios sólo obran notas psiquiátricas y que no se les ha valorado clínicamente.

Que con relación a Miguel Eduardo Ozuna Cordero, Jorge y Enrique Marroquín Montoya, internos en el Centro de Readaptación Social 2, el defensor de oficio, en sus conclusiones, solicitó al juzgador que al resolver tomara en consideración el padecimiento mental de sus defensos, petición que se desestimó en virtud de que, en el primer caso, se le restó valor al dictamen médico, en razón de que sólo refleja trastorno de personalidad y agresividad, lo que requiere de internamiento en un hospital especializado; en el segundo, porque los estudios practicados a los internos resultaron negativos respecto de cualquier sintomatología psiquiátrica para tenerlos como enfermos mentales.

Que por lo que se refiere a Florentino González Pablo y Jesús París Montes, internos en los Centro de Readaptación Social 1 y 2, respectivamente, el proceso penal se encuentra suspendido al haberse acreditado que están alteradas sus facultades mentales. El primero padece psicosis orgánica incurable, y el segundo manifiesta potencialidad de agresividad heterodirigida a la madre, por lo que se ordenó que ambos fueran recluidos en la Clínica Psiquiátrica San Agustín.

Que referente a los procesados Miguel Ángel Vargas Pérez y Amado Rivera Morales, internos del Centro de Readaptación Social 1, se ha solicitado, sin que a la fecha se haya atendido el pedimento, que profesionales de la mencionada Clínica San Agustín los valoren psiquiatricamente, a fin de que se determine si padecen alguna enfermedad mental.

Agregó que no obstante que en el Estado se tiene la Casa Hogar de Enfermos Mentales San Agustín, en ella no son aceptados los internos considerados enfermos mentales, debido a que no reúne las condiciones de seguridad necesarias.

Por lo anterior, estimó que la Defensoría de Oficio del Estado se ha conducido bajo los lineamientos legales que la rigen, toda vez que en los casos de quienes se encuentran procesados se han requerido los estudios clínicos respectivos, para que, de proceder, se solicite la suspensión del procedimiento, y que los procesos que se encuentran suspendidos ha sido a instancia de los propios defensores de oficio, situación que no ha impedido que, con el propósito de mejorar el servicio que presta esa dependencia, se hayan girado instrucciones a su titular para que, a través de una circular, se ordene al personal a su cargo

que en caso de detectar en los juicios bajo su responsabilidad inculpados con padecimientos mentales, de inmediato solicite su valoración psiquiátrica a efecto de que, en su caso, se haga valer el estado de inimputabilidad.

• La *Recomendación 66/96, del 30 de julio de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al recurso de impugnación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, interno del Centro de Readaptación Social de Puebla.

El recurrente se inconformó por el incumplimiento, por parte del Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, de la Recomendación 39/94, emitida el 30 de diciembre de 1994, por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

La Comisión Local de Derechos Humanos había recomendado dar contestación, de forma inmediata, a los requerimientos de obtención de beneficios de ley (preliberación), del señor Jorge Aurelio Elías Pérez, y realizar los trámites respectivos para que, igualmente, se resolviera a la brevedad, conforme a Derecho, sobre la preliberación solicitada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 39/94 del Organismo Estatal de Derechos Humanos, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes razones:

La valoración de los estudios de personalidad fue realizado al margen del reconocimiento a los derechos fundamentales de la persona, establecidos en la Constitución General de la República.

El artículo 18 constitucional establece la obligación del Estado para garantizar el acceso igualitario a los servicios educativos, de capacitación para el trabajo y a las oportunidades de empleo en reclusión; sin embargo, de ello no se derivan facultades a ninguna autoridad para atribuir consecuencias jurídicas a los resultados de los estudios de personalidad en perjuicio de las solicitudes de beneficios de ley.

En tal virtud, la evaluación de los resultados de un régimen de tratamiento y, por ende, la individualización administrativa de la pena de prisión, sólo puede hacerse a partir del comportamiento de la persona, sin entrometerse en su conciencia o en aspectos de su salud mental.

Por otra parte, las repercusiones jurídicas de los estudios de personalidad conculcan el derecho de acto, según el cual la consecuencia de un delito debe basarse en lo que la persona hizo y no en lo que ésta es, por ello se insiste en que

la determinación de la libertad de una persona por la aplicación de los beneficios de ley debe basarse en datos objetivos y concretos, de manera que todo interno sepa cómo se obtiene y cómo se pierde un beneficio de ley, y no quede en estado de indefensión e incertidumbre respecto a lo que en él debe hacer para obtener una calificativa positiva.

Asimismo, la evaluación de los resultados del tratamiento individualizado para negar o conceder los beneficios de ley produce tensión en los centros, debido a que es una forma de sometimiento disciplinario mediante la inquisición de la conciencia del interno; lo que también entraña un poder discrecional por parte de la autoridad ejecutiva que conlleva a un abuso de sus facultades, vulnerando los derechos del sentenciado a la certeza jurídica.

Es pertinente señalar que también resultaría violatorio de los Derechos Humanos de un interno el que, con base en el ilícito por el que fue sentenciado, la autoridad administrativa niegue el otorgamiento de los beneficios de ley, puesto que tomar en cuenta este dato en la individualización ejecutiva de la pena es violatorio del principio *non bis in idem*, recogido por el artículo 23 constitucional. El tipo penal sólo puede influir en la determinación abstracta y previa de la penalidad —individualización legislativa— y en la aplicación de la pena específica con que se sanciona el delito cometido con base en las pruebas que obren en el proceso —individualización judicial— el cual consiste, precisamente, en formular un juicio de reproche por la conducta típica desplegada, de acuerdo con el Código Penal aplicable, de tal manera que en la fase administrativa no cabe ninguna nueva ponderación en el acto ya evaluado y juzgado, y tampoco acerca de apreciaciones de la persona.

El caso del señor Elías Pérez es un paradigma de lo anteriormente expuesto.

Cabe hacer notar, conforme a la normatividad citada, que en el caso del señor Elías Pérez se advierte que en enero de 1994, es decir cuando el interno llevaba casi cinco años de reclusión, se le practicaron los estudios de personalidad para la obtención de la preliberación, con resultados favorables en todas sus áreas, esto es, en los aspectos médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y psicológico; no obstante, pese a que en esta última área se consideró que el señor Elías Pérez padecía de "neurosis de carácter", el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Puebla emitió un diagnóstico favorable y lo consideró "apto para las funciones psicoafectivas y sociales" y estimó que el hoy recurrente estaba en condiciones de recibir el tratamiento preliberacional, el cual consiste en la modalidad de salida de lunes

a viernes para trabajar y convivir con su familia, y con reclusión en la institución los sábados y los domingos.

Sin embargo, debido a que el recurrente aún no cumplía con la tercera parte de la sentencia impuesta, que es el tiempo establecido por el artículo 19 de la Ley de la materia para iniciar el denominado tratamiento preliberacional, la autoridad ejecutora de la pena determinó que en ese momento no cumplía con el requisito legal del tiempo compurgado.

Cabe subrayar que para dar cumplimiento a la Recomendación 039/94, emitida por el Organismo Local, que se refiere a realizar los trámites respectivos para que se resolviera a la brevedad, conforme procediera legalmente respecto de la preliberación solicitada por el mencionado quejoso, en enero de 1995, una vez que el interno ya había cumplido con el requisito del tiempo, el Director de Centros de Readaptación Social ordenó que se le realizaran nuevos estudios de personalidad, y los resultados de dichos estudios (médico, psiquiátrico, de trabajo social, pedagógico, laboral, de conducta y criminológico) fueron favorables al recurrente, excepto el estudio psicológico, en el cual se le diagnosticó "neurosis de carácter tipo histérica" y se dio un "pronóstico reservado, sujeto a tratamiento psicológico".

Lo anterior es incongruente y resulta violatorio de los Derechos Humanos del señor Elías Pérez, en virtud de que, tanto en el estudio psicológico realizado en enero de 1994 como en el estudio elaborado un año después, se detectó en el recurrente la neurosis de carácter de tipo histérica; sin embargo, en el primer estudio no se consideró que requiriera la aplicación de tratamiento alguno, y se le consideró "apto para las funciones psicoafectivas y sociales"; en cambio, en el segundo estudio psicológico, efectuado un año después, una vez que cubrió el requisito legal del tiempo para el inicio del tratamiento preliberacional, se dio un pronóstico distinto.

Igualmente, es importante resaltar que la neurosis de carácter no es exclusiva de quienes estén recluidos, o de quienes hayan cometido un delito, ni mucho menos es una característica que necesariamente "produzca tendencias delictivas".

Ahora bien, en el supuesto de que el señor Elías Pérez realmente necesitara el tratamiento psicológico, éste debió de aplicarse desde que fue sentenciado y valorado para efectos del tratamiento individualizado, como lo ordenan los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla, así como los artículos 46, 54, 64 y 65 de su

Reglamento Interno, no cuando ya había cumplido la tercera parte de la sentencia, que es precisamente cuando se encontraba en tiempo para el inicio del "tratamiento preliberacional".

De ahí que el tratamiento técnico no fue progresivo como lo establece la legislación penitenciaria, ni se atendió al interno "para evitar su desadaptación social", en caso de que así hubiese ocurrido, ya que durante más de cinco años no se le brindó la atención que requería, hipótesis que, se insiste, no se aprecia en los datos que los estudios arrojaron y que sustentaran el diagnóstico y la terapia y, por el contrario, se observa una falta de fundamentos objetivos, tales como reportes de indisciplina, que sean suficientemente válidos que demuestren que se produjo un cambio de conducta en el recurrente.

Asimismo, los reportes del tratamiento psicológico se observan inconsistentes y opuestos, ya que en las sesiones de terapia el recurrente manifestó al psicólogo su preocupación y molestia por no obtener su preliberación, lo que el profesional consideró en perjuicio del señor Elías Pérez, señalando que se le han hecho más evidentes sus rasgos de personalidad y, de no manejarlos adecuadamente, podrían incrementarse. Posteriormente, el mismo psicólogo, en otro reporte, expresó que los resultados obtenidos habían sido favorables, porque el interno "paulatinamente ha recapacitado y está tomando conciencia de su problemática". De lo anterior se deduce que este profesional quería que el señor Elías Pérez no manifestara su inconformidad, para que se considerara positiva su conducta.

Esta Comisión Nacional estima que no se ha cumplido con la Recomendación 039/94, en virtud de que la autoridad se limitó a realizar el mero trámite administrativo, y no a resolver de fondo, conforme a Derecho, la procedencia de la preliberación del señor Jorge Aurelio Elías Pérez

Se recomendó dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, tomando en cuenta las observaciones formuladas en la presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que las autoridades penitenciarias del Estado de Puebla, a la brevedad, procedan a dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 039/94, del 30 de diciembre de 1994, emitida por la Comisión

Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, tomando en cuenta las observaciones contenidas en la presente Recomendación.

• La *Recomendación 67/96, del 3 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Roberto Becerril Avelar e Ivonne Aveleyra Rodríguez.

Los recurrentes manifestaron su inconformidad con el acuerdo de suficiencia de cumplimiento que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dictó respecto de los puntos de la Recomendación del 16 de febrero de 1995, enviada al Procurador General de Justicia y al Secretario de Salud de dicha Entidad Federativa, en virtud de que la Secretaría de Salud estatal no realizó la investigación de los hechos ocurridos a su hija María Mercedes Becerril Aveleyra, quien a consecuencia de un accidente automovilístico fue trasladada de emergencia por una ambulancia a un hospital particular, en donde no se le dio la atención médica oportuna, lo que agravó el cuadro clínico que presentaba, falleciendo finalmente; que no obstante ello, el Hospital Cuernavaca S.A. de C.V., les hizo el cobro judicial de la cuenta por los servicios clínicos y médicos otorgados, gastos que no pudieron cubrir, por lo que pidieron que se les perdonara dicha deuda en atención a las disposiciones de la Ley General de Salud. Que con respecto a la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estiman que a pesar de que consignó el desglose de la averiguación previa número SC/11a./9416/94-09, ante el Juez Primero de lo Penal de Cuernavaca, Morelos, ejercitándose acción penal en contra del doctor José Luis Díaz Santana por su probable comisión de los delitos de homicidio imprudencial y responsabilidad técnica, en el proceso penal 96/95-3, que se derivó de la mencionada averiguación previa, no se libró la respectiva orden de aprehensión en contra del citado médico.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que existió responsabilidad profesional médica e institucional por parte del Hospital Cuernavaca y como la causa penal 96/95-3, derivada de la consignación del desglose de la averiguación previa SC/11a./9416/94-09, instruida en contra del doctor José Luis Díaz Santana se encuentra abierta aún, no obstante haber sido sentenciado ya José Israel Vargas Escobar, causante del accidente automovilístico, según el proceso penal 497, el representante social deberá aportar nuevos elementos de convicción ante el Juez Primero de lo Penal de Cuernavaca, Morelos, tendientes a determinar si se acreditan, en su caso los requisitos del artículo 16 constitucional que tengan que ver con la participación de los médicos que intervinieron en la atención de la señorita María Mercedes Becerril Aveleyra.

Se recomendó al Secretario de Bienestar Social del Estado iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra del Hospital Cuernavaca, así como del personal médico y administrativo que intervino a María Mercedes Becerril Aveleyra, así como realizar una investigación para conocer con exactitud las causas reales que tomó en cuenta el personal de la Cruz Roja Mexicana para trasladar a la hoy fallecida al Hospital Cuernavaca, en vez de al Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social. También se solicitó que dicha dependencia envíe las constancias y recabe la opinión de la Secretaría de Salud, quien es la encargada de coordinar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que rigen en materia de salud. Finalmente se le recomendó que intervenga para conciliar, en términos de equidad, a fin de encontrar una solución en el conflicto judicial mercantil que tienen los señores Roberto Becerril e Ivonne Aveleyra con el Hospital Cuernavaca, para así evitar causarles daños adicionales.

Al Procurador General de Justicia del Estado se le recomendó que en la causa penal 96/95-3 el representante social aporte ante el Juez Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, nuevos elementos tendientes a acreditar los extremos del artículo 16 constitucional. Asimismo que inicie, integre y determine procedimiento administrativo en contra de todos aquellos servidores públicos que intervinieron en la integración, valoración y resolución del expediente administrativo QA/SC/38/95-10, seguido contra los doctores Apolinar Gálvez Chávez y Felipe Salazar Martínez, quienes emitieron el segundo dictamen médico. Finalmente dejar constancia de la expedición de la presente Recomendación en el expediente laboral de los peritos médicos de esa dependencia que emitieron los dictámenes el 6 de febrero y 7 de septiembre de 1995, dentro del desglose de la averiguación previa SC/11a./9416/94-09.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario de Bienestar Social del Estado determine el procedimiento administrativo de investigación en contra del Hospital Cuernavaca, así como del personal médico y administrativo que intervino en la atención de la agraviada María Mercedes Becerril Aveleyra, y conforme a Derecho se cumpla cabalmente la Recomendación del 16 de febrero de 1995 enviada por la Comisión Estatal. Igualmente, realizar una investigación para conocer con exactitud las causas reales que tomó en cuenta el personal de la Cruz Roja Mexicana para trasladar a la hoy fallecida al Hospital Cuernavaca en vez de al Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que para que todas las acciones que lleve a cabo para atender la anterior recomendación específica, el Secretario de Bienestar Social del Estado envíe las constancias y recabe la opinión de la Secretaría de Salud, la cual conforme a las facultades de esta dependencia federal, es la encargada de coordinar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que rigen en materia de salud.

Que el Secretario de Bienestar Social del Estado, de conformidad con las instrucciones recibidas del señor Gobernador y de acuerdo con las atribuciones concedidas por la legislación federal y local, intervenga conciliando, en términos de equidad, a fin de encontrar una solución en el conflicto judicial mercantil que tienen con el Hospital Cuernavaca los señores Ivonne Aveleyra y Roberto Becerril, y evitar así causarles daños adicionales, sin que ellos tengan responsabilidad alguna.

Girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que la Representación Social aporte, en la causa penal 96/95-3, que es instruida por el Juez Primero Penal de Cuernavaca, Morelos, nuevos elementos tendientes a acreditar los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, entre otros, los que se señalan en el inciso b) del capítulo Observaciones de este documento, para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de volver a hacer una nueva valoración de la referida causa y se cumpla cabalmente la Recomendación del 16 de febrero de 1995.

● La *Recomendación 68/96, del 9 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros.

Los recurrentes expresaron que a pesar de haber transcurrido los términos establecidos por la ley para dar respuesta a la Recomendación 19/995, del 28 de junio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, hasta la fecha de la presentación de la inconformidad, no había dado contestación alguna, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que se cumpliera el punto resolutivo de la Recomendación citada, consistente en retirar del archivo la averiguación previa 341/993.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Procuraduría General de Justicia del Estado injustificadamente no aceptó la Recomendación de la Comisión Local.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

Se recomendó retirar del archivo la indagatoria de referencia, acordar y ordenar su reapertura; practicar las diligencias ministeriales correspondientes para integrarla debidamente y determinarla a la brevedad conforme a Derecho; iniciar procedimiento administrativo en contra de quien resultara responsable de la indebida determinación de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa de mérito, y aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

De aparecer la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a efecto de integrar y determinar la averiguación previa respectiva. En su momento, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

En el presente Informe se considera como **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentran pendientes: Primera. Se practiquen las diligencias ministeriales correspondientes, entre otras, las señaladas en el capítulo de Observaciones de la Recomendación, con objeto de que la indagatoria se integre debidamente y se determine a la brevedad conforme a Derecho. Segunda. Se inicie procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deTabasco, en contra de quien resulte responsable de la determinación del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa de mérito, sin realizar un estudio de fondo en el que fundamentara y motivara su determinación; por la omisión de la práctica de las diligencias ministeriales idóneas y suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados; y que se apliquen las medidas disciplinarias resultantes. De resultar la probable comisión de algún ilícito penal, se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente, a efecto de que integre y determine la averiguación previa respectiva conforme a Derecho y, en su momento, ejercite acción penal, ejecutándose las órdenes de aprehensión que en su caso llegare a obsequiar el juez de la causa.

Cabe resaltar que inicialmente esta Recomendación había sido considerada como *no aceptada*, pero a instancias e insistencia de esta Comisión Nacional se logró que la misma fuese aceptada por el Gobernador del Estado de Tabasco.

● La *Recomendación 69/96, del 9 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación de la profesora Leticia Ortiz Sarmiento.

La recurrente manifestó su inconformidad en contra de la Recomendación que la Comisión Local de Derechos Humanos envió el 7 de abril de 1995 a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que a su juicio soslayó aplicar sanción a los servidores públicos encargados del trámite de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, quienes con su negligente actuación incurrieron en dilación en la determinación de la misma.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Comisión Local, al resolver la queja planteada por la profesora Leticia Ortiz Sarmiento, no fue lo necesariamente amplia en cuanto a la actuación de los servidores públicos encargados de la indagatoria citada, ya que a pesar de la inactividad que se prolongó por un periodo aproximado de siete meses, el Organismo Estatal se limitó a señalar la necesaria integración y perfeccionamiento de la averiguación previa TAB/3A/0041/94, sin solicitar que se iniciara un procedimiento interno de investigación administrativa en contra de los servidores públicos responsables de la dilación.

Se recomendó agilizar el trámite y la integración de la averiguación previa mencionada y determinarla, a la brevedad posible, conforme a Derecho; asimismo, iniciar procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, y si de la referida investigación se desprende algún ilícito, iniciar la indagatoria correspondiente, misma que deberá integrarse y determinarse conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado agilice el trámite e integración de la averiguación previa TAB/3a./0041/94, la cual se encuentra radicada en la Tercera Agencia Investigadora de Ministerio Público de Tabares, Guerrero, y a la brevedad se determine conforme a Derecho, practicando las diligencias que resulten necesarias, entre otras, las precisadas en el capítulo de Observaciones.

También está pendiente acreditar el inicio del procedimiento administrativo de investigación con objeto de determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los licenciado Abel Bustamante Altamirano y Juana Ramos Olea, agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero; si de la referida investigación se desprende algún ilícito, se dé inicio a la averiguación previa correspondiente.

● La *Recomendación 70/96, del 9 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Marco Antonio Loredo Silva.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la actuación del Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, toda vez que a su juicio determinó, con parcialidad y sin apego a Derecho, el procedimiento administrativo sobre las violaciones que a sus Derechos Humanos cometieron dos agentes y un jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, respecto de la detención arbitraria y tortura que realizaron en su persona, procedimiento administrativo derivado de la Recomendación 27/94, del 19 de agosto de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Contraloría General de Sonora no se condujo con la debida diligencia e imparcialidad al analizar las evidencias, tanto en el expediente de la Comisión Local como en el procedimiento penal 157/93, instaurado en contra del señor Marco Antonio Loredo Silva.

Lo anterior debido a que, a pesar de haberse acreditado la detención ilegal de que fueron objeto los agraviados, la sanción impuesta correspondiente a una amonestación es completamente desproporcionada con el daño causado. Por otra parte, el juez de la causa determinó que los agraviados fueron sujetos de maltrato y que indebidamente permanecieron detenidos durante tres días sin ser puestos a disposición de la autoridad competente, circunstancias que no fueron analizadas por la Contraloría del Estado.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra del Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien suscribió la resolución administrativa, así como de todos aquellos servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración e investigación directa en el procedimiento iniciado con motivo de la Recomendación 27/94, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Asimismo, se recomendó continuar con la integración de la averiguación previa 02/94 y, a la brevedad, determinarla conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio y determinación del pro-

cedimiento administrativo en contra del licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como de todos aquellos servidores públicos que tuvieron a su cargo la integración e investigación directa en el procedimiento seguido por ésta en contra de los señores Sergio Hugo Germán Nava, Jesús María Trujillo González, Enrique Guerrero García, Édgar Romo Paz y Antonio Larraga González, por la indebida y parcial valoración que de los hechos realizaron, en transgresión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora.

• La *Recomendación 71/96, del 14 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso del señor Jorge Luis González Valdez.

El 6 de febrero de 1996, se recibió en este Organismo Nacional la queja planteada por el señor Jorge Luis González Valdez, quien manifestó que se desempeña como Director General del periódico *Tribuna*, y que a partir de la presente administración de gobierno en el Estado de Campeche, a cargo del ingeniero Jorge Salomón Azar García, tanto el quejoso como sus reporteros, fotógrafos y corresponsales han sido objeto de agresiones e intimidación en razón de sus publicaciones periodísticas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el diario *Tribuna* publica con libertad sus críticas al Gobernador del Estado y/o a la persona del Gobernador, y que tales críticas no han sido motivo de denuncia penal o demanda civil de parte del titular del Ejecutivo Estatal, ya que las demandas que enfrenta el quejoso han sido formuladas por familiares del Gobernador, en uso de un derecho que como ciudadano tiene de acudir a demandar ante los tribunales cuando se han afectado sus derechos y, por tanto, no se aprecia que el quejoso y los coagraviados hayan sido objeto de censura judicial o administrativa. Con respecto a las agresiones físicas de que fueron objeto los corresponsales del referido diario, y de las que conoció el representante social del fuero común, debe decirse que el comportamiento desplegado por los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias penales, con su actuación violaron los Derechos Humanos de los coagraviados Ambrosio Gutiérrez Pérez y Jorge Aguayo Chuil, toda vez que existió, y subsiste, un retraso en las investigaciones imputables al personal ministerial actuante a causa de su negligencia.

Se recomendó que instruyera al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investiguen las omisiones en que incurrieron los agentes del

Ministerio Público a cargo de las indagatorias penales en las regiones de Champotón y Candelaria, Campeche, y se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por haber retardado la integración de éstas, y dar la intervención correspondiente a la Representación Social a fin de que se investigue e integre la averiguación previa respectiva.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con ocurso del 10 de septiembre de 1996, el Gobernador del Estado remitió la copia certificada del procedimiento administrativo seguido en contra de los licenciados Roger Manuel Prieto Balán y José Luis González Valdez, agentes del Ministerio Público del Fuero Común en Champotón y Candelaria, Campeche, cuando ocurrieron los hechos, resuelto el 3 de septiembre anterior al tenor de los resolutivos que a la letra dicen: "[...] I. De las constancias que integran este procedimiento no se desprende que los licenciados José Luis Campos Tun y Roger Manuel Prieto Balán incurrieran en alguna responsabilidad penal; II. Por las omisiones que provocaron deficiencia en el servicio e integración de las averiguaciones previas números 312/CAN/93 y 167/CH/94 en que incurrieron los licenciados José Luis Campos Tun y Roger Manuel Prieto Balán, respectivamente, se les impone, como sanción por esas faltas administrativas, amonestación privada y suspensión del ejercicio del empleo por tres días, sin goce de sueldo alguno, tal y como lo establece el artículo 49, fracciones II y III, y 52, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado; III. De las sanciones impuestas al licenciado Roger Manuel Prieto Balán no es posible hacerlas efectivas dado que ya no presta sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado; IV. De las sanciones impuestas al licenciado José Luis Campos Un, cítese para la aplicación de la amonestación privada y gírese el oficio correspondiente a la Subdirección Administrativa de esta Procuraduría General de Justicia para el trámite conducente..."

• La *Recomendación 72/96, del 19 de agosto de 1996*, se envió al Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y se refirió al recurso de impugnación interpuesto por el incumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió al entonces Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dentro del expediente CDHEH/287/93.

El motivo de la queja presentada ante la Comisión Estatal antes referida consistió en diversas irregularidades cometidas por los propietarios y empleados de la negociación Passion, y toleradas por las autoridades municipales, así como

por el incumplimiento del convenio celebrado entre el propietario del mencionado establecimiento y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Lo anterior, en virtud de que la referida negociación carece de los permisos y licencias para operar como discoteca, sin embargo, funciona como tal, violando flagrantemente las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, previa investigación de los hechos y recabando la información documental necesaria, acreditó que en efecto se presentaban las irregularidades mencionadas por los recurrentes y que la Presidencia Municipal no había dado cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

Por lo anterior, se recomendó girar instrucciones a fin de vigilar que se dé cabal cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario del establecimiento denominado Passion y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por tolerar y dar un trato preferencial a la negociación denominada Passion y, consecuentemente, que en lo futuro se apliquen las sanciones que procedan, cuando se infrinja la normativa referente.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se giren instrucciones a fin de vigilar que se dé cabal cumplimiento al convenio celebrado entre el propietario del establecimiento denominado Passion y el anterior jefe de Reglamentos del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, procediendo conforme a Derecho en caso de que no se cumpla con el mismo; se instruya a los servidores públicos competentes a efecto de iniciar la investigación en contra del actual Director de Reglamentos, Inspección y Vigilancia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por tolerar y dar trato preferencial a la negociación denominada Passion, y, consecuentemente, en lo futuro se apliquen las sanciones que procedan cuando se infrinja la normativa referente.

- La *Recomendación 73/96, del 22 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y se refirió al recurso de impugnación del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

El señor José Francisco Delgado Castelo, padre del agraviado, presentó recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, de la Recomendación 26/95, del 13 de julio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 26/95.

Se recomendó instruir a las autoridades penitenciarias del Estado de Chihuahua para dar el debido y pleno cumplimiento a la Recomendación 26/95, del 13 de julio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a fin de que el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada cumpla su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no sea de alta seguridad, tomándose en cuenta la necesidad de mantener las relaciones entre el interno y su familia, así como verificar que las instrucciones giradas se acaten oportuna y eficientemente.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con oficio 302-12011, del 6 de noviembre de 1996, el jefe de la Oficina de Prevención Social informó que el 24 de octubre de 1996 el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada fue trasladado por elementos de la Policía Judicial Federal al Centro de Readaptación Social de Chihuahua, Chihuahua.

- La *Recomendación 74/96, del 22 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al recurso de impugnación del señor J. Rosario Cázares Campos.

El recurrente expresó su inconformidad por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de la Recomendación del 31 de julio de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, cuyo punto específico recomendado fue el inicio de una investigación administrativa en contra de servidores públicos de esa instancia por presuntas irregularidades en la procuración de justicia, toda vez que esa autoridad, no obstante haber aceptado la aludida Recomendación, a la fecha de presentación del recurso no había presentado prueba alguna para acreditar su cumplimiento.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló la falta de pruebas para acreditar la Recomendación citada, en virtud de que, a pesar de que el 30 de julio de 1993 se inició el procedimiento administrativo recomendado, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se habían practicado diversas diligencias indispensables para la integración del caso en los plazos y términos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Se recomendó dar cumplimiento a la Recomendación sin número, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dictando las medi-

das necesarias para integrar y determinar conforme a Derecho, a la brevedad, el procedimiento administrativo mencionado.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio del 18 de abril de 1997, el Director General de la Primera Visitaduría manifestó que de acuerdo con el estudio y opinión realizados a las constancias del procedimiento administrativo DH/100/95-08 se desprende con claridad que se sustanció, motivado en la averiguación previa TC/189/95-06 y fundado conforme a Derecho.

● La *Recomendación 75/96, del 23 de agosto de 1996*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación del señor Rafael Briseño González.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la resolución, del 11 de julio de 1994, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, toda vez que determinó que no hubo violaciones a sus Derechos Humanos por carecer de probanza alguna para demostrarlo. El motivo de queja que originalmente hizo valer el recurrente fue la clausura irregular de un inmueble donde tenía sus oficinas de la empresa Autobuses Turísticos Azteca de Oro, de la que es Presidente del Consejo de Administración, por parte de un inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque. Para acreditar su dicho, el agraviado aportó copias certificadas notarialmente de diversos documentos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió que contrariamente a lo que señaló el Organismo Local de Derechos Humanos, el recurrente sí aportó pruebas desde la presentación de su escrito inicial de queja. Por lo tanto, la Comisión Local no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la actuación del inspector del Ayuntamiento de Tlaquepaque no se ajustó a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal de Jalisco. Además, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 16 constitucional para la clausura del inmueble mencionado.

Se recomendó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco revocar la resolución del 11 de julio de 1994. Asimismo, se recomendó al Presidente Municipal de Tlaquepaque iniciar, a la brevedad, un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió el inspector

del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, así como dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente a fin de iniciar la averiguación previa en su contra y deslindar la responsabilidad respectiva.

Por lo que refiere al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que, con el oficio D.O. 28/97, del 7 de febrero de 1997, el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos adjuntó fotocopias certificadas de la resolución dictada en el expediente CEDHJ/94/570/JAL, por el cual revocó la resolución del 11 de junio de 1994.

Respecto al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se revoque la resolución del 11 de julio de 1994, pronunciada en el expediente CEDHJ/94/570/JAL y en la que se consideró que no existió violación a los Derechos Humanos del recurrente.

● La *Recomendación 76/96, del 23 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación del señor Juan Bautista Camarillo.

El recurrente manifestó su inconformidad con la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos. El punto recomendado por el Organismo Local de Derechos Humanos se hizo consistir en la ejecución de una orden de reaprehensión librada dentro de la causa penal, 503/93, por el Juez Primero Menor del Distrito de Jalapa, en contra de Mario Vázquez Cortés por el delito de lesiones.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que no habían sido acuciosas las acciones emprendidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para ejecutar la orden de reaprehensión en contra de Mario Vázquez Cortés, a la fecha de expedición de la presente Recomendación.

Además, los argumentos vertidos por la Procuraduría mencionada para no aceptar la Recomendación fueron inexactos, toda vez que afirmó que la falta de ejecución no es imputable a la Policía Judicial del Estado, puesto que el artículo 16 constitucional "faculta a cualquier autoridad para ejecutar las órdenes de aprehensión, de tal suerte que cumplirlas no es obligación exclusiva de la Policía Judicial del Estado".

Resulta evidente el error en la interpretación del artículo 16 constitucional en que incurrió la Procuraduría citada, en virtud de que sólo corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, dentro de su ámbito de competencia, federal o local, el monopolio de la persecución de los delitos, que conlleva, en el presente caso, a la ejecución de la orden de reaprehensión.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado no atendió a una solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, lo que, aunado a las evidencias recabadas durante la integración del caso, permitieron tener por ciertos los hechos expuestos por el señor Bautista Camarillo en su escrito de inconformidad.

Se recomendó aceptar y ampliar, a la brevedad, la Recomendación 52/95, del 5 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que dilataron y omitieron la ejecución de la orden de reaprehensión señalada; imponer las sanciones procedentes y, en caso de desprenderse algún ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, misma que deberá ser determinada conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de reaprehensión librada en la causa penal 503/93 por el Juez Primero Menor del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, en contra de Mario Vázquez Cortés; además, acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que han dilatado y omitido el cumplimiento de dicha orden de reaprehensión y, en su caso, imponer las sanciones procedentes y de estimarse la comisión de algún ilícito iniciar averiguación previa y determinarla conforme a Derecho.

• La *Recomendación 77/96, del 23 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al recurso de impugnación del señor Rafael Briones Ramírez.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra del insuficiente cumplimiento, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas, de la Recomendación del 27 de octubre de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, toda vez que a la fecha de presentación del recurso, la Secretaría aludida no había determinado el procedimiento administrativo, iniciado en contra del licenciado Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas y del licenciado Juan Antonio García Muñoz, Director de Prevención y Readaptación Social, por la presunta privación ilegal de la libertad de que fue objeto el recurrente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió una serie de irregularidades en el procedimiento administrativo mencionado, además de que la instancia responsable de la integración y determinación del mismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado de Zacatecas, incurrió en dilación al no efectuar diligencia alguna del 21 de noviembre de 1995 al 8 de abril de 1996, contraviniendo con ello lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Se recomendó integrar y determinar, a la brevedad posible y conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que se inició para dar cumplimiento a la Recomendación del 27 de octubre de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dirigió a la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo respectivo, a efecto de determinar la responsabilidad del o de los servidores públicos que incurrieron en dilación durante el procedimiento administrativo respectivo, que esa dependencia instauró en contra de los licenciados Juan Antonio García Muñoz, Director de Prevención y Readaptación Social, y Francisco Fernández Ávalos, Director del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas.

Con el oficio 182/996, del 29 de agosto de 1996, el Secretario General de Gobierno manifestó que por instrucciones del Gobernador de la Entidad era de aceptarse y se aceptaba la Recomendación. Asimismo, informó que al resolverse el procedimiento administrativo en contra de los licenciados Juan Antonio García Muñoz y Francisco Fernández Ávalos se les amonestó en privado y se dejó sin materia el procedimiento administrativo de responsabilidad, en atención a que la última de las personas mencionadas dejó de prestar sus servicios como Director del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, además de que no se encontraba desempeñando ningún cargo público en el Estado y se desconocía el lugar de residencia, comprobándolo con la resolución del 1 de agosto de 1996, emitida por el Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas. Se adjuntó también copia certificada del acta de amonestación hecha al licenciado Juan Antonio García Muñoz.

El 28 de agosto de 1996, el Director General de Asuntos Jurídicos dirigió al Gobernador del Estado lo que él consideró que era la justificación amplia por

la cual el procedimiento administrativo se retrasó (periodos vacacionales de diciembre de 1995 y julio de 1996; inasistencia en dos oportunidades a la audiencia de recepción de pruebas y formulación de alegatos del licenciado Juan Antonio García Muñoz, por emergencia en el área de seguridad inherentes a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y la no localización del licenciado Francisco Fernández Ávalos, para cumplir la Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos).

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en razón de que con el oficio 201/996, del 25 de septiembre de 1996, el Secretario General de Gobierno remitió copia certificada del expediente 1/96 y del acuerdo del 28 de agosto de 1996, con el cual se inició e integró el procedimiento administrativo dada la aceptación y sometimiento del Director General de Asuntos Jurídicos, lo cual significa que al emitirse esta Recomendación ya había sido cumplida la que el 27 de octubre de 1995 pronunció la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

• La *Recomendación 78/96, del 26 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra.

Los agraviados expresaron que el 6 de abril de 1995 fueron detenidos arbitrariamente por tres sujetos que portaban armas de grueso calibre, quienes además los incomunicaron durante 42 horas aproximadamente para después ponerlos a disposición de un comandante de la Policía Judicial Federal. Éste los amenazó para que confesaran un delito que no habían cometido y les indicó que serían llevados ante el agente del Ministerio Público Federal, salvo que entregaran la cantidad de N$10,000.00 (Diez mil nuevos pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron entregados para recuperar su libertad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que fueron elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz los que detuvieron a los agraviados sin que mediara orden de aprehensión expedida por autoridad competente, flagrancia o se actualizara el extremo de la notoria urgencia, lo que es violatorio al artículo 16 constitucional.

Además, existen indicios que hacen presumir que los agentes de la corporación policiaca citada allanaron el domicilio de los agraviados para llevar a cabo su detención ilegal.

En cuanto al hecho de que un comandante de la Policía Judicial Federal solicitó dinero a los agraviados a cambio de su libertad, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que permitan acreditar tal situación. Sin embargo, es necesaria una investigación a fin de esclarecer los hechos.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del primer comandante y del jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz por la detención arbitraria de los agraviados y por el allanamiento de su domicilio, y, en caso de que se desprenda algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público, a efecto de iniciar la averiguación previa correspondiente.

Asimismo, se recomendó al Procurador General de la República iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de esclarecer si algún servidor público de la Procuraduría General de la República solicitó la cantidad de dinero señalada por los quejosos y, en caso de que se acredite su responsabilidad, sancionarlo conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que refiere al Gobernador del Estado de Veracruz, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo en el que se investigue la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los señores Norberto Portilla Morales y Emigdio Morales Pulido, primer comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, por la detención de Ubaldo Hernández Campos, Nicasio Campos Campos y Andrés Utrera Parra, toda vez que se realizó allanando su domicilio y, además, sin que existiera flagrancia u orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente, y en caso de que se desprenda la comisión de algún delito se dé vista al agente del Ministerio Público a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente.

Respecto al Procurador General de la República, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se integre y resuelva el acta circunstanciada A.C.04/DGPDH/96 y el procedimiento administrativo de investigación DH-05/96, a fin de esclarecer si algún servidor público adscrito a esa Procuraduría solicitó la cantidad de dinero señalada por los quejosos, y en caso de que se acredite su responsabilidad se sancione conforme a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

• La *Recomendación 79/96, del 26 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al caso del recurso de impugnación de las señoras María Trinidad Hernández Ramírez y Angélica Rojas Aguayo.

Las recurrentes manifestaron que les causó agravio el hecho de que el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas no aceptara la Recomendación CEDH/102/95, del 5 de julio de 1995, ya que este servidor público estimó que la Recomendación del Organismo Local careció de fundamento legal aplicable, absteniéndose de dar cumplimiento a la solicitud de iniciar un procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial Estatal, por las omisiones en que incurrieron en el desarrollo del operativo que el Procurador ordenó que se llevara a cabo para la captura de las personas que secuestraron y privaron de la vida al señor Claudio Guerrero Hernández.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los agravios hechos valer por las recurrentes fueron fundados, ya que se acreditó que hubo negligencia en el citado operativo, lo que trajo como consecuencia que los elementos policiacos no pudieran aprehender a dos de los probables secuestradores, no obstante tenerlos ubicados en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por otra parte, los argumentos del Procurador Estatal de no aceptar la Recomendación del Organismo Local carecieron de valor probatorio.

Por lo anterior, se recomendó, con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, girar instrucciones al Procurador Estatal para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Judicial que participaron en la planeación y ejecución del operativo del 22 de julio de 1994, en virtud de la deficiencia con que se planeó y ejecutó.

Asimismo, se recomendó girar instrucciones al citado Procurador para que se practiquen las diligencias necesarias a fin de lograr la localización, aprehensión y puesta a disposición ante el juez de la causa penal correspondiente de los probables responsables José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo, quienes se encuentran fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Zacatecas, así como del indiciado Juan Saucedo Saucedo, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, cumpliendo con una sentencia por otros delitos.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del

Estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, ordene el inicio del procedimiento administrativo en contra del personal de la Policía Judicial que participó en la planeación y ejecución del operativo del 22 de julio de 1994, ordenado por el propio Procurador. Lo anterior, en virtud de la deficiencia con que se planeó y ejecutó el mencionado operativo.

Que el Procurador General de Justicia ordene a quien corresponda que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias a fin de lograr la localización, aprehensión y puesta a disposición ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas, de los probables responsables José María Saucedo Gómez y José Saucedo Robledo, quienes se encuentran fuera de la jurisdicción territorial del Estado de Zacatecas.

Que el Procurador General de Justicia realice las gestiones conducentes con objeto de que Juan Saucedo Saucedo, quien se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, quede a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal y Familiar de la ciudad de Jalpa, Zacatecas.

• La *Recomendación 80/96, del 23 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco; a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; al Procurador General de la República, y al Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco.

Mediante el escrito del 7 de abril de 1995, el señor Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., remitió a este Organismo Nacional de Derechos Humanos la queja presentada por un grupo de personas representantes de 30 comunidades del Estado de Tabasco, por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos.

Los quejosos expresaron que sus comunidades fueron fundadas en el siglo pasado y que hasta finales de 1950 vivían en un ambiente sano, dedicados al cultivo y al cuidado de la tierra. Que dicho medio ambiente cambió a partir de los sesentas, con la llegada de la industria petrolera a la zona, ya que esta actividad tuvo impactos ecológicos negativos, provocando disminución en las cosechas y la desaparición de especies acuáticas y terrestres, situación que se incrementó a medida que la industria petrolera crecía, ya que sus comunidades

están rodeadas por "ductos, peras, camellones, petroquímicas y baterías de almacenamiento" que afectan a la tierra y al agua.

Señalaron los quejosos que, por negligencia o falta de mantenimiento, se han registrado en la zona, en menos de dos décadas, dos siniestros graves y otros de menor envergadura que han ocasionado la muerte de diversas personas e incuantificables daños a casas, sembradíos y ríos. Precisaron que el 16 de febrero de 1995 hubo tres explosiones en la zona conocida como "Las Trampas del Diablo", alcanzando las flamas a todas las viviendas cercanas, incendiándolas en cuestión de segundos. Para atender este accidente, al igual que en las explosiones de 1986, llegaron a sus poblaciones "burócratas locales y federales" que inmediatamente instalaron "mesas de atención" para valorar los daños, aplicando las mismas tácticas dilatorias de siempre: atención selectiva de demandas, indemnizaciones que no corresponden a la magnitud de los daños y "regateo" en los pagos.

Indicaron también que los accidentes que han sufrido ilustran el peligro que permanentemente se cierne sobre los habitantes que, por desgracia, están asentados a corta distancia de ductos de gran tamaño, de lo cual "ni Pemex ni el Gobierno" parecen darse cuenta, y lejos de dar soluciones, deliberadamente provocan mayores conflictos, generando desesperación en los habitantes, quienes, consecuentemente, toman acciones de protesta a sabiendas que la reacción gubernamental será la "represión".

De la investigación realizada se concluyó que la materia de queja consistió, esencialmente, en que se revisaran los pagos que por concepto de indemnización se realizaron por la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995; que la Escuela Primaria "Rafael Ramírez" y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el ejido de San Eligio, Municipio de Cunduacán, Tabasco, fueran reubicados, por encontrarse dentro de los derechos de vía del ducto de Pemex; que se indemnizara a las comunidades afectadas por la lluvia ácida; que Pemex reubicara sus líneas de ductos que atraviesan poblados enteros o que inicie los trámites para expropiar los terrenos de éstos y los habitantes fueran reubicados; que se diera cumplimiento a la minuta del 8 de marzo de 1995, por la que el Gobierno del Estado de Tabasco se comprometió a reubicar a 120 personas de la comunidad Plátano y Cacao, segunda sección; que se investigaran las causas de la explosión sucedida el 16 de febrero de 1995, y que se tomaran las medidas para que estos eventos no se repitan.

La Comisión Nacional determinó que los pagos por concepto de indemnización por la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 se realizaron conforme a Derecho, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y con apego a los acuerdos tomados en cada una de las comunidades involucradas, por lo que se consideró que no existieron irregularidades; que la escuela primaria y el jardín de niños del poblado de San Eligio se encuentran dentro de los derechos de vía de ductos de Pemex, lo que representa un peligro para éstos; no se contó con elementos suficientes para determinar que, efectivamente, la lluvia ácida causa el daño que manifestaron los quejosos. Consideró que el problema de reubicación de las líneas de ductos o de expropiar los terrenos en que existen instalaciones petroleras, debe atenderse a fin de lograr que las referidas instalaciones tengan el grado de seguridad que garantice o minimice el riesgo que las mismas implican, lo cual puede hacerse a partir de un diagnóstico; asimismo, que el Gobierno del Estado de Tabasco no ha dado cumplimiento a la minuta suscrita el 8 de marzo de 1995, y que sean revisados aquellos casos en que se aceptó el pago por la reubicación, toda vez que el consentimiento de quienes lo aceptaron pudiera estar viciado. En la investigación de las causas de la explosión, la cual se realizó dentro de la averiguación previa 31/95, se concluyó que la determinación de no ejercicio de la acción penal, por considerar el hecho como un caso fortuito, resultaba cuestionable jurídicamente, dado que la corrosión que sufrió el ducto en que se dio la explosión era detectable técnicamente.

Se recomendó al Gobierno del Estado de Tabasco y a Petróleos Mexicanos que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias para que la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social realice un diagnóstico sobre la problemática de las instalaciones petroleras y los asentamientos humanos en los derechos de vía, y determine las alternativas de solución tomando en cuenta las observaciones que se hacen en esta Recomendación; que se realicen las gestiones para que se reubiquen la Escuela Primaria "Rafael Ramírez" y el jardín de niños que se encuentran en el poblado de San Eligio; asimismo, que se agilice el estudio denominado Evaluación de la contaminación atmosférica generada por los gases emitidos por Petróleos Mexicanos, a efecto de que se cuente con elementos que permitan atender en forma adecuada las solicitudes de indemnización que se presenten por las afectaciones producidas por la lluvia ácida.

Al Gobierno del Estado de Tabasco, se le recomendó que en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; con Petróleos Mexicanos; con la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención de la Secretaría de Gobernación y con los Ayuntamientos del Estado, diseñe un programa de protección civil o, en caso de existir éste, se difunda ampliamente con el propósito de orientar a la población del Estado acerca de las medidas que deberá adoptar en caso de un eventual accidente. Asimismo, que se dé total cumplimiento a la minuta del 8 de marzo de 1995.

A la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se le recomendó que a la brevedad posible suscriba el convenio Pemex-Profepa, en el que se establezcan los compromisos para llevar a cabo las auditorías ambientales a instalaciones petroleras; independientemente de lo anterior, que elabore un programa y lo ponga en práctica para auditar aquellas instalaciones que no estuvieran comprendidas en el referido convenio, en especial aquellas que pudieran representar un riesgo en lo inmediato.

Al Procurador General de la República se le recomendó que no apruebe la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 31/95, o, en caso de haberse aprobado, que se retirara del archivo y se practicaran las diligencias necesarias para su debida integración. Por otro lado, que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de quienes intervinieron en la integración de la indagatoria, a efecto de determinar si la actuación de estos servidores públicos fue apegada a Derecho.

Al Director General de Petróleos Mexicanos se le recomendó que cumpla con las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, por la Compañía Lloyd's Register y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, e igualmente que lleve a cabo todas las acciones necesarias para dar una mayor seguridad a las instalaciones petroleras y se provea lo necesario para prevenir accidentes. Asimismo, que se inicie un procedimiento administrativo para deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995.

En el presente Informe se tiene como **no aceptada** por cuanto hace al Gobernador del Estado de Tabasco y al Director General de Petróleos Mexicanos. En páginas posteriores de este Informe se incluyen las respuestas de las autoridades destinatarias de la Recomendación y las opiniones de la Comisión Nacional en relación con su no aceptación.

Por lo que refiere a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se suscriba el convenio Pemex-Profepa, en el cual se establezcan los compromisos para llevar a cabo las auditorías ambientales, de acuerdo con las negociaciones que se hubieran realizado sobre el particular. Independientemente de lo anterior, que se elabore un programa y se ponga en práctica para la realización de auditorías a las instalaciones petroleras en el Estado de Tabasco que no estén comprendidas en el referido convenio, en especial en aquellas que pudieran representar un riesgo en lo inmediato.

Respecto al Procurador General de la República, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se giren instrucciones a quien corresponda para que no se apruebe la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 31/95, o en caso de haberse aprobado, se retire del archivo y se practiquen las diligencias necesarias para integrar correctamente la referida indagatoria, considerando los comentarios vertidos en la Recomendación, entre ellos, los peritajes señalados en el capítulo Observaciones de la misma y, en su momento, se resuelva conforme a estricto Derecho. De ser procedente, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables y, en su caso, se cumplan las correspondientes órdenes de aprehensión que dicte la autoridad judicial; se integre y resuelva el acta circunstanciada A.C.05/DGPDH/96; se integre y resuelva el procedimiento administrativo de investigación DH-06/96 para determinar si la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 31/95 se realizó conforme a Derecho; en caso contrario, se apliquen las sanciones correspondientes.

- La *Recomendación 81/96, del 30 de agosto de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y se refirió al caso de traslados injustificados de reclusos a la Penitenciaría de Chihuahua.

El 16 de octubre de 1995, se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja de un interno de la Penitenciaría de Chihuahua, en el que refirió que en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, el 2 de abril de 1995, miembros del "cuerpo antimotines" lo sacaron de su celda y lo condujeron a la Jefatura de Vigilancia, con el argumento de que era requerido; que durante el trayecto fue objeto de insultos, puntapiés y golpes con el tolete, y que después fue trasladado, junto con más de cien internos, al Centro donde se encuentra

recluido actualmente. Asimismo, el quejoso solicitó la intervención de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, a fin de que se le reubicara en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua. Posteriormente, se recibieron seis escritos de queja en el mismo sentido, suscritos por 23 reclusos.

Durante los meses posteriores, algunos quejosos reiteraron telefónicamente, ante este Organismo Nacional, su inconformidad con su permanencia forzosa en la ciudad de Chihuahua y ratificaron su deseo de ser reubicados en Ciudad Juárez.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador del Estado que se realice una minuciosa investigación acerca de la forma en que se llevó a cabo el traslado de los 103 internos de referencia, del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez a la Penitenciaría de la ciudad de Chihuahua, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido servidores públicos, con motivo de la orden de traslado y de los actos de abuso de autoridad que se hubieran podido cometer en la ejecución de la misma; que la medida de traslado de que fueron objeto los agraviados sólo quede firme en aquellos casos que se funde y motive adecuadamente, y en los casos en que se justifique la reubicación, se cuente con la voluntad del interno, y que, además, para resolver los problemas de sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, sólo se apliquen los traslados como último recurso o subsidiariamente.

En el presente Informe esta Recomendación se considera **en tiempo de ser contestada**, en atención a que se encuentra pendiente que la autoridad destinataria dé respuesta a la réplica que le fue formulada por esta Comisión Nacional, toda vez que en su oficio de contestación a la Recomendación omitió dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 137 del Reglamento Interno de la misma.

● La *Recomendación 82/96, del 11 de septiembre de 1996*, se envió al Secretario de Salud, y se refirió al caso de la inadecuada atención médica brindada al señor POH, quien ingresó con diagnóstico de probable infección por el VIH al Hospital General de Pachuca.

La queja fue presentada por el Consejo Nacional de Prevención y Control del Sida (Conasida), instancia que expresó que una persona, quien solicitó guardar el anonimato, le envió información publicada en el periódico *El Sol de Hidalgo*, de Pachuca, Hidalgo, que hacía suponer la existencia de violaciones a los

Derechos Humanos del señor POH, cometidas en el hospital general de la Secretaría de Salud en esa capital.

Asimismo, se expresó en la queja que durante los días que el señor POH permaneció internado en el hospital general mencionado, se le aisló y se violó la confidencialidad de su expediente clínico; finalmente, que él se quitó la vida al arrojarse desde el 5o. piso del mismo hospital.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el señor POH no recibió una atención médica adecuada durante su estancia en el Hospital General de Pachuca; además, se obtuvieron evidencias que condujeran a determinar las causas del suicidio; sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se reservó el derecho a confirmar por separado la investigación de este aspecto.

Por otra parte, se comprobó que se transgredió el derecho a la igualdad y a la dignidad del señor POH, toda vez que en las notas médicas del expediente del hospital se hizo mención, en forma reiterada, a la homosexualidad o bisexualidad del señor POH, y el Director del mencionado hospital se refiere a los pacientes infectados por el VIH como "este tipo de pacientes".

También constituyó violación a Derechos Humanos la exposición pública de los datos del expediente del paciente POH, en virtud de que se transgredió lo dispuesto por el numeral 6.15 de la Norma Oficial Mexicana 010-SSA2-1993, que dispone los lineamientos que el personal de salud y las instituciones encargadas de la atención de los pacientes infectados con el VIH o que han desarrollado sida deben acatar, a fin de garantizar la confidencialidad de la información. Lo anterior, además, se encuadra dentro del tipo penal de "revelación de secretos".

Se recomendó girar instrucciones a fin de que, en todos los hospitales del Sector Salud, la atención a pacientes infectados por el VIH se realice con apego a la Norma Oficial Mexicana-010-SSA2-1993; en términos de la normativa aplicable, se organicen e impartan cursos de capacitación acerca del VIH o del sida al personal médico que labora en las unidades dependientes de la Secretaría de Salud en el Estado de Hidalgo; proporcionar los recursos humanos y materiales que se requieran, a fin de hacer efectivas las acciones de capacitación e información, la adopción de medidas preventivas y el tratamiento de los pacientes con VIH/Sida; indagar, tanto en la historia clínica como en las notas diarias del expediente médico, sólo la conducta sexual con relación a las prácticas de alto

riesgo, en los términos del apartado 4.2.1. de la Norma Oficial Mexicana-010-SSA2-1993; proporcionar el apoyo psicoterapéutico necesario a todos los pacientes infectados por el VIH o que han desarrollado sida, desde su ingreso a cualquier hospital de segundo nivel del Estado; realizar una investigación administrativa a efecto de determinar la responsabilidad en que hubieren podido incurrir miembros del personal médico del hospital general de la Secretaría de Salud en Pachuca, por el hecho de haber decidido dar de alta al señor POH, sin haber agotado las posibilidades diagnósticas y terapéuticas a fin de brindarle una adecuada atención médica y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes; realizar una investigación respecto de la probable violación del secreto profesional que hubiera podido cometer el Subdirector Médico del turno nocturno del hospital citado o cualquier otro miembro del personal de ese nosocomio en el caso del paciente POH y, si procede, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en todos los hospitales del Sector Salud, la atención a pacientes infectados por el VIH se realice con apego a la Norma Oficial Mexicana-010-SSA2-1993; que se ordene que, de acuerdo con la normativa aplicable, se proporcionen los recursos humanos y materiales que se requieran, a fin de hacer efectivas las acciones de capacitación e información, la adopción de medidas preventivas y el tratamiento a los pacientes con VIH/Sida; que en todos los casos, tanto en la historia clínica como en las notas diarias del expediente médico, sólo se indague la conducta sexual en relación con las prácticas de alto riesgo, en los términos del apartado 4.2.1. de la Norma Oficial Mexicana-010-SSA2-1993; que a todos los pacientes infectados por el VIH o que han desarrollado sida, desde su ingreso a cualquier hospital de segundo nivel del Estado, se les proporcione el apoyo psicoterapéutico necesario; que en términos de la normativa aplicable se realice una investigación administrativa a efecto de determinar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir miembros del personal médico del hospital general de la Secretaría de Salud en Pachuca, por el hecho de haber decidido dar de alta al señor POH sin haber agotado las posibilidades diagnósticas y terapéuticas a fin de brindarle una adecuada atención médica y, en caso de que ello proceda, se apliquen las sanciones administrativas que procedan; que de acuerdo con la normativa aplicable se realice una investigación respecto de la probable violación del secreto profesional que hubiera podido cometer el doctor Óscar Vargas Cabrera, Subdirector Médico del turno nocturno del hospital general de la Secretaría de Salud en

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

Pachuca o cualquier otro miembro del personal del referido nosocomio en el caso del paciente POH y, si ello procede, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

- La *Recomendación 83/96, del 11 de septiembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso de revisiones y ubicación de internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Quarón", en Texcoco, Estado de México.

Se recomendó organizar, dentro de las posibilidades que ofrecen la estructura e instalaciones del establecimiento, un programa de ubicación de la población interna del Centro Preventivo citado, para que los diferentes grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque a todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso se deberán establecer horarios distintos, a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro; destinar un área especial para el alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, área que debe tener condiciones de vida dignas, así como sistemas de comunicación expeditos con el exterior, a fin de que los detenidos puedan mantenerse en contacto con sus familiares, abogados o defensores; que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte auto de formal prisión sean ubicados —por un periodo no mayor a 15 días— en un área específica, en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rige al establecimiento y se decida sobre su posterior ubicación. En el Área de Ingreso, los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna; establecer aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; cesar las revisiones exhaustivas que se han practicado a los visitantes, y que tales revisiones sólo puedan consistir en la detección de metales o en las realizadas por animales especialmente entrenados para encontrar drogas; diseñar y aplicar un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonice la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos; dotar a la institución del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas; proporcionar al personal de Seguridad y Custodia información y asesoramiento, así como la formación especializada para el adecuado desempeño de sus funciones, que debe incluir la

capacitación en Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que, dentro de las posibilidades que ofrecen la estructura e instalaciones del establecimiento, se instrumente un programa de ubicación de la población interna del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Dr. Alfonso Quiroz Quarón", en Texcoco, Estado de México, para que los diferentes grupos de reclusos sean alojados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a criterios objetivos, y de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque a todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso deberán establecer horarios distintos a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

Que se destine un área especial para el alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas. Que en dicha estancia se proporcionen a tales detenidos condiciones de vida dignas, que incluyan la existencia de camas y ropa de cama suficientes para todos, así como de iluminación, ventilación e higiene adecuadas.

Que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte auto de formal prisión sean ubicados —por un periodo no mayor a 15 días— en un área específica en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rige al establecimiento y se decida sobre su posterior ubicación. En el Área de Ingreso los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna.

Que se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Que cesen las revisiones exhaustivas que se han practicado a los visitantes y que tales revisiones sólo puedan consistir en la detección de metales o en las realizadas por animales especialmente entrenados para encontrar drogas.

Que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos, que se dote a la institución del equipo técnico necesario para practicar las revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas.

Que se proporcione al personal de Seguridad y Custodia información y asesoramiento, así como la información especializada para el adecuado desempeño de sus funciones, la cual debe incluir la capacitación en Derechos Humanos, particularmente en lo referente a las revisiones.

- La *Recomendación 84/96, del 11 de septiembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Ricardo Xavier Martín II, interno en el Centro Penitenciario Regional de Matehuala, San Luis Potosí.

El recurrente expresó su inconformidad por el incumplimiento de la Recomendación 13/95, del 16 de mayo de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí dirigió al Secretario General de Gobierno del Estado, y cuyos puntos recomendatorios eran: iniciar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Gobernación para autorizar el traslado del interno a la ciudad de San Luis Potosí y remitirlo, a la brevedad, al Centro de Readaptación Social de esa ciudad, a fin de brindarle la asistencia de un otorrinolaringólogo para la atención de su problema de salud, así como para que tenga mayor acceso a los tribunales de la ciudad de referencia y, por lo tanto, una pronta y expedita impartición de justicia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la autoridad destinataria de la Recomendación 13/95, emitida por la Comisión Local, no había dado cumplimiento a la misma en lo que se refiere al traslado del recurrente.

Se recomendó dar el debido cumplimiento, a la brevedad, a la Recomendación 13/95, emitida por el Organismo Local, para lo cual deberá otorgar su consentimiento y trasladar a su Centro de origen al señor Ricardo Xavier Martín II. Lo anterior —entre otras consideraciones— con base en las garantías del debido procedimiento y en el principio general de buena fe, los cuales deben regir los actos de los servidores públicos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instruir al Secretario General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que a la brevedad proceda a dar el debido cumplimiento a la Recomendación 13/95, emitida el 16 de mayo de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, para lo cual deberá otorgar su consentimiento y trasladar a su Centro de origen al señor Ricardo

Xavier Martín II. Que una vez giradas las instrucciones antes referidas, verifique que sean acatadas oportuna y eficientemente.

● La *Recomendación 85/96, del 13 de septiembre de 1996*, se envió al Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila, y se refirió al recurso de impugnación del señor Francisco Castillo Vélez.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la resolución del 6 de julio de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, toda vez que consideró que sin estudiar a fondo la queja planteada, ésta fue enviada al archivo.

La queja consistió en la falta de respuesta por escrito y en la ausencia de fundamentos para negar la autorización, por parte del Presidente Municipal citado, de varias solicitudes de concesiones para el acarreo de materiales de construcción. En virtud de que la autoridad municipal dio contestación posteriormente a las solicitudes, la Comisión Estatal estimó resuelto el motivo de la queja.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la omisión del Organismo Local de Derechos Humanos y consideró que la respuesta dada por el Presidente Municipal de referencia a las solicitudes del recurrente careció de fundamentación y motivación, además que la contestación la hizo de manera retardada en exceso, pues las solicitudes fueron hechas desde febrero de 1995 y la respuesta se dio hasta el 6 de julio del mismo año, rebasando el plazo de 15 días que tienen las autoridades estatales para contestar a las peticiones de los habitantes del Estado, que establece el artículo 17, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Asimismo, la Comisión Local soslayó investigar si el Ejecutivo del Estado tiene facultades para limitar el ejercicio de las que le corresponden al municipio; y si esto es posible, determinar si dicho oficio que ordenó "congelar" las concesiones de acarreo de materiales para la construcción está aún vigente. Por otro lado, precisar si es factible que el municipio cancele las concesiones otorgadas que no son explotadas para proporcionarlas a nuevos solicitantes.

Se recomendó dar respuesta al señor Francisco Castillo Vélez, de manera fundada y motivada, respecto de sus solicitudes de concesiones, una para él y las restantes para igual número de personas, para el acarreo de materiales para la construcción; además, explicarle detalladamente si el oficio del 18 de julio de 1976, expedido por el Ejecutivo del Estado, que supuestamente "congelaba" las concesiones para el transporte de materiales de construcción, se encuentra vigente.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Presidente Municipal de Melchor Múzquiz, Coahuila, dé una explicación detallada al quejoso Francisco Castillo Vélez, respecto de si se encuentra vigente el oficio del 18 de julio de 1976, expedido por el Ejecutivo del Estado, que supuestamente "congela" las concesiones para el transporte de materiales de construcción.

● La *Recomendación 86/96, del 19 de septiembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C. (UNORCA).

La queja fue presentada por el Diputado Federal Martín Gerardo Longoria Hernández, mediante la cual expresó que, el 18 de agosto de 1995, los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco fueron privados de su libertad en la colonia 20 de Noviembre del Municipio de Villa Flores, Chiapas, y trasladados a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, donde fueron torturados y "enterrados vivos", con la finalidad de que se declararan culpables de la comisión de los delitos de homicidio y asalto.

El Diputado Federal de referencia agregó que, hasta el 20 de agosto de ese año, los agraviados fueron presentados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chiapa de Corzo, Chiapas, quien inició en su contra la averiguación previa 157/95, misma que fue consignada ante el respectivo órgano jurisdiccional, radicándose en la causa penal 388/95.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó la detención arbitraria y tortura cometidas en contra de los agraviados por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas. Además, el agente del Ministerio Público, a quien le fueron puestos a disposición los agraviados, dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de los presuntos delitos de robo y asalto, cometidos en agravio de la señora Francelia Santiago de Abadía, no investigó las causas por las cuales éstos presentaban lesiones y toleró indebidamente su detención ilegal.

Se recomendó iniciar una averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes intervinieron en la detención de

los agraviados. De existir elementos que acreditaran la comisión de algún delito, ejercitar acción penal en su contra y, en su caso, dar cumplimiento inmediato a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a expedir; iniciar un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria iniciada con motivo de los presuntos delitos de robo y asalto, cometidos en agravio de la señora Francelia Santiago de Abadía; asimismo, iniciar la averiguación previa correspondiente por el probable ilícito penal desplegado por el servidor público citado, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, en su caso, de obsequiarse la orden de aprehensión, darle cumplimiento; iniciar una indagatoria en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes mediante tortura lesionaron a los agraviados; de proceder, solicitar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar y, en su caso, proveer lo necesario para su ejecución inmediata.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 2873/CAJ4/96, iniciada en contra de los señores Juan Carlos Martínez Castro y Arturo Hernández González, agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes intervinieron en la detención de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco; así como en contra de los elementos de esa misma corporación policiaca, quienes mediante tortura lesionaron a los particulares mencionados; ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

Integrar y resolver el procedimiento administrativo Q/111/96, iniciado para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que intervino en la integración de la indagatoria 9/924/95; e iniciar la averiguación previa en su contra por el ilícito penal en que pudiera haber incurrido; ejercitar la acción penal y cumplir la orden de aprehensión que llegara a librarse.

● La *Recomendación 87/96, del 19 de septiembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de incumplimiento a la propuesta de conciliación sobre el otorgamiento de beneficios de ley al señor Bartolo Estrada Guzmán, interno en el Centro de Readaptación Social Módulo 2 de Cerro Hueco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 27 de febrero de 1996, el señor Bartolo Estrada Guzmán solicitó gestionar el otorgamiento de los beneficios que contempla la Ley de Normas Mínimas

sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Chiapas, en virtud de que, argumentó, había compurgado el 50% de la pena impuesta.

El 1 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló una propuesta de conciliación al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas en el sentido de instruir al Director General de Prevención y Readaptación Social para realizar los trámites legales y, en caso de que así lo aprobara el Consejo Técnico Interdisciplinario, conceder la libertad anticipada en favor del interno citado.

Dicha propuesta fue aceptada el 7 de marzo de ese año por el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas.

Sin embargo, el 18 de junio de 1996, el jefe del Departamento Jurídico y Preliberaciones comunicó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que por el momento no era "dable" conceder el beneficio solicitado, ya que el expediente administrativo se encontraba en periodo de integración, siendo que dicho expediente fue integrado y remitido al Director de Asuntos Jurídicos más de tres meses antes; el cumplimiento en tiempo y forma del compromiso adquirido por parte del Gobierno del Estado fue insatisfecho debido a la omisión, en las actuaciones, de los funcionarios responsables de realizar los procedimientos administrativos.

Se recomendó, de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, y conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia, otorgar algunos de los beneficios de libertad que contempla la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en favor del interno Bartolo Estrada Guzmán; realizar los estudios y propuestas necesarias para introducir a la Ley de Normas Mínimas los criterios que impliquen valoraciones sobre circunstancias objetivas, tales como tiempo compurgado, cómputo reglamentado de días laborados, de estudio o de otras actividades, así como sobre la reparación del daño. Lo anterior, a fin de que los procedimientos establecidos para la concesión de los beneficios de libertad sean transparentes y la autoridad administrativa sea equitativa en dicha determinación.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar los estudios y propuestas necesarias para agregar en la Ley de Normas Mínimas los criterios que impliquen valoraciones sobre circunstancias objetivas, tales como tiempo compurgado, cómputo reglamentado de días laborados y de estudio de otras actividades, así como

sobre la reparación del daño, a fin de que los procedimientos establecidos para la concesión de los beneficios de libertad sean transparentes y la autoridad administrativa sea equitativa en dicha determinación.

- La *Recomendación 88/96, del 20 de septiembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur, y se refirió al recurso de impugnación del señor Eutimio Barreto Muñoz, sobre el caso del menor, testigo de Jehová, Karim Ramírez Monroy y otros.

El recurrente manifestó su inconformidad por el incumplimiento de la Recomendación 11/95, que, el 11 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur dirigió al Secretario de Educación Pública en esa Entidad Federativa. La autoridad destinataria sólo aceptó las recomendaciones específicas primera y cuarta, consistentes en reincorporar a menores testigos de Jehová al Sistema Educativo Estatal, y modificar el texto de las solicitudes de inscripción a efecto de suprimir la forma en que se pretende obligar a los educandos al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, respectivamente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que a la fecha de la expedición de la presente Recomendación, no se había llevado a cabo la reincorporación de los menores testigos de Jehová, es decir, no se les había permitido el acceso a las escuelas y, por lo tanto, los niños seguían suspendidos.

Por otra parte, la Secretaría de Educación Pública citada consideró fuera de contexto jurídico las recomendaciones específicas segunda y tercera del Organismo Local de Derechos Humanos, además de juzgar la libertad religiosa como una libertad limitada; en este sentido, no pasa inadvertido para la Comisión Nacional de Derechos Humanos que, efectivamente, los menores incurren en una omisión cívica al no rendir honor a los símbolos patrios y a negarse a entonar el Himno Nacional, falta que debe ser sancionada en la magnitud de la citada omisión, es decir, tomando las medidas disciplinarias adecuadas en la materia de civismo, pero no coartándoles el derecho de recibir en forma integral la educación básica.

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pierde de vista que debe fomentarse en los educandos el amor a la patria, como lo señala la Constitución General de la República; sin embargo, este hecho no puede contraponerse con el derecho a la educación.

En cuanto a la recomendación específica relativa a la modificación del texto de las solicitudes de inscripción, a efecto de que se suprima la forma en que se pretende obligar a los educandos a cumplir con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que dichos formatos, en su caso, buscan fomentar una conducta respetuosa y un comportamiento cívico adecuado frente a los signos de identidad nacional; asimismo, no se trata de incumplir valores culturales de cada mexicano, sino de aplicar la sanción que corresponda, sin excesos, ni al margen de la Ley Suprema.

Se recomendó reincorporar al sistema de educación básica al menor testigo de Jehová expulsado, Karim Ramírez Monroy y otros; darles acceso a la reinscripción del próximo ciclo escolar, y establecer los mecanismos para que no se repita este tipo de situaciones.

En el presente Informe esta Recomendación se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 28 de octubre de 1996, el Gobernador del Estado de Baja California Sur remitió la documentación que sustentaba el cumplimiento de la Recomendación 88/96, referente a que los educandos testigos de Jehová se encontraban inscritos en el Sistema de Educación Básica Estatal. Informó de las instrucciones dadas al Secretario de Educación Pública en el Estado para que en lo sucesivo se diera una amplia cobertura para la educación, respetándose el marco jurídico contemplado por la Constitución General de la República, la Constitución Local y la Ley Estatal de Educación Pública; de los documentos enviados por el titular del Poder Ejecutivo, son de citarse: la copia del oficio 1155, del 30 de septiembre de 1996, enviado por el Secretario de Educación Pública del Estado de Baja California Sur al Director de Educación Primaria en esa Entidad, instruyéndolo para que se reincorporaran al Sistema de Educación Básica los 28 menores testigos de Jehová expulsados, así como la observancia que deberá establecerse como criterio para resolver casos posteriores, señalados en el capítulo IV del apartado Observaciones de la Recomendación de referencia; la copia del oficio 009/96, del 1 de octubre de 1996, dirigido por el Director de Educación Primaria a los Supervisores y Directores de escuelas primarias en el Estado de Baja California Sur, transcribiéndoles el contenido de la Recomendación de la CNDH para su debido cumplimiento; la copia del oficio 1174, del 2 de octubre de 1996, que el Secretario de Educación Pública dirigió al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos del Gobierno del Estado, comunicándole que la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos era de aceptarse; el oficio 65/96,

del 7 de octubre de 1996, que el Supervisor de Zona II dirigió al Director de Educación Media y Terminal, explicando que el alumno José Antonio Barreto Canchola, por rebasar el límite de edad, terminará su educación secundaria en el INEA; la copia del oficio 075/96, del 14 de octubre de 1996, enviado por el Director de Educación Primaria al Secretario de Educación Pública, relacionando la situación actual de cada uno de los educandos testigos de Jehová, los grados de primaria en que están inscritos, así como aquellos que ya terminaron su ciclo escolar.

- La *Recomendación 89/96, del 20 de septiembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso del señor José Luis Cano Yanini.

Los señores José Luis Cano Vázquez y Guadalupe Alicia Yanini de Cano presentaron la queja, mediante la cual expresaron que el 8 de mayo de 1994 fue asesinado su hijo, José Luis Cano Yanini, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y que después de 16 meses del suceso, la Procuraduría General de Justicia Estatal se desistió de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de lo Penal en Tuxtla Gutiérrez, dentro de la causa penal 268/94, en contra de Alejandro González Pastrana, Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera. Asimismo, los quejosos indicaron que habían recibido amenazas de muerte por vía telefónica.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que no se acreditó con diligencias ministeriales o judiciales que se haya intentado hacer comparecer a Alejandro González Pastrana ante las autoridades correspondientes, mucho menos que existieran elementos que desvirtuaran las imputaciones formuladas por parte de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero", en contra de Alejandro González Pastrana, en sus declaraciones ante los elementos de la Policía Judicial local y ante el Ministerio Público.

Asimismo, se comprobó que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal no fundó ni motivó debidamente el desistimiento de la acción penal en favor de Alejandro González Pastrana. El Procurador General de Justicia del Estado también incurrió en la misma irregularidad, al hacer suyo el desistimiento de la acción penal planteado por el agente del Ministerio Público señalado.

Por otra parte, el Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez incurrió en el mismo error, pues en el acuerdo dictado el 18 de enero de 1995, a través del cual decretó el sobreseimiento de la acción penal en favor del señor González Pastrana, tampoco fundó ni motivó su resolución.

En cuanto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión, cabe señalar que, el 7 de junio de 1994, sólo se ejecutó la orden de aprehensión librada en contra de Miguel Ángel Palacios o Miguel Ángel Green Palacios (a) "El Chacualero"; sin embargo, respecto de las demás órdenes de aprehensión, a la fecha de expedición de la presente Recomendación, no se habían cumplido, sin motivo o razón que lo justificara.

Al Gobernador del Estado se le recomendó cumplir las órdenes de aprehensión giradas en contra de los señores Julio Sandoval González, Fernando Fuentes Conde o Fernando Conde Fuentes y Guillermo Cabrera, a fin de ponerlos a disposición del juez de la causa, procurando que los elementos de la Policía Judicial del Estado practiquen las diligencias de investigación necesarias y, en su caso, solicitar la colaboración de otras Entidades Federativas para la localización y detención de los inculpados; dar vista al agente del Ministerio Público que corresponda para iniciar la averiguación previa por el o los delitos en que pudieron incurrir los funcionarios que se desistieron de la acción penal en la causa 268/94, radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber emitido y apoyado un desistimiento de la acción penal sin tener el debido fundamento ni motivación que corresponde a dichas resoluciones, debiéndose practicar las diligencias necesarias que acrediten el tipo penal en que con dichas conductas hayan incurrido.

Al Presidente del Supremo Tribunal del Estado se le recomendó iniciar la investigación respectiva, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por las omisiones incurridas en la instrucción de la causa penal 268/94. Si de dicha investigación resultare la comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa respectiva.

Por cuanto al Gobernador del Estado de Chiapas, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión señaladas en la presente Recomendación; asimismo, dar inicio a la averiguación previa tendente a la investigación de los probables hechos delictivos en que pudieron haber incurrido los

servidores públicos que promovieron el desistimiento de la acción penal en la causa 268/94.

Respecto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo 2/996, iniciado el 14 de octubre de 1996 en contra de la licenciada María del Socorro Aguilar Carballo, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido, en su carácter de Juez Segundo del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, al haber decretado el sobreseimiento de la causa penal 268/94 en favor del señor Alejandro González Pastrana; si de la investigación se deriva la comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa que corresponda.

- La *Recomendación 90/96, del 20 de septiembre de 1996*, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, y se refirió al recurso de impugnación de los señores Carmen Báez de Chaparro y Ramón Chaparro Cázares.

Los recurrentes manifestaron su inconformidad en virtud de que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua no aceptó la Recomendación 41/95, emitida el 12 de diciembre de 1995 por la Comisión Local de Derechos Humanos.

El punto específico recomendado al Presidente del tribunal mencionado consiste en iniciar el procedimiento de queja por irregularidades cometidas por personal del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, y, en su oportunidad, aplicar las sanciones respectivas.

El propio Presidente del tribunal de referencia contestó que no aceptaba la Recomendación aludida, toda vez que la misma adolecía de vaguedad al no precisar a quién se atribuía la supuesta irregularidad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, el 29 de marzo de 1993, el representante social ofreció en el Juzgado Primero de lo Penal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, como prueba superveniente, una cinta de grabación. A dicha promoción recayó el acuerdo del 7 de abril de 1993, mediante el cual el órgano jurisdiccional no aceptó la prueba por considerar que no se trataba de una prueba superveniente, ya que el expediente no estaba en proceso, por lo que el agente del Ministerio Público promovió el recurso de apelación, el cual fue aceptado por el referido juzgado, mediante el acuerdo del 15 de abril

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

de 1993. En tal virtud, este Organismo Nacional observó que dicha causa continuaba abierta, sin que, al 27 de junio de 1996, se le hubiera dado el trámite correspondiente al referido recurso de apelación, por lo que resulta una evidente dilación en la administración de justicia por parte del referido juzgado.

Por tal motivo, es claro que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue apegada a Derecho y, en consecuencia, era procedente iniciar un procedimiento administrativo en contra del personal del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

No escapan a la consideración de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos las razones expuestas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el sentido de que el referido juzgado se integra por diversas personas, quienes tienen funciones diversas.

Al respecto, es conveniente señalar que si bien es cierto que en dicho juzgado se pueden encontrar diferentes servidores públicos que realizan funciones diversas, debe aclararse que dichas funciones se encuentran claramente establecidas en la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, y en el reglamento de ésta.

Por ello, es menester investigar a fin de determinar quién o quiénes incurrieron en las omisiones administrativas detectadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Se recomendó investigar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos encargados del trámite relativo al recurso de apelación de referencia y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente. De ser procedente, cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar. Asimismo, realizar a la brevedad el trámite correspondiente al recurso de apelación en comento.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, se consigne y se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez obsequie.

- La *Recomendación 91/96, del 23 de septiembre de 1996*, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se refirió al caso de la señora Juana Valdés Molina.

La queja fue presentada por el señor Abraham Martínez García, mediante la cual señaló que, el 24 de diciembre de 1994, su esposa ingresó al Hospital General de Zona 1-A Los Venados del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde fue atendida con poco cuidado.

Al no apreciarse mejoría en su estado de salud, se le sugirió al quejoso que solicitara trasladar a su esposa al Hospital de La Raza o al Centro Médico, sin embargo, el subdirector en turno en Los Venados hizo caso omiso a la solicitud, por lo que el 25 de diciembre de ese año, el quejoso se vio en la necesidad de internar a su esposa en el Centro Médico Dalinde, institución privada donde la operaron de acuerdo con un diagnóstico de necrosis pancreática. El quejoso agregó que de no haberla sacado a tiempo del Hospital Los Venados, su cónyuge hubiera fallecido.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos corroboró la inadecuada atención médica que se le brindó a la agraviada durante su estancia, los días 24 y 25 de diciembre de 1994, en el Hospital General de Zona Los Venados, por no llevarse a cabo las acciones tendentes a revisar el diagnóstico con el que se internó, además de plantearse la posibilidad de operarla en 24 horas, sin contar con las valoraciones paraclínicas, y sin realizarse la semiología o estudio de los signos y síntomas de la agraviada.

Se recomendó proceder, en términos de equidad, al reembolso de los gastos que erogó la agraviada con motivo de su atención en un sanatorio particular, hasta el momento en que fue dada de alta del mismo.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 35.12/13865, de noviembre de 1996, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que el 28 de noviembre de 1996, la señora Juana Valdés Molina se presentó en las oficinas de ese Instituto y después de acreditar su interés jurídico como única requirente del reintegro solicitado y como beneficiaria del derechohabiente, señor José Abraham Martínez García, a la presentación de la documentación relativa al caso recibió el cheque 5118 del Banco Bilbao Vizcaya, del 27 de noviembre de 1996, por la cantidad de $151,252.17 (Ciento cincuenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos 17/100 M.N.), dándose así cumplimiento a lo expresamente recomendado.

● La *Recomendación 92/96, del 23 de septiembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de violación a los Derechos Humanos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida.

A raíz de los disturbios ocurridos en ese lugar el 23 de febrero de 1996, durante los cuales hubo enfrentamientos armados entre internos, y en los cuales varios de ellos resultaron lesionados, incluyendo al señor Raúl Santana Helguera, quien falleció en un hospital en la ciudad de Mérida. Al respecto, los reclusos señalaron que agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Yucatán, así como de la Procuraduría General de la República, ingresaron con armas de fuego a dicho Centro, con objeto de controlar a la población reclusa y de detectar armas y droga, mediante la revisión de internos e instalaciones del establecimiento.

Se recomendó organizar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; que con base en ese programa, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro asigne a los internos a las diferentes áreas de ese establecimiento; establecer paralelamente un programa para el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en el Centro; ubicar a los detenidos que se encuentren a disposición del juez, dentro del término constitucional de 72 horas, en un área especial, en la que permanezcan totalmente separados de la población reclusa; que las autoridades penitenciarias en el Estado asuman plenamente el gobierno del Centro y cumplan con las atribuciones que legalmente les corresponden, en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; revocar todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados "celadores" y a cualesquier otros, y establecer un procedimiento que les permita supervisar y controlar el funcionamiento del Centro de manera eficaz y oportuna; que el personal profesional del Centro, apoyado por el de Seguridad y Custodia, vigile que los reclusos respeten la normativa jurídica vigente, y que dicho personal de Seguridad y Custodia interactúe lo menos posible con los reclusos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario, además de conocer asuntos relativos al otorgamiento de beneficios de libertad, cumpla con las demás funciones que le asigna el Reglamento Interno que rige al Centro; realizar la asignación de las estancias a los internos de manera gratuita y hacer efectiva la prohibición de efectuar cobros indebidos, ya sea por parte de autoridades o de internos; que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, sean impuestas por el Director del Centro o, en el caso que corresponda, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, mediante un procedimien-

to respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del reglamento referido; evitar que cualquier otro integrante del personal del Centro o internos participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los reclusos; que el Director sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, de los plazos acordados; iniciar una investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los licenciados Luis Emilio Cetina Morales y Francisco Aranda Cuytún, así como cualquier otro servidor público o ex trabajador al servicio del Estado, por su posible implicación en la introducción y distribución de droga en el Centro de Readaptación Social de Mérida y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes y dar vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho; instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán para que los agentes del Ministerio Público, encargados del trámite de averiguaciones previas, en caso de que requieran la comparecencia de reclusos, se trasladen al establecimiento penitenciario en que éstos se encuentren; expedir un acuerdo en el que se disponga la aplicación de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de cacer cumplir la ley, aprobados por la ONU, en calidad de normas supletorias de la legislación estatal en materia de seguridad pública, a fin de que dichos funcionarios hagan uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego, y utilicen, en lo posible, medios no violentos antes de recurrir a aquéllas, y para que cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actúen con moderación y en forma proporcional a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga; reducir al mínimo los daños y lesiones, a la vez que se respete y proteja la vida humana.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que sobre la base de ese programa, el Consejo Técnico Interdisciplinario asigne a los internos a las diferentes áreas del Centro, y que paralelamente se establezca un programa para el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en ese establecimiento.

Que a los detenidos que se encuentren a disposición del juez, dentro del término constitucional de 72 horas, se les ubique en un área especial en la que permanezcan totalmente separados de la población reclusa.

Que las autoridades penitenciarias en el Estado asuman plenamente el gobierno del Centro y cumplan con las atribuciones que legalmente les corresponden en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; que revoquen todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados "celadores" y a cualesquiera otros, y que establezcan un procedimiento que les permita supervisar y controlar el funcionamiento del Centro de manera eficaz y oportuna. Que el personal profesional, apoyado por el de Seguridad y Custodia, vigile que los reclusos respeten la normativa jurídica vigente, y que el personal de Seguridad y Custodia interactúe lo menos posible con los reclusos.

Que el Consejo Técnico Interdisciplinario, además de conocer asuntos relativos al otorgamiento de beneficios de libertad, cumpla con las demás funciones que le asigna el Reglamento Interno que rige al Centro.

Que la asignación de las estancias a los internos se realice de manera gratuita y que se haga efectiva la prohibición de efectuar cobros indebidos, ya sea por parte de autoridades o de internos.

Que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, sean impuestas por el Director o, en el caso que corresponda, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del reglamento referido. Que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro o internos participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los reclusos. Que el Director sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, de los plazos acordados.

Que se inicie una investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los licenciados Luis Emilio Cetina Morales y Francisco Aranda Cuytún, así como cualquier otro servidor público o ex trabajador al servicio del Estado, por su posible implicación en la introducción y distribución de droga en el Centro de Readaptación Social de Mérida y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán para que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de averi-

guaciones previas, en caso de que requieran la comparecencia de reclusos, se trasladen al establecimiento penitenciario en que éstos se encuentren.

Que el Ejecutivo del Estado expida un acuerdo en el que se disponga la aplicación de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobados por la ONU, en calidad de normas supletorias de la legislación estatal en materia de seguridad pública, a fin de que dichos funcionarios hagan uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego y utilicen, en lo posible, medios no violentos antes de recurrir a aquéllas, y para que cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actúen con moderación y en forma proporcional a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga; se reduzcan al mínimo los daños y lesiones, a la vez que se respete y proteja la vida humana.

● La *Recomendación 93/96, del 30 de octubre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de México, y se refirió al caso del homicidio del señor David Rodríguez Hernández.

El señor Luis Rodríguez Chávez, padre del hoy occiso, manifestó públicamente que tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado de México como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estaban integrando de manera irregular las averiguaciones previas CUA/IZC/III/4061/95, CUA/IZC/III/4075/96 y 19A/5420/95-08, iniciadas con motivo del homicidio del señor David Rodríguez Hernández, lo que impedía el pleno esclarecimiento de los hechos y el debido castigo de los responsables de tal delito.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que pese a que la agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli contaba con los elementos de prueba necesarios para investigar y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los probables responsables del delito de homicidio y robo en perjuicio del señor David Rodríguez Hernández, no los llevó a cabo, por lo que se habían integrado de manera deficiente las indagatorias CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95.

De igual manera, la agente del Ministerio Público citada se abstuvo de solicitar el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para lograr la presentación de los señores Antonio Aguilar "N" (a) "El Pollo", y Juan Carlos "N" (a) "El Pablito Ruiz", probables responsables de los actos ilícitos de referencia, aun cuando éstos tenían su residencia en el Distrito Federal, a pesar de existir un convenio de colaboración que, con base en el artículo 119 de la Constitución General de la República, celebraron el 25 de septiembre de 1993 la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

Se recomendó un iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la agente del Ministerio Público mencionada, por la indebida integración de las indagatorias CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95. Si de las conductas comprobadas se configurara algún ilícito, dar vista con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario al agente del Ministerio Público correspondiente, para el inicio de la averiguación previa respectiva, integrarla conforme a Derecho y, en caso de acreditarse su probable responsabilidad, proponer el ejercicio de la acción penal, solicitar al juzgador que obsequie la orden de aprehensión respectiva, y proceder a su cumplimiento.

Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del Estado de México para enviar copia del desglose de las averiguaciones previas aludidas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de iniciar una averiguación previa para determinar la probable responsabilidad de los señores Antonio Aguilar "N" (a) "El Pollo", y Juan Carlos "N" (a) "El Pablito Ruiz", en el robo y homicidio cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández. Lo anterior, en razón de que tales hechos delictivos fueron cometidos en el Distrito Federal.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad a fin de determinar las faltas en que incurrió la licenciada María Eugenia Hernández Cardoso, agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tercera del Departamento de Averiguaciones Previas de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la indebida integración de las averiguaciones previas CUA/IZC/III/4061/95 y CUA/IZC/III/4075/95. Si de las conductas comprobadas se configura algún delito, dar vista, con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario, al agente del Ministerio Público correspondiente, para el inicio de la averiguación previa respectiva, integrarla conforme a Derecho, y en caso de acreditarse su probable responsabilidad, proponer el ejercicio de la acción penal, debiendo solicitar al juzgador que obsequie la orden de aprehensión respectiva y proceder a su cumplimiento; enviar copia del desglose de las referidas indagatorias a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que inicie una averiguación previa que permita determinar la

probable responsabilidad de los señores Antonio Aguilar "N" (a) "El pollo" y Juan Carlos "N" (a) "El Pablito Ruiz", en el robo y homicidio cometido en agravio del señor David Rodríguez Hernández. Lo anterior, en razón de que tales hechos delictivos fueron cometidos en el Distrito Federal.

● La *Recomendación 94/96, del 31 de octubre de 1996*, se envió al Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda.

Los recurrentes manifestaron su inconformidad en contra de la Resolución de No Responsabilidad emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos el 22 de agosto de 1995, toda vez que, a su juicio, en dicha resolución no se estableció ninguna sanción a los servidores públicos del Municipio de Guadalajara que transgredieron sus Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que personal de la Dirección General de Seguridad Municipal detuvo arbitrariamente a los señores Héctor Fernando González Reyes y Jovita Ramírez Cerda por una acusación formulada en su contra, ante esa instancia, por la señora María del Carmen Yadira Rivas García.

La detención arbitraria quedó comprobada plenamente por el hecho de que a pesar de la consignación de los detenidos por el agente del Ministerio Público correspondiente, el Juez Séptimo de lo Criminal decretó su libertad con las reservas de ley.

Asimismo, se comprobó que el encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara ordenó la detención arbitraria de los recurrentes, y el abogado de guardia de esa dependencia los puso indebidamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien actuó contrario a Derecho en virtud de que consintió la detención ilegal al integrar la averiguación previa 1144/95, para posteriormente consignarla ante el juez de referencia.

Se recomendó al Presidente Municipal de Guadalajara iniciar un procedimiento de investigación en contra de los policías municipales, así como del abogado de guardia y el encargado de turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, por la detención arbitraria de los recurrentes y, de acuerdo con el resultado de dicha investigación, imponer las sanciones que conforme a Derecho correspondan. En caso de que dichas conductas pudieran

constituir un delito, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la indagatoria respectiva.

Al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco se le recomendó revocar la resolución emitida el 22 de agosto de 1995, en el expediente CEDHJ/95/062/JAL, con base en las consideraciones vertidas en la presente Recomendación.

Respecto al Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, en el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 114/97-G, del 7 de marzo de 1997, el Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, remitió copia certificada de la resolución emitida en el expediente administrativo de investigación 003/96, del 23 de enero de 1997, donde se decretó amonestación severa y verbal a los servidores públicos, señores José Luis Santillán Terrones, Manuel Montes Sánchez, Carlos Daniel Barba Rodríguez y José Reyes Yáñez, todos ellos dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, al haberse acreditado que violaron con su proceder lo estipulado en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, haciéndoles del conocimiento que en caso de reincidir se harán acreedores a una sanción mayor.

En cuanto al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio RS4646-P/96, del 4 de noviembre de 1996, el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó que por acuerdo de esa misma fecha aceptó la Recomendación y que para efecto de su cumplimiento solicitó a la CNDH el expediente original de la queja CEDHJ/95/062/JAL.

Con el oficio D.O.28/97, del 7 de febrero de 1997, el Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió la resolución del 3 de febrero de 1997, que revocó la resolución definitiva del 22 de agosto de 1995 en el expediente de queja CEDHJ/95/062/JAL.

● La *Recomendación 95/96, del 31 de octubre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor David Ramírez Ruelas.

El recurrente se inconformó por el insuficiente cumplimiento que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora otorgó a la Recomendación 31/94, del 20 de septiembre de 1994, que le dirigió la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Sonora, toda vez que no se había dado adecuado trámite a la averiguación previa 771/93, iniciada en contra de Ricardo Soborza Ortiz, Mario Castro Lugo y otros, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, amenazas y lesiones cometidas en agravio del recurrente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó el agravio formulado por el recurrente, en virtud de que el agente primero investigador del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial del Estado de Sonora incurrió en diversas omisiones durante la integración de la indagatoria citada, tales como abstenerse de tomar la declaración del ofendido, no haber mostrado a éste el álbum de agentes de la Policía Judicial del Estado que estuvieron comisionados en Hermosillo durante los días en que ocurrieron los hechos probablemente delictivos, no haber solicitado a un grupo especial de la Policía Judicial la investigación de los hechos y no haber tomado la declaración de otros servidores públicos relacionados con el caso.

Se recomendó agotar todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la averiguación previa 771/93, entre otros los señalados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en su oportunidad, determinar dicha indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

Asimismo, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa mencionada por las omisiones en que incurrió durante su integración. En caso de desprenderse la probable responsabilidad penal iniciar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente; de consignarse, solicitar al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden de aprehensión y proveer a su cumplimiento.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente agotar todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la averiguación previa 771/93, entre otras las señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación respectiva; en su oportunidad se determine dicha indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, se solicite al órgano jurisdiccional que obsequie las órdenes de aprehensión correspondientes, las cuales deberán ejecutarse con prontitud.

Que se inicie un procedimiento administrativo en contra del licenciado Raúl Guadalupe Chávez Acosta, por las omisiones en que incurrió durante la integración de la citada indagatoria, las cuales fueron señaladas también en el referido capítulo Observaciones. En caso de desprenderse la probable responsabilidad penal, se proceda al inicio de la averiguación correspondiente y, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho; de consignarse, se solicite al órgano jurisdiccional el libramiento de la orden judicial y su cumplimentación.

- La *Recomendación 96/96, del 31 de octubre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación del señor Juan Carlos Aguilar Alarcón y de la señora Diana Baños Cruz.

Los recurrentes se inconformaron por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 80/95, dirigida, el 31 de mayo de 1995, por el Organismo Local de Derechos Humanos al Secretario de Educación Pública del Estado de Guerrero. Dicha dependencia, a la fecha de expedición de la presente Recomendación, no había cumplido cabalmente los puntos recomendatorios de la Comisión Local, consistentes en resolver la situación jurídica de la Estancia Infantil "Cri-Cri", con sede en Chilpancingo; instaurar un procedimiento administrativo en contra de quien resultara responsable de la inobservancia y falta de vigilancia de la estancia infantil mencionada, por omisiones a sus deberes administrativos y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la insuficiencia del cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, además, advirtió que, hasta septiembre de 1996, la Secretaría mencionada seguía permitiendo el funcionamiento de la Estancia Infantil "Cri-Cri" en condiciones irregulares en perjuicio de los educandos, ya que su operatividad material no estaba sustentada en ningún tipo de consentimiento de las autoridades educativas locales.

Igualmente, hasta septiembre de 1996, no se tenía noticia sobre la clausura definitiva de la estancia infantil, lo cual se había determinado procedente, mediante el oficio 724/95, del 15 de noviembre de 1995, suscrito por el Secretario de Educación Pública del Estado.

Se recomendó cumplir íntegramente la Recomendación 80/95, del 31 de mayo de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos; en su caso, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa,

quienes omitieron ordenar y ejecutar en forma inmediata la visita de inspección a la estancia infantil mencionada e imponer las sanciones procedentes; en su caso, verificar que dicha estancia infantil ha sido debidamente clausurada por no haber cubierto los requisitos que para su funcionamiento se establecen y, en caso de existir dilación en tal clausura, deberá investigarse la conducta en el procedimiento solicitado, para aplicar las sanciones correspondientes, e instruir al Secretario de Educación Pública del Estado, a efecto de dictar las medidas necesarias para que, a la brevedad, se inicie un programa de supervisión permanente de instituciones de educación a nivel preescolar, para determinar si están o no operando conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente cumplir íntegramente la Recomendación 80/95, del 31 de mayo de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos; en su caso, iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa, quienes omitieron ordenar y ejecutar en forma inmediata la visita de inspección a la estancia infantil citada e imponer las sanciones procedentes; en su caso, verificar que dicha estancia infantil hubiere sido debidamente clausurada por no haber cubierto los requisitos que para su funcionamiento se establecen y, en caso de existir dilación en tal clausura, investigar la conducta en el procedimiento solicitado para aplicar las sanciones correspondientes, e instruir al Secretario de Educación Pública del Estado, a efecto de dictar las medidas necesarias para iniciar, a la brevedad, un programa de supervisión permanente de instituciones de educación a nivel preescolar para determinar si están o no operando conforme a Derecho.

● La *Recomendación 97/96, del 31 de octubre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del señor Fortino de la Cruz "N" y de la señora Concepción Casimiro Adame.

La señora Rocío Mesino Mesino, quien presentó la queja, manifestó que, el 13 de diciembre de 1995, los agraviados fueron asesinados de manera brutal. La quejosa agregó que los homicidios se cometieron utilizando machetes, con los cuales le cortaron la cabeza al señor De la Cruz y las piernas a la señora Casimiro. Con motivo de lo anterior, se inició la averiguación previa TAB/TEP/021/995.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que existió dilación en la procuración de justicia respecto de la averiguación previa mencionada,

tramitada ante diversas Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, toda vez que fue hasta el 8 de abril de 1996, es decir, casi cuatro meses después de que sucedieron los hechos, cuando el Ministerio Público inició la práctica de diligencias; además de que, desde esa fecha hasta la de expedición de la presente Recomendación, las mismas fueron muy esporádicas.

Igualmente, se observaron otras irregularidades en la integración de la indagatoria señalada; entre otras, la detención prolongada de la que fue objeto el menor Ramiro Santiago Aurelio, presunto infractor del homicidio, toda vez que fue detenido el 13 de diciembre de 1995 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y puesto a disposición del licenciado Elías Reachi Sandoval, agente del Ministerio Público del Fuero Común, hasta el 15 de diciembre de 1995; y no obstante que dicha autoridad ministerial lo recibió ese día, fue hasta el 18 del mes y año citados, cuando lo puso a disposición del Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero.

Se recomendó practicar, a la brevedad, las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa TAB/TEP/021/995 y, en su momento, resolverla conforme a Derecho; iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que conocieron y participaron en la dilación de la indagatoria de referencia y, en su momento, iniciar una averiguación previa por los mismos hechos en contra de dichos servidores públicos; de resultar la probable responsabilidad, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y darles inmediato cumplimiento.

Asimismo, se recomendó investigar, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actuación del licenciado Elías Reachi Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la actuación que tuvo en la averiguación previa TAB/TEP/021/995, por la prolongada detención del menor Ramiro Santiago Aurelio e imponerle las sanciones administrativas que correspondan, atendiendo a lo establecido por el artículo 53 de la misma ley.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente practicar, a la brevedad, las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa TAB/TEP/021/995 y, en su momento, resolverla conforme a Derecho; iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que conocieron y participaron en la dilación de la indagatoria de referencia y, en su momento, iniciar una averi-

guación previa por los mismos hechos en contra de dichos servidores públicos; de resultar la probable responsabilidad, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión correspondientes y darles inmediato cumplimiento; investigar, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la actuación del licenciado Elías Reachi Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la actuación que tuvo en la averiguación previa TAB/TEP/021/995, por la prolongada detención del menor Ramiro Santiago Aurelio e imponerle las sanciones administrativas que correspondieren, atendiendo a lo establecido por el artículo 53 de la misma ley.

• La *Recomendación 98/96, del 31 de octubre de 1996*, se envió al Secretario de Salud, y se refirió al caso de la señora Érika Franco López.

Los señores Jesús Franco Félix, José Manuel Robles y Érika Franco López presentaron inicialmente sus escritos de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante los cuales denunciaron la desaparición del producto que la señora Érika Franco López dio a luz el 7 de junio de 1996, en el Hospital General de Mexicali, Baja California.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el producto que, el 7 de junio de 1996, dio a luz la señora Érika Franco López, fue un óbito (muerte fetal que ocurre en el periodo comprendido entre la semana 20 del embarazo y la terminación del mismo con el parto).

Asimismo, se comprobó que el óbito de referencia desapareció indebidamente del Hospital General de Mexicali, Baja California, toda vez que el personal del mismo cometió diversas irregularidades en el servicio de prestación de salud, y no preservó, como la ley señala, al cadáver en cuestión. Esa desaparición del cuerpo del menor implicó un ejercicio indebido del servicio público.

Se recomendó iniciar y determinar conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, del asistente del Director de ese nosocomio en el turno de sábados, domingos y días festivos, y de la jefa del Área de Patología, por las irregularidades en que incurrieron, y que se encuentran precisadas en detalle en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación.

Asimismo, se recomendó corregir de inmediato las deficiencias e irregularidades que quedaron señaladas en la parte relativa del capítulo Observaciones

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

de la presente Recomendación, debiéndose contratar personal médico, administrativo y de vigilancia suficiente e idóneo para el Área de Patología del hospital general mencionado, a efecto de cumplir cabalmente las disposiciones de la Ley General de Salud.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Salvador Rivas Carrillo, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California; del doctor José Rafael Espinoza Zendejas, asistente del Director de ese nosocomio en el turno de los sábados, domingos y días festivos, y de la doctora María Elena Isabel Marín Fragoso, jefa del Área de Patología, por las irregularidades en que incurrieron; que de inmediato se corrijan las deficiencias e irregularidades señaladas en la parte Observaciones de la Recomendación, debiendo contratar personal médico, administrativo y de vigilancia suficiente e idóneo para el Área de Patología del Hospital General de Mexicali, Baja California, a efecto de que se cumplan cabalmente las disposiciones de la Ley General de Salud.

• La *Recomendación 99/96, del 1 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación del señor José Moncayo Ríos.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación, por parte del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Recomendación 40/95, emitida el 13 de septiembre de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

Los aspectos recomendados consistieron en retirar del archivo la averiguación previa E-II-2344/993, por considerar que existían elementos para continuar las investigaciones por una presunta malversación de dinero, cometida por integrantes de la Sección 48 del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como determinar dicha averiguación previa conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que el representante social encargado de la indagatoria citada, omitió realizar algunas diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados por el recurrente, por ejemplo: hacer un análisis, a través de un dictamen pericial en materia contable, de la información de índole bancaria que le fue remitida.

Se recomendó rescatar del archivo la averiguación previa E-II-2344/993; proseguir la investigación de los hechos, a través de la práctica de todas las diligencias que resultaren necesarias para su adecuada integración y, en su momento, determinar la indagatoria conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, en contra del agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa citada, por las irregularidades presentadas en su integración y, en su caso, aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

En el presente Informe se encuentra como **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente que se prosiga con la investigación de los hechos referidos en la presente Recomendación, a través de la práctica de todas las diligencias que resulten necesarias para su adecuada integración y, en su momento, se determine conforme a Derecho, y que se inicie un procedimiento administrativo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en contra del agente del Ministerio Público, licenciado Jorge Hiram Cámara García, por la irregular integración de la averiguación previa E-II-2344/93; y se apliquen las medidas disciplinarias resultantes.

Cabe resaltar que inicialmente esta Recomendación había sido considerada como *no aceptada*, pero a instancias e insistencia de esta Comisión Nacional se logró que la misma fuese aceptada por el Gobernador del Estado de Tabasco.

● La *Recomendación 100/96, del 4 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas.

El 18 de octubre de 1995, la Diputada Federal Leticia Burgos Ochoa y otros miembros del Partido de la Revolución Democrática presentaron una queja, mediante la cual expresaron que el 14 de octubre de ese año, los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas fueron lesionados por disparo de arma de fuego, al parecer por motivos políticos, toda vez que las agresiones perpetradas ocurrieron después de que los agraviados asistieron a un mitin en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, a efecto de exigir respeto a la integridad física del dirigente perredista David Molina. Los quejosos agregaron que a la fecha de la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos desconocían si se había iniciado la averiguación previa correspondiente y dónde se encontraba radicada, puesto que los familiares de los agraviados afirmaban que no habían sido interrogados.

Resulta muy importante mencionar, como antecedente, que el 25 de diciembre de 1991 se atentó contra la vida de los doctores Martha Morales Vázquez y Reynaldo Soria Juárez, y en virtud de que no se había ejecutado la orden de aprehensión librada en contra de Zaragoza Flores Bello, probable responsable del atentado de referencia, y que se evidenció la dilación en la procuración de justicia, el 9 de noviembre de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió la Recomendación 220/92 al Gobernador del Estado de Guerrero, con la cual se le solicitó el cumplimiento de la orden de aprehensión y el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de quien resultare responsable de la dilación observada. La Recomendación mencionada fue aceptada; sin embargo, el Procurador General de Justicia del Estado decidió desistirse del ejercicio de la acción penal al considerar que no estaba acreditado el delito y, en consecuencia, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Galeana decretó el sobreseimiento de la causa penal 03/992 en contra del probable responsable del delito al encontrarse prescrita la acción penal. Por otra parte, la misma Procuraduría acordó no fincar responsabilidad alguna al grupo de la Policía Judicial encargado del cumplimiento de la orden de aprehensión.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató que a pesar de haberse iniciado la averiguación previa GALE/IV/65/995, por el atentado cometido en contra de los señores Martha Morales Vázquez y Baldomero Galeno Lagunas, dicha averiguación se integró de manera irregular, además de que existen una serie de contradicciones en lo declarado por diversas personas ante la Policía Judicial, el agente del Ministerio Público y los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dentro de las anomalías detectadas se encuentran las siguientes: el representante social local no agotó una hipótesis de investigación de los hechos al omitir solicitar la práctica pericial del retrato hablado de la persona que el doctor Reynaldo Soria identificó como el agresor; se omitió practicar un estudio criminalístico en la reconstrucción de los hechos que permitiera determinar la trayectoria de las balas y la posición de los cuerpos, entre otras cosas, a fin de evaluar el número de agresores que participaron el día de los hechos, toda vez que existen diversas versiones al respecto; varias líneas de investigación que se desprendieron de la declaración ministerial rendida por el doctor Reynaldo Soria

se dejaron inconclusas; con relación a la indagatoria TAB/I/15456/95, la cual se inició por el delito de homicidio cometido en agravio de la doctora Martha Morales Vázquez, ante la Primera Agencia del Ministerio Público en Acapulco, y que por razones de jurisdicción se agregó a la averiguación previa GALE/IV/65/995, llama la atención el hecho de que hasta el día en que se expidió la presente Recomendación no se habían efectuado mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Se recomendó subsanar las irregularidades y omisiones en la averiguación previa GALE/IV/65/ 995; llevar a cabo, entre otras, la práctica de las diligencias señaladas en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, así como cuantas sean necesarias para deslindar responsabilidades con relación al homicidio cometido en agravio de la doctora Martha Morales Vázquez y las lesiones producidas al señor Baldomero Galeno Lagunas, y resolver la mencionada indagatoria estrictamente conforme a Derecho; iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de la titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana y del agente auxiliar del Ministerio Público en San Luis de La Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por la deficiente actuación desarrollada y por las numerosas omisiones cometidas en la integración de la indagatoria GALE/IV/65/995; iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero por haber incurrido en falsedades en su parte informativo 008, del 25 de octubre de 1995, y en su informe de investigación número 38, del 27 de octubre de 1995.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente subsanar las irregularidades y omisiones en la averiguación previa GALE/IV/65/995; llevar a cabo, entre otras, la práctica de las diligencias señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación referida, así como cuantas sean necesarias para deslindar responsabilidades con relación al homicidio cometido en agravio de la doctora Martha Morales Vázquez y las lesiones producidas al señor Baldomero Galeno Lagunas, y resolver la mencionada indagatoria estrictamente conforme a Derecho; iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de la titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tecpan de Galeana y del agente auxiliar del Ministerio Público en San Luis de La Loma, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por la deficiente actuación desarrollada y por las numerosas omisiones cometidas en la integración de la indagatoria GALE/IV/65/995, e iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del

comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, por haber incurrido en falsedades en su parte informativo 008, del 25 de octubre de 1995, y en su informe de investigación número 38, del 27 de octubre de 1995.

- La *Recomendación 101/96, del 4 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del señor Anastasio Ascencio Domínguez.

El Comité Nacional Independiente Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, A.C., organización que presentó la queja, manifestó que durante varias visitas que realizó a los Centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero, se entrevistó con el señor Anastasio Ascencio Domínguez, quien expresó ser miembro de la Organización Campesina de la Sierra del Sur y haber sido detenido el 6 de septiembre de 1995, en su domicilio ubicado en Tepetixtla, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por 20 elementos de la Policía Judicial Estatal y de la Policía Judicial Federal.

Agregó el agraviado que los agentes policiacos citados lo detuvieron sin que mediara orden de aprehensión, y lo trasladaron a la Comandancia de Tepetixtla, Guerrero, donde lo golpearon y amenazaron con el fin de que se declarara culpable de tres asesinatos. Posteriormente, fue consignado al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal por delito que, según dijo, no cometió.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la detención arbitraria de la que fue objeto el agraviado por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, así como de la dilación en la procuración de justicia cometida por el licenciado Elías Reachi Sandoval, agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa TAB/IV/238/95, iniciada en contra del agraviado por su probable participación en los delitos de homicidio y portación de armas prohibidas. El agente del Ministerio Público de referencia no declaró su competencia a pesar de estar en presencia de un probable delito de portación de armas prohibidas.

Asimismo, se comprobó que la detención del agraviado se realizó exclusivamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en virtud de la posesión de armas de fuego de distintos calibres que tenía en su domicilio y que entregó a dichos elementos al momento de su detención, sin que hubieran participado elementos de la Procuraduría General de la República, como lo mencionó inicialmente.

En cuanto al argumento de que el agraviado fue objeto de golpes desde el momento de su detención, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró evidencias al respecto.

Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención ilegal del agraviado y, en caso de resultar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; investigar, de conformidad con la ley de la materia, la actuación del licenciado Elías Reachi Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la integración de la indagatoria citada, por la prolongada detención del agraviado, así como por consentir su ilegal detención, e imponerle las sanciones administrativas correspondientes; iniciar, paralelamente al procedimiento administrativo, la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos de la Policía Judicial que detuvieron arbitrariamente al agraviado, así como del licenciado Elías Reachi Sandoval, por las irregularidades en que incurrió, en concreto, por haber vulnerado lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República; iniciar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, por la omisión en que incurrió al no remitir desglose de la averiguación previa citada al representante social federal para que éste investigara sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego, y así imponer las respectivas sanciones administrativas; remitir al representante social federal el desglose de la indagatoria referida, a fin de que éste investigue sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención ilegal del agraviado y, en caso de resultar responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho; investigar, de conformidad con la ley de la materia, la actuación del licenciado Elías Reachi Sandoval, ex agente del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a la integración de la indagatoria citada, a la prolongada detención del agraviado, así como por consentir su ilegal detención, y, de ser procedente, imponerle las sanciones administrativas correspondientes; iniciar paralelamente el procedimiento administrativo y la averiguación previa correspondiente en contra de los elementos de

la Policía Judicial Local que detuvieron arbitrariamente al agraviado, así como del licenciado Elías Reachi Sandoval, por las irregularidades en que incurrió, en concreto, por haber vulnerado lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República; iniciar un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, por la omisión en que incurrió al no remitir al representante social federal el desglose de la averiguación previa citada, para que éste investigara sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego y, así, imponer las respectivas sanciones administrativas; remitir el desglose de la indagatoria referida al representante social federal, a fin de que investigue sobre la presunta comisión del delito de armas prohibidas en su modalidad de posesión de armas de fuego.

- La *Recomendación 102/96, del 5 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador de Baja California, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali, en esa Entidad Federativa.

Se recomendó expedir y difundir el Reglamento Interno del Centro de Readaptación mencionado, a efecto de normar la organización y funcionamiento de éste y las obligaciones y derechos de los internos y de las autoridades; que el Consejo Técnico Interdisciplinario decida la ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro mediante un procedimiento que se rija por criterios objetivos, a fin de agruparlos de acuerdo con sus condiciones jurídicas y de vulnerabilidad, y que en dicha ubicación no tengan ninguna participación los miembros del personal de Seguridad y Custodia ni los encargados de los dormitorios; destinar el Área de Término Constitucional únicamente al alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas. Proporcionar condiciones dignas a tales detenidos en la mencionada estancia, así como designar un espacio digno exclusivamente para las mujeres que se encuentran dentro del término constitucional referido; ubicar a los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte el auto de formal prisión, por un periodo no mayor a 15 días, en un área especial en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión; darles a conocer la normativa que rige al Centro y decidir sobre su posterior ubicación; agrupar y ubicar en áreas específicas donde se garanticen adecuadas condiciones de habitabilidad, seguridad y debida atención a todos los internos que, por sus condiciones de vulnerabilidad, se encuentren en desventaja ante la población general. Proporcionar a dichos reclusos actividades deportivas, recreativas,

culturales y, en su caso, laborales, acordes a su situación de vulnerabilidad; no someter a los internos a exámenes obligatorios para detectar si están infectados por el VIH. Que los internos que estén afectados por el VIH o por el sida gocen de los mismos derechos que el resto de la población interna, en especial, guardar absoluta confidencialidad sobre su estado de salud; a los reclusos en riesgo de agredir o de ser agredidos, agruparlos y ubicarlos en un área separada de las demás, que tenga condiciones dignas de habitabilidad y en la cual los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general; que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna características que permitan alojar en forma decorosa a los internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población general, y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento; ubicar a los internos que no presenten ningún tipo de vulnerabilidad en dormitorios para población general, en los cuales se les agrupe prioritariamente sobre la base de su situación jurídica, hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de otra índole, que garanticen su convivencia armónica y segura, y que dicha separación abarque todas las áreas en que desarrollan su vida los internos, de modo que los de un sector no tengan contacto indiscriminado con los de otros, sino únicamente en el caso de actividades realizadas bajo la supervisión del personal técnico del Centro; ubicar a las internas en áreas específicas, totalmente separadas de las destinadas a los reclusos varones, que les garanticen una convivencia segura y armoniosa, y que se les agrupe sobre la base de su situación jurídica y de vulnerabilidad. Asimismo, que esta área se mantenga en adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento; que la Defensoría de Oficio del Estado brinde una adecuada y oportuna asistencia jurídica a las reclusas; promover suficientes actividades laborales remuneradas para toda la población interna; no practicar a los visitantes revisiones personales distintas a la detección de metales o a la realizada por animales especialmente entrenados para detectar drogas, y que, en su lugar, se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Diseñar y aplicar un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos, y que en tales revisiones se garanticen los principios de igualdad y legalidad sin restricción alguna. Dotar a la institución del equipo técnico necesario para practicar dichas revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias en las personas revisadas; que las autoridades del Centro retomen el control del

establecimiento y organicen el funcionamiento y todos los aspectos de la vida dentro del mismo; eviten que los internos desempeñen funciones de autoridad sobre sus compañeros, y que se propicie la participación del personal técnico en la atención de las actividades cotidianas de los internos.

En el presente Informe se considera como **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente que en uso de sus atribuciones, el Ejecutivo del Estado expida y difunda el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mexicali, a efecto de normar la organización y funcionamiento de éste y las obligaciones y derechos de los reclusos y de las autoridades; que la ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro la decida el Consejo Técnico Interdisciplinario mediante un procedimiento que se rija por criterios objetivos, a fin de agrupar a los internos de acuerdo con sus condiciones jurídicas y de vulnerabilidad, y que en dicha ubicación no tengan ninguna participación miembros del personal de Seguridad y Custodia ni los "delegados" de los dormitorios; que el Área de Término Constitucional se destine únicamente al alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas; que en dicha estancia se proporcionen a los detenidos condiciones de vida dignas que incluyan camas y ropa de cama suficientes para todos, así como de iluminación, ventilación e higiene adecuadas, y que se tomen las medidas necesarias para garantizar a los detenidos su derecho a la privacidad en las conversaciones con sus abogados, familiares o personas de su confianza; de igual manera, que se designe un espacio para alojar exclusivamente a las mujeres que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, y que dicha área tenga las condiciones necesarias para garantizarles una estancia digna; que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte el auto de formal prisión sean ubicados —por un periodo no mayor a 15 días— en un área especial en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión; se les dé a conocer la normativa que rige al Centro, y se decida sobre su posterior ubicación. En el Área de Ingreso los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna; que todos los internos que por sus condiciones de vulnerabilidad se encuentren en desventaja ante la población general sean agrupados y ubicados en áreas específicas que les aseguren adecuadas condiciones de habitabilidad, seguridad y la atención requerida; que a dichos reclusos se les proporcionen actividades deportivas, recreativas, culturales y, en su caso, laborales, acordes a su situación de vulnerabilidad; que no se someta a los reclusos a exámenes obligatorios para detectar si están infectados por el VIH. Que los internos que

estén afectados por el VIH o por el sida gocen de los mismos derechos que los demás reclusos, que no se les mantenga encerrados en sus celdas, que se les proporcionen actividades laborales y educacionales, y el tratamiento médico necesario, y que las autoridades penitenciarias guarden absoluta confidencialidad sobre su estado de salud; que los reclusos en riesgo de agredir o de ser agredidos sean agrupados y ubicados en un área separada de las demás, que tenga condiciones dignas de habitabilidad y en la cual los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población general; que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna las características que permitan alojar en forma decorosa a los internos sancionados, que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población general y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento; que los internos que no presenten ningún tipo de vulnerabilidad sean ubicados en dormitorios para la población general, en los que se les agrupe prioritariamente sobre la base de su situación jurídica, hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de otra índole, que garanticen su convivencia armónica y segura, y que dicha separación abarque todas las áreas en que desarrollan su vida los reclusos, de modo que los de un sector no tengan contacto indiscriminado con los de otros, sino únicamente en el caso de actividades realizadas bajo la supervisión del personal técnico del Centro; que las internas sean ubicadas en áreas específicas totalmente separadas de las destinadas a los reclusos varones que les garanticen una convivencia segura y armoniosa, y que se les agrupe sobre la base de su situación jurídica y de vulnerabilidad. Asimismo, que esta área se mantenga en adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento; que la Defensoría de Oficio del Estado brinde una adecuada y oportuna asistencia jurídica a las reclusas; que se promuevan suficientes actividades laborales remuneradas para toda la población interna; que no se practiquen a los visitantes revisiones personales distintas a la detección de metales o a la realizada por animales especialmente entrenados para detectar drogas, y que en su lugar se establezcan aduanas en el interior del Centro en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; que se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos, y que en tales revisiones se garanticen los principios de igualdad y legalidad sin restricción alguna. Que se dote a la institución del equipo técnico necesario para practicar dichas revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas; que las autoridades del Centro retomen el control del establecimiento y organicen el funcionamiento y todos los aspectos de la vida dentro del mismo; que eviten que los internos desempeñen funciones de autoridad sobre sus compañeros, y que propicien la participación del personal técnico en la atención de las actividades cotidianas de los reclusos.

- La *Recomendación 103/96, del 5 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al recurso de impugnación del señor Auristel de la Cruz Priego.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de la Recomendación 17/95, emitida, el 21 de junio de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado.

El aspecto recomendado consistió en solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado el retiro del archivo de la averiguación previa A-II-3333/93, iniciada en el segundo turno de la Primera Delegación del Ministerio Público, toda vez que la Comisión Local consideró que existían elementos suficientes para continuar con su integración, para el debido esclarecimiento de un probable fraude cometido en agravio del recurrente y, en su momento, determinar la indagatoria conforme a Derecho.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el representante social responsable de la averiguación previa mencionada, la integró de manera deficiente y omitió la práctica de diversas diligencias, por ejemplo, no nombró un perito tercero en discordia ante dictámenes grafoscópicos contradictorios. Además, no ordenó que se practicaran las diligencias necesarias a fin de investigar la identidad de la persona que aparece en la fotocopia del documento con el que supuestamente se identificó el recurrente.

Se recomendó extraer del archivo la indagatoria de referencia y practicar las diligencias precisadas en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, así como todas las necesarias para la debida integración de la citada averiguación previa, y determinarla conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público responsable de la deficiente integración de la indagatoria señalada, así como de los peritos grafoscópicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes actuaron de manera irregular al rendir sus correspondientes dictámenes. En caso de tipifi-

carse algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva y determinarla conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera como **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente que se practiquen las diligencias mencionadas en el capítulo Observaciones del presente documento, así como todas las necesarias para la debida integración de la indagatoria y se determine lo que conforme a Derecho proceda; que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público responsable de la deficiente integración de la averiguación previa A-II-3333/993, así como de los peritos Ignacio Brito Luna, Julio César Marín García, Elmer Alcudia Fuentes y Sonia Santiago Vázquez, adscritos a dicha Procuraduría. En caso de tipificares algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente y se proceda conforme a Derecho.

Cabe resaltar que inicialmente esta Recomendación había sido considerada como *no aceptada*, pero a instancias e insistencia de esta Comisión Nacional se logró que la misma fuese aceptada por el Gobernador del Estado de Tabasco.

- La *Recomendación 104/96, del 6 de noviembre de 1996*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

La queja fue presentada inicialmente ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por el señor Dionisio Villa Martínez, mediante la cual manifestó que el 3 de septiembre de 1994, su hijo Miguel Ángel Villa Velázquez fue atropellado por un tráiler en el tramo de la carretera Gutiérrez Zamora-Casitas, Veracruz, lo que le ocasionó la muerte. El quejoso agregó que a pesar de que el agente del Ministerio Público de Tecolutla inició una averiguación previa con el número 1118/994, la que por razón de competencia remitió al agente del Ministerio Público de Papantla, donde fue registrada con el número 1037. A su vez, el representante social de Papantla remitió la indagatoria, por incompetencia, a la Agencia del Ministerio Público Federal de Poza Rica, lugar en donde se registró la averiguación previa 127/94; al acudir ante la agente segunda investigadora del Ministerio Público Federal en Poza Rica, Veracruz, responsable de la misma, para solicitarle informes sobre el avance de las actuaciones practicadas en la indagatoria, la servidora pública no le informó correctamente sobre el estado jurídico de la misma.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que durante la integración de la averiguación previa 127/94 se presentó una serie de omisiones por parte del representante social federal en la práctica de diligencias ministeriales, como son, entre otras, indagar sobre la existencia de posibles testigos de los hechos, recabando, en su caso, las declaraciones de los mismos; solicitar la intervención de peritos en materia de fotografía forense, a efecto de fijar fotográfica, descriptiva y métricamente el lugar de los hechos; en materia de criminalística de campo, llevar a cabo las diligencias necesarias para la reconstrucción de los hechos, tomando en cuenta la versión del conductor del vehículo que atropelló al agraviado, y en materia de hechos respecto al tránsito de vehículos terrestres, establecer las causas y circunstancias que motivaron el hecho que se investiga.

Además, se acreditó que la actuación de la agente del Ministerio Público citada fue negligente, toda vez que propuso el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria de referencia, con base exclusivamente en un peritaje de causalidad y avalúo, sin agotar otras diligencias que permitieran esclarecer plenamente los hechos en que perdió la vida el agraviado, y en virtud de que tergiversó una respuesta del comandante de la Policía Federal de Caminos, a una solicitud que la representante social le formuló.

Se recomendó revocar la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la indagatoria 127/94, a fin de devolverla del archivo para su debida integración, realizando las diligencias necesarias y, en su oportunidad, determinar la averiguación previa conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público Federal encargados de la integración de la indagatoria mencionada, por la responsabilidad en que incurrieron al integrar ineficientemente dicha averiguación previa y, en su caso, iniciar la investigación ministerial correspondiente a fin de consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se integre y determine la averiguación previa número 127/94; integrar y resolver la averiguación previa 12092/DGPDH/96, y, en su caso, consignarla y ejecutar la orden de aprehensión que llegare a obsequiar la autoridad judicial en contra de los referidos servidores públicos.

● La *Recomendación 105/96, del 6 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del Centro de Readaptación de Reynosa, en esa Entidad Federativa.

Se recomendó establecer medidas concretas y apegadas a Derecho para abatir la sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social mencionado; que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como del control de la disciplina; de igual manera, evitar que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando; prohibir todo tipo de cobros por parte de los reclusos, así como del personal que labora en el Centro; de igual forma, evitar los privilegios; realizar la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento; investigar y, de ser necesario, iniciar un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; llevar a cabo cursos de capacitación para el personal de Seguridad y Custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza; investigar la actuación del custodio José Sandoval de la Rosa, quien disparó y lesionó al señor Jesús Cruz Castillo López y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; investigar la actuación de los servidores públicos, quienes causaron lesiones a los internos que trataron de evadirse e incluso provocaron la muerte de uno de ellos y, en su caso, determinar la responsabilidad penal; investigar la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa del caso, respecto de la muerte del señor Cecilio Hernández Herrera y de las lesiones inferidas a los señores Jesús Cruz Castillo López y Walter Ricardo Kavieses Soto, con la finalidad de delimitar la configuración, o no, de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por no haberse conducido de acuerdo con los criterios de actuación que corresponden a los servidores públicos y por la posible tipificación de la hipótesis de abuso de autoridad prevista en la legislación penal.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se establezcan medidas concretas y apegadas a derecho para abatir la sobrepoblación en el Centro de Readaptación Social de Reynosa; que la Dirección del Centro y el personal técnico asuman

cabalmente la administración y conducción de todas las actividades del establecimiento, así como el control de la disciplina; de igual manera, que se evite que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando; que se prohíba todo tipo de cobros por parte de los reclusos, así como del personal que labora en el Centro; igualmente, que se eviten los privilegios; que se realice la total separación de la población interna por sexo, la cual no deberá limitarse a los dormitorios, sino abarcar todos los espacios comunes del establecimiento; que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho se investigue y, de ser necesario, se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que pudieran estar implicados en la introducción y distribución de bebidas embriagantes y estupefacientes al Centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público; que se lleven a cabo cursos de capacitación para el personal de Seguridad y Custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza; que se giren instrucciones para que, conforme a Derecho, se investigue la actuación del custodio José Sandoval de la Rosa, quien disparó y lesionó al señor Jesús Cruz Castillo López, y en su caso, se dé vista al Ministerio Público; que se investigue la actuación de los servidores públicos, quienes causaron lesiones a los internos que trataron de evadirse, e incluso provocaron la muerte de uno de ellos y, en su caso, se determine la responsabilidad penal; que se investigue la actuación del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa del caso, respecto de la muerte del señor Cecilio Hernández Herrera y de las lesiones inferidas a los señores José Cruz Castillo López y Walter Ricardo Kavieses Soto, con la finalidad de limitar la configuración, o no, de responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por no haberse conducido de acuerdo con los criterios de actuación que corresponden a los servidores públicos y por la posible tipificación de la hipótesis de abuso de autoridad prevista en la legislación penal.

● La *Recomendación 106/96, del 6 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Rafael Toledo Nolasco.

La queja fue presentada por el señor Julver Toledo Nolasco, hermano del agraviado, quien manifestó que el 3 de diciembre de 1995, elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron al agraviado en la discoteca Alos, ubicada en la carretera costera de Salina Cruz, Oaxaca. Dichos agentes policiales lo

golpearon y lo acusaron de haber cometido delitos contra la salud, portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Agregó que el 5 de diciembre de ese año, el agraviado, quien se encontraba delicado de salud, fue trasladado al Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca, y permaneció en dicho lugar hasta el 18 del mes y año citados, fecha en que obtuvo su libertad caucional.

Asimismo, el quejoso señaló que debido a las lesiones que los agentes policiacos ocasionaron a su hermano, éste tuvo que ser internado, el 29 de diciembre de 1993, en el Sanatorio San Fernando, ubicado en Juchitán, Oaxaca, donde recibió atención médica de urgencia desde su ingreso hasta el 3 de enero de 1996, fecha en la que finalmente falleció.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la muerte del agraviado fue producto de las lesiones provocadas, mediante tortura, por los agentes de la Policía Judicial Federal.

Además, se comprobó que el trámite de la averiguación previa SC/137/95, iniciada en contra del agraviado, fue irregular, toda vez que no se realizó el desglose correspondiente para la investigación de las lesiones que presentó el señor Rafael Toledo Nolasco, a pesar de que se certificaron las mismas al rendir su declaración ministerial y, por ende, el representante social federal tuvo pleno conocimiento de ello.

Por otra parte, el representante social federal responsable de la averiguación previa OAX/I/32/96, iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado, no solicitó la intervención de peritos médicos para que se analizara el expediente clínico del señor Rafael Toledo Nolasco, a fin de determinar el nexo causal de las lesiones y la causa de su muerte; tampoco solicitó la declaración del médico adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, en virtud de haber sido la persona que atendió al agraviado en dicho Centro de Reclusión; del mismo modo, omitió recabar la declaración ministerial del Director del Centro de Reclusión referido, quien fue señalado por el doctor Aresio Margarito Gallegos Flores, médico particular que atendió al agraviado, como el funcionario público a quien le solicitó el traslado del agraviado a un centro hospitalario para su valoración clínica; por último, no solicitó la práctica de la exhumación del cadáver del agraviado, a pesar de que era una diligencia importante para la determinación de la averiguación previa.

Al Gobernador del Estado de Oaxaca se le recomendó instruir a quien corresponda para iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Juan José Fuentes Escobar y del doctor Brígido Reyes Fernández, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, y responsable adscrito al Servicio Médico del citado Centro de Reclusión, respectivamente, al no trasladar al señor Rafael Toledo Nolasco a un centro hospitalario para su atención médica. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa respectiva.

Al Procurador General de la República se le recomendó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la averiguación previa SC/137/95, por la irregularidad procedimental que se observó, así como dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente; revocar el acuerdo mediante el cual se determinó la reserva de la indagatoria OAX/I/32/96; practicar las diligencias que resultaren necesarias para su debida integración, y resolverla a la brevedad y conforme a Derecho; determinar la responsabilidad penal y administrativa de los agentes de la Policía Judicial Federal que mediante tortura infirieron las lesiones al señor Rafael Toledo Nolasco el 3 de diciembre de 1995, las cuales posteriormente le causaron la muerte; iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa OAX/I/32/96, por las irregularidades procedimentales que se observaron; remitir el desglose de la indagatoria OAX/I/32/6 96 a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en relación con la probable responsabilidad del doctor Carlos Alonso Ruiz, médico particular que proporcionó atención médica al agraviado.

Respecto al Gobernador del Estado de Oaxaca, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar y determinar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Juan José Fuentes Escobar y del doctor Brígido Reyes Fernández, Director del Centro de Readaptación Social de Tehuantepec, Oaxaca, y médico adscrito a dicho Centro, respectivamente, al no trasladar al señor Rafael Toledo Nolasco a un centro hospitalario para su atención médica. Asimismo, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa respectiva.

En cuanto al Procurador General de la República, en el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que mediante el oficio número 01975, del 6 de mayo de 1997, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de la resolución dictada el 25 de abril del año en curso, en el procedimiento administrativo DH-07/96, por medio del cual se sancionó al licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Oaxaca, con una suspensión de su empleo por el término de 30 días, y se destituyó e inhabilitó, por el término de 10 años, a los licenciados Jorge Puente Ledezma y Félix Rosario Martínez, con igual cargo y adscripción, por su participación en los mismos hechos; asimismo, informa que la Contraloría Interna de dicha Institución instruyó anteriormente los procedimientos administrativos acumulados 94/96 y 152/96, en los cuales se determinó destituir a Ricardo Botello Romero y Marco Armenta Ruiz, agentes de la Policía Judicial Federal.

● La *Recomendación 107/96, del 6 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso del indígena nahua Cuauhtémoc Padua Ramírez.

Del 11 al 13 de enero de 1995, dentro del Programa de Asuntos Indígenas, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una visita de trabajo al Centro de Readaptación Social de Colima, Colima, en la cual analizó el expediente administrativo del indígena Cuauhtémoc Padua Ramírez, interno en dicho reclusorio. En el análisis referido se comprobó que se instruyó la causa penal 202/91 en contra del señor Padua Ramírez, radicada en el Juzgado de lo Penal de Tecomán, Colima, por el delito de robo; que el 10 de septiembre de 1992 fue sentenciado a dos años de prisión y a pagar $333.45 (Trescientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.) de multa y $1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño, y que, no obstante el tiempo transcurrido continuaba privado de su libertad.

Asimismo, el visitador adjunto recabó el testimonio de diversos internos y de personal administrativo del reclusorio, quienes coincidieron en señalar que, al parecer, el señor Cuauhtémoc Padua Ramírez no se encontraba bien de sus facultades mentales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, el 17 de noviembre de 1991, el agraviado fue detenido ilegalmente por agentes de la Policía Judicial del Estado de Colima y compelido para declarar en su contra; que el

agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la indagatoria instaurada en contra del agraviado, actuó de manera irregular, toda vez que consintió la detención ilegal y el maltrato cometido por los agentes policiacos en agravio del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez.

Por otra parte, se comprobó que dentro del proceso penal 202/91, seguido en contra del agraviado, el titular por ministerio de ley del Juzgado de lo Penal y el secretario del mencionado juzgado incurrieron en dilación en la administración de justicia, toda vez que el auto de formal prisión que se dictó el 22 de noviembre de 1991, fue notificado al procesado el 11 de diciembre de 1991, es decir, 18 días después, violando lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima.

Asimismo, se observó que el 17 de enero de 1992 se desahogó el careo entre el agraviado y el denunciante, y que no fue sino hasta el 10 de julio de 1992 cuando el juzgador declaró cerrada la instrucción, sin que hubiese actuaciones intermedias.

Además, hubo una indudable inactividad procesal de los sucesivos jueces que estuvieron adscritos al Juzgado de lo Penal en Tecomán, Colima, toda vez que se observaron largos periodos entre la práctica de una diligencia a otra, en los que no se actuó en el expediente, de lo que transcurrió en exceso el término señalado por el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el agraviado fuera juzgado. Fue tal el exceso, que estuvo detenido del 16 de noviembre de 1991 al 6 de febrero de 1995, o sea que una vez compurgada la sentencia, estuvo 15 meses más privado de la libertad.

Se recomendó investigar las conductas de los servidores públicos estatales que, en el cuerpo de esta Recomendación, se han señalado como constitutivas de posibles infracciones penales y, en caso de ser procedente, ejercitar acción penal en contra de cada uno de dichos servidores públicos; iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Director del Centro de Readaptación Social de Colima, licenciado José Manuel Romero Lares; del médico de dicho Centro, doctor José Luis Nogales; del policía Sebastián Ruiz Méndez, y del ex policía Mario Morales Muñoz, del licenciado Humberto Arceo Trillo, ex agente del Ministerio Público del Estado, y del defensor de oficio que actuó en el presente caso y, de estar prescrita alguna o algunas de las acciones administrativas correspondientes, emitir resolución formal al respecto; a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad personal, notificar el texto

íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los agentes del Ministerio Público del Estado, recabar la constancia correspondiente y hacer lo anterior del conocimiento de esta Comisión Nacional; que el Gobierno del Estado lleve a cabo el procedimiento y el pago de la indemnización que proceda por los actos ilícitos en que incurrieron los servidores públicos y los correspondientes secretarios de acuerdos de dicho juzgado respecto del caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez y, en el supuesto de que alguna o algunas de las acciones administrativas estuvieran prescritas, emitir la declaración pertinente, a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad personal; notificar el texto íntegro de esta Recomendación a todos y cada uno de los jueces que integran el Poder Judicial del Estado, y recabar la constancia correspondiente y hacer lo anterior del conocimiento de esta Comisión Nacional.

Respecto al Gobernador del Estado de Colima, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Procuraduría General de Justicia del Estado investigue las conductas de los servidores públicos estatales que, en el cuerpo de esta Recomendación, se han señalado como constitutivas de posibles infracciones penales y, en caso de ser procedente, se ejercite acción penal en su contra; iniciar y determinar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado José Manuel Romero Lares, Director del Centro de Readaptación Social de Colima; del doctor José Luis Nogales, médico adscrito al expresado Centro; del señor Sebastián Ruiz Méndez, agente de la Policía Judicial; del señor Mario Morales Muñoz, ex comandante de dicha corporación policiaca; del licenciado Humberto Arce Trillo, ex agente del Ministerio Público, y del defensor de oficio que actuó en el presente caso y, de estar prescrita alguna o algunas de las acciones administrativas correspondientes, emitir una resolución formal al respecto; además, se ordene a quien corresponda que el Gobierno del Estado lleve a cabo el procedimiento y el pago de la indemnización que proceda por los actos ilícitos en que incurrieron los servidores públicos respecto del caso del señor Cuauhtémoc Padua Ramírez.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida** por cuanto hace al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, toda vez que, como ha quedado probado con anterioridad, se ha realizado el procedimiento administrativo número 9/996, mismo que fue recomendado por esta Comisión Nacional; además, porque la autoridad ha acreditado suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado y porque ha asumido el compromiso de continuar permanentemente con las investigaciones que en un futuro se le encomiende por parte de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- La *Recomendación 108/96, del 13 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso de gobernabilidad, amenazas, extorsiones y calidad de vida en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca.

Se recomendó entregar a cada interno de nuevo ingreso, por medio de la Dirección de la Penitenciaría, un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, obligaciones y el régimen general de vida en la institución, y explicarles claramente el alcance del mismo; destinar un área específica que brinde condiciones dignas de estancia para alojar a los internos que estén en riesgo de sufrir alguna agresión por parte de otros reclusos, y a aquellos que deban cumplir una sanción disciplinaria de aislamiento temporal; que las autoridades de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del Centro y recuperen el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que hasta el momento desempeña el "comité de internos", y que no permitan que ningún interno actúe como autoridad en dicho Centro; que la Dirección y el Consejo Técnico de la Penitenciaría elaboren un proyecto de ubicación de la población interna que garantice una estancia segura y digna a todos los internos, y que el Director del establecimiento aplique, en cada caso, la medida de ubicación, consultando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional de 72 horas, se destine un área específica que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna; que la visita íntima sea coordinada por el Área de Trabajo Social y que la totalidad de la población interna tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes; realizar una investigación para determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir servidores públicos del Estado que han realizado cobros ilegales a los internos de la Penitenciaría; aplicar las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; prohibir cualquier tipo de cobro de unos internos a otros por los servicios que deba prestar la institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina; eliminar los privilegios y las áreas de distinción en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca; realizar una investigación para determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con drogas en el Centro, aplicar las

sanciones que correspondan y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; tomar las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en la mencionada Penitenciaría; surtir medicamentos en cantidad suficiente para atender las necesidades del establecimiento y asignar un presupuesto para la compra de los mismos; que los traslados interinstitucionales sean decididos por las autoridades penitenciarias, tomando en consideración, en lo posible, la voluntad del interno afectado, y sin que en ello intervengan los "comités de internos" ni otras organizaciones de autogobierno.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección de la Penitenciaría entregue a cada interno de nuevo ingreso un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, obligaciones y el régimen general de vida en la institución, y que les expliquen claramente el alcance del mismo; que se destine un área específica que brinde condiciones dignas de estancia para alojar a los internos que estén en riesgo de sufrir alguna agresión por parte de otros reclusos, y a aquellos que deban cumplir una sanción disciplinaria de aislamiento temporal; que las autoridades de la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario, asuman plenamente el control de la vida institucional del Centro y recuperen el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que hasta el momento desempeña el "comité de internos", y que no permitan que ningún recluso actúe como autoridad en dicho Centro; que la Dirección y el Consejo Técnico de la Penitenciaría elaboren un proyecto de ubicación de la población reclusa que garantice una estancia segura y digna a todos los internos, y que el Director del establecimiento aplique en cada caso la medida de ubicación, consultando la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario; que para alojar a quienes están a disposición del juez en el término constitucional de 72 horas, se destine un área específica que brinde condiciones dignas de estancia y que evite que los detenidos convivan con la población interna; que la visita íntima sea coordinada por el área de trabajo social y que la totalidad de la población reclusa tenga acceso, en forma igualitaria, a las instalaciones correspondientes; que se realice una investigación para determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir servidores públicos del Estado que han realizado cobros ilegales a los internos de la Penitenciaría; que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se prohíba cualquier tipo de cobro de unos internos a otros por los servicios que debe prestar la institución, y que únicamente las autoridades del Centro sean las que determinen las sanciones

correspondientes en casos de indisciplina; que se eliminen los privilegios y las áreas de distinción en la Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca; que se realice una investigación para determinar la responsabilidad administrativa de quienes trafican con drogas en el Centro; que se apliquen las sanciones que correspondan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en la Penitenciaría; que se surtan medicamentos en cantidad suficiente para atender las necesidades del establecimiento, y que se asigne un presupuesto para la compra de los mismos, y que los traslados sean decididos por las autoridades penitenciarias, tomando en consideración, en lo posible, la voluntad del recluso afectado, y sin que en ello intervengan los "comités de internos" ni otras organizaciones de autogobierno.

- La *Recomendación 109/96, del 13 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación del señor Eugenio Marín Hernández.

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la resolución emitida el 9 de enero de 1996 por la Comisión Local de Derechos Humanos, por considerar que tal resolución no comprendió el fondo de lo planteado y que la Comisión Local —a juicio del recurrente— no se allegó de elementos suficientes para dictar una adecuada resolución, ni recabó la más mínima constancia de la existencia de una cédula proveniente de un juicio hipotecario, a pesar de haberle señalado que era adjudicatorio de los derechos del señor Rafael Medina González.

La Comisión Local determinó no hacer pronunciamiento alguno respecto de los actos reclamados, toda vez que estimó que el señor Eugenio Marín Hernández carecía de legitimación, al no resultar directamente agraviado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el Organismo Local, al no tener clara la relación que el recurrente guardaba con el registro de la cédula de referencia, debió solicitarle a éste el esclarecimiento de su queja, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, en su caso, requerir información al juez que conoció del asunto, a fin de determinar cuál era el interés de aquél dentro del mismo.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de analizar el presente caso, destacó que la inscripción que hicieron funcionarios del Registro Público y de Comercio de la escritura pública 26466, la cual contiene el contrato de compraventa celebrado entre la señora Ana María Preciado

Rodríguez y Carlos Javier Cortés Leal, respecto de la finca que le fue adjudicada por remate judicial al recurrente, no fue conforme a Derecho, pues, de acuerdo con el reglamento de la materia, existe un procedimiento registrado en el que tienen que basarse los empleados de dicha institución para llevar a cabo el registro de alguna inscripción o anotación.

Se recomendó iniciar procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Guadalajara, responsables de la indebida inscripción de la escritura pública citada; determinar dicho procedimiento conforme a Derecho, y si del mismo se deriva la comisión de algún ilícito, dar vista a la autoridad competente para el inicio y determinación de la averiguación previa respectiva.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió o incurrieron los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Guadalajara, Jalisco, responsables de la indebida integración de la escritura pública 26466, la cual contenía el contrato de compraventa celebrado entre la señora Ana María Preciado Rodríguez y Carlos Javier Cortés Leal, respecto a la finca que el recurrente adquirió a través de remate judicial; que dicho procedimiento de investigación se determine conforme a Derecho a la brevedad posible y, si del mismo se deriva la comisión de algún hecho ilícito, se dé vista a la autoridad competente para el inicio y determinación de la averiguación previa respectiva.

• La *Recomendación 110/96, del 13 de noviembre de 1996*, se envió al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación de la señora María Guadalupe Gómez Gallo.

La recurrente se inconformó en contra de la no aceptación, por parte de la profesora Juana Meza Núñez, Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, de la Recomendación sin número, emitida el 6 de diciembre de 1995 por la Comisión Local de Derechos Humanos.

El aspecto recomendado consistió en que la Regidora de Educación citada se abstuviera de utilizar su investidura para solucionar sus conflictos personales, toda vez que sin razón ni fundamento alguno pretendió retirar a la recurrente del Jardín de Niños Centro de Orientación Infantil, del cual la recurrente es

Directora, aclarándole que en caso de reincidencia se le dirigirían recomendaciones más enérgicas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que la Regidora de Educación mencionada, sin justificación alguna, no aceptó la Recomendación emitida el 6 de diciembre de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se recomendó tomar las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, y en relación con el asunto al que se contrae la presente Recomendación, la Regidora de Educación aludida desempeñe sus funciones conforme a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y al Reglamento Interno del Ayuntamiento de Tlaquepaque, absteniéndose de utilizar su cargo para resolver asuntos de carácter per onal.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 003/97, del 8 de enero de 1997, el Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación tácita de lo recomendado, adjuntando copia certificada del oficio 001/97, del 6 de enero de 1997 (recibido por esta Comisión Nacional el 7 de mayo de 1997), mediante el cual conminó a la Regidora de Educación del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, Juana Meza Núñez, para que en lo sucesivo desempeñe sus funciones con estricto apego a las facultades y obligaciones que le confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, absteniéndose de utilizar su cargo para resolver asuntos de índole personal.

• La *Recomendación 111/96, del 14 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Baja California, y se refirió al caso del deceso del señor Patrick Sean Kelly.

La queja fue presentada el 3 de julio de 1996 por el señor Rarihokwats, mediante la cual expresó que el 11 de mayo de 1996 el señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, falleció en circunstancias poco claras, y agregó que la autoridad encargada de esclarecer los hechos había actuado de manera negligente. El quejoso añadió que con motivo del fallecimiento del agraviado se iniciaron las averiguaciones previas 2991/961/206 y 5784/96, las cuales hasta el momento de expedir la presente Recomendación se habían integrado con múltiples irregularidades.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó diversas irregularidades en las indagatorias de referencia.

En la averiguación previa 5784/96 se detectaron, entre otras, las siguientes anomalías: no se practicó una inspección en el lugar de los hechos; no se dio intervención a peritos en materia de tránsito terrestre, toda vez que la versión de la autoridad iba en el sentido de que el fallecimiento del agraviado había sido producto de un accidente de tránsito; no se dio la intervención a la Policía Judicial del Estado; el representante social no entabló contacto con un testigo de los hechos; se decretó la libertad bajo caución de un probable responsable de los hechos sin clasificar el tipo de lesiones que presentaba la persona atropellada por él, y sin consultar el domicilio real del indiciado para evitar que éste se sustrajera de la acción de la justicia; el 31 de mayo de 1996 se determinó "restituir en el goce de sus derechos" al señor Anthony George Waara, no obstante que en su declaración ministerial confesó haber atropellado a una persona, por lo que el representante social incurrió en el supuesto jurídico que establece el artículo 86, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, puesto que de las constancias existentes en autos de la averiguación previa 5784/94, se desprenden elementos de prueba suficientes que ubicaban al señor Anthony George Waara como probable responsable de la comisión del ilícito que se le imputaba, ya que no existían en su favor causas excluyentes del delito.

En cuanto a la indagatoria 2991/96/206, el agente del Ministerio Público encargado de la misma ordenó, desde el 11 de mayo de 1996, la práctica de la necropsia a un cadáver que se atribuyó a quien en vida respondió al nombre de "Luis Rodríguez"; sin embargo, hasta el 8 de julio de 1996 no se había integrado a la indagatoria el certificado de necropsia, ni las fotografías que se tomaron al cadáver, a pesar de que el 26 de mayo de 1996 dicho cuerpo fue reconocido por sus familiares como el del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, y les fue entregado, sin que en la averiguación citada obrara constancia de la entrega del cadáver y de la comparecencia de los testigos de identidad que lo reclamaron.

Se recomendó practicar todas y cada una de las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento del homicidio del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, a efecto de sanear las deficiencias e irregularidades que cometieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos delictivos que se contienen en las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206. Lo anterior, con la finalidad de que las indagatorias en comento fueran debidamente integradas y, en su oportunidad, determinarlas conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, que integraron negligentemente los autos de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206, y de derivarse alguna responsabilidad penal atribuible a los citados servidores públicos, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar, integrar y determinar la averiguación previa que corresponda y, en su momento, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente practicar todas y cada una de las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del homicidio del señor Patrick Sean Kelly, de nacionalidad canadiense, a efecto de sanear las deficiencias e irregularidades que cometieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos delictivos contenidos en las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206, con la finalidad de que las indagatorias en comento sean debidamente integradas y, en su oportunidad, determinadas conforme a Derecho; iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia de Tijuana, Baja California, que integraron negligentemente los autos de las averiguaciones previas acumuladas 5784/94 y 2991/96/206, y de derivarse alguna responsabilidad penal atribuible a los citados servidores públicos, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar, integrar y determinar la averiguación previa que corresponda y, en su momento, cumplir con las órdenes de aprehensión que llegare a librar el órgano jurisdiccional.

- La *Recomendación 112/96, del 14 de noviembre de 1996*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los señores José Soto Medina y otros.

La queja fue presentada por la señora Rosaura Medina Barajas, mediante la cual manifestó que agentes de la Policía Judicial Federal y agentes del Ministerio Público Federal, relacionados con la integración de la averiguación previa 359/994, inculparon indebidamente a su esposo José Soto Soto y a sus hijos Wulfrano y José, de la comisión de delitos que no cometieron, además de que los agentes policiacos privaron de la vida a su hijo José.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los agentes de la Policía Judicial Federal y el representante social federal responsable de la indagatoria citada, allanaron el domicilio de los agraviados, toda vez que no actuaron en apego de orden judicial alguna.

Por otra parte, la versión de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el señor José Soto Medina murió con motivo del enfrentamiento suscitado cuando los elementos policiacos trataban de cumplir una supuesta orden de aprehensión, no es creíble en virtud de que de acuerdo con la fe de levantamiento de cadáver, el agente del Ministerio Público Federal hizo constar que "en la parte media de dicha ranchería se encuentra una construcción de tipo rústico de una planta [...] en el interior [...] y sobre el piso de tierra yace el cadáver de un sujeto del sexo masculino vestido y descalzo [...] bajo la cabeza del cadáver se observa un charco de líquido hemático..."

Asimismo, el representante social federal describió que en la habitación en la cual se encontró al hoy occiso, había una pistola "conteniendo cuatro cartuchos útiles marca Colt, misma que se encuentra maculada de líquido hemático, y en su recámara de disparo se encuentra atorado un casquillo percutido..."; sin embargo, no se dio fe de la existencia de otros casquillos percutidos en el suelo, situación que resulta contradictoria, ya que los agentes de la Policía Judicial Federal señalaron que el hoy occiso les disparó en repetidas ocasiones.

Aunado a lo anterior, el peritaje en criminalística de esta Comisión Nacional indicó que al hoy occiso, señor José Soto Medina, se le encontró un tatuaje de 17 por 19 centímetros en hemicara izquierda producido por disparo de arma de fuego, por lo que la distancia que medió entre el arma y el agraviado osciló entre los 25 y 35 centímetros, contados a partir de la boca del cañón a la zona anatómica lesionada del hoy occiso; asimismo, se advierte que el señor José Soto Medina presentó un traumatismo directo, producido en vida por una culata o un objeto con similares características, lo que hace presumir que lo tuvieron sometido; además, se advierte que en el lugar de los hechos se dieron maniobras de forcejeo entre víctima y victimario, en virtud de que se apreció en el hoy occiso su camisa desabrochada, con corrimiento por tracción a nivel de la espalda.

Además, la posición en la que se localizó la pistola que supuestamente sujetaba el hoy occiso no es la original ni la inmediata al acontecer los hechos. Con esto se demuestra una clara manipulación de las evidencias, maniobras que tienden a confundir y distorsionar los hechos, con la pretensión de ocultar la verdad histórica:

En cuanto al representante social federal, éste, sin realizar diligencia alguna, dio por cierto lo manifestado por los agentes policiacos; consintió la detención ilegal de los agraviados; los recibió indebidamente en calidad de presentados; el 21 de octubre de 1994 decretó la detención del menor Wulfrano Soto Medina, sin embargo, fue hasta el 23 de octubre de ese año cuando lo remitió al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado de Michoacán, no obstante que solicitó se practicara a varias personas la prueba de rodizonato de sodio; dicha orden no fue cumplida.

Se recomendó iniciar un procedimiento interno de investigación, con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria mencionada. Asimismo, iniciar, integrar y resolver la respectiva averiguación previa por estos hechos; de resultar procedente, ejercitar la respectiva acción penal y dar inmediato y debido cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

Además, se recomendó iniciar un procedimiento interno de investigación en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el operativo de referencia, respecto del homicidio de José Soto Medina y demás hechos presuntamente delictuosos. De igual manera, iniciar, integrar y resolver la correspondiente averiguación previa por estos hechos; de resultar procedente, ejercitar la acción penal respectiva y dar inmediato y debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se integre y resuelva el procedimiento administrativo de investigación DH-09/96 para determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los licenciados Juan Rebollo Rico y Jorge Pérez Fuentes, agentes del Ministerio Público Federal, así como de los agentes de la Policía Judicial Federal, Javier Gersaín Gutiérrez, Juan Enrique Luna Jiménez, Rafael José Prado, Gustavo Garza Martínez, Omar González Morales, Mateo Martínez Galindo, Alfredo Espinoza Carrera, Luis Eduardo Vega Cambero, Manuel Filiberto Fuentes Mendoza, Carlos Meléndez Ángeles, así como Luciano Parada Sánchez y Miguel Ángel Loza Hernández, comandante subdelegado y segundo comandante de la Policía Judicial Federal, así como todos los demás agentes y comandantes que participaron en el operativo, respecto del homicidio de José Soto Medina y demás hechos presuntamente delictuosos. De igual manera, se integre y resuelva la averiguación previa 12590/

DGPDH/96, iniciada por estos hechos; de resultar procedente, se ejercite la acción penal respectiva y se dé inmediato y debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar.

● La *Recomendación 113/96, del 14 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y al Presidente Municipal de Tacotalpa, en el mismo Estado, y se refirió al recurso de impugnación de la señora María del Carmen Hernández Rodríguez.

La recurrente se inconformó en contra de la no aceptación, por parte del Presidente Municipal de Tacotalpa, de la Recomendación 27/95 que el 1 de agosto de 1995 le dirigió la Comisión Local de Derechos Humanos.

Las recomendaciones consistieron en iniciar un procedimiento administrativo en contra de agentes de la Policía Municipal que lesionaron a los tres hijos de la recurrente de nombres Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández, así como orientar a los agraviados para que procedieran a presentar su denuncia formal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que los señores Lucio Alvarado Hernández, y Adán y Jesús de la Cruz Hernández fueron detenidos arbitrariamente y golpeados por agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, quienes además allanaron el domicilio de la recurrente.

Respecto de la denuncia de hechos, ésta fue presentada el 9 de agosto de 1995 y se radicaron las averiguaciones previas 317/995, 329/995 y 330/995 acumuladas a la primera mencionada. Sin embargo, hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación las indagatorias de referencia no habían sido integradas y las diligencias hasta ese momento practicadas no habían sido continuas, permanentes y suficientes para la debida integración de la indagatoria.

Se recomendó al Gobernador del Estado realizar, a la brevedad, las diligencias necesarias para integrar y determinar la averiguación previa citada, en contra de los agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y los que resultaren, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de ese lugar. Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria aludida, y de resultar la probable comisión de algún ilícito, iniciar

la averiguación previa correspondiente, integrarla debidamente y determinarla conforme a Derecho.

Al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, girar instrucciones al Contralor Interno de ese Municipio, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por haber violentado los Derechos Humanos de los agraviados y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado de Tabasco, en el presente informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se determine el procedimiento administrativo de investigación incoado el 5 de marzo de 1997, en contra de los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria 330/95, y de resultar la probable comisión de algún ilícito, iniciar la averiguación previa correspondiente, integrarla debidamente y determinarla conforme a Derecho.

Respecto al Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en el presente Informe se considera como **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**, en virtud de que se encuentra pendiente que gire instrucciones al Contralor Interno de ese Municipio, a efecto de iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de Neftalí López Lara, Abraham Cruz Ascencio, Aníbal Jiménez Rodríguez, José Freddy Cámara Rodríguez, José Manuel Hernández de la Cruz, Martín Cárdenas Cano, Mario de la Cruz Sarao e Hilario López Lara, agentes de la Policía Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por haber violentado los Derechos Humanos de los agraviados, y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho.

● La *Recomendación 114/96, del 15 de noviembre de 1996*, se envió al Procurador General de la República, al Director General del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (Banjercito) y al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso de la señora Evangelina Arias de Bravo y otros.

La señora Evangelina Arias de Bravo manifestó que el 23 de agosto de 1991, su hijo, el señor Octavio Bravo Arias cometió el delito de abuso de confianza en perjuicio de Banjercito, quien luego huyó y hasta la fecha de la presentación de la queja se ignoraba su paradero. Agregó la quejosa que, del 26 de agosto al 3 de septiembre de 1991, la detuvieron elementos de la Secretaría de Marina, y durante el tiempo en el que estuvo detenida, la presionaron para que aceptara firmar un reconocimiento de adeudo en favor de dicho banco, en el que dejó su

casa como garantía de pago, y asimismo, la obligaron a entregar el dinero que su esposo había ahorrado para cubrir otras necesidades.

Además, la quejosa señaló que por los actos mencionados, presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal con sede en Veracruz, Veracruz, quien remitió la correspondiente indagatoria al Ministerio Público Militar, pero como ésta se extravió, el representante social federal repuso las actuaciones de la averiguación previa en comento, y las remitió a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia Militar en la ciudad de México, sin precisar dato alguno para la identificación de dicha indagatoria.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que servidores públicos de Banjercito y elementos de la Secretaría de Marina detuvieron arbitrariamente a los agraviados, e ingresaron a su domicilio sin que mediara orden de cateo expedida por la autoridad judicial competente.

Asimismo, se acreditó que los agentes del Ministerio Público Federal tanto en Veracruz, Veracruz, como en el Distrito Federal que conocieron la averiguación previa 4970/FPV/91, prolongaron indebidamente la detención de los señores Francisco Javier Arias y José Luis Moreno durante cinco días.

Por otro lado, respecto a la dilación y extravío de la denuncia presentada por la señora Evangelina Bravo de Arias ante el representante social federal con sede en Veracruz, Veracruz, por los hechos antes referidos, así como por su detención ilegal y la de la señora María del Carmen Bravo Arias, resulta pertinente aclarar que el 31 de enero de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja por esos hechos, originándose el expediente CNDH/122/92/VER/567, el cual una vez que fue integrado se concluyó por amigable composición con la Procuraduría General de la República, en la cual se propuso la reposición de la referida denuncia y las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Federal a fin de que, en su oportunidad, la indagatoria de mérito fuera remitida a la Representación Social Militar para su prosecución y perfeccionamiento legal, en virtud de que conforme al dicho de las denunciantes los hechos presuntamente delictivos habían sido cometidos por elementos de las fuerzas armadas mexicanas.

Asimismo, se propuso y se aceptó, iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables de esos actos, dándose vista al Ministerio Público Federal en aquellos casos en los que resultara responsabilidad penal. Es pertinente señalar que el cumplimiento de la propuesta conciliatoria referida, se dio a partir del 9 de diciembre de 1993, cuando la Representación Social Federal nuevamente tomó la declaración de la denunciante, y culminó el 15 de marzo de 1994, con la remisión de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia Militar.

En cuanto a la actuación de la Representación Social Militar, una vez realizada la reposición de las diligencias ministeriales, la indagatoria de referencia se radicó con el número SC/45/94/II, sin embargo, las actuaciones del órgano investigador adscrito a la Segunda Agencia del Ministerio Público Militar no fueron lo suficientemente amplias en su contenido, limitándose únicamente a declarar a algunos de los empleados de Banjercito que laboraban durante la época en que se efectuó la sustracción del dinero, omitiendo la práctica y desahogo de diversas diligencias, entre ellas: la ampliación de las declaraciones; la realización de confrontaciones entre las denunciantes y los denunciados; citar a declarar a los particulares que aportaron el dinero recuperado, así como al Notario Público Número 7 de Veracruz, Veracruz.

Por cuanto a uno de los probables responsables, dicha Representación Social Militar se concretó a investigar si trabajaba para las fuerzas armadas mexicanas, pero no lo localizó ni le tomó su declaración y omitió investigar su paradero con los datos de archivo, así como dar intervención a la Policía Judicial Militar para la investigación y localización del presunto responsable, a fin de que declarara en relación con los hechos y, sin embargo, señaló en su determinación que quedaba claro que era un civil, lo que significa negligencia y parcialidad en la integración de la averiguación previa SC/45/94/II. A pesar de lo anterior, el Ministerio Público Militar determinó el archivo de la indagatoria mencionada.

Por otra parte, no obstante el hecho de que el reconocimiento de adeudo suscrito por los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres, en favor de Banjercito, fue irregular, la citada institución bancaria demandó al matrimonio Bravo Arias por la vía mercantil ante el Juzgado Segundo en Materia Civil en Veracruz, Veracruz, teniendo como base de la acción el referido reconocimiento de adeudo, radicándose la demanda bajo el expediente 372/92 del índice de dicho juzgado. Sobre el particular, cabe señalar que la autoridad judicial dictó sentencia el 11 de noviembre de 1992 y el remate del inmueble señalado como garantía de pago parcial del referido reconocimiento de adeudo, se llevó a cabo el 28 de junio de 1996, y en dicha subasta el inmueble se adjudicó en favor de Banjercito.

Desde luego, es claro que de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer respecto de asuntos de naturaleza jurisdiccional, por lo cual se mantiene respetuosa de la sentencia dictada por el juez en virtud de constituir una valoración jurídica de su exclusiva competencia, pero al tenor de lo expuesto, este Organismo Nacional de Derechos Humanos pretende llamar la atención de la autoridad militar para que en justicia y equidad pondere la afectación del patrimonio de la familia Bravo Arias, por la conducta de uno de sus miembros, considerando que la imposición hecha a la familia del presunto responsable, relativa al pago de la cantidad sustraída por éste de la sucursal Veracruz de Banjercito, de hecho constituye una sanción que estaría recayendo en terceros ajenos a dicho ilícito, constituyendo una pena trascendental no impuesta por un juez dentro de un proceso o juicio sino *de facto*, lo que contravendría lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tal reconocimiento de adeudo deriva no de una obligación de la señora Evangelina Arias de Bravo contraída con Banjercito, sino de la restitución de la cantidad que su hijo sustrajo del banco, sin que, como ha quedado expuesto, ella tuviera que ver con la conducta de su hijo; es decir, tal adeudo no existe en virtud de que no hubo prestación de la institución Bancaria hacia la señora Evangelina Arias de Bravo, como el propio banco lo reconoce. En consecuencia, la familia no tiene por qué ser afectada patrimonialmente por la conducta de uno de sus miembros; por ello, se apela a la equidad y justicia en atención a los vicios e irregularidades con que se otorgó tal reconocimiento de adeudo, pues lo que existe es un delito por el que debe perseguirse y enjuiciarse al presunto responsable, pero terceros ajenos de ninguna manera deben pagar por un hecho que no les es propio.

Se recomendó al Procurador General de la República solicitar el sobreseimiento de la causa penal 302/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito con sede en Veracruz, Veracruz, por cuanto hace al delito de robo cometido por Octavio Bravo Arias a la sucursal de Banjercito, ubicada en esa localidad, en virtud de no tratarse de un asunto de su competencia.

Al Procurador General de Justicia Militar se recomendó extraer del archivo la averiguación previa SC/45/94/II y practicar las diligencias señaladas en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación y las demás que resulten para, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho.

Al Director General de Banjercito se recomendó restituir a los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres su propiedad o, en su caso, el importe de la misma, en atención a los principios de equidad y justicia, en virtud de que el reconocimiento del adeudo se otorgó bajo las circunstancias expuestas en este documento y sin que la señora Evangelina Arias de Bravo y el señor Ramón Bravo Torres tuvieran adeudo alguno con Banjercito.

Respecto al Procurador General de la República, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se solicite el sobreseimiento de la causa penal 302/991 del índice del Juzgado Segundo de Distrito con sede en Veracruz, Veracruz, por cuanto hace al delito de robo cometido por Octavio Bravo Arias a la sucursal de Banjercito, ubicada en esa localidad, en virtud de no tratarse de un asunto de su competencia.

En cuanto a Banjercito, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se restituya a los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres su propiedad, o en su caso el importe de la misma, en atención a los principios de equidad y justicia, ya que el reconocimiento del adeudo se otorgó bajo las circunstancias expuestas en la Recomendación y sin que los señores Evangelina Arias de Bravo y Ramón Bravo Torres tuvieran adeudo alguno con Banjercito.

En lo concerniente al Procurador General de Justicia Militar, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se practiquen en la averiguación previa SC/45/94/II las diligencias señaladas en el apartado Observaciones de la Recomendación y las demás que resulten para que, en su oportunidad, se determine conforme a Derecho.

- La *Recomendación 115/96, del 19 de noviembre de 1996*, se envió al Director General del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (Banrural), y se refirió al caso de los señores Manuel M. Cerna Trujillo y otros.

Los recurrentes manifestaron que el Banrural, de manera irregular, levantó en su contra actas administrativas que derivaron en un procedimiento de investigación seguido en la Secretaría de la Contraloría General de la Federación (Secogef) y que el procedimiento de referencia culminó indebidamente con una sanción que consistió en destitución de cargo e inhabilitación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó que el licenciado Jesús Moreno Fernández, quien, con el Director Jurídico de Banrural, presentó

denuncia en contra de los agraviados, el 25 de enero de 1994, ante la entonces Secogef, no contaba en ese momento con el nombramiento de Contralor General, pues no fue sino hasta el 15 de febrero de 1994, cuando en reunión del Consejo Directivo de tal institución bancaria se le propuso y nombró para ocupar ese cargo, como consta en el acta 82/94, que al efecto se levantó por instrucciones de quienes integraban el señalado cuerpo colegiado, el cual fue presidido por el entonces Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, consta que, de acuerdo con los datos que obran en los archivos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal, no existe testimonio alguno en los últimos 10 años que acredite la inscripción del licenciado Jesús Moreno Fernández como Contralor General del Banco Nacional de Crédito Rural, tal como lo ordenó el Consejo Directivo de ese banco el 15 de febrero de 1994, y como fue asentado en la referida acta 82/94.

Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación respectivo, en contra del licenciado Jesús Moreno Fernández, para establecer la responsabilidad en que hubiere incurrido al denunciar a los agraviados en ejercicio de un cargo que no le había sido conferido en ese entonces. Asimismo, realizar denuncia ante la Procuraduría General de la República para iniciar averiguación previa en contra de dicho servidor público.

Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación, en contra de quien resulte responsable por la omisión de la inscripción en el Registro Público del Comercio, del nombramiento del mencionado licenciado Jesús Moreno Fernández como Contralor Interno del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., de acuerdo con lo señalado por la Ley de Instituciones de Crédito y las instrucciones dadas en tal sentido por el Consejo Directivo de esa institución bancaria, dándose vista de ello al Coordinador Sectorial correspondiente, que en este caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Jesús Moreno Fernández, para establecer la responsabilidad en que hubiere incurrido al denunciar a los agraviados en ejercicio de un cargo que no le había sido conferido en ese entonces. Asimismo, se realice denuncia ante la Procuraduría General de la República para que se inicie averiguación previa en contra de dicho servidor público.

También integrar y determinar el procedimiento administrativo de investigación en contra de quien resulte responsable por la omisión de la inscripción en el Registro Público del Comercio, del nombramiento del licenciado Jesús Moreno Fernández como Contralor Interno del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., de acuerdo con lo señalado por la Ley de Instituciones de Crédito y las instrucciones dadas en tal sentido por el Consejo Directivo de esa Institución bancaria.

- La *Recomendación 116/96, del 19 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Durango, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social Número 2, en Gómez Palacio, Durango.

Se recomendó realizar las gestiones que procedan ante el Ayuntamiento de Gómez Palacio e instruir a la Dirección del establecimiento penitenciario para coordinar sus acciones, a fin de que la recolección de la basura del Centro se realice en forma cotidiana y permanente. Instruir a las autoridades sanitarias a fin de que tomen las medidas necesarias para quitar el rastro que se encuentra aledaño al Centro y reubicarlo en otro lugar; efectuar la debida separación entre las personas que están dentro del término constitucional de 72 horas, los internos de nuevo ingreso, los que requieren protección, los menores de edad y aquellos con probable enfermedad mental, y a estos últimos reubicarlos en un área que reúna las características necesarias para poderles brindar el tratamiento adecuado; dotar de colchones y ropa de cama a todas las celdas que constituyen el Área de Aislamiento Temporal y al dormitorio de procesados. De inmediato, iniciar la construcción del dormitorio femenil, el que deberá concluirse a la brevedad posible; dotar al Área Médica del Centro de instrumental y de medicamentos suficientes, así como de camas de hospital aptas, para que los internos que lo requieran puedan permanecer encamados. Proporcionar información, tanto a la población reclusa como al personal que labora en el Centro, a fin de someter a la prueba de detección del VIH únicamente a los internos que así lo deseen, y tanto la prueba como sus resultados manejarlos en forma completamente confidencial, apegándose en todo momento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y seguir sus criterios para el tratamiento en caso de que alguno resultare positivo; contratar un mayor número de personal profesional a fin de fortalecer las áreas técnicas, y que cada una de éstas cumpla cabalmente las funciones que le están encomendadas. Restringir todos los espacios de poder cedidos a los custodios, y asumir de esta forma el gobierno del mismo, de manera que la organización y control de todos los aspectos de la vida intramuros

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

sean realizados por la Dirección y el Consejo Técnico Interdisciplinario —apoyados en el personal técnico y profesional— y no por el personal de Seguridad y Custodia ni por internos; impartir a los reclusos que lo deseen la educación primaria, secundaria y preparatoria, así como cursos de alfabetización. Promover la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, a efecto de que aquellos internos que ya hubiesen concluido los niveles educacionales básico y medio tengan oportunidad de continuar sus estudios a nivel superior. Abrir la biblioteca y asignar a una persona que se encargue de su atención. Establecer dentro del Centro un área o departamento específico que se encargue de estructurar, organizar y supervisar las actividades laborales, educativas, culturales, deportivas y recreativas; proporcionar a la totalidad de los internos la posibilidad de trabajar en forma remunerada, y que se asigne un número mayor de internos a las áreas de lavandería y panadería, fijar una hora determinada durante los días de la semana que sea necesario, a fin de que los internos que soliciten audiencia ante las distintas áreas sean atendidos lo más rápidamente posible. Instalar más teléfonos públicos; permitir el acceso periódico al Centro a los grupos religiosos que lo soliciten, siempre y cuando cumplan con la legislación aplicable, estableciendo las adecuadas medidas de orden y seguridad. Utilizar los "filtros" que delimitan cada área del Centro a manera de aduanas interiores en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Que las revisiones que se realicen a los visitantes sean únicamente a los objetos que llevan consigo y en forma superficial a las personas, mediante un detector de metales o mediante animales entrenados especialmente para detectar drogas, tomando en cuenta los documentos *Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria* y *Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión*, elaborados por esta Comisión Nacional; dar a conocer el Reglamento que rige en el Centro a la totalidad de los internos, así como al personal que labora en la institución. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario conozca de todas las infracciones a dicho Reglamento cometidas por los internos, y que sea este cuerpo colegiado el que determine la sanción que deberá imponerse en cada caso, previa audiencia del presunto infractor y de acuerdo con lo dispuesto por el propio Reglamento; dotar de armas no letales al personal de Seguridad y Custodia del Centro, y que se organicen programas permanentes de capacitación para este personal, a fin de prepararlo para que pueda controlar disturbios recurriendo al menor empleo de la fuerza posible; que el Departamento de Prevención Social del Estado realice visitas de supervisión al Centro de Readaptación Social Número 2 en forma sistemática, a fin de establecer un efectivo control de la legalidad. Establecer un sistema de comunicación y coordinación permanente y efectiva entre el Departamento de Prevención Social del Estado y las autoridades del Centro, en materia de otorgamiento de beneficios de ley y que no se soliciten para el otorgamiento de éstos más requisitos que los que establece la ley.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar las gestiones que procedan ante el Ayuntamiento de Gómez Palacio y se instruya a la Dirección del establecimiento penitenciario, para que coordinen sus acciones a fin de que la recolección de la basura del Centro se realice en forma cotidiana y permanente. Que las autoridades sanitarias tomen las medidas necesarias a fin de que se quite el rastro que se encuentra aledaño al Centro y se le reubique en otro lugar. Que se efectúe la debida separación entre las personas que están dentro del término constitucional de 72 horas, los internos de nuevo ingreso, los que requieren protección, los menores de edad y aquellos con probable enfermedad mental, y que a estos últimos se les ubique en un área que reúna las características necesarias para que se les pueda brindar el tratamiento adecuado. Que se dote de colchón y ropa de cama a todas las celdas que constituyen el área de aislamiento temporal y al dormitorio de procesados. Que de inmediato se inicie la construcción del dormitorio femenil, el cual deberá concluirse a la brevedad posible. Que se dote a la Área Médica del Centro de instrumental y de medicamentos suficientes, así como de camas de hospital aptas, para que los internos que lo requieran puedan permanecer encamados. Que se proporcione información tanto a la población reclusa como al personal que labora en el Centro, a fin de que se someta a la prueba de detección del VIH únicamente a los presos que así lo deseen, y que tanto la prueba como sus resultados se manejen en forma completamente confidencial, apegándose en todo momento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, y se sigan sus criterios para el tratamiento en caso de que alguno resultare positivo. Que se contrate un mayor número de personal profesional a fin de fortalecer las áreas técnicas, y que cada una de éstas cumpla cabalmente las funciones que le están encomendadas. Que se restrinjan todos los espacios de poder cedidos a los custodios y se asuma de esta forma el gobierno del mismo, de manera que la organización y control de todos los aspectos de la vida intramuros sean realizados por el Director y el Consejo Técnico Interdisciplinario —apoyados en el personal técnico y profesional— y no por el personal de Seguridad y Custodia ni por los internos. Que se imparta a los reclu-

sos que lo deseen la educación primaria, secundaria y preparatoria, así como cursos de alfabetización. Que se promueva la celebración de convenios con universidades públicas o privadas, a efecto de que aquellos internos que ya hubiesen concluido los niveles educacionales básico y medio tengan la oportunidad de continuar sus estudios a nivel superior. Que se abra la biblioteca y se asigne a una persona para que se encargue de su atención. Que se establezca dentro del Centro un área o departamento específico que se encargue de estructurar, organizar y supervisar las actividades laborales, educativas, culturales, deportivas y recreativas. Que se proporcione a la totalidad de los internos la posibilidad de trabajar en forma remunerada, y que se asigne un número mayor de internos a las áreas de lavandería y panadería. Que se fije una hora determinada, durante los días de la semana que sea necesario, a fin de que los internos que soliciten audiencia ante las distintas áreas sean atendidos lo más rápidamente posible. Que se instalen más teléfonos públicos. Que se permita el acceso periódico al Centro a los grupos religiosos que lo soliciten, siempre y cuando cumplan con la legislación aplicable, estableciendo las adecuadas medidas de orden y seguridad. Que se utilicen los "filtros" que delimiten cada área del Centro a manera de aduana interior, en la que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Que las revisiones que se realicen a los visitantes sean únicamente a los objetos que llevan consigo y en forma superficial a las personas, mediante un detector de metales o mediante animales entrenados especialmente para detectar drogas, tomando en cuenta los documentos *Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria* y *Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión*, elaborados por esta Comisión Nacional. Que se dé ha conocer el Reglamento que rige en el Centro a la totalidad de los internos, así como al personal que labora en la institución. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario conozca de todas las infracciones a dicho Reglamento cometidas por los internos, y que sea este Cuerpo colegiado el que determine la sanción que deberá imponerse en cada caso, previa audiencia del presunto infractor y de acuerdo con lo dispuesto por el propio Reglamento. Que se dote de armas no letales al personal de Seguridad y Custodia del Centro y que se organicen programas permanentes de capacitación para dicho personal, a fin de prepararlo para que pueda controlar disturbios recurriendo al menor empleo de la fuerza posible. Que el Departamento de Prevención Social del Estado realice visitas de supervisión al Centro de Readaptación Social Número 2 en forma sistemática, a fin de establecer un efectivo control de la legalidad. Que en materia de beneficios de ley se establezca un sistema de comunicación y

coordinación permanente y efectiva entre el Departamento de Prevención Social del Estado y las autoridades del Centro, y que no se soliciten para el otorgamiento de éstos más requisitos que los que establece la ley. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, respecto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

- La *Recomendación 117/96, del 19 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió a las irregularidades en el traslado penitenciario del señor Juan Carlos Guarro Aceves al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Al Gobernador del Estado de Jalisco se recomendó gestionar ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación la inmediata reubicación del señor Guarro Aceves en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

Al Gobernador del Estado de Jalisco y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación se les recomendó ordenar a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social bajo sus respectivos mandos que, cuando soliciten o acepten un traslado de internos, verifiquen que el mismo esté debidamente fundado y motivado.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida** por cuanto hace al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que mediante el oficio SPCPRS/0274/96, del 11 de diciembre de 1996, enviado al entonces Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado José Luis Ramos Rivera, el Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación expresó que, con base en la respuesta de las autoridades del Estado de Jalisco, por el momento se mantendrá recluido en el Cefereso Número 1 al señor Guarro Aceves, en cumplimiento del convenio que sobre ejecución de sentencias tiene la Secretaría de Gobernación con esa Entidad Federativa.

Por lo que hace a los recomendaciones específicas segunda y tercera de la presente Recomendación, instruyó al Director General de Prevención y Readaptación Social para que, en el ámbito de sus atribuciones, ajuste cabalmente las actuaciones de los servidores públicos de esa área a las orientaciones delineadas y disposiciones legales.

Porque con el oficio del 18 de diciembre de 1996, enviado por esta Coordinación General a la entonces Directora General de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, se remitió copia del diverso SPCPRS/0274/96 ya mencionado, para el efecto de que, si procediere, se formulara la réplica al mismo.

Y en razón de que mediante el oficio TVG/153/97, del 15 de abril de 1997, enviado al titular de esta Coordinación General, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional informó que después de haber realizado un análisis de la información que remitió el Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación respecto de las recomendaciones específicas segunda y tercera, en la cual señaló que se ha instruido al Director General de Prevención y Readaptación Social de la mencionada Secretaría, para que en el ámbito de sus atribuciones ajuste cabalmente las actuaciones de los servidores públicos de esa área a las orientaciones delineadas y disposiciones legales.

Respecto al Gobernador del Estado de Jalisco en el presente Informe, esta Recomendación se considera **en tiempo de ser contestada**, en atención a que se encuentra pendiente que la autoridad destinataria dé respuesta a la réplica que le fue formulada por esta Comisión Nacional, toda vez que en su oficio de contestación a la Recomendación omitió dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 137 del Reglamento Interno de la misma.

- La *Recomendación 118/96, del 21 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al recurso de impugnación del señor Jorge de Jesús Estrada García y de la señora Alicia Gómez Castillo.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, de la Recomendación 49/96 que el 15 de mayo de 1996 le dirigió la Comisión Local de Derechos Humanos.

El 9 de junio de 1995, la Comisión Local de Derechos Humanos formuló una propuesta de conciliación para el efecto de integrar y, en su oportunidad, determinar conforme a Derecho la indagatoria 93/36/95, relativa al homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez, así como iniciar procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, por las irregularidades y omisiones en que incurrió en el trámite de la indagatoria en comento. La propuesta referida fue aceptada, sin embargo, a juicio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas no fue cumplida cabalmente dentro del término de 90 días previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno de ese Organismo Local, en virtud de que no se había esclarecido en el plazo de referencia el homicidio de Renato Francisco Estrada Gómez y tampoco se había resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad Q/757/95, en contra del agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

Por lo anterior, y toda vez que, de acuerdo con el criterio de la Comisión Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no había cumplido cabalmente con la propuesta, el 15 de mayo de 1996 la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 49/96 al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

Además de recomendar la resolución, a la brevedad, tanto de la indagatoria como del procedimiento administrativo citado, el Organismo Local de Derechos Humanos recomendó iniciar otro procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que posteriormente intervinieron en la integración de la averiguación previa mencionada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió que al emitir la Recomendación 49/96, la Comisión Estatal soslayó el punto sexto del Primer Acuerdo entre Procuradores de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos de México, suscrito por la titular del organismo citado en el Distrito Federal, en abril de 1996, toda vez que en el capítulo de Observaciones de la mencionada Recomendación llama la atención que el único argumento que utilizó para imputar presunta negligencia de los agentes del Ministerio Público responsables de la investigación del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez, así como de los elementos de la Policía Judicial, consistió en que habían transcurrido 14 meses desde el inicio de la averiguación previa sin que a la fecha de emisión del documento señalado se hubiere esclarecido el delito. El Organismo Local no motivó debidamente su argumento, pues soslayó precisar qué diligencias ministeriales eran necesarias para esclarecer el homicidio. Por lo tanto, hizo caso omiso del sexto punto del Acuerdo mencionado, e infundadamente

recomendó se investigara la presunta negligencia de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado que han participado en la integración de la indagatoria en cuestión.

Asimismo, se comprobó que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se habían realizado todas las diligencias tendientes a resolver el procedimiento administrativo mencionado, no obstante haber transcurrido más de 16 meses desde su inicio.

Se recomendó resolver, a la brevedad, el procedimiento administrativo, iniciado en contra del agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, y, de proceder, aplicar las sanciones correspondientes. Asimismo, se recomendó terminar de integrar y resolver conforme a Derecho, a la brevedad, la averiguación previa 93/36/95, que se inició con motivo del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 93/36/95, iniciada en la investigación del homicidio del señor Renato Francisco Estrada Gómez.

● La *Recomendación 119/96, del 25 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, de la Recomendación 16/95, emitida el 5 de diciembre de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Los aspectos recomendatorios consistieron en iniciar un procedimiento administrativo en contra de la Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales, del Director General de Seguridad Pública del Estado, del Director Técnico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la abogada de la Unidad de Defensa de Menores, toda vez que los primeros funcionarios citados violaron, con sus órdenes y acciones, los Derechos Humanos de un numeroso grupo de indígenas oaxaqueños, quienes fueron trasladados, en contra de su voluntad, de la ciudad de Saltillo a su lugar de origen en supuesto cumplimiento —de acuerdo con el dicho de la autoridad— de normas relativas a la asistencia social. Por lo que se refiere a la última de los servidores públicos señalados, por no haber desarrollado adecuadamente su función de defensa de menores, el

21 de septiembre de 1995. De resultarles responsabilidad de naturaleza penal, dar vista al Procurador General de Justicia para iniciar la averiguación previa respectiva; realizar funciones de asistencia social para que sus actividades se desarrollen con estricto apego a las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República; estudiar la posibilidad de establecer albergues permanentes en las principales ciudades del Estado, para dar alojamiento a indígenas y demás personas que requieran de la asistencia pública, preparándolos para un trabajo remunerado y digno, donde deberá prestarse a los menores la adecuada atención educativa y de salud.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó, de conformidad con declaraciones de 10 indígenas, recabadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en apoyo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que los agraviados no otorgaron su consentimiento para ser trasladados, es decir, que en contra de su voluntad la autoridad los envió a su lugar de origen. Con ello, se violó la libertad de tránsito de los agraviados, prevista en el artículo 11 de la Constitución General de la República. Asimismo, de la lectura de las declaraciones mencionadas, se desprende que los agraviados fueron detenidos ilegalmente, llevados "a la fuerza" a un albergue y trasladados a Oaxaca, sin permitirles recoger sus pertenencias.

Además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el fenómeno de la población nacional migrante que transita de los Estados de la República (donde se piensa que existen menos expectativas de mejoría de vida, como es el caso de Oaxaca,) a otras Entidades Federativas donde dicha población cree que puede mejorar su situación, representa una grave problemática de difícil solución, sobre todo para las autoridades del lugar donde arriban, las cuales enfrentan, entre otras responsabilidades, por ejemplo, la del suministro de servicios públicos.

Sin embargo, el hecho de que el mencionado problema represente dificultad, no es pretexto para violar Derechos Humanos; es menester buscar alternativas de solución respetuosas de la dignidad humana. Si no es aceptable que se transgredan los derechos de las personas que se encuentran en condiciones de bienestar, menos aún es aceptable que se vulneren las garantías individuales de los que menos tienen.

Se recomendó cumplir cabalmente con la Recomendación 16/95, emitida, el 5 de diciembre de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Secretario General de Gobierno del Estado de Coahuila, a la brevedad, cumpla cabalmente con la Recomendación 16/95, emitida, el 5 de diciembre de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad.

● La *Recomendación 120/96, del 25 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación de la señora Leonor María Isela Valencia de Jácome.

La recurrente se inconformó en contra de la no aceptación, por parte del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, de la Recomendación 69/20/95, emitida, el 20 de febrero de 1996, por la Comisión Local de Derechos Humanos.

El aspecto recomendado consistió en ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, en contra de Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche, probables responsables de los delitos de fraude y abuso de confianza, respectivamente, dentro de la causa penal 102/94.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz no había realizado las diligencias suficientes y continuas para la ejecución de las órdenes de aprehensión citadas. Además, en un principio dicha Procuraduría había aceptado ejecutarla en los términos propuestos vía conciliación por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin embargo, no cumplió el compromiso asumido.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión mencionadas, así como iniciar el procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que habían tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento de las referidas órdenes de aprehensión, e imponer las sanciones que resultaren procedentes.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Pacho Viejo, Veracruz, en la causa penal 102/94, en contra de los señores Alejandro Suárez Rodríguez y Magdalena González Aroche, así como iniciar y determinar procedimiento administrativo en el que se investigue la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación policiaca que han tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales aludidos.

● La *Recomendación 121/96, del 26 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al recurso de impugnación de los señores J. Efrén, Joel y Reynaldo, todos de apellidos Torres Vázquez del Mercado.

Los recurrentes se inconformaron en contra del Acuerdo de No Responsabilidad del 25 de abril de 1996, emitido por la Comisión Local de Derechos Humanos, toda vez que a juicio de los recurrentes ésta ignoró las pruebas que ellos aportaron con objeto de acreditar irregularidades en el trámite de las indagatorias 205/I/993, 56/II/993, 279/III/94, 70/I/95 acumulada a la 104/II/995 y 80/II/95, por parte de los agentes del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, quienes ilegalmente ordenaron el archivo de las averiguaciones previas citadas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que la Comisión Estatal emitió un Acuerdo de No Responsabilidad basándose únicamente en el informe rendido por el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, sin verificar la veracidad de su contenido, ya que el Organismo Local nunca contó con los oficios de autorización de no ejercicio de la acción penal ni con las propias indagatorias, documentos necesarios para soportar el informe señalado, lo cual se tradujo en una actuación deficiente por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que el Organismo Local debió solicitar un informe adicional o, incluso, acudir personalmente a la Agencia del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la documentación requerida.

Respecto de las indagatorias 205/I/993, 56/II/993 y 279/III/94, como lo señala la Comisión Estatal en su Acuerdo de No Responsabilidad, esta parte de la queja fue extemporánea, debido al tiempo transcurrido, ya que en la averiguación previa 56/II/993 el entonces Procurador General de Justicia negó el ejercicio de la acción penal el 3 de diciembre de 1993; de igual manera lo hizo en las indagatorias 279/III/994 y 205/I/993, del 11 de enero y 15 de febrero de 1995, respectivamente.

Sin embargo, este Organismo Nacional observa que existe una contradicción en las fechas que señaló, en lo relativo a la indagatoria 205/I/993, el licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, agente del Ministerio Público en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en el informe remitido, mediante el oficio 451, del 18 de marzo de 1996, al Organismo Local, y lo que el mismo representante social le informó, mediante el oficio 1005, del 7 de junio de 1996, al licenciado Faustino Federico Méndez Rodríguez, Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Zacatecas, ya que en el primer informe citado se señaló que fue el 15 de febrero de 1995 cuando el Procurador negó el ejercicio de la acción penal de la indagatoria 205/I/993, a diferencia del segundo informe citado, donde el mismo agente del Ministerio Público señaló que en la indagatoria antes mencionada se autorizó el no ejercicio el 8 de diciembre de 1993.

Es importante destacar que la averiguación previa 56/II/993 fue debidamente analizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el expediente de queja CEDH/ 103/93, el cual, en cumplimiento a la Recomendación 112/94, emitida por esta Comisión Nacional, fue concluido con la emisión de un Acuerdo de No Responsabilidad, suscrito el 15 de diciembre de 1994 por el doctor Jaime Fernández Durán, Presidente de dicho Organismo Local, con el cual esta Comisión Nacional tuvo por totalmente cumplida la Recomendación 112/94.

Ahora bien, por lo que hace a la averiguación previa 80/II/95, esta Comisión Nacional detectó diversas irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, consistentes en la omisión de diversas diligencias para su debida integración, respecto a la averiguación previa 70/I/95, a la cual se acumuló la indagatoria 104/II/995, esta Comisión Nacional también observó que la Representación Social omitió realizar diversas diligencias indispensables para la comprobación de los elementos de tipo penal de despojo.

Se recomendó extraer de la reserva la averiguación previa 80/II/995, practicar las diligencias necesarias para su debida integración y determinarla conforme a Derecho.

Asimismo, se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la omisión de diversas diligencias en la integración de las averiguaciones previas 80/II/995, 70/I/995 y 104/II/995, y, en caso de que se desprenda algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los licenciados María Esperanza García Dávila, Víctor Ovalle Rodríguez y Maura Cristina Rodríguez Delgado, entonces agentes del Ministerio Público de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la omisión de diversas diligencias en la integración de las averiguaciones previas 80/II/995, 70/II/995 y 104/II/995, y, en caso de que se desprenda algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente.

- La *Recomendación 122/96, del 27 de noviembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato, y se refirió al recurso de impugnación de los señores José Luis Ortega Ramírez y otros.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de la Recomendación emitida, el 12 de mayo de 1995, por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Los aspectos recomendatorios consistieron en instruir al Subprocurador de Justicia en la Región "B", para vigilar que, en forma inmediata y dentro de breve término, se concluyera la integración de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, iniciada por el homicidio de la señora Agripina Ramírez viuda de Ortega, radicada en la Agencia del Ministerio Público Número 9, en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, y, de ser procedente, consignarla ante los tribunales competentes; realizar una investigación en la referida Agencia del Ministerio Público, a fin de determinar si había sido dolosa la integración de la indagatoria citada y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas y penales correspondientes; realizar, a la brevedad, las diligencias necesarias para la debida integración y resolución de la averiguación previa citada y, en su caso, consignarla ante los tribunales correspondientes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la negligencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a la integración de la indagatoria de referencia, toda vez que soslayó la práctica de diversas diligencias ministeriales para el esclarecimiento de los hechos, por ejemplo, no se giraron las órdenes respectivas para localizar a testigos del homicidio; no

se solicitó apoyo a diversas instancias para la localización de los probables responsables, quienes presuntamente se encuentran en los Estados Unidos de América; durante diversos periodos de la investigación, no se realizó diligencia alguna.

Se recomendó realizar las diligencias necesarias, entre otras, las precisadas en el párrafo anterior, para que, a la mayor brevedad, se integre la averiguación previa aludida y determinarla conforme a Derecho, así como iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los representantes sociales titulares de la Agencia del Ministerio Público Número 9 en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, que en su momento tuvieron a su cargo la investigación de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, por la dilación en la integración de la misma y, en su caso, aplicarles las sanciones administrativas conducentes.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato gire instrucciones a la Agencia del Ministerio Público Número 9 en el Municipio de Irapuato de esa Entidad Federativa, para que dentro de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19 se realicen las diligencias necesarias, entre otras, las precisadas en el capítulo Observaciones del presente documento, para que a la mayor brevedad se integre la citada averiguación previa y se determine conforme a Derecho. Que el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los representantes sociales titulares de la Agencia del Ministerio Público Número 9 en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, que en su momento tuvieron a su cargo la investigación de la averiguación previa 4644/992-3-17-A19, por la dilación en la integración de la misma y, de ser el caso, aplicarles las sanciones administrativas conducentes.

- La *Recomendación 123/96, del 20 de diciembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Eleuterio Oyorzábal González y de la señora Rosa Gerónimo Romo.

Los recurrentes manifestaron su inconformidad debido a que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no había cumplido cabalmente con la Recomendación 48/95, emitida el 29 de noviembre de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, cuyo punto específico recomendado

fue el inicio de los procedimientos administrativos de investigación para determinar la responsabilidad de Genaro Magaña Gamboa, comandante de la Policía Judicial del Estado, y otros elementos a su mando, quienes, sin orden de cateo, penetraron en el rancho Ayapango, Municipio de Acapetahua, Chiapas, y detuvieron arbitrariamente a los señores Eleuterio Oyorzábal González, Rosa Gerónimo Romo, Amada Abarca Romero, Gabriel Miranda Antonio, Alejandro Mijangos García, Francisco Hernández Castellanos, y al menor Saúl Enrique Hernández López, decomisándoles cuatro vehículos, un arma de fuego y dinero en efectivo.

Asimismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estimó que la licenciada Cielo Ivonne González Mandujano, agente del Ministerio Público en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, encargada del trámite de la averiguación previa 478/CAJ4-A3/995, incurrió en diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa.

La Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa aceptó en todos sus puntos la Recomendación 48/95, y las Contralorías Internas, tanto de la Procuraduría General como de la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas iniciaron las investigaciones Q/1007/95 y Q/157/95.

A la fecha de firma de este documento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos aprecia que la autoridad responsable ya inició los procedimientos de investigación administrativa en contra de los servidores públicos inculpados, pero éstos no han sido resueltos en términos de lo establecido por el artículo 62, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por lo que se observa una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 48/95.

La Comisión Nacional recomendó al Gobernador del Estado de Chiapas girar sus instrucciones a quien corresponda para dar cumplimiento a la Recomendación 48/95; asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas a fin de que se proporcionen las copias certificadas de las averiguaciones previas 478/CAJ4-A3/995 y 484/CAJ4/995, acumuladas, las cuales fueron solicitadas desde el 15 de febrero de 1996 y a la fecha de firma de la presente Recomendación no se han proporcionado. Por otro lado, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que resulten responsables por la omisión del envío de la documentación solicitada y de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas encargados de la

integración y determinación de los procedimientos administrativos Q/1007/95 y Q/157/95 por la dilación en que han incurrido.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, ha realizado todas las diligencias pertinentes y conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, sirviendo como base para la calificación de total cumplimiento las diligencias realizadas dentro de los procedimientos administrativos números Q/1007/95 y Q/157, iniciados el 21 y 22 de diciembre de 1995, respectivamente, así como las diligencias realizadas en el procedimiento administrativo de responsabilidad 027/97, además, porque la autoridad ha acreditado suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado, asumiendo dicha autoridad el compromiso de continuar permanentemente con las investigaciones que en un futuro le sean encomendadas por parte de esta Comisión Nacional.

● La *Recomendación 124/96, del 20 de diciembre de 1996*, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al recurso de impugnación del señor Ángel Hernández Coronel.

El recurrente se inconformó por la falta de cumplimiento de la Recomendación 23/95, dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán al Procurador General de Justicia de esa Entidad, en el sentido de que la averiguación previa 198/93-II se determinara conforme a Derecho a la mayor brevedad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador del Estado de Michoacán girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que se reabra la averiguación previa 198/93-II y se realicen las diligencias necesarias para su debida integración, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Maravatío, Michoacán, y de quienes intervinieron en la deficiente integración de la averiguación previa en cita y determinaron irregularmente el archivo de la misma. De ser procedente, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que el juez de la causa llegare a librar.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se realicen en la averiguación previa 198/93-II

las diligencias que sean necesarias, para su debida integración, en la cual se consideren los señalamientos que se hacen en el capítulo Observaciones de esta Recomendación y, en su oportunidad, sea determinada conforme a Derecho; asimismo, que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente segundo del Ministerio Público investigador del Distrito Judicial de Maravatío, Michoacán, y de quienes intervinieron en la deficiente integración de la averiguación previa 198/93-II y determinaron irregularmente el archivo de la misma. De proceder, iniciar la averiguación previa correspondiente, ejercitar acción penal y ejecutar la orden u órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa.

● La *Recomendación 1/97, del 28 de enero de 1997*, se envió al Jefe del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Distrito Federal, y se refirió al caso de un grupo de ex trabajadores de Limpia del Estado de Tabasco que se encontraban, unos en huelga de hambre y otros en plantón permanente, y que, presumiblemente, fueron afectados en sus Derechos Humanos, al realizarse un operativo de ayuda a los huelguistas en la madrugada del 19 de enero de 1997.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que para que la huelga de hambre goce de legitimidad o justificación ética, jurídica y política en el ámbito de un Estado de Derecho, es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber: la huelga de hambre debe ser considerada como un recurso extremo y sólo tendría sentido moral positivo en los casos en que las vías u opciones jurídicas y políticas estuviesen cerradas o fuese inútil dada su probada ineficiencia. Asimismo, las razones objeto de la protesta no deben ser triviales o de menor importancia que el bien que se pone en juego, esto es, la vida; además, la realización de las demandas objeto de la huelga de hambre debe ser de posible concreción tanto ética como jurídicamente. Lo anterior, porque es la vida humana la que está de por medio y merece tratamiento y cuidados especiales, ya que la premisa fundamental es que el derecho a la vida posee un estatus de especial importancia, tanto en el ámbito teórico-doctrinario, como en el constitucional e internacional.

En el caso de los ex trabajadores de Limpia del Estado de Tabasco, la Comisión Nacional no prejuzga respecto de la legitimidad de dicha huelga. Sin embargo, bajo las circunstancias en que ésta se desarrolló, la intervención de la autoridad se halla sustentada en razones éticas y jurídicas, ya que estaba en serio peligro la vida de los ayunantes.

Si bien la Comisión Nacional considera las razones de fondo por virtud de las cuales las autoridades del Gobierno del Distrito Federal procedieron a brindar atención médica a los huelguistas, el modo en que se realizó excedió los límites que la ley señala para el ejercicio de la fuerza pública.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Jefe del Distrito Federal instruir al titular de la Contraloría Interna de esa dependencia, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que solicitaron el auxilio de elementos del Agrupamiento de Granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y los que hayan coordinado el operativo para el traslado de los ex trabajadores en huelga de hambre a una institución médica. Asimismo, si se derivase responsabilidad penal por parte de los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y la Coordinación General de Protección Civil del Distrito Federal, dar vista a la Representación Social.

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal se le recomendó girar sus instrucciones al órgano de control interno de esa institución a efecto de iniciar procedimiento administrativo e investigación para determinar la responsabilidad administrativa de los agentes de la Vigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público y del adscrito al primer turno de la Trigésimo Quinta Agencia Investigadora con sede en el Hospital de Traumatología de Xoco del Distrito Federal, por las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones y, en caso de resultar responsabilidad administrativa, aplicar las sanciones procedentes. Girar sus instrucciones a fin de que se realicen las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas 25/00143/97-01 y 25/00139/97-01, dando cumplimiento en su oportunidad a las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse por la autoridad judicial competente.

Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal se le recomendó instruir al órgano de control interno de esa Secretaría a fin de iniciar procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de esa dependencia que coordinaron y participaron en el operativo del 19 de enero de 1997, así como la de los servidores públicos que intervinieron posteriormente en el desalojo y repliegue de los huelguistas. Una vez concluido el procedimiento de investigación, remitirlo a la Contraloría General del Distrito Federal para que, en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal, se apliquen las sanciones correspondientes.

Respecto al Jefe del Departamento del Distrito Federal, en el presente Informe se considera esta Recomendación como **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, en virtud de que con el oficio 2109, del 13 marzo del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal solicitó a la Presidenta de esta Comisión Nacional una prórroga de 15 días hábiles para presentar pruebas de cumplimiento respecto de dicha Recomendación.

Por lo que hace al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar el procedimiento administrativo e investigación para determinar la responsabilidad administrativa del licenciado Víctor Manuel Bautista, agente del Ministerio Público de la Vigésima Quinta Agencia Investigadora, así como también del licenciado Hob López Martínez, agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la Trigésima Quinta Agencia Investigadora con sede en el Hospital de Traumatología Xoco del Distrito Federal, por las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones con motivo de lo hechos materia de la presente Recomendación; en el caso de resultar responsabilidad administrativa dentro de los procedimientos de investigación respectivos, aplicar las sanciones que conforme a derecho procedan. También que se realicen las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas 25/00143/97-01 y 25/00139/97-01, las cuales deberán determinarse a la brevedad conforme a Derecho. Y en su oportunidad dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse por la autoridad judicial competente.

En cuanto al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de esa dependencia que coordinaron y participaron en el operativo del 19 de enero de 1997, que tuvo por objeto trasladar a una institución médica a los ex trabajadores de limpia del Estado de Tabasco que estaban en huelga de hambre; así como de los servidores públicos que intervinieron posteriormente en el desalojo y repliegue de los huelguistas. Una vez concluido el procedimiento de investi-

gación, se remita a la Contraloría General del Distrito Federal para que, en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal, se apliquen las sanciones correspondientes y se proceda conforme a Derecho.

● La *Recomendación 2/97, del 3 de febrero de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de diversas notas periodísticas que los medios de comunicación escrita del Estado de Jalisco publicaron del 21 de julio de 1995 al 12 de febrero de 1996, en relación con el Hospital Psiquiátrico de la Entidad. Dichas notas señalaban, entre otras anomalías, las pésimas condiciones de las instalaciones, la deficiente alimentación, la carencia de psicofármacos, el indigno trato a los pacientes y el abuso sexual entre los internos. Además, se recibió un escrito de queja firmado por la Presidenta de la Fundación Mexicana para la Rehabilitación del Enfermo Mental, I.A.P., quien también manifestó la existencia de golpes a los pacientes y el abuso sexual entre los mismos.

De las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, mediante las visitas al Hospital Psiquiátrico de Jalisco y la solicitud de información a las autoridades del mismo, se halló que:

— La capacidad instalada, que es para 330 o 332 pacientes, resulta insuficiente para atender la demanda de internamientos, debido a lo cual en ocasiones se rechaza a enfermos agitados, provenientes de lugares lejanos, a pesar de que la institución es regional y debe atender a pacientes de Estados circuvecinos.

— El hospital debe admitir a las personas que en ocasiones son remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Salud del Estado, las cuales son internadas sin que los médicos psiquiatras del nosocomio puedan valorarlas para determinar si requieren efectivamente el internamiento.

— En el Área de Rehabilitación, la alberca y la tina de hidromasaje Hoover están en desuso debido a que no se han podido instalar desde 1993 por falta de aditamentos. El electroencefalógrafo no se utiliza por carecer de un técnico en la materia. Los medicamentos faltan en ocasiones, y la ropa, además de que se abastece de manera insuficiente, se encuentra en malas condiciones.

— El hospital no cuenta con reglamento interno y no obstante ello, las autoridades lo mencionan en la documentación oficial. Además, el personal desconoce la normatividad concerniente a la salud mental.

— El personal que atiende a los pacientes es insuficiente y no está adecuadamente distribuido, ya que mientras 186 personas trabajan en el turno matutino, sólo 20 lo hacen por la noche. No hay médico psiquiatra, internista ni neurólogo en el turno nocturno.

— No se cuenta con anestesiólogo para aplicar la terapia electroconvulsiva y el Director no tiene la certeza de que todo el personal médico esté actualizado para aplicar esta terapia.

— Los comités no están debidamente integrados ni funcionan adecuadamente, y no se da énfasis a la enseñanza, investigación y capacitación.

— Al personal que trabaja directamente con los enfermos mentales no se le brinda apoyo psicoterapéutico para trabajar con este tipo de pacientes.

— Se recibieron quejas de que algunos médicos y enfermeros realizan cobros a los familiares de los pacientes por darles consulta, inyectarlos o internarlos.

— En lo referente a los alimentos, éstos se sirven en charolas de acero, las cuales tienen abolladuras y cochambre. Además, a los pacientes que tienen dietas prescritas, de acuerdo con su padecimiento, éstas no se les proporcionan.

— En diversas áreas del establecimiento existen heces fecales de los pacientes; asimismo, hay moscas, cucarachas, ratones y ratas que no se han podido erradicar debido a la maleza y a los desperdicios que hay en el exterior del inmueble.

— El área de los talleres protegidos, que se construyó desde 1993, destinada a la ergoterapia, no funciona. Esta actividad, al igual que la ludoterapia y la rehabilitación, no se promueven suficientemente debido a la limitación del personal.

— En el hospital existen permisos terapéuticos para que los pacientes crónicos visiten sus hogares, con el fin de mantener los vínculos con su familia y, en su caso, con su pareja.

—En el hospital se han dado diversas situaciones críticas debido al descuido por parte del personal médico y paramédico. Un menor que requería de atención especial en virtud de que presenta conductas de autoagresión, perdió un ojo y en

el otro su visión es limitada debido a los golpes. Una mujer murió ahogada en un tambo de agua; otro paciente, que presentaba vómitos continuos, falleció por broncoaspiración, y uno más se suicidó colgándose de los tubos de las regaderas. Asimismo, este descuido por parte del personal ha propiciado que durante las noches se den abusos sexuales por parte de los enfermos mentales más fuertes, e incluso, por parte de personal de enfermería.

— El personal directivo ha tenido información de que algunos empleados consumen bebidas alcohólicas dentro del hospital, sobre todo los del turno nocturno.

— El hospital sólo cuenta con dos teléfonos, uno de los cuales es fax; no cuenta con teléfonos públicos ni con sistemas de comunicación intrahospitalaria, los que, según informó el personal técnico, son necesarios para pedir apoyo urgente cuando los pacientes se agitan. El parque vehicular se encuentra en malas condiciones generales, lo que dificulta el traslado de pacientes para interconsultas a otros hospitales.

— La vigilancia externa del hospital está a cargo de dos policías por turno únicamente, los cuales pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Además, no se ha integrado el comité ciudadano del hospital.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional recomendó al Gobernador del Estado de Jalisco expedir el reglamento interno del hospital y difundirlo entre los trabajadores de dicho lugar, los visitantes, el público en general y entre aquellos pacientes que tengan posibilidad de entenderlo, y contratar un profesional que se encargue del Área Jurídica.

Asimismo, recomendó realizar los internamientos, tanto voluntarios como involuntarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa técnica vigente. Incrementar la plantilla del personal médico y de enfermería y distribuirlo equitativamente en los diferentes turnos; asimismo, brindar apoyo psicoterapéutico a todo el personal que trabaja directamente con los pacientes, aplicar la terapia electroconvulsiva sólo cuando sea necesario, de acuerdo con los principios internacionales aplicables en la materia.

Investigar si en el hospital hacen falta medicamentos y, en su caso, dotarlo de éstos. De igual manera, proveer al hospital de recursos humanos y materiales a efecto de que la alberca que se encuentra en el Área de Rehabilitación y los talleres protegidos se utilice en beneficio de los pacientes. Proporcionar las dietas especiales a los pacientes que tengan la indicación médica correspondiente y mantener las charolas en condiciones adecuadas. Dotar a los pacientes de ropa adecuada y en buenas condiciones. Promover suficientemente las actividades de ergoterapia, ludoterapia y rehabilitación física.

Integrar los comités que establece el Manual de Organización del propio hospital. Actualizar, a la brevedad, posible el plan de estudios de la especialidad en psiquiatría que se imparte en el hospital; dotar a la institución de suficiente material bibliohemerográfico; establecer el acceso a los sistemas computarizados de información médica; fomentar la investigación científica, y capacitar al personal, especialmente al de enfermería.

Establecer un programa permanente de limpieza de las instalaciones. Autorizar la visita íntima a los pacientes crónicos; crear un área especial y asignar personal capacitado que se encargue de dicha visita. Llevar a cabo un programa permanente de supervisión al personal técnico con el fin de que éste brinde una adecuada atención a los pacientes, cuide la integridad física de éstos y evite el abuso sexual; además, prohibir que el personal consuma bebidas embriagantes dentro del hospital y, en caso contrario, proceder administrativamente como corresponda.

Asimismo, investigar, a través de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de Jalisco, los posibles cobros a los usuarios por parte del personal del hospital, aplicar las sanciones administrativas que correspondan y, en su caso, dar vista al Ministerio Público, y pedir que el hospital solicite a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, información respecto del estado que guardan las investigaciones de las tres muertes ocurridas en el hospital.

Instalar más aparatos telefónicos para el uso general de la población interna y del personal; dotar al hospital de un sistema de comunicación intrahospitalario para uso del personal, y mantener un programa de mantenimiento del parque vehicular de la institución.

Por último, la Comisión Nacional recomendó que el hospital cuente con suficiente personal de vigilancia propio del hospital, de tal manera que se garantice una adecuada protección y seguridad de los pacientes; facilitar la participación de los organismos de la sociedad civil para contribuir al mejor funcionamiento de la institución, e integrar, a la brevedad posible, el comité ciudadano del hospital.

En el presente Informe, esta Recomendación se considera **en tiempo de ser contestada**, en atención a que se encuentra pendiente que la autoridad destina-

taria dé respuesta a la réplica que le fue formulada por esta Comisión Nacional, toda vez que en su oficio de contestación a la Recomendación omitió dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 137 del Reglamento Interno de la misma.

● La *Recomendación 3/97, del 19 de febrero de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de traslados, seguridad jurídica y gobernabilidad en el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y sobre el nuevo Centro Penitenciario, de la misma Entidad.

Con fecha 21 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los oficios CEDH-PPQ-66/96 y CEDH-PPQ-52/96, de fechas 16 y 20 de febrero de 1996, remitidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en los que anexa los escritos de las señoras Bertha Vargas Rodríguez y Martha Ruiz Ortiz, en los que interpusieron recurso de queja, la primera en representación de su esposo, Cipriano Vargas Arceo, y la segunda, en nombre de su hijo, José Luis Hernández Ruiz, por haber sido trasladados injustificadamente del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, a Centros Federales de Readaptación Social; el señor Vargas Arceo, al Número 1 en Almoloya de Juárez, Estado de México, y el señor Hernández Ruiz al Número 2, en Puente Grande, Jalisco. Asimismo, este Organismo Nacional recibió el escrito del 28 de marzo de 1996, firmado por el señor Juan Valdez Pérez, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco.

En los recursos de referencia se argumentó como agravio que los citados señores Vargas Arceo y Hernández Ruiz fueron trasladados el 12 de enero de 1996 injustificadamente, y a pesar de que siempre han tenido buen comportamiento durante su reclusión; por tal motivo, la primera de las recurrentes solicitó que el señor Vargas Ortiz fuera trasladado al centro de reclusión de Uruapan, Michoacán; y la segunda, que al señor Hernández Ruiz se le otorgara la preliberación y, de ser posible, fuese trasladado al Centro de Readaptación Social de Chihuahua, siendo que ambos reclusos se encuentran sentenciados por delitos del fuero federal. Por lo que hace al señor Valdez Pérez, éste manifestó que el 12 de enero de 1996 fue trasladado injustificadamente y sin motivo alguno, del Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, al centro federal en el que se encuentra ahora; también solicitó que se le otorgara el beneficio

preliberacional por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a cuya disposición se encuentra, ya que fue sentenciado por delitos del fuero federal.

Solicitada la información, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, mediante oficios 1867 y 2165, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, mediante oficios II-0682/96, II-0683/96 y II-1221/96, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades penitenciarias, tanto estatales como federales, es irregular, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación para que cuando empiece a funcionar el nuevo Centro de Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, se traslade a los quejosos, señores Cipriano Vargas Arceo, José Luis Hernández Ruiz y Juan Valdez Pérez, ubicándolos en los módulos de seguridad destinados a internos que se consideren de riesgo, previa aceptación de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, que establece que el egreso de los internos sólo podrá ser autorizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Además, esta Comisión Nacional comprobó anomalías, entre ellas: la relativa a la información a los internos respecto de la normatividad que rige en el Centro; sobre la ubicación de los reclusos; sobre la imposición de las sanciones disciplinarias; respecto a las remuneraciones y privilegios; sobre la asignación del trabajo; sobre la alimentación; sobre el tráfico y consumo de drogas; la relativa al autogobierno; a la supervisión que deben ejercer las autoridades estatales, y sobre los traslados de internos a Centros Federales de Readaptación Social. En razón de ello, se emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, para que el personal del Centro Penitenciario de San Luis Potosí informe a los internos que ingresan a ese establecimiento sobre los derechos y obligaciones previstos en la legislación penitenciaria de esa Entidad Federativa, para lo cual deberá darles a conocer, al menos, el Reglamento Interior de la Penitenciaria del Estado; que el horario en que se sirven los alimentos a la pobla-

ción reclusa sea modificado de manera que, entre una comida y otra, transcurra un lapso racional y ajustado a las costumbres de nuestro país; que se mejoren en cantidad y calidad los alimentos que se proporcionan a los internos; que sea el personal del Centro el que administre los insumos y distribuya los alimentos, y que las autoridades penitenciarias estatales y las del propio Centro supervisen periódicamente el cumplimiento de estas medidas; que se tomen de inmediato las medidas necesarias para poner fin al autogobierno que actualmente controla el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y que el Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades penitenciarias y del personal directivo, técnico y administrativo del Centro, asuma el control y manejo de éste y ejerza las funciones que le corresponden de acuerdo con la legislación vigente, entre las que están las de ubicar a lo reclusos en los dormitorios, imponer sanciones, controlar, administrar y distribuir los alimentos y útiles de aseo, así como organizar y asignar las actividades laborales; que las remuneraciones que se pagan a los internos que laboran en tareas del propio establecimiento penitenciario sean equitativas para todos; que las autoridades del Centro controlen y administren las tiendas, y que cesen los privilegios de que gozan los reclusos integrantes del grupo de autogobierno; que se realice una investigación administrativa sobre los cobros indebidos, el desvío o sustracción de insumos, la introducción y tráfico de narcóticos en el Centro, y la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades o del personal del establecimiento; que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; que inmediatamente se adopten todas las medidas que sean necesarias para evitar los cobros indebidos y el desvío de insumos de despensa en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí; que se instrumente un programa de combate al consumo y tráfico de narcóticos, aplicable tanto en las actuales instalaciones como en el nuevo centro penitenciario; que se agilicen los trámites necesarios a fin de que empiece a funcionar el nuevo centro penitenciario que suplirá al actual, y que su organización y administración esté exclusivamente a cargo de la dirección del mismo y del personal que se contrate, evitando las irregularidades que se generaron en el Centro actual; que se capacite en forma permanente al personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia, que se les den intrusiones precisas para el desempeño de sus labores y que se supervise periódicamente su trabajo.

Al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que únicamente se autorice el ingreso de internos a los Centros Federales de Readaptación Social que reúnan los requisitos

legalmente establecidos, y al Gobernador de la Entidad Federativa mencionada y al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que no invoquen el contenido de esta Recomendación en contravención del orden jurídico nacional y de los principios sustentados en la materia por los instrumentos internacionales de los que México es parte; que las autoridades penitenciarias armonicen las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se le ofrezcan oportunidades para facilitar su incorporación a la sociedad.

Respecto al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el personal penitenciario de San Luis Potosí informe a los internos que ingresan a ese establecimiento sobre los derechos y obligaciones previstos en la legislación penitenciaria de esa Entidad, para lo cual deberá darles a conocer, al menos, el Reglamento Interior de la Penitenciaria del Estado; que el horario en que sirvan los alimentos a la población reclusa sea modificado de manera que, entre una comida y otra, transcurra un lapso racional y ajustado a las costumbres de nuestro país; que se mejoren en cantidad y calidad los alimentos que se proporcionan a los internos; que sea personal del Centro el que administre los insumos, distribuya los alimentos, y que las autoridades estatales y las del propio Centro supervisen periódicamente el cumplimiento de estas medidas; que se tomen de inmediato las medidas necesarias para poner fin al autogobierno que actualmente controla el Centro Penitenciario de la ciudad de San Luis Potosí, y que el Gobierno del Estado, por conducto de las autoridades penitenciarias y del personal directivo, técnico y administrativo del Centro, asuma el control y manejo de éste y ejerza las funciones que le corresponden de acuerdo con la legislación vigente, entre las que están las de ubicar a los reclusos en los dormitorios, imponer sanciones, controlar, administrar y distribuir los alimentos y útiles de aseo, así como organizar y asignar las actividades laborales; que las remuneraciones que se pagan a los internos que laboran en tareas del propio establecimiento penitenciario sean equitativas para todos; que las autoridades del Centro controlen y administren las tiendas, y que cesen los privilegios de que gozan los reclusos integrantes del grupo de autogobierno; que se realice una investigación administrativa sobre los cobros indebidos, el desvío o sustracción de insumos, la introducción y tráfico de narcóticos en el Centro y sobre la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades y/o del personal del establecimiento; que se apliquen las sanciones administrativas que

procedan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público; que inmediatamente se adopten las medidas necesarias para evitar los cobros indebidos y el desvío de insumos de despensa en el Centro Penitenciario de San Luis Potosí; que se instrumente un programa de combate al consumo y tráfico de narcóticos aplicable tanto en las actuales instalaciones como en el nuevo centro penitenciario; que se agilicen los trámites necesarios a fin de que empiece a funcionar el nuevo centro penitenciario que suplirá al actual, y que su organización y administración esté exclusivamente a cargo de la Dirección del mismo y del personal que se contrate, evitando las irregularidades que se generaron en el Centro actual, y que se capacite en forma permanente al personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia, dándole instrucciones precisas para el desempeño de sus labores y supervisando periódicamente su trabajo.

Por lo que hace al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, en el presente Informe se considera como **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 4/97, del 20 de febrero de 1997*, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Donaciano Tapia Villalobos.

Con fecha 28 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada el 1 del mismo mes por el señor Donaciano Tapia Villalobos ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en la que solicitó su presencia por el estado crítico de salud en que se encontraba, debido a las torturas y quemaduras que le provocaron miembros de la Policía Judicial Federal y a la probable responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal al omitir certificar dichas lesiones.

La Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 6556/95 D.G.S., del 23 de noviembre de 1995, rindió informe y remitió copia certificada de la averiguación previa AEMPFM/110/95, integrada a la causa penal 120/95. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor Donaciano Tapia Villalobos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 3o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 51,

fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o. y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 5o., numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José); por ello, se emitió Recomendación al Procurador General de la República a fin de que se inicie procedimiento administrativo y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en las lesiones y tortura de que fue objeto el señor Donaciano Tapia Villalobos; se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la averiguación previa AEMPFM/110/95, ya que no obstante contar con los elementos necesarios para ello, omitió ordenar que se expidiera el certificado de las lesiones que presentó el agraviado, y se inicie procedimiento administrativo en contra del perito adscrito a la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, por realizar un peritaje médico en el que no describió las lesiones que presentó el quejoso.

En el presente Informe se considera esta Recomendación como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente determinar procedimiento administrativo DH-01/97, iniciado en contra de Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, por su participación en las lesiones y tortura de que fue objeto el señor Donaciano Tapia Villalobos, toda vez que estos servidores públicos fueron los encargados de la detención y traslado del agraviado. Asimismo que el Ministerio Público determine la averiguación previa 2382/DGPDH/97; de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los que resulten; en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional. También determinar el procedimiento administrativo DH-01/97, iniciado en contra del licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la averiguación previa AEMPFM/110/95, ya que a pesar de contar con el parte informativo de los agentes captores, los dictámenes médicos y la declaración ministerial de Donaciano Tapia Villalobos, en la que manifestó que presentaba lesiones, el servidor público omitió certificar las mismas. Igualmente determinar el procedimiento administrativo DH-01/97, iniciado contra la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, por realizar un peritaje médico en el que ignoró las lesiones que presentaba el quejoso, ya que únicamente mencionó las quemaduras y no las otras lesiones que presentaba.

• La *Recomendación 5/97, del 21 de febrero de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza.

Con fecha 27 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Julián Fernández Rodríguez, por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 006/96, del 17 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En el recurso de referencia se argumentó como agravios el incumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local, derivada de la inejecución de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Estado de Guerrero, del 30 de mayo de 1994, en la causa penal 71-2/993, ya que si bien el Procurador General de Justicia del Estado instruyó al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado mencionado, éste se limitó a solicitar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada en la citada interlocutoria, con el auxilio del comandante de la Policía Judicial Estatal y del Director de Seguridad Pública del Estado. Sin embargo, dicho auxilio fue negado.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante oficios 756/96 y 895/96, del 3 de mayo y 12 de junio de 1996, respectivamente, rindió el informe solicitado. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos, referentes al menoscabo en la esfera jurídica de los señores Tarsicio Cruz Ruiz e Ildefonso y Eduardo Cruz Loza, por la falta de cumplimiento en la ejecución de la sentencia interlocutoria mencionada, por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, y del comandante de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 32, fracciones I, III y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y 11, fracción I, y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional emitió Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero a fin de que ordene a quien corresponda se realicen las diligencias necesarias tendentes a cumplimentar la sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 1994, proporcionando, además, el apoyo necesario por parte de la Policía Judicial del Estado y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; igualmente se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de José Azueta, Guerrero, así como en contra del comandante de la Policía Judicial del Estado, a fin de determinar si han incurrido en responsabilidad durante el cumplimiento de la Recomendación 006/96 del Organismo Estatal y, en su caso, se les apliquen las sanciones que correspondan.

En el presente Informe, esta Recomendación se considera **en tiempo de ser contestada**, en atención a que se encuentra pendiente que la autoridad destinataria dé respuesta a la réplica que le fue formulada por esta Comisión Nacional, toda vez que en su oficio de contestación a la Recomendación omitió dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 137 del Reglamento Interno de la misma.

• La *Recomendación 6/97, del 20 de febrero de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, de la misma Entidad, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor José Gil de Oros Cabada.

Con fecha 28 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGQO/96/013, del 15 del mes y año citados, remitido por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que anexa el escrito mediante el cual el señor José Gil de Oros Cabada interpuso recurso de impugnación el 8 de febrero de 1996, en contra de la Recomendación emitida, el 8 de enero del mismo año, por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el expediente CEDHJ/95/037/JAL, mismo que también se remitió.

En el recurso de referencia se argumentó como agravios que el Organismo Local, al dictar su resolución definitiva, no tomó en cuenta circunstancias que presumen la violación a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de la Policía Municipal y del agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como de la Policía Judicial del Estado, consistentes en la

incomunicación y detención prolongada del quejoso en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante oficio RS1099/96, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de marzo de 1996, contestó manifestando haber realizado la investigación correspondiente, misma que le llevó a emitir Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitando una amonestación al agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por haber transgredido los Derechos Humanos del recurrente, al mantenerlo incomunicado del 20 al 22 de diciembre de 1994, y que el señor José Gil de Oros Cabada no aportó los medios de prueba idóneos para acreditar el maltrato y hostigamiento que argumentó.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor José Gil de Oros Cabada, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco y de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos encuadra en lo preceptuado en el artículo 146, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, y que es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado a quienes fue encomendada la puesta a disposición del señor José Gil de Oros Cabada, ante el Ministerio Público; igualmente se inicie procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes retuvieron injustificadamente al recurrente en las instalaciones que ocupa dicha corporación policiaca.

En el presente Informe se considera como **aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial** por ambas autoridades.

- La *Recomendación 7/97, del 26 de febrero de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Ramón Noyola Esparza.

Con fecha 14 de marzo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió, mediante oficio 199/96, a esta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación presentado por el señor Ramón Noyola Esparza, en el que anexó copia del expediente relativo a su Recomendación 53/95. Dicho recurso se interpuso en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por no aceptar la citada Recomendación.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de la Recomendación 53/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Acayucan, Veracruz, en la causa penal 342/993, por los delitos cometidos por varias personas en agravio de los señores Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local desahogó el procedimiento de queja promovido por el recurrente, lo que la llevó a emitir la Recomendación 53/95, del 5 de diciembre de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión contenida en el oficio 2945, del 30 de septiembre de 1993, librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en la causa penal 342/93. Recomendación que al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, produciendo violación de Derechos Humanos a los señores Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola, por el incumplimiento en la ejecución de la citada orden de aprehensión por parte de servidores públicos de la Policía Judicial de dicho Estado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz; 4o., párrafo segundo, 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz a fin de que se realicen las investigaciones nece-

sarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión multicitada; igualmente se inicie procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite acción penal por la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, por parte del Gobernador de Veracruz, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero de Primera Instancia de Acayucan, Veracruz, en contra de los señores Esteban Morales Pérez, Mardonio Alor Hernández, Alejandro Alor Rodríguez, Joel Simón Arias, Macario Ramírez Reyes, Macelio Morales Pérez, Simón Morales Pérez, Natividad Morales Pérez, Agustín Morales Pérez, Arturo Baruch Martínez, Tirso Baruch Martínez, Evodio Martínez Reyes, Flavio Ramírez Reyes, Jesús Santos Gómez, Mateo Ramírez Baruch, Nicanor Ramírez Cruz, Fidel Ramírez Cruz, Gregorio Pérez Martínez, Juan Carlos Morales y Abel Soto Reyes, a quienes se les instruye la causa penal 343/93, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, abigeato y despojo en agravio de Ramón Noyola Esparza y Ana Esparza Padua de Noyola.

Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar si los elementos de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutar la orden de aprehensión referida han sido negligentes en su cumplimiento. De resultarles alguna responsabilidad, deberán ser sancionados conforme a Derecho.

● La *Recomendación 8/97, del 26 de febrero de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y al Presidente del Congreso de la misma Entidad, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Mariza Ortega de Maldonado.

Con fecha 13 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Mariza Ortega de Maldonado, por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, de la Recomendación 1/96, del 30 de enero de 1996, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En el recurso de referencia se argumentó como agravios el incumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local, derivada de la falta cometida por el Presidente Municipal de Acapulco, al incumplir con el contenido de la sentencia de 7 de diciembre de 1994, dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia, en el juicio de responsabilidad objetiva 465-1/93; el hostigamiento, persecución y vigilancia de que ha sido objeto la recurrente, por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de dicho municipio; la dilación en que se ha incurrido para integrar y determinar la indagatoria TAB/I/5036/95, por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; así como por la falta de protección policiaca en favor de la citada señora Mariza Ortega de Maldonado.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante oficios 542/96, del 29 de marzo de 1996, rindió el informe solicitado. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos por insuficiente cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa; y que encuadra en lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 244, fracción III, del Código Penal para ese Estado, esta Comisión Nacional emitió Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que instruyera al Procurador General de Justicia de Guerrero para que a la brevedad se integre y determine la averiguación previa TAB/I/5036/95, y se inicie investigación administrativa en contra del agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número 6, por la dilación en que incurrió para integrar y determinar la indagatoria referida. Al Presidente del Congreso del Estado para que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento del referido municipio, por los actos de hostigamiento, persecución y vigilancia cometidos en agravio de la señora Mariza Ortega de Maldonado.

En el presente Informe se considera como **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**, por ambas autoridades.

● La *Recomendación 9/97, del 26 de febrero de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Mario Escobar Adame.

Con fecha 29 de mayo de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió, mediante oficio 549/995, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un escrito en el que el señor Mario Escobar Adame interpone recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la Recomendación 102/93, de fecha 13 de septiembre de 1993.

En el recurso de referencia se argumentó como agravios la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Local, derivada del extravío de la averiguación previa TAB/I/1744/988; la dilación en la integración y determinación de las indagatorias TAB/I/6414/93 y DGAP/87/95, así como por la falta de su consignación y por haber dejado de ejercer acción penal, por los delitos cometidos en agravio del quejoso, por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos, toda vez que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, por lo que esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia de Guerrero, para que a la brevedad se integren y determinen las averiguaciones previas TAB/I/6414/93 y DGAP/87/95, las cuales se iniciaron con motivo del extravío de la indagatoria TAB/I/1744/988; para que ordene procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que, en su caso, hayan incurrido en responsabilidad por dilación en la integración y determinación de las indagatorias mencionadas, así como para que se deje constancia de la presente Recomendación en el expediente laboral de los mismos.

En el presente Informe se considera como **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**.

● La *Recomendación 10/97, del 26 de febrero de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores David Velázquez Martínez y Amada Nieto Zamudio.

Con fecha 2 de abril de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió, mediante oficio 246/96, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación presentado por los señores David Velázquez Martínez y Amada Nieto Zamudio, en el que anexó copia del expediente relativo a la Recomendación 69/11/95. Dicho recurso se interpuso en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por no aceptar la citada Recomendación.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de la Recomendación 69/11/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, en la causa penal 254/94, por el delito cometido en agravio de los recurrentes.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local, en el procedimiento de queja promovido por el recurrente, conforme a Derecho emitió la Recomendación 69/11/95, de fecha 29 de diciembre de 1995, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión, librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, en la causa penal 254/94. Recomendación que, al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación antes referida, violando con ello los Derechos Humanos de los señores David Velázquez Martínez y Amada Nieto Zamudio.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz; 4o., párrafo segundo, y 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente

en la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz a fin de que se instruya al Procurador General de Justicia en el Estado para que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión multicitada; y para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite acción penal por la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente por parte del Gobernador de Veracruz, que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en contra de la señora Clemencia Rodríguez Aguilera, a quien se le instruye la causa penal 254/94, como presunta responsable del delito de fraude cometido en agravio de la señora Amada Nieto Zamudio y del señor David Velázquez Martínez.

Asimismo, se disponga el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar si los elementos de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutar la referida orden de aprehensión han sido negligentes en su cumplimiento. De resultarles alguna responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

- La *Recomendación 11/97, del 26 de febrero de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Ovidio Pérez Valencia.

Con fecha 6 de agosto de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DOQG/1053/96, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió el escrito en el que el señor Ovidio Pérez Valencia interpuso recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación 41/96, emitida el 6 de mayo del mismo año, por el citado Organismo Local, en el expediente CEDH/77/03/95, mismo que también se remitió.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la mencionada Recomendación 41/96 fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, pero que no ha sido cumplida, ya que aún no se ha ejercido acción

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

penal en contra de los presuntos responsables de los delitos de amenazas y homicidio en grado de tentativa, en agravio de los recurrentes.

En el informe relativo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, mediante oficio DSRPC/720/96, recibido el 3 de septiembre de 1996, manifiesta haber realizado la investigación correspondiente, misma que le llevó a emitir una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, solicitando se ordenara al agente investigador del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Número Cuatro, de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que en las averiguaciones previas acumuladas números 3365/CAJ4/92 y 080/CAJ1/93, previos los trámites legales, dicte la determinación, así como que la Contraloría Interna de dicha Procuraduría resuelva el expediente administrativo de investigación número Q/775/95.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que se acreditaron actos que violaron los Derechos Humanos de los señores Ovidio Pérez Valencia y Evangelina Quintero Cervantes, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 4o., fracciones I, y II; 13, inciso a), fracciones II y IV, y 38 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado, y 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas a fin de que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, tomando en consideración su compromiso para resolver las averiguaciones previas acumuladas números 3365/CAJ4/92 y 080/CAJ1/93, emita su opinión respecto del acuerdo ministerial de consulta que se puso a su consideración. Asimismo, se determine sobre el expediente administrativo de investigación Q/775/95 y, en su caso, se ejercite acción penal; se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; igualmente, se vigilen efectivamente los compromisos que adquiera el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa con el Organismo Local de Derechos Humanos.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar que se giren las instrucciones al

Contralor General del Estado, para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en caso de resultarle responsabilidad alguna, se actúe conforme a Derecho.

● La *Recomendación 12/97, del 26 de febrero de 1997*, se envió al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor José Gervacio F. García García.

Con fecha 14 de diciembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2-640/95R, del día 8 del mes y año citados, suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el que anexa el escrito en el que el señor José Gervacio F. García García interpuso recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 31/95, del 29 de septiembre del mismo año, que la propia Comisión Estatal mencionada emitió en el expediente 68/95-1, y que fue pronunciada en contra del Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, no había cumplido con la Recomendación emitida por el Organismo Local, en el sentido de restituir al señor José Gervacio F. García García, en la posesión del local comercial ubicado en la plaza principal de esa población, así como iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Regidor de Gobernación de ese municipio, por haber desalojado al recurrente, extraído los objetos de su propiedad y clausurar el local en que tenía su negocio de florería, sin respetar la garantía de audiencia.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla contestó mediante oficio V2-010/96-R, que fue recibido en esta Comisión Nacional el 10 de enero de 1996.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se desprende que en el caso se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos del señor José Gervacio F. García García, por parte del Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y del Regidor de Gobernación de esa población.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, a fin de que cite al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, para que explique las razones por las que no ha aceptado y cumplido la Recomendación 31/95, del 29 de septiembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla; instruya a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ex Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, en funciones a la fecha en que se cometió la violación, para que se investigue y determine la irregularidad en que incurrió, al no respetar la garantía de audiencia del quejoso al desalojarlo de su local; en contra del entonces Regidor de Gobernación del citado Ayuntamiento, por haber ejecutado dicho desalojo; en contra del actual Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, por incumplir el compromiso que adquirió con este Organismo Nacional, en el sentido de acatar la Recomendación emitida por el Organismo Local.

En el presente Informe se considera como **aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial**.

● La *Recomendación 13/97, del 26 de febrero de 1997*, se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso del señor Fidel García Lozano.

Con fecha 15 de junio de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Fidel García Lozano, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), y de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), por haber realizado contrataciones con diversas personas, respecto del lote 133, manzana 25, calle 53 sur, de la colonia Ampliación Reforma, del poblado La Libertad, Municipio de Puebla, Puebla, a pesar de que lo hizo del conocimiento del entonces delegado estatal de la Corett.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, el Oficial Mayor del Tribunal Superior Agrario, mediante oficio del 25 de agosto de 1995, y la SRA, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del señor Fidel García Lozano, por parte de servidores públicos de la SRA y de la Corett.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que encuadran en lo dispuesto por el artículo 215, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de la Reforma Agraria, a fin de que, como coordinador de sector del ramo, instruya a quien corresponda para que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y se inicie procedimiento administrativo en contra del Subcontralor de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Secretaría a su cargo, por las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; y ordene se realice denuncia ante la Procuraduría General de la República para que se inicie averiguación previa en contra del licenciado Jorge Ortega Flores, ya que su conducta podría ser constitutiva del delito de abuso de autoridad.

En el presente Informe se considera como **aceptada, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento**.

- La *Recomendación 14/97, del 19 de marzo de 1997*, se envió al Secretario de Educación Pública, y se refirió al caso de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero".

Con fecha 13 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Artemia Salgado García y otros, con el que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en maltrato y mala alimentación, cometidas por personal del Internado "Francisco I. Madero", dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en agravio de los alumnos del internado mencionado.

Solicitada la información, la Directora del Internado de referencia, mediante oficio 672/96, del 30 de abril de 1996, rindió el informe correspondiente.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero".

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 42 de la Ley General de Educación; 27, apartados 1, 2 y 3, y 28, apartado 2, de

la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de Educación Pública, a fin de que, de conformidad con las facultades que la ley le otorga, instruya al Contralor Interno de esa Dependencia para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de la prefecta del Internado "Francisco I. Madero", por maltratar a alumnos; de la Directora del citado Internado, al permitir que la alimentación de los menores fuera precaria, por la limitada atención brindada a las peticiones de los padres de familia y por tolerar que continuara el maltrato hacia los niños, a pesar de haber contraído un compromiso con esta Comisión Nacional, y en contra de la Subdirección de Administración y Personal de la Dirección de Educación Primaria en el Distrito Federal, por permitir que la alimentación que se les daba a los menores del internado "Francisco I. Madero" fuera precaria. Igualmente, se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se realice un estudio médico a cada uno de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero", y se determine si los menús que se les proporcionan en su alimentación constituyen una dieta que esté acorde con su edad y actividades, que les permita tener la energía que necesitan para su sano desarrollo; ordene a quien corresponda que se inicie una investigación respecto al trato dado a los alumnos del multicitado internado y, en caso de percibir maltrato o abuso por parte de otros maestros o prefectos, se les sancione conforme a Derecho, y, por último, que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan cursos al personal que actualmente presta sus servicios en el propio internado, acerca de la responsabilidad que implica la enseñanza y el cuidado de los menores.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

- La *Recomendación 15/97, del 19 de marzo de 1997*, se envió al Secretario de la Reforma Agraria, y se refirió al caso de la comunidad indígena Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora.

Con fecha 7 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad indígena Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora, con el que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de esa comunidad, por autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la indebida ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación de tierras del 16 de agosto de 1939, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de enero de 1940, que be-

nefició a los ejidatarios del poblado de Jitonhueca-Yemovary, quienes tienen una resolución presidencial de dotación de tierras de la misma fecha y, por tanto, los citados ejidatarios recibieron las dos superficies que amparaban las resoluciones.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, y el Gobierno del Estado de Sonora, a través del Secretario General de Gobierno, mediante los oficios 197328, del 2 de mayo de 1994, y otro, sin número, del 12 del mes y año citados, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la comunidad indígena Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora, por parte de autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción II, del Código Agrario de 1934, vigente al momento de ejecutar la resolución presidencial; 167 de la Ley Agraria; 275, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles; sexto párrafo del preámbulo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 13, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Reforma Agraria, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de la Reforma Agraria, a fin de que ordene, a quien corresponda, que se subsanen los vicios existentes en la sustanciación del expediente agrario de restitución, solicitado por la comunidad Yemovary-Jitonhueca; y se realice el censo en que se considere a los solicitantes originales para determinar el derecho que en la actualidad les asiste a sus descendientes, con base en los lazos de consanguinidad para que, en su momento, al integrarse totalmente el expediente, el Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Sonora pueda resolver lo conducente conforme a la legislación agraria aplicable.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que al advertirse que la Secretaría de la Reforma Agraria ha dado total cumplimiento al punto único de la Recomendación que nos ocupa, luego de que mediante el oficio 024573, del 8 de mayo de 1997, remitiera la presente Recomendación al Procurador Agrario para que éste, en el ámbito de sus atribuciones, dé cumplimiento a la misma.

● La *Recomendación 16/97, del 19 de marzo de 1997*, se envió al Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Guillermo Moreno Figueroa.

Con fecha 22 de diciembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD328/95, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió el escrito en el que el señor Guillermo Moreno Figueroa interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación 13/95, emitida el 8 de septiembre del mismo año, por el citado Organismo Local, en el expediente CEDH/I/22/1/079/95.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la mencionada Recomendación 13/95, fue aceptada por el Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, pero que no ha sido cumplida.

En el informe relativo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora manifestó haber realizado la investigación correspondiente, misma que le llevó a emitir la Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Hermosillo, en esa Entidad Federativa, solicitando que se giraran instrucciones al tesorero municipal para que de inmediato se suspendiera el cobro semestral por concepto de "derecho" de estacionamiento en vía pública, así como el pago por extemporaneidad en la regularización de vehículos, mientras dicho cobro no se justificara legalmente, y que se devolviera a toda persona que lo haya realizado y así lo solicitara.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que se acreditaron actos que producen violación de Derechos Humanos al señor Guillermo Moreno Figueroa, así como a los habitantes de Hermosillo, Sonora, por parte de servidores públicos de dicho municipio.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora; 63, fracciones I, II, XI, XII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, y 128 de la Ley de Hacienda Municipal para 1995 de la citada Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente Municipal de Hermosillo, Estado de Sonora, a fin de que se sirva instruir al órgano de control correspondiente para que se inicie

un procedimiento administrativo en contra del tesorero municipal de Hermosillo, Sonora, investigándose y determinándose, en su caso, la responsabilidad en que incurrió al no suspender el cobro del impuesto no autorizado por la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y la Ley de Hacienda Municipal para 1995, de esa Entidad Federativa; gire sus instrucciones a quien corresponda con objeto de que se devuelvan los pagos por concepto de derecho de estacionamiento en vía pública y por extemporaneidad, en la regularización de vehículos, el cual se cobró injustificadamente en el año fiscal de 1995, a las personas que cubrieron dicho importe; igualmente, solicitar a la Contraloría Interna del Estado de Sonora, o en su caso a la del Municipio de Hermosillo, para que inicie procedimiento administrativo en contra del Director y de la Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por haber omitido enviar a esta Comisión Nacional la documentación que se les solicitó.

En el presente Informe se considera como **aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial**.

● La *Recomendación 17/97, del 20 de marzo de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora María Esther González González.

Con fecha 19 de julio de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante oficio 653/96, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el recurso de impugnación presentado por la señora María Esther González González, y copia del expediente relativo a la Recomendación 29/1/96.

En el recurso de referencia se argumentó la no aceptación de la Recomendación 29/1/96, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada el 7 de julio de 1987, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Misantla, Veracruz, en la causa penal 324/987, incoada en contra de los probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local desahogó el procedimiento de queja promovido por el recurrente, lo que la llevó a emitir la Recomendación 29/1/96, del 14 de junio de 1996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión mencionada, misma que al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, produciendo violación de Derechos Humanos respecto del homicidio de Guillermo Sánchez González, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial de dicho Estado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal del Estado de Veracruz; 4o., párrafo segundo, y 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales de la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz a fin de que instruya al Procurador General de Justicia para que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión multicitada; se inicie procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite acción penal, por la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, encontrándose pendiente que se intruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, en contra del señor Carmelo González López, en la causa penal 324/987, así como enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra en de quien resulte responsable, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y, concedida ésta, proveer su inmediato cumplimiento.

• La *Recomendación 18/97, del 24 de marzo de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, y se refirió al caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió diversos escritos de queja referentes a las violaciones de los Derechos Humanos de los indígenas y campesinos que habitan en la denominada Huasteca veracruzana. Con el fin de investigar las quejas presentadas, la Comisión Nacional, a través de sus visitadores adjuntos, realizó investigaciones de campo en 89 comunidades pertenecientes a los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixhuatlán de Madero y Texcatepec.

Si bien en un principio los motivos de la queja consistieron en temas relacionados con la procuración y administración de justicia, a medida que se fue avanzando en la integración del expediente surgió la necesidad de investigar los casos concretos dentro de un contexto general sobre las condiciones de vida de las comunidades, es decir, en relación con los aspectos de salud, educación, vías de comunicación, servicios públicos de agua potable, luz, etcétera. Por tal motivo, la CNDH formula por vez primera un pronunciamiento —derivado de quejas concretas— sobre el derecho al desarrollo.

Esta Recomendación comprende fundamentalmente los siguientes ejes rectores: la procuración de justicia, el desarrollo social, el aspecto agrario y la seguridad pública.

En materia de procuración y administración de justicia se detectó un rezago en la integración de diversas averiguaciones previas y de causas penales debido, principalmente, a que el Ministerio Público actuó de manera deficiente en la investigación de los delitos y en la integración formal de las averiguaciones previas, y a que la Policía Judicial no ha ejecutado las órdenes de aprehensión para detener a los presuntos responsables de los delitos.

Los problemas en la zona de la Huasteca tienen, en parte, su origen en la falta de profesionalidad de los servidores públicos encargados de la persecución de los delitos y en un desempeño policial y ministerial, en los que resulta necesario fortalecer su metodología, su técnica, y su compromiso institucional y ético. Esa misma situación se refleja en la materia agraria y en la de seguridad pública.

En cuanto al desarrollo social, también, existe rezago, toda vez que los programas asistenciales llevados a cabo por el Gobierno del Estado para rescatar

de la marginación a los habitantes de esa zona han sido insuficientes; además, las condiciones de vida en esa región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, pues provocan situaciones de pobreza, exclusión, hambre, enfermedad, desplazamiento de las personas de su lugar de origen, resurgimiento de fenómenos de intolerancia, desempleo y un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente, de vida digna.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada** por ambas autoridades.

• La *Recomendación 19/97, del 24 de marzo de 1997*, se envió a los Secretarios de Comunicaciones y Transportes; de Desarrollo Social; de la Reforma Agraria; de Salud, y de Educación Pública; al Procurador Agrario, y al Director del Instituto Nacional Indigenista, y se refirió caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana.

En esta Recomendación se recoge fundamentalmente la parte relativa al desarrollo social incluida en la Recomendación 18/97, pero sus destinatarios son distintos. Esto se explica en virtud de ser la primera ocasión en que la CNDH hace un pronunciamiento en materia de derecho al desarrollo.

Las autoridades a las que se envía la Recomendación 19/97 no necesariamente incurrieron en violaciones a Derechos Humanos, pues los motivos de queja originalmente planteados a la CNDH versaron sobre temas de procuración y administración de justicia. Sin embargo, se decidió enviar la presente Recomendación a las autoridades que, dentro de sus atribuciones, tienen la posibilidad de realizar acciones encaminadas a elevar el nivel de desarrollo de una zona determinada del país.

En la zona de la Huasteca veracruzana, específicamente en los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixhuatlán de Madero y Texcatepec, lugares en donde se realizó la investigación de campo por parte de los visitadores adjuntos de la CNDH, existe rezago en los programas asistenciales llevados a cabo por el Gobierno del Estado para rescatar de la marginación a los habitantes de esa zona; además, las condiciones de vida en esa región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, pues provocan situaciones de pobreza, exclusión, hambre, enfermedad, desplazamiento de las personas de su lugar de origen, resurgimiento de fenómenos de intolerancia, desempleo y un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente, de vida digna.

COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS
BIBLIOTECA

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada** por las autoridades arriba citadas.

● La *Recomendación 20/97, del 29 de abril de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora María del Refugio Arévalo González y otros.

El 11 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS3297/96, del 5 del mes y año citados, remitido por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que anexa el escrito donde la señora María Isabel López C. y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida el 27 de septiembre de 1995 por el propio Organismo Local, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en el expediente CEDH/95/0731/JAL/IV, mismo que también se remitió.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco violó los Derechos Humanos de los hijos de los recurrentes al no aceptar la citada Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivada de la discriminación y el maltrato de que han sido objeto los menores discapacitados por la Directora del plantel al que asisten.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los hijos de los recurrentes, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, de la Dirección de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales de la misma dependencia y de la Directora de la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles".

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Único del Decreto para la Celebración de Convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; en la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y en la cláusula tercera del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Presidenta del Organismo Local de Derechos Humanos, a fin de que el primero instruya al Secretario de Educación para que a los menores agraviados se les proporcione un salón de clases adecuado a sus necesidades, en la Escuela Urbana Número 92 "Saúl Rodiles", así como para que el personal docente de dicho establecimiento los incorpore de inmediato al quehacer educativo; a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en lo subsecuente y de presentarse el caso, se solicite a la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes en que incurran servidores públicos por actos u omisiones realizados durante y con motivo de la tramitación de quejas.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Jalisco, en el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

En cuanto hace a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**.

● La *Recomendación 21/97, del 29 de abril de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, y se refirió al caso del secuestro del señor Jorge Luis Rivero Matán.

Los días 6 de noviembre de 1995 y 12 de enero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos de queja presentados por la señorita Silvia Matán García ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y de los señores María Elena García Varela y Jesús Roberto Matán García, en los cuales denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Jorge Luis Romero Matán, por parte de servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua, así como por las irregularidades ocurridas en la investigación de la desaparición del mencionado señor Romero Matán.

En la queja de referencia se argumentó la negligencia de la autoridad, ya que el agente del Ministerio Público correspondiente tiene nexos con uno de los probables responsables, por lo que a pesar de que la línea telefónica de la casa del presunto desaparecido estuvo intervenida, no se realizó investigación alguna al respecto, y la orden de aprehensión del 20 de noviembre de 1995, derivada de la causa penal 351/95, instruida en el Juzgado Sexto de lo Penal del Dis-

trito Judicial de Morelos, se libró cinco meses después de los hechos y aún no ha sido ejecutada.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que en la etapa de la averiguación previa se realizaron diversas irregularidades que impidieron el esclarecimiento de los hechos y la captura oportuna de los presuntos responsables, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del señor Jorge Luis Romero Matán, por la conducta negligente y parcial del agente del Ministerio Público encargado de la investigación y de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134, fracciones III y XI, del Código Penal del Estado de Chihuahua; 6o., 120, 122, 145 y 145 bis, del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa; 2o., inciso a), fracciones III, V y VII, y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que realice las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión citada; se realice el desglose de la indagatoria respectiva, en la que se deberán agotar las líneas de investigación que este Organismo Nacional menciona en esta Recomendación; se inicie el procedimiento de investigación administrativa que permita determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público por las omisiones en la integración de la averiguación previa referida; asimismo, en contra del agente del Ministerio Público y titular del Grupo de Investigaciones Especiales de Homicidios y Antisecuestros de la Policía Judicial, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia de la propia Entidad Federativa, por haber omitido realizar una investigación exhaustiva de los hechos delictuosos, y en contra de los elementos de la Policía Judicial por la inejecución de la orden de aprehensión librada; en caso de encontrar responsabilidad iniciar la averiguación previa correspondiente y ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos arriba mencionados.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 22/97, del 29 de abril de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Francisca Bedolla Cortés.

Con fecha 1 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 969/96, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero envió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Francisca Bedolla Cortés, por la insuficiencia en el cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de la opinión y propuesta 004/96, del 17 de enero de 1996, emitida por dicho Organismo Local. Este mecanismo (opinión y propuesta) es similar al procedimiento de conciliación previsto por la Ley de este Organismo Nacional.

En el recurso de referencia se argumentó el incumplimiento de la opinión y propuesta, derivada de la falta de ejecución de la orden de aprehensión librada el 26 de abril de 1995, en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el delito de homicidio cometido en agravio de Emilia García Bedolla.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el oficio 969/96, del 25 de junio de 1996, rindió el informe solicitado. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos al existir insuficiencia en el cumplimiento de la opinión y propuesta emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, fracciones IV y VI, del Código Penal del Estado de Guerrero; 2o., fracción III; 3o., fracción X, y 22, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y 5o., fracción XIV, y 14, fracción IV, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se solicitó realizar las diligencias necesarias tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión expedida en la causa penal 38/95, por la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero; se ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación por la conducta omisa del Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y demás miembros de esa corporación que han tenido

la responsabilidad de ejecutar el mandamiento judicial y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de quien resulte responsable.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 23/97, del 29 de abril de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla.

Con fecha 6 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 639, del 29 de agosto del mismo año, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas envió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Fátima Alejandra Sandoval Padilla, en contra de la no aceptación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, de la Recomendación CEDH/156/96, del 10 de julio de 1996, emitida por el Organismo Local.

En el recurso de referencia se argumentó la no aceptación de la Recomendación referida, derivada de la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, al integrar y resolver la indagatoria 105/ 996, pues omitió ordenar la detención de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en los hechos en los cuales perdiera la vida el señor Teófilo Sandoval Rodríguez.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, aparecen acreditados actos violatorios de Derechos Humanos, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, ya que el Procurador General de Justicia de ese Estado no aceptó la Recomendación CEDH/156/96, lo que constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 117 y 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Zacatecas, a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad y determinar las faltas en que incurrió el agente del Ministerio Público de Jalpa, Zacatecas, por la indebida integración de la averiguación previa 105/ 996; se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que instruya a quien corresponda para

que se agoten todas y cada una de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos contenidos en la indagatoria mencionada y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los demás elementos de la Policía Judicial involucrados.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 24/97, del 29 de abril de 1997*, se envió al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y se refirió al caso de la señora Rosa Mejía Ángeles.

Con fecha 3 de julio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Rosa Mejía Ángeles, mediante el cual denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), por haberla despojado de un terreno urbano ejidal que adquirió mediante cesión de derechos, el cual está ubicado en Ampliación Santa Julia, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, mismo que ya fue escriturado por la Corett en favor de los citados servidores públicos, y a pesar de que la señora Mejía Ángeles lo hizo del conocimiento del Delegado Estatal de la Corett, éste le ha solicitado dinero para devolverle dicho terreno.

Requerida la información relativa a la cuestión planteada, el Director General de la Corett, mediante el oficio 8220/2783/96, del 25 de julio de 1996, envió su informe, en el cual hace referencia a la queja presentada por la señora Rosa Mejía Ángeles, el 18 de enero de 1996, ante la Delegación de la Corett en el Estado de Hidalgo, por las circunstancias planteadas, asunto que se resolvió por acuerdo administrativo de prescripción del 9 de febrero de 1996.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, y no obstante que mediante el oficio 29861, del 19 de septiembre de 1996, dirigido al Director General de la Corett, se formalizó por parte de esta Comisión Nacional una propuesta de conciliación, pero por no aceptarse en su totalidad y como en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la señora Rosa Mejía Ángeles, por parte de servidores públicos de la Corett, procede la presente Recomendación.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 47, fracción XXI, y 61 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al

Director General de la Corett, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados que en un principio omitieron el envío de la documentación que les fue requerida y posteriormente la remitieron pretendiendo sorprender a este Organismo Nacional, tratando de dejar sin fundamento la propuesta de conciliación planteada en el presente caso; se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del ex delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, por su participación en las contrataciones irregulares del predio de la quejosa en favor de sus entonces colaboradores; se agilice el trámite que se sigue en contra del actual delegado de la Corett en Pachuca, Hidalgo, ante la Contraloría Interna de dicha dependencia, y se sirva girar sus instrucciones para que se determine, a la brevedad, la entrega de la porción del predio que falta entregarle a la quejosa.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 25/97, del 30 de abril de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Noé Daniel Martínez Herrera, interno en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Con fecha 19 de julio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Carlos Hernández Cuesta, en el que en representación de su cuñado, Noé Daniel Martínez Herrera, interpuso recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por parte del entonces Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social de esa Entidad Federativa.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que no obstante que por medio de los oficios, de fechas 12 y 19 de mayo de 1995, presentados en copia fotostática ante el Organismo Local, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado, pusiera a su disposición al quejoso en cualquiera de los centros de reclusión de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con objeto de facilitar el proceso 492/988 y que se le sigue; dicho servidor público se negó a realizarlo, lo que fue considerado por la Comisión Estatal como una situación irregular,

pues el interno debe estar a disposición del juez de la causa hasta el momento en que la sentencia cause ejecutoria.

La autoridad mencionada como responsable, mediante el oficio 2928/96, del 12 de agosto de 1996, envió el informe correspondiente. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del quejoso, al ubicarlo indebidamente en un lugar distinto de aquel en que se le sigue su proceso penal, además de que la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas no emitió respuesta alguna a los requerimientos del Organismo Local, respecto de la aceptación o no aceptación de la Recomendación que le dirigió, por lo que se consideró como no aceptada, constituyéndose así el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de dicha Recomendación.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14; 16, párrafo tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado mediante Resolución 43/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a fin de que instruya al Director General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado para que de inmediato acepte y cumpla la Recomendación 133/95, del 4 de octubre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; dicte sus instrucciones a la dependencia correspondiente, a fin de que se sustancie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que omitieron el traslado del señor Noé Daniel Martínez Herrera a un centro de reclusión ubicado en el lugar en que se sigue su proceso, y a aquellos que no atendieron los requerimientos de los Organismos Nacional y Local protectores de Derechos Humanos y, consecuentemente, se apliquen las sanciones administrativas que procedan; en el caso de que exista algún ilícito cometido por los servidores públicos que no acataron el traslado del quejoso al lugar donde se le sigue su proceso penal, se dé vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

• La *Recomendación 26/97, del 30 de abril de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Zacarías Pueblas Medina.

Con fecha 28 de enero de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió a esta Comisión Nacional, mediante el oficio CEDH/3V-032/997, el recurso de impugnación presentado por el señor Zacarías Pueblas Medina, en el que anexó copia del expediente relativo a la Recomendación 040/996.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de la Recomendación 040/996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada en septiembre de 1995, por el Juzgado Penal de Huimanguillo, Tabasco, en el proceso penal 314/95, por el delito cometido en agravio del recurrente.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local, en el procedimiento de queja promovido por el recurrente, emitió la Recomendación 040/996, del 29 de noviembre de 1996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión referida, Recomendación que al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación mencionada, produciendo violación a los Derechos Humanos del señor Zacarías Pueblas Medina.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Tabasco es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199 y 201, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco; 4o., párrafo segundo, y 198, del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y 3o., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco a fin de que se instruya al Procurador General de Justicia en esa Entidad, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el

Juez Penal de Huimanguillo, Tabasco, en la causa penal 314/995, y para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se realicen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el juez penal de Huimanguillo, Tabasco, en contra del señor Florentino Feria Gómez, en la causa penal 314/995, y girar sus instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del mandamiento judicial, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

• La *Recomendación 27/97, del 9 de mayo de 1997*, se envió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, Nayarit.

Con fecha 28 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el expediente número DH/20/96, remitido por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en el que anexa el escrito de la señora Juana Sánchez Guerrero, mediante el cual interpuso queja en contra de las autoridades de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, por la negación sistemática de información acerca de su hermano José Sánchez Guerrero, interno en la misma.

En el escrito de referencia se argumentó como agravio que la última vez que entabló comunicación, vía telefónica, con su hermano fue el 5 de mayo de 1995, y no se explica por qué él dejó de comunicarse con ella; que en diversas ocasiones trató de hablar por teléfono con el entonces Director de la Colonia Penal

mencionada, lográndolo hasta septiembre de 1995, quien le manifestó que le proporcionaría la información requerida, pero hasta la fecha no lo ha hecho. Asimismo, la quejosa indicó que un familiar de otro colono le relató que su hermano, en un "arranque de desesperación", se lanzó al mar con el fin de evadirse, y que fue rescatado y conducido a un lugar denominado "la penitenciaría", pero que desde ese día no han sabido en dónde lo tienen recluido.

Solicitada la información, el entonces Director de la citada Colonia Penal, mediante el oficio número 1499/96, del 23 de septiembre de 1996, envió el informe correspondiente.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor José Sánchez Guerrero, interno en la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, pues existe fundada presunción de su desaparición a partir del 14 de junio de 1995, fecha en que fue considerado por la autoridad como "faltante a la lista reglamentaria".

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades penitenciarias es contraria a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación de carácter administrativo con relación a las causas o motivos de la desaparición del recluso José Sánchez Guerrero, así como sobre las medidas tomadas y procedimientos aplicados en su búsqueda, para determinar si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la multicitada Colonia Penal, y si tales elementos constituyen algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 28/97, del 9 de mayo de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán, y se refirió al caso de la señora AMP, por la deficiente atención médica que recibió en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", ubicado en Morelia, Michoacán.

Con fechas 29 de abril y 13 de mayo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos del doctor Ignacio Hernández C., Presidente de la Asociación Civil Derechos Humanos, Comisión Local en "Álvaro Obregón", y de la señora Rosario Orozco Paniagua, mediante los cuales interpusieron, el primero, queja en contra del Hospital General "Dr. Miguel Silva", de Morelia, Michoacán, por la mala atención brindada a la señora AMP, portadora del VIH, durante su parto, y la segunda, complementó la mencionada queja.

En los escritos de referencia se denunció la insuficiente atención otorgada a la señora AMP, pues además de que se encontraba embarazada, padecía de diabetes sacarina, y se le diagnosticó infección por VIH/Sida, así como insuficiencia renal, siendo dada de alta sin haberse restablecido por completo, debido a las presiones del personal del citado nosocomio, lo que propició que falleciera 42 días después en su propio domicilio.

Solicitada la información, el Director del Hospital General "Dr. Miguel Silva", de Morelia, Michoacán, mediante el oficio número 5009/106/96, del 3 de junio de 1996, envió el informe correspondiente y anexó copia fotostática del expediente clínico de la señora AMP.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a Derechos Humanos de la señora AMP, quien, debido a la deficiente atención médica recibida durante su estancia en el citado hospital, así como a su alta e inoportuna atención y a la complicación de su estado de salud, falleció.

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades hospitalarias es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., párrafo segundo; 3o., fracción VIII, 89, 90, fracciones I y III, y 95 de la Ley General de Salud; 19, fracción II, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; numeral 5.4, inciso c), de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana 010-SSA2-1993; 1o., 2o. y 7o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Michoacán, a efecto de que instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investiga-

ción administrativa respecto de la atención médica prestada a la señora AMP en el Hospital General "Dr. Miguel Silva", en Morelia, Michoacán, con objeto de determinar si existió o no responsabilidad de los servidores públicos de ese nosocomio. Si se encuentran elementos suficientes para determinar que hubo responsabilidad administrativa, se apliquen las sanciones que correspondan, y en caso de ser constitutivos de algún delito imputable a los servidores públicos del referido hospital, se dé vista al agente del Ministerio Público; instruya al titular de los Servicios Coordinados de Salud en el Estado para que realice las acciones necesarias tendentes a proporcionar al multicitado hospital, todos los recursos materiales necesarios para atender infecciones por VIH y poner en práctica las medidas de precaución universalmente aceptadas con objeto de evitar la transmisión de dicha infección a los trabajadores del establecimiento, de modo que el personal esté en aptitud de proporcionar a los pacientes una atención adecuada; instruya a quien corresponda para que se emita una circular que contenga instrucciones precisas para que los médicos adscritos al citado hospital supervisen adecuadamente el trabajo de los médicos residentes e internos y se responsabilicen del servicio; ordene, a quien corresponda, dar cumplimiento a las instrucciones dictadas por el Director General de Epidemiología, dependiente de la Subsecretaría de Servicios de Salud.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

- La *Recomendación 29/97, del 9 de mayo de 1997*, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, y se refirió al recurso de queja presentado por el señor Jorge Martín Amador Cota.

Con fecha 18 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Jorge Martín Amador Cota, por medio del cual interpuso recurso de queja en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, por las omisiones o inacción en que ha incurrido por más de seis meses.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el Organismo Local ha realizado una deficiente actuación, pues no obstante que el recurrente presentó dos quejas ante dicha Comisión Estatal, por actos cometidos en su contra por elementos de la Policía Judicial del Estado de Baja California Sur, la misma no las ha integrado, ni ha emitido Recomendación alguna al respecto, a pesar de las múltiples solicitudes del recurrente, a quien un visitador de esa Institución Local le manifestó que una de las personas señaladas como responsables en su queja es "muy influyente", por lo que no se podía hacer nada.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, el Organismo Local, mediante el oficio número CEDHBCSPO-086/96, del 16 de octubre de 1996, envió su informe correspondiente, y remitió copia el expediente CEDHBCS/DQLP032/95. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se deduce que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Jorge Martín Amador Cota, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y 6o. y 69 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente de ese Organismo Local, a fin de que se pronuncie a la brevedad sobre las quejas del recurrente, emitiendo las resoluciones que correspondan; se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el visitador adscrito a ese Organismo Local, por su omisión en el trámite de las quejas presentadas.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

- La *Recomendación 30/97, del 12 de mayo de 1997*, se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se refirió al caso de la señora Gloria de la Cruz Esquivel.

Con fecha 7 de junio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor Luis Castro Vázquez, mediante el cual interpuso queja en contra de servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por la inadecuada atención médica que le fue proporcionada a su esposa, señora Gloria de la Cruz Esquivel.

En el escrito de referencia se argumentó como agravio que su esposa cursaba el quinto mes de embarazo, por lo que el 16 de mayo de 1996 acudió a su clínica de adscripción del ISSSTE, Unidad Aragón, en la que le manifestaron que el desarrollo de su embarazo era normal. Posteriormente, acudió una vez más a la clínica citada, en la que el médico correspondiente le indicó que le otorgaría una incapacidad por 90 días, debido al posible nacimiento de su hijo; además,

dicho médico le dijo que se presentara en el Hospital Regional Primero de Octubre (en el que se le diagnosticó un embarazo de alto riesgo) y que le aplicaría un tratamiento porque tenía "exceso de líquidos", mismo que no se le proporcionó. Asimismo, el 5 de junio del mismo año, la quejosa presentó dolores de parto, por lo que acudió al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", donde se le otorgó un pase para ser internada en el Hospital Regional Primero de Octubre, al que se presentó; en dicho lugar, le practicaron un ultrasonido en el que se apreció que sus bebés eran niñas y que ya habían muerto.

Solicitada la información, la Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el oficio número CGADH/1958/96, del 10 de julio de 1996, envió el informe correspondiente y remitió el expediente clínico que se integró durante la atención médica proporcionada a la quejosa en el Hospital Regional Primero de Octubre.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Gloria de la Cruz Esquivel, quien debido a la deficiente atención brindada por parte del personal médico adscrito a los mencionados nosocomios del ISSSTE, perdió el producto de su embarazo gemelar.

Considerando que la conducta de las mencionadas autoridades hospitalarias es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción I, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 32 y 33, fracción II, de la Ley General de Salud; 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 48 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 29 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del ISSSTE, a efecto de que ordene a quien corresponda para que conforme a la ley se inicie la investigación correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el personal médico que atendió a la quejosa en los hospitales regionales "General Ignacio Zaragoza" y Primero de Octubre, así como en la Clínica Familiar del ISSSTE, Unidad Aragón, y, de ser el caso, dar vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a fin de que se deslinde la responsabilidad penal que en su caso proceda; se sirva enviar sus instrucciones a quien

corresponda a efecto de que se realice la indemnización correspondiente a la quejosa, por la responsabilidad médica del personal de ese Instituto.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

- La *Recomendación 31/97, del 12 de mayo de 1997*, se envió al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso del señor José Merced González Mariano.

Con fecha 22 de marzo de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del señor José Merced González Mariano, mediante el cual interpuso queja en contra de elementos del Ejército Mexicano, por la detención arbitraria, tortura y robo de que fue objeto.

En el escrito de referencia se argumentó como agravio la tortura, las lesiones y el abuso de autoridad ejercida en su persona, por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, adscritos a la 5a. Región Militar en el Estado de Jalisco, quienes lo acusaron por portar armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, y, después de golpearlo y torturarlo por más de 12 horas, lo pusieron a disposición del Ministerio Público Federal, quien, al no encontrar elementos suficientes para su consignación, determinó el no ejercicio de la acción penal en favor del quejoso, quien es servidor público adscrito a la Policía Judicial Federal, dependiente de la Procuraduría General de la República.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio número DH-24433, del 24 de abril de 1996, suscrito por el tercer agente adscrito a dicha Procuraduría, informó que el quejoso fue puesto a disposición de esa autoridad por elementos de la Policía Municipal de Zapopan, Jalisco, por encontrarlo en flagrante portación de armamento de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales. Asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio número 1983/96 D.G.S., del 25 de abril de 1996, remitió copia certificada de la indagatoria 166/96.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor José Merced González Mariano, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos militares es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que ordene a quien corresponda para que se inicie la averiguación previa con la finalidad de identificar a los elementos del Ejército Mexicano que presuntamente torturaron al quejoso y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; ordene a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad administrativa del tercer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, por incurrir en falsedad al rendir el informe sobre los hechos motivo de la queja, y al médico cirujano del Ejército, adscrito al Hospital Militar Regional de Guadalajara, Jalisco, quien emitió los dictámenes médicos contradictorios sobre el estado de salud del quejoso.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 32/97, del 12 de mayo de 1997*, se envió al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso de los señores José Rosario Pacheco Duarte y Jesús Daniel Ávalos Romero.

Con fechas 17 y 20 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los escritos de los señores Esteban Sánchez Urquídez, Presidente del Grupo "Cuauhtémoc" de Derechos Humanos, de San Luis Río Colorado, Sonora, y del señor Andrés Marques Trujillo, mediante los que interpusieron queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores José Rosario Pacheco Duarte, Jesús Daniel Ávalos Romero, Cesáreo "N" y esposa, Tiburcio "N" y Ramón "N", por elementos del Ejército Mexicano.

En los escritos de referencia se argumentaron como agravios el allanamiento de morada, robo, daño en propiedad ajena, lesiones, violación, tortura y maltrato, en el caso de los dos primeros agraviados, y de las personas restantes, golpes y maltratos, actos cometidos por personal militar comisionado en la plaza San Luis Río Colorado, Sonora, mismos que conculcaron las garantías constitucionales de las personas mencionadas.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante los oficios números DH-15269-2 y DH-47167, del 8 de marzo y 22 de julio de 1996, respectivamente, suscritos por el tercer agente adscrito a dicha Procuraduría, envió su informe anexando copia de la averiguación previa 2ZM/02/96, iniciada originalmente por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 2a. Zona Militar en El Ciprés, Baja California, remitida para su perfeccionamiento a su homólogo militar adscrito a la II Región Militar en Mexicali, Baja California, y se registró con el número II-RM/01/96, indagatoria que no fue debidamente integrada.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fueron objeto los agraviados, por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos militares es contraria a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 47, 48, 78, 79, fracción II, 82, fracción II, 83, fracción II, 109, 165, 421, 422, fracción II, 482, 487 y 488 del Código de Justicia Militar, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de Justicia Militar, a efecto de que se sirva instruir a quien corresponda, para que se realicen a la brevedad posible las diligencias ministeriales necesarias para la integración de la averiguación previa II-RM/01/96, en la que se esclarezcan los hechos sobre tortura que resulten de las conductas desplegadas por los servidores públicos involucrados en perjuicio de los agraviados. De consignarse la indagatoria de referencia y dictarse las correspondientes órdenes de aprehensión, proceda a su inmediata ejecución; turnar la denuncia al Supremo Tribunal, para que se designe el magistrado que conozca de los actos en que incurrió el representante social militar, a cuyo cargo tenga la integración de la indagatoria II RM/01/96, para que determine, si al inicio de la averiguación previa, incurrió en conductas delictivas por las omisiones e irregularidades en su perfeccionamiento, al someter a consideración de sus superiores la solicitud de archivo, sin que estuviera debidamente integrada, obstruyendo con ello la impartición de la justicia, además del exceso de tiempo que ha transcurrido para su integración, y de cuyo resultado informe a este Organismo Nacional.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

● La *Recomendación 33/97, del 12 de mayo de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Gámez Nava.

Con fecha 27 de junio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS3074/96, del 24 del mes y año citados, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que se anexa el escrito de la señora Gloria Gámez Nava, por medio del cual interpuso recurso de impugnación en contra de la Recomendación del 21 de mayo de 1996, emitida por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el expediente de queja CEDHJ/95/1085/JAL, mismo que también se remitió.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la recurrente no estaba conforme con la Recomendación dictada por el Organismo Local, ya que su contenido únicamente fue en contra del entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 19, de Guadalajara, Jalisco, y dicha recurrente consideró que también se debe sancionar a los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por no haber elaborado el peritaje contable requerido por el representante social.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la recurrente, por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a las Agencias Números 12 y 19 de Guadalajara, Jalisco, quienes tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 366/96, ya que propusieron el no ejercicio de la acción penal sin haber desahogado las diligencias que conforme a Derecho debieron haber realizado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 79, 81 y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco, y 146, fracciones III y IV, del Código Penal de esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, a fin de que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Número 12 de Guadalajara, Jalisco, por no haber realizado las diligencias indispensables para recabar la documentación necesaria a fin de que

los peritos estuvieran en condiciones de cumplir con su solicitud de realizar un peritaje contable, y por haber propuesto el no ejercicio de la acción penal, estando pendientes de realizar algunas diligencias cuyo desahogo hubiera permitido la comprobación de los elementos del tipo delictivo y la probable responsabilidad de los inculpados; que instruya a quien corresponda para que se inicie una averiguación previa por la probable comisión del delito de abuso de autoridad cometido por los entonces titulares de las Agencias Números 12 y 19 del Ministerio Público de Guadalajara, Jalisco, en agravio de la ahora recurrente, y se determine conforme a Derecho. En su caso, se cumpla con la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial; se sirva enviar sus órdenes para que se realicen todas las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa 366/95 y se determine conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 34/97, del 12 de mayo de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Fernando Cerón Castellanos.

Con fecha 24 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio V2-450/96-R, suscrito por el Segundo Visitador General encargado del Despacho de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el que anexa el escrito del señor Fernando Cerón Castellanos, quien interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 19 de septiembre del año citado, que la propia Comisión Estatal emitió en el expediente 204/96-1.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al emitir el Documento de No Responsabilidad 16/96, no realizó un análisis lógico-jurídico e interpretativo de los artículos 271, 307 y 308, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto del recurso de denegada apelación interpuesto por el recurrente ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa, por no haberse expresado agravios en la audiencia de vista, por parte del Segundo Subprocurador General de Justicia de ese Estado. Circunstancia que no fue debidamente valorada por el Organismo Local, con la consiguiente violación del artículo 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en perjuicio del propio recurrente.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla contestó mediante el oficio V2-498/96-R, del 28 de noviembre de 1996, al que acompañó el expediente 204/96-1.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se desprende que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Fernando Cerón Castellanos, por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Defensa Social del Estado de Puebla, por haber permitido que el recurrente quedará en estado de indefensión al no formular debidamente su recurso de apelación, el cual presentaba irregularidades al carecer de la fecha del auto recurrido, ocasionando con ello que la autoridad jurisdiccional lo desechara.

Considerando que la conducta del mencionado servidor público es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado de Puebla, y 8o., fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), d) y e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Puebla, a efecto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, adscrito al Juzgado Segundo de Defensa Social de dicho Estado, al contener irregularidades el escrito de apelación presentado por el quejoso.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 35/97, del 14 de mayo de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió a la falta de atención médica al señor Enoch Carrillo Alarcón, interno en la Penitenciaría del Estado de Oaxaca.

Con fechas 15 de marzo y 9 de abril de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió las llamadas telefónicas del señor Enoch Carrillo Alarcón, quien dijo ser interno de la Penitenciaría de Santa María Ixcotel, Oaxaca, y que quería interponer una queja en contra de las autoridades de ese Centro de reclusión, quienes le negaron la atención médica que requería, ya que presenta secuelas provocadas por una operación de la columna vertebral que le practicaron en 1976.

Dicho quejoso argumentó como agravio la negativa mencionada de parte de las autoridades ya referidas, a pesar de que padece de un disco desviado y una hernia; que en el Área de Trabajo Social le programaron una salida para el 12 de febrero de 1996, para que concurriera al hospital regional del Estado, pero que llegado ese día, le informaron que ya no le brindarían dicho servicio, por que no se recibió la autorización de externación por parte de las "autoridades de México"; que también requiere de un estudio de hidromielografía, pero que no cuenta con los recursos para pagarlo y que no tiene ayuda de su familia; que ya perdió los reflejos en los pies y se está quedando paralítico, que por esos motivos solicita la intervención de este Organismo Nacional para que se le practique el examen y la cirugía que necesita.

Solicitado el informe respecto de la queja interpuesta, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca enviaron la información solicitada mediante dos oficios, uno sin número, del 6 de mayo de 1996, y el otro, del 24 de septiembre del año citado, con el número 007893.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se desprende que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Enoch Carrillo Alarcón, por parte de servidores públicos del Gobierno del Estado de Oaxaca, por haberle negado la atención médica que requiere.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Oaxaca, a efecto de que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que, en coordinación con las autoridades de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se le proporcione al señor Enoch Carrillo Alarcón la atención médica especializada que requiere, la cual consiste en practicarle una intervención quirúrgica que corrija la fractura que presenta en la columna vertebral, con compromiso radicular, a nivel de la vértebra lumbar número 4; instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie un procedimiento administrativo que determine si existió o no responsabilidad atribuible a servidores públicos de la Penitenciaría del Estado de Oaxaca, por negar la oportuna aten-

ción médica que requiere el quejoso. Si se encuentran elementos suficientes para determinar que existió responsabilidad administrativa, aplicar las sanciones que correspondan.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 36/97, del 14 de mayo de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Pozos Carmona.

Con fecha 30 de mayo de 1996, mediante el oficio 466/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Pozos Carmona, al que anexó copia del expediente relativo a la Recomendación 1/96, por la aceptación parcial de la misma.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio la no aceptación de los puntos segundo y cuarto de la Recomendación 1/96, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, derivada de la detención arbitraria, el maltrato y las lesiones que sufriera el quejoso por parte de elementos de la Policía Judicial de ese Estado. Dicha situación fue provocada por el exceso de funciones en que incurrió la agente del Ministerio Público del Fuero Común de Coatepec, Veracruz, al expedir el oficio número 1132, del 2 de diciembre de 1994, mediante el cual ordenó a dichos elementos la detención del quejoso sin tener justificación para ello. Además, por la falta de pericia o forma tendenciosa en que los médicos forenses de la Delegación de Servicios Periciales de Coatepec, Veracruz, emitieron dictámenes para favorecer a los agentes aprehensores.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local desahogó el procedimiento de queja promovido por el recurrente, lo que la llevó a emitir la Recomendación 1/96, del 27 de marzo de 1996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando sancionar a los agentes de la Policía Judicial que detuvieron ilegalmente al quejoso, así como a la agente del Ministerio Público de Coatepec, Veracruz; iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad a los peritos médicos de la Dirección de Servicios Periciales del Estado, e integrar y determinar la averiguación previa en contra de los autores de las lesiones inferidas al quejoso, misma que, al ser aceptada parcialmente por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, produciendo violación a los Derechos Humanos del señor Carlos Pozos Carmona.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz para que instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa con la finalidad de que continúe con la integración y determinación de la averiguación previa 630/94, relacionada con los hechos en que perdió la vida la señora Beatriz Guadalupe Méndez de Pozos; se inicie averiguación previa por la probable responsabilidad penal en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado, por su participación en la detención ilegal y en el delito de tortura que infirieron al quejoso. Igualmente, se investigue la responsabilidad penal de la agente del Ministerio Público investigador de Coatepec, Veracruz, por haber emitido un oficio a la Policía Judicial a su cargo, por el exceso de facultades, por haber omitido dar fe de las lesiones que presentó el quejoso y por haber confirmado indebidamente su detención sin orden de autoridad competente ni existir los supuestos de flagrante delito y sin justificarse la notoria urgencia; asimismo, se sirva ordenar a quien corresponda el inicio del procedimiento a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los médicos forenses de la Delegación de Servicios Periciales en Coatepec, Veracruz, por los dictámenes que emitieron, con falta de pericia o en forma tendenciosa, para favorecer a los agentes aprehensores; en su caso, se ejercite la acción penal por los delitos que resulten y se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional correspondiente.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 37/97, del 14 de mayo de 1997*, se envió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Eugenio Marín Hernández.

Con fecha 23 de diciembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGQO/96/162F, remitido por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, al que anexa el escrito del 18 del mes y año citados, suscrito por el señor Eugenio Marín Hernández, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra

de la resolución definitiva emitida, el 11 de diciembre de 1996, por la propia Comisión Estatal en el expediente CEDHJ/96/1958/JAL, mismo que también se remitió.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el 18 de noviembre de 1996, el señor Marín Hernández acudió a la Comisión Local con el fin de presentar una queja en contra del Administrador General de Mercados e Inspectores del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; que no obstante que ese Organismo Local tenía elementos para investigar los hechos motivo de su queja, el 11 de diciembre de ese año concluyó su expediente con una resolución aparentemente definitiva y adversa a sus intereses, razón por la cual consideró que dicha Comisión no actuó con apego a Derecho.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Eugenio Marín Hernández, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, ya que el Organismo Local actuó precipitadamente al no cumplir con las obligaciones inherentes a la función que desempeña en relación con la investigación de los actos constitutivos de la queja, en tanto que procedió a determinar el asunto sin haber integrado debidamente el expediente y sin haber agotado todos los medios a su alcance a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y, con ello, la debida atención al quejoso.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 5o., fracción XV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y 63 y 64 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a fin de que revoque la resolución del 11 de diciembre de 1996, mediante la cual se concluyó el expediente de queja CEDH/96/1958/JAL, y se reabra para que, una vez integrado, se resuelva conforme a Derecho; se sirva orientar al quejoso respecto de su situación jurídica, así como de los trámites a realizar para la satisfacción de sus legítimas pretensiones.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

- La *Recomendación 38/97, del 15 de mayo de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Poza Rica, Veracruz.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

En cumplimiento a los lineamientos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la supervisión de centros de reclusión, con fechas 15 y 16 de enero, y 3 y 4 de octubre de 1996, se supervisó el Centro de Readaptación Social de Poza Rica, Veracruz.

Previa solicitud, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, mediante el oficio DG/3704/96, del 8 de noviembre de 1996, remitió su informe contestando los cuestionamientos planteados por esta Comisión Nacional.

La información recabada y la investigación realizada conllevan a la acreditación de actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales indicados.

Al concluir que la conducta de las autoridades penitenciarias estatales es irregular, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz, a fin de que ordene a quien corresponda que se realice la separación entre procesados y sentenciados; que se destine un área de ingreso para los internos que se encuentren en el término constitucional de 72 horas; que gire sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social para que dé a conocer al personal, a los internos y a sus familiares, el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; que instruya a quien corresponda para que se evite trasladar a los internos de un Centro a otro con fines disciplinarios, y si esto fuera indispensable, que se realice previo acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario y conforme al procedimiento administrativo que establezca la legislación aplicable; que disponga lo conducente para que a los internos se les dejen de aplicar sanciones disciplinarias que no estén establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social de ese Estado; que en la imposición de las sanciones legítimas se cumpla con todas las garantías procedimentales señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento antes citado, y que sean impuestas y ejecutadas por las autoridades; que dicte instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social a efecto de que disponga la contratación de personal adscrito, directivo, administrativo, técnico y de custodia, suficiente en número y con las categorías necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento; asimismo, que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario para que asuma las funciones que le corresponden en la organización del Centro y establezca las medidas de alcance general para la buena marcha del mismo; se sirva ordenar a quien corresponda que en el estudio y la

resolución de los casos relativos a la concesión de los beneficios de ley, el Consejo Técnico Interdisciplinario citado elabore los estudios que exige la normativa; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado se ajuste a los plazos que establece la ley y mantenga permanentemente informados a los reclusos sobre su situación con relación a dichos beneficios; que se instruya a quien corresponda para que el Director del Centro asuma en forma cabal la administración del establecimiento, la organización y el mantenimiento de la disciplina entre los reclusos y se impida que cualquier interno tenga o desempeñe funciones de autoridad; que ordene a quien corresponda se suprima totalmente cualquier tipo de cobro indebido a los internos; que envíe indicaciones a la autoridad competente para que se dote al Área Médica del equipo necesario, medicamentos y material de curación, y que se contrate personal de enfermería con el fin de que se proporcione el servicio médico de manera continua, adecuada y con oportunidad, y que se instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que, a la brevedad, se acondicione un área para mujeres que esté totalmente separada de la población masculina en la que se organicen actividades laborales, educativas y deportivas para ellas.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 39/97, del 15 de mayo de 1997*, se envió al Secretario de Educación Pública, y se refirió al caso de la señora Elena Ortiz de Luna.

Con fecha 21 de octubre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual la señora Elena Ortiz de Luna interpuso queja en contra de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de que no se le ha entregado un inmueble de su propiedad, a pesar de contar con una sentencia reivindicatoria en su favor, por lo que se inició el expediente número CNDH/121/93/DF/6765.

En el escrito de referencia se argumentó como agravio que la Secretaría de Educación Pública violó los Derechos Humanos de la quejosa, pues no obstante que el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente 94/91, del 17 de junio de 1992, en contra de la Secretaría de Educación Pública, en la que ordena a esa dependencia que clausure la entrada de la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu", colindante con el predio propiedad de la quejosa, y que se le haga entrega del inmueble citado, hasta la fecha no se ha realizado por la oposición del Director de dicho plantel, así como de algunos padres de familia que tienen inscritos a sus hijos en el mismo.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, y a pesar de que se planteó una propuesta de amigable composición, mediante el oficio 12538, del 25 de abril de 1994, para que se diera cumplimiento a la sentencia referida, ésta no se llevó a cabo, por lo que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la quejosa, señora Elena Ortiz de Luna, por parte de servidores públicos de esa Secretaría de Educación Pública.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Secretario de Educación Pública, a fin de que instruya a quien corresponda para que se cumplan los puntos resolutivos de la sentencia definitiva contenida en el expediente 94/91, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, del 17 de junio de 1992, consistente en el cierre del actual acceso a la Escuela Primaria "Wilfrido Massieu" y, al mismo tiempo, se abra otro acceso; y se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Director de la citada escuela primaria por la oposición al mandamiento judicial referido.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada**.

● La *Recomendación 40/97, del 15 de mayo de 1997*, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la misma Entidad Federativa.

Con fecha 15 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de la señora Alicia López Delgado, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución del 12 de abril de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, respecto de la resolución de no ejercicio de la acción penal que emitió el representante social de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, dentro de la averiguación previa 042/996, que se tramitó con motivo del fallecimiento del señor Felipe Rojas Delgado.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el agente del Ministerio Público, al negar el ejercicio de la acción penal, y dejar a disposición del Presidente Municipal al inimputable, señor Lauro Galo Sena, sin resolver a qué lugar se trasladaría al presunto enfermo mental, puso en evidencia la falta de prontitud e imparcialidad de la Representación Social.

El agente del Ministerio Público visitador encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, y la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Veracruz, mediante los oficios números V-0397/96 y 166/96, del 10 de junio y 21 de noviembre de 1996, respectivamente, rindieron el informe solicitado.

Con la documentación remitida y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Alicia López Delgado, por las insuficientes diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público referido, al no acreditar plenamente la inimputabilidad del probable responsable, y determinar el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 042/996, y por la deficiente actuación del Organismo Local de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, pues solamente se concretó a orientar jurídicamente a la recurrente sin estudiar el fondo del asunto planteado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 20 y 57, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 138, fracción IV, 418, 419, 420, 421 y 422 del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma Entidad Federativa, y 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz, a fin de que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se deje sin efecto el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/996 y se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias hasta su debida integración; inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común con competencia en el Municipio de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 042/996, y por haber puesto a disposición del Presidente Municipal de dicha localidad, sin tener facultades para ello, al señor Lauro Galo Sena. A la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se le recomendó que ordene a quien corresponda que, previo a la emisión de acuerdos de no competencia, se proceda a la realización de todas aquellas actuaciones o diligencias que sean necesarias y suficientes para allegarse los elementos de juicio que le permitan determinar si el representante social llevó a cabo, sin violación de los Derechos Humanos, los actos de naturaleza administrativa en los cuales asentó la resolución respectiva; que en éste y en cualquier otro caso

se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica idónea y puntual que le posibilite encontrar los cauces legales que le permitan resolver los agravios que sufre.

En el presente Informe se considera **en tiempo de ser contestada** por ambas instancias.

3. Consideraciones sobre las Recomendaciones que durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 no fueron aceptadas o se calificaron como de cumplimiento insatisfactorio

Recomendaciones no aceptadas

1. *Recomendación 78/95. Caso del señor Manuel Sarro Razo.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al caso del señor Manuel Sarro Razo, a quien se afectó, sin derecho, un predio de su propiedad que fue entregado al poblado Paso del Perro, del Municipio de Álamo, Temapache, Veracruz.

Se recomendó al titular de la Secretaría mencionada que se diera cabal y real cumplimiento a la ejecutoria 391/89, que el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito dictó el 27 de febrero de 1991, y que en el supuesto de que la restitución de la posesión al agraviado no fuera posible y con ella se llegara a generar algún problema social, se proveyera lo necesario para que se le comprara o se le proporcionara otro terreno de similares características.

Con oficio del 7 de julio de 1995, el Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, aceptó la Recomendación, y con oficio del 24 de agosto de 1995, invocando las restricciones presupuestarias de la Secretaría, determinadas por la situación económica del país, solicitó "una prórroga de seis meses, para acreditar las vías de cumplimiento de la Recomendación multicitada".

La prórroga le fue concedida a partir del 31 de agosto de 1995, y el 29 de octubre de 1996, esto es, 14 meses después, la propia Directora General de Asuntos Jurídicos comunicó a esta Comisión Nacional que en términos de la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inejecución de sentencia promovido por el señor Sarro Razo, esa Secretaría consideraba cumplida la Recomendación y solicitaba se hiciera declaración en tal sentido.

Lo anterior determina a esta Comisión Nacional a tener esta Recomendación como **no aceptada**.

2. *Recomendación 79/95. Caso del señor Eleodoro Cortés de la Cruz.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995.

Se refirió al caso del señor Eleodoro Cortés de la Cruz, reclamante del pago de una indemnización por la invasión de sus tierras por campesinos del poblado Mesa Larga, Municipio de Yahualica, Hidalgo.

Se recomendó a la Secretaría de la Reforma Agraria actualizar el avalúo del bien inmueble propiedad del agraviado e indemnizarlo conforme a Derecho.

La Recomendación fue aceptada con oficio del 7 de julio de 1995 pero, por problemas de orden presupuestal, el 26 de julio de ese año, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó que se le concediera una prórroga de seis meses para su cumplimiento, la cual le fue concedida a partir del 1 de agosto del mismo año.

El 4 de marzo de 1996, la Directora General de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones de dicha Secretaría comunicó al señor Eleodoro Cortés de la Cruz que su expediente fue debidamente integrado y analizado, concluyéndose que el predio fue entregado sin que se hubiera señalado como afectado en la Resolución Presidencial con la que se dotó al poblado de Mecatlán, y que como no combatió ese acto de autoridad por vía del amparo, se estaba en presencia de un acto consentido que no generaba obligación alguna por parte de la mencionada Secretaría. El 2 de mayo de 1996, se recibió un oficio signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual manifestó que en atención al contenido del oficio de la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones mencionado, era de considerarse que la Recomendación había sido cumplida.

Lo anterior obligó a esta Comisión Nacional a hacer un estudio de ambos casos, en los que estimó que las funcionarias de la Secretaría de la Reforma Agraria que intervinieron en nombre del titular de esa dependencia, no se condujeron con la idoneidad necesaria ni con el respeto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe merecerles; que la prórroga que solicitaron para presentar pruebas de cumplimiento sorprendía la buena fe de este Organismo Nacional, ya que sólo fue para ganar tiempo y encontrar una fórmula que les permitiera apoyar su negativa, adoptando una posición contraria a su respuesta

de aceptación, violando con ello la letra y el espíritu del artículo 138 de su Reglamento Interno, que fue justamente el compromiso que asumieron.

Lo anterior determina a esta Comisión Nacional a tener esta Recomendación como **no aceptada**.

3. *Recomendación 80/96. Caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, Tercera Sección, Municipio del Centro, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco; a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; al Procurador General de la República, y al Director General de Petróleos Mexicanos, el 23 de agosto de 1996.

Se refirió al caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, Tercera Sección, Municipio del Centro, Tabasco.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Tabasco girara sus instrucciones a fin de que se llevaran a cabo las acciones pertinentes para que, en el menor tiempo posible, la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social realizara un diagnóstico sobre la problemática de las instalaciones petroleras y los asentamientos humanos en los derechos de vía a que se hizo alusión en la Recomendación, y determinar las alternativas de solución, tomando en cuenta las observaciones que se hacen en el mismo documento; girara sus instrucciones a quien corresponda para que, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; con Petróleos Mexicanos; con la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención de la Secretaría de Gobierno, y con los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, en particular con los de Centro y Cunduacán, se diseñara el programa de protección civil o, en caso de existir éste, se difundiera ampliamente con el propósito de orientar a la población del Estado acerca de las medidas que deberían adoptar en caso de un eventual accidente; girara sus instrucciones a quien corresponda para que se interviniera ante Petróleos Mexicanos con la finalidad de que se reubicara la Escuela Primaria "Rafael Ramírez" y el jardín de niños ubicados en el ejido de San Eligio, Municipio de Cunduacán, Tabasco, por los riesgos que implicaban las instalaciones de Pemex para la seguridad de los niños; disponer lo necesario para que, a la brevedad posible, se diera total cumplimiento a la minuta derivada del convenio del 8 de marzo de 1995, suscrita por representantes del Gobierno a su cargo y por integrantes de la comunidad Plátano y Cacao, Segunda Sección, en los términos de lo referido en esta Recomendación, y agilizara ante

quien corresponda, el estudio denominado *Evaluación de la contaminación atmosférica generada por los gases emitidos por Petróleos Mexicanos,* con el propósito de conocer los efectos que producen las emisiones que se liberan al medio ambiente por la quema de residuos de las sustancias que maneja Pemex.

Con el oficio DSG/0448/96, del 20 de septiembre de 1996, el Gobernador del Estado de Tabasco comunicó la no aceptación de la Recomendación 80/96, por los razonamientos formulados en el estudio técnico, que a la letra dice:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha caracterizado a lo largo de su desempeño como una Institución de gran utilidad para el país en un terreno social tan sensible como es el que le da nombre y razón.

El respeto irrestricto a los Derechos Humanos que las leyes establecen es una garantía de civilidad y madurez, cuyo saldo más importante es la justicia y el fortalecimiento de nuestra convivencia democrática.

El día 4 de los corrientes, el Gobierno del Estado recibió, de la CNDH, la Recomendación 80/96, con relación a la explosión de ductos de Pemex en la ranchería Plátano y Cacao, Municipio del Centro, Tabasco, donde se establecen diversas acciones que, desde su perspectiva, debieran ejecutarse.

Para el Gobierno del Estado la satisfacción de las necesidades y carencias sociales en el marco del derecho es una prioridad incuestionable. Sin embargo, las disposiciones legales que rigen a la CNDH excluyen la posibilidad de que sus Recomendaciones sean atendidas parcialmente, ya que éstas deben ser aceptadas o rechazadas de manera absoluta.

En consecuencia, no obstante las buenas intenciones que seguramente animan a la Recomendación 80/96, el Gobierno del Estado de Tabasco, en uso de las facultades que la Constitución General de la República establece, expresa su no aceptación al documento citado.

Aceptar la Recomendación 80/96 en su totalidad implicaría sentar un precedente en materia de reclamaciones petroleras que conduciría a una espiral de impacto político en otras regiones de la Entidad.

Por lo anterior, y con relación al contenido de dicha Recomendación, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

El primer punto resolutivo instruye que la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social (Cimades) realice un diagnóstico sobre la problemática de las instalaciones petroleras y los asentamientos humanos de los derechos de vía.

En este punto cabe mencionar que, de manera inmediata después del accidente, el Gobierno del Estado, por conducto de la Cimades, ha solicitado que Pemex agilice y refuerce sus programas de diagnóstico y mantenimiento de ductos.

De igual manera, hemos insistido en la culminación de las auditorías que la paraestatal esté ejecutando conjuntamente con la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente (Profepa) para diagnosticar la calidad de los sistemas de conducción y de sus instalaciones, y ordenar a tiempo las labores correctivas y de mantenimiento procedentes.

Asimismo, el Gobernador del Estado trabaja en coordinación con Pemex y los ayuntamientos para evitar el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en los denominados derechos de vía.

En el caso de los asentamientos existentes se procura su reubicación, con énfasis en aquellos que representan mayores riesgos.

El segundo punto resolutivo indica que se diseñe el programa de protección civil o, en caso de que éste ya exista, se difunda ampliamente con el propósito de orientar a la población del Estado acerca de las medidas que deberá adoptar en caso de un eventual accidente.

Sobre esto, debe precisarse que ya existe un programa de protección civil diseñado y concentrado entre los tres órdenes de gobierno y con presencia de organizaciones de la sociedad, el cual responde a los requerimientos de las zonas petroleras. El programa contempla, desde su inicio, tareas de capacitación y difusión de sus objetivos y alcances.

El tercer punto resolutivo es relativo a la reubicación de la escuela "Rafael Ramírez" y el jardín de niños que se encuentran en el ejido San Eligio, Municipio de Cunduacán, Tabasco.

Es pertinente precisar que dichos centros educativos fueron construidos en fechas posteriores a 1981, mientras que los ductos cercanos se instalaron entre 1976 y 1978.

Aunque las escuelas mencionadas no se ubican sobre el derecho de vía de los ductos, sí se encuentran cercanas a él. Hemos sido enterados por Pemex de su disposición para apoyar, en el marco de las facultades del Gobierno del Estado, la reubicación de las escuelas mencionadas. En ese sentido, el Gobierno expresa su amplia disposición para atender esta solicitud que la comunidad ha planteado desde hace varios años.

En cuanto al cuarto punto resolutivo, referido a la reubicación de 120 habitantes de la ranchería Plátano y Cacao, Segunda Sección, el Gobierno del Estado acreditó oportunamente a la CNDH la adquisición de dos predios en la misma ranchería para atender el compromiso contraído en la minuta del 8 de marzo de 1995, en el sentido de proporcionar apoyo para la reubicación de las viviendas de los vecinos de dicha comunidad, cuyos nombres se enlistaron en ese mismo acuerdo.

No obstante, los afectados no aceptaron dichos predios y solicitaron, a diferencia de lo acordado, una cantidad en efectivo para mejorar sus viviendas.

El Gobierno del Estado accedió a esta nueva petición y entregó compensaciones en efectivo a los reclamantes. Es conveniente precisar que aún existen 20 personas que no han aceptado ninguno de los beneficios pactados: ni la reubicación ni el apoyo monetario.

Se ha percibido, y la propia comunidad es testigo, que en varios de estos casos prevalece la intención de obtener un lucro injustificado por la vía de una posición de intransigencia extrema.

Respecto al quinto punto resolutivo, como se ha venido informando en diversos medios de comunicación, además del estudio que está precisando el Instituto de Investigaciones Eléctricas, se elabora un amplio diagnóstico de los efectos ambientales de la industria petrolera; esta acción está a cargo de la UNAM, el Instituto Mexicano del Petróleo y Batelle.

El diagnóstico se integra con tres subproyectos:

a) Aire y materiales.
b) Sistemas acuáticos.
c) Sistemas terrestres.

El subproyecto de aire y materiales prevé la realización de las siguientes actividades:

—Definición básica del proyecto.

—Consecución y análisis de información, y levantamientos físicos de instalaciones.
—Inventario y caracterizaciones de fuentes emisoras.
—Evaluación de la calidad del aire y monitoreo meteorológico.
—Monitoreo de corrosión, lluvia ácida y depositación seca.
—Modelación de dispersión de contaminantes, de corrosión y lluvia ácida.
—Administración de la información.
—Análisis de la información y preparación del producto.

El subproyecto de sistemas acuáticos considera la realización de las siguientes actividades:

—Recopilación de información.
—Estudios de hidrología e hidrodinámica.
—Evaluación de la hidrodinámica natural y sus afectaciones.
—Caracterización fisicoquímica y microbiológica de las descargas de aguas residuales.
—Caracterización fisicoquímica y biológica de cuerpos receptores.
—Integración de los resultados por rubro.
—Establecimiento de recomendaciones y diagnóstico final.

El subproyecto de sistemas terrestres prevé:

—Consulta de cartografía temática y recopilación de datos meteorológicos.
—Análisis de fotografías aéreas.
—Recopilación de la información existente con relación al análisis general y de contaminantes en suelos.
—Determinación de fuentes probables de contaminación.

Como se desprende de lo antes mencionado, la no aceptación de la Recomendación 80/96 no implica de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia el descuido de las obligaciones del Gobierno del Estado con ninguno de los habitantes en la Entidad, particularmente en el caso de siniestros como el ocurrido en febrero de 1995. Sólo intereses inconfesables podrían medrar políticamente con la tragedia.

La primera responsabilidad del Gobierno del Estado está y seguirá estando en el margen de los intereses de los tabasqueños. Ésa es su misión vertebral.

Es así que ha quedado claro ante la inmensa mayoría de la sociedad tabasqueña el alcance y profundidad de las acciones emprendidas, unilateralmente o en coordinación con Pemex, para subsanar los daños ocasionados en lo individual y en lo colectivo por la explosión citada.

Las respuestas han estado y seguirán estando a la disposición de los tabasqueños. Hay un compromiso irrenunciable para cambiar la relación con Pemex y hacer de ésta un elemento de progreso y de impulso a la industrialización de la Entidad.

Nadie desea accidentes petroleros, ni los tabasqueños ni la empresa, y mucho menos el Gobierno del Estado, cuya misión es procurar el bienestar colectivo.

Hay un compromiso con los tabasqueños para cambiar la relación con Pemex. Queremos, como siempre lo hemos dicho, hacer del petróleo una palanca para nuestro desarrollo. Ello no incluye, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, solapar actitudes que atenten contra el interés de Tabasco y la seguridad de su gente.

Hay importantes avances y hay problemas todavía. Los primeros deberán fortalecerse y los segundos resolverse. Se hace con voluntad, con trabajo y con un desempeño ético y responsable.

Lo signan el Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos, licenciado Romeo A. Ulín Rodríguez, y el Coordinador General de la Cimades, licenciado Juan Molina Becerra.

Por lo que se refiere a Petróleos Mexicanos, mediante el oficio DG-023/96, del 19 de septiembre de 1996, enviado al entonces Presidente de esta Comisión Nacional, el Director General de Petróleos Mexicanos dio contestación a la Recomendación en trato. No aceptó las recomendaciones específicas novena, décima, decimoprimera y decimosegunda, y sí aceptó la recomendación específica decimotercera. A dicho oficio se anexó el documento denominado "Consideraciones de Pemex en relación con la Recomendación 80/96 de la CNDH", para que se tomara nota de los motivos y fundamentos de su contestación.

La Recomendación emitida por este Organismo Nacional el 29 de agosto de 1996, en relación con las explosiones ocurridas el 16 de febrero de 1995, en las inmediaciones de la ranchería Plátano y Cacao, en una instalación del gasolinoducto de 24" de Ciudad Pemex Cactus, tuvo como consecuencia las siguientes Recomendaciones dirigidas a la paraestatal, a efecto de que:

—Se suscribiera un convenio entre Pemex y la Profepa en el que se establecieran compromisos para llevar a cabo auditorías ambientales y se elaborara un programa para practicarlas en las instalaciones petroleras.

—Se coadyuvara con el Gobierno del Estado de Tabasco para que la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social realicen las acciones necesarias para atender la problemática de las instalaciones petroleras.

—Se cumplieran las recomendaciones pendientes emitidas por la Profepa, la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental y la Compañía Lloyd's Register, y se llevaran a cabo acciones necesarias para una mayor seguridad de las instalaciones petroleras.

—Se iniciara un procedimiento administrativo para deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995.

—Se realizaran las acciones necesarias para detectar los efectos que producen las emisiones que se liberan al medio ambiente por la quema de residuos de las sustancias que maneja la paraestatal, en coordinación con la Profepa y el Gobierno del Estado.

—Se reubicara la Escuela Primaria "Rafael Ramírez" y el jardín de niños ubicados en el ejido San Eligio, Municipio de Cunduacán, Tabasco.

De las seis Recomendaciones específicas formuladas a Pemex, éste solamente aceptó el cambio o la reubicación de las escuelas, ya que estimó que las demás carecían de materia, en virtud de haberse cumplimentado por la paraestatal antes de la emisión de la propia Recomendación.

En cuanto al cumplimiento del punto de la Recomendación que fue aceptado por la paraestatal, se remitió a este Organismo Nacional la comprobación de la donación del terreno de 1,600 metros cuadrados, requerido para la edificación de ambas escuelas, la que quedó a cargo del CAPFCE, fijándose como fecha límite para la entrega de las instalaciones educativas el 25 de abril del presente año. No obstante lo anterior, el 12 de mayo se remitieron a este Organismo Nacional fotografías relacionadas con las obras de construcción de los planteles educativos del ejido San Eligio, Municipio de Cunduacán, Tabasco, presentando un avance del 85%.

No obstante lo anterior, Pemex ha tenido diversas reuniones con funcionarios de la Comisión Nacional con el propósito de hacer de su conocimiento la explicación técnica del accidente.

Toda vez que las Recomendaciones poseen un carácter indivisible y la aceptación de Pemex se refiere sólo a una de las recomendaciones específicas, la Recomendación 80/96 se tiene como **no aceptada**.

Recomendaciones con cumplimiento insatisfactorio

1. *Recomendación 172/92. Caso del Centro de Readaptación Social de Guadalupe y Calvo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 4 de septiembre de 1992.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario, personal de la CNDH visitó el Centro de Readaptación Social de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, para conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, teniendo conocimiento de que el 24 de junio de 1992, un grupo de

policías judiciales del Estado de Chihuahua, comandado por Héctor Díaz, quien iba acompañado de un agente del Ministerio Público, irrumpió en el Centro golpeando a los internos Jesús Quiñones Zavala y Roberto Sáenz Medina, detectando, además, otras irregularidades.

Se recomendó que se llevara a cabo la separación entre procesados y sentenciados; que se expidiera el reglamento interno, y que éste se diera a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; que se proporcionara atención médica oportuna; que se creara el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se proporcionaran actividades laborales y educativas; que se practicaran a los internos los estudios criminológicos que, en su caso, les permitieran alcanzar beneficios de libertad; que se impartieran cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia, y que se investigaran los hechos ocurridos el 24 de junio de 1992 y, en su caso, se diera vista al agente del Ministerio Público.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996 se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente expedir y difundir el reglamento interno, e investigar los hechos ocurridos el 24 de junio de 1992, en los que fueron golpeados los internos Jesús Quiñones Zavala y Roberto Sáenz Medina por un grupo de agentes de la Policía Judicial del Estado, a cuyo mando se encontraban un agente del Ministerio Público y el comandante Héctor Leonel Díaz Rosales y, en su caso, se diera vista al agente del Ministerio Público.

Esta Recomendación tenía tres años ocho meses de haberse emitido sin que se hubiera logrado su cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional consideró que la autoridad destinataria había incurrido en incumplimiento negligente. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, y si bien le fue retirada en el informe especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994, por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que se había dado cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla conforme al criterio inicial en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre cumplimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que la autoridad destinataria no ha investigado los hechos violentos ocurridos el 24 de junio de 1992, bajo el pretexto de que los internos Jesús Quiñones Zavala y Roberto Sáenz Medina se encontraban en libertad, y en otra

oportunidad señaló que habían sido trasladados al penal de Chihuahua, por lo que no fue posible atender la investigación recomendada, lo que denota con claridad la persistente negligencia en el cumplimiento de esta recomendación específica, más aún, cuando el jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado dijo que supuestamente se entrevistó con el ex comandante Héctor Díaz, coautor en los hechos que se recomendó investigar, sin adjuntar constancias de dichas diligencias, quien le manifestó que efectivamente él y personal a su cargo realizaron, en la fecha citada, un operativo en el penal, pero que no lesionó a nadie y que de los hechos tomó conocimiento un agente del Ministerio Público, quien al parecer falleció hace aproximadamente dos años; que trató de localizar el acta correspondiente en los archivos de la Agencia del Ministerio Público de Guadalupe y Calvo y en la Subprocuraduría General de Justicia de Hidalgo del Parral, no encontrándose la documentación, versión que viene sosteniendo la Oficina de Prevención Social desde 1994, por lo que se evidencia el manifiesto deseo de soslayar las malas conductas de los servidores públicos involucrados, actitud que conlleva la impunidad que la Comisión Nacional se esfuerza por combatir.

2. *Recomendación 24/93. Caso de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S.C.L.* Se envió al Procurador General de la República el 2 de marzo de 1993.

Se refirió al caso de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S.C.L., cuyos socios, junto con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, iniciaron la averiguación previa número 53/986, en contra de Eduardo Maitret Guichard y otros por la probable comisión de los delitos de fraude y falsificación de documentos, ya que vendieron los activos de la cooperativa sin contar con la autorización de la asamblea general de socios. Sin embargo, la indagatoria no ha sido integrada a pesar del tiempo transcurrido y de contar con los elementos que acreditan los ilícitos. La Representación Social Federal, sin realizar diligencias de investigación, insistió en varias ocasiones en archivar la indagatoria, hasta que finalmente ésta se autorizó.

Se recomendó iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público Federal, licenciados Eduardo Figueroa Alfonzo, Mario Alberto Moreno Martínez, Javier Alfredo Serralde González, Max Javier Bolaños Scheremberg y Manuel Guevara Ortiz, quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa identificada inicialmente con el número 1328/84 y posteriormente con el 53/986; ello en caso de que aún sean servidores públicos de la Institución o se encuentren dentro de las hipótesis que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; iniciar la averiguación previa correspondiente por las conductas desplegadas por los servidores públicos citados, a efecto de que en su momento se ejercite la acción penal respectiva y, en caso de obsequiarse las órdenes de aprehensión correspondientes, se dé debido cumplimiento a las mismas, y ordenar que se devuelva la averiguación previa 53/986 al agente del Ministerio Público Federal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, para que realice las diligencias pertinentes y, de ser procedente, ejercite acción penal en contra de los señores Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, como probables responsables del delito de fraude genérico.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que la autoridad destinataria no cumplió con la reposición y determinación de la averiguación previa 53/986, iniciada en la investigación de los señores Eduardo Maitret Guichard y Jaime Mantecón Rojo, probables responsables de la comisión del delito de fraude genérico en agravio de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S.C.L.; asimismo, por no haber resuelto la averiguación previa 1270/CE/93, instruida en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, quienes tramitaron irregularmente la indagatoria 53/986. Todo ello, bajo el argumento de encontrarse ante un obstáculo material insuperable, en virtud de que el delito de abuso de autoridad no reunía el requisito de procedibilidad, ya que los denunciantes no estaban legitimados para iniciar la acción pretendida, además de que había prescrito la acción penal, por haber transcurrido en exceso el término dispuesto por el artículo 107 del Código Penal Federal, acuerdo que fue aprobado por el Delegado Estatal el 20 de agosto de 1991; asimismo, porque en la averiguación previa 1270/CE/93, iniciada por el delito de abuso de autoridad en contra de Eduardo Figueroa Alfonzo, Mario Alberto Moreno Martínez, Javier Alberto Serralde González, Max Javier Bolaños Scheremberg y Manuel Guevara Ortiz, se acordó la reserva por no existir elementos suficientes para ejercitar acción penal, y porque el expediente de investigación 53/986, del cual se solicitó su reapertura, se encuentra perdido, no obstante haber ordenado el inicio de la averiguación previa 159/93, misma que actualmente se encuentra en reserva, ya que no se ha podido fincar responsabilidad a persona alguna. Determinaciones que conllevan la impunidad que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esfuerza por combatir.

También se encuentra pendiente la resolución de la averiguación previa 1270/CE/93, instruida en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que tramitaron irregularmente la citada indagatoria 53/986, en términos de lo señalado en la Recomendación.

3. *Recomendación 164/93. Caso del señor Ramiro Agüero Hernández.* Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 19 de agosto de 1993.

Se refirió al caso del homicidio del señor Ramiro Agüero Hernández, ocurrido el 8 de diciembre de 1990. Sobre el particular no se inició averiguación previa, a pesar de existir diversas circunstancias que ameritaban investigarse; la determinación ministerial de no iniciar la indagatoria se debió a que supuestamente no había delito que perseguir con motivo del homicidio.

Se recomendó iniciar, a la brevedad, la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público que conoció de los hechos y, de resultar la probable comisión de algún delito, integrar una averiguación previa en su contra y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 1995/93, iniciada con la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Ramiro Agüero Hernández y resolver el procedimiento administrativo de investigación interna instruido en contra del licenciado Arturo Torres Muñoz, agente del Ministerio Público adscrito en Gómez Palacio, Durango, por la conducta negligente observada en este asunto y, en su caso, se ejercitara acción penal en su contra.

A partir de las observaciones hechas en la Recomendación, es claro que en la resolución del procedimiento instaurado no se tomaron en cuenta las omisiones en que incurrió el ex servidor público investigado, y no se fundaron ni se motivaron suficientemente los considerandos que permitieron arribar a esa determinación.

El Procurador General de Justicia no atendió las instrucciones que le fueron dadas por el Secretario General de Gobierno del Estado, ya que no dispuso la práctica de las diligencias propuestas por la CNDH y las que de ellas derivaran, y no pasa desapercibido que la propia Comisión Nacional insistió en que el

procedimiento administrativo se instaurara y siguiera conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango.

Esta posición de la CNDH fue reiterada en las Reuniones Regionales de Seguimiento de Recomendaciones celebradas en septiembre de 1995 y marzo de 1996 en las ciudades de México y Mazatlán, respectivamente, en las que estuvieron presentes representantes del Gobierno de Durango, especialmente en la segunda, a la que asistió el Procurador General de Justicia de la Entidad, quien convino en hacer una revisión de las resoluciones emitidas, en las que se consideraran las objeciones hechas por la Comisión Nacional, y pronunciarse de nueva cuenta con base en los elementos de juicio que de lo actuado resultaran.

Por este compromiso, sorprende a esta Institución que, contraviniendo el acuerdo tomado en Mazatlán, el Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado haya remitido nuevamente copia certificada del procedimiento administrativo resuelto el 8 de abril de 1995, sin, al menos, un cambio de forma, lo que pone de manifiesto su falta de interés para dar cumplimiento a la Recomendación. Tal actitud determina a esta Comisión Nacional a calificar las acciones del Gobierno del Estado, respecto de esta Recomendación, como de **cumplimiento insatisfactorio**.

4. *Recomendación 180/93. Caso del señor Jorge Luis Hernández Morales.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el 6 de septiembre de 1993.

Se refirió al caso del señor Jorge Luis Hernández Morales, quien el 16 de mayo de 1987 fue ingresado al Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, quedando a disposición del Juez Quinto Penal, quien declinó su competencia en favor del Juez Cuarto Penal de Texcoco, quien inició la causa penal 230/87 y solicitó al Director del Reclusorio efectuar el traslado correspondiente; sin embargo, éste no se realizó, pues el quejoso estaba también a disposición del Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, quien dictó sentencia condenatoria el 31 de mayo de 1988, la que al ser recurrida se redujo a un año nueve meses de prisión. Fue hasta el 5 de junio de 1991 cuando el quejoso fue trasladado a Texcoco, en cuyo juzgado se dictó sentencia condenatoria el 3 de marzo de 1992. Lo anterior significó que el Director del Reclusorio mantuvo privado ilegalmente de su libertad al quejoso por espacio

de dos años cuatro meses, ya que no obstante haber cumplido con la sentencia, siguió detenido. Además, el Juez Cuarto de Texcoco se abstuvo de realizar diligencia alguna en la causa penal 230/87, con la consecuente dilación para dictar sentencia.

Se recomendó al entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del ex Director del Reclusorio Norte, general brigadier diplomado de Estado Mayor retirado Salvador López Portillo Leal, para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido en ejercicio de sus funciones y, en su caso, se diera vista al agente del Ministerio Público competente.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación del procedimiento de investigación CGDRS53/1009/96, iniciado en contra de los servidores públicos que por acción u omisión permitieron la privación ilegal de la libertad de que fue objeto el señor Jorge Luis Hernández Morales en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

En el presente Informe se le considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que al efectuarse una revisión de las constancias que integran el expediente administrativo recomendado, se advirtió que mediante oficio del 8 de marzo de 1995, el Presidente de esta Comisión Nacional solicitó al Jefe del Distrito Federal que se realizaran las investigaciones conducentes a efecto de que se determinara a los responsables de las irregularidades contenidas en la Recomendación 180/93, respecto del señor Jorge Luis Hernández Morales, por haberlo mantenido injustificadamente por espacio de dos años cuatro meses en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte. Que en atención a la solicitud planteada, la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal nuevamente radicó el expediente CGDRS/53/1009/96, dictando la resolución correspondiente el 26 de agosto de 1996, toda vez que con anterioridad, en resolución del 30 de diciembre de 1994, esa autoridad administrativa había concluido el expediente CGDRS/5310/93, iniciado el 21 de septiembre de 1993 con motivo de ese mismo asunto, propiciándose con ello que las facultades sancionadoras de la autoridad prescribieran por el transcurso del tiempo.

Por otra parte, a pesar de la investigación realizada por la autoridad, ésta no arribó a esclarecer quién o quiénes fueron los responsables de la detención injustificada de que fue objeto el señor Jorge Luis Hernández Morales, toda vez

que para esta Comisión Nacional era evidente que el entonces Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte advirtió que el quejoso había cumplido con su condena y que tenía conocimiento de que el Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl había solicitado su traslado, por lo que debió informar inmediatamente al juez de la causa que el señor Hernández Morales quedaba a su disposición y, al no hacerlo, transgredió la esfera jurídica del quejoso al mantenerlo privado de su libertad sin razón legal alguna, actuando con negligencia, lo que trajo consigo la violación perpetrada en contra del quejoso y del artículo 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención..."

Aunado a lo anterior, la conducta desplegada pudo ser constitutiva del delito de abuso de autoridad, basándose en la hipótesis que plantea: "Cuando estando encargado de un Reclusorio Preventivo que, sin los requisitos legales, mantenga a una persona privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente...", sustentada en la fracción VI del artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo anterior, es claro que el resultado del procedimiento administrativo CGDRS/53/1009/96 no cumple con las expectativas de esta Comisión Nacional, orientadas a sancionar a quienes incurrieron en conductas irregulares. Consecuentemente, la resolución dictada por ese órgano de control no se encuentra apegada a lo solicitado por esta Comisión Nacional.

Respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se reportó como totalmente cumplida.

5. *Recomendación 231/93. Caso del señor Alberto Rodríguez Rodríguez.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 26 de noviembre de 1993.

Se refirió a la queja presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 26 de julio de 1992, en la comunidad Mezquitera Norte, Municipio de Juchipila, Zacatecas, el señor Rodríguez Rodríguez fue herido con un arma de fuego, sin embargo, se ignoraba quién la accionó; que por esos hechos se inició la averiguación previa 45/992, la cual no había sido integrada.

Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas a fin de que ordene al agente del Ministerio Público investigador del

Distrito Judicial de Juchipila, Zacatecas, extraiga de la reserva la averiguación previa 45/992, para ser integrada con las diligencias necesarias y determinada conforme a Derecho, e iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público instructor de la indagatoria de referencia y, en su caso, le sean aplicadas las sanciones administrativas correspondientes.

En el informe correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996 fue considerada como parcialmente cumplida, debido a que se encontraba pendiente practicar las diligencias necesarias en la averiguación previa 45/992 y, en su momento, determinarla conforme a Derecho. Esta Recomendación fue emitida hace dos años seis meses, sin que el Procurador haya acreditado, como se recomendó, la determinación de la averiguación previa 45/992, no obstante que desde el 30 de noviembre de 1993 recibió instrucciones en ese sentido del Gobernador del Estado, en razón de lo cual esta Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en incumplimiento negligente. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

Con el oficio 1010, del 2 de octubre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó que el agente del Ministerio Público de Juchipila, Zacatecas, solicitó autorización para el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 45/92, ya que de las mismas se desprendió que se han agotado las diligencias que fueron posibles practicar para el esclarecimiento de los hechos en que resultó lesionado el señor Alberto Rodríguez Rodríguez, no encontrándose comprobada la presunta responsabilidad de persona alguna, por lc que sugirió su reserva, misma que se resolvió el 5 de marzo de 1996, con anuencia del Procurador General de Justicia del Estado, dada la realización de un gran estudio lógico-jurídico y de haber cumplido las observaciones efectuadas por esta Comisión Nacional en su Recomendación.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que es manifiesta la falta de aplicación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para un desempeño adecuado en la investigación de los hechos en que resultó lesionado Alberto Rodríguez Rodríguez, pues con el oficio 0084, del 17 de febrero de 1997, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas informó que, reabierta la investigación, no se logró determinar la identificación del indiciado, por lo que el 13 de enero de

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

1997 se autorizó la reserva de la indagatoria, remitiendo copia simple de dicha actuación y de la declaración ministerial del 26 de noviembre de 1996 del señor Alberto Rodríguez Rodríguez, quien manifestó su deseo de que no se siga investigando, porque no le interesa.

6. *Recomendación 254/93. Caso del señor Cirilo Flores Mateos*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993.

Se refirió al caso del señor Cirilo Flores Mateos, cuya queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 26 de febrero de 1992, en el poblado de San Pedro Cuitlapa, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el agraviado fue lesionado por José Camilo Santiago; sin embargo, las autoridades no habían aprehendido al responsable.

Se recomendó que de manera inmediata se cumpliera con la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, en la causa penal 44/92, y se pusiera a disposición de dicha autoridad judicial al señor José Camilo Santiago.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que es manifiesta la falta de aplicación de la Policía Judicial del Estado de Guerrero para un desempeño adecuado que condujera a la aprehensión del inculpado José Camilo Santiago, ya que si bien hubo informes de su búsqueda e intentos de localización hasta diciembre de 1993, tales intentos se reanudaron hasta enero de 1996, o sea, 25 meses después, sin resultados positivos, lo que generó la posibilidad jurídica de declaratoria judicial de prescripción de la acción penal, con la consecuente impunidad con la que el autor del ilícito se vio favorecido, impunidad contra la que, como política especial, se ha pronunciado siempre esta Comisión Nacional.

7. *Recomendación 18/94. Caso del señor Roberto Fernando Ramos Salinas*. Se envió al Procurador General de la República el 8 de marzo de 1994.

Se refirió al caso del señor Roberto Fernando Ramos Salinas, porque el 16 de septiembre de 1991, elementos de la Policía Judicial irrumpieron en el domicilio del agraviado, quien fue detenido arbitrariamente y torturado para que se declarara culpable de un delito contra la salud.

Se recomendó que conforme a las disposiciones de la Ley se inicie una investigación acerca de la responsabilidad en que hubiera incurrido el licenciado Ángel

W. Carballo Zenteno, agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Arriaga, Chiapas, por las omisiones que se advierten en la integración de la averiguación previa 70/91, imponiendo las sanciones que resulten procedentes. De llegar a reunirse los elementos suficientes, iniciar la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra con petición de orden de aprehensión y, expedida ésta, proveer a su inmediato cumplimiento. Igualmente, que se inicie una indagatoria para que se investigue la responsabilidad en que hubiesen incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal, Emiliano Huerta Lerma (placa número 3630-A), Pablo Ramírez Gómez (placa número 6065-A) y Javier Gamboa Juárez (placa número 3567-A), al llevar a cabo la detención del profesor Roberto Fernando Ramos Salinas en el interior de su domicilio, sin que mediara orden de aprehensión girada en su contra y orden de cateo para que fuera allanada su casa, y por haberlo sometido a violencia física para que firmara o aceptara hechos delictuosos que había o no cometido; en su caso, de reunirse los elementos suficientes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ejercite acción penal en su contra y se provea al cumplimiento de las órdenes de aprehensión que llegasen a expedirse. Asimismo, que se investigue la actuación del doctor Sixto Morales Pacheco, perito médico forense adscrito a esa Institución en la ciudad de Arriga, Chiapas, quien en ejercicio de su profesión examinó, los días 7 y 9 de septiembre de 1991, al detenido Roberto Fernando Ramos Salinas, y en ambas ocasiones dictaminó no haberle encontrado "lesión alguna reciente que afecte la función psicosomática del humano", y, si su actuación encuadra en algún tipo delictivo, de conformidad lo establecido por el Código Penal Federal, ejercitar en su contra la acción penal correspondiente, proveyendo lo necesario para el inmediato cumplimiento de la orden de aprehensión que llegare a expedirse.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 1646/DGS/94, iniciada en investigación de la conducta desplegada por el licenciado Ángel Carballo Zenteno, agente del Ministerio Público Federal, por las omisiones en que incurrió en la integración de la diversa indagatoria 70/91. Asimismo, respecto de los agentes de la Policía Judicial Federal, Emiliano Huerta Lerma, Pablo Ramírez Gómez y Javier Gamboa Juárez, por la detención arbitraria y el maltrato infligidos al señor Roberto Fernando Ramos Salinas, así como respecto del doctor Sixto Morales Pacheco, por conducirse con falsedad en la certificación del estado

físico del agraviado, ejercitar, en su caso, acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe esta Recomendación se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que este Organismo observa que a pesar de la investigación realizada por el Ministerio Público de la Federación, éste no esclareció quién o quiénes fueron los responsables de las lesiones infligidas al agraviado y tampoco acreditó la omisiones advertidas en la integración de la averiguación previa 70/91, supuestamente imputables al licenciado Ángel W. Carballo Zenteno, agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Arriaga, Chiapas. Asimismo, porque al efectuarse una revisión de las constancias remitidas por la Procuraduría General de la República, se advirtió que respecto de la determinación de la averiguación previa 1646/DGS/94, la destinataria dictó proyecto de no ejercicio de la acción penal recaído en la citada averiguación previa, en el que concluyó que no fue posible ejercer la acción penal porque elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron al quejoso Roberto Fernando Ramos Salinas en flagrante delito, estableciéndose fehacientemente una de las hipótesis previstas por el artículo 16 constitucional, no siendo su detención ilegal en ninguna forma, aunado a que en el presente caso no fue posible lograr la ratificación de la queja para que el agraviado señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue detenido; no obstante lo anterior, aun pudiendo existir hechos delictuosos que pudieran ser atribuidos a los elementos de la Policía Judicial Federal y al agente del Ministerio Público Federal, Emiliano Lerma Huerta, Javier Gamboa Huerta, Pablo Ramírez Gómez y Ángel Wenceslao Carballo Zenteno, en cuanto a las lesiones que presentó el agraviado al rendir su declaración preparatoria, existe obstáculo material insuperable para acreditar los elementos del tipo penal de tortura y de abuso de autoridad, así como la presunta responsabilidad de dichos servidores públicos, toda vez que en actuaciones constan los elementos de prueba contrarios al deposado del quejoso, en que basó su resolución el Ministerio Público de la Federación, principalmente los dictámenes médicos reseñados, aunado a ello se consideró que las probanzas aportadas por el agraviado no son suficientes para desvirtuar lo asentado en el certificado médico en el que se describieron las lesiones que presentó el mismo, ya que no existe ningún elemento probatorio que acredite que efectivamente dichas lesiones le fueron perpetradas por los agentes aprehensores y su sola declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria para su validez legal.

8. *Recomendación 19/94. Caso de los señores Lucio Sánchez Bañuelos y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y al Procurador General de la República el 8 de marzo de 1994.

Se refirió al caso de los señores Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval y Aquilino González Zepeda, quienes los días 9 y 10 de junio de 1991 fueron detenidos en sus domicilios sin que mediaran las respectivas órdenes de aprehensión y de cateo por elementos de las Policías Judicial Federal y Estatal. Además, fueron torturados para que se declararan culpables del secuestro y homicidio de quien en vida respondió al nombre de Mario Alberto Rodríguez.

Se recomendó, al Gobernador del Estado, ordenar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación correspondientes para determinar las faltas y los delitos en que incurrió el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tepic, Nayarit, así como los delitos cometidos por los elementos de la Policía Judicial de la Entidad que intervinieron en el allanamiento de morada, la detención y la tortura de los agraviados. En su momento, ejercitar acción penal, incluso por el delito de tortura, y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

El Gobernador del Estado, en lo que se consideró como aceptación tácita de la Recomendación, envió a esta Comisión Nacional copia del oficio sin número, del 29 de abril de 1994, por medio del cual instruyó al Procurador General de Justicia para que diera cabal cumplimiento a lo recomendado.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la autoridad destinataria remitiera copia de la averiguación previa TEP/III/392/94, iniciada para determinar los delitos en que probablemente incurrió el licenciado Mario Villela Bonilla, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tepic, Nayarit, así como los delitos probablemente cometidos por los comandantes Enrique Sánchez Trejo, Casimiro Franco Márquez y demás elementos de la Policía Judicial del Estado que intervinieron en el allanamiento de morada, la detención arbitraria y la tortura de Lucio Sánchez Bañuelos, Armando González Hidalgo, Magdaleno Rodríguez Rodríguez, Francisco Hernández Monroy, Francisco Arellano Ramírez, Jorge Nieves Sandoval y Andrés Reyes Peña. En su momento, ejercitar acción penal, inclusive por el

delito de tortura, y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

Con el oficio PGJ/1174/96, del 9 de julio de 1996, en atención al pedimento formulado con oficio del 11 abril del mismo año, la Procuraduría General de Justicia remitió copia del expediente de la averiguación previa TEP/III/392/94.

En el presente Informe se le reporta como de **cumplimiento insatisfactorio**, a partir de las siguientes consideraciones:

Una vez analizadas las resoluciones, tanto del procedimiento administrativo 09/95 como de la averiguación previa TEP/III/94, esta Comisión Nacional no puede expresar más que su total inconformidad con el criterio con las que se dictaron, no sin antes apuntar que no se está pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales fueron procesados los agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, su atribución.

Por cuanto hace al procedimiento administrativo, llama la atención que del 29 de abril de 1994, fecha en la que el titular del Poder Ejecutivo Estatal ordenó al Procurador General de Justicia que diera cabal cumplimiento a la Recomendación de referencia, al 7 de julio de 1995, fecha en que se dictó resolución, transcurrieron más de 14 meses, rebasando con exceso el término de 60 días que para tal efecto establece el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin que de lo actuado se desprendan causas que justifiquen la demora, puesto que no se practicaron diligencias que por su propia naturaleza hubieran requerido de lapsos prolongados para su desahogo; la superficialidad con la que el licenciado José Reyes Macías, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia, integró y determinó el procedimiento, toda vez que sólo se concretó a solicitar los informes inherentes del caso al Director de la Policía Judicial y al Coordinador de Administración de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, quienes informaron que los investigados habían causado baja del servicio público estatal, y omitió girar citatorio a sus domicilios particulares a fin de que declararan con relación a los hechos atribuidos y practicar otras diligencias que le permitieran allegarse elementos de juicio para resolver la indagatoria conforme a Derecho, no obstante que en sus consideraciones precisó: "...entonces sin omitir que pudo haber existido conducta ilegítima en el actuar de la Policía Judicial del Estado, particularmente de los comandantes de nombres tantas veces dichos [...] es el caso que en el presente expediente no obra ningún testimonio documental que venga a reforzar las consideraciones de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos..."; aún más, no tomó en cuenta las evidencias relacionadas en la Recomendación, con las que este Organismo Nacional estimó que se encontraba acreditada la comisión de las conductas irregulares de los investigados.

Respecto de la averiguación previa, parece claro que el licenciado Pablo Bernal García, agente del Ministerio Público que la tramitó y resolvió, no quiso cumplir plenamente con la obligación que en materia de persecución de delitos le imponían los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 92 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, toda vez que para resolver el no ejercicio de la acción penal le bastó considerar la declaración de los ofendidos, quienes depusieron que no querían nada en contra de sus aprehensores, cuando los delitos cometidos en su agravio son de aquellos que se persiguen de oficio y no por querella de la parte ofendida; así como el argumento que, con el afán de que fuera relevado de responsabilidad en los ilícitos que se cometieron en perjuicio de los quejosos, adujo el licenciado Mario H. Villela Bonilla en su declaración ministerial rendida el 6 de abril de 1994, en el sentido de que su actuación en la integración de la averiguación previa TEP/I/2085/91 y su acumulada AHU/064/91 estuvo bajo la coordinación y supervisión del licenciado Juan Manuel Ulloa Ramírez, quien fuera Procurador General de Justicia cuando se violentaron las garantías individuales de los agraviados, y que, por ser éste su superior jerárquico, estaba bajo su mando y disposición.

A dicho argumento debió habérsele restado todo valor, pues debiera ser del conocimiento del representante social y del declarante, por ser peritos en derecho, que ningún subordinado está obligado a cumplir la orden que dicte un superior jerárquico cuando lleve implícita la ejecución de un acto irregular o antijurídico.

Para los efectos de la investigación era indispensable llamar a deponer a diversas personas a quienes les resultó cita, pero principalmente al referido licenciado Juan Manuel Ulloa Ramírez, pues en su comparecencia, el licenciado Mario H. Villela Bonilla expuso que al tomar la declaración a los hoy quejosos, les apreció huellas de violencia física y que tales declaraciones las tomó en presencia del Procurador General de Justicia, del "comisionado" de la Procuraduría General de la República y del personal de apoyo administrativo; además, que había dado intervención a la doctora Patricia Miroslava, médico legista de la Dirección de Servicios Periciales, quien expidió los certificados médicos respectivos, los cuales fueron agregados a los autos.

Resulta inexplicable que no se haya citado al ex Procurador General de Justicia, a fin de que manifestara por qué consintió la detención de los quejosos a

pesar de que no existía orden de presentación dictada por algún agente del Ministerio Público u orden de aprehensión librada por autoridad judicial, y por qué no ordenó investigar el origen de las lesiones que presentaban y la actuación violatoria de los agentes policiacos que allanaron sus domicilios y consumaron la detención fuera de su jurisdicción.

De esa suerte, se concluye que si bien la autoridad destinataria ordenó el cumplimiento cabal de la Recomendación, los licenciados José Reyes Macías y Pablo Bernal García, responsables de la tramitación y determinación del procedimiento administrativo 09/95 y la averiguación previa TEP/III/392/94, respectivamente, no cumplieron con la obligación de desempeñar su cargo con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les imponía el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; además, al haber retardado y entorpecido la administración de justicia, incurrieron en el ilícito previsto en el artículo 226, fracción VII, del Código Penal del Estado, propiciando con ello que los delitos cometidos en agravio de los quejosos y de la sociedad quedaran impunes.

9. *Recomendación 26/94. Caso del señor Daniel Miguel Alonso*. Se envió al Procurador General de la República el 10 de marzo de 1994.

Se refirió al caso del señor Daniel Miguel Alonso, quien el 23 de noviembre de 1991 fue detenido arbitrariamente y golpeado por elementos de la Policía Judicial Federal, durante la investigación relacionada con la averiguación previa 121/02/91.

Se recomendó que se inicie la averiguación previa correspondiente para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Galindo, Martín Velázquez C., Horacio Armendáriz Hernández y César Adolfo López y Romero, por las lesiones inferidas al señor Daniel Miguel Alonso y por la tardanza en su puesta a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal que corresponda y una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes se proceda a su debido cumplimiento, y girar sus instrucciones para que conforme a la ley se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Adolfo Vanmeeter Roque, agente del Ministerio Público federal titular, por no dar fe del estado físico del agraviado al momento de rendir su declaración ante esa Representación Social Federal, así como por las lesiones inferidas al señor Daniel Miguel Alonso durante el periodo en que estuvo a disposición de dicha Institución.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 1669/DGS/94, iniciada en la investigación de la conducta desplegada por el licenciado Adolfo Bravo Vanmeeter Roque, agente del Ministerio Público Federal, y los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Galindo, Martín Velázquez, Horacio Armendáriz Hernández y César Adolfo López y Romero; el primero por no haber dado fe del estado físico del señor Daniel Miguel Alonso, y respecto de los demás involucrados, por las lesiones infligidas al propio agraviado; ejercitar, en su caso, la acción penal que corresponda y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe esta Recomendación se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que este Organismo observa que a pesar de la investigación realizada por el Ministerio Público de la Federación, éste no esclareció quién o quiénes fueron los responsables de las lesiones infligidas al agraviado y tampoco acreditó tipo penal alguno respecto de la conducta desplegada por el licenciado Adolfo Bravo Vanmeeter Roque, consistente en no haber dado fe del estado físico del señor Daniel Miguel Alonso. Asimismo, porque al efectuarse una revisión de las constancias remitidas por la Procuraduría General de la República, se advirtió que respecto de la determinación de la averiguación previa 1669/DGS/94, la destinataria dictó proyecto de no ejercicio de la acción penal, recaído en la citada averiguación previa, en el que concluyó que no fue posible ejercer la acción penal porque la manifestación del referido quejoso, en el sentido de que fue golpeado y torturado por los agentes aprehensores, según lo declaró en diligencia de careo el 7 de enero de 1992, resultó ambigua, ya que no mencionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como porque no describió a sus agresores, argumentando, además, la imposibilidad para determinar la evolución de las lesiones que presentó el quejoso, no obstante que el 20 de abril de 1996 se recibió la declaración del agraviado, en la que no se obtuvo ningún dato nuevo o elemento de prueba que robustezca el dicho del señor Daniel Miguel Alonso.

10. *Recomendación 40/94. Caso del señor Trinidad Díaz García.* Se envió al Procurador General de la República el 25 de marzo de 1994.

Se refirió al caso del señor Trinidad Díaz García, quien el 6 de julio de 1989 fue ilegalmente privado de su libertad y torturado por agentes de la Policía Judicial Federal. Asimismo, dichos elementos policiacos se introdujeron en el domicilio del señor Díaz García sin que mediara orden judicial. Además, el agraviado fue detenido prolongada e injustificadamente por el agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria que se inició en su contra.

Se recomendó al Procurador General de la República que se iniciara la investigación administrativa por el allanamiento de morada, la tortura y las lesiones cometidos en agravio del señor Trinidad Díaz García, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron; se diera vista al agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal por el delito de tortura y los demás que resultaran y, en su caso, se cumplieran las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; se iniciara un procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público Federal titular adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por la detención prolongada en que incurrió, por no iniciar la averiguación previa correspondiente al tener conocimiento de los posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal y por omitir dar fe de la integridad física del inculpado; se diera vista al agente del Ministerio Público a efecto de que iniciara una averiguación previa en su contra por los delitos que resultaran, se ejercitara acción penal y, en su caso, se diera cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegara a dictar; además, que se iniciara un procedimiento administrativo interno en contra del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República adscrito en el Estado de Tamaulipas, por la posible complicidad en que incurrió al emitir un dictamen médico sin hacer constar las lesiones que presentaba el inculpado; se iniciara averiguación previa en su contra por los delitos que resultaran, se ejercitara acción penal y, en su caso, se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, puesto que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 2080/DGS/94, iniciada en contra del licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público Federal; del segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Juan Benítez Ayala, y de los agentes de la misma corporación, Miguel Ángel Martínez Moya, J. Raúl Morales Aranda, Epifanio Reyes Muñiz, José Luis Pedraza Luna y Bertha Romero Corona, así como del doctor Óscar Eduardo Ferreira Águila, perito médico de la Procuraduría General de la República, por su intervención en los hechos a que se refiere la Recomendación; ejercitar, en su caso, la acción penal correspondiente y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraran.

En el presente Informe se le considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, en virtud de que la Procuraduría General de la República resolvió el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 2080/DGS/94, iniciada en contra del licenciado Manuel Villegas Reachy, agente del Ministerio Público

Federal; del segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Juan Benítez Ayala, y de los agentes de la misma corporación, Miguel Ángel Martínez Moya, J. Raúl Morales Aranda, Epifanio Reyes Muñiz, José Luis Pedraza Luna y Bertha Romero Corona, así como del doctor Óscar Eduardo Ferreira Águila, perito médico de esa Procuraduría, por los delitos de violación de garantías y abuso de autoridad. Contrariamente a las evidencias recabadas durante la investigación de la queja y las observaciones que se hicieron en el capítulo correspondiente de la Recomendación.

Porque en el procedimiento administrativo de investigación DH-13/94, incoado en contra de servidores públicos de esa dependencia, se declaró la prescripción de las facultades sancionadoras de la Institución, de tal suerte que las expectativas conque la Recomendación fue hecha, se vieron frustradas una vez más y quedaron impunes las conductas atribuidas a los servidores públicos involucrados.

11. *Recomendación 97/94. Caso del señor Maclovio Sandoval Bugarín.* Se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y al Procurador General de la República, el 19 de agosto de 1994.

Se refirió al caso del señor Maclovio Sandoval Bugarín, quien fue detenido arbitrariamente, incomunicado y torturado por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes iban acompañados por el Juez Mixto de Primera Instancia en Ixtlán del Río, Nayarit, y el agente del Ministerio Público Federal en ese lugar, siendo obligado a firmar una declaración autoinculpatoria en la averiguación previa 17/91, iniciada por el citado representante social por la presunta comisión de un delito contra la salud. Dicha indagatoria se consignó ante el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, quien inició la causa penal 52/91 y dictó sentencia definitiva en la que decretó la libertad absoluta del agraviado por no haberse acreditado su responsabilidad en la realización del delito imputado, resolución que fue confirmada por el Tercer Tribunal Unitario del Decimosegundo Circuito. Las lesiones infligidas al agraviado se evidenciaron con la fe judicial de lesiones practicada por el personal del juzgado federal.

Se recomendó al Procurador General de la República que ordenara el inicio de una averiguación previa en contra del agente del Ministerio Público Federal y de los agentes de la Policía Judicial Federal respectivos, por los delitos en que pudieron haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que hubieran causado baja como servidores públicos de esa dependencia; de reunirse los elementos necesarios, se ejercitara acción penal en su contra

y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que llegase a dictar el juez de la causa.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, la presente Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 5804/DGSR/94, iniciada en la investigación de la conducta desplegada por el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, y por los señores José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, y Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la misma corporación policiaca. De proceder, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa.

En el presente Informe esta Recomendación se considera como de **cumplimiento insatisfactorio** por lo que respecta al Procurador General de la República, toda vez que del estudio practicado por esta Comisión Nacional a las constancias que integran la averiguación previa 5804/DGSR/94, se llegó al convencimiento de que aun cuando para la Representación Social Federal las pruebas recabadas en la indagatoria fueron insuficientes para acreditar los elementos de los tipos penales de tortura y abuso de autoridad y por consiguiente ineficaces para el ejercicio de la acción penal en contra de los inculpados, este Organismo Nacional estima que la detención del señor Maclovio Sandoval Bugarín fue ejecutada en forma ilegal tanto por el licenciado Héctor Manuel Altamirano Dueñas, agente del Ministerio Público Federal, como por los señores José Antonio Rodríguez Pérez, jefe de Grupo, y Jesús Fernando Rodríguez Pérez, Carlos Islas Castañeda y Javier Román Valdez, agentes de la Policía Judicial Federal en Ixtlán del Río, Nayarit, en virtud de que no se realizó con las formalidades exigidas por el artículo 16 de la Constitución Federal, vulnerando en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que el mismo precepto contempla.

Porque también se acreditó que el señor Maclovio Sandoval Bugarín permaneció siete días detenido sin conocer su situación jurídica, lo que se tradujo también en incomunicación; que fue coaccionado físicamente para que se autoinculpara o confesara hechos ilícitos que no cometió, lo cual quedó evidenciado con la fe judicial de lesiones practicada por personal del Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, que lo apreció con lesiones en la cabeza, abdomen y extremidades superiores e inferiores, de las cuales el agente del Ministerio Público Federal omitió dar fe ministerial.

Porque al rendir su declaración preparatoria en la causa penal 52/91 ante el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, el señor Maclovio Sandoval Bugarín, en los careos constitucionales, refirió que sus careados, Carlos Islas Castañeda, J. Fernando Rodríguez P. y Javier Román Valdez estuvieron presentes cuando fue interrogado, aclarando que fue presionado físicamente por uno de sus careados para que firmara las declaraciones en las cuales se hacía responsable de los hechos ilícitos por los que se le acusaba.

Porque ante estas evidencias, la Comisión Nacional no puede quedar satisfecha con la propuesta de consulta de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 5804/DGSR/94, ya que se deja sin sanción conductas ilícitas que lastimaron la dignidad y los Derechos Humanos del agraviado.

12. *Recomendación 15/95. Caso del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez.* Se envió al Procurador General de la República el 10 de enero de 1995.

Se refirió al caso del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, quien fue detenido arbitrariamente el 21 de octubre de 1990, por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes lo torturaron y mantuvieron a su disposición aproximadamente 23 horas. El agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, encargado de la averiguación previa 330/90, no certificó la integridad psicofísica del agraviado ni al iniciar ni al finalizar su declaración ministerial.

Se recomendó que se iniciara la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del agraviado; se ejercitara acción penal y, en su caso, se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar; se iniciara la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, consistentes en la omisión en que incurrió al no dar fe de la integridad física y, consecuentemente, de las lesiones sufridas por el agraviado en el transcurso de la detención, y no haber iniciado la investigación procedente al tener conocimiento de las posibles y diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores; de reunirse los elementos necesarios, se ejercitara acción penal y se ejecutaran las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se

encontraba pendiente determinar la averiguación previa 774/DGSR/95, iniciada en la investigación del licenciado Pablo Jesús González Real, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa II con adscripción en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por haber omitido dar fe de las lesiones infligidas al quejoso, señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, durante su detención, y por haberse abstenido de iniciar la investigación correspondiente al tener conocimiento de las diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal, Domingo Suárez Garfias, Gerardo Millán Leal y Nicolás Gómez Sánchez, quienes intervinieron en la irregular detención del citado quejoso y agraviado. De reunirse los elementos suficientes, se ejercitara acción penal y, en su caso, se ejecutaran las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

En el presente Informe esta Recomendación se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, porque una vez analizadas por esta Comisión Nacional las constancias que integran la averiguación previa 774/DGSR/954, se constató que la conducta de los agentes de la Policía Judicial Federal que privaron de su libertad a Bernardo Benito Barrientos Benítez y que lo tuvieron a su disposición, e incomunicado durante aproximadamente 23 horas, es totalmente violatorio a los Derechos Humanos; y porque los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del agraviado refirieron haber recibido una llamada anónima y procedieron a efectuar las diligencias del caso sin hacerlas del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal, cometiendo los ilícitos de abuso de autoridad por la detención arbitraria y prolongada del agraviado, tortura y allanamiento de morada, hechos que aun cuando quedaron debidamente acreditados en las constancias que integran la indagatoria, quedaron sin sanción en virtud de la consulta de no ejercicio de la acción penal propuesta por el órgano investigador y que de ninguna manera satisface las expectativas de este Organismo Nacional.

13. *Recomendación 146/95. Caso del recurso de impugnación del señor José Guillermo Ruiz López.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 28 de noviembre de 1995.

Se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor José Guillermo Ruiz López, en contra de la Recomendación del 5 de julio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al considerar que ésta no valoró adecuadamente las pruebas que aportó para acreditar la forma violenta en que fue privado de la vida su hermano Héctor Filemón Ruiz López, por las Policías

Municipal de Zapopan y Judicial del Estado. La Comisión Nacional acreditó la procedencia de los agravios del recurrente, toda vez que la averiguación previa 1913/94, iniciada por el homicidio de Héctor Filemón Ruiz López, adolece de irregularidades que no fueron percibidas por el Organismo Local al resolver el expediente de queja.

Se recomendó que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los licenciados Martín Jiménez Alatorre y Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense y agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales, respectivamente, por haber omitido practicar las diligencias de ley para lograr el esclarecimiento de los hechos, conforme a lo mencionado en el apartado Observaciones de la Recomendación. Igualmente, que en la averiguación previa 1913/94 se llevaran a cabo las diligencias que se consideraran indispensables para su debida integración y, una vez realizadas, se determinara a la brevedad lo que conforme a Derecho correspondiera.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996 se reportó como parcialmente cumplida, en vista de que se encontraba pendiente determinar los procedimientos administrativos de investigación 72/96 y 73/96, instruidos en contra de los licenciados Martín Jiménez Alatorre y Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito al Servicio Médico Forense y agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios Intencionales, respectivamente, por haber omitido practicar las diligencias de ley para lograr el esclarecimiento de los hechos, conforme a lo mencionado en el apartado Observaciones de la Recomendación; que en la averiguación previa 1913/94 se llevaran a cabo las diligencias que se consideraran indispensables para su debida integración y, una vez realizadas, se determinara a la brevedad lo que conforme a Derecho correspondiera.

Una vez analizadas por esta Comisión Nacional, tanto las determinaciones de los procedimientos administrativos de investigación 72/96 y 73/96, como la resolución de la averiguación previa 543/91, con oficio del 1 de agosto de 1996 se comunicaron a la autoridad destinataria de la Recomendación, las observaciones que de ellas hacía este Organismo Nacional. En él se dijo, en cuanto a la primera cuestión, que la Procuraduría General de Justicia del Estado no investigó en toda su dimensión la actuación de los servidores públicos involucrados, les relevó de responsabilidad y convalidó, como lo ha hecho en otras ocasiones, una conducta que, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, debió haberse sancionado.

Respecto al segundo punto, se mencionó que, por lo que hacía a las causas del fallecimiento del señor Héctor Filemón Ruiz López, el agente del Ministerio Público del conocimiento no tomó en cuenta todos los elementos recabados en la investigación para formular esa resolución; no inspeccionó acuciosamente el lugar en que ocurrieron los hechos; no hizo una descripción exacta de los cuerpos; los peritajes rendidos contenían diversas irregularidades y omitió dar intervención a peritos en otras materias, como lo era el de química, que pudieran haber determinado si el material hemático encontrado correspondía al occiso, o bien si existió escurrimiento, goteo estático o dinámico, y en incendios y explosivos, a fin de que dictaminaran cuáles fueron las causas del foco del incendio y los materiales que se utilizaron, lo mismo que los alcances del siniestro.

Aun cuando en estricto sentido la autoridad ha cumplido con lo recomendado, por las razones antes expuestas, ese cumplimiento no satisface a esta Comisión Nacional, más aún, preocupa el hecho constante de que en la mayoría de las averiguaciones previas y los procedimientos administrativos iniciados con motivo de Recomendaciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado Jalisco consulte el no ejercicio de la acción penal, determine el archivo y releve de responsabilidad a los servidores públicos involucrados.

En el presente Informe esta Recomendación se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, tomando en cuenta que en las resoluciones que las autoridades de procuración de justicia han emitido, incluidos los procedimientos administrativos recomendados, los hechos no han sido suficientemente investigados y valorados, y las determinaciones que se han citado, sin la adecuada motivación, evidencian el manifiesto deseo de soslayar las malas conductas de los servidores públicos involucrados, actitud que conlleva a la impunidad que la Comisión Nacional se esfuerza por combatir.

14. *Recomendación 29/96. Caso del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 3 de mayo de 1996.

Se refirió al caso del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, quien manifestó como agravio la falta de cumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Recomendación sin número, emitida el 21 de agosto de 1994, por el *Ombudsman* Estatal, en la que se le solicitó el desistimiento de la acción penal intentada en contra del agraviado por el delito de despojo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la Procuraduría del Estado actuó de manera indebida al ejercitar acción penal en contra del re-

currente por el delito de despojo de aguas, ya que el agraviado había tramitado y obtenido de manera legal la autorización para la explotación de un pozo de agua muchos años antes de que la actual Ley de Aguas Nacionales entrara en vigor; dicha autorización fue otorgada en 1962 por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, permitiendo la perforación y el uso de un pozo de agua para abastecer el fraccionamiento representado por el agraviado; hasta la fecha no existe ninguna disposición de índole federal que deje sin efecto la anterior autorización.

Por lo anterior, la CNDH estimó que el asunto era bastante claro en cuanto a la legalidad de la conducta del agraviado; que la Procuraduría del Estado tuvo todos los medios de prueba para llegar a la misma conclusión y, no obstante ello, contrario a las constancias legales, decidió ejercitar acción penal en contra del agraviado, con la intención de utilizar ilícitamente las facultades de la institución del Ministerio Público, siendo necesario que el Poder Judicial Federal, por medio de un Tribunal Colegiado de Distrito, ordenara que se dictara un auto de libertad.

Se recomendó al Procurador General de Justicia que gire sus instrucciones, a fin de que se inicie una averiguación previa por los probables ilícitos cometidos en agravio del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer, por el personal de la Procuraduría del Estado que intervino en la integración y determinación de la indagatoria CT/350/94-02, y de ser procedente, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten responsables; en su caso, se cumplan las correspondientes órdenes de aprehensión que dicte la autoridad judicial.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que es manifiesta la falta de aplicación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, para un desempeño adecuado de la investigación, a pesar de que la Segunda Visitaduría emitió su opinión en el sentido de que la autoridad no había tomado en cuenta la mayoría de las observaciones de la Recomendación. Con el oficio DH/332/997, del 11 de abril de 1997, el jefe de la Oficina de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, manifestó no estar de acuerdo con las observaciones de la Segunda Visitaduría General de la CNDH, en virtud de que los criterios sustentados por el agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa DH/76/96-05, se reiteran al determinar la no existencia de elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos Nicasio Velázquez Domínguez y José Cepeda Ayala.

15. *Recomendación 31/96. Caso del recurso de impugnación del señor Magdaleno Ramírez Alejandro.* Se envió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero el 10 de mayo de 1996.

Se refirió al caso del recurso de impugnación del señor Magdaleno Ramírez Alejandro, quien manifestó que la Recomendación 111/94, dirigida al Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, por la Comisión Estatal, no fue cumplida en sus puntos tercero y cuarto; agregó que además de lo anterior fue amenazado mediante el oficio 064, del 25 de enero de 1995, suscrito por el Presidente Municipal, toda vez que en el mismo se le ordenó que se abstuviera de construir una casa en el terreno de su propiedad que se encontraba en disputa, ya que de lo contrario se procedería en su contra enérgicamente.

La CNDH consideró que la Recomendación 111/94 estuvo apegada a Derecho y que el Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, a quien se le dirigió, no la ha cumplido totalmente. Se acreditó que diversos servidores públicos municipales, entre ellos el propio Presidente Municipal, sin fundar ni motivar sus actos, exigieron al señor Magdaleno Ramírez Alejandro retirar la caseta de madera que éste instaló en un predio de su propiedad, en donde vendía productos comerciales, entre ellos cerveza, pues contaba con la licencia municipal respectiva. Los argumentos de las autoridades para vulnerar los derechos del agraviado son insuficientes para satisfacer los requisitos legales, pues refieren que el comercio del agraviado se encuentra ubicado frente a una iglesia, lo cual atentaba contra las buenas costumbres del lugar.

La Recomendación de la Comisión Estatal, en sus puntos tercero y cuarto, que se refieren a la reparación del daño causado al quejoso, pues fue destruida una construcción de su propiedad y a que se le permita continuar su actividad, no han sido debidamente cumplidos por las autoridades.

Se recomendó que de conformidad con las facultades que le otorga la ley, cite al licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, para que explique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto de la Recomendación 111/94, del 25 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del expediente CODDEHUM-VG/197/994-I, y, de ser el caso, se proceda a reparar el daño causado al recurrente, y que se inicie el procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en contra del licenciado Margarito Nabor Ávila Chupín, Presidente Municipal de

Tecoanapa, Guerrero, y en caso de resultarle responsabilidad, se apliquen las sanciones económicas que correspondan.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**, toda vez que después de haberse efectuado un estudio de las constancias enviadas por la autoridad, se acreditó que con relación al primer punto específico de la Recomendación quedó demostrado el cumplimiento de los resolutivos tercero y cuarto de la Recomendación 111/94, del 25 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, como consta con el oficio 1/1993/96, del 14 de junio 1996, con el cual el Coordinador del H. Congreso del Estado acreditó que el Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, cubrió a satisfacción del quejoso, Magdaleno Ramírez Alejandro, la cantidad de $5,077.00 (Cinco mil setenta y siete pesos 00/100 M.N), por los daños que le fueron ocasionados, además, que el H. Ayuntamiento no se oponía a que realizara la construcción en el predio de su propiedad; acerca del segundo punto específico, con el oficio del 17 de abril de 1997, el Presidente del H. Congreso del Estado de Guerrero comunicó su imposibilidad para realizar un procedimiento de investigación en contra del C. Margarito Nabor Ávila Chupín, con objeto de aplicarle las sanciones económicas correspondientes en caso de resultarle responsabilidad, en virtud de que el periodo de tres años para el que fue electo Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, terminó el 1 de diciembre de 1996, abundando que la actual LIV Legislatura inició periodo el 15 de noviembre del propio año; dado lo anterior, es evidente que la LIV Legislatura, a pesar de haber aceptado desde el 14 de junio de 1996 la Recomendación en comento para su cumplimiento total, fue omisa para su cabal realización, no obstante haber contado con el tiempo suficiente de cinco meses a partir de su aceptación.

4. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe anual mayo 1995-mayo 1996 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento

• Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente el esclarecimiento de los homicidios cometidos en agravio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, hechos que se investigan en la averiguación previa 3390/92.

Esta Recomendación tiene seis años de haberse emitido sin que la autoridad destinataria haya logrado la integración y resolución de la averiguación previa 3390/92 en la que se investiga el homicidio de los señores Mario y Sabino Miranda Ibarra, y por tal dilación se estima que ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los informes especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

• Recomendación 42/91. *Caso del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 15 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el esclarecimiento del homicidio del señor Enrique Ramírez Palacios, en cuya investigación se inició la averiguación previa NJ/II/1305/90.

• Recomendación 48/91. *Caso de la comunidad de Tierra Colorada, Municipio de Malinaltepec, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 23 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, con cabecera en Malinaltepec, Guerrero, en la causa 03/991, en contra de Evaristo Basurto Ávila, Ismael Bernardino Rodríguez, Epifanio Cantú Mendoza, Crescencio Neri Julián, Erasto de Jesús Casimiro, Nemorio García Vázquez, Eloy Galeana Mendoza, Epigmenio García Vázquez, Felipe Irene García, Patricio Galeana Feliciano, Adalberto Vázquez Bazán, Santos Vázquez Rojas, Filemón de Jesús Manuel, Pedro de Jesús Casimiro, Apolinar Vázquez Rojas y Efraín Vázquez Rojas, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Taurino Joaquín Oropeza, Félix Oropeza Castro, Paulino Castro Ballardo y Eleuterio Castro Santos, así como del de lesiones en perjuicio de Ángel Cantú Maximiliano y 11 personas más.

● Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en la causa 525/90, en contra de Alfredo o Alfonso Rosas Andrade, Jerónimo Antonio Martínez, Martín Guerrero Reyes y Odilón González Ramos, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor José del Carmen Llergo Totosaus.

Esta Recomendación tiene seis años de haberse emitido, sin que se haya dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión derivadas de la causa penal 525/90. Por tal consideración, la Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial del 21 de julio de 1994 por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que dio cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 conforme al criterio inicial.

● Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la conclusión de la investigación sobre el paradero del señor Juan José Fragoso Martínez. También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa penal 302/989, en contra de José Menchaca, Guadalupe Álvarez, Jorge "N" (a) "El George" o (a) "El Navajo" y Benito Carreón, probables responsables del delito de secuestro cometido en agravio del señor Juan José Fragoso Martínez, así como la determinación de la averiguación previa 247/I/989, iniciada en la investigación del homicidio del señor Víctor Manuel Huerta Moreno.

Esta Recomendación tiene casi seis años de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya concluido y resuelto la averiguación previa 5/JZV/89 en la que se investiga la desaparición del señor Juan José Fragoso Martínez, sin que, a su vez, se haya resuelto la diversa averiguación previa 247/I/989 iniciada en la investigación del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, y sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Primera Instancia en Celaya, Guanajuato, en la causa 302/989. Consecuentemente, es de considerarse que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 74/91. *Caso de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de agosto de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de encontrarse pendiente el esclarecimiento de la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, desaparición a la que se refiere la averiguación previa 157/91 bis.

Esta Recomendación tiene cinco años y nueve meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya esclarecido la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza a que se refiere la averiguación previa 157/91 bis. Consecuentemente, es de considerarse que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*.

● Recomendación 88/91. *Caso de la señora Sara Ruiz viuda de García*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 11 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la localización y detención de Bertoldo Hernández Peña, en relación con las causas penales 152/83, 153/83 y 154/83.

● Recomendación 90/91. *Caso de los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal*. Se envió al Jefe del Departamento

del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 11 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que la autoridad acredite la realización de diversas acciones.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, está pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal a servidores públicos que propicien o permitan la introducción, distribución y venta de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos e igualmente que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos; dar al Reclusorio el mantenimiento necesario y dotarlo de agua potable suficiente, servicios hidráulicos y eléctricos, sanitarios y regaderas; brindar el mantenimiento necesario al equipo de cocina e incrementar los programas de aseo; proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban los alimentos; dotar al Reclusorio de nuevas unidades móviles que permitan distribuir alimentos a los internos, en sus dormitorios, de manera digna e higiénica; que se provea de los servicios de agua y luz a las celdas de segregación; que se elabore un diagnóstico sobre las condiciones en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establezca un sistema permanente de vigilancia para que el personal de seguridad y custodia no solicite o exija dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de la prestación de diferentes servicios; que se respete el término legal de permanencia de los internos en las estancias de ingreso y en el centro de observación y clasificación; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Norte se encuentra pendiente investigar y acreditar que eventualmente se ha puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, a servidores públicos que propicien o permitan la introducción y distribución de estupefacientes o psicotrópicos y que se ha procedido en contra de internos o familiares de éstos que hayan intervenido en tales actos; eliminar los privilegios actualmente observables, tales como el uso de varias estancias por un solo interno; dar al Reclusorio el mantenimiento necesario, mejorar los servicios eléctricos, hidráulicos y dotarlo de sanitarios y regaderas; dar el mantenimiento necesario al equipo de cocina; incrementar los programas de aseo; proporcionar colchonetas suficientes y ropa de cama y dotar a todos los internos de utensilios para que reciban los alimentos; adoptar medidas para resolver el problema de la mala distribución de alimentos entre los internos, particularmente en el trayecto de la cocina a los dormitorios; elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres; elaborar un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral; que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

En la Penitenciaría del Distrito Federal se encuentra pendiente eliminar todos los privilegios que actualmente se observan, tales como la existencia de restaurantes concesionados y que las celdas de segregación en la llamada "Z.O." (zona de olvido) sean reacondicionadas y se les provea de todos los servicios para que tal segregación se realice en condiciones salubres, dignas y humanas. También, que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

Respecto del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, se encuentra pendiente que se asigne personal técnico a las áreas médica, de enfermería, psicología, psiquiatría, trabajo social y especialistas en terapia ocupacional en número suficiente para atender a los internos inimputables, con el fin de proporcionar tratamiento y determinar quiénes de ellos están en condiciones de ser puestos a disposición de la autoridad ejecutora o ser entregados, en su caso, a la persona que legalmente deba hacerse cargo de ellos; elaborar un diagnóstico de las condiciones actuales en que se encuentra la maquinaria y el equipo de los talleres, así como un plan de trabajo y producción que permita la readaptación social de los internos y la promoción del trabajo remunerado bajo condiciones laborales adecuadas, de tal modo que se mantenga a un alto porcentaje de la población con actividad laboral y que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal concluya el banco de información computarizado que sirva de apoyo y enlace entre los reclusorios preventivos y los centros de readaptación social, con objeto de que los resultados de los estudios técnicos de personalidad que se apliquen a un interno en reclusión preventiva, sirvan de sustento técnico para la toma de decisiones en su tratamiento dentro de los establecimientos de readaptación social.

- Recomendación 91/91. *Caso de los Centros de Readaptación Social y Preventivo en Guadalajara, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 14 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar mantenimiento al servicio eléctrico e incrementar las actividades laborales en los Centros Varonil, Femenil y Preventivo.

- Recomendación 99/91. *Caso de la empresa Anaversa, ubicada en la población de Córdoba, Veracruz*. Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Salud el 29 de octubre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades. Respecto de la primera autoridad destinataria, por virtud de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su cumplimiento corresponde ahora a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, toda vez que se encontraba pendiente comprobar la difusión dada al Plan Nacional de Contingencias para Accidentes Ambientales.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 112/963387, del 12 de agosto de 1996, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca manifestó que de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 26 de la Constitución Federal, la Ley facultará al Ejecutivo para que establezca, entre otros, el plan y los programas de desarrollo. Por su parte, la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Planeación, reglamentaria del precepto constitucional antes citado, tiene por objeto, entre otros, establecer normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación nacional del desarrollo y las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática; la fracción III del artículo 16 del ordenamiento legal citado en último término previene que corresponderá a las dependencias de la Administración Pública Federal la elaboración de los programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los Estados, así como las opiniones de los grupos sociales interesados.

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone en su artículo 27, fracciones XXVII y XXVIII, que corresponde a las autoridades de los Gobiernos de los Estados, con los gobiernos municipales y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo; conducir y poner en ejecución las políticas y programas de Gobierno Federal en materia de protección ciudadana y coordinar, en términos de la ley respectiva, el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal que corresponden en esa materia en relación con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Las atribuciones a que se refiere el precepto mencionado las ejerce la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Protección Civil, de conformidad con lo que dispone el artículo 18 del Reglamento Interior de la citada dependencia.

La Ley de Planeación establece en su artículo 21 que el Plan Nacional de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis

meses, contados a partir de la fecha en que tome posesión el Presidente de la República y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponde; por su parte, el artículo 22 de la misma Ley señala que el Plan indicará los programas sectoriales institucionales regionales y especiales que deban ser elaborados.

En acatamiento a las disposiciones antes señaladas, el 31 de mayo de 1989 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el Plan Nacional de Desarrollo.

En el Programa Nacional de Protección Civil 1990-1994, existe el capítulo relativo a los fenómenos químicos en el cual se prevén hipótesis similares a las ocurridas en el caso de Anaversa.

Por lo anterior, la difusión de las medidas de contingencias ambientales se publican en el *Diario Oficial* de la Federación, dentro del Programa Nacional de Protección Civil, por lo que esa difusión es suficiente, dado que es a lo que obliga la Ley de Planeación en su artículo 30.

También se considera como **parcialmente cumplida**, por cuanto se refiere al Secretario de Salud, toda vez que del estudio realizado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría A de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, hoy Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sobre la documentación remitida por la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, se determinó que la licencia 90-070 fue expedida el 4 de octubre de 1990 en favor de Anaversa a pesar de que la inspección llevada a cabo en las instalaciones de esa empresa el 6 de septiembre de 1990, fue realizada por una persona que no tenía la experiencia suficiente para ello, sin que se verificara que previamente al otorgamiento de la licencia sanitaria, la fábrica atendiera las observaciones de dicha inspección; aspectos que, por tratarse de medidas de seguridad, debieron ser atendidos de manera inmediata y, en su caso, ser un impedimento para su expedición.

Sin embargo, el órgano de control interno de la Secretaría de Salud, al conocer de tales irregularidades, resolvió, por acuerdo del 23 de marzo de 1992, archivar el asunto, en virtud de que a esa fecha ya había prescrito la facultad sancionadora.

En tal virtud, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación dirigió el oficio 220/284/94, del 10 de febrero de 1994, al Director General de

Asuntos Jurídicos e Internacionales de la Secretaría de Salud, con el que le informó que del análisis de la documentación que obraba en el expediente administrativo, de las investigaciones realizadas por dicha autoridad y de las declaraciones de las personas que comparecieron ante la misma, se advertían actos y omisiones que podían encuadrar en disposiciones de carácter penal, por lo que las actuaciones fueron turnadas a dicho funcionario para que procediera conforme a Derecho y, en su momento, informara de los resultados de tal investigación.

Con el oficio 5448, del 21 de noviembre de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos e Internacionales de la Secretaría de Salud acreditó, con las constancias respectivas, que el 15 de junio de 1993, el Director de lo Contencioso y Administrativo de la citada dependencia formuló denuncia de hechos ante el Procurador General de la República, solictando que se practicaran las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos señalados, y en su oportunidad se ejercitara acción penal en contra de quien o quienes resultaran probables responsables. Por tal denuncia, se inició la averiguación previa 3544/FESPLE/93.

Por otra parte, la Secretaría de Salud, a través de su Dirección General de Salud Ambiental, proporcionó información a esta Comisión Nacional respecto del Estudio de Impacto Ambiental y de Salud; asimismo, obtuvo diferentes muestras de tierra para la determinación de dioxinas, mismas que fueron enviadas al Laboratorio Nacional de Salud Pública y, por imposibilidad de esa dependencia para realizar tales estudios, se solicitó a la Chemical Waste Management, que en su laboratorio regional de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, efectuara los estudios requeridos, cuyos resultados fueron remitidos a la propia Secretaría de Salud; igualmente, la referida Secretaría envió a esta Comisión Nacional documentación relacionada con la atención otorgada por las instituciones del Sistema Nacional de Salud en el Municipio de Córdoba, Veracruz, así como del estudio epidemiológico relativo al accidente.

- Recomendación 110/91. *Caso del señor Jorge González Torres y otros*. Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Salud, al Jefe del Distrito Federal y al Gobernador del Estado de México el 8 de noviembre de 1991. Respecto de la primera autoridad destinataria, por virtud de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su cumplimiento corresponde ahora a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida respecto de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; del Secretario de Salud, y del Jefe del Distrito Federal.

Por lo que hace a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida pues si bien representantes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se han reunido con funcionarios de la Secretaría de Salud y del Distrito Federal para revisar las normas técnicas que permitan asegurar que un valor imeca corresponde a la norma para cada contaminante y que los vigentes criterios de calidad del aire representan en la actualidad niveles de contaminación que al rebasar ciertos umbrales deben generar acciones específicas de protección a la salud humana, esta Comisión Nacional desconoce las conclusiones a que se llegó en esas reuniones, las que importan en la medida en que incidan en el cumplimiento de lo recomendado. Por otra parte, también es indispensable que se informe si se encuentra instalado y en operación el equipo meteorológico tipo Sodar para pronosticar la calidad del aire. Asimismo, se considera necesario que se informe cuál ha sido la cobertura y los alcances de la difusión entre la población del Plan Nacional de Contingencias para Accidentes Ambientales.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en lo referente a las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Salud, en virtud de que se recibió información detallada de las respectivas autoridades sobre las medidas tomadas en relación con esta Recomendación. Es de señalarse el avance logrado en el sistema de pronóstico de la contaminación, la orientación a la población en la implantación del Sistema de Vigilancia Epidemiológica. Respecto al adelanto de la revisión por grupos científicos especializados de las normas técnicas, sobre el valor imeca se informó que los días 26 al 29 de agosto de 1992 tendría lugar el IV Congreso Internacional de Epidemiología Ambiental en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, para analizar y, en su caso, recomendar nuevos criterios para valorar la calidad del aire en la ciudad de México. Tuvieron lugar evaluaciones de algunos capítulos del Programa Integral Contra la Contaminación Ambiental, considerándose su cabal cumplimiento a mediano plazo, por la naturaleza de la materia.

Respecto a la Secretaría de Salud, se tiene constancia de la realización de las siguientes acciones.

Con el oficio 06486, del 22 de noviembre de 1991, el Secretario de Salud aceptó la Recomendación y giró instrucciones precisas a los Directores Generales de Comunicación Social, Fomento a la Salud, Epidemiología y Salud Ambiental para que cada una de ellas, en el ámbito de su respectiva competencia, informaran a la CNDH de los avances que se fueran logrando en el desarrollo de los diferentes programas.

El 21 de septiembre de 1992, el Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud informó que a través de los medios de comunicación masiva como la televisión, la radio y la elaboración y distribución de folletos acerca del plomo, el imeca y el ozono, de manera clara y permanente se había mantenido informada a la población de la ciudad de México y de la zona conurbada sobre los efectos nocivos para la salud de la alteración del medio ambiente; las medidas específicas que ésta debía adoptar para prevenir y evitar que la contaminación dañara su salud, remitiendo algunos ejemplares de estos materiales.

Mediante el oficio 13367, del 9 de junio de 1993, el Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud remitió el documento *Sistema Nacional de Salud, acciones desarrolladas para evaluar el efecto en la salud por la contaminación atmosférica en el Valle de México*, que contemplaba las estrategias y resultados de las acciones desarrolladas por las instituciones del Sistema Nacional de Salud en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México; este documento fue presentado ante la Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación, el 29 de enero de 1993. Los medios de comunicación informaron sobre los puntos relevantes de esa presentación, entre los que destacaron los resultados del Sistema de Vigilancia Epidemiológica.

Envió también el documento relativo a las *Conclusiones de la reunión de expertos, respecto de la normatividad de los contaminantes de la atmósfera*, derivado de la reunión sostenida por especialistas nacionales y extranjeros, celebrada los días 24 y 25 de agosto de 1992, en las instalaciones del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social. Asimismo, manifestó que se aprovechó la realización del Congreso de la Sociedad Internacional de Epidemiología Ambiental, celebrado en la ciudad de Cuernavaca, al que acudieron investigadores de varios países, para la realización de la reunión de expertos a que se hizo referencia y que las conclusiones que se presentaron son el producto específico de esa reunión convocada por la Secretaría de Salud, por lo que habiendo sido un evento independiente, no se consideró como conclusión del Congreso.

COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS
BIBLIOTECA

A esa fecha, un grupo multidisciplinario integrado por personal de las Secretarías de Salud, Desarrollo Urbano y Ecología, Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como de Pemex, Instituto Mexicano del Petróleo, la Universidad Autónoma de México y el Departamento del Distrito Federal estaba elaborando el Proyecto de Norma Oficial Mexicana denominado "Valores y criterios de contaminación del aire", que sería publicado antes del 16 de octubre de 1993, de acuerdo con los lineamientos que establecía la nueva Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

También anexó el documento denominado *Sistema de vigilancia epidemiológica de daños a la salud por efectos de contaminantes ambientales del Sistema Nacional de Salud*, que contemplaba las acciones desarrolladas por las Instituciones del Sistema Nacional de Salud en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, el cual se encontraba en operación desde el invierno 1989-1990 y funcionaba cada vez que los índices de contaminación superaban los 250 puntos en la escala imeca. En el anexo se presentan los resultados relevantes obtenidos para diferentes parámetros epidemiológicos, de acuerdo con las diferentes estrategias del Sistema. En cuanto a la difusión de riesgos, apuntó que los resultados del Sistema de Vigilancia Epidemiológica se habían presentado ante la Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación, así como ante la Comisión de Salud y Ecología de la Cámara de Diputados; acciones de las cuales los medios de comunicación habían informado. Agregó que el señor Jorge González Torres, Presidente del Partido Ecologista Mexicano, formaba parte de la Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, lo que había permitido que estuviera informado de las acciones desarrolladas en el mencionado Sistema de Vigilancia.

Mediante el oficio 8055, del 16 de diciembre de 1993, el Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud informó que el 7 del mes y año citados se envió la solicitud para que se publicaran en el *Diario Oficial* de la Federación los Proyectos de Norma Oficial Mexicana que establecían los criterios de calidad de aire para ozono, óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre, monóxido de carbono, partículas suspendidas totales y en su fracción respirable y plomo. Estas nuevas normas se apoyaron en los criterios establecidos en la Reunión de Expertos, siendo similares a las adoptadas en países altamente desarrollados. El Sistema de Vigilancia Epidemiológica continuaba operando en las ocasiones en que era declarada una contingencia ambiental por elevación de los índices de contaminación del aire.

Durante diciembre de 1993 se inició la campaña "En esta época de frío regálate salud y bienestar" y el Sistema Nacional de Salud distribuyó folletos, carteles y volantes informativos y preventivos. También se enviaron mensajes por medios electrónicos conteniendo la misma información.

El 11 de febrero de 1994, el Secretario Técnico de la Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en el Valle de México entregó el Programa Integral contra la Contaminación Atmosférica en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, "Medidas de Invierno 1993-1994" (informe de actividades) que contenía como medidas invernales, la reducción de hidrocarburos reactivos y del contenido de plomo en la gasolina Nova Plus, la reducción del contenido de azufre en el gas industrial, el reforzamiento del Programa de Detención de Vehículos Ostensiblemente Contaminantes, la modernización del Programa de Verificación Vehicular del Transporte Federal, el reforzamiento del sistema de vigilancia aérea, el reforzamiento de la capacidad de inspección a industrias y servicios, la reducción del consumo de gas natural en un 25% en las centrales termoeléctricas, el fomento al uso racional y el ahorro del gas en los hogares, la calidad del aire y contingencias atmosféricas.

Asimismo, contiene anexos sobre el control de la calidad de gasolinas y de las fuentes emisoras detectadas durante el operativo de vigilancia aérea; el Informe Ejecutivo de la Calidad del Aire de febrero de 1994, que contenía una síntesis de la calidad del aire, del consumo de energía, de la influencia meteorológica, de las redes de monitoreo atmosférico, así como de la situación actual de los contaminantes como son el plomo, bióxido de azufre, monóxido de carbono, partículas suspendidas, bióxido de nitrógeno y el ozono. También hizo entrega del Informe Mensual de la Calidad del Aire (Red de Monitoreo Atmosférico de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México) de noviembre de 1993, en el que se habló de las condiciones meteorológicas del mes, del comportamiento de los contaminantes atmosféricos, del comportamiento horario de los contaminantes atmosféricos y un resumen comparativo; además contiene anexos sobre datos estadísticos, de la relación de concentraciones picos de ozono, mapas de la red automática y manual de monitoreo atmosférico y la relación de parámetros registrados en cada estación de monitoreo.

Mediante el oficio número CM-044/94, del 25 de marzo de 1994, el Coordinador General para la Prevención y Control de la Contaminación en el Valle de México del Departamento del Distrito Federal informó que en relación con

la primera recomendación específica, el 29 de marzo de 1993 la Secretaría de Salud presentó a la Comisión de Ecología de la Cámara de Diputados una amplia y extensa descripción de los efectos que causaba cada uno de los contaminantes sobre la salud. Esa presentación recibió una amplia difusión a través de los medios de comunicación masiva y su contenido se resumió en el documento *Acciones desarrolladas para evaluar el efecto en la salud por la contaminación atmosférica en el Valle de México*, anexando, para conocimiento de esta Comisión Nacional, el documento antes mencionado.

De igual forma, indicó que la Comisión Metropolitana publicó información específica para cada contaminante, entre los que destacaban estudios sobre el impacto del plomo, las partículas y el ozono. Esos documentos fueron presentados oportunamente a la ciudadanía y sus conclusiones se difundieron también ampliamente entre la población. Con el fin de poner esta información al alcance de toda la población, la Comisión Metropolitana, a través de la Secretaría de Salud, editó folletos que explicaban de manera clara y sencilla conceptos básicos sobre la contaminación del aire, sus efectos en la salud y la forma en que cada persona podía prevenirlo: *El plomo, un peso que nos podemos quitar de encima*, *El ozono y sus precursores*, y *Contra el frío y la contaminación, mayor protección*, entre otros. La distribución de estos materiales se hizo extensiva a escuelas, hospitales, oficinas públicas, organizaciones vecinales y diversos grupos de la sociedad civil. De la campaña de difusión que se efectuó en el periodo invernal, entre el 1 de diciembre de 1993 y el 18 de febrero de 1994, los mensajes relativos al autocuidado de salud de la población se habían transmitido 17,325 veces por radio y 1,512 veces por televisión, entre las que se encontraba la difusión de la serie de videocasetes de dibujos animados de educación ambiental *Picca y Paco*.

Como un servicio adicional, la población podía comunicarse durante las 24 horas del día a Locatel, donde también se informaba, cada hora, los 365 días del año, sobre los niveles de contaminación registrados en la estación de monitoreo más cercana al lugar en que habitara o trabajara el interesado. Por ese medio también se habían dado a conocer las medidas concretas y específicas que debían observarse para evitar que la contaminación dañara la salud. A esas acciones de difusión se había sumado el Programa de Protección Ambiental en la Escuela, impulsado por la Secretaría de Educación Pública con el fin de preservar la salud de niños y jóvenes estudiantes, principalmente durante la temporada invernal. A través de ese Programa y en colaboración con la Secretaría de Salud, se habían organizado brigadas médicas que realizaban tareas

de capacitación del personal docente de educación básica y padres de familia para detectar y canalizar problemas respiratorios y de salud en los alumnos.

Por otra parte, se habían difundido las acciones que debía realizar la población cuando fuera necesario aplicar el Programa de Contingencias Atmosféricas. En esos casos se insistió que era conveniente permanecer en interiores, alejarse de vías rápidas y no hacer ejercicio en las zonas donde se concentraba la contaminación. Asimismo, la Secretaría de Salud estableció un Sistema de Vigilancia Epidemiológica a partir de 1991, con el apoyo de brigadas médicas y especialistas en salud pública, que incluía la aplicación de encuestas sobre morbilidad respiratoria; la vigilancia de los indicadores de salud, de morbilidad y mortalidad en las clínicas y hospitales del sector salud; la vigilancia de morbilidad y ausentismo escolar en escuelas primarias y guarderías y la vigilancia de los niveles de plomo en la sangre de los habitantes de la zona metropolitana de la ciudad de México. Adicionalmente, se estaban realizando estudios de evaluación de los efectos de los contaminantes sobre la salud, en los que participaron diversas instituciones entre las que se encontraban el Programa Universitario del Medio Ambiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Nacional de Salud Pública, el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias y el Hospital ABC.

Mediante el oficio 6967, del 19 de agosto de 1994, el Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud informó que el 18 de enero de 1994 fueron publicados en el *Diario Oficial* de la Federación los proyectos de Norma Oficial Mexicana que establecen los criterios de calidad de aire para ozono, óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre, monóxido de carbono, partículas suspendidas totales y plomo, y se dio un plazo de 90 días a los interesados para agregar o modificar los conceptos que contenían estos documentos. Dichas normas estuvieron fundamentadas en los criterios adoptados en la Reunión de expertos, con base en el conocimiento científico más actualizado acerca de los riesgos que representa la exposición a los contaminantes, y son similares a las normas adoptadas en países altamente desarrollados. Aclaró que en el oficio 1-4691, del 23 de julio del mismo año, se dijo que seguramente, por redacción inadecuada de sus informes anteriores, se había dado lugar a una confusión que deseaba aclarar y no dejar a más dudas, y a partir de ahí se detalló que el IV Congreso Internacional de Epidemiología fue un encuentro que nada tuvo que ver con la Reunión de Expertos para analizar los criterios de calidad del aire, nuevamente anexó las conclusiones de esa reunión.

Agregó que para realizar las investigaciones sobre el impacto que los diferentes contaminantes causaban en la salud de la población, se había seguido el comportamiento de la demanda de servicios médicos por padecimientos respiratorios, para identificar si existía relación entre los índices de contaminación y los efectos en la salud de la población, a través de la encuesta en hogares sobre morbilidad respiratoria en casos de contingencia ambiental, vigilancia de los indicadores de salud de morbilidad y mortalidad y vigilancia de la morbilidad y ausentismo escolar. Que el desarrollo de tales actividades había permitido llegar a las siguientes conclusiones: los eventos de contingencia ambiental entre 1992 y febrero de 1994 habían disminuido en un 80%, lo que re-presentaba una menor exposición de la población a ese fenómeno, y que como resultado hubo una disminución en los síntomas estudiados en el sistema de vigilancia epidemiológica sobre los efectos en la salud causados por los contaminantes del aire, así como su recuperación más rápida. Que de acuerdo con el resultado del análisis de los datos recabados, se observó que los padecimientos en estudio tenían un comportamiento cíclico y que el Programa de Vigilancia en estos casos era permanente para identificar cualquier alteración y así reconocer su posible asociación con cualquier episodio de tipo ambiental.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, la presente Recomendación se consideró como parcialmente cumplida por la Secretaría de Salud, toda vez que se encontraba pendiente que se entregaran a esta Comisión Nacional los informes respecto de si el sistema de vigilancia epidemiológica se encontraba funcionando actualmente y sobre la difusión entre la población de riesgos condicionantes de enfermedades y las conclusiones a que se llegó en el IV Congreso Internacional de Epidemiología Ambiental, respecto de la normativa referente a los contaminantes de la atmósfera.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida** por esa autoridad, toda vez que a partir de que el Departamento del Distrito Federal se hizo responsable de la Red Automática de Monitoreo Atmosférico, en enero de 1993, estableció un sistema de pronóstico meteorológico de la contaminación, mismo que emitía reportes unos días antes, a las seis de la tarde, explicando las condiciones que se esperaban para el día siguiente. Ese pronóstico fue ampliamente difundido especialmente a través de la radio y la televisión. A las seis de la mañana se hizo un nuevo pronóstico, tomando en cuenta la información sobre inversiones térmicas, movimientos del aire y bloqueos al tránsito que se esperaban ese día dentro de la ciudad, haciéndose del conocimiento público.

Porque además casi todos los periódicos publicaron el pronóstico de la calidad del aire esperada en el día y adicionalmente cuatro estaciones de radio dieron a conocer la calidad del aire cada hora, especialmente en cuanto al contaminante que constantemente violaba la norma, el ozono; porque se establecieron 10 pantallas gigantes en las principales avenidas, donde se informaba a la población de cuáles eran las condiciones atmosféricas en cada una de las zonas de la ciudad; los lugares donde se encontraban las poblaciones más sensibles, como son las escuelas, los hospitales y los asilos de ancianos; que estaban interconectadas por un sistema de radiocomunicación electrónica que, hora tras hora, daba la información sobre los niveles de contaminación que prevalecían en las distintas zonas de la ciudad y que, en función de esos valores, proporcionaban orientación sobre qué medidas tomar si éstos se incrementaban.

Porque se difundió información específica a través de la televisión, de folletos y de programas educativos, divulgándose sobre todo en escuelas, hospitales y en centros de salud; porque se editaron 23 publicaciones relacionadas con infecciones agudas, salud ambiental y tabaquismo que incluyeron nueve carteles, nueve folletos, un volante y cuatro portafolios; porque el tiraje total fue de 2 millones 940 mil ejemplares, y el material fue distribuido principalmente en las escuelas de la zona metropolitana. Destacaron los siguientes materiales publicados: *Contra la contaminación y el frío, mayor protección* y *El ozono y sus precursores*, entre otros. Por otra parte, la Secretaría de Educación Pública tenía en operación un Sistema de Radio Comunicación que enlazaba a las 2,650 escuelas oficiales de educación básica del Distrito Federal. Porque ese sistema permitió a los planteles recibir información inmediata y simultánea respecto a las medidas que debían tomarse en caso de contingencia atmosférica. En la fase 1: suspender actividades físicas y cívicas al aire libre, y en la fase 2: suspender clases de acuerdo con la zona de la ciudad que requiriera la aplicación de dichas medidas.

Porque el Sistema de Vigilancia Epidemiológica ha sido permanente y dentro de las reuniones del Consejo Asesor de la Contaminación Metropolitana se ha informado sistemáticamente sobre los resultados de la vigilancia epidemiológica. Porque en ese Consejo participaron el Gobierno del Estado de México, senadores, diputados federales y locales, miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como representantes de grupos ecologistas y de los sectores privado, social y científico. Porque todas sus sesiones se encontraron abiertas a los medios de comunicación y en caso de contingencia ambiental la Secretaría de Salud tuvo a su cargo la coordinación del Operativo de Contingencia

Ambiental del Sistema Nacional de Salud, a través del cual se planearon y ejecutaron acciones de emergencia en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Porque para llevar a cabo las acciones de emergencia se contó con 508 unidades de atención médica integradas por 25,512 profesionales y 34,816 paramédicos.

Respecto a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se tienen registradas las siguientes acciones de cumplimiento.

Con el oficio 100-196, del 8 de diciembre de 1991, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología informó que a esa fecha 12 distinguidos académicos y científicos que formaran parte del Consejo Técnico Consultivo de la Calidad del Aire habían efectuado 11 reuniones de evaluación en las que los técnicos responsables de la medición y análisis de la calidad del aire habían expuesto diversos temas, lo que les permitía contar con elementos de juicio para abocarse a la revisión de los procedimientos normativos y concluir la definición de medidas específicas para ratificar o rectificar los mecanismos de valoración de las normas de calidad del aire.

El 16 de octubre de 1992, el Procurador Federal de Protección al Ambiente giró oficio al Director General del Instituto Nacional de Ecología a fin de que diera cumplimiento a lo recomendado.

Mediante el oficio número PFPA/328/93, del 14 de mayo de 1993, el Procurador Federal de Protección al Ambiente comunicó que los días 24 y 25 de agosto de 1992 fueron revisadas por un grupo de científicos expertos las normas técnicas que permitirían asegurar que un valor imeca correspondía a la norma para cada contaminante y la revisión de los criterios de la calidad del aire, llegando a las siguientes conclusiones:

a) Que los niveles establecidos en los criterios de calidad del aire vigentes correspondían a las normas internacionales en la materia, con lo que se permitía diferenciar claramente los niveles de exposición de riesgo para la generación de acciones de salud en los distintos programas de contingencia.

b) Que no obstante lo anterior, se seguirían actualizando dichos criterios cada vez que se tuviera conocimiento de alguna aceptación internacional, que permitiera modificaciones razonables.

De conformidad con el Programa Nacional de Normalización 1993, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de marzo de 1993, y en el marco

de la nueva Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, inició los trabajos de edición y actualización de los criterios de calidad del aire, contemplándose la elaboración de 33 normas oficiales mexicanas para 1993.

En relación con el Plan Nacional de Contingencia para Accidentes Ambientales, el Instituto Nacional de Ecología señaló que su formulación estaba enmarcada en el Programa Nacional de Protección Civil. Respecto al pronóstico de la calidad del aire, el referido Instituto informó a la Profepa que todas las noches se daba a conocer un prepronóstico y por las mañanas un pronóstico de la misma a través de 54 medios de comunicación masiva, 10 anunciadores electrónicos colocados en puntos estratégicos de la ciudad, y una publicación mensual en la que se documentaba el comportamiento de la red automática de monitoreo ambiental.

A principios de 1993, la Sedesol acordó con el Gobierno de la ciudad el traspaso de la red de monitoreo a la Comisión para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, por lo que la divulgación de la información sobre estas cuestiones era ahora responsabilidad de esa dependencia.

Con el oficio 100.-179, del 27 de marzo de 1995, el Secretario de Desarrollo Social informó que de acuerdo con el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de diciembre de 1994, competía a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la atención y conclusión a las Recomendaciones relacionadas con cuestiones ambientales y ecológicas.

Con el oficio 954789, del 6 de noviembre de 1995, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca hizo llegar a la CNDH el oficio DOO-203-UAJ/175/95, del 30 de octubre de ese año, de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Ecología, del que se desprendía que como conclusión de las reuniones sostenidas con representantes de las instituciones involucradas en la materia, se publicaron en el *Diario Oficial* de la Federación, siete normas oficiales mexicanas relativas a la calidad del aire, las cuales se describen en dicho oficio anexo; que la responsabilidad de la operación del equipo meteorológico tipo Sodar para pronosticar la calidad del aire, era competencia del Departamento del Distrito Federal, equipo que encontraba instalado en el techo del Palacio Legislativo y que respecto al

Plan de Contingencias Ambientales, la difusión que se le había dado entre la población había sido muy estrecha, ya que el monitoreo atmosférico proporcionaba información constante sobre el nivel de los contaminantes presentes en la atmósfera, así como la situación ambiental para que la población tomara precauciones oportunamente y que, asimismo, se distribuyeron folletos de manera gratuita a la población acerca del Programa Integral Contra la Contaminación Atmosférica de la Zona de la Ciudad de México y del Plan de Contingencias Ambientales.

También acompañó un folleto denominado *¿Qué estamos haciendo para combatir la contaminación del aire en el Valle de México?*, coeditado por las Secretarías de Educación Pública y de Desarrollo Social, el Departamento del Distrito Federal, la Comisión Federal de Electricidad, el Gobierno del Estado de México y Petróleos Mexicanos. Solicitando que por todo lo anterior, la Recomendación se tuviera por totalmente cumplida.

El 19 de abril de 1996 se llevó a cabo en el salón de usos múltiples de esta Comisión Nacional, edificio Picacho, una exposición del tema "Normas Técnicas que Rigen la Medición de la Calidad del Aire en el Área Metropolitana de la ciudad de México", sustentada por el doctor Víctor Hugo Páramo, Director de Administración de Calidad del Aire del Instituto Nacional de Ecología, a la que asistieron el Director y la Subdirectora de Consulta y Legislación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como personal de las tres Visitadurías Generales y de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH.

Porque con el oficio 112/963712, del 25 de agosto de 1996, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca informó que como conclusión de las reuniones sostenidas con representantes de las instituciones involucradas en la materia, se publicaron en el *Diario Oficial* de la Federación, siete normas oficiales mexicanas relativas a la calidad del aire, las cuales fueron ampliamente explicadas al personal de la CNDH por el doctor Víctor Hugo Páramo; que la responsabilidad de la operación del equipo meteorológico tipo Sodar para pronosticar la calidad del aire, pasó a ser competencia del Departamento del Distrito Federal, el cual tenía instalado tal equipo en el techo del Palacio Legislativo y que respecto al Plan de Contingencias Ambientales, la difusión que se le había dado entre la población había sido muy estrecha, ya que el monitoreo atmosférico proporcionaba información constante sobre el nivel de los contaminantes presentes en la atmósfera, así como la situación ambiental

para que la población tomara precauciones oportunamente y que, asimismo, se distribuyeron folletos de manera gratuita a la población acerca del Programa Integral Contra la Contaminación Atmosférica de la Zona de la Ciudad de México y del Plan de Contingencias Ambientales.

Por lo que se refiere al Jefe del Distrito Federal, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que esta Comisión Nacional reciba de manera periódica los reportes que se formulan para mantener informada a la población sobre los efectos nocivos para la salud por la alteración del medio ambiente y de las medidas concretas y específicas que debe adoptar la propia población para prevenir y evitar que la contaminación dañe su salud.

Respecto al Gobernador del Estado de México, esta Recomendación se encuentra totalmente cumplida.

- Recomendación 115/91. *Caso de golpes y maltrato por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa BRA/SC/701/92, iniciada en contra de quienes resulten responsables de los golpes y maltrato ocasionados a los internos.

Esta Recomendación tiene cinco años y seis meses de haberse emitido sin que se haya determinado la averiguación previa BRA/SC/701/92. Por tal razón, se considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los ejercicios mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995; en el especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994 y en los también especiales sobre cumplimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 116/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 14 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que el personal del Cereso de Morelia asuma la administración, supervisión y control de las funciones y actividades que se realizan y que ejerzan plenamente su responsabilidad eliminando el "autogobierno"; ordenar de inmediato una investigación sobre la posible existencia de armas, alcohol y drogas en posesión de algunos internos y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

Esta Recomendación tiene cinco años y seis meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **Igual calificación se le dio en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial del 21 de julio de 1994, igual calificación se le volvió a dar en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los informes especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

● Recomendación 117/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 14 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida en vista de que se encontraba pendiente proveer el material didáctico suficiente para realizar las actividades educativas y que a las dos enfermas mentales se les ubicara en un lugar distinto o independiente al de los hombres.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 7560, del 8 de octubre de 1996, la Directora General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado remitió pruebas documentales en las que se hace constar que a través de una casa comercial se provee a esa Dirección del material didáctico para el desarrollo de las actividades educativas; asimismo, envió la relación de los internos que recibieron diversos útiles escolares y copia de fotografías del momento de la entrega.

Porque con el oficio 474/96, del 7 del mes y año citados, la misma autoridad informó a esta Comisión Nacional que adecuó un área para las internas con padecimientos psiquiátricos, en la que se alojaron a dos personas, y al

efecto remitió fotografías de las internas en el interior del área que les fue destinada.

● Recomendación 121/91. *Caso del homicidio del periodista Jesús Michel Jacobo*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 25 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 796/987, iniciada en investigación de los hechos; lograr la identificación del o los probables responsables del homicidio cometido en agravio del señor Jesús Michel Jacobo y ejercitar acción penal en su contra.

● Recomendación 123/91. *Caso de la desaparición del periodista Martín Heredia Sánchez*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 2537/89, iniciada con motivo de la desaparición del señor Martín Heredia Sánchez.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que, como se desprende del seguimiento que ya ha quedado precisado con anterioridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado ha realizado todas las diligencias pertinentes y conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, y no obstante haber transcurrido en demasía el tiempo para la integración de la averiguación previa número 2537/89, la propia Procuraduría General de Justicia del Estado no ha dejado de actuar en la misma desde 1989, sirviendo como base para tal consideración las diligencias realizadas, así como los informes proporcionados tanto por las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, como de las dependencias gubernamentales precisadas, quienes desafortunadamente no proporcionan elemento alguno para la aclaración de la presente Recomendación o para iniciar alguna nueva línea de investigación, con base en la acción derivada de los acuerdos de colaboración de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia, sin que en los archivos de las Procuradurías de los Estados, del Distrito Federal y General de la República se hubiera encontrado antecedente alguno; además, porque la autoridad ha acreditado suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado y porque ha asumido el compromiso de continuar permanentemente con las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento del caso, de lo cual esta Comisión Nacional se mantendrá atenta.

● Recomendación 125/91. *Caso del señor David Cárdenas Rueda.* Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de noviembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la resolución de la averiguación previa 4930/I/991, iniciada con motivo de la reposición de la diversa indagatoria 3327/986, relacionada con el homicidio del señor David Cárdenas Rueda y su esclarecimiento.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que, con fecha 21 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional ha considerado el esfuerzo realizado por la autoridad destinataria para lograr el cumplimiento total de lo recomendado.

Que la Procuraduría General de Justicia, en la averiguación previa 4930/I/991, iniciada en reposición de la 3327/86, logró la comparecencia de los testigos señor Pedro Rendón Fernández, señora Rosa Elena González Luna, menor Beatriz Jiménez Álvarez y señor Jesús Jiménez López, padre de la menor citada, quienes al rendir declaración ministerial no pudieron aportar datos que permitieran determinar la probable responsabilidad de persona alguna y así proceder al ejercicio de la acción penal. Por ello, este Organismo Nacional se mantendrá atento para que, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o., fracciones I y II, y 60, fracciones III, IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz, se continúe trabajando con el propósito de lograr el único resultado que las instituciones de procuración de justicia deben entregar a la sociedad, cuando de hechos delictivos se trate: poner a los probables responsables a disposición de sus jueces para que, mediante los procedimientos de ley, se les apliquen las penas a que por sus conductas se hayan hechos acreedores.

● Recomendación 131/91. *Caso de la Cárcel Pública de Mexicali, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 18 de diciembre de 1991. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente que los talleres de la cárcel contaran con la capacidad suficiente para proporcionar actividades productivas a toda la población interna, incluidas las mujeres.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que en la Recomendación 102/96, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de

Mexicali (antes Cárcel Pública de Mexicali), en el punto décimo segundo se recomendó "que se promovieran suficientes actividades laborales remuneradas para toda la población", que son las acciones pendientes de cumplimiento en la Recomendación 131/91. Lo anterior, a efecto de que no se dupliquen esas recomendaciones específicas y toda vez que el 3 de marzo de 1997, mediante el oficio 942, el Subsecretario General de Gobierno de esa Entidad informó que se encontraban en condiciones de aceptar la Recomendación 102/96.

● Recomendación 7/92. *Caso de la desaparición del señor José Ramón García Gómez.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 27 de enero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente que la autoridad destinataria informara a la Comisión Nacional acerca de la resolución que dictara el Tribunal de Alzada en el recurso de apelación interpuesto por el representante social en contra del auto que el 24 de marzo de 1995 pronunció el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, en el expediente 388/93-I, negando el libramiento de la nueva orden de busca y aprehensión solicitada en contra del licenciado Antonio Nogueda Carbajal, probable responsable de la comisión de delito en la administración de justicia, en agravio de la sociedad.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio DH/1010/995, del 14 de noviembre de 1995, el Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por instrucciones del titular de ésta, adjuntó copia de la determinación recaída el 9 de noviembre de 1995, en el toca penal 996/95-1, por la que el pleno integrante de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó por unanimidad la resolución del 24 de marzo de 1995, negando en consecuencia el libramiento de la nueva orden de aprehensión solicitada en contra de Antonio Nogueda Carbajal.

Con el oficio PGJ/141/992, del 7 de febrero de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado informó que con motivo de la integración de la averiguación previa VI/2952/988, el 27 de enero de ese año, el agente del Ministerio Público Federal remitió a la dependencia a su cargo a Apolo Bernabé Ríos García, Juan Arturo Marín Robledo, Israel Bonola Soriano y Elvia Rivas Álvarez, quienes rindieron declaración sobre las hipótesis relativas a la desaparición de José Ramón García Gómez; que comparecieron voluntariamente a rendir de-

claración como testigos Hipólito Cabrales Vargas y Amelia Gómez Ruiz, y, como probables responsables, José Cepeda Ayala y José del Pilar Máximo Hernández Camacho; que el 29 de enero siguiente se ejercitó acción penal en contra de Apolo Bernabé Ríos García, como probable responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, falsedad en informes dados a una autoridad y abuso de autoridad, y que fue internado en el Centro de Readaptación Social estatal a disposición del Juez Segundo Penal del Fuero Común del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, autoridad que le dictó auto de formal prisión el 1 de febrero de 1992.

El mismo funcionario dio cuenta de que se ejercitó acción penal en contra de Antonio Nogueda Carbajal como probable responsable de los delitos de falsedad en informes dados a una autoridad y abuso de autoridad, y en contra de Alberto Tapia Fernández y Marley Tapia Fernández como copartícipes del delito de abuso de autoridad, y que el Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado libró, en el expediente 40/992, orden de aprehensión en contra de los tres inculpados. Que el 4 del mes y año citados, los hermanos Alberto y Marley Tapia Fernández comparecieron voluntariamente ante el juez, rindieron declaración preparatoria y obtuvieron su libertad provisional ese mismo día y que los días 6 y 7 de febrero siguientes les fue dictado auto de formal prisión.

El 7 de febrero de 1992, el propio Procurador General informó que fue remitida al Congreso del Estado copia certificada del expediente del caso, a fin de que se iniciara procedimiento de desafuero en contra de Florencio Ixpango Merino, quien en esa fecha era diputado de la XLV Legislatura del Estado, para estar en posibilidad de ejercitar acción penal en su contra. Abundó que el 12 de febrero siguiente se dictó orden de busca y aprehensión, en la causas penales acumuladas 40/92-1 y 43/92-1, en contra de Florencio Ixpango Merino, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de José Ramón García Gómez y la sociedad; que dos días después compareció voluntariamente y el 17 recibió auto de formal prisión. El mismo funcionario precisó que quedó acreditada en autos la probable responsabilidad de Samuel Arellano García y Manuel Talavera Sabido, al haberse encontrado que el vehículo que usaron este último y Apolo Bernabé Ríos García para privar de la libertad a José Ramón García Gómez les fue prestado por Marco Antonio García Torres y que contra los dos primeros se ejercitó acción punitiva el 3 de febrero de 1992, como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, quedando internados en el Centro Estatal de Readaptación Social a disposición del Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, que les decretó la formal prisión el 6 de febrero de 1992.

Mediante el oficio PGJ/934/992, del 26 de mayo de 1992, el Procurador General de Justicia de la Entidad informó que el 20 de mayo de ese año, la institución a su cargo fue notificada de que en el juicio de amparo 179/92-3, seguido por el Juez Primero de Distrito del Estado de Morelos, le fue concedida a Antonio Nogueda Carbajal la suspensión provisional del acto reclamado, lo que impidió que la autoridad ejecutora pudiera dar cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en su contra.

Al oficio PGJ/1232/92, del 29 de julio de 1992, el citado Procurador acompañó copia de la orden de aprehensión expedida el 14 de julio de 1992 por la Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la causa 40/992, en contra de Antonio Nogueda Carbajal, probable responsable de los delitos de asociación delictuosa y contra la administración de justicia, como resultado de la ampliación de la acción penal ejercitada por el agente del Ministerio Público, así como en contra de Alberto Tapia Fernández, Marley Tapia Fernández y Florencio Ixpango Merino, a quienes se atribuía la comisión del ilícito de asociación delictuosa.

Al determinar el desglose que se dejó abierto de la averiguación previa VI/2952/988, el 30 de noviembre de 1993 el agente del Ministerio Público del conocimiento ejercitó acción penal ante el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de Apolo Bernabé Ríos García, José Isabel Rey Estudillo Ríos Valencia y Rufino Ríos Martínez, probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de José Ramón García Gómez, solicitando el libramiento de las órdenes de busca y aprehensión, con la aclaración de que Apolo Bernabé Ríos García ya se encontraba recluido en el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, mientras que José Isabel Rey Estudillo Ríos Valencia y Rufino Ríos Martínez lo estaban en el Centro de Readaptación Social en Cuernavaca. No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público dejó abierto desglose de las actuaciones consignadas para investigar otros probables ilícitos y otros probables responsables.

También el 30 de noviembre de 1993, al determinar el desglose de la averiguación previa VI/2952/988, el agente del Ministerio Público amplió ante el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Es-

tado, la acción penal en contra de Faustino Martínez Casasonero, probable responsable del delito cometido contra la administración de justicia, en agravio de la sociedad, consignación relacionada con la causa penal 40/92-1. El representante social solicitó el libramiento de la orden de busca y aprehensión e igualmente solicitó que con los nuevos elementos aportados en el expediente, el juez de la causa concediera nuevo mandamiento aprehensorio en contra de Antonio Nogueda Carbajal, respecto de quien había ejercitado acción penal al encontrarlo probable responsable de delito cometido en la administración de justicia, en agravio de la sociedad.

Con el oficio PGJ/DH/276/993, del 22 de diciembre de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado remitió la copia del proceso 367/993-1, seguido por el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el cual el 10 de diciembre de 1993 se dictó auto de formal prisión a Isabel Rey Estudillo Valencia y Rufino Ríos Martínez, probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de José Ramón García Gómez; ambos internos en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Cuernavaca.

Acreditó que el 13 de diciembre de 1993, en cumplimiento del exhorto 62/93 enviado por el Juez Segundo Penal de Cuernavaca, derivado de la causa 367/993-1, la Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, decretó formal prisión a Apolo Bernabé Ríos García como probable responsable de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de José Ramón García Gómez. Lo anterior, en virtud de que el inculpado de referencia se encontraba interno en el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez.

Con fecha 12 de mayo de 1995, el Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia dio cuenta de que el 24 de marzo anterior, el Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, actuando en el expediente 388/93-1, negó el libramiento de las órdenes de busca y aprehensión que le fueran solicitadas en contra de Faustino Casasonero Martínez y Antonio Nogueda Carbajal, resolución que fue apelada por el agente del Ministerio Público, enviándose en consecuencia el expediente al Tribunal Superior de Justicia.

- Recomendación 9/92. *Caso del señor Elías Mario Medina Valenzuela*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 27 de enero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de la ciudad de Durango, Durango, en la causa 120/89, en contra de Manuel Aldaco Rentería, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Elías Mario Medina Valenzuela.

- Recomendación 13/92. *Caso del homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 7 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** respecto de dicha autoridad, en virtud de que se encuentra pendiente conocer los resultados de las investigaciones para dilucidar las hipótesis en torno a los posibles responsables materiales e intelectuales del homicidio del doctor y periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, hechos a los que se refiere la averiguación previa 4113/992.

- Recomendación 21/92. *Caso del predio denominado La Pedrera, ubicado en el Municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí*. Se envió al Secretario de Desarrollo Social y al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 19 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida por las dos autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Respecto de la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que se encuentra pendiente que se haga llegar a esta Comisión Nacional el análisis de la información adicional que le fue solicitada a la empresa Residuos Industriales, S.A. de C.V., La Pedrera, de San Luis Potosí y la resolución que se emita sobre si es de otorgarse o no la autorización para la instalación y operación del confinamiento de residuos peligrosos.

Por cuanto al Gobernador de San Luis Potosí, ya que se encuentra pendiente que se acredite el cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que la ley estatal de la materia le impone; que se inicie un proceso exhaustivo de detección de confinamientos de los residuos industriales en el Estado que no cumplen con

las disposiciones legales vigentes; que se apliquen en tal caso las sanciones procedentes y que se realicen trabajos de información en la Entidad para dar a conocer a la población los beneficios que producen los confinamientos de residuos industriales.

● Recomendación 23/92. *Caso de los Centros de Prevención y de Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 24 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente destinar un espacio para la visita íntima en el Centro Número 2 de Prevención y Readaptación Social de Tuxtla Gutiérrez.

● Recomendación 25/92. *Caso de la Penitenciaría de Chihuahua, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 25 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; que los correctivos disciplinarios se impongan en condiciones dignas; proporcionar actividades laborales a todos los internos y promover su participación en ellas; y que se destinen áreas adecuadas a las visitas familiar e íntima, sobre todo a esta última.

Esta Recomendación tiene más de cinco años de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*.

● Recomendación 26/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 25 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; realizar los estudios técnicos necesarios para efectuar la clasificación de

los internos; practicar los estudios médico psiquiátricos a los enfermos que así lo requieran.

● Recomendación 28/92. *Caso del señor Héctor Puente Lomelín*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 27 de febrero de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida por cuanto hace al Gobernador del Estado de Jalisco.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Jalisco en virtud de que se encuentra pendiente la conclusión de la averiguación previa 19210/89, hoy 5988/96; que se practiquen las diligencias necesarias para la identificación de los probables responsables; se tipifiquen los delitos del orden común que hayan cometido y, si fuera el caso, decline la competencia en favor de la Procuraduría que a su juicio deba conocer de la citada indagatoria.

Por lo que hace al Procurador General de la República, en el Primer Informe Cautrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, esta Recomendación se consideró como totalmente cumplida.

● Recomendación 34/92. *Caso del Centro de Prevención y Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente abatir la sobrepoblación.

● Recomendación 35/92. *Caso del señor Rodolfo Gallardo Robert*. Se envió al Procurador General de la República el 6 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal en la causa 61/92, en contra de Gustavo Manterola Morales, probable responsable del delito de violación de garantías.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 01933, del 28 de abril de 1997, signado por el Director

General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicitó que la presente Recomendación se tuviera por totalmente cumplida, en atención a que la orden de aprehensión se libró por el delito de violación de garantías previsto en el artículo 364, fracción II, del Código Penal Federal, sancionado con pena de prisión de un mes a tres años y multa hasta de un mil pesos; por lo tanto, a la fecha ha transcurrido con demasía el plazo necesario para la prescripción, establecido en el artículo 105 del mencionado ordenamiento legal, que a la letra dice: "... la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años"; por lo que tomando en consideración que la orden de aprehensión fue librada el 12 de enero de 1993, se advierte que la sanción privativa de libertad aplicable a Gustavo Manterola Morales, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de violación de garantías, prescribió el 12 de enero de 1996.

● Recomendación 36/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Puebla, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 10 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que se incrementara el índice de ocupación laboral para toda la población interna.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que en la visita de seguimiento y verificación efectuada por personal de esta Comisión Nacional, el 14 de noviembre de 1996, se encontró que había disposición por parte de las autoridades directivas y técnicas de que toda la población participara en las actividades laborales, comprobándose durante el recorrido que se realizó por las instalaciones del establecimiento que la ocupación de los internos en artesanías y/o manualidades era de un 67.8%, comercios 6.9%, talleres 8.2%, servicios generales de la institución 1.7%, limpieza 3.1%, y otras actividades de la institución 2.4%, resultando un 90.1% de ocupación laboral. El 2.8% de los internos realizaba actividades educativas y el 2.1.% se encontraba inactivo. Sin embargo, el total reportado era de 1,675 internos, es decir 448 menos de la población detectada, de lo cual se deriva que el índice de ocupación era el 71.4% de la población que había el día de la visita, esto es 2,123 internos.

● Recomendación 43/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de León, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 23 de marzo

de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encuentraba pendiente que se realizara la clasificación de los internos.

Con el oficio 1802, del 10 de mayo de 1993, el Secretario de Gobierno informó que en relación con la disminución de la sobrepoblación del Centro, del 1 de octubre de 1992 al 29 de abril de 1993 se intensificó el programa de externaciones y se autorizaron 11 preliberaciones y dos remisiones parciales de la pena; que con la puesta en marcha de los Centros de Readaptación Social de Pénjamo y San Miguel de Allende, la capacidad poblacional penitenciaria estatal se vio incrementada en 476 espacios, con lo cual estaban en condiciones de llevar a cabo una reclasificación de internos y reubicar a aquellos que se encontraban sobrepoblando centros estatales; que en relación con la clasificación clínico-criminológica, habían celebrado convenios con la Facultad de Medicina de la Universidad de Guanajuato, la Universidad del Bajío y con grupos de estudiantes que apoyaban los aspectos médicos y que el Departamento Técnico, conjuntamente con el Área de Psicología, había integrado los estudios de personalidad de los internos.

Los días 22 y 23 de julio de 1993, personal de esta Comisión Nacional realizó visita de seguimiento a ese Centro, en la que se comprobó que se había publicado el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato y que los internos lo consultaban en la biblioteca; que se habían elaborado programas para abatir la sobrepoblación y que en el *Periódico Oficial* del 18 de diciembre de 1992 se publicó el decreto gubernativo número 35 con el que se instituyó de manera permanente el Subprograma de Excarcelamiento de Internos que carecían de recursos económicos para cubrir la fianza; se recabó copia del instructivo de requisitos y procedimientos a seguir para la obtención del certificado de depósito, relativo a la fianza de los internos que resultaran beneficiados con el Subprograma antes mencionado. A través del documento "IV Reunión del Consejo Ciudadano", del 12 de enero de 1993, se establecieron mecanismos de apoyo para obtener de algunas organizaciones y clubes, el respaldo para el pago de fianzas de interés social para los internos; se llevó a cabo el proyecto de rehabilitación penitenciaria en el cual se incluyeron aspectos de instalación hidráulica y sanitaria, dormitorios y alambrado; que ya no se inundaban las instalaciones por aguas negras; que en el taller de talabartería laboraban 10 internos; uno en el de zapatería; 60 en el de carpintería y 10 en el de calado de monedas, lo que representaba el 15% de la población. El Director

proporcionó el proyecto Maquila de Calzado con el cual, en la primera etapa, se daría trabajo a 26 internos.

Con el oficio 5584, del 16 de agosto de 1993, el Secretario de Gobierno comunicó que el 14 de agosto de ese año trasladaron 50 internos al Cereso de Pénjamo y 50 más al de San Miguel de Allende, los cuales habían sido inaugurados en esa fecha, con lo que se logró abatir la sobrepoblación.

El 25 de noviembre de 1993, personal de esta Comisión Nacional realizó nueva visita de seguimiento al Centro en la que comprobó que se había hecho la separación entre procesados y sentenciados, ubicando a los primeros en los dormitorios dos y tres, y a los segundos en el uno; que en al área de observación se encontraban los internos próximos a obtener el beneficio de libertad anticipada; que por falta de espacio aún se encontraban internos procesados y sentenciados en dormitorios que no les correspondían; que los internos manifestaron que era insuficiente el suministro de agua y se habían presentado problemas con las instalaciones hidráulicas por fallas en el drenaje. Las autoridades manifestaron que el problema se derivó de la poca capacidad de las tuberías y que se estudiaba la posibilidad de sustituirlas por unas acordes con las necesidades de la institución. En el área de procesados funcionaban los talleres de artesanías, calado y enrecinado, carpintería y mantenimiento, dando ocupación a un total de 99 internos. En el área de sentenciados funcionaban los talleres de maquila de calzado, bolsa de plástico y talabartería, laborando en total cinco internos. En el área femenil cuatro internas participaban en actividades de áreas verdes y el resto realizaba trabajos de tejido y bordado.

El 22 de marzo de 1995, personal de esta Comisión Nacional realizó visita de seguimiento al Centro en la que pudo comprobar que únicamente se encontraba pendiente de realizar la clasificación de los internos.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que en la última visita de seguimiento y verificación efectuada por personal de esta Comisión Nacional el 4 de octubre de 1996, se constató que el personal de la Subdirección Técnica efectuaba estudios de clasificación y ubicaba a los internos de acuerdo con su situación jurídica, respetando la separación entre sentenciados y procesados.

● Recomendación 49/92. *Caso del Centro Regional de Readaptación Social de Puerto Vallarta, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 24

de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente promover las actividades laborales y contratar personal de custodia.

● Recomendación 50/92. *Caso de los hermanos Héctor Ignacio, Jaime Mauro y Erick Dante Quijano Santoyo*. Se envió al Procurador General de la República el 24 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente conocer el resultado del recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público Federal en contra de la sentencia dictada el 21 de febrero de 1995 por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, en el juicio de garantías 55/94-Y, por la que se concedió a Jaime Julio Rivera Ramírez el amparo y protección de la justicia federal respecto de la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Octavo de Distrito, antes Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, en la causa 44/92, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio cometido con exceso en la legítima defensa, en agravio de Jaime Mauro Quijano Santoyo.

También se encontraba pendiente la ejecución de la orden de reaprehensión librada por el citado Juez Sexto de Distrito, en la causa 127/92, en contra de Juan Manuel Laurents Ayala, probable responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio del mismo agraviado.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 5392/95 D.G.S., del 6 de septiembre de 1995, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la resolución dictada el 16 de agosto de 1995 por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el toca 190/95-X, tramitado en la revisión del amparo concedido por el Juez Tercero de Distrito en Nuevo Laredo a Jaime Julio Rivera Ramírez contra la orden de aprehensión librada por el Juez Sexto, ahora Octavo, de Distrito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por el delito de homicidio con exceso en la legítima defensa. En dicha determinación, el Tribunal Colegiado confirmó el amparo recurrido y en consecuencia fue cancelado el mandamiento de referencia.

Aun cuando no ha sido ejecutada la orden de reaprehensión de Juan Manuel Laurents Ayala, queda claro que tal mandamiento tuvo su origen en un desacato del inculpado respecto de las condiciones establecidas en el otorgamiento de su libertad bajo fianza, ya que el 7 de octubre de 1992 fue aprehendido por los hechos a que se refirió la Recomendación y al sustraerse a la acción de la justicia, el juez de la causa libró la orden de reaprehensión en su contra el 13 de octubre de 1992.

En esta Recomendación se subsumió la 3/91, relacionada con los mismos hechos, la cual se tuvo por totalmente cumplida en el segundo informe semestral correspondiente al periodo diciembre 1990-junio 1991.

Anteriormente, con el oficio 1456/92 D.H., del 29 de abril de 1992, el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República acreditó que, al determinarse la averiguación previa 1814/DO/92, el 23 de abril anterior se ejercitó acción penal ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal con residencia en Tlalnepantla, Estado de México, en contra de Carlos Javier Dávila Cano, José Guadalupe García Martínez, Arturo Sánchez Vázquez, Jaime Julio Rivera Ramírez y Juan Manuel Laurents Ayala, probables responsables del delito de homicidio cometido con exceso en la legítima defensa, en agravio de Jaime Mauro Quijano Santoyo; en contra de Eduardo Vaca Torres y Jesús Rioja Vázquez, probables responsables de la comisión del mismo ilícito en agravio de Héctor Ignacio Quijano Santoyo, y en contra de Eduardo Vaca Torres y Jesús Rioja Vázquez, todos ellos agentes de la Policía Judicial Federal, además por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la administración de justicia, solicitando el agente del Ministerio Público Federal el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

También dio cuenta de que no se ejercitó acción penal en contra de Roberto Alejandro Velázquez Quiroz y Arturo Sánchez Vázquez, quienes participaron en los hechos en que perdiera la vida el señor Erick Dante Quijano Santoyo, por haber operado en su favor la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 15, fracción III, del Código Penal de aplicación federal —legítima defensa—; que tampoco se ejercitó acción punitiva respecto de Moctezuma Rodríguez Meza, Arturo Valverde Galván, Arturo Venegas Mendoza, Héctor Arturo Rojas Díaz y Marco Antonio Roldán Muñoz, toda vez que a juicio del representante social federal no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional y de que se dejó abierto el triplicado de la indagatoria consignada para, en su caso, ampliar el ejercicio de la acción penal.

Con el oficio 408/92, del 7 de octubre de 1992, el Subprocurador de Control de Procesos de la misma Procuraduría informó que el 6 de octubre anterior se logró la aprehensión de Juan Manuel Laurents Ayala.

Con fecha 26 de noviembre de 1992, el Subprocurador de Averiguaciones Previas informó que la Procuraduría había solicitado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos su colaboración para invitar a la señora Rocío Fernández González, esposa del señor Erick Dante Quijano Santoyo, para que aportara pruebas que acreditaran los delitos de robo y daño en propiedad ajena cometidos en su agravio, toda vez que la familia Quijano Santoyo había asumido una actitud negativa, oponiéndose inclusive a que la autoridad diera fe y valuara los daños ocasionados a su casa ubicada en el fraccionamiento Ojo de Agua, Municipio de Tecámac, Estado de México.

Mediante el oficio USR/2307/93, del 12 de julio de 1993, el jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió copia del acuerdo de reserva recaído en la averiguación previa 2488/DO/92 iniciada por los delitos de robo y daño en propiedad ajena.

Con el oficio 1294/94, del 22 de marzo de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH, dependiente de la Procuraduría General de la República, informó que el 21 de agosto de 1992 fueron libradas las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de los citados Eduardo Vaca Torres, Carlos Javier Dávila Cano, José Guadalupe García Martínez, Jesús Rioja Vázquez, Juan Manuel Laurents Ayala, Jaime Julio Rivera Ramírez y Arturo Sánchez Vázquez; que los tres primeros solicitaron ante el Juez Tercero de Distrito de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el amparo y protección de la justicia de la unión, autoridad que el 2 de septiembre siguiente concedió la suspensión provisional del acto reclamado. Que el agente del Ministerio Público Federal interpuso recurso de revisión en contra del amparo que les fue concedido, correspondiéndole el toca 208/93, el cual fue resuelto el 17 de noviembre de 1993, ordenándose la cancelación de las órdenes de aprehensión de los reclamantes.

Agregó que el 16 de marzo de 1993 fue ejecutada la orden de aprehensión de Jesús Rioja Vázquez, a quien su juez le dictó auto de formal prisión; que si bien la orden de aprehensión de Jaime Julio Rivera Ramírez se encontraba pendiente de cumplir, el inculpado había promovido amparo ante el Juez Tercero de Distrito con residencia en Monterrey, Nuevo León; que el mandamiento aprehen-

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

sorio de Arturo Sánchez Vázquez no se había ejecutado en virtud de que éste se encontraba fuera del país.

Mediante el oficio 4673/94, del 14 de septiembre de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH, dependiente de la Procuraduría General de la República, acreditó que el 6 del mes y año citados se ejecutó la orden de aprehensión en contra de Arturo Sánchez Vázquez, a quien el juez de la causa le dictó auto de formal prisión.

Al oficio 3824/95 D.G.S., del 24 de julio de 1995, la titular de dicha Dirección General acompañó copia de la sentencia dictada el 21 de febrero del mismo año por el Juez Tercero de Distrito con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, concediendo a Jaime Julio Rivera Ramírez el amparo contra la orden de aprehensión librada por el Juez Octavo de Distrito, antes Sexto de Distrito, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, ejecutoria que fue recurrida en revisión por el agente del Ministerio Público Federal.

- Recomendación 52/92. *Caso de los hechos ocurridos el 25 de enero de 1992 en la comunidad de Trinidad, Yaveo, Distrito de Choapam, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de marzo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la localización y aprehensión decretada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en la causa penal 17/992, en contra de Feliciano Francisco Galván, ex policía preventivo del Estado, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Tomás Diego García.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio Q.R./1830, del 28 de mayo de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó que en ejecución de la orden de aprehensión librada en autos de la causa penal 17/92, en contra del ex policía preventivo Feliciano Francisco Galván, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Tomás Diego García, la Policía Judicial del Estado ha realizado investigaciones y operativos especiales sin haber sido posible su captura; que, sin embargo, de esas acciones se obtuvieron datos que permitieron saber que el inculpado huyó a los Estados Unidos de América, por lo que se solicitó a la Procuraduría General de la República su colaboración para realizar las gestiones conducentes y lograr su captura, remitiendo para ello la documentación necesaria a fin de iniciar el procedimiento de extradición. Al efecto acompañó copia del oficio DAJIE/1870/96, del 6 de mayo de 1996, con el que el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República comunicó la radicación del expediente de extradición internacional del reclamado, bajo el número E/EUA/0038/02-96.

Con el oficio 5148, del 17 de junio de 1992, el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado remitió copia del procedimiento administrativo 1/992, en cuya resolución la Junta de Honor de esa corporación determinó imponer al supervisor de Policía Preventiva, Eustorgio Vásquez Martínez, sanción administrativa consistente en ocho días de arresto.

El 15 de agosto de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado informó que los señores Odilón García Serafín, Abraham Miguel Prudencio, Efrén Miguel Prudencio, Alberto Martínez y Daniel Muez, luego de haber permanecido privados de su libertad y sujetos a proceso hasta el día 18 de junio de 1992, obtuvieron su libertad al habérseles dictado sentencia absolutoria en el toca penal 102/992.

El 10 de mayo de 1993, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, revocó, el 6 de mayo de 1993, la orden de aprehensión librada en la causa penal 17/90, en contra de Roberto Juárez, probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio y lesiones.

Con el oficio Q.R./1033, del 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada del expediente del procedimiento administrativo de investigación 1/PAI-DH/94, instruido en contra de Eulogio Rojas Morales, Ricardo Martínez Juárez, Reynaldo García López, Marcos Ogarrio Díaz y Gerónimo Sierra Rojas, los tres primeros jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado, y los dos últimos, comandantes de esa corporación, en cuya resolución se determinó no imponerles sanción alguna, en vista de que Marcos Ogarrio Díaz presentó su renuncia el 1 de marzo de 1993; que Gerónimo Sierra Rojas y Reynaldo García López causaron baja por defunción el 8 de febrero de 1993 y 9 de enero de 1995, respectivamente; por lo que hace a Eulogio Rojas Morales y Ricardo Martínez Juárez, resultaron sin responsabilidad al considerar que su actuación fue legítima y no hubo exceso en el ejercicio de sus funciones al momento de detener a los inculpados; que existió certificación médica en la que se dio fe de la integridad física de los detenidos y que los distintos partes informativos rendidos coincidieron al no reportar incidente alguno ni hechos violentos durante el operativo efectuado.

● Recomendación 57/92. *Caso del señor Héctor Manuel Orozco Martínez.* Se envió al Procurador General de la República, al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente Municipal de Parral, Chihuahua, el 21 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, por lo que hace al Procurador General de la República.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que se refiere a dicha autoridad, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, en la causa 48/92, en contra de José Luis González García, probable responsable del delito de tortura.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1992-mayo 1993, se reportó como totalmente cumplida.

Respecto del Presidente Municipal del Parral, Chihuahua, se consideró como totalmente cumplida en el Segundo Informe Especial del 23 de marzo de 1994, sobre la situación de 297 Recomendaciones que el 3 de junio de 1993 se reportaron como parcialmente cumplidas.

● Recomendación 59/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Apatzingán, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente la conclusión de los trabajos de remodelación del Centro; contratar personal técnico; aumentar la promoción de actividades laborales y educativas y destinar áreas para la visita familiar.

● Recomendación 62/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Rioverde, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 23 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno.

● Recomendación 69/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Nogales, Sonora.* Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 24 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En este Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados; construir nuevos dormitorios; dar mantenimiento a todas las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas del Centro; incrementar actividades educativas y laborales para toda la población interna.

● Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas.* Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en Xochitepec, Morelos, en la causa penal 289/992, en contra de Juan Manuel Martínez Sarabia, Alberto García Reséndiz y Alejandro González Romero, probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, lesiones.

Esta Recomendación tiene cinco años y un mes de haberse emitido, sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 289/992. Por tal razón se considera que dicha autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 97/92. *Caso del Centro Penitenciario de San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 20 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente asegurar la función de observación y clasificación a fin de lograr una mejor distribución de los internos basada en el estudio de personalidad que se les practique; promover las actividades laborales y educativas para toda la población interna y crear un área de visita íntima.

• Recomendación 98/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, San Luis Potosí*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 20 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente difundir el Reglamento Interno entre el personal, los internos y sus visitantes; promover las actividades laborales y recreativas en las áreas varonil y femenil.

• Recomendación 101/92. *Caso de los habitantes de las colonias Nicolás Bravo y Guadalupe Hidalgo, de Tehuacán, Puebla*. Se envió al Secretario de Desarrollo Social y al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como totalmente cumplida, respecto a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y parcialmente cumplida en cuanto al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la vigilancia, supervisión y control en materia ambiental; continuar con la ejecución de aquellas medidas que permitan el adecuado funcionamiento de la red de alcantarillado, y la celebración de acuerdos de coordinación con la instancia que corresponda, en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental.

• Recomendación 102/92. *Caso de la señora Natalia Apodaca Ramírez y 33 personas más*. Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y al Gobernador del Estado de Sonora el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida respecto del Secretario de Desarrollo Social y del Gobernador del Estado de Sonora.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por las dos autoridades señaladas.

Por cuanto a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que se encuentra pendiente la realización de la investigación de las condiciones ecológicas y del impacto observado en relación con la contaminación del agua, suelo y cultivos en el Valle del Yaqui, además de que no existen evidencias sobre las acciones realizadas por la Coordinación Intersecretarial para el Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

En relación con el Gobernador del Estado de Sonora, en virtud de que se encuentra pendiente la entrega de pruebas sobre acciones de vigilancia epidemiológica para prevenir daños a la salud de los habitantes del Valle del Yaqui, ocasionados por el uso de plaguicidas, fungicidas y herbicidas.

En el informe correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se consideró como totalmente cumplida, respecto al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

• Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado, La Mesa, Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe sigue considerada como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que se efectúe la reubicación de todas las personas que permanecen en el Centro sin justificación legal; la separación entre procesados y sentenciados, así como la clasificación de los internos; buscar alternativas para eliminar la sobrepoblación; promover actividades laborales y educativas; dar mantenimiento a las instalaciones hidráulicas y sanitarias; suprimir los privilegios; evitar la posesión de armas por parte de los internos, evitar la introducción, venta y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y licor y que, previa investigación, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público; evitar los actos de maltrato y sancionar administrativamente a quienes los inflijan y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

Esta Recomendación tiene cinco años de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los informes especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

• Recomendación 106/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Tecomán, Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 10 de junio de 1992. En el

• Recomendación 98/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Ciudad Valles, San Luis Potosí*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 20 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente difundir el Reglamento Interno entre el personal, los internos y sus visitantes; promover las actividades laborales y recreativas en las áreas varonil y femenil.

• Recomendación 101/92. *Caso de los habitantes de las colonias Nicolás Bravo y Guadalupe Hidalgo, de Tehuacán, Puebla*. Se envió al Secretario de Desarrollo Social y al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como totalmente cumplida, respecto a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y parcialmente cumplida en cuanto al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la vigilancia, supervisión y control en materia ambiental; continuar con la ejecución de aquellas medidas que permitan el adecuado funcionamiento de la red de alcantarillado, y la celebración de acuerdos de coordinación con la instancia que corresponda, en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental.

• Recomendación 102/92. *Caso de la señora Natalia Apodaca Ramírez y 33 personas más*. Se envió a los Secretarios de Desarrollo Social y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y al Gobernador del Estado de Sonora el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida respecto del Secretario de Desarrollo Social y del Gobernador del Estado de Sonora.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por las dos autoridades señaladas.

Por cuanto a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en virtud de que se encuentra pendiente la realización de la investigación de las condiciones ecológicas y del impacto observado en relación con la contaminación del agua, suelo y cultivos en el Valle del Yaqui, además de que no existen evidencias sobre las acciones realizadas por la Coordinación Intersecretarial para el Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

En relación con el Gobernador del Estado de Sonora, en virtud de que se encuentra pendiente la entrega de pruebas sobre acciones de vigilancia epidemiológica para prevenir daños a la salud de los habitantes del Valle del Yaqui, ocasionados por el uso de plaguicidas, fungicidas y herbicidas.

En el informe correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se consideró como totalmente cumplida, respecto al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

• Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado, La Mesa, Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe sigue considerada como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente que se efectúe la reubicación de todas las personas que permanecen en el Centro sin justificación legal; la separación entre procesados y sentenciados, así como la clasificación de los internos; buscar alternativas para eliminar la sobrepoblación; promover actividades laborales y educativas; dar mantenimiento a las instalaciones hidráulicas y sanitarias; suprimir los privilegios; evitar la posesión de armas por parte de los internos, evitar la introducción, venta y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y licor y que, previa investigación, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público; evitar los actos de maltrato y sancionar administrativamente a quienes los inflijan y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público.

Esta Recomendación tiene cinco años de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los informes especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

• Recomendación 106/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Tecomán, Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 10 de junio de 1992. En el

informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proporcionar servicio médico continuo y medicamentos, y fomentar actividades educativas y laborales para todos los internos.

- Recomendación 107/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 10 de junio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente separar a procesados de sentenciados; incrementar las actividades educativas para toda la población interna y destinar un área específica para la realización de la visita íntima.

- Recomendación 111/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Manzanillo, Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 15 de junio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acondicionar áreas para mujeres e indiciados; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; destinar espacios adecuados para las visitas familiar e íntima y elaborar programas de capacitación para el personal de seguridad y custodia.

- Recomendación 121/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Canatlán, Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente permitir a los internos el acceso al servicio sanitario cuando así lo requieran; fomentar las actividades educativas y laborales y destinar un área para la visita íntima.

- Recomendación 122/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Santiago Papasquiaro, Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 8 de julio

de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar mantenimiento e higiene a las instalaciones sanitarias del Centro; permitir a los internos satisfacer sus necesidades fisiológicas de manera higiénica; fomentar las actividades laborales y educativas; que las autoridades del Centro ejerzan plenamente el control de las actividades del mismo.

- Recomendación 128/92. *Caso de la Cárcel Municipal de Putla de Guerrero, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 4 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se evite que la mesa directiva de los internos ejerza funciones que sólo competen a la autoridad, como la aplicación de sanciones disciplinarias.

- Recomendación 140/92. *Caso del señor José Medina Méndez*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 10 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente concluir la averiguación previa 799/990 que se inició para el esclarecimiento de las circunstancias en que desapareció el señor José Medina Méndez, y si de tal averiguación resultara la comisión de algún delito, se ejercitara acción penal en contra del probable o probables responsables.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con los oficios V-0724/996 y V-0712/996, del 6 de septiembre de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el 25 de junio del mismo año, en la averiguación previa 799/990 se dictó acuerdo de reserva, puesto que una vez practicadas las diligencias procedentes no se obtuvieron elementos de convicción que permitieran su integración y consignación; que se había reiterado a la Policía Judicial la instrucción de continuar con la investigación del caso; que se había realizado una búsqueda del desaparecido, señor José Medina Méndez, en la base de datos del Censo Nacional, acción derivada de los acuerdos de colaboración de la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia, sin que en los archivos de las Procuradurías de los Estados, del Distrito

Federal y General de la República se hubiera encontrado antecedente alguno; además, porque la autoridad ha acreditado suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado y porque ha asumido el compromiso de continuar permanentemente con las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento del caso, de lo cual esta Comisión Nacional se mantendrá atenta.

● Recomendación 145/92. *Caso del señor José Pedro Luis Huerta Galiote.* Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 12 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 186/92/D, para la plena identificación de los probables responsables de las lesiones inferidas al señor José Pedro Luis Huerta Galiote y proceder en su contra como en Derecho corresponda.

● Recomendación 150/92. *Caso del menor Carlos Gutiérrez Cosme.* Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima el 14 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Colima.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Colima, toda vez que se encuentra pendiente que se investigue y profundice en las probables responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido personal de la Policía Judicial y del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participó en los hechos y en su investigación y, de proceder, se ejercite acción penal en su contra; que se investigue el homicidio del señor Arturo Gutiérrez Suárez, agente de la Policía Judicial, e identificados que sean los probables responsables, ejercitar acción penal en su contra; que se continúe la investigación acerca de los homicidios cometidos en agravio del menor Carlos Gutiérrez Cosme y Sergio Hernández Valdovinos; que se ejercite acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de tal ilícito y se dé cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal de Primera Instancia de Tecomán, en la causa 132/992, en contra del señor Adán Cortés Castañeda, por estimarlo uno de los probables responsables del homicidio del citado Sergio Hernández Valdovinos; que se reabran las averiguaciones previas en las que se investigó a

los entonces agentes del Ministerio Público licenciados Jacinto Cuevas Serrano, Aniceto Cabrera Flores, Humberto Arce Trillo y a los señores Luis López Anguiano y Gustavo de la Cruz López, comandante y agente de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, se ejercite acción penal por la probable responsabilidad que les resulte, y que se investigue qué autoridad omitió practicar diligencias tendientes a poner a disposición del órgano jurisdiccional competente al entonces elemento de la Policía Judicial Adán Cortés Castañeda y, de acreditarse la posible responsabilidad de autoridad alguna, se ejercite acción penal.

Esta Recomendación tiene cuatro años y 10 meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento; no se ha profundizado en la investigación de los hechos que motivaron la Recomendación, ni se ha ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal de Primera Instancia en la causa 132/992. Estas circunstancias permiten a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*, calificación que igualmente mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe anual mayo 1994-mayo 1995, las acciones de que ha dado cuenta, imponen, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla conforme al criterio inicial.

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Informe Especial sobre el Cumplimiento Total de las Recomendaciones, del 27 de noviembre de 1992, se reportó como totalmente cumplida.

● Recomendación 151/92. *Caso del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 17 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente realizar la clasificación del total de la población interna.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que después de haberse realizado un análisis del único aspecto pendiente de cumplimiento en la Recomendación 151/92, se encontró que se trata del mismo que guarda igual carácter en la Recomendación 18/96, también relativa al Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, la clasificación del total de la población interna, por lo que en la segunda de las Recomendaciones se continuará dándole seguimiento.

● Recomendación 168/92. *Caso de la Cárcel Distrital de Readaptación Social de Tancanhuitz de los Santos, San Luis Potosí*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 31 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir y difundir el Reglamento Interno y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; dotar al Centro de medicamentos suficientes, así como promover actividades educativas y laborales en forma permanente y organizada para toda la población interna.

● Recomendación 169/92. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 2 de Reynosa*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 31 de agosto de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996 se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se incremente la participación de la población interna en talleres y actividades educativas.

● Recomendación 172/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Guadalupe y Calvo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 4 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 294, 295 y 296 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

● Recomendación 173/92. *Caso del señor Javier Franco Juárez*. Se envió al Procurador General de la República el 7 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Distrito de Acapulco, Guerrero, en la causa 20/93, en contra de Paulino Ignacio Licea Álvarez, probable responsable de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, el primero cometido en agravio del señor Ranulfo Ríos Vargas.

● Recomendación 179/92. *Caso del Centro Distrital de Prevención y Readaptación Social de Monclova, Coahuila*. Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 11 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados.

● Recomendación 182/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila*. Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 15 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados.

● Recomendación 189/92. *Caso del Centro de Readaptación Social de Colima, Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 25 de septiembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente difundir el Reglamento Interno del Centro.

● Recomendación 192/92. *Caso de la familia Olivera Acosta*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 2 de octubre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Acapetahua, Chiapas, en la causa penal 237/92, en contra de Armando Velasco Chandomi y Miguel Ángel Albores Mérida, ex agentes de la Policía Judicial del Estado, probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad y robo en casa habitada, en perjuicio de la familia Olivera Acosta.

También se reportaron como pendientes la ejecución de la orden de aprehensión librada por la misma autoridad judicial en la causa penal 179/90, en contra de Guillermo Pérez Domínguez, ex oficial de Seguridad Pública del Estado, y las de reaprehensión, en contra de Elí Escobar López y Guadalupe Marroquín Velázquez, ex agentes de Seguridad Pública de la Entidad, probables respon-

sables de la comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad en agravio del señor Pablo Olivera Acosta.

En el presente Informe se considerada como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 2688/96, del 11 de junio de 1996, la Procuraduría General de Justicia envió copia del oficio del 9 del mes y año citados, con el que la Policía Judicial, en cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa penal 237/992, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, al señor Armando Velasco Chandomi, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad y robo en casa habitada, cometidos en agravio de la familia Olivera Costa, y porque la autoridad destinataria ha acreditado suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado; además, ha asumido el compromiso de continuar con la búsqueda de los señores Guillermo Pérez Domínguez, Elí Escobar López, Guadalupe Marroquín Velázquez y Miguel Ángel Albores Mérida, quienes aún están sustraídos a la acción de la justicia, y de informar permanentemente a esta Institución del resultado de los operativos que se realicen para tal fin.

● Recomendación 201/92. *Caso del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos*. Se envió al Procurador General de la República el 13 de octubre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que no se han ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de lo Penal del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, en la causa 149/91, en contra de Reynel Cuenca Merino y Adalid Nava Arcos, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio del licenciado Pedro Villafuerte Gallegos.

● Recomendación 206/92. *Caso del señor Ángel Mendoza Juárez*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tanhuato, Michoacán, en la causa penal 15/91, en contra del señor Jesús González Mosqueda, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Ángel Men-

Esta Recomendación tiene cuatro años y ocho meses de haberse emitido, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tanhuato, en la causa penal 15/91, por lo que esta Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 222/92. *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 239-II/992, en contra de Juan Luna Santiago y Hernando Martínez de la Cruz, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor Félix Octavio Ventura Ramos.

Esta Recomendación tiene tres años y seis meses de haberse emitido sin que se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia de Abasolo, en la causa 239-II/992, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los periodos mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995; en el especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente de 21 julio de 1994, y en los también especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 del noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 226/92. *Caso del señor Saúl Rascón Macías*. Se envío al Procurador General de la República el 11 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, esta Recomendación se siguió considerando parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Distrito de Chihuahua, Chihuahua, en la causa 20/93 auxiliar, en contra de Elías Ramírez Ruiz, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de haberse probado que una vez cumplida la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Distrito de Chihuahua, Chihuahua, en la causa 20/93 auxiliar, contra Elías Ramírez Ruiz, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad, se dictó auto de término constitucional el 23 de diciembre de 1996, mediante el cual se decretó la formal prisión del inculpado de referencia.

● Recomendación 227/92. *Caso del señor Inocencio Romero Juárez*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 11 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, en la causa penal 633/988, en contra de Virgilio Ávila López (a) "El Virgo", probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Inocencio Romero Juárez.

Esta Recomendación tiene cuatro años y seis meses de haberse emitido, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, en la causa penal 633/988, tiempo que permite a la Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, que si bien le fue retirada en el informe especial del 21 de julio de 1994 por las causas que en su anexo se expresaron, las acciones posteriores de que dio cuenta, impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla en el informe anual mayo 1994-mayo 1995 conforme al criterio inicial.

● Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa penal 17/989, en contra del señor Gorgonio Solís Escalante, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Cabrera Rosas.

Esta Recomendación tiene cuatro años y seis meses de emitida, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, en la causa 17/989, tiempo que permite a esta Comisión Nacional considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994 y, si bien le fue retirada en el informe especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994, por las causas que en su anexo se expresaron las acciones posteriores de que ha dado cuenta impusieron, por la ausencia de resultados, la necesidad de recalificarla conforme al criterio inicial en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 236/92. *Caso de los indígenas tarahumaras del ejido Ocóviachi, Municipio de Guazapares, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 19 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente, atendiendo al ofrecimiento hecho por el Gobernador del Estado, la realización de obras de beneficio social en el ejido de Ocóviachi a fin de compensar las pérdidas sufridas por los ejidatarios, con motivo del fraude de que fueron víctimas.

El 6 de julio de 1994, se informó a esta Comisión Nacional que se analizaban diversos programas y los correspondientes presupuestos que, de ser aprobados, se traducirían en mejoría sustancial del nivel de vida de la comunidad de mérito, pero hasta ahora no se ha recibido nueva información al respecto.

● Recomendación 237/92. *Caso del señor Felipe González Hernández*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 19 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la integración y determinación de la averiguación previa NEZA/II/6523/87, iniciada con motivo del homicidio del señor Felipe González Hernández.

● Recomendación 239/92. *Caso del señor Baltazar Alonso Ambrosio*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 25 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio DAJIE/0268/97, del 7 de febrero de 1997, el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República, informó al Procurador General de Justicia en el Estado de Oaxaca, que la solicitud de extradición internacional que se formuló al Gobierno de los Estados Unidos de América, en contra de Víctor de los Santos por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, fue radicada en esa Dirección con el número E/EUA/0285/011-96.

● Recomendación 241/92. *Caso del señor Eleazar Valentín Comino*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 25 de noviembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero, en la causa 14-I/993, en contra de Rafael Arenas Ramírez, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Eleazar Valentín Comino.

Esta Recomendación tiene cuatro años y seis meses de emitida, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo de Primera Instancia en Materia Penal de Tabares, en la causa 14-I/993, lo que permite a esta Comisión Nacional estimar que se ha dado *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en los informes anuales correspondientes a los ejercicios mayo 1993-mayo 1994, mayo 1994-mayo 1995 y en el especial sobre Recomendaciones de incumplimiento negligente del 21 de julio de 1994 y en los también especiales sobre seguimiento de las Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 251/92. *Caso de los señores Arturo Peñaloza Rodríguez, Armando Vera García, Fabián y Eusebio Ruiz Acosta, Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García*. Se envió al Procurador General de la República el 9 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Noveno de Distrito de Tampico, Tamaulipas, en la causa 117/93, en contra de Jaime Bosch Vázquez, probable responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, falsedad en declaraciones judiciales e informes falsos dados a una autoridad.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 4646, del 6 de septiembre de 1996, la Procuraduría General de la República remitió, en 49 fojas, copia certificada de la resolución emitida por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, en la revisión del amparo penal 294/96, relativo al juicio de amparo indirecto 84/96-3, confirmando la resolución dictada por el Juez Sexto de Distrito de Nezahualcóyotl, Estado de México, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a Jaime Bosch Vázquez, en contra de la orden de aprehensión dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Es necesario señalar que en ningún caso satisface a esta Comisión Nacional que el cumplimiento de las Recomendaciones opere cuando la autoridad destinataria no ha realizado el esfuerzo suficiente para cumplirla, que se deba a circunstancias coyunturales o aleatorias completamente ajenas a su voluntad de acatar su estricta observancia o, como en muchos casos, porque la acción penal o la facultad de la autoridad para aplicar sanciones se encuentra prescrita. En el caso particular, Jaime Bosch Vázquez obtuvo su libertad no en razón de haber acreditado su inocencia, sino en virtud de deficiencias en la actuación de los órganos encargados de procurar y administrar justicia, deficiencias que conducen a la impunidad.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que si bien la orden de aprehensión dictada por el juez del conocimiento carecía de una debida motivación y fundamentación al no acreditar los extremos del artículo 16 constitucional, según lo apreció el juez de amparo al resolver, también es cierto que el representante social en el recurso de revisión que planteó contra la sentencia, no combatió la totalidad de los razonamientos que el juzgador esgrimió en dicho fallo, específicamente los relativos a la incomprobación de los elementos de los

tipos penales de abuso de autoridad y falsedad en informes dados a una autoridad judicial, por lo que ante la insuficiencia de los agravios expresados por el Ministerio Público, el *ad quem* confirmó la sentencia recurrida.

• Recomendación 259/92. *Caso de golpes y maltrato a internos, y el Área de Segregación del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 10 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la conclusión de la averiguación previa 084/94-X-I, iniciada con motivo de los golpes y maltrato ocasionados a los internos, por quien o quienes resulten responsables y, en su caso, ejercitar acción penal.

• Recomendación 260/92. *Caso del señor Cutberto Corrales Lizárraga y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 11 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la nueva determinación que deba recaer en la averiguación previa 454/990, actualmente 037/92, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el quejoso, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado reconsideró la resolución de no ejercicio de la acción penal.

• Recomendación 270/92. *Caso del homicidio del señor Luis López Palomeque*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y al Procurador General de la República el 17 de diciembre de 1992. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996 se reportó como parcialmente cumplida, respecto del Procurador General de la República.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por parte del Procurador General de la República, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Distrito de Villahermosa, Tabasco, en la causa 59/991-III, en contra de Jaime Morales Caro, probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio, ataque peligroso y abuso de autoridad.

Respecto al Gobernador del Estado de Tabasco, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1992-mayo 1993, se reportó como totalmente cumplida.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

• Recomendación 1/93. *Caso de indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; al Procurador General de Justicia Militar, y al Director del Instituto Nacional Indigenista el 8 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por dichas autoridades.

Respecto al Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social, en virtud de que aun cuando se ha elaborado el proyecto "Desarrollo rural integral para la conversión productiva del ejido Baborigame", se requiere que del mismo deriven beneficios en favor de los indígenas.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalupe y Calvo en la causa penal 43/94, en contra de Juan Chaparro Carrillo (a) "El Guacho", probable responsable del homicidio del subteniente de Infantería, Miguel Ángel García Bautista, así como acreditar el inicio y conclusión de las acciones convenidas con la Secretaría de la Defensa Nacional con el propósito de fortalecer las condiciones de vida de los indígenas.

Esta Recomendación tiene cuatro años seis meses de haberse emitido, sin que el Gobernador del Estado de Chihuahua haya hecho ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalupe y Calvo en la causa penal 43/94, en contra de Juan Chaparro Carrillo (a) "El Guacho", ni acreditado la realización de las acciones para mejorar las condiciones de vida de los indígenas, razón por la que es de considerarse que esta autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

En el informe anual mayo 1992-mayo 1993, se dio por totalmente cumplida por el Procurador General de Justicia Militar y por el Director del Instituto Nacional Indigenista.

Respecto del Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en virtud de que aun cuando se ha elaborado el Proyecto de Desarrollo Rural Integral para la Conversión Productiva del Ejido Baborigame, se requiere que el mismo derive en acciones concretas en favor de los indígenas.

● Recomendación 4/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 22 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente abatir la sobrepoblación e investigar los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1992, imputados a agentes de Seguridad Pública y, en su caso, se devuelvan a los internos los objetos cuya posesión sea lícita; se impongan las correspondientes sanciones administrativas y, de proceder, dar vista al agente del Ministerio Público.

Esta Recomendación tiene más de cuatro años de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

● Recomendación 9/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Delicias, Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir y difundir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus familiares; organizar y promover las actividades educativas, y dotar de anaqueles a la biblioteca.

Esta Recomendación tiene más de cuatro años de haberse emitido sin que se haya logrado el total cumplimiento de la misma. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

● Recomendación 10/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Tepatitlán, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de enero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente concluir las mejoras materiales del establecimiento; efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno de dicho Centro al personal, a los internos y a sus visitantes; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y que éste sea el que imponga las sanciones; proveer a todas las áreas de servicios sanitarios; dotar de camas, colchones y cobijas a la población interna; fumigar periódicamente; promover actividades laborales, educativas, deportivas y culturales para toda la población interna; destinar un espacio para la visita íntima, y capacitar al personal de seguridad y custodia.

● Recomendación 14/93. *Caso de los señores Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo.* Se envió al Gobernador del Estado de México el 9 de febrero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa 13/91-I, en contra de Joel Rodríguez Hernández, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Guillermo Morales Sandoval, José Luis Morales Sandoval y Miguel Santiago Carrillo.

● Recomendación 19/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Fresnillo, Zacatecas.* Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 19 de febrero de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación de los internos y dar mantenimiento a los sanitarios de la visita familiar.

● Recomendación 23/93. *Caso del señor Manuel Huerta López.* Se envió al Procurador General de la República el 2 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por parte del Procurador General de la República, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Distrito de Villahermosa, Tabasco, en la causa 59/991-III, en contra de Jaime Morales Caro, probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio, ataque peligroso y abuso de autoridad.

• Recomendación 24/93. *Caso de la Cooperativa Agropecuaria del Istmo, S.C.L.* Se envió al Procurador General de la República el 2 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 296, 297 y 298 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 25/93. *Caso del señor Manuel Vázquez Saavedra*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 3 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le reporta aún como **parcialmente cumplida**, en razón de se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia en Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el proceso penal 43/989, en contra de los señores José Luis Servín Ruiz y Juan Rosales Roque, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio del señor Manuel Vázquez Saavedra.

Esta Recomendación tiene cuatro años cuatro meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia en Ciudad Lázaro Cárdenas, en el proceso penal 43/989, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional considerar que la destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 29/93. *Caso del ejido La Soledad y anexos, Municipio de Guachochi, Chihuahua*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la conclusión de los trabajos de levantamiento del plano definitivo, relativos a la dotación de tierras del ejido La Soledad y anexos, y que se hagan del conocimiento de esta Comisión Nacional para que emita su opinión.

• Recomendación 30/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Moroleón, Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 8 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se adecuen los dormitorios para que los internos dispongan de servicios sanitarios en sus habitaciones y se dé mantenimiento a los ya existentes; acondicionar el área de segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento; que se asigne personal capacitado para efectuar los estudios técnicos a los internos, y que se promuevan las actividades educativas para que toda la población interna participe en éstas.

• Recomendación 35/93. *Caso del señor Felipe Santiago Matías*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, en la causa 104-I/993, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Felipe Santiago Matías.

Esta Recomendación tiene cuatro años dos meses de haberse emitido, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Abasolo, en la causa 104-I/993, razón por la cual esta Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **Igual calificación mereció en el informe anual correspondiente al ejercicio mayo 1994-mayo 1995 y en los**

especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 36/93. *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en Zamora, Michoacán, en la causa 135/990, en contra Adrián Lázaro Mercado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio del señor Leopoldo Mercado Bravo.

Esta Recomendación tiene cuatro años dos meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, en la causa 135/990, situación que permite a esta Comisión Nacional estimar que la destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 46/93. *Caso del Centro Preventivo de Zitácuaro, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la separación entre procesados, sentenciados y detenidos por faltas administrativas; acondicionar el Área Femenil, la de segregación y la de máxima seguridad; dar mantenimiento a las instalaciones; promover actividades educativas y laborales, y asignar un área específica para la visita íntima.

● Recomendación 47/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 3 de Tapachula, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 26 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados, y promover actividades laborales y educativas para los internos.

En visitas de seguimiento efectuadas el 24 de junio de 1993, 3 de marzo de 1994 y 24 de agosto de 1995, personal de esta Comisión Nacional verificó que para la atención de los internos se habían contratado dos médicos y un odontólogo; que los primeros prestaban sus servicios de las 8:00 a las 18:00 horas y, el segundo, de las 15:00 a las 20:00 horas, y que eran apoyados por dos enfermeras; que la enfermería contaba con medicamentos del cuadro básico; que se encontraban en funcionamiento los talleres de carpintería, tapicería, herrería y una bloquera; que en materia educativa se impartían clases a nivel de alfabetización, primaria y secundaria; que la correspondencia era abierta por los propios internos, en presencia de una trabajadora social; que las autoridades del Centro tenían su control administrativo y disciplinario; que se habían cancelado a los internos las concesiones de negocios particulares dentro del penal, a fin de evitar la creación de grupos de poder en su interior; que al personal de custodia se le habían impartido cursos de capacitación en materia de relaciones y Derechos Humanos, control de motines y defensa personal; que los internos tenían espacios adecuados para dormir, y que el médico psiquiatra adscrito al establecimiento había elaborado diagnóstico a 16 internos enfermos mentales y que su tratamiento y suministro de medicamentos lo coordinaba con las Áreas de Trabajo Social, Médica y de Psicología.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que en la visita de seguimiento realizada el 9 de mayo de 1996, personal de esta Institución comprobó que los internos procesados y sentenciados se ubicaban en dormitorios separados, que convivían exclusivamente en áreas comunes; que se había valorado a los internos y que sus expedientes se encontraban integrados con estudios de las Áreas Médicas, Criminológica, Psicológica, Social, Laboral y Educativa; que en actividades laborales, el día de la visita trabajaban 375 internos, tanto en los distintos talleres con que cuenta el establecimiento, como en la elaboración de artesanías propias de la región, y que el Director de Planeación Educativa de los Servicios Educativos para el Estado de Chiapas había autorizado el funcionamiento de los Centros de Asesoría de Preparatoria Abierta en los Centros de Readaptación Social y que había asignado el número de sede 43 al de Tapachula.

● Recomendación 50/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Número 9 de Acapetahua, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 26

de marzo de 1993. En el informe correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la institución incrementara las actividades laborales; que evitara que grupos de internos ejercieran funciones de control y mando, y que se evitaran los cobros indebidos.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, puesto que en visita de seguimiento realizada el 7 de mayo de 1996, por el personal de esta Comisión Nacional, el Director del establecimiento informó que ya no existían gru-pos de internos que ejercieran funciones de control y mando, y que habían cesado los cobros indebidos; circunstancia que fue corroborada por los propios internos.

Y porque con el oficio DG/0790/96, del 29 de agosto de 1996, el Director de Prevención y Readaptación Social remitió diversas constancias con las que acreditó la participación de los internos del Centro en actividades laborales, así como la comercialización de las artesanías que en él se elaboran.

● Recomendación 54/93. *Caso del señor Rubén Ríos Montero*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Macuspana, Tabasco, en la causa penal 16/992, en contra de Pablo Damián Morales, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Rubén Ríos Montero.

Esta Recomendación fue emitida hace cuatro años dos meses, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia de Macuspana, en la causa 16/992, razón que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad a quien se dirigió ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales de seguimiento sobre Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996 y en le informe anual mayo 1995-mayo 1996.

● Recomendación 61/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Ciudad Camargo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 5 de abril de

1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, y proveer al Centro de una biblioteca.

● Recomendación 62/93. *Caso del Centro de Rehabilitación para Menores Infractores de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente contratar personal de enfermería y habilitar espacios para proporcionar adecuadamente los servicios médico, pedagógico, de trabajo social y de enfermería, así como dar mantenimiento a los dormitorios y dotarlos de colchones.

● Recomendación 63/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la separación entre procesados y sentenciados, hombres y mujeres, y proporcionar cursos de capacitación al personal de seguridad y custodia.

Esta Recomendación tiene cuatro años dos meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 65/93. *Caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua*. Se envió al Gobernador de Chihuahua, y al Procurador General de la República, el 21 de abril de 1993. En el

informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, respecto al Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que se encuentra pendiente investigar la introducción de bienes, objetos y sustancias prohibidas por el Reglamento Interno al establecimiento y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público, y determinar la responsabilidad en que eventualmente haya incurrido el ex Director del Centro, licenciado Héctor Alfonso Holguín.

Por lo que se refiere al Procurador General de la República, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como totalmente cumplida.

- Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabián Leal*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en el proceso penal 52/93, en contra del señor Enrique Chavarría Huante, por el delito de homicidio en grado de participación, cometido en agravio del señor Francisco Fabián Leal.

Esta Recomendación tiene cuatro años un mes de haberse emitido, sin que hasta ahora se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de Primera Instancia de Pátzcuaro. En razón del tiempo de emisión, se estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

- Recomendación 71/93. *Caso de los señores Eugenio Angulo Tobón, Teodoro Angulo García, Anatolio Lucero Huerta y Anastasio Álvarez García*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 29 de abril de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas en la causa penal 48/993, en contra de Juan Antonio Escobar y Santos León, probables responsables de los delitos de homicidio, asociación delictuosa, pandillerismo y portación de armas e instrumentos prohibidos.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que después de haber efectuado un estudio a las constancias enviadas por la autoridad, se acreditó que se integró, perfeccionó y consignó la averiguación previa 135/92, librándose las correspondientes órdenes de aprehensión en donde se demuestra que la autoridad ha realizado el mayor esfuerzo para lograr la captura de los dos últimos indiciados, encontrándose éstos sustraídos de la acción de la justicia, aunado al hecho de que tres órdenes de aprehensión fueron cumplimentadas, dos negadas por la autoridad judicial, y dos de los probables responsables se encuentran sustraídos de la acción de la justicia, por lo que no han podido ejecutarse las correspondientes órdenes de aprehensión. Por otra parte, se integró y resolvió el expediente administrativo 106/93, en el que se resolvió archivar dicho procedimiento instruido en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, ya que fue sancionado en el expediente administrativo 592/93, imponiéndole como sanción la inhabilitación por el término de cinco años.

- Recomendación 77/93. *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 3 de mayo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo de 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que personal de la Dirección General de Gobernación del Estado ejecutara lo reglamentado, respecto de la forma de control de los sustitutivos de prisión con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados; que esa Dirección celebrara convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad prestaran sus servicios en tareas que beneficiaran a la población y que la autoridad ejecutora notificara a la judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones asignadas, a fin de que se tomaran las medidas que se consideraran pertinentes para revocar el sustitutivo.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, atendiendo a que con el oficio número 3679, del 5 de septiembre de 1996, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado remitió 46 copias certificadas de otras tantas constancias, con las que se probó que autoridades municipales, delegacionales, el Consejo Tutelar para Menores, los ejidos, etcétera, han re-

portado la prestación de trabajos en favor de distintas comunidades, por sentenciados a quienes se ha concedido ese sustitutivo o tratamiento en prelibertad.

● Recomendación 78/93. *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Yucatán*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 3 de mayo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado celebre convenios con instituciones públicas y privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus Derechos Humanos.

También se encuentra pendiente el acondicionamiento o construcción de espacios para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al Centro de Reclusión; que se designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena y que, en su caso, se notifique a la autoridad judicial competente cuando el sentenciado incumpla las obligaciones asignadas.

● Recomendación 83/93. *Caso de la ejecución de las sanciones no privativas de libertad en el Estado de Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 3 de mayo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado reglamentara las medidas de control de los sentenciados a tratamiento de libertad vigilada y a suspensión condicional de la pena; que la misma Dirección designara al personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la sanción y que la autoridad ejecutora notificara a la judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones asignadas, a fin de que tomara las medidas que considerara pertinentes para revocar el sustitutivo.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Colima remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del Proyecto que Reglamenta las Medidas de Control de los Sentenciados a Tratamiento de Libertad Vigilada y Suspensión Condicional de la Pena; además, precisó que, en cumplimiento de lo recomendado, se había nombrado a la licenciada

Maricela Barreda Hernández, trabajadora social, como encargada de supervisar a los sentenciados sujetos a suspensión condicional o libertad vigilada y se le había instruido para que, en su caso, notificara a la autoridad judicial competente el incumplimiento de las obligaciones asignadas.

● Recomendación 88/93. *Caso de los 13 indígenas tzotziles detenidos en las comunidades de San Isidro el Ocotal y Mitzitón, Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 12 de mayo de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Penal de Primera Instancia de San Cristóbal de Las Casas en la causa 90/93, en contra de los señores Román Pérez Álvarez, Manuel Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Porfirio González Hernández, Ciro Gómez López y Carmelino González Hernández, probables responsables de los delitos de homicidio calificado, privación ilegal de la libertad y delitos en materia de inhumaciones, cometidos en agravio de los oficiales del Ejército Mexicano Marco Antonio Romero Villalba, Porfirio Millán Pimentel y de la sociedad.

También se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez del Ramo Penal en San Cristóbal de Las Casas, en la causa 319/93, en contra de José Hernández Farelo, ex jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de los indígenas tzotziles Manuel Pérez Díaz, Rafael Heredia López, Agustín Heredia Jiménez, Julio Pérez Díaz, Manuel Hernández González, Ciro Gómez López, Hermelindo Hernández González, Erasmo González Hernández, Fausto González Hernández, Marcelino Shilón de la Cruz, Porfirio González Hernández, Lorenzo González López y Carmelino González López.

● Recomendación 94/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato el 22 de junio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Guanajuato.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por esa autoridad, en virtud de que se encuentra pendiente, en relación con los enfermos mentales e inimputables, efectuar su detección oportuna; elaborar los diagnósticos psiquiátricos de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud vigente; destinar áreas específicas para su estancia; proporcionar tratamiento psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo; vigilar que reciban la alimentación y asistencia adecuadas; evitar que se les aloje en las áreas de segregación; limitar su traslado de un centro penitenciario a otro. Asimismo, cuando proceda, canalizarlos a instituciones especializadas; en cuanto a los centros penitenciarios en general, atender el problema de la sobrepoblación; efectuar la clasificación de los internos; habilitar los Consejos Técnicos Interdisciplinarios; incrementar el personal médico y técnico; implantar programas para resolver los cuadros de abstinencia por drogas en los internos de nuevo ingreso; brindar apoyo a las rehabilitaciones de los internos discapacitados; integrar el archivo clínico en cada Centro; mejorar el control de la ministración de psicofármacos; investigar y, en su caso, sancionar al personal penitenciario que acuda a laborar bajo intoxicación etílica; investigar y, en su caso, evitar el autogobierno; investigar el tráfico de psicotrópicos en el Cereso de León, y en su caso, sancionar a los responsables y dar vista al agente del Ministerio Público Federal.

● Recomendación 97/93. *Caso del señor Santos Hernández García*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 23 de junio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente la determinación de la averiguación previa TAB/IV/011/990, iniciada en la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Hernández García.

● Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la clasificación de los internos; proporcionar colchones a toda la población interna; determinar el tratamiento individualizado a los internos, así como la duración y modalidad de las sanciones; proporcionar actividades laborales, educativas y culturales a toda la población con el fin de garantizar la readaptación social de los internos; instalar un buzón, y evitar los privilegios y la subordinación entre los internos.

Esta Recomendación tiene tres años 10 meses de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. Igual calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales de seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 104/93. *Caso del señor Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa ABAS/199/90, iniciada en la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago.

● Recomendación 109/93. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 14 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus Derechos Humanos; que la autoridad ejecutora notifique a la judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones asignadas, a fin de que ésta tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo, en su caso.

● Recomendación 110/93. *Caso del señor Antonio Torres Bravo*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 14 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente informar de las acciones realizadas respecto de la concertación recomendada entre la ciudadanía y las autoridades auxiliares de Chicontla, Jopala, Puebla, y de la difusión en dicho municipio de programas de información y de otros que hagan conciencia sobre garantías individuales, Derechos Humanos y de las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos que cometen abuso de autoridad.

Esta Recomendación fue emitida hace tres años 10 meses, sin que se hayan enviado pruebas de que la Secretaría de Gobernación ha realizado las acciones recomendadas que son de su competencia, lo que permite a esta Comisión Nacional estimar que la autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **Igual calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales de seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

• Recomendación 112/93. *Caso del señor Donaciano Rojas de la Cruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 20 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa TAB/I/771/990, iniciada en investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Donaciano Rojas de la Cruz.

• Recomendación 113/93. *Caso de la comunidad gay de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de los señores Martín Ramón Moguel López y Jorge Alejandro Gutiérrez Esponda*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 20 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996 se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de las averiguaciones previas 2145/ZC/991, 9/83/92 y 601/CAJ3/992, iniciadas en la investigación por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Raúl Corzo Cruz, Jordán Balbuena Gómez y Jorge Darinel Maldonado Castellanos, respectivamente.

De igual forma, se encuentra pendiente aportar nuevas pruebas, de ser procedente, en la causa penal 601-A/992, incoada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, en contra del señor Luis Alberto Martínez Gamboa, probable responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa y amenazas, cometido el primero, en perjuicio de José Rodoy Rojas Gómez (a) "Corina" y el segundo, en agravio de Conrado Cortés Cruz y Gabriel Trujillo de Paz.

• Recomendación 114/93. *Caso del señor Leonel Felipe Dorantes*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 20 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que está pendiente la determinación de la averiguación previa ALLE/01/043/990, iniciada con motivo del homicidio del señor Leonel Felipe Dorantes.

• Recomendación 115/93. *Caso de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente determinar la averiguación previa 10/990/II, iniciada en investigación de los homicidios de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz y las lesiones cometidas en agravio de Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno.

• Recomendación 116/93. *Caso de Ismael Reyes de la Cruz, Antonio Pablo Terreros y Adelaido Barrera Sánchez*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial en Tixtla, Guerrero, en la causa 01/990, en contra de Gabriel Marcos Ramírez, Rogelio de la Cruz de la Cruz y Juventino Casimiro Muñoz, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Adelaido Barrera Sánchez, Ismael Reyes de la Cruz y Antonio Pablo Terreros.

• Recomendación 122/93. *Caso de los hermanos Jaime y Martín Torres de Ávila*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas y al Procurador Gene-

ral de la República el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, respecto del Procurador General de la República.

Por cuanto hace a esta última autoridad, en el presente Informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Séptimo de Distrito de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en la causa penal 2/94, en contra de Moisés Figueroa Ventura, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de los hermanos Jaime y Martín Torres de Ávila.

Respecto al Gobernador del Estado de Tamaulipas, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se consideró como totalmente cumplida.

● Recomendación 125/93. *Caso de la señora Juana Mauleón Villa*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y al Procurador General de la República el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Michoacán.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que aún se encuentran pendientes de ejecución las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en el proceso 300/992, iniciado en contra de María Cecilia Díaz Ramírez, Marilú Gaona Arana, Lázaro Guzmán Pilar, Javier Ruiz Cazarez, Adalberto González Ruiz, Jesús Arana Palacios, Manuel Martínez Ríos, María Concepción Aurioles Macedo, Eufemia Ríos Gómez y Antonio Hernández Rodríguez, probables responsables de los delitos de homicidio, lenocinio, encubrimiento, falsedad en declaraciones e informes falsos dados a la autoridad, omisión de auxilio y lesiones, en agravio del señor Carlos Ballesteros Heredia y la sociedad..

Por el Procurador General de la República, se reportó como totalmente cumplida en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994.

● Recomendación 126/93. *Caso de la interna Santa Luisa Reyes Ventura, del Centro de Readaptación Social de Huauchinango, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 21 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente concluir la averiguación previa 65/93, iniciada en la investigación del fallecimiento de Santa Luisa Reyes Ventura, ejercitar acción penal en contra de los probables responsables y, de ser el caso, se dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegaren a librarse.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que se recibió el oficio SDH/1899, del 9 de mayo de 1997, signado por el Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual remitió copia de la determinación dictada dentro de la averiguación previa 65/93/ Huauchinango, en relación con el caso de la interna Santa Luisa Reyes Ventura, en el que se concluyó consultar el no ejercicio de la acción penal de la misma, por considerar que la muerte de la interna no es constitutiva de ilícito penal alguno; dicha determinación se encuentra sustentada en los dictámenes periciales en materia de medicina forense y criminalística que emitieran peritos adscritos a dicha Procuraduría; además, mediante el oficio 1332, del 2 de agosto de 1993, el Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla ordenó el inicio del procedimiento de investigación administrativa, a fin de determinar las irregularidades en que pudo haber incurrido personal directivo y de custodia del Centro de Readaptación Social Regional de Huauchinango, Puebla; con el oficio número SDH/895, del 3 de mayo de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió copia certificada, compuesta de nueve fojas, de la resolución del procedimiento administrativo 139/93, en el que se determinó sancionar al licenciado Ausencio Morales Pérez con destitución del cargo e inhabilitación por el término de tres años para desempeñar cargo o comisión en el servicio público; por último, mediante el oficio número 104/95, del 18 de abril de 1995, la Directora General de la Tercera Visitaduría para Asuntos Penitenciarios de esta Comisión Nacional manifestó que después de haberse realizado un minucioso estudio a la documentación que envió el 15 de marzo de 1995 el licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación, por el que informó de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad en el sentido de ordenar la separación definitiva del doctor Ramón Castro Moctezuma del cargo de médico legista adscrito al Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, dependiente de ese Tribunal, por su actuación en la necropsia de ley practicada a quien en vida llevó el nombre de Santa Luisa Reyes Ventura, es correcto, en virtud de que se concluyó que contravino las disposiciones legales, toda vez que la necropsia ordenada no se practicó en los términos conducentes.

● Recomendación 127/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, Baja California.* Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar la separación entre procesados y sen-tenciados, así como efectuar la clasificación de los internos; expedir el Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los reclusos y a sus visitantes; buscar alternativas tendientes a evitar el hacinamiento existente, dar mantenimiento a los dormitorios y dotarlos de suficientes camas, colchones y cobijas; clausurar la celda denominada "la Bartola" y acondicionar como área de segregación una habitación con todos los servicios que exige la dignidad de los internos, tales como cama, colchón, cobija, agua, taza sanitaria, iluminación y ventilación adecuadas; brindar atención médica permanente en el establecimiento, que se contrate personal médico suficiente y se proporcionen los servicios de enfermería; implantar un programa de capacitación para el trabajo, promover actividades productivas coordinadas por el Centro y proporcionar los medios y equipo necesarios a los talleres, promover las actividades educativas para el total de la población interna y organizar frecuentemente eventos culturales y recreativos; designar un lugar específico tanto para las visitas familiar y conyugal, a efecto de que se realicen en forma adecuada.

Esta Recomendación tiene más de tres años seis meses de haberse emitido, sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad a quien se envió ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación se le dio en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

● Recomendación 135/93. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Chihuahua.* Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 22 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua reglamentara las medidas de control para la totalidad de los sentenciados a condena condicional, con acciones tendientes a respetar sus Derechos Humanos; que el responsable de dicha Oficina designara a personal que se encargara de vigilar a los sentenciados a condena condicional y se notificara a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado respecto de las obligaciones asignadas, a fin de que esta última tomara las medidas que considerara pertinentes para revocar, en su caso, el beneficio.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 302 de 28 de agosto 1996, el Jefe de la Oficina de Prevención Social de esa Entidad informó que las medidas de control aplicables para los sentenciados a condena condicional se encontraban debidamente reglamentadas en los artículos 55, 78, 128, fracción IV del Código Penal; 566 y 567, fracciones IV y XIII, del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado; que el personal especializado de la División de Ejecución de Sentencias Penales de esa dependencia tenía a su cargo la supervisión y revisión de los expedientes de dichos sentenciados, lo anterior en coordinación con los presidentes municipales, quienes se encargaban del control de las presentaciones a que quedaban obligados los sentenciados en cuestión; que se recibía un informe mensual de la vigilancia de los sentenciados del fuero común que llevaban a cabo los presidentes municipales y que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que quedaba sujeto el sentenciado, se le requería para que se presentara ante el jefe de la dependencia, con el fin de apercibirlo para que diera cumplimiento a las presentaciones. En caso de negativa, se procedía a dar aviso a la autoridad judicial correspondiente para que proveyera lo necesario.

● Recomendación 139/93. *Caso de la señora Irasema Contreras de Borbón.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 26 de julio de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 192/91, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Irasema Contreras Pérez en su carácter de albacea de la sucesión de su finado esposo, Francisco Borbón Ramos, por la comisión de hechos presuntamente delictivos cometidos en perjuicio del patrimonio que representa.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que después de haber efectuado un estudio de las constancias enviadas por la autoridad, se acreditó que la averiguación previa 192/91 (07/95) fue diligenciada ampliamente, habiéndose rendido y ratificado declaración a diversos testigos, entre los que se encontraron doctores, enfermeras, funcionarios bancarios, amigos y familiares del occiso Francisco Fidel Borbón Ramos, indagatorias

que por exhorto se realizaron en Baja California Sur, peritajes grafoscópicos y traductores del idioma inglés al español, autoridades consulares de México en Estados Unidos de Norteamérica, incluso contratación de un abogado en ese país, que realizaron trámites en auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa; todo lo cual, en su conjunto, desvirtuó las imputaciones formuladas por la quejosa Irasema Contreras de Borbón y dio como resultado la ponencia de no ejercicio de la acción penal, por los delitos de abuso de confianza y robo, en favor de Rafael Borbón Ramos. De conformidad con el Procedimiento Administrativo 01/93, iniciado el 15 de octubre de 1993 por la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en contra de los licenciados Martín Morales López y Arnoldo Berrelleza Coronel, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa 192/93, el procedimiento administrativo se concluyó y resolvió el 24 de noviembre de 1993 y se consideró que los mencionados licenciados Martín Morales López y Arnoldo Berrelleza Coronel no incurrieron en ninguna violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Sinaloa, por lo que no procedió aplicación de sanción alguna.

- Recomendación 154/93. *Caso de los ejidatarios de Tierra Amarilla, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 2 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Tabasco, en la causa 81/990, en contra de Miguel Reyes Jesús, Carmen Jesús León y 19 personas más. También que se acredite el inicio y la conclusión del procedimiento de investigación recomendado que permita conocer las causas de la inejecución de dichas órdenes y, en su caso, imponer las medidas disciplinarias resultantes; de ser procedente, iniciar y determinar la averiguación previa correspondiente.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que no obstante que la Representación Social agotó todos los medios posibles a su alcance para dar cumplimiento a lo recomendado, se encuentra imposibilitada ya la autoridad destinataria en cumplir con las órdenes de aprehensión vinculadas con la Recomendación 154/93, toda vez que el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia de esa Entidad emitió auto de prescripción de la acción penal, decretando el sobreseimiento de la causa penal número 81/990, en tal virtud el juzgador de la causa ordenó la cancelación de las órdenes de aprehensión.

- Recomendación 158/93. *Caso de la señora Sonia Záizar Miranda*. Se envió al Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, hoy Delegado del Distrito Federal en Cuauhtémoc el 5 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo recomendado en contra de los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc que intervinieron en los hechos que motivaron la Recomendación.

También se encontraba pendiente que se informara sobre el resultado de la vista que se había dado a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el oficio 20629 del 26 de agosto de 1993, suscrito por el entonces Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, para la investigación de dichos servidores públicos.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que al oficio 16606, del 1 de agosto de 1996, el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Distrito Federal acompañó copia de la resolución dictada el 20 de junio de ese año en el expediente administrativo CG DRS 56/1032/94, en la que se determinó imponer al arquitecto Ricardo Rodríguez Romero, Subdelegado de Obras Públicas, y al ingeniero Mario Aldape Velázquez, Jefe de Departamento de Ingeniería y Reconstrucción adscrito a esa Subdelegación, sanción consistente en inhabilitación por el término de tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, toda vez que de las constancias que obran en el sumario se acreditó que el arquitecto Rodríguez Romero no previó que se efectuara la desocupación del inmueble antes de realizarse los trabajos de demolición; no haber ordenado que se notificara a los inquilinos del inmueble que se efectuaría la demolición del edificio, así como no haber indicado que se tomaran las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal para efectuar la demolición, tal y como era su obligación en su carácter de superior jerárquico del área actuante; y el ingeniero Aldape Velázquez porque no dio cumplimiento a la instrucción que su superior jerárquico le giró, ya que no comunicó a la señora Záizar Miranda que debía desocupar el inmueble con motivo de la demolición y, en lugar de eso, dio posesión al contratista para que iniciara los trabajos de demolición.

Además determinó que quedaría a cargo de la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc, el seguimiento de la averiguación previa iniciada por el

Subdelegado Jurídico en la empresa desconcentrada, y que formuló mediante el oficio 20629, del 26 de agosto de 1993, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

● Recomendación 161/93. *Caso del señor Raúl Vázquez Hernández*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 17 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de las órdenes de aprehensión solicitadas al órgano jurisdiccional competente, en contra Fernando García Morales y Ángel Ricardo Herrera Ugalde, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de Raúl Vázquez Hernández.

● Recomendación 164/93. *Caso del señor Ramiro Agüero Hernández*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 19 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 298 y 299 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

● Recomendación 166/93. *Caso del señor Emiliano Gálvez Regino*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 19 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo en la causa 40-III/992, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Emiliano Gálvez Regino.

Esta Recomendación tiene tres años nueve meses de haberse emitido, sin que se haya ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal, en la causa 40-III/992. Por tal razón esta

Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*.

● Recomendación 168/93. *Caso del señor Bartolo Ramales García y familia*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 25 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chiautla de Tapia, en la causa penal 21/95, en contra de Miguel Lara Romero, Arturo Hernández Caballero, Ciro Hernández Rosas, Carlos López Zavaleta y Armando Flores García, como probables responsables de los delitos de homicidio simple intencional y allanamiento de morada cometidos en agravio de Bartolo Ramales García.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que al oficio SDH/1095, del 9 de mayo de 1996, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla acompañó copia certificada del oficio 8556, y anexos, del 7 de mayo de ese año, suscrito por el Director General de la Policía del Estado, por el cual hizo de conocimiento que el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chiautla de Tapia, Puebla, mediante el oficio 133, del 2 de abril del mismo año, ordenó que se dejara sin efecto la orden de aprehensión decretada en contra de Miguel Lara Romero, Arturo Hernández Caballero y Armando Pantaleón Flores García en el proceso 21/95, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el toca en revisión 640/95 por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, relativo al juicio de amparo 1440/95.4., promovido por las personas antes mencionadas en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

El 12 de junio de 1996, el mismo funcionario hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional las acciones realizadas para la localización de Carlos López Zavaleta, sin que se haya podido establecer su paradero.

Con el oficio SDH/1987, del 27 de agosto de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que en cumplimiento a la orden dictada en la causa penal 21/95 en contra de Ciro Hernández Rosas, el Juez de lo Penal de Chiautla de Tapia, Puebla, giró oficio al Juez Sexto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, quien tenía a su disposición al indiciado, para que en su auxilio decretara su detención, y que el 13 y 14 de junio de ese año, el juez de conocimiento tomó la declaración preparatoria y resolvió su situación jurídica, dictándole auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión

de los delitos de homicidio simple y allanamiento de morada cometidos en agravio del señor Bartolo Ramales García.

Por otra parte, el 15 de julio de 1996 el Juez Penal de Chiautla de Tapia ordenó remitir los autos de la causa 21/95, a su homólogo el Juez Cuarto de lo Penal de la ciudad de Puebla, para la continuación del procedimiento penal de referencia, en virtud de la prórroga de jurisdicción decretada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivo por el cual en el Juzgado Cuarto de Defensa Social de referencia, se formó la causa 145/96, la cual se encuentra en periodo de instrucción, en contra del inculpado Ciro Hernández Rosas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, si bien da por totalmente cumplida esta Recomendación, se mantendrá atenta a la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Carlos López Zavaleta.

- Recomendación 170/93. *Caso del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dar a conocer el Reglamento del Centro al personal, a los internos y a sus familiares; prohibir la existencia de la mesa directiva de internos; dotar de camas y ropa de cama a las áreas de ingreso, internamiento y de la visita íntima; proveer de medicamentos y proporcionar servicio odontológico a los internos; concluir el área de talleres y promover actividades laborales.

- Recomendación 171/93. *Caso de la Penitenciaría Central de Oaxaca, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proporcionar a toda la población interna espacios adecuados para dormir; promover y proporcionar instrucción escolar a toda la población interna.

- Recomendación 172/93. *Caso de los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se

encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Ixcotel, Centro, Oaxaca, en la causa penal 27/97, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Jaime Amador González Sibaja, Rafael Vázquez Tadeo, Raymundo Jiménez García y Jorge Martínez Arroyo, probables responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de los señores Otilio López Aragón, Armando López Pimentel y Fortunato Castillo Gutiérrez.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en vista de que con el oficio Q.R./1831, del 28 de mayo de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó que el 10 de mayo del mismo año en curso voluntariamente ante la autoridad judicial los inculpados Jaime Amador González Sibaja, Rafael Vásquez Tadeo, Jorge Martínez Arroyo y Raymundo Jiménez García y que en ese acto se les concedió el beneficio de libertad caucional.

- Recomendación 173/93. *Caso del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación de los internos; evitar que los internos tengan funciones de autogobierno; instalar más talleres y proveer de los medios suficientes al taller de costura; proporcionar capacitación y actividades laborales; impartir actividades educativas a la población interna; proporcionar medios al personal de custodia para el desempeño eficiente de sus funciones; eliminar la introducción y tráfico de drogas al establecimiento e investigar los posibles actos de corrupción entre personal del Centro e internos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas y dar vista al agente del Ministerio Público y evitar que los familiares de los internos permanezcan en el Centro sin justificación legal alguna.

- Recomendación 174/93. *Caso de la Cárcel Distrital de Matehuala, San Luis Potosí.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno y darlo a

conocer al personal, a los internos y a sus visitantes y promover actividades laborales y educativas para los internos.

● Recomendación 175/93. *Caso de la Corriente Renovadora de Comerciantes de la Ciudad de Puebla, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 30 de agosto de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Defensa Social de Puebla, en la causa penal 94/92, en contra de Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera y Carmela Fragoso, probables responsables de los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio SDH/2823, del 26 de noviembre de 1996, la Procuraduría General de Justicia de Estado de Puebla informó que el 19 de noviembre de ese año se ejecutó la orden de aprehensión girada en contra de Carmela Fragoso o Carmen Pacheco Fragoso (a) "La China", quedando a disposición del juez de la causa. Anexó copia de la boleta de ingreso de la inculpada en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, si bien da por totalmente cumplida esta Recomendación, se mantendrá atenta a la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Raúl Ronquillo y Guillermo Herrera.

● Recomendación 176/93. *Caso de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Procurador General de la República el 1 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Respecto del Gobernador del Estado de Chihuahua, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la investigación ordenada respecto de la conducta que desplegaron los agentes de la Policía Judicial de la Entidad en los hechos a que se contrae la Recomendación e imponer las sanciones resultantes. De aparecer la comisión de algún delito, ejercitar la acción persecutoria y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Por lo que hace al Procurador General de la República, se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Tercer Tribunal Unitario del XVII Circuito del Estado de Chihuahua, al resolver el toca 135/94, en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal Ramón López Reyes, Mario Pampín García y Pablo López Enciso, probables responsables de la comisión del delito de tortura en agravio de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, así como de falsedad en declaraciones judiciales e informes falsos dados a una autoridad.

● Recomendación 179/93. *Caso del señor Pedro Bustillos Rajochique*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad Federativa el 6 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida respecto al Gobernador de la misma Entidad.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por el Gobernador del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente el inicio y la determinación del procedimiento de responsabilidad administrativa recomendado en contra del oficial del Registro Civil de Papajichi, Municipio de Guachochi, Chihuahua.

Por cuanto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se dio como totalmente cumplida.

Esta Recomendación fue emitida hace tres años nueve meses, sin que se haya acreditado el inicio y determinación del procedimiento de responsabilidad administrativa recomendado, razón por la cual esta Comisión Nacional estima que la autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 180/93. *Caso del señor Jorge Luis Hernández Morales*. Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México el 6 de septiembre de 1993.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 299, 300 y 301 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

Respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se reportó como totalmente cumplida.

● Recomendación 183/93. *Caso de las amenazas, golpes y maltrato en la Penitenciaría del Distrito Federal*. Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 17 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente evitar los actos de maltrato y golpes a los internos; que se suspenda de su cargo a los elementos del Grupo Especial de Vigilancia que estaban en servicio los días 29 y 30 de agosto de 1993, en tanto se realiza la investigación; dar vista al agente del Ministerio Público para que, en su momento, se proceda conforme a Derecho en contra de los responsables de los actos de tortura; que las autoridades penitenciarias tomen las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física de los internos agraviados.

● Recomendación 184/93. *Caso de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florido, Municipio de Ocosingo, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 20 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 2963/CAJ4/993 bis, iniciada para investigar probables responsabilidades penales del licenciado Rafael Velázquez Esquinca, ex Subprocurador de Averiguaciones Previas; Rogelio de Jesús Pola Maza, ex Subdirector de Averiguaciones Previas; Porfirio Penagos Orantes y Ángel Vázquez Álvarez, agentes del Ministerio Público, e Ignacio Flores Montiel, ex Coordinador de Seguridad Pública del Estado.

También se encuentra pendiente la conclusión del procedimiento administrativo Q/47/95, iniciado en contra del mencionado Ignacio Flores Montiel.

Igualmente se encuentra pendiente la devolución de los instrumentos de trabajo que les fueron asegurados indebidamente a los indígenas y se acredite el pago de la reparación del daño cometido en perjuicio de los habitantes de las comunidades indígenas de Chalam del Carmen, Edén del Carmen, Nuevo Sacrificio y Río Florida, previa su valuación.

● Recomendación 186/93. *Caso del homicidio del señor Herminio Pérez Acevedo*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 21 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente integrar la averiguación previa 648/II/92, iniciada en investigación del delito de homicidio cometido en agravio del señor Herminio Pérez Acevedo, practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación.

En el presente informe se considera **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio Q.R./3610, del 7 de octubre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó que con fecha 19 de septiembre de 1996 se consignó la averiguación previa 648/II/92 ante el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, ejercitando acción penal en contra de Roberto José Hernández, Prisciliano José Hernández, Tomás Santiago Andrés, Marcelino José Hernández, Daniel Hernández Rosas, Lorenzo o Florencio Domínguez Jordán, Alberto Martínez Francisco y Octaviano Batalla González, como probables responsables del homicidio perpetrado en agravio de Herminio Pérez Acevedo.

● Recomendación 187/93. *Caso de los pacientes internos en el Hospital Psiquiátrico Campestre "Doctor Samuel Ramírez Moreno", del Distrito Federal*. Se envió al Secretario de Salud el 21 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente concluir las obras de mantenimiento del Hospital y concluir las obras de los servicios de urgencias, admisión y laboratorio.

Con los oficios 02618 y 02619, del 5 de noviembre de 1993, el Subsecretario de Servicios de Salud de la Secretaría del Ramo instruyó al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma para que se brindara al Director del Hospital Psiquiátrico la asesoría técnica necesaria para elaborar el Reglamento Interno del nosocomio. Asimismo, con el oficio 02620, de igual fecha, remitió al Director General de Programación, Organización y Presupuesto, copia del Manual de Organización del referido Hospital Psiquiátrico, con la instrucción de que se emitiera el dictamen correspondiente para estar en aptitud de difundirlo.

El 24 de noviembre de 1993, en visita de seguimiento practicada al centro hospitalario, personal de esta Comisión Nacional comprobó que la Secretaría de Salud había concertado acciones con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con casas de protección y otros organismos, a fin de establecer

procedimientos que permitieran determinar responsabilidades y agilizar el egreso de los pacientes que lo ameritaran; que respecto al hacinamiento se había realizado un diagnóstico para reubicar a los pacientes del pabellón 5; se habían elaborado tanto el Programa Operativo Anual como el Manual de Organización Específico, los cuales se difundían en reuniones de trabajo y a través de cada servicio del hospital, además de que se encontraba en proceso otro manual destinado a los familiares de los pacientes, instrumentos que formarían parte del Reglamento Interno.

También se acreditó que se habían efectuado dos reuniones en las que se acordó elaborar un programa de trabajo; que se habían realizado acciones para mejorar el estado del inmueble y para remodelar el pabellón 6 que sería utilizado en tareas educativas; que debido a que existía un sistema de atención psiquiátrica en el Distrito Federal para pacientes agudos y subagudos, por el momento no se justificaba la creación de un servicio de urgencias; que se había tramitado la adquisición de equipo para el laboratorio; se había atendido al paciente con diagnóstico de sida y se había establecido un programa de medicina preventiva y vigilancia epidemiológica; que dentro del Programa de Rehabilitación del Hospital se contemplaban subprogramas de cuidado personal, vestido, alimentación y se había autorizado la construcción de un comedor en el pabellón 1; que se había ordenado supervisar el Programa Motivacional y se encontraba en revisión el Programa de Hospitalización Parcial.

Además, se comprobó que se había ordenado que los pacientes sólo pudieran salir con permiso específico del médico responsable; que se habían cubierto 13 plazas de psiquiatras y establecido convenios para cumplir el servicio social de pasantía; que se recibía el apoyo de otras instituciones y asociaciones; que se había iniciado la remodelación del pabellón 1 y se habían dictado normas para el control de pacientes agresivos; que existía un programa de terapia ocupacional, el cual se aplicaba parcialmente y se habían solicitado los recursos humanos y materiales para aplicarlos en su totalidad a ese programa; que se habían efectuado auditorías integral y técnico-administrativas; que se impartían diversos cursos de capacitación para el personal; que se contaba con programas de enseñanza dirigidos al personal médico y paramédico y que se había elaborado un protocolo de investigación clínica. Los servicios de alimentación habían quedado a cargo de la compañía Comercializadora e Importadora de Alimentos, S.A. de C.V., y que a partir de octubre de 1993 se había iniciado la remodelación de la cocina y el comedor; que el Hospital se había reestructurado en su organización y a partir de noviembre del mismo año quedarían integrados los expedientes clínicos; finalmente, que se habían girado instrucciones para no usar medicamentos caducos.

Los días 18 y 19 de enero de 1994, personal de este Organismo Nacional realizó nuevas visitas de verificación y seguimiento a las instalaciones del Hospital Psiquiátrico, en las que se pudo comprobar que el último censo de 1994 arrojó una población de 399 pacientes; que el Hospital se encontraba en remodelación, obra que se pensaba entregar en un plazo no mayor de 15 días; que los pabellones 1, 2 y 3 también estaban en reparación; que el pabellón 5 no tenía problemas de hacinamiento; que en vista de que la autoridad estimaba que las obras se concluirían en tres meses, el problema de hacinamiento quedaría resuelto; que los manuales de organización y procedimientos ya se habían elaborado y se encontraban en la Secretaría de Salud; que una propuesta de Reglamento Interno del Comité Ciudadano fue aceptada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y que miembros del Comité Ciudadano habían acudido a interactuar con los pacientes.

También se corroboró que el comedor general se encontraba en buenas condiciones; que el comedor del pabellón 1 se había destinado para usos múltiples y dormitorio; que el pabellón 6 se usaba como bodega y se habilitaría como biblioteca; que el Director General de Regulación de los Servicios de Salud había aprobado los planos de construcción para las áreas de consulta externa, una para paidopsiquiatría y otra para psiquiatría de adultos, urgencias, admisión, laboratorio, rayos X, electroencefalografía, archivo clínico, cámara de Gesell y sala de espera.

Por otra parte, se comprobó que ocho pacientes del pabellón 1 asistían a labores manuales con rehabilitadores; que el kiosco ubicado en las áreas verdes mostraba recortes y dibujos que habían elaborado los pacientes; sobre los aspectos metodológicos y de rehabilatación de los pacientes, la autoridad señaló que se estaba elaborando un desglose de las actividades que debía realizar cada uno de los especialistas para mejorar las condiciones de estancia de los internos; que en septiembre de 1993, de un total de 49 pacientes, 28 se encontraban a disposición de las autoridades sanitarias, cuatro de las autoridades judiciales y 17 con situación no definida en el expediente; que en esas fechas, 18 y 19 de enero de 1994, eran 12 los pacientes a disposición de las autoridades sanitarias, tres de las autoridades judiciales y 17 continuaban sin definición en el expediente, lo que daba un total de 32 pacientes, y que se estaban estudiando y revisando 20 casos.

Durante el recorrido por las instalaciones recién entregadas del nuevo Hospital, se verificó que éstas son funcionales y amplias, con capacidad para 90 pacientes; que se encontraban adscritos un médico psiquiatra, una psicóloga, una enfermera y una rehabilitadora; que el servicio de vigilancia en las puertas era más estricto y que no se permitía la salida de los enfermos; que no se observaron enfermos mentales en el exterior del Hospital; que se habían autorizado plazas para la contratación de personal para las disciplinas de psiquiatría, odontología, psicología, trabajo social, enfermería y rehabilitación.

Además, se observó que los pacientes hacían calendarios, bordados y juguetes fabricados con materiales de desecho y que esta actividad era atendida por un terapista; que el 19 de enero de 1994 se efectuó una auditoría por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud; que el servicio de comedor había sido objeto de ajustes, ya que la empresa subrogada había cambiado; que la despensa estaba surtida con latería de diversos comestibles; que existían dos congeladores industriales; que el personal que prestaba sus servicios en la cocina portaba cubrebocas y cofias; que el área de comedor general de pacientes se encontró limpia, al igual que la cocina; que no se observó fauna nociva dentro de esas áreas y que una dietista se encargaba de elaborar dietas especiales; se observaron los trabajos de organización de la información contenida en los expedientes, mediante un sistema computarizado, para lo cual se estaba diseñando una base de datos en la cual se incluiría el diagnóstico de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades, novena edición (vigente); que la totalidad de los expedientes de los pacientes ubicados en los pabellones 1, 3, 4 y 5 tenían historias clínicas y las del pabellón 2 se estaban realizando; que no había medicamentos caducos en los controles de enfermería de los pabellones, ni en la farmacia central.

Con el oficio CCA 01194, del 25 de febrero de 1994, el Comité Ciudadano de Apoyo al Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno" remitió a esta Comisión Nacional, para su análisis, el documento denominado "Trabajo de Evaluación al Hospital Psiquiátrico 'Dr. Samuel Ramírez Moreno'", que con base en el Convenio de Colaboración y Concertación, firmado el 6 de mayo de 1993 con la Secretaría de Salud, elaboró dicho Comité. El trabajo contiene siete carpetas bajo los siguientes títulos: "Diagnóstico Administrativo", "Área Médica", "Rehabilitación", "Cronología Periodística del 18 de noviembre de 1987 al 17 de julio de 1992", "Cronología Periodística del 19 de enero al 28 de noviembre de 1993", "Cronología de Reportajes en Revistas del 16 de marzo de 1992 al 18 de noviembre de 1993" y "Trabajo de Evaluación al Hospital Psiquiátrico Campestre 'Dr. Samuel Ramírez Moreno'"

Al oficio 1288, del 24 de marzo de 1995, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud acompañó copia de los manuales de organización y procedimientos del Hospital, así como del Reglamento Interno del mismo, el cual había sido dictaminado y registrado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y ya estaba operando. Igualmente, acreditó que se encontraba validado el proyecto arquitectónico de las áreas de consulta externa, urgencias, paidopsiquiatría, psiquiatría, admisión, laboratorio, archivo clínico, rayos X, electroencefalografía, cámara de Gesell y sala de espera; que se encontraban totalmente terminados el pabellón para enfermos mentales con daño neurológico agregado y el área de cuidados especiales psiquiátricos; que se habían concluido las obras de las áreas de hospital parcial (oficinas, consultorios, salud mental comunitaria, asesoría legal, terapia familiar y ocupacional, talleres, área de cuidados y de autocuidado de la vida diaria).

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que en visita de verificación efectuada el 8 de noviembre de 1996 por personal de esta Comisión Nacional al Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", en el Distrito Federal, se comprobó que se habían concluido las obras de mantenimiento y ejecutado las obras de las áreas de urgencias, admisión y laboratorio.

- Recomendación 188/93. *Caso del señor Jorge Anzures Hernández y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 21 de septiembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Yajalón, Chiapas, en la causa penal 125/991, en contra de Dagoberto Reynosa Rodas, Diego Guzmán Pérez, Beltrán Torres Cancino y Albino Cancino Cancino, probables responsables del delito de homicidio y lesiones, el primero de ellos cometido en agravio del señor Jorge Anzures Hernández y el segundo, en perjuicio de los señores Salomón Anzures López y Manuel Gómez Cortés.

- Recomendación 196/93. *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Jonacatepec, Morelos, en la causa penal 50/93, en contra de Moisés Ríos García y Gudelio Estudillo González, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Marcos Rivera Ramírez; asimismo, se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez antes citado, en la causa 92/993, en contra de Juan Onofre Delgado, José Leonardo Benedicto y Bertín Labastida Hernández, por el delito de abuso de autoridad.

Esta Recomendación fue emitida hace tres años ocho meses, sin que la autoridad haya acreditado la realización de acciones tendientes a la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jonacatepec, en las causas penales 50/93 y 92/993, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional estimar que la destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 197/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ocosingo, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 8 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acondicionar áreas que permitan realizar la visita íntima en condiciones adecuadas; impartir cursos de capacitación al personal de custodia y proveerlos de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

● Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente tomar las medidas pertinentes para que a los internos en segregación se les proporcione servicio médico y se anoten en

sus expedientes los hallazgos clínicos; que los internos en "aislamiento voluntario" sean reubicados en los dormitorios de la población general; prohibir que se otorguen funciones de coordinación a los internos, sobre todo en aspectos reservados al personal de seguridad y vigilancia.

Esta Recomendación tiene más de tres años seis meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones de 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 203/93. *Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de la ciudad de Tampico, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 12 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida en virtud de que se encontraba pendiente que se clasificara en dormitorios diferentes a los menores de ingreso, de observación, de tratamiento y a los de asistencia social; colocar vidrios y malla protectora contra insectos en las ventanas de los dormitorios y que la ventilación fuera suficiente y se adecuara la estancia femenil a fin de que ofreciera privacidad a las menores; que se dotara al establecimiento de talleres con herramientas y material necesarios y promover actividades de capacitación laboral.

En el presente Informe, una vez realizado el análisis de la información que proporcionara la autoridad en la Reunión Regional sobre Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, celebrada el 25 de septiembre de 1996 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que el Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, no se ocupaba para alojar a menores que se les hubiera dictado alguna medida de internamiento, pues en ese caso eran trasladados al Centro de Observación y Tratamiento de Güemez, por lo que la Recomendación quedó sin materia en ese aspecto.

● Recomendación 205/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social del Estado de Colima*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Supremo Tribunal

de Justicia de la misma Entidad el 13 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador de esa misma Entidad.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente identificar a los enfermos mentales internos en la Cárcel Municipal de Manzanillo y darles el tratamiento adecuado e integral que corresponda a su caso; proporcionar atención médica permanente en los centros penitenciarios de Tecomán y Manzanillo; optimizar el servicio odontológico en el de Colima, e instituir los servicios de odontología y psicología en los de Tecomán y Manzanillo; elaborar expedientes de clasificación de internos que incluyan las observaciones técnicas que correspondan a los departamentos de medicina, psiquiatría, psicología, trabajo social, criminología y enfermería; dotar a los centros penitenciarios destinados a albergar a enfermos mentales e inimputables de los recursos materiales y humanos que permitan proporcionar apoyo psicofarmacológico, psicoterapéutico, educativo, familiar, de rehabilitación, laboral y recreativo a la totalidad de los internos pacientes, canalizar a los internos discapacitados a los servicios de rehabilitación física correspondientes y mejorar la cantidad y calidad de los alimentos destinados a los enfermos mentales; establecer en la Cárcel Municipal de Manzanillo, los diagnósticos médico-psiquiátricos de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades mentales vigente, aprobada por la Organización Mundial de la Salud; habilitar áreas de observación y tratamiento que permitan proteger a los enfermos mentales de su auto o heteroagresividad y que el Centro de Observación y Clasificación se destine al fin para el que fue creado.

Respecto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se reportó como totalmente cumplida.

- Recomendación 208/93. *Caso del señor Miguel Arellanes Juárez*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 18 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada en la causa 8/992 en contra del señor Roberto García Santiago probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Miguel Arellanes Juárez y que se le pusiera a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio Q.R./444, del 11 de febrero de 1997, el Procurador General del Estado de Oaxaca informó que la Policía Judicial realizó un operativo, obteniendo información de que los presuntos responsables se encuentran en los Estados Unidos de Norteamérica; que por tal razón se había solicitado colaboración a la Procuraduría General de la República para que mediante su gestión busque la colaboración de la Interpol y del FBI para la localización y captura de Roberto García Santiago por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio. También adjuntó el oficio DAJIE/0140/97, del 10 de febrero de 1997, emitido por el Director de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones relativo al inicio del procedimiento de extradición bajo el expediente E/EUA/0286/11-96.

- Recomendación 209/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se proporcionen espacios apropiados para que duerman todos los internos; adecuar los pabellones para que se cumplan las condiciones de higiene y mantenimiento, y proveerlos de las instalaciones sanitarias indispensables; que las sanciones de aislamiento a internos se sujeten a lo establecido en las normas respectivas; que se asegure que las condiciones de alojamiento para los enfermos mentales sean dignas; incrementar y promover las actividades educativas entre toda la población interna; equiparar los precios de los productos que se expenden en el Centro con los del exterior; impedir que los internos ejerzan funciones de autoridad; evitar los cobros indebidos; que la asignación de espacios para dormir la realicen las autoridades de la institución; dar vista al agente del Ministerio Público Federal para que investigue la introducción y venta de drogas en el Centro; evitar que el personal de custodia utilice métodos de violencia física contra los internos; que se de vista al agente del Ministerio Público para que investigue los posibles ilícitos cometidos por el ex custodio Guillermo Ibarra y se actúe conforme a Derecho.

Esta Recomendación tiene más de tres años y medio de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por esa razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. La misma calificación mereció en el informe anual

correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo de Tamazula, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación de los internos; expedir y difundir el Reglamento Interno; dar mantenimiento a las instalaciones eléctricas y proveer permanentemente de agua a todas las instalaciones hidráulicas y sanitarias del Centro; garantizar alimentación suficiente de los internos, así como el servicio médico continuo y programado; que la población interna reciba atención de personal técnico en las áreas de trabajo social, psicología y pedagogía; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y promover actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales, para el total de los reclusos.

Esta Recomendación tiene tres años siete meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento; la ausencia de resultados por parte de la autoridad destinataria, impone a esta Comisión Nacional la necesidad de considerarla con *incumplimiento negligente*. Igual calificación le fue dada en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.

● Recomendación 216/93. *Caso de la Cárcel Municipal de San José del Cabo, Baja California Sur*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur el 28 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente terminar la construcción del nuevo Centro de Readaptación Social de la localidad.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que de acuerdo con el análisis de la información proporcionada por el Gobierno de Baja California Sur y la opinión emitida por personal de la Tercera Visitaduría General, en la Cárcel Municipal de San José del Cabo no se aloja a sentenciados ni a procesados, debido a que los primeros se encuentran definitivamente en

el Centro de Readaptación Social de La Paz, en tanto que los segundos, que también se encuentran en dicho Centro cuando deben estar presentes en diligencias relacionadas con sus procesos, son trasladados al juzgado respectivo para ese solo fin y devueltos el mismo día a su Centro de reclusión, todo lo cual ha sido considerado como acciones de cumplimiento total, sin perjuicio de que con apoyo de la Secretaría de Gobernación se continúe la construcción del nuevo reclusorio en un lugar distinto de aquel en que originalmente se habían iniciado los trabajos.

● Recomendación 217/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de La Paz, Baja California Sur*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California Sur el 28 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación de los internos; dar mantenimiento regular a todas las instalaciones, especialmente a las sanitarias y dormitorios; proporcionar atención médica continua; proveer al Centro de medicamentos y equipo necesario para asegurar la eficiencia del servicio; asignar el presupuesto necesario para concluir la obra destinada a albergar a los enfermos psiquiátricos e incrementar las actividades laborales y educativas como parte del tratamiento penitenciario de readaptación, proporcionando, para tal fin, material didáctico y mesabancos.

● Recomendación 219/93. *Caso del señor Jonadad Bravo Ríos*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 29 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en la causa penal 567/94, en contra de Ignacio Tobón Galeno, José Juan Moisés Flores Hernández, Jorge González Texis, Ciro Hernández Rosas, Javier Ricardo San Salvador Márquez y Ascención Manuel Pérez Cuatlaxahue, probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones cometidos en agravio de Jonadad Bravo Ríos.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, ya que con el oficio SDH/1094, del 9 de mayo de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla informó que habían quedado sin efectos las órdenes de aprehensión libradas en contra de Ignacio Tobón Galeno, José Juan Flores

Hernández y Jorge Gutiérrez Texis, en virtud de que con fecha 11 de marzo del mismo año se dictó auto de formal prisión en contra de los inculpados por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en agravio de Jonadad Bravo Ríos.

El 17 de junio de 1996, el mismo funcionario informó que las órdenes de aprehensión libradas en contra de Ciro Hernández Rosas y Javier Ricardo San Salvador Márquez, ya se habían ejecutado, pues el 13 de junio ambos habían quedado internados en el Centro de Readaptación Social del Estado; acompañó copia de la orden de remisión y la boleta de internación, con lo que se acreditó que los indiciados quedaron a disposición del juez de la causa desde esa fecha.

También hizo de conocimiento de esta Comisión Nacional las acciones realizadas para la localización de Ascención Manuel Pérez Cuatlaxahue, sin que se haya podido establecer su paradero.

Al oficio SDH/1451, del 19 de junio de 1996, el Procurador General de Justicia acompañó copia certificada del oficio 1375, del 16 del mes y año citados, que le dirigió el Juez Tercero de Defensa Social de la ciudad de Puebla, a través del cual le comunicó que en la causa penal 567/94 se dictó resolución consistente en auto de formal prisión en contra de Ciro Hernández Rosas y Javier Ricardo San Salvador Márquez, probables responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de Jonadad Bravo Ríos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, si bien da por totalmente cumplida esta Recomendación, se mantendrá atenta a la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra de Ascención Manuel Pérez Cuatlaxahue.

- Recomendación 222/93. *Caso de los homicidios de Julián García López y Gregorio García Antonio*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de octubre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oaxaca, en la causa penal 38/990 en contra de Victoriano Cruz López y Sebastián Santiago López, probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Julián García López y Gregorio García Antonio.

- Recomendación 223/93. *Caso del señor Juan Playas Pérez*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 30 de octubre de 1993. En el informe anual

correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Cuicatlán, Oaxaca, en la causa penal 58/996 en contra de Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Juan Playas Pérez.

- Recomendación 224/93. *Caso del señor Raúl Pineda Cortés*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 9 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 76/990/Tetela de Ocampo y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

- Recomendación 225/93. *Caso de los señores Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 9 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 281/90/Atlixco y, de proceder, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que dicte la autoridad judicial.

- Recomendación 227/93. *Caso del señor Miguel Rizo Aranda*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, el 11 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, por cuanto hace al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, toda vez que se encontraba pendiente resolver el procedimiento administrativo de investigación en contra de los policías preventivos del Municipio de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, por la detención ilegal efectuada por dichos servidores públicos en contra del señor Miguel Rizo Aranda.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que en cumplimiento de lo recomendado, el servidor público mencionado solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal rendir un informe detallado por escrito respecto de la detención del señor Rizo Aranda, los nombres y domicilios de los elementos que participaron en ella y copia del oficio mediante el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

Atendiendo a dicha orden, el 12 de mayo de 1994, el Director de Seguridad Pública Municipal informó al propio Presidente Municipal, que los elementos pertenecientes a esa corporación que participaron en la detención del supuesto agraviado fueron el comandante Guadalupe Canchola Sánchez y Odilón Vargas Rodríguez, detención que explicaron en razón de que fue acusado de robo por el señor Francisco Oregel Herrera, propietario del restaurante Las Cazuelas.

En cumplimiento del procedimiento administrativo de investigación, el Presidente Municipal de Pénjamo comunicó que Juan Tafoya Rodríguez, Director de Seguridad Pública, fue cesado y que J. Guadalupe Canchola Sánchez, Odilón Vargas Rodríguez, Francisco Alvarado Cano y Juan Ceja Alvarado, elementos preventivos que practicaron la detención, renunciaron a su cargo como consecuencia de la Recomendación.

Respecto del Gobernador del Estado de Guanajuato, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como totalmente cumplida.

- Recomendación 228/93. *Caso de los colonos de San Francisco Ocotlán, del Municipio de Coronango, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 12 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 390/92/D, iniciada en la investigación tanto de los hechos ocurridos el 3 de marzo de 1993 como del homicidio cometido en agravio del señor Sebastián García Arce; en su caso, se ejercite la acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que sean expedidas.

- Recomendación 229/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en Centros Penitenciarios del Estado de Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 16 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la clasificación de los enfermos mentales e inimputables recluidos y que los informes se envíen durante el proceso penal a la autoridad judicial; que se incremente el personal médico de modo que pueda cubrir el servicio efectivo las 24 horas del día y se incremente en cantidad suficiente el personal de psicología, odontología, enfermería y trabajo social con que cuentan los Centros Penitenciarios; que se acondicionen las áreas específicas para cada uno de tales departamentos para prestar adecuadamente los servicios y se proporcione el cuadro básico de medicamentos a todos los centros de reclusión del Estado; concentrar a los pacientes psiquiátricos y que se les proporcionen apoyo psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo por personal especializado y que dicho tratamiento sea cubierto por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; que sean externados quienes cumplan con los requisitos jurídicos para el caso; que se integren los expedientes para cada uno de los internos, que incluyan los diagnósticos psiquiátricos, de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades vigente de la Organización Mundial de la Salud; proporcionar el tratamiento educativo y de rehabilitación a los internos sordomudos. Establecer las medidas encaminadas a resolver los problemas de adicción por drogas. Proscribir el empleo de medidas de segregación para los enfermos mentales en reclusión, y que se proporcione a todos ellos tratamiento digno y humano en instalaciones adecuadas. Que la Defensoría de Oficio del Estado, con información sobre enfermos mentales y discapacitados, actualice algunas circunstancias excluyentes de responsabilidad y, de no haberse alegado jurídicamente, hacerlas valer ante la autoridad competente.

- Recomendación 231/93. *Caso del señor Alberto Rodríguez Rodríguez*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 26 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 301, 302 y 303 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

● Recomendación 238/93. *Caso del Centro Preventivo de Los Reyes, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 29 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente separar a procesados de sentenciados; dotar a todos los reclusos de camas, colchonetas y cobijas; realizar los estudios orientados a la determinación de los beneficios de ley e informar a la población interna sobre su situación jurídica; organizar y promover las actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales para el total de la población interna.

Esta Recomendación tiene más de tres años de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

● Recomendación 239/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Zacatecas, ubicado en Cieneguillas, Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 29 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente efectuar la clasificación y ubicación de la población interna estrictamente de acuerdo con los principios clínico-criminológicos aplicados por personal técnico especializado; que se ubique a los internos "coordinadores" en los dormitorios con el resto de la población, a fin de que las áreas actualmente ocupadas por éstos, sean utilizadas como áreas de segregación de cada una de las categorías; que a los enfermos mentales se les ubique en un área separada del resto de la población; que se evite terminantemente que algunos internos desempeñen funciones de autoridad y mando; que particularmente se prohíba que los internos impongan sanciones disciplinarias a sus compañeros y se tomen las medidas necesarias para que esa facultad la ejerza de manera exclusiva la autoridad de la institución; que se investigue, se deslinden responsabilidades y, en su caso, se proceda en contra de quienes resulten responsables por introducción y venta de drogas y sustancias prohibidas en el Centro.

● Recomendación 240/93. *Caso de los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, en la causa penal 69/993, en contra de Martín Jiménez Pérez, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Jesús Reyes Leos.

● Recomendación 243/93. *Caso de las indígenas otomíes Candelaria Lazcano Rosas y Gloria Martínez, vecinas del Municipio de San Pedro Chilchotla, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 30 de noviembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chalchicomula, con residencia en Ciudad Serdán, Puebla, en la causa 23/993, en contra de Julio o Félix o Feliciano Ortiz Medel, probable responsable de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, el primero cometido en agravio de Candelaria Lazcano Rosas y de Gloria Martínez o Andrea Hernández Rodríguez, y el segundo en agravio de Gloria Martínez o Andrea Hernández Rodríguez.

● Recomendación 248/93. *Caso de los señores Canuto Santos Ramírez, Miguel López López, Claudio Martínez Martínez, Clemente Garay Rubio, Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y el menor Alberto Martínez Rubio, habitantes de la población de Jacala, Hidalgo*. Se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 3 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de las averiguaciones previas 08/67/91, 08/68/91 y 08/69/91, iniciadas en la investigación de los homicidios perpetrados en agravio de Canuto Santos Ramírez, Claudio Martínez Martínez y el de su hijo menor Alberto Martínez Rubio, así como de Clemente Garay Rubio y Alfredo o Elfego Santos Reséndiz y de las lesiones inferidas al señor Miguel López López.

● Recomendación 249/93. *Caso del señor Félix Faustino Salas Velasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 523/989/Atlixco; en su caso, ejercitar la acción penal, solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión y ejecutar las que se llegaran a dictar.

● Recomendación 250/93. *Caso del señor José Jiménez Nájera*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue estimando como **parcialmente cumplida**, por encontrarse pendiente determinar la averiguación previa ABAS/233/90, iniciada en la investigación del homicidio del señor José Jiménez Nájera; ejercitar acción penal por ese y otros delitos que resulten y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

● Recomendación 251/93. *Caso del señor Eleuterio Martínez Tapia y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en la causa penal 102/988, en contra de Olegario Morales Palma y Platón Morales Palma, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla. En su caso, se tramite ante las autoridades competentes el procedimiento de extradición por lo que hace al señor Platón Morales Palma, de quien se tiene conocimiento que radica en el extranjero.

También se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 47/96/1o., iniciada en la investigación del fallecimiento de Olegario Morales Palma, y conocer el lugar exacto en donde se puedan encontrar sus restos.

● Recomendación 252/93. *Caso del señor Bertín Hernández Nava*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa ALV/205/990, iniciada en la investigación del homicidio perpetrado en agravio del señor Bertín Hernández Nava y, en su caso, se ejercite acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que librare el juez competente.

También está pendiente la determinación del procedimiento administrativo 01/994, iniciado en la investigación de probables responsabilidades del servidor público que intervino en la integración de dicha indagatoria y acreditar la determinación de la averiguación previa DGAP/017/995 instruida en contra del licenciado Cleofas Fuentes Memije ex agente del Ministerio Público probable responsable del delito contra la administración de justicia cometido por servidores públicos.

Esta Recomendación tiene tres años cinco meses de haberse emitido, sin que hasta la fecha de este Informe se haya determinado la averiguación previa ALV/205/990 en la investigación del homicidio de Bertín Hernández Nava, ni el procedimiento administrativo 01/994 ni la integración y determinación de la averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados que iniciaron esa indagatoria, circunstancia que permite a esta Comisión Nacional, considerar que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*.

● Recomendación 253/93. *Caso de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, presuntamente desaparecidos en Ometepec, y de Román de la Cruz Zacapala, privado de la vida en ese lugar*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, debido a que se encuentra pendiente determinar la averiguación previa DGAP/048/90, iniciada por el homicidio del señor Román de la Cruz Zacapala, así como la indagatoria DGAP/104/993, instruida por la desaparición de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez, ocurrida en Ometepec,

Guerrero; en ambos casos, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y se ejecuten debidamente.

● Recomendación 254/93. *Caso del señor Cirilo Flores Mateos*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En la página 303 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

● Recomendación 255/93. *Caso de los señores Bernabé Flores Torreblanca, José Manuel Palacios Cárdenas, Clemente Ayala Torres y Roberto Castañeda Díaz*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, promueva dentro de la causa 16/990 las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias que presentó la averiguación previa TAB/I/003/990, identificando a los probables responsables del homicidio de los agraviados y, de resultar probables responsables los señores Pedro y Roberto Vargas Madero, promover su extradición, pues se sabe que se encuentran en Estados Unidos de América.

● Recomendación 256/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar la clasificación de los internos; designar, por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, al personal técnico especializado con el fin de integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como promover actividades laborales, educativas y culturales para toda la población interna.

Esta Recomendación tiene más de tres años de haberse emitido sin que se haya logrado su total cumplimiento. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación mereció en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

● Recomendación 258/93. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en Centros Penitenciarios del Estado de Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente habilitar un área especial para tratar en reclusión a enfermos mentales e inimputables y se cuente, a mediano plazo, con un pabellón psiquiátrico para manejar pacientes en externación, que se proponga al H. Congreso del Estado una reforma al artículo 69 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con el fin de que la medida del tratamiento no exceda el máximo de la pena aplicable al delito; que se instalen en el Estado centros hospitalarios para la atención de los pacientes psiquiátricos; que se dé seguimiento y atención a los pacientes externados que así lo requieran; que se desarrollen programas tendientes a fortalecer el trabajo de la defensoría de oficio, en relación con los procesos de enfermos mentales e inimputables.

● Recomendación 259/93. *Caso del Centro de Readaptación Social Palacio de Andonegui, de Tampico, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se tomen las medidas pertinentes a efecto de evitar la sobrepoblación; que se habilite un área de observación y clasificación de la población interna; que se dote al servicio médico del material mínimo indispensable para su adecuado funcionamiento; que se suministren al Centro medicamentos suficientes y que se dote al departamento de psicología de los cubículos necesarios para desarrollar en forma debida la terapia individual, familiar y colectiva; que se organicen actividades laborales para toda la población interna y que se promuevan los cursos escolares de primaria, secundaria y bachillerato entre toda la población interna; que se habilite un área es-

pecífica para la visita íntima; que se repare el detector de metales para que el personal de custodia pueda realizar de mejor manera la revisión de alimentos y otros objetos; que se habilite un área específica para los enfermos mentales, se les proporcione la atención médica debida y los cuidados necesarios para que vivan en condiciones dignas de un ser humano.

● Recomendación 262/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Coahuayana Nuevo, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno que regule la administración y funcionamiento del Centro y darlo a conocer tanto al personal como a los internos; tomar las medidas necesarias para evitar la sobrepoblación en el establecimiento; dotar de camas, colchones y ropa de cama a cada uno de los internos; que el baño cuente con regaderas; instalar una cocina en donde el personal adscrito a la Cárcel prepare los tres alimentos diarios; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado nombre personal médico, psicológico, de trabajo social y pedagógico que interdisciplinariamente realice los estudios, diagnóstico y tratamiento de los reclusos e integre los expedientes correspondientes; proporcionar atención médica permanente y en forma gratuita a los internos y que se les surta de los medicamentos que requieran; organizar actividades laborales, educativas, así como las recreativas y deportivas a fin de que el tratamiento de readaptación social se realice como lo establece la ley; destinar un espacio para recibir la visita íntima e instalar un teléfono público.

● Recomendación 263/93. *Caso del maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán.* Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente determinar el procedimiento administrativo SR-010/95, relativo a los actos de golpes y maltrato dados a los internos por parte de los elementos del personal de custodia señalados, así de como los hechos sobre probables cobros indebidos a la población y, con los resultados obtenidos, dar vista al agente del Ministerio Público para que, en cada caso, determine las ac-

ciones a que hubiere lugar, y que, mientras se deslindan y determinan las responsabilidades administrativas y/o penales en que hubieran incurrido, éstos sean inhabilitados para ejercer funciones de seguridad y custodia en los establecimientos penitenciarios del Estado; que las áreas de nuevo ingreso y segregación cumplan exclusivamente con la función a que se encuentran destinadas y darles el mantenimiento adecuado. Además, establecer un área destinada exclusivamente para las mujeres de nuevo ingreso y otra para que las internas cumplan los correctivos disciplinarios de segregación que les hayan sido impuestos conforme a los procedimientos establecidos por la normativa penitenciaria y que cubran las condiciones de habitabilidad adecuadas, es decir, dotadas de cama, ropa de cama, servicios sanitarios y suficiente ventilación e iluminación; que previa clasificación de los internos de nuevo ingreso, sean ubicados en población; y tomar las medidas de seguridad pertinentes para que se ubique a los reclusos que requieran protección, en un lugar diferente del área de segregación; que se destine un área y personal médico y de custodia capacitado a efecto de proporcionarles los cuidados y protección que requieran los enfermos mentales y, en los casos que así lo ameriten, se les canalice a las instituciones que correspondan para que se les proporcione atención especializada; suprimir las coordinaciones general y de dormitorios, en la sección varonil; se impida la formación de nuevos grupos de poder de internos; que el personal de la institución asuma plenamente la organización, administración y vigilancia del establecimiento penitenciario, y propiciar la participación de los reclusos en actividades de tratamiento de readaptación social, sin que ello implique un poder para algunos internos respecto de otros; realizar la construcción de una sección femenil, que incluya un área de maternidad y otra de guardería para uso de los hijos de las internas.

Esta Recomendación tiene tres años cinco meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*. **La misma calificación se le dio en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, mayo 1995-mayo 1996 y en los especiales sobre seguimiento de Recomendaciones del 16 de noviembre de 1995 y 26 de marzo de 1996.**

● Recomendación 264/93. *Caso de la colonia El Encanto.* Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 22 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas, de las escrituras relativas a la compraventa de los predios destinados a satisfacer necesidades agrarias de los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, a fin de continuar con el procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal relativo a este caso, hasta su debida conclusión.

También está pendiente concluir la integración de los expedientes agrarios relativos a la colonia El Encanto y al ejido Nuevo Nicapa; realizar el deslinde y lotificación y que se expidan los títulos de propiedad faltantes a los colonos de El Encanto, del Municipio de Juárez, Chiapas.

Asimismo, falta que se solucione la sobreposición de la superficie adquirida para los ejidatarios del poblado Nuevo Nicapa, del Municipio de Pichucalco, Chiapas y se integre el expediente respectivo hasta la publicación de la resolución de la incorporación de tierras al régimen ejidal.

Por último, se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0007/94/CNDH, iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos a que se refiere este caso; aplicar las medidas disciplinarias resultantes y, de proceder, dar al agente del Ministerio Público respectivo la intervención que le corresponda.

● Recomendación 267/93. *Caso del señor José Heraclio Amador Aguilar y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 23 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de las averiguaciones previas 138/989 y 488/992, iniciadas con motivo de los homicidios de Arturo Telésforo Amador Aguilar y de José Gabriel Amador Aguilar.

También está pendiente la determinación de la averiguación previa 73/96/D, iniciada en contra de los licenciados Pedro Sandoval Cruz y Teresa de Jesús Castelán Bonilla y de Pedro Rodríguez Fuentes, Vicente Aguilar Espinoza y Miguel Guerrero Flores, por su intervención en la integración de la indagatoria 488/92. De ser procedente, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión y, en caso de ser obsequiadas por el Juez competente, darles el debido cumplimiento.

● Recomendación 271/93. *Caso de los habitantes de Turicato, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 23 de diciembre de 1993. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente realizar las diligencias necesarias para el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, en la causa penal 8/93, en contra de los señores Ramiro Medrano Cárdenas, Jaime Medrano Gómez, Amador, Andrés y Braulio Hurtado Gómez, Celso y Gamaliel Cornejo, Everardo y Rolando Gaytán Ambriz, por la probable comisión del delito de homicidio en agravio de los señores Rodolfo Cruz García, Ramiro Álvarez Díaz, Salvador Rivera Hernández, Daniel Hernández Villafaña, Juventino Ambriz Ambriz y Ventura Barajas Padilla, y de lesiones cometido en agravio de los señores Juventino Villalobos Infante, Octavio Rodríguez Torres y Cuauhtémoc Pimentel Reyes, y en contra del policía preventivo Juventino Villalobos Infante por el delito de homicidio en agravio del señor Armando Medrano Arreola.

● Recomendación 3/94. *Caso de los señores Pacanowsky Appel*. Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente entregar a sus propietarios los inmuebles a que se refiere la Recomendación, en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en amparo por los Jueces Tercero, Cuarto y Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

Esta Recomendación fue emitida hace tres años tres meses sin que se haya efectuado la entrega de los inmuebles a los quejosos. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*.

● Recomendación 5/94. *Caso del señor Francisco Arias Ortega*. Se envió al Procurador General de la República el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 1309/DGS/94, iniciada en la

investigación de la conducta del licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público Federal que intervino en la indagatoria y tuvo a la vista al agraviado después de su detención; de los agentes de la Policía Judicial Federal Marino García González, Rogelio Loredo López y Ángel Enríquez Ortiz por la detención prolongada y tortura infligida al quejoso, así como del pasante de medicina Eduardo Arriaga Romero por omitir certificar las lesiones que presentaba el quejoso. Ejercitar en su caso la acción penal correspondiente y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 6289, del 21 de noviembre de 1996, la Procuraduría General de la Repúbiica remitió copia de la resolución dictada en la averiguación previa 1309/DGSR/94, por medio de la cual se consultó el no ejercicio de la acción penal toda vez que el quejoso Francisco Arias Ortega fue liberado por elementos del autollamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional cuando se encontraba en el Centro de Readaptación Social Número 5, en San Cristóbal Las Casas, Chiapas, purgando la condena que le fuera impuesta por el Juez Primero de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la comisión de delito contra la salud, siendo por tanto de difícil realización su localización y presentación, toda vez que, según el informe de la Policía Judicial Federal, no existía el domicilio proporcionado por el quejoso en la averiguación previa, lo que hacía imposible tomarle su declaración para establecer la identidad de las personas que le ocasionaron las lesiones que presentó.

Porque la Representación Social estimó que no se encontraban acreditados los elementos del tipo de los delitos de abuso de autoridad y tortura que se imputaban a los inculpados Marino García González, Rogelio Loredo López y Ángel Enríquez Ortiz, ni tampoco contra la administración de justicia que se atribuyó al licenciado Juan Miranda Collado; independientemente de que la denuncia formulada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su Recomendación, no se encontraba ratificada por el quejoso ante el órgano investigador.

Porque en efecto, del estudio realizado por este Organismo Nacional a las constancias que integran la averiguación previa referida, se llegó al conocimiento de que el 16 de octubre de 1990 el doctor Eduardo Arriaga Romero examinó al señor Francisco Arias Ortega y extendió certificado médico organoléptico en el que señaló que éste no presentaba huellas de lesiones externas.

Porque siendo las 12:21 horas del 17 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, mediante el oficio 732, del día anterior, puso al quejoso a disposición del juez de la causa en la Cárcel de Cerro Hueco; posteriormente, a las 09:30 horas del 18 de octubre de 1990, 21 horas después de su consignación, el secretario del juzgado dio fe judicial de las lesiones que presentaba Francisco Arias Ortega.

Porque de acuerdo con los certificados médicos expedidos el 10 de abril de 1994 por los doctores Alberto Gregorio Crescencio y Tomás A. Herrera Pérez, peritos oficiales de esa Procuraduría, las lesiones que presentó Francisco Arias Ortega el 18 de octubre de 1990 y que fueron fedatadas por el secretario del juzgado que conoció del caso, tuvieron hasta ese momento una evolución aproximada de menos de 12 horas de haberse producido, según las características clínicas y morfológicas de las mismas, por lo que concluyeron que las lesiones que presentaba Francisco Arias Ortega le fueron inferidas encontrándose dentro del Cereso, es decir, fuera de la esfera de acción de los agentes de la Policía Judicial Federal que llevaron a cabo la detención.

Porque al rendir su declaración ministerial, estando presentes los testigos de asistencia Rocío del Carmen Díaz y Juan Sergio Salgado, el señor Francisco Arias Ortega en ningún momento mencionó haber sido sometido a maltrato físico por parte de los agentes aprehensores, hecho que se corroboró con el certificado médico expedido por el citado doctor Eduardo Arriaga Romero, con la revisión física que personalmente hizo de dicha persona el licenciado Juan Miranda Collado, agente del Ministerio Público de la Federación encargado de integrar la averiguación previa 72/90, y con la propia declaración ministerial del señor Juan Sergio Salgado, quien refirió haber fungido como secretario parlamentario adscrito a la agencia del Ministerio Público Federal en Palenque, Chiapas, y que durante el tiempo que el quejoso estuvo detenido le consta que no fue objeto de tortura física o moral ni de maltrato.

Porque de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la pena correspondiente para ese delito es de dos a 10 años de prisión y de acuerdo con las reglas de prescripción que contempla el Código Penal vigente en sus artículos 100, 101, 102, 105 y 108, en relación con la fracción IV del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, la facultad para ejercitar la acción penal se encontraba prescrita, dado que los hechos investigados ocurrieron el 12 de octubre de 1990.

• Recomendación 6/94. *Caso de la señora Concepción Sánchez Aldana*. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal del Distrito Federal, en la causa 242/90, en contra de Alfonso Lara Esquivel, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de la señora Guadalupe Aldana Hernández.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en razón de que con el oficio SGDH/DRPA/1901/96, del 17 de septiembre de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que el 1 de julio del mismo año, el señor Alfonso Lara Esquivel fue puesto a disposición del Juez Décimo Quinto Penal, en el Reclusorio Preventivo Oriente.

Se acompañó copia del certificado médico 6109 del examen practicado al inculpado en la fecha referida en el Servicio Médico del Departamento de Atención a Detenidos, dependiente de la Procuraduría mencionada; también copia de los oficios 2393, enviado al Director del Reclusorio Preventivo Oriente por el Director General de la Policía Judicial, mediante el cual se remitió al citado inculpado a disposición del Juez Décimo Quinto Penal, y 3531, enviado al juez de referencia por el propio funcionario, con el cual le comunicó la aprehensión del multicitado inculpado y que fue remitido al Reclusorio Oriente, donde quedó a su disposición como presunto responsable del delito de homicidio.

• Recomendación 7/94. *Caso del señor Modesto Patolzin Moicen*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Puerto Escondido, Oaxaca, en la causa penal 163/988, en contra de Humberto Mora Zamudio, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Modesto Patolzin Moicen.

Con el oficio 5423 de 14 de marzo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado comunicó que, por instrucciones del Gobernador de la Entidad, se aceptaba en sus términos la Recomendación y que giró instrucciones al Director de la Policía Judicial para que informara sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto

Escondido, Oaxaca, en la causa penal 163/988, en contra de Humberto Mora Zamudio, Luis Lucio Atenógenes Baños Montero, Apolinar Domínguez, Rodolfo Prado Equihua e Ignacio Rojas, como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Modesto Patolzin Moicen, que en caso de no haberse ejecutado se les diera cumplimiento a la brevedad; que instruyó a la Directora de Derechos Humanos de esa dependencia, para que se iniciara procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial encargados de cumplimentar la orden de captura detallada anteriormente y, en su caso, se dictaran, las medidas disciplinarias que procedieran.

El 26 de agosto de 1994, con el oficio QR/662, la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia remitió copia del auto de libertad con las reservas de ley dictado en la causa penal 163/988, en favor de Apolinar Domínguez Cortés e Ignacio Rojas Montalbán, probables responsables del homicidio del señor Modesto Patolzin Moicen y sin perjuicio de proceder nuevamente en su contra por nuevos datos. Al efecto, el representante social interpuso el recurso de apelación, que la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, proveyendo en el toca penal 475-(1)/994, declaró sin materia al estimar que no se encontraban acreditados los elementos del tipo penal del delito de homicidio y decretó el sobreseimiento de la causa respecto de los inculpados de referencia.

Con el oficio Q.R./18190, del 20 de septiembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia del auto recaído en la causa penal 163/988, en el que se decretó la libertad, con las reservas de ley, a Luis Lucio Atenógenes Baños Montero, y el recurso de apelación interpuesto por el representante social, con el que se tramitó el toca penal 1203-(1)-94, en cuya resolución, por las mismas razones invocadas en el caso precedente, se declaró sin materia.

Con el oficio Q.R./1044, del 16 de agosto de 1995, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia certificada del expediente del procedimiento administrativo 6/PAI-DH/94, en cuya resolución del 28 de julio de 1995 se determinó imponer a los agentes de la Policía Judicial del Estado, señores Joel Pedro Morales García y Mario Sierra Rojas, sanción consistente en suspensión en el servicio por un término de 15 días a cada uno, en virtud de haber sido omisos y deficientes en el servicio encomendado.

Con el oficio Q.R./540, del 19 de febrero de 1996, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

el 30 de octubre de 1995, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Escondido, Oaxaca, dictó auto de libertad, con las reservas de ley, a Rodolfo Prado Equihua, en contra de quien fue ejercitada acción penal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio del señor Modesto Patolzin Moicen, razonando que si no estaban acreditados los elementos que integran el tipo penal de homicidio, menos podía acreditarse la probable responsabilidad penal del inculpado en la comisión de dicho ilícito.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio Q.R./2498, del 19 julio de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó que el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de garantías 295/96, concedió el amparo y protección de la justicia federal a Humberto Mora Zamudio en contra de quien subsistía el mandato aprehensorio librado en la causa penal 163/988.

● Recomendación 9/94. *Caso del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 23 de febrero de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente prohibir que algunos internos ejerzan funciones de mando; incrementar las actividades laborales productivas organizadas por la institución, de manera que toda la población pueda participar en ellas; promover la instrucción escolar entre todos los internos y suministrar los apoyos necesarios para el efecto; disponer de un área específica para recibir la visita íntima conforme a lo establecido en la ley; acondicionar un área como guardería, para alojar a todos los menores que no puedan ser adecuadamente confiados a personas del exterior y contratar personal profesional para su atención; evitar el establecimiento de negocios concesionados a internos.

Esta Recomendación tiene tres años tres meses de haberse emitido, sin que se haya logrado el cumplimiento íntegro y permanente de la misma. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente.*

● Recomendación 11/94. *Caso de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 1 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la integración de la averiguación previa 107-777/94 y, que en su caso, se ejercite acción penal.

También se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo 131/95, iniciado para determinar las responsabilidades de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria citada. De resultar la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal con solicitud de expedición de órdenes de aprehensión, proveyendo al inmediato cumplimiento de las que se libraren.

Esta Recomendación tiene tres años tres meses de haberse emitido sin que se haya determinado la averiguación previa 107-777/94 y resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad 131/95, iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria. Por tal razón, se considera que la autoridad ha incurrido en *incumplimiento negligente.*

● Recomendación 13/94. *Caso de la comunidad indígena San Isidro el Ocotal, Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa AL40/72/881/994, iniciada el 11 de julio de 1994 para investigar probables hechos delictuosos cometidos en agravio de habitantes de la comunidad indígena San Isidro el Ocotal, durante el operativo policiaco efectuado el 8 de mayo de 1993, ejercitar acción penal y de expedirse orden de aprehensión ejecutarla de inmediato y como se propuso en el procedimiento administrativo Q/38/94, solicitar la inhabilitación de los señores Alberto Álvarez Pérez, Felipe Xopin Zárate y Virgilio Méndez Córdova, ex elementos de la Policía Judicial y Seguridad Pública.

También se encuentra pendiente el pago de la indemnización y reparación de los daños ocasionados a los indígenas durante el referido operativo, de manera suficiente para cubrir en forma adecuada los daños y perjuicios causados.

● Recomendación 14/94. *Caso de los señores Jesús Gil Picón y Mario Gómez Velázquez*. Se envió al Procurador General de la República el 7 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 1644/DGS/94, iniciada en investigación de la conducta observada por el doctor Carlos Tornero Salinas, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Gerardo R. Carranza Santana y el agente de la Policía Judicial Federal, Serafín Huerta Pérez; de proceder el ejercicio de la acción penal, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 3049/DGSR/96, del 17 de junio de 1996, la Procuraduría General de la República informó que la averiguación previa 1644/DGS/94, propuesta para no ejercicio de la acción penal, se devolvió con instrucciones de la Dirección General Jurídica para que se practicaran diligencias, las cuales se llevaron a cabo vía exhorto al delegado estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guanajuato, entre las que se cuentan la ampliación de declaración del señor Mario Gómez Velázquez, quien manifestó que era su deseo desistirse de la queja presentada con motivo de los hechos que se investigaban; y, por otro lado, su esposa Martha Leticia Moreno declaró ante el representante social "que con relación a los hechos, ella no sabía absolutamente nada, pero que sí sabía que la queja la redactó y mecanografió un sujeto de nombre Jesús Gil Picón y se la hizo firmar a su esposo Mario Gómez Velázquez sin saber su contenido"; las anteriores manifestaciones las hicieron en presencia de su abogado el licenciado Teófilo Demetrio Morales Patiño, al igual que las que rindieron ante el licenciado José Leopoldo Arredondo Hernández, cuyas constancias acompañó a su oficio. Entonces, dicho desistimiento deja en situación débil a esta Comisión Nacional para continuar con el seguimiento del cumplimiento de lo recomendado.

● Recomendación 18/94. *Caso del señor Roberto Fernando Ramos Salinas*. Se envió al Procurador General de la República el 8 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 303, 304 y 305 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

● Recomendación 19/94. *Caso de los señores Lucio Sánchez Bañuelos y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y al Procurador General de la República el 8 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Nayarit.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 306, 307, 308 y 309 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

Respecto al Procurador General de la República se consideró totalmente cumplida en el informe mayo 1994-mayo 1995.

● Recomendación 21/94. *Caso del Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, el 9 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida por sus dos destinatarias.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Respecto al Gobernador del Estado, se encuentra pendiente estudiar la posibilidad de construir con carácter prioritario, un hospital psiquiátrico en la ciudad de Tijuana; modificar el Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana para que brinde el servicio de consulta externa; incluir en el nuevo nosocomio áreas para internamiento de corta, mediana y larga estancia, así como hospitalización parcial; cumplir con los lineamientos para proporcionar tratamiento óptimo a los usuarios; en la Entidad Federativa contar con instalaciones especiales para albergar a enfermos mentales menores de edad y ancianos; promover actividades de enseñanza, investigación y capacitación en los hospitales psiquiátricos del Estado y que médicos en formación de la especialidad de psiquiatría realicen ahí sus prácticas; expedir el Reglamento Interno del Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana y darlo a conocer al personal y a los usuarios, según corresponda; que el personal del Hospital sea suficiente para proporcionar el tratamiento que debe incluir, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico de ludoterapia, de ergoterapia y educacional, y que este personal sólo se dedique a las labores intrainstitucionales. Además, que los criterios de externación de los pacientes consideren aspectos psicopatológicos y no de tiem-

po de internamiento previamente determinado y mejorar el seguimiento en los casos canalizados a albergues, para evitar las recaídas.

Por cuanto al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, se encuentra pendiente proporcionar recursos materiales, financieros y humanos que hagan falta para el buen funcionamiento del Hospital Psiquiátrico Municipal de la ciudad de Tijuana.

● Recomendación 23/94. *Caso del señor Jorge A. Jiménez Castellanos*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa 266/991-II, iniciada con motivo de la investigación de los delitos de homicidio y robo, cometidos en agravio del señor Jorge Alfredo Jiménez Castellanos; en su oportunidad, ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables y, en su caso, solicitar las órdenes de aprehensión, dándoles pronto y debido cumplimiento en caso de que fueran libradas.

● Recomendación 26/94. *Caso del señor Daniel Miguel Alonso*. Se envió al Procurador General de la República el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 309 y 310 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

● Recomendación 28/94. *Caso de los señores Ítalo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández*. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la nueva determinación que deba recaer en la averiguación previa 50a./ACI/222/94-03, iniciada en investigación de los funcionarios y agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, así como de los agentes del Ministerio Público investigadores que participaron en la prolongada detención y tortura de que fueron objeto los señores Ítalo Ricardo Díaz Díaz, Rubén Díaz Díaz, Rey Venegas Castro y Delfino Aguilar Hernández, en vista de la objeción formulada por la Coordinación de Auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal a la consulta de no ejercicio de la acción penal con que se resolvió en principio la indagatoria. De proceder, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que librare el juez competente.

● Recomendación 29/94. *Caso del menor Héctor Flores González*. Se envió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 10 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, respecto al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en el Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 16 de noviembre de 1995, se consideró como totalmente cumplida en relación con el Procurador General de la República.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida** por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente que se informe sobre las sanciones que en su oportunidad imponga la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a los doctores Benito Pérez Zamudio y José Concepción Padilla Rangel, quienes intervinieron en la operación practicada al menor Héctor Flores González. Ello como consecuencia de la resolución dictada por la Contraloría General del ISSSTE en el procedimiento administrativo QD-145/91, por la que determinó que dichos profesionistas resultaron responsables de los hechos que les fueron atribuidos.

● Recomendación 33/94. *Caso de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Michoacán*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Michoacán el 16 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Respecto de la Secretaría de la Reforma Agraria, toda vez que se encontraba pendiente la resolución del procedimiento administrativo UCI/DQYD/0009/94/CNDH, iniciado en la investigación de los servidores públicos encargados del cumplimiento de dichas ejecutorias, así como aplicar las medidas disciplinarias procedentes.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida** por esta autoridad en virtud de que con el oficio 210692, del 14 de diciembre de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió copia de la resolución dictada el 28 de noviembre del mismo año en el procedimiento administrativo UCI/DQYD/0009/94/CNDH, por la que se decretó la no responsabilidad de esa naturaleza por parte del servidor público alguno adscrito a esa dependencia y en consecuencia no se aplicaron sanciones al considerar que no se había dado cabal cumplimiento a las ejecutorias dictadas y que no habían iniciado la reposición de los procedimientos agrarios debido a que existían algunos juicios de garantías que no habían concluido; que existió dilación porque dichos juicios fueron promovidos en distintas fechas y porque además se tuvo que convencer a las autoridades comunales de Santa Ana Zirosto para que permitieran la realización de los trabajos técnicos necesarios para la reposición del procedimiento.

Porque el 3 de julio de 1996 se llevó a cabo una reunión de trabajo en el Salón de Gobernadores del Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán, con el propósito de establecer una mesa de avenimiento entre los representantes de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto y los pequeños propietarios, para buscar posibles alternativas de solución en el problema que confrontan; la reunión fue presidida por el Subsecretario Jurídico y de Asuntos Agrarios, el Director de Conciliación Agraria y el Director de Organización Agraria del Gobierno del Estado; la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto estuvo representada por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, el Jefe de Tenencia y dos comuneros, contando éstos con la asesoría de cuatro funcionarios del Instituto Nacional Indigenista; los pequeños propietarios se hicieron representar por la Jefa del Departamento Jurídico de la Federación de Propietarios Rurales de Michoacán, A.C., y por seis pequeños propietarios; también se contó con la presencia de un notario público de la ciudad de Morelia, quien tuvo a su cargo el levantamiento de una acta destacada y de personal de la CNDH.

Porque al final de la reunión, no obstante que no se obtuvo ningún acuerdo entre los comuneros y pequeños propietarios y de que el Gobierno del Estado no tenía una solución a este conflicto, el Subsecretario Jurídico y de Asuntos Agrarios ofreció platicar en lo individual con cada una de las partes a fin de encontrar un punto de acercamiento para preparar otra mesa de trabajo.

Porque el 7 de noviembre de 1996, con el propósito de establecer las bases para la realización de los trabajos de localización y medición de los predios

motivo de controversia, se reunieron en las oficinas de la Subcoordinación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria en Uruapan, Michoacán, la Subcoordinadora de Bienes Comunales y el Subcoordinador Regional de la citada Secretaría con el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Nacional Indigenista, los representantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto y de los pequeños propietarios.

Porque ambas partes han manifestado su conformidad y disposición para dirimir ese problema en los términos que fueron planteados previamente por la Secretaría de la Reforma Agraria. Asimismo, han manifestado su anuencia para que se llevaran a cabo todos los trabajos necesarios a partir del 13 de noviembre de 1996 con la participación de las comisiones señaladas por los comuneros y pequeños propietarios, y por la parte oficial, representantes de la citada Secretaría como responsables del trabajo técnico, el Instituto Nacional Indigenista y el Gobierno del Estado.

Con el oficio II 102-B-028246, del 31 de julio de 1996, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió copia certificada de los acuerdos emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario en los juicios de amparo 593/91, 726/91, 52/91 y su acumulado 53/91, 481/91 y 710/91, y copia simple de los proyectos de opinión, los cuales nunca fueron validados por el titular de esa Dirección General, emitidos por la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales, el 21 de octubre de 1994.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Michoacán, se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la realización de las acciones necesarias en apoyo de alternativas de solución en el caso de la comunidad de Santa Ana Zirosto.

● Recomendación 40/94. *Caso del señor Trinidad Díaz García*. Se envió al Procurador General de la República el 25 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 310, 311 y 312 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

• Recomendación 48/94. *Caso del recurso de impugnación de la Asociación de Comerciantes y Vecinos del Centro Histórico de la ciudad de Jalapa, Veracruz.* Se envió al Presidente Municipal de Jalapa el 30 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en cumplimiento del convenio celebrado entre ese Ayuntamiento y diversas organizaciones de comerciantes y vecinos del centro histórico de la ciudad de Jalapa, se lleve a cabo la reubicación definitiva de los comerciantes semifijos y ambulantes de la zona, mediante las acciones y medios efectivos que se consideren procedentes.

• Recomendación 49/94. *Caso del señor Anselmo Ramos Cardoso.* Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 30 de marzo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 13/I/95, iniciada en contra del señor David Octavio Vázquez Merino, jefe de Grupo de la Policía Judicial de la Entidad cuando sucedieron los hechos motivo de la Recomendación; ejercitar la acción penal y, en su caso, solicitar la orden de aprehensión correspondiente y expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución.

En el presente Informe, se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que el pasado 10 de febrero de 1997, el Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí remitió copia simple de la resolución que se dictó el 29 de agosto de 1996 en la averiguación previa 13/I/95, resolviendo confirmar el inejericio de la acción penal determinada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, a favor de David Octavio Vázquez Merino; además, envió copia de la resolución dictada el 3 de octubre de 1996, en el expediente administrativo iniciado en contra del licenciado Raúl Tello Carrillo, agente del Ministerio Público en Moctezuma, San Luis Potosí, en el que se resolvió imponerle como sanción el apercibimiento y amonestación para que en lo sucesivo realice sus actuaciones apegadas a Derecho.

• Recomendación 55/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y del Centro de Readaptación Social de Chetumal, Quintana Roo.* Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 19 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dotar de ropa de cama a las celdas de la Cárcel Preventiva destinadas a detenidos por faltas administrativas; reparar todos los muros del Centro de Readaptación Social y destinar un módulo para albergar a los internos que requieran permanecer apartados de la población; que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Chetumal asuman el control de todas las actividades y funciones del mismo que hasta la fecha se encuentran bajo la administración de los internos; que el personal técnico del Centro de Readaptación Social ubique a los reclusos en los dormitorios con base en los resultados de los estudios de personalidad; acreditar el inicio de la averiguación previa para investigar la existencia del túnel excavado en la bodega y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

• Recomendación 57/94. *Caso del "Movimiento Civil de Damnificados 22 de Abril".* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 19 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación del desglose de la averiguación previa 12194/92-bis, hoy 22204/95, iniciada a fin de determinar la identidad y probables responsabilidades penales de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que participaron en el desalojo efectuado en la Plaza de Armas de la ciudad de Guadalajara el 1 de junio de 1992, así como de los funcionarios públicos de quienes hubiera emanado la orden para llevarlo a cabo, tomando las medidas conducentes para evitar que los probables responsables de los hechos investigados se sustrajeran a la acción de la justicia o entorpecieran las investigaciones que se realizaran.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 2 de mayo de 1996 la Procuraduría General de Justicia del Estado ejercitó acción penal en la averiguación previa 22204/95, sin detenidos, en contra de Eduardo Ramírez Santamaría en su carácter de jefe del Departamento de Seguridad Pública del Estado, y Felipe Vázquez Gutiérrez, en su carácter de comandante del escuadrón de apoyo dependiente de ese Departamento, como probables autores intelectuales de los delitos de abuso de autoridad, plagio y lesiones, y en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, Miguel Ángel Pérez González, María del Rosario Michel Cervantes, José de Jesús Peña Palma, Ismael Galindo Ibarra, Patricio García Cuevas y Carlos Jiménez Carballo, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento.

● Recomendación 58/94. *Caso de las expulsiones en distintos parajes del Municipio de San Juan Chamula, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, al Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Chiapas y al Presidente Municipal de San Juan Chamula, de ese Estado, el 19 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida por el Gobernador del Estado de Chiapas y el Presidente de la LVIII Legislatura del mismo Estado y como no aceptada por lo que se refiere al Presidente Municipal de San Juan Chamula.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que concierne al Gobernador del Estado, toda vez que se encuentra pendiente, previa reposición, integrar y determinar las averiguaciones previas de la 001/AL40-AI/993 a la 004/AL40-AI/993, 006/AL40-AI/993, 009/AL40-AI/993, 010/AL40-AI/993, 012/AL40-AI/993, 013/AL40-AI/993, de la 015/AL40-AI/993 a la 026/AL40-AI/993, 028/AL40-AI/993, de la 030/AL40-AI/993 a la 033/AL40-AI/993 y de la 035/AL40-AI/993 a la 053/AL40-AI/993; integrar y determinar las averiguaciones previas AL40/033/994, AL40/040/994, AL40/041/994, AL40/042/994, AL40/026/994 y AL40/025/994, iniciadas en reposición de las números 005/AL40-AI/993, 007/AL40-AI/993, 014/AL40-AI/993, 027/AL40-AI/993, 034/AL40-AI/993 y 054/AL40-AI/993, respectivamente, para investigar la posible comisión de hechos delictivos en agravio de habitantes de comunidades indígenas del Municipio de San Juan Chamula; integrar y determinar la indagatoria 077/AL40-AI/994, iniciada el 4 de abril de 1994 por el agente del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, en contra de Sebastián Hernández Sánchez, Mariano Bautista Sánchez y Domingo López Ruiz, para investigar la probable comisión de delitos en agravio de Moisés Cruz Gómez y otros ejidatarios de Pugchen Mumuntic; ejercitar en todas ellas acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de los ilícitos cometidos y, en su caso, cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; ejecutar la orden de aprehensión girada por el Juez del Ramo Penal de San Cristóbal de Las Casas, en la causa 17/994, en contra de Mariano Gómez Shilón, probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio del señor Domingo Hernández Gómez.

También se encuentra pendiente cumplir las órdenes de aprehensión dictadas por el referido juzgador en la causa penal 061/94 en contra de Miguel López Pacheco y Domingo Guzmán Gómez, probables responsables de la comisión del delito de daños en agravio del señor Salvador Collazo Gómez; la ejecución de las órdenes de aprehensión giradas por la citada autoridad judicial en la causa penal 018/94, en contra de Agustín Shilón Chauchau, Alejandro Hernández Gómez, Carmen Gómez Oso, Juan Hernández Shilón, Salvador Jiménez Hernández (I), Nazario Hernández López, Domingo Jiménez Hernández (I), Domingo Hernández Lampoy, Manuel Jiménez Hernández (I), Manuel Jiménez Hernández (II) y Marcos Jiménez Pérez, probables responsables del delito de daños cometido en agravio de Juan Hernández Heredia; así como cumplir las órdenes de aprehensión mandadas por el mismo Juez Penal de San Cristóbal de Las Casas, en la causa 125/94, en contra de Celso Gómez López, Manuel González Jolbet, Domingo López Calixto y Mariano Pérez Hernández, probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Mariano Gómez Tushni.

De igual forma se requiere continuar con la búsqueda constante de soluciones al problema de las expulsiones, procurando que la respuesta sea satisfactoria para todas las partes en conflicto y, desde luego, comprometer su actividad para evitar que sigan dándose las expulsiones; garantizar el regreso de los expulsados a sus comunidades, la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

Respecto de la Legislatura del Estado, se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente resolver el procedimiento que la Constitución Política del Estado de Chiapas señala, en contra de las autoridades municipales de San Juan Chamula, para investigar si las expulsiones de que fueron objeto los afectados violaron preceptos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y, de ser procedente, suspender el mandato de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Chamula que resultaran responsables.

● Recomendación 60/94. *Caso de golpes, maltrato y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 20 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente investigar los actos de golpes, maltrato y robos de que han sido objeto los internos por parte de elementos del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, específicamente por los integrantes del Grupo de los Cien y dar vista al agente del Ministerio Público Investigador; deslindar y determinar las responsabilidades administrativas y penales en

que hubieran incurrido Santiago Mollinedo Arellano, Coordinador del Grupo de los Cien y Carmen Morales, jefe de Vigilancia del Centro; además, que sean suspendidos de su cargo en tanto se realiza la investigación; dotar al área de segregación de suficientes camas, colchones y ropa de cama y proveer a ese módulo de adecuadas condiciones de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene.

● Recomendación 62/94. *Caso de los indígenas tzeltales de la comunidad indígena de Ocosingo, Chiapas*. Se envió al Procurador General de la República el 20 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 164/I/994, iniciada en la investigación del homicidio perpetrado en agravio del subteniente de infantería José Luis Vera de Jesús y de las lesiones sufridas por el sargento segundo de infantería Mauro García Martínez y el cabo de infantería Lucio Hernández Xolo.

En el presente informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que esta Comisión Nacional estima que si bien es cierto que la Procuraduría General de la República no ha cumplido en su totalidad con los puntos recomendados, tampoco puede soslayar que existe un obstáculo material insuperable que impide a la autoridad destinataria incursionar en la zona de conflicto para practicar las diligencias e investigaciones que le permitan identificar a los probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en agravio de elementos del Ejército Mexicano y, una vez integrados los elementos del tipo de los delitos referidos, ejercitar acción penal en su contra y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

En virtud de que el conflicto en Chiapas ha cumplido su tercer año, resulta claro que por el momento no se puede pedir a la Procuraduría que realice diligencia alguna dentro de esa zona sin poner en grave riesgo la integridad física de su personal y posiblemente también los acuerdos de paz que se espera se consoliden en la región, y porque es necesario reconocer que la Procuraduría General de la República realizó un esfuerzo importante para atender lo recomendado y que en este momento se encuentra materialmente impedida para avanzar en su cumplimiento, por lo que resulta justo resolver de esta manera, no sin dejar de puntualizar que este Organismo Nacional dará seguimiento a la integración de la averiguación previa 164/I/994, cuando las condiciones imperantes en la región permitan a la Procuraduría General de la República continuar con la investigación.

● Recomendación 63/94. *Caso de algunos indígenas tepehuanes de la Sierra de Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 21 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Quinto Penal de ese Estado en la causa 52/93, en contra de Vicente Salvador Bautista, Celso Caldera y Jesús Bautista, probables responsables de la comisión de hechos delictuosos en agravio de la señora Rosa Sánchez y de su hijo Saúl Soto; acreditar el inicio del procedimiento de investigación administrativa ordenado por el Gobernador de la Entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó y que han retardado injustificadamente el cumplimiento de las órdenes de aprehensión citadas y de desprenderse alguna conducta ilícita, hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar.

También, se encuentra pendiente el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas con motivo del ejercicio de la acción penal en contra de Ascención Soto Caldera, Vicente Salvador Bautista, Aurelio Salvador Mendoza, Celso Cervantes, Hipólito Soto, Adrián Soto, Regino Soto y otros, probables responsables de los delitos de privación de la libertad, injurias y amenazas, cometidos en agravio de los señores Santos Solís, Julián Bautista "Martínez Cumplido"; acreditar el inicio o en su caso, la integración de las indagatorias respectivas, por lo que hace a las denuncias presentadas por Hipólito Cervantes y Feliciano Bautista Mendoza; practicar las diligencias requeridas para el esclarecimiento de los hechos e identificar a los probables responsables; ejercitar acción penal y solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de quienes resulten responsables y, en su caso, proceder a su inmediata ejecución; acreditar el inicio del procedimiento administrativo también ordenado por el titular del Ejecutivo, para determinar si los funcionarios que conocieron de las denuncias presentadas directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en responsabilidad por la falta de inicio o por la no integración de las indagatorias y, en tal supuesto, aplicar las sanciones correspondientes; en caso de reunirse elementos que tipifiquen alguna conducta delictiva, dar

vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa respectiva y la determine conforme a Derecho.

Esta Recomendación tiene tres años de haberse emitido, sin que hasta ahora la autoridad destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Quinto Penal del Estado de Chihuahua en la causa 52/93; sin que se haya acreditado que se obtuvo el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas con motivo del ejercicio de la acción penal por los delitos de privación de la libertad, injurias y amenazas; ni probado que inició los procedimientos de investigación administrativa ordenados por el Gobernador de la Entidad en contra de los servidores públicos a los que se les encomendó cumplimentar las órdenes de aprehensión y de quienes conocieron de las denuncias presentadas directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y tampoco ha acreditado el inicio o la integración de esas indagatorias, por lo que es de considerarse que existe *incumplimiento negligente*.

● Recomendación 64/94. *Caso del señor Samuel Carrillo Carrillo*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa misma Entidad el 22 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en relación con el Gobernador del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Ramo Penal en la ciudad de Tepic, en la causa 120/96, en contra del señor Enrique Rosales Decena, probable responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, intimidación y tortura en agravio del señor Samuel Carrillo Carrillo.

Por cuanto hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el informe mayo 1994-mayo 1995, se consideró totalmente cumplida.

● Recomendación 66/94. *Caso del señor Patricio Ramírez Sabina*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 25 de abril de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 439/990; realizar las investigaciones necesarias para esclarecer la desaparición del señor Patricio Ramírez Sabina; investigar exhaustivamente las contradicciones y cuestiones señaladas en la propia Recomendación, así como las hipótesis que en ella se señalan en torno a la desaparición de dicha persona.

● Recomendación 70/94. *Caso de la alimentación y condiciones de higiene de la Cárcel Distrital de Rioverde, San Luis Potosí*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 2 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proporcionar alimentos nutritivos en cantidad suficiente a toda la población interna; dotar del equipo y de los enseres necesarios a la cocina del Centro, así como de utensilios para el uso de los internos en la ingestión de los alimentos.

● Recomendación 71/94. *Caso del interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez, de la Penitenciaría de San Luis Potosí, San Luis Potosí*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 2 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo 2/95, iniciado en contra de quien o quienes resulten responsables de haber mantenido en aislamiento permanente y en condiciones infrahumanas al interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que el pasado 24 de octubre de 1996, fue ubicado el interno Juan Pablo Mendoza Rodríguez en la Sección 7 del Centro Penitenciario en las celdas 42 y 43, las cuales fueron acondicionadas para formar una sola; además, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí informó que el 27 de julio de 1995 se le concedió su libertad a través del tratamiento preliberacional; por último, la C.P. Gloria Tinajero Franco, Contralora Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, remitió un oficio, el 19 de marzo de 1997, a la Presidenta de esta Comisión Nacional, en donde le envió el acuerdo recaído en el expediente administrativo 02/95, en el que se concluyó el sobreseimiento de dicho procedimiento a consecuencia del fallecimiento del probable responsable, Higinio Gómez Serrano, ex Director del Centro Penitenciario de dicha ciudad, quien resultó ser la persona que tuvo en aislamiento al interno.

● Recomendación 77/94. *Caso de los pobladores del ejido Cuauhtémoc, de Playas de Catazajá, Chiapas*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, respecto al Secretario de la Reforma Agraria, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar la ejecución de la resolución presidencial publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 26 de marzo de 1981, que ordenó la dotación de tierras solicitadas por vecinos del poblado denominado Cuauhtémoc, del Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, concedido al núcleo agrario beneficiado una superficie de 1,460-56-96 hectáreas de terreno de temporal.

También se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQD/010/94/CNDH, iniciado en contra de los servidores públicos que resulten responsables de la inejecución de la resolución presidencial de referencia.

Mediante el oficio 200026, del 14 de junio de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Reforma Agraria solicitó al Director General de Tenencia de la Tierra de esa dependencia, que diera cumplimiento a la primera recomendación específica. También hizo llegar a la CNDH, copia del oficio 200025, de igual fecha, con el que formuló la misma petición al Director de Asuntos Jurídicos, respecto de la segunda recomendación específica.

Con los oficios 207251 y 207270, del 10 de octubre de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó, en el primero de los referidos comunicados, al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas que realizara todas las acciones necesarias para que a la brevedad posible se diera cumplimiento a lo recomendado, y el segundo se remitió al auditor general de esa dependencia, con igual fin, toda vez que se encontraba pendiente el inicio y determinación del procedimiento administrativo.

Con el oficio 190477, del 11 de enero de 1995, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Reforma Agraria remitió copia de la resolución dictada el 18 de noviembre de 1994 en el procedimiento administrativo UCI/DQD/010/94/CNDH, en la que se relevó de responsabilidad a los servidores públicos que tuvieron a su cargo la ejecución de la resolución presidencial publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de marzo de 1981, por la que se dotó de una superficie de 1460-56-96 hectáreas de terreno de temporal a los pobladores del ejido Cuauhtémoc de Playas de Catazajá, Chiapas, al acreditarse

que "algunos predios afectados, propiedad de la nación, resultaron ser propiedades privadas, motivo por el cual se imposibilitó la ejecución total del citado ordenamiento presidencial".

En una reunión de trabajo efectuada el 15 de mayo de 1995, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Reforma Agraria entregó a la CNDH tres convenios celebrados entre esa dependencia y los señores Armando Inurreta y María Josefina de Jesús Díaz Peniche de Inurreta, para satisfacer necesidades agrarias del poblado Cuauhtémoc, del Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas. Tales convenios tienen por objeto básicamente la adquisición por parte de la Secretaría de diversas superficies de terreno para la solución de los problemas de referencia.

Con el oficio 196324, del 5 de julio de 1995, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, que le enviara información acerca de la ejecución de la resolución presidencial publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de marzo de 1981, por la que se dotó de tierras al poblado Cuauhtémoc.

El 19 de septiembre de 1995, la CNDH consideró que la resolución dictada en el procedimiento administrativo UCI/DGYD/010/94 no se encontraba debidamente fundada ni motivada, toda vez que la autoridad se limitó, dentro del procedimiento, a precisar las causas por las cuales no se realizó la exacta ejecución de la resolución presidencial del 17 de marzo de 1981, aduciendo que algunos predios afectados resultaron ser propiedades privadas, razón que imposibilitó la ejecución total de la misma. Sin embargo, esta CNDH estimó que existían elementos que acreditaban una evidente dilación en la ejecución de la mencionada resolución presidencial, y la investigación efectuada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria en el procedimiento administrativo UCI/DGYD/010/94 no consideró dichos elementos, simplemente se limitó a aceptar un argumento expuesto por el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas y concluyó el expediente.

Con el oficio 024205, del 2 de mayo de 1996, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria informó que por resolución presidencial del 17 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, el 26 de junio del mismo año se dotó con una superficie total de 1460-56-96 hectáreas al poblado Cuauhtémoc, Municipio de Catazajá, Chiapas. Sin embargo, de los trabajos técnicos realizados respecto de las propiedades afectadas, se pudo observar que existía un error matemático en la superficie con-

cedida al poblado, ya que al sumar las hectáreas a que alude el mandato, daban un total de 1343-69-46 hectáreas.

Que dicha resolución presidencial se ejecutó en forma parcial el 28 de junio de 1986, entregándose 643-86-06 hectáreas, quedando pendiente la entrega de 699-83-40 hectáreas, por existir imposibilidad legal y material. Que en razón de lo anterior, se adquirió, a través del Programa Rehabilitación Agraria, el predio denominado Bramadero con superficie de 110-59-09 hectáreas, para el núcleo de población antes mencionado. Posteriormente, ante la insistencia de los campesinos que exigían la ejecución total de la resolución presidencial, esa Secretaría adquirió diversos predios con una superficie total de 507-46-09 hectáreas, que sumadas a las anteriores hacían un total de 1261-91-24 hectáreas entregadas al poblado de referencia.

De lo anterior se infiere que existe una diferencia de 81-78-22 hectáreas por ejecutar, en las que existe imposibilidad material para cumplir en sus términos lo ordenado en la citada resolución presidencial.

En cuanto al procedimiento administrativo UCI/DQD/010/94/CNDH, informó que con el oficio 192235, del 16 de febrero de 1995, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional la resolución emitida por la Unidad de Contraloría Interna el 18 de noviembre del mismo año.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio II 102-B-030200, del 23 de septiembre de 1996, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria informó que la suma de las superficies afectadas de los diversos predios del poblado Cuauhtémoc, del Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, daban un total de 1343-69-46 hectáreas, existiendo un error matemático de 116-87-50 hectáreas y no de 117-00-14 como lo indicó la Coordinación Agraria en la Entidad, respecto de las 1460-56-96 hectáreas concedidas, debiendo tomarse como correcta la primera de las mencionadas.

Porque actualmente el total de la superficie entregada al poblado beneficiado es de 1261-91-24 hectáreas, encontrándose pendiente de entrega una superficie de 81-78-22 hectáreas por existir imposibilidad material para ejecutar en sus términos la citada resolución presidencial, de conformidad con la información proporcionada por la Coordinación Agraria en la Entidad; no obstante ello, se solicitó información a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, respecto del trámite que se dará a este asunto, por ser de su competencia.

Porque el procedimiento administrativo UCI/DQD/010/94/CNDH fue resuelto y remitido a esta CNDH mediante el oficio 192235, del 16 de febrero de 1995.

El en Primer Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones que se hizo público el 16 de noviembre de 1995, se tuvo como totalmente cumplida por lo que hace al Gobernador del Estado de Chiapas.

● Recomendación 78/94. *Caso del señor Francisco Javier Quiroz Cota*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, en contra de Vicente Castro Martínez, probable responsable de los delitos de abuso de autoridad, tortura y allanamiento de morada, cometidos en agravio de Francisco Quiroz Cota y Dolores Cota Martínez.

También se encuentra pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la nueva orden de aprehensión solicitada al propio juzgador en la misma causa, en contra de Sergio Contreras Gómez, como coautor de los mismos ilícitos.

Esta Recomendación tiene más de tres años de haberse emitido, sin que hasta ahora su destinataria haya hecho ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de San Luis Río Colorado, Sonora, en la causa 491/94, por lo que es de considerarse que existe ***incumplimiento negligente*****.**

● Recomendación 79/94. *Caso de los habitantes del poblado de Acacoyahua, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 4 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Acapetahua, en la causa penal 69/95, en contra del señor Otilio González Orozco, segundo oficial de Seguridad Pública del Estado, probable responsable del delito de abuso de autoridad, cometido en perjuicio de la señora Martha Hernández Antonio; así como

el cumplimiento de la orden de comparecencia dictada por el mismo Juez en la misma causa penal en contra del mencionado señor González Orozco, probable responsable de la comisión del delito de lesiones en perjuicio de la citada ofendida.

● Recomendación 80/94. *Caso de la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 6 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el cumplimiento de los acuerdos tomados en las reuniones celebradas el 16 y 20 de junio de 1992 entre la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C., y las autoridades del Distrito Federal. De igual manera, está pendiente que las áreas correspondientes del Distrito Federal informen sobre la conclusión de los trabajos de apeo y deslinde del fraccionamiento Colinas del Sur; se dé respuesta a la evaluación de la declaración de zonas ecológicas de las barrancas del Distrito Federal; se exhiba el dictamen técnico de la empresa IGAMSA respecto a la estabilidad de los taludes; se dé a conocer el dictamen técnico que elaboró la Dirección de Obras Públicas del Distrito Federal acerca de las condiciones del puente de acceso al fraccionamiento Colinas del Sur; se dé a conocer la definición de áreas federales que conjuntamente con la Comisión Nacional del Agua se determinen; se exhiban las novaciones que ha sufrido el convenio original de 1970 por el cual se creó el fraccionamiento Colinas del Sur y los resultados de las pláticas con las personas que han constituido asentamientos irregulares en el fraccionamiento Colinas del Sur.

Esta Recomendación fue emitida hace tres años sin que a la fecha de este Informe se haya comunicado el avance de las acciones recomendadas. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*.

● Recomendación 81/94. *Caso de los indígenas huicholes Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 6 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa TEP/I/1782/94, cuyo inicio fue ordenado por el Procurador General de Justicia de la Entidad para que, conforme a lo recomendado, se investigue a Carlos Lavalle Zamudio, entonces jefe de la partida de la Policía Judicial del Municipio de Ruiz, Nayarit; a los elementos de la misma corporación policiaca que participaron en la detención de los indígenas Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López y al agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa RU/88/92, probables responsables de los ilícitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad cometidos en agravio de las referidas personas; de ser procedente, ejercitar acción penal en su contra, solicitar las correspondientes órdenes de aprehensión y, una vez libradas éstas, proceder a su cumplimiento.

Esta Recomendación fue emitida hace más de tres años y hasta ahora la Procuraduría General de Justicia, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, no ha integrado y determinado la averiguación previa que se recomendó iniciar en contra de los servidores públicos que conculcaron los Derechos Humanos de los quejosos. Por ello, esta Comisión Nacional estima que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*.

● Recomendación 82/94. *Caso del Frente Cívico de Amatán, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 6 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente el informe sobre los nuevos elementos de prueba reunidos por el agente del Ministerio Público con el fin de que el juez del conocimiento libre la orden de aprehensión solicitada en contra de los señores Enrique Dámaso López Morales, Marco Antonio Ramos Mijangos y Nicolás Muñoz López, probables responsables de la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad en agravio de Eduardo Hernández Chávez, Guillermo Hidalgo Martínez, Ebelio Hernández Ruiz, Rolando Damián Cruz, Victoria Mayorga Morales, Faustino López Castellanos, Ramón Gordillo Suárez, Arturo de la Cruz Ruiz, María de Jesús Arias Cruz, Clara de la Cruz Méndez y otros.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio sin número del 3 de mayo de 1996, el Director General de la Primera Visitaduría General de esta CNDH, en atención al pedimento realizado por la Coordinación General de Seguimiento respecto de que emitiera su

opinión en la presente Recomendación, remitió copia del informe que el 2 del mes y año citados le rindió la visitadora adjunta adscrita a esa Dirección General, quien opinó que la Recomendación de cuenta pudiera tenerse como totalmente cumplida, en virtud de que la autoridad destinataria cumplió con lo recomendado al haber iniciado, integrado y consignado la averiguación previa 302/21/994; que el juez del conocimiento, al realizar el análisis correspondiente, determinó que no se reunían los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, señores Enrique Dámaso Morales, Marco Antonio Ramos Mijangos y Nicolás Muñoz López, a quienes se les atribuyó la comisión de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad en agravio de Eduardo Hernández Chávez y otros, razón por la que devolvió el expediente a la Representación Social para su perfeccionamiento y porque el agente del Ministerio Público Investigador no encontró nuevas evidencias que presumieran la probables responsabilidad de los acusados.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz ha realizado todas las diligencias pertinentes y conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, sin importar el tiempo transcurrido para el cumplimiento de la presente Recomendación, por lo que la propia Procuraduría General de Justicia del Estado no ha dejado de actuar en la misma desde 1994, sirviendo como base para tal consideración las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa 302/64/994, así como los informes, oficios, y actividades realizadas no sólo por la autoridad recomendada sino también por las dependencias e instituciones públicas y gubernamentales precisadas en el seguimiento de la presente Recomendación, quienes desafortunadamente no proporcionan elemento alguno que sirva como base para iniciar alguna nueva línea de investigación, por lo que en el presente caso es presumible la buena fe de la institución señalada, toda vez que ha acreditado, mediante pruebas suficientes e inequívocas, que no ha existido por su parte negligencia o lentitud dolosa u omisiones injustificables, lo que se fundamenta en el punto sexto, parte segunda, del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos; además, porque la autoridad ha acreditado suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado, asumiendo, asimismo, dicha autoridad el compromiso de continuar permanentemente con las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento del presente caso, de lo cual esta Comisión Nacional se mantendrá atenta.

● Recomendación 84/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del Estado

de Quintana Roo el 9 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue reportando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Gobierno del Estado proporcione la infraestructura física para la ejecución de penas no privativas de libertad, asigne el personal, formule la reglamentación correspondiente y celebre los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas, educativas y de asistencia social, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad puedan prestar sus servicios en actividades que beneficien a la población. Cumplido lo anterior, que la autoridad ejecutora notifique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a los jueces penales de la Entidad Federativa, que ha establecido los soportes necesarios para la imposición de las penas no privativas de libertad; que en el caso de los sentenciados que hubieren sido representados por dicha autoridad ejecutora, la Defensoría de Oficio, cuando proceda, solicite incidentalmente la conmutación de la pena de prisión por una pena no privativa de libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal del Estado, y que los defensores de oficio hagan valer oportunamente ante los tribunales la procedencia de este tipo de penas para los procesados que puedan ser objeto de ellas; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad, se constituyan en lugares diferentes a los actuales centros de reclusión; que una vez establecida la reglamentación para el cumplimiento de las penas no privativas de libertad, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social mantenga un control en el que se especifiquen los datos de cada caso en que se haya aplicado este tipo de penas y, de proceder, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, para que el juzgador determine si procede revocar o apercibir al sentenciado que si incurre en nueva falta se le hará efectiva la pena privativa de la libertad.

● Recomendación 85/94. *Caso de la Cárcel Preventiva y de Readaptación Social de Zamora, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 9 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente evitar la sobrepoblación en el Centro y realizar debidamente la separación entre procesados de sentenciados; efectuar adecuadamente la ubicación de los reclusos en los dormitorios, a fin de favore-

cer la convivencia y preservar la seguridad de la institución; difundir el Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán entre el personal de la institución, los reclusos y sus familiares; proveer al área de segregación, de los servicios sanitarios y de las adecuadas condiciones de iluminación y ventilación; que el servicio médico sea suficiente para proporcionar atención médica continua y expedita a los internos, surtiéndolo de medicamentos; organizar las actividades laborales y promover las escolares entre el total de la población interna; realizar las gestiones para facilitar al total de la población interna la comunicación con el exterior a través de la instalación de teléfonos públicos; eliminar cualquier forma de autogobierno o de internos con jerarquía y mando, y que las autoridades asuman las funciones y actividades de su competencia, que hasta ahora han estado bajo el control de reclusos.

● Recomendación 87/94. *Caso de los señores Cuauhtémoc Cortés Espinoza y Marbel Cortés Bermúdez*. Se envió al Procurador General de la República el 10 de mayo de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 3121/DGSR/94, iniciada en investigación de los agentes de la Policía Judicial Federal, Javier Gamboa Juárez, Emiliano Lerma Huerta, Gerardo Millán Leal, José Francisco Fuentes Nieves, Armando Luna Martínez y Mario Albarrán Torres; de los licenciados Ángel W. Carballo Zenteno y Juan Ramón Marroquín Flores, agentes del Ministerio Público Federal adscritos a Ciudad Arriaga y Tuxtla Gutiérrez, ambas del Estado de Chiapas, así como de los doctores Sixto Morales Pacheco y Conrado Solís Gómez, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República; ejercitar en su caso acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe se tiene por **totalmente cumplida**, en atención a que efectivamente la autoridad destinataria se encuentra en presencia de un obstáculo material insuperable, consistente en que la incomparecencia de los quejosos imposibilita la integración y determinación de la indagatoria número 3121/DGSR/94, iniciada en la investigación de las conductas imputadas a los referidos agentes de la Policía Judicial Federal, del agente del Ministerio Público Federal y del médico, todos ellos dependientes de la Procuraduría General de la República, sin que sea posible superar este obstáculo, ya que los quejosos Cuauhtémoc Cortés Espinoza, Marbel Cortés Bermúdez y Jorge Olivares Aquino se encuentran prófugos, evadiendo el cumplimiento de la condena que les fuera impuesta en sentencia, consistente en ocho años y seis meses de prisión a los dos primeros, y siete años de prisión al tercero, al haber sido considerados responsables de la comisión de delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína.

● Recomendación 88/94. *Caso de la señora Francisca Nogales de Castro*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 3 de junio de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, ya que se encuentra pendiente el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada por el Juez Cuarto de lo Penal en Baja California en el proceso 333-93, en contra del señor Manuel Velázquez Monroy y, en caso de que se encuentre en otro país, solicitar su extradición a fin de que se le ponga a disposición de la autoridad competente.

● Recomendación 94/94. *Caso de los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez*. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 29 de julio de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa SC/10392/94-08, iniciada en la investigación de la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal Marcos Caballero Arenas, Pablo Cuevas Pérez y demás que hayan intervenido en el interrogatorio a que fue sometido el señor José Luis Sánchez Ramírez para que se autoinculpara de hechos delictuosos que no cometió, así como en la tortura y lesiones que le fueron infligidas; el licenciado Alejandro González Mendoza, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Trigésima Novena Agencia Investigadora que tomó las declaraciones ministeriales a los señores José Luis Sánchez Ramírez y José Luis Chávez Rodríguez; el licenciado Raymundo Cid Magaña, adscrito al Tercer Turno de la citada Agencia Investigadora, por las omisiones en que incurrió en la integración y consignación de la averiguación previa en contra de los agraviados; los licenciados Arturo López López, agente del Ministerio Público consignador y Gladys Marbella Pérez Nah, Subdirectora de Consignaciones con Detenido, por haber propuesto y autorizado respectivamente la consignación de los agraviados ante el juez de la causa, ejercitando acción penal en su contra por delitos

de los que no se había comprobado su probable responsabilidad. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

De igual manera, se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 39a./882/993-05 y agotar todas las acciones para conocer las causas por la cuales fue privado de la vida el licenciado Humberto Enrique Tirado Gutiérrez. De esclarecerse el móvil e identificarse a los probables responsables, proceder conforme a Derecho.

● Recomendación 95/94. *Caso de los campesinos solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "San Antonio", del Municipio de Zapopan, Jalisco*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 19 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente integrar el expediente agrario relativo a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "San Antonio" en el Municipio de Zapopan, Jalisco, así como enviarlo al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

También se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo UCI/DQYD/012/94/CNDH, iniciado en investigación de los servidores públicos encargados de la integración del expediente agrario antes indicado, por la dilación y vicios procesales que han afectado la tramitación del mismo, así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

● Recomendación 97/94. *Caso del señor Maclovio Sandoval Bugarín*. Se envió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y al Procurador General de la República, el 19 de agosto de 1994.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio** por lo que hace al Procurador General de la República. En las páginas 312, 313 y 314 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

En el informe anual mayo 1995-mayo 1996, la presente Recomendación se tuvo por totalmente cumplida respecto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

● Recomendación 99/94. *Caso del señor Jesús Nájera Aguilar*. Se envió al Procurador General de la República el 19 de agosto de 1994. En el informe

anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 5597/DGSR/94, iniciada en la investigación de la conducta desplegada por los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Raúl Durán Saldívar, José Jaime Olvera Olvera, Roberto Gutiérrez Lee, Abel García Cortés, Gustavo Sánchez Rojas, Martín Velázquez Cárdenas, Juan Spencer Bailleres Bárcenas y Mario Alberto González Treviño, por la irregular detención de los señores Jesús, César y Arturo, de apellidos Nájera Aguilar; por el cateo llevado a cabo en el domicilio particular de los agraviados y las lesiones que le fueron inferidas al señor Jesús Nájera Aguilar.

También se encontraba pendiente que se investigara la responsabilidad en que pudo haber incurrido el doctor Jesús Sánchez Mejía, médico adscrito a la Procuraduría General de la República, al omitir la certificación de las lesiones del señor Jesús Nájera Aguilar. De proceder, ejercitar acción penal en su contra y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libraren.

En el presente Informe se tiene como **totalmente cumplida**, en atención a que la autoridad destinataria integró y determinó la averiguación previa número 5597/DGSR/94, instruida en investigación de la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Raúl Durán Saldívar, José Jaime Olvera Olvera, Roberto Gutiérrez Lee, Abel García Cortés, Gustavo Sánchez Rojas, Martín Velázquez Cárdenas, Juan Spencer Ballesteros y Mario Alberto González Treviño, en la cual se resolvió que los hechos investigados no eran constitutivos de delito, con base en el dictamen médico y ampliación del mismo emitidos por la Dirección General de Servicios Periciales de dicha institución, en los que se dictaminó que por la coloración de las lesiones que presentó el quejoso, éstas se produjeron en un periodo no mayor de 24 horas antes de que rindiera su declaración preparatoria, por lo que no pudieron ser infligidas por los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención, pues su temporalidad indica que al producirse el detenido ya se encontraba a disposición del representante social federal, antes de ser puesto a disposición de la autoridad judicial, por lo que incluso no era posible que las lesiones hubieran estado presentes al momento en que el doctor Jesús Sánchez Mejía practicara el examen médico. Por otra parte, y en relación con el cateo que refiere el quejoso, es de señalarse que su padre, señor Fortunato Nájera, a pregunta del defensor de su hijo, dentro de la causa que se le instruyó por delitos en contra de la salud, contestó ante el juez de la causa que la Policía Judicial nunca se introdujo a su domicilio.

● Recomendación 102/94. *Caso de los señores Francisco Estrada Valle y otros*. Se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el 31 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la integración y determinación de las averiguaciones previas 32a./882/92-07 y 9a./2698/92-07.

También se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo QC/0116/SEP-94, iniciado en contra de los agentes del Ministerio Público que estuvieron encargados de la integración de las indagatorias antes mencionadas, así como de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal que habían tenido a su cargo la investigación, por la dilación observada en el ejercicio de sus respectivas funciones.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida** porque que en la reunión de trabajo del 22 de noviembre de 1996, el titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hizo entrega de una copia certificada del acta de defunción de Javier Piñón Gómez, expedida el 22 de noviembre de 1996, en Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por el oficial del Registro Civil de esa jurisdicción.

Y en virtud de que mediante el oficio SGDH/DRPA/2546/96, del 22 de noviembre de 1996, el citado funcionario ratificó la información en el sentido de que el señor Javier Piñón Gómez, quien se encontraba involucrado en los hechos a que se refieren las averiguaciones previas 32/882/92-07 y 9a/2698/92-07, falleció el 26 de septiembre de 1996, en el poblado de Ocozocoautla, Chiapas, tal como lo acreditó con la copia del acta de defunción, a la cual se hace referencia en el párrafo que antecede.

● Recomendación 104/94. *Caso de golpes, maltrato y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 31 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente realizar una investigación administrativa de las autoridades que desempeñaron los cargos de director en el entonces Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (Descopres); subdirectores, técnicos y jefes de seguridad y custodia, así como

del personal médico y, en especial, de los elementos de custodia del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, durante el periodo comprendido de febrero de 1993 a la fecha de emisión de la Recomendación; integrar y resolver la averiguación previa 10001/96, iniciada en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones inferidas a los presos; que se cumpla estrictamente con el Reglamento Interno para determinar y aplicar las sanciones establecidas por el mismo; que no se ubique en las áreas de segregación a los internos no sancionados y se habilite un área para la población que requiera protección, en la cual, al mismo tiempo que tenga acceso a los servicios generales del Centro, éstos les sean proporcionados sin establecer distinciones o preferencias; que se realice una investigación para determinar a los responsables de los traslados injustificados de los internos Luis Ríos Aguilar, Rafael Ávila Moreno y Óscar Morales Pelayo a los Centros Federales de Readaptación Social 1 y 2; que se finquen las responsabilidades en que hayan incurrido y se proceda legalmente contra los funcionarios que resulten involucrados.

● Recomendación 105/94. *Caso del Centro Femenil de Readaptación Social de Zacatecas*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 31 de agosto de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se impartan cursos de capacitación y actualización al personal de seguridad y custodia de manera periódica.

● Recomendación 114/94. *Caso del Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros el 29 de septiembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como totalmente cumplida por el Gobernador del Estado de Puebla, y como parcialmente cumplida por Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros.

Por lo que hace al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente dotar de colchones y ropa de cama al total de los internos; proveer a los dormitorios de adecuadas condiciones de iluminación y ventilación; establecer un programa eficaz para erradicar la fauna nociva; instalar lavabos y regaderas en los servicios sanitarios, proveerlos de agua corriente, colocar divisiones entre las tazas sanitarias y dar mantenimiento continuo a las instalaciones; proporcionar los tres alimentos diarios a la población interna; brindar atención mé-

dica en forma expedita a los internos y proveer al Centro de un botiquín con los medicamentos básicos; organizar las actividades laborales y promover las escolares entre el total de la población interna; poner en funcionamiento la nueva área de visita íntima para que los reclusos y sus visitantes convivan con privacidad y evitar, definitivamente, que las parejas de los reclusos pernocten en los dormitorios generales; investigar la actuación del señor Donato Gutiérrez Bravo y, en su caso, aplicarle las sanciones administrativas correspondientes y dar vista al agente del Ministerio Público.

● Recomendación 115/94. *Caso de los invidentes auxiliados por perros guía.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, y al Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro el 29 de septiembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida por las dos autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, por ambas autoridades, estando pendiente gestionar y promover ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las modificaciones a la reglamentación jurídica del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a fin de que se permita el acceso al servicio a las personas invidentes acompañadas de perros guía; realizar modificaciones a las estructuras e instalaciones físicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a efecto de que se instalen rampas de acceso, elevadores o cualquier otro elemento que facilite y permita el acceso al servicio a los invidentes acompañados de perros guía y a otras personas discapacitadas; que en tanto progresa la realización de las modificaciones señaladas en las recomendaciones precedentes, se elaboren los programas y se determinen los mecanismos operativos aplicables a fin de facilitar en todas las formas posibles el uso del Sistema de Transporte Colectivo Metro, no sólo a los invidentes acompañados por perros guías, sino a todas las personas que padecen de alguna discapacidad; que a las líneas del Metro que se encuentran en proceso de construcción o ampliación y a todas las que se construyan en el futuro, se les dote de las características estructurales y sistemas operativos necesarios para facilitar el uso de las mismas por los invidentes y demás discapacitados.

● Recomendación 118/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad en el Estado de Sinaloa.* Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa del 18 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidad de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad; que una vez cumplida la recomendación anterior, la autoridad ejecutora comunique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado en la infraestructura y procedimientos para la aplicación de las penas no privativas de la libertad, para que esa información le sea proporcionada a todos los jueces del Estado con competencia en materia penal; estudiar la conveniencia de presentar ante el Congreso del Estado una iniciativa de reformas a la legislación en la materia, para que proceda la aplicación de los sustitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión a fin de que, al eliminarse el actual límite, se pueda incrementar el número de sentenciados que cumplan penas sustitutivas de prisión en relación con los que permanecen en reclusión; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad que incluyan tratamiento en semilibertad, se constituyan en lugares distintos a los centros de reclusión; en el caso de sentenciados que hubiese representado la Defensoría de Oficio gestione la obtención de los sustitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión y, que en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que adopte las medidas legales conducentes.

● Recomendación 119/94. *Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Tabasco.* Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 18 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo de 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidad de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad; que una vez cumplida la recomendación anterior, la autoridad ejecutora comu-

nique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado en la infraestructura y procedimientos para la aplicación de la penas no privativas de la libertad, para que esa información le sea proporcionada a todos los jueces del Estado competentes en materia penal; estudiar la conveniencia de presentar ante el Congreso del Estado una iniciativa de reformas a la legislación en la materia para que proceda la aplicación de los substitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión a fin de que, al eliminarse el actual límite, se pueda incrementar el número de sentenciados que cumplan penas substitutivas de prisión en relación con los que permanecen en reclusión; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de libertad que incluyan tratamiento en semilibertad, se constituyan en lugares distintos a los centros de reclusión; en el caso de sentenciados que hubiese representado la Defensoría de Oficio, gestione la obtención de los substitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los substitutivos de prisión y que, en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que se adopten las medidas legales conducentes.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que la Comisión Nacional realizó un análisis minucioso de la documentación que envió la autoridad destinataria, así como de la recibida el 4 de septiembre de 1996, por la que el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado informó que se realizaron reformas al Código Penal en relación con los substitutivos de prisión y que se celebraron convenios de coordinación con diversas instituciones, a fin de estar en posibilidad de ejecutar debidamente las penas no privativas de libertad, lo que se comunicó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fin de que los jueces conocieran los convenios realizados con los ayuntamientos para los efectos de que las personas que sean condenadas a sanciones privativas de libertad puedan prestar trabajos en favor de la comunidad; que los defensores de oficio gestionan y hacen valer ante la autoridad competente la obtención de los substitutivos de prisión cuando así procede. Que los internos que se acogieron a un substitutivo penal realizan sus actividades en lugares distintos a los de reclusión, toda vez que se llevan a cabo en los ayuntamientos; que la Dirección de Prevención Social del Estado cuenta con un departamento de supervisión para organizar, vigilar y orientar el trabajo de los internos a quienes se les otorgó el substitutivo de prisión.

● Recomendación 121/94. *Caso de los pobladores de Coxcatlán, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 24 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 671/93/1a./Tehuacán y sus acumuladas, iniciadas para investigar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido las personas señaladas por miembros del Partido de la Revolución Democrática como partícipes en los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993 en el Municipio de Coxcatlán, Puebla, y, en caso de acreditarse su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé debido cumplimiento; realizar una revisión cuidadosa de la causa penal 145/93, instruida por el Juez Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, a efecto de que, de ser procedente, se solicite la libertad de los miembros del PRD, a quienes evidentemente no se pueda imputar la responsabilidad de los delitos por los cuales se les consignó.

● Recomendación 123/94. *Caso del señor Miguel Gómez Hernández y otros*. Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal el 25 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo 53/3578/93, iniciado en contra de los funcionarios de la Delegación Venustiano Carranza, quienes injustificada y dolosamente entorpecieron y retardaron la entrega a los agraviados de la posesión real de los locales comerciales del mercado Merced Sonora; de desprenderse algún ilícito penal, dar vista a la Representación Social correspondiente.

También se encuentra pendiente conocer, previo el procedimiento respectivo, las sanciones que deban aplicarse a todos aquellos locatarios del citado mercado, que por medio de la violencia física impidieron que se diera posesión a los agraviados de los locales que se les reconocieron en dicho mercado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 5o., fracción III, del Reglamento de Mercados del Distrito Federal.

● Recomendación 124/94. *Caso del Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 26 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se difunda y aplique el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado de Oaxaca entre el personal, los internos y sus visitantes; que en el baño de los dormitorios se dé mantenimiento a las paredes y a las instalaciones sanitarias, y que se provea a estas últimas de agua corriente; que se proporcione la alimentación mínima indispensable que asegure la salud de la población interna y se dote a los reclusos de los enseres para consumirla; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado apoye al Centro con personal de psicología, trabajo social, psiquiatría y criminología, para que participe en el Consejo Técnico Interdisciplinario; que se dote al Reclusorio de un consultorio con medicamentos básicos; que se complemente la maquinaria que requiere el taller de huarachería y que la Dirección del Reclusorio lleve el cómputo de días laborados por la población interna; que se imparta la educación básica a los internos y se establezca un convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a fin de que realice la acreditación y certificación de los cursos; que se dote de ropa de cama a las habitaciones destinadas para la visita conyugal; que se realicen los estudios sociales y médicos que consoliden la relación familiar, y que el personal directivo y de custodia cumpla las funciones institucionales que tiene asignadas en el mantenimiento del orden, la disciplina, las actividades laborales y la vigilancia de la población interna.

● Recomendación 125/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Libres, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Libres, del mismo Estado, el 27 de octubre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por las dos autoridades destinatarias.

Por cuanto se refiere al Gobernador del Estado de Puebla, se encuentra pendiente que se acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla,

en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad y se cumpla igualmente con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Respecto del Presidente Municipal de Libres, Puebla, se encuentra pendiente dotar al Centro de suficientes tazas sanitarias para que la población interna acceda a ellas en el dormitorio y adoptar las medidas necesarias para que el agua llegue a todas las tomas y servicios de la institución y no haya necesidad de trasladarla; incrementar el monto del fondo de alimentación y proveer los elementos necesarios a fin de que la población del Centro reciba una adecuada alimentación que asegure el mantenimiento de su salud; dotar al Centro de los medicamentos necesarios; que la institución promueva actividades laborales diversificadas, para así dar ocupación a la mayoría de los reclusos; efectuar los trámites necesarios para que se instale un teléfono público en el interior del establecimiento y se brinden facilidades a la población interna para que, mientras tanto, en casos de urgencia, utilice el aparato asignado al alcaide, y que se apoyen las actividades educativas y deportivas, proporcionando el material correspondiente.

● Recomendación 128/94. *Caso del señor Jorge Martín Dorantes*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 18 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 150/995-3, en contra de Arthur Paul Ruggeberg Barber, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Jorge Martín Dorantes.

● Recomendación 130/94. *Caso del Centro de Readaptación Social de Atlixco, Puebla*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, el 23 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida por las autoridades destinatarias.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida** por ambas autoridades, toda vez que está pendiente que estudien la posibilidad de obtener los recursos para construir, con carácter prioritario, un nuevo centro penitenciario o, al menos, preventivo, y que en tanto se construya éste y se tras-

lade a los internos, se cumplan las presentes recomendaciones en el actual establecimiento; que el personal de seguridad y custodia participe en los cursos de capacitación que organiza la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, y que se investiguen los presuntos cobros indebidos por parte del Subdirector del Centro y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que correspondan y prohibir que se cobre a los internos la fotografía de ingreso.

También está pendiente, por lo que hace al Presidente Municipal de Atlixco, dar a conocer el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla al personal, a la totalidad de los internos y a sus visitantes; destinar un cubículo específico para brindar atención médica a los internos y a las internas; proveer de camas o literas, de colchonetas y de cobijas a la totalidad de los reclusos; suministrar agua corriente a los baños; fumigar constantemente todas las instalaciones del establecimiento para erradicar las plagas nocivas; disponer las medidas necesarias para que las escaleras y el pasillo del segundo piso no representen un riesgo cotidiano para la seguridad física de los internos; clausurar de forma inmediata las celdas de segregación y disponer de un área digna para tales efectos; informar a los internos sobre el tiempo y duración de la sanción y que se les permita inconformarse ante la autoridad; proporcionar a los internos insumos suficientes para que puedan preparar alimentos en cantidad y calidad adecuada; dar mantenimiento a la estufa y reparar el refrigerador; destinar un espacio específico para los talleres y arreglar la maquinaria descompuesta; brindar capacitación laboral a la población interna y que se le apoye para la comercialización de sus productos; estimular a los internos e internas para que participen en las actividades educativas que se imparten en el Centro; instalar una línea telefónica para uso de las autoridades del Centro y de la población interna, y que la tienda sea administrada por las autoridades y que los precios de los productos se equiparen a los del mercado exterior.

● Recomendación 132/94. *Caso del señor Benjamín Miano Moschella*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 24 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver la averiguación previa 233/95(V), iniciada en contra de la licenciada Cecilia Angélica Peña Ramos, agente del Ministerio Público en Puerto Vallarta, Jalisco, por la dilación y omisiones en que incurrió en la integración de la citada averiguación previa.

De proceder, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a la orden de aprehensión que se librare.

● Recomendación 133/94. *Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez*. Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila y al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, el 24 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida respecto al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila.

En el presente Informe se sigue reportando como **parcialmente cumplida** por lo que hace al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en virtud de que se encuentra pendiente que se realicen ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las gestiones necesarias para definir la situación jurídica del predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas, y, de ser posible, convalidar la pretendida donación en favor de los quejosos, y, de no serlo, que se indemnice a los mismos por los daños patrimoniales que se les causaron con motivo de la falta de cuidado observada al ponerlos en posesión y pretender la donación de un predio que no era de su propiedad; asimismo, iniciar el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la supuesta donación, y de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de ese Ayuntamiento que el día de los hechos tripulaban las patrullas M-06, M-07 y M-20, y se abstuvieron de intervenir para evitar los daños causados a los quejosos y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan. De resultar la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

Esta Recomendación tiene más de tres años de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento total. Por tal razón, esta Comisión Nacional considera que la autoridad destinataria ha incurrido en *incumplimiento negligente*.

Respecto al Gobernador del Estado de Coahuila, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como totalmente cumplida.

● Recomendación 135/94. *Caso de la población ejidal San Jerónimo Aculco Lídice, Distrito Federal*. Se envió al Secretario de Agricultura y Recursos Hi-

dráulicos, hoy de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el 24 de noviembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente acreditar que se ha tramitado ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, la actualización del avalúo 84-3694, del 15 de junio de 1994, correspondiente a la superficie expropiada al ejido San Jerónimo Aculco para la ampliación de la presa Anzaldo y, hecho lo anterior, se proceda al pago de la cantidad que resulte; que a la brevedad se dé respuesta por escrito a los integrantes del Comisariado Ejidal, sobre las inconformidades derivadas de la expropiación de referencia, específicamente por la supuesta ocupación de 3-26-48 hectáreas y no de 1-57-66.75, estipuladas en el decreto expropiatorio y sobre si los terrenos expropiados fueron destinados a la causa de utilidad pública señalada en el propio decreto.

Por virtud de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cumplimiento de esta Recomendación se encuentra ahora a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Mediante el oficio 110.01.-9325/94, del 21 de diciembre de 1994, el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos remitió copia de los oficios B.00.0.3.-1148/94 al Gerente de la Comisión Nacional del Agua de la Región Valle de México, solicitándole que se coordinara con su similar de la Unidad Jurídica y le rindiera un informe detallado acerca del procedimiento llevado a cabo en dicha Gerencia para atender la Recomendación de referencia, y B.00.6.0.1.2.2, que este último remitiera al Auditor General de la misma, rindiéndole un informe sobre la atención dada a los quejosos por el área a su cargo, con lo que tácitamente se tuvo por aceptada la Recomendación.

Con el oficio B00.0.3.-007/95, del 5 de enero de 1995, el Auditor General de la Comisión Nacional del Agua solicitó al Gerente de la Región Valle de México de esa Comisión que girara sus instrucciones para que con carácter prioritario se realizaran los trabajos de delimitación, conjuntamente con la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, la Coordinación General de Tenencia de la Tierra y la Secretaría de la Reforma Agraria, e informara a esa Auditoría acerca de los resultados obtenidos, con la finalidad de dar respuesta a la CNDH.

Al oficio B00.0.3.-045/95, del 23 de enero de 1995, el Auditor General de la Comisión Nacional del Agua acompañó copia del memorándum B00.1.-109,

del 19 de enero del mismo año, con el que el Subdirector General de Infraestructura Hidroagrícola le informó que se habían celebrado reuniones de trabajo y como resultado de ellas se había establecido atender de manera coordinada con la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México la reclamación; que a la fecha se habían terminado los trabajos técnicos para determinar la superficie que ocupa la presa y que sólo faltaba determinar la superficie real afectada, toda vez que debía segregarse la superficie correspondiente a cauces de ríos y sus zonas federales, así como aquella que ya fue expropiada y cubierta la indemnización y las que actualmente se encuentran invadidas.

Con el oficio 110.01.-9159/95, del 4 de abril de 1995, el Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural informó que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 32 bis, fracción XXV, y 3o. transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de diciembre de 1994, el cumplimiento de esa Recomendación era de la exclusiva competencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México y de la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, ambas dependientes de la Comisión Nacional del Agua.

Con el oficio B.00.GTTPI.2.-00995, del 17 de agosto de 1995, el Jefe de la Unidad de Programas Rurales y Participación Social de la Comisión Nacional del Agua informó al Auditor General de esa institución que personal técnico de esa Gerencia y de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México realizó una inspección y trabajos topográficos en el vaso de la presa, habiéndose formado un mosaico de la tenencia de la tierra del núcleo agrario. Que se estableció una coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria de la que se obtuvieron diversos documentos de los cuales se desprendía que los terrenos ocupados por la presa se ubican en la superficie otorgada al núcleo agrario, vía dotación, y que de la superficie entregada por dotación no le restaba área alguna al ejido, toda vez que los terrenos recibidos como resultado de las permutas se ubicaban en los Estados de Veracruz e Hidalgo, y que en tal virtud no era procedente indemnizar mayor superficie que la de 1-57-66.75 hectáreas a que se refirió el decreto expropiatorio, sugiriendo que se invitara a los reclamantes a que acudieran a sus oficinas para consultar el citado mosaico.

Al oficio B00.0.1.-154/96, del 21 de febrero de 1996, el Contralor General de la Comisión Nacional del Agua acompañó copia del diverso B00.1.2.2.1-

000353 de la Gerencia de Tenencia de la Tierra y Patrimonio Inmobiliario de esa Comisión, mediante el cual informó que el trámite de la autorización del avalúo 84-3694, del 15 de junio de 1984, ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se finiquitó con el dictamen 95-4107, secuencial G-6352-A, con vigencia hasta el 11 de junio de 1996, que fijó un monto máximo de indemnización de $145,527.10; asimismo, informó que la diferencia del adeudo de dicha indemnización ascendía a $144,029.26, cantidad que ya había sido depositada en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal el 15 de febrero de 1996, según lo acreditó con copia fotostática de la ficha de depósito 0279.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que mediante oficio el B00.1.2.2.2.-2430, del 31 de octubre de 1996, el Gerente de Tenencia de la Tierra y Patrimonio Inmobiliario de la Comisión Nacional del Agua informó al Presidente del Comisariado Ejidal del poblado de San Jerónimo Aculco Lídice, que la Comisión Nacional del Agua, a través de esa Gerencia, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el oficio B00.1.GTTPI.2.-2370, del 6 de octubre de 1995, la actualización del citado avalúo, por lo que con el oficio 394377, del 17 de noviembre de 1995, la Dirección de Expropiaciones de la mencionada Secretaría requirió su actualización a la Comisión Nacional del Avalúos de Bienes Nacionales.

Porque dicha Comisión emitió el avalúo 954107, del 8 de diciembre de 1995, fijando un monto mínimo por $53,291.62 y un máximo de $145,527.10. En tal situación, la Comisión Nacional del Agua depositó ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal $144,029.26, según la ficha 0279, del 15 de febrero de 1996, cantidad que sumada a los $1,497.84 que fueron depositados en dicho Fideicomiso el 4 de junio de 1991, según la ficha 1671, complementó la indemnización máxima correspondiente señalada por la Cabin.

Porque la Comisión Nacional del Agua solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria los planos de dotación de tierras del ejido de San Jerónimo Aculco Lídice, las permutas realizadas por éste y las dos expropiaciones anteriores para, con los datos técnicos, elaborar un mosaico que permitiera observar la superficie que supuestamente restaba al núcleo agrario, susceptible de una segunda expropiación por conducto de la Semarnap y de la Comisión Nacional del Agua.

Porque del resultado de dicho análisis técnico y después de dibujar por coordenadas cada una de las afectaciones en la fotografía aérea que se adjuntó, se observó que la expropiación a favor de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no podía ser mayor en superficie, en virtud de que las

áreas colindantes ya se habían afectado mediante la segunda permuta publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de mayo de 1951, hacia el lado este; al sur con la expropiación a favor de la Corett publicada en el citado *Diario Oficial* el 27 de noviembre de 1980; al oeste con la expropiación a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, publicada el 13 de agosto de 1965, y al norte con terrenos fuera de los límites ejidales, también destinados a conformar el vaso de la presa.

Porque la solicitud de expropiación señaló que los terrenos serían utilizados para la ampliación del vaso de la presa Anzaldo, destino que se cumplió cabalmente por lo que continúa vigente la causa de utilidad pública como elemento jurídico fundamental de la expropiación del inmueble.

Porque a su escrito anexó la memoria de afectación de la presa Anzaldo que contiene copia del decreto expropiatorio, plano de afectación, fichas de depósito, acta de posesión y deslinde, plano de ejido definitivo y mosaico de afectaciones.

- Recomendación 138/94. *Caso del Reclusorio Regional de Cosolapa, Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 21 de diciembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente expedir el Reglamento Interno del Reclusorio Regional de Cosolapa o, en su caso, se difunda y aplique el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado entre el personal, los internos y sus visitantes; que se procure una adecuada ventilación, iluminación y mantenimiento de los dormitorios generales y del módulo de seguridad y que se reparen las instalaciones sanitarias que lo requieran; que se preste el servicio odontológico a la población interna; que se organicen suficientes puestos de trabajo remunerado para la población penitenciaria; que se procure la educación escolar a todos los internos, sobre todo a los indígenas no alfabetizados y se suministren los apoyos necesarios para el efecto; que se organicen actividades culturales y se establezca una biblioteca; que se disponga de un área específica para recibir a la visita íntima, para lo cual se podría adaptar el área de segregación que el día de la visita estaba desocupada; que esa área incluya cama con colchón, ropa de cama y servicio sanitario completo; que se instale un teléfono público en el interior del penal y que se apoye el área de seguridad y custodia con suficiente personal capacitado y el equipo necesario.

● Recomendación 139/94. *Caso del recurso de impugnación del señor Desiderio Guillermo Garza Hernández*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 21 de diciembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar el inicio, así como el resultado que se obtuviera del procedimiento conciliatorio recomendado entre las partes, a fin de resolver con equidad la controversia a que se contrae esta Recomendación, preservando los Derechos Humanos del agraviado y sin generar un conflicto social que afectara al puerto de Acapulco.

Que en caso de no prosperar la vía conciliatoria, se diera cabal cumplimiento a la Recomendación 53/993, emitida el 2 de agosto de 1993 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el sentido de que consignara la averiguación previa TAB/V/148/992 y se ejercitara acción penal.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 206, del 13 de agosto de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero informó que la averiguación previa TAB/V/148/92, instruida por el delito de despojo en agravio de Inmuebles Victoria, S.A., y en contra de Norberta Alcántara Núñez y coinculpados, fue consignada al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, ejercitando la acción penal correspondiente, y que por tal motivo se formó la causa penal 46-I/96, librando el juez del conocimiento orden de aprehensión en contra de Norberta Alcántara Núñez, Ubalda Cabrera Bravo, Amalia Villa Cabrera, Juan Castro Vélez, María Santos Ramírez, Alejandro Silva Hernández, Martha Herrera Almazán, María Guadalupe Silva Hernández y 50 personas más.

● Recomendación 140/94. *Caso del menor David Hernández García*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad y al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, el 30 de diciembre de 1994. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, respecto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, en virtud de que se encontraba pendiente que se acreditara el inicio y determinación del procedimiento administrativo recomendado en la investigación de la probable responsabilidad en que hubiera incurrido el licenciado Roberto Durán Guardado, Juez Primero de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, al dictar auto de formal prisión y dar inicio a las causas 34/93, 56/93 y 292/93, en contra del menor David Hernández García.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 4056, del 21 de mayo de 1996, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitió copia certificada de la resolución del procedimiento administrativo Q.P./3/995, en la que se determinó no imponer sanción alguna al licenciado Roberto Durán Guardado, quien fungió como Juez Primero de Primera Instancia Penal en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, toda vez que dejó de desempeñar dicho cargo al haber sido cesado por ese Tribunal en su resolución del 26 de agosto de 1994.

Por cuanto hace al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se reportó como totalmente cumplida en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996.

● Recomendación 10/95. *Caso del señor Miguel Ángel Rivas Bernal*. Se envió al Secretario de Salud el 5 de enero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente incrementar el personal de vigilancia y de custodia del Centro Hospitalario, con el fin de garantizar la adecuada protección, seguridad y atención de los pacientes, sin perjuicio de que lo anterior se realizara paulatinamente, de acuerdo con los recursos económicos disponibles.

También se encontraba pendiente la determinación del procedimiento administrativo D-03/95, iniciado para deslindar la probable responsabilidad de los servidores públicos encargados de garantizar la adecuada atención de los pacientes del pabellón 1.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que en la visita de seguimiento y verificación realizada por personal de esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 1996 al Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Samuel Ramírez Moreno", se comprobó que desde 1993 a la fecha se había incrementado el personal de psiquiatría y enfermería y que se contaba con 16 elementos subrogados de vigilancia; además de que se había elevado la barda con el fin de garantizar la adecuada protección, seguridad y atención de los pacientes.

● Recomendación 15/95. *Caso del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez*. Se envió al Procurador General de la República el 10 de enero de 1995. En el

informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 314 y 315 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 17/95. *Caso del recurso de impugnación del señor José Luis Jiménez Lozada*. Se envió al Gobernador del Estado de México el 25 de enero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, en la causa 84/90-1, en contra de Juan Anselmo Torres Jasso, probable responsable de la comisión del delito de homicidio, en agravio de José Luis Jiménez Lozada.

- Recomendación 21/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Édgar Álvarez Gurza*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 25 de enero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, en la causa penal 54/93, en contra de los señores Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, José Dolores Rodríguez Romero, Ciriaco González Rodríguez, Ramona Rodríguez Moreno, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Guerrero, probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, secuestro y daño en los bienes, en agravio del señor Édgar Álvarez Gurza.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 11970, del 8 de noviembre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí informó que con igual fecha se dio cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia del Municipio de Santa María del Río, en la causa penal 54/93, en contra de Gregorio Romero Rodríguez, Benigno Martínez Rodríguez, José Dolores Rodríguez Romero, Ciriaco González Rodríguez, Ramona Rodríguez Romero o Moreno, Juan Rodríguez García y Everardo Rodríguez Romero o Guerrero, probables responsables de los delitos de homicidio en grado de tentativa, daños en los bienes y secuestro en agravio de Édgar Álvarez Gurza y Celio Ramírez Ruiz, quedando a disposición del juez de conocimiento, quien decretó la detención judicial a los inculpados, permaneciendo internos en la Cárcel distrital de ese lugar.

- Recomendación 22/95. *Caso de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías*. Se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 30 de enero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente difundir de inmediato el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías entre el personal, los internos y sus visitantes, mediante la distribución de copias de dicho ordenamiento y la impartición de pláticas para aclarar dudas; todo lo cual deberá también proporcionarse a aquellos que ingresen en el futuro. Canalizar personal técnico suficiente, que incluya un psiquiatra, a fin de que se proporcione atención y asistencia integral a los colonos.

Que la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobernación investigue los golpes y maltrato infligidos a los colonos por elementos del personal de seguridad y custodia y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al agente del Ministerio Público cuando ello proceda.

Que cualquier correctivo disciplinario que se aplique a un colono se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento, por lo cual no se impondrán a los colonos otras sanciones que las previstas en dicho instrumento, y siempre se seguirá el procedimiento establecido que incluye la garantía de audiencia para el presunto infractor, así como su derecho a inconformarse y a ser informado de la sanción impuesta. Que en ningún caso los elementos del personal de seguridad y custodia apliquen sanciones disciplinarias ni arresten a los colonos en forma preventiva.

Que se clausure el área de seguridad del campamento Balleto y que se destine o construya otra área para la aplicación de las medidas disciplinarias de aislamiento, la cual deberá tener condiciones dignas de habitabilidad y, además, deberá ser supervisada diariamente por personal técnico.

Que a los indiciados y procesados por delitos cometidos en la Colonia Penal no se les confine en áreas de castigo junto con los sancionados por faltas administrativas, sino que se les ubique en áreas o campamentos específicos destinados a internos en riesgo, donde puedan gozar de servicios y de condiciones similares a las de otros campamentos. Asimismo, que en ningún caso los indiciados y procesados sean incomunicados sino que, por el contrario, se les permita realizar todas las gestiones necesarias para su defensa y comunicarse normalmente.

Que los expedientes jurídicos de los colonos se integren en forma completa y adecuada, a efecto de que se pueda conocer la situación jurídica de manera expedita.

Que las autoridades de la Colonia Penal establezcan un programa para abatir el consumo de bebidas embriagantes y el tráfico y consumo de marihuana y de pastillas psicotrópicas; igualmente, que practiquen una investigación sobre el tráfico de drogas y, en su caso, den vista al agente del Ministerio Público competente para que se integre la averiguación previa correspondiente y se apliquen las sanciones que procedan.

Que el trabajo que realiza cada colono, ya sea de carácter productivo, de servicios o de desarrollo comunitario, sea remunerado; que del salario así devengado se le descuente una proporción adecuada para pagar su sostenimiento en la Colonia, lo que siempre deberá permitirle percibir un excedente suficiente para complementar sus ingresos en forma que pueda subvenir a satisfacer todas sus necesidades esenciales y, en su caso, las de su familia. Además, que se remunere adecuadamente a los internos que, como trabajo obligatorio o melga, realizan servicios domésticos en las viviendas de los funcionarios de la Colonia.

Que en tanto entra en funciones el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional, se inste de inmediato a Readaptación y Autosuficiencia, A.C., a disminuir los precios hasta el mismo nivel que prevalece en el mercado nacional y se prohíba el cobro a los colonos del 10% del valor de los productos que introducen o sacan de la isla.

Que tanto el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional como el Director del Centro asuman las funciones que le son propias en materia de producción y comercialización, y de rehabilitación y readaptación de los internos de la isla; que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación no delegue, en los hechos, a entidades particulares las atribuciones que legalmente le corresponden.

Que tanto las despensas que se entregan a los internos que tienen convivencia familiar como la alimentación de los mismos reúnan las condiciones esenciales de calidad y cantidad que permitan asegurar una nutrición adecuada y que la segunda sea variada e higiénica en su preparación.

Que se permita que el personal del Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene su asiento en la Colonia Penal, pueda supervisar la situación sanitaria de las áreas de segregación y prestar servicios médicos a los internos que se encuentran en ellas, sin necesidad de la intermediación del médico legista de la Colonia.

- Recomendación 23/95. *Caso del Centro de Tratamiento para Varones, en el Distrito Federal*. Se envió al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 1 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se coloquen vidrios o micas en los dormitorios y que se informe sobre posibles violaciones cometidas por autoridades del Centro a la Unidad de Defensa de Menores para los efectos legales a que haya lugar.

- Recomendación 24/95. *Sobre casos de segregación, abuso de autoridad y el homicidio del interno Moisés Córdova Sánchez, en el Centro de Readaptación Social Número 2 de Reynosa, Tamaulipas*. Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas el 2 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que a los reclusos menores de 18 años de edad y mayores de ésta, pero menores de 25, se les asigne un área especial, totalmente separada de la población mayor a la última edad mencionada. Además, que la ubicación de los internos en los centros se realice de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas; que la población en aislamiento temporal (segregación) esté en condiciones cualitativa y cuantitativamente iguales a los demás internos, con el fin de garantizar el derecho a la vida digna; en consecuencia, las celdas designadas para la segregación, al igual que todos los lugares destinados a la estancia de internos, deberán contar con características similares de espacio,

mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de atención y deberán estar ubicadas cerca de los cubículos del personal técnico y no en el área de máxima seguridad; que si bien hay mayor presencia del personal técnico en la conducción de las actividades del Centro, subsisten signos de autogobierno como son la existencia de internos denominados "portavoces", que cuentan con el reconocimiento de la autoridad; que las celdas de segregación se doten de colchones, ropa de cama, así como de iluminación y de ventilación suficientes; que las sanciones disciplinarias no sean impuestas a los reclusos por el personal de seguridad, sino que éstas se determinen de acuerdo con lo establecido por las normas legales aplicables.

No obstante que la autoridad destinataria acreditó haber iniciado y resuelto la averiguación previa 500/994, ejercitando acción penal en contra de los señores Genaro Agustín Sepúlveda López, Carlos Arteaga García, Áureo Soto Flores y José Ángel Cruz Cervantes, ex Director del Centro, comandante de seguridad, médico adscrito al centro y custodio del mismo, respectivamente, esta Comisión Nacional espera que además de que se libren y ejecuten las correspondientes órdenes de aprehensión en su contra, la autoridad haga valer la reparación del daño.

Igualmente se encuentra pendiente dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en la causa 241/94, por el Juez Tercero de lo Penal de Ciudad Reynosa, en contra de José Ángel Cruz Cervantes y Áureo Soto Flores, probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones y falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, respectivamente.

● Recomendación 25/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñeiro*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos y al Presidente Municipal de Cuautla el 2 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida** por ambas autoridades, toda vez que se encuentra pendiente acreditar la restitución del terreno que ocupa el DIF municipal de Cuautla, Morelos o, en su caso, indemnizar justamente con el valor del mismo a los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñeiro, propietarios de ese bien inmueble.

Esta Recomendación tiene dos años tres meses de haberse emitido sin que se haya logrado su cumplimiento; la ausencia de resultados por parte de las autoridades destinatarias, impone a esta Comisión Nacional la necesidad de considerarla con *incumplimiento negligente*, tanto por el Gobernador del Estado de Morelos como por el Presidente Municipal de Cuautla.

● Recomendación 28/95. *Caso del señor José de Jesús Mejía Miranda*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 2 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la resolución del procedimiento administrativo 22/95, iniciado por la Auditoría General del Instituto Mexicano del Seguro Social en la investigación del médico cirujano que practicó la vasectomía al señor José de Jesús Mejía Miranda el 15 de febrero de 1991, en la Clínica 15 del IMSS, y de los médicos adscritos al servicio de urgencias de la Clínica 30 del mismo Instituto, así como aplicar directamente las medidas disciplinarias resultantes. Además, determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los funcionarios del Instituto al extraviar las notas médicas operatorias y postoperatorias del caso.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio DG/220/02580/96, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo informó a este Organismo Nacional que en el procedimiento administrativo instaurado en contra de quien o quienes resultaran responsables de acciones u omisiones en perjuicio del señor José de Jesús Mejía Miranda, por acuerdo del 27 de mayo de 1996, se determinó archivar el expediente de verificación V/091 en virtud de que las facultades de esa Secretaría para sancionar se encontraban prescritas, toda vez que los hechos relativos a la extirpación del testículo izquierdo, atribuidos a servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ocurrieron el 22 de octubre de 1991, de los cuales tuvo conocimiento la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hasta el 29 de mayo de 1995, a través del oficio 30.14/449 que le remitiera el citado Instituto, con lo que transcurrió en exceso el término máximo de tres años que establece la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para que opere la prescripción.

● Recomendación 29/95. *Caso de los señores Reynaldo Peña Rojas y otros*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 3 de febrero de 1995. En el

informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Los Bravo en la causa 63/993, en contra de Jesús García, Leonardo García, Víctor Mercado y otros probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de los señores Martín Trujillo Delgado, Simplicio Brito Santana, Reynaldo Hurtado Hurtado, Guadalupe Hurtado Hurtado, Francisco Abarca Rodríguez y 19 personas más.

Igualmente, se encuentra pendiente la resolución del procedimiento administrativo de investigación 01/95, en contra de Víctor Parra Catalán, comandante regional de la Policía Judicial del Estado y Francisco Javier Gómez Galeana comandante de la misma institución policiaca comisionado en Tlacotepec, Guerrero; por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión referidas e imponer las sanciones que resulten procedentes.

● Recomendación 32/95. *Caso del recurso de impugnación de la Comisión de Justicia del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.* Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 16 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Los Bravo, en la causa 96-I/95, en contra de Ramiro Isidoro López Santiago ex comandante de la Policía del Estado y 76 agentes de la Policía Antimotines y de la Policía Montada del Estado de Guerrero, probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones en agravio de los miembros del Consejo Guerrerense 500 Años de Resistencia Indígena, A.C.

Determinada que ha sido la averiguación previa GRO/SC/052/94, con la que el Representante Social acreditó la probable responsabilidad penal de los elementos de la Policía Antimotines y Montada de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad dar vista a la Contraloría Interna para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

En el momento procesal oportuno, acreditar que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en la causa 96-1/95, condenó al pago de la reparación del daño a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, y que éste ha sido cubierto en su totalidad a cada uno de los agraviados.

● Recomendación 33/95. *Caso presentado por el señor Santiago Olivas Bravo.* Se envió al Procurador General de la República el 17 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 1643/DGS/95, iniciada en la investigación de los agentes de la Policía Judicial Federal, Eduardo Orellana Limón, José Luis Larrazolo Rubio y Jesús David Grajeda Lara, por la detención arbitraria, tortura y lesiones infligidas al agraviado, señor Santiago Olivas Bravo, así como en contra del licenciado Eduardo Santos Acosta Michel, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito de la ciudad de Hermosillo, Sonora, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del mismo ofendido. De proceder, ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos mencionados y ejecutar las órdenes de aprehensión que en su momento se libraran.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que del estudio practicado por este Organismo Nacional a las constancias que integran la resolución de la averiguación previa 1643/DGS/95, se llegó al convencimiento de que la Procuraduría General de la República practicó las diligencias idóneas tendentes a esclarecer tales hechos y que pericialmente se acreditó que las lesiones que presentó el agraviado Santiago Olivas Bravo resultaron no ser contemporáneas a la fecha en que ocurrieron los hechos, además de que las alteraciones en su salud son consecuencia de su padecimiento orgánico conocido como *diabetes mellitus* crónica inestable.

● Recomendación 36/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Pachuca.* Se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 27 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que la ubicación de los internos se fundara en criterios respetuosos de los Derechos Humanos, que favoreciera su seguridad jurídica y propiciara una convivencia armónica entre la comunidad penitenciaria; que se destinara un área específica de máxima seguridad para los internos de población en riesgo, teniendo los

mismos servicios que el resto de los dormitorios y en la cual no debería alojarse a los internos sujetos a alguna medida de aislamiento a título de sanción; crear fuentes de trabajo remunerado para toda la población penitenciaria, aprovechando al máximo la capacidad de los talleres y utilizar también las áreas de cultivo.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que como resultado del análisis de las pruebas aportadas el 9 de septiembre de 1996 por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y la visita de verificación del 17 de septiembre del mismo año, se acreditó el cumplimiento de los puntos que estaban pendientes.

● Recomendación 39/95. *Caso del señor Gregorio Pérez Cruz en representación de los habitantes del ejido "Alfredo V. Bonfil y su Anexo 15 de Abril", Municipio de Suchiate, Chiapas*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 28 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1994-mayo 1995, se le consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la autoridad acredite que el expediente agrario integrado con motivo de la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal a que se refiere este caso, fue enviado, como se informó, a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, para la tramitación del procedimiento subsidiario de adquisición de predios en favor de la comunidad agraviada, en términos del acuerdo dictado el 10 de febrero de 1995 por la Dirección General de Procedimientos Agrarios de esa dependencia y haga del conocimiento de esta Comisión Nacional la resolución que recaiga en tal procedimiento.

También se encuentra pendiente acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo que permita determinar las responsabilidades de esa naturaleza en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el incumplimiento de sus funciones y atribuciones, de la evidente dilación en el trámite del procedimiento agrario del expediente del nuevo centro de población ejidal y, consecuentemente, de su inejecución, así como de la reticencia para proporcionar la información y demás elementos solicitados por esta Comisión Nacional para atender la queja que dio origen a la Recomendación. Si de tal investigación resultara la probable comisión de algún delito, dar al agente del Ministerio Público Federal, la intervención que le corresponda.

● Recomendación 40/95. *Caso del recurso de impugnación del señor José Castañón Delgado*. Se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 28 de febrero de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 592/X/94; resolver el procedimiento de investigación administrativa 14/V/95, iniciado en contra de los licenciados Saturnino Salazar Castillo y Armando Muñoz Salazar, agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas 1510/X/94 y 592/X/94, así como en contra del doctor Javier Reynoso, perito médico legista de dicha Procuraduría, por las omisiones en que incurrió en la práctica de la necropsia al cadáver del señor José Juan Castañón Gómez. De advertirse la probable comisión de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y la resuelva conforme a Derecho.

● Recomendación 42/95. *Caso del recurso de impugnación de las señoras Teresita Aoyama Azamar e Isabel Aoyama Azamar*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 1 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de Primera Instancia del Distrito de Cosamaloapan, en la causa penal 296/92, en contra de los señores Juana Reyes Medina, Juan Reyes Fernández, Germán Reyes Medina y Nicolás Reyes Fernández, probables responsables del delito de despojo cometido en agravio de las señoras Teresita e Isabel, ambas de apellidos Aoyama Azamar.

● Recomendación 48/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Carmen Torres Paz*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 20 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en razón de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 50/992, iniciada en contra de otros probables responsables por los ilícitos que pudieran resultar.

Igualmente se encuentra pendiente la determinación del procedimiento de investigación iniciado en contra del licenciado Jorge Pereznieto Fernández, Notario Público 3 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de manera que, de ser procedente, sea suspendido del cargo o separado definitivamente.

● Recomendación 49/95. *Caso de las agresiones a la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 24 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 915/CJ4B3/995, iniciada para investigar probables responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido el señor Noé Bautista Montiel, comandante operativo de Seguridad Pública del Estado y elementos de esa corporación bajo su mando que participaron en el operativo del 4 de febrero de 1995 en la comunidad indígena de Nuevo Zinacantán, Municipio de Chiapa de Corzo.

También se encuentra pendiente investigar si las autoridades policiacas que intervinieron en el referido operativo, permitieron que los agraviados por el delito de despojo denunciado en la averiguación previa 9/43/95 u otros particulares, golpearan, amenazaran o realizaran otras conductas punibles en agravio de los pobladores de Nuevo Zinacantán y realizar el inventario de las pérdidas que los habitantes de la citada comunidad sufrieron en sus bienes y se provea, en términos de equidad, a la reparación de los daños que les fueron causados.

● Recomendación 50/95. *Caso del operativo policiaco realizado en la ciudad de Yanga, Veracruz, el 8 de febrero de 1995*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República el 29 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida** por las dos autoridades destinatarias.

Respecto del Gobernador del Estado, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la conclusión del procedimiento administrativo 0041 y el inicio de la respectiva averiguación previa, en la que se investigue si elementos de la Policía Judicial del Estado intervinieron en las torturas infligidas a los detenidos durante el operativo efectuado el 8 de febrero de 1995 en la población de Yanga, Veracruz.

Por cuanto hace al Procurador General de la República, toda vez que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 2791/DGSR/95, y del procedimiento DH-03/95, iniciados en investigación de los licenciados Francisco Javier López Vázquez, Pedro Guevara Pérez, Ignacio Sandoval Alviso y Mario Erasmo Pérez López, agentes del Ministerio Público Federal, quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa 1127/D/95, con motivo del operativo policiaco a que se refiere la Recomendación.

● Recomendación 51/95. *Caso de los señores Felipe Polanco Villaseñor y Celia Hernández López*. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 29 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente modificar la Recomendación del 11 de marzo de 1994, dirigida al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sugiriéndole amonestar al licenciado Francisco Ulloa Sánchez, Juez de lo Criminal de Autlán de Navarro, con copia a su expediente y realizar un nuevo estudio de las constancias que integran el expediente de queja CEDH/93/382/JAL, en el que se valoren los hechos motivo de la misma, analizando la actuación de los jueces que intervinieron en la integración de la causa penal 531/93, resuelta finalmente por el Juez de lo Criminal de Ciudad Guzmán, Jalisco, y en su momento se pronuncie como corresponda.

● Recomendación 53/95. *Caso del señor Jorge Velasco Pérez*. Se envió al Procurador General de la República el 31 de marzo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 2790/DGSR/95, iniciada en contra de José Filemón Méndez Rosas y Julio Alberto Sifuentes, agentes de la Policía Judicial Federal. De proceder, ejercitar acción penal por el delito de tortura y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que librare el juez competente.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que la autoridad destinataria integró y determinó la averiguación previa número 2790/DGSR/95, instruida en la investigación de los agentes de la Policía Judicial Federal José Filemón Méndez Rosas y Julio Alberto Sifuentes Esquivel, como probables responsables del delito de tortura y los que resultaren; tan es así, que ejercitó acción penal en su contra, sin que sea óbice el hecho de que la

orden de aprehensión haya sido negada por la autoridad judicial en virtud de la prescripción de la acción penal sostenida por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco, aunado al hecho de que, por cuanto hace al señor José Filemón Méndez Rosas, éste causó baja por fallecimiento, por lo que en todo caso la acción penal se encuentra extinguida, en términos del artículo 91 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

● Recomendación 56/95. *Caso del Hospital Psiquiátrico La Salud Tlazoltéotl, en Zoquiapan, Estado de México*. Se envió al Gobernador de esa Entidad el 25 de abril de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996 se consideró como parcialmente cumplida, reportándose que se encontraba pendiente que se asignara al menos un psiquiatra y un médico general a cada uno de los siete pabellones y dos psiquiatras al servicio de consulta externa.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio OM/1531, del 18 de julio de 1996, el Oficial Mayor de la Secretaría de Salud informó al Director General del Instituto de Salud del Estado de México que con objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud a la población abierta y fortalecer las plantillas de personal de las unidades médicas, a partir del 16 del mes y año citados le habían sido autorizadas 27 plazas. De ellas, dos para personal médico especialista A; dos para médico general A; una para técnico en electrodiagnóstico; dos para psicólogo clínico; 10 para auxiliar de enfermería; dos para trabajadora social en área médica; seis para afanadoras y dos para asistente de la dirección del hospital.

● Recomendación 57/95. *Caso del señor Donato Geminiano Martínez*. Se envió al Procurador General de la República el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 4216/DGSR/95, iniciada en investigación de Francisco Javier Aguilera Carrillo, Cruz Israel Nava Palacios y Cosme Medina Espinoza agentes de la Policía Judicial Federal; en contra de Carlos Rosa Velasco y Fernando del Razo, jefe de grupo y subcomandante de la misma corporación, por la probable comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad cometidos en agravio del señor Donato Geminiano Martínez, así como en contra del licenciado Ricardo Lozano Garza, agente del Ministerio Público Federal titular de la Primera Agencia Investigadora en el Estado de Oaxaca, por

omitir investigar las lesiones sufridas por el agraviado durante su detención y diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que librare el juez de la causa.

Con el oficio CI/730/95, del 16 de mayo de 1995, la Contralora Interna de la Procuraduría General de la República, por acuerdo del titular de la dependencia, aceptó la Recomendación.

Con el oficio 2822/95 DGS, del 24 de mayo de 1995, la Procuraduría General de la República remitió copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa 4216/DGSR/95, para deslindar la probable responsabilidad de los señores Fernando del Razo, subcomandante de la Policía Judicial Federal; Carlos Rosa Velasco, jefe de grupo, Francisco Javier Aguilera Carrillo, Cruz Israel Nava Palacios y Cosme Medina Espinoza, agentes de la misma corporación que intervinieron en la detención del agraviado, así como del licenciado Ricardo Lozano Garza, agente del Ministerio Público Federal titular de la Primera Agencia Investigadora en el Estado de Oaxaca que tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa OAX/I/357/93.

Con el oficio 5273/95 D.G.S., del 28 de agosto de 1995, la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de la averiguación previa 4216/DGSR/95, en la cual se consultó el no ejercicio de la acción penal porque no se acreditaron los elementos del tipo de los delitos de abuso de autoridad, contra la administración de justicia y tortura, toda vez que los agentes de la Policía Judicial Federal aprehensores negaron haber ejercido violencia física o moral en contra del agraviado, sin que se hubiera presentado prueba en contrario; dicho que se corroboró con el dictamen médico que certificó que las lesiones del detenido tenían más de 24 horas de evolución, pero principalmente con la declaración ministerial del propio agraviado Donato Geminiano Martínez, quien se retractó de sus acusaciones, al declarar ante el representante social que las lesiones se las ocasionó a consecuencia de un accidente del cual no era responsable persona alguna.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que del estudio practicado por esta Comisión Nacional a las constancias que integran la averiguación previa 4216/DGSR/95, se llegó al convencimiento de que el señor Donato Geminiano Martínez faltó a la verdad cuando formuló su queja ante este Organismo Nacional, ya que en su declaración ministerial rendida el 2 de junio de 1995, donde fue asistido por su abogado particular, licen-

ciado José Luis Soto Mijangos, manifestó que las lesiones que presentó se las ocasionó en una caída de su motocicleta, ocurrida un día antes de su detención, golpeándose fuertemente en el abdomen con los manubrios de la misma; que si en un principio dijo que tales lesiones se las habían inferido agentes de la Policía Judicial Federal, fue porque pensó que eso le ayudaría en su defensa y quedaría libre más rápidamente y aconsejado por otros internos del penal donde estuvo. Que al tiempo de rendir esa declaración gozaba de libertad, no reconocía a ningún agente que le hubiera ocasionado tales lesiones y que ya no tenía interés alguno en que se continuara con la indagatoria.

● Recomendación 58/95. *Caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas*. Se envió al Gobernador del Estado de Chiapas el 8 de mayo de 1995. En el informe correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Cuarto del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, en la causa 097, en contra de los señores Margarito, Moisés y Alberto, todos de apellidos Velázquez Hernández, probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en agravio, el primero de los ilícitos mencionados, de Jesús Vicente Soto Bañuelos, Moisés Ramírez Ramírez y Hernán Sepúlveda Fernández y, el segundo, en perjuicio del occiso Hernán Sepúlveda Fernández y en contra de Hernán García, Tránsito de Jesús Soto Bañuelos y José García Villegas, probables responsables del delito de homicidio calificado cometido en agravio de Tomás Velázquez Hernández.

También se encuentra pendiente la integración de la averiguación previa 72/10/95, iniciada el 21 de febrero de 1995, por la probable comisión de hechos delictuosos en agravio de Hernán Alvarado Verdugo, de la familia Alvarado Pérez, así como del grupo de religiosos y catequistas del Municipio de Chicomuselo. En su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

De igual forma se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 368/CAJ4-B/96 en la que se investigan probables responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido los señores Gilberto Juárez Fuentes, subinspector de Seguridad Pública, Pedro Montejo Méndez, Armando González Escobar, primeros oficiales de Seguridad Pública y Emelito de Jesús Sandoval

Santizo, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, quienes consintieron la intervención de personas civiles armadas en los hechos ocurridos el 10 de enero de 1995 en la cabecera municipal de Chicomuselo, Chiapas; de proceder ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se libraren.

Igualmente se encuentra pendiente determinar los daños y perjuicios ocasionados a la población civil por elementos de Seguridad Pública del Estado y proceder a su reparación de manera justa y equitativa.

● Recomendación 60/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Ramón Alcalá Tinajero*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa CAN-94-3081/991, iniciada por el agente del Ministerio Público en Cancún, Quintana Roo, así como la resolución del procedimiento administrativo 31/95, iniciado en contra de los agentes del Ministerio Público del fuero común que han tenido a su cargo la integración de la indagatoria de referencia y, de resultar conducente, iniciar la indagatoria correspondiente; en su caso, ejercitar acción penal y cumplir con las órdenes de aprehensión que llegaran a expedirse.

● Recomendación 63/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila*. Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la celda denominada "La puerta negra" albergue a internos de ingreso durante el término constitucional; que las instalaciones se utilicen para reubicar a los reclusos con características similares a fin de propiciar una mejor convivencia entre éstos, aplicando adecuados criterios de clasificación. Que se ubique a la población interna de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Coahuila y se tomen en consideración los Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborados por esta Comisión Nacional; que el personal especializado adscrito al establecimiento proporcione el servicio médico durante las 24 horas del día; que se investigue el cobro indebido por el uso del teléfono público, que se apliquen a los responsables las sanciones

administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público; que se reparen las instalaciones hidráulicas y que se promuevan las actividades educativas, deportivas y recreativas, y que se realice un programa permanente por medio del cual se asignen actividades laborales a los internos de acuerdo con sus aptitudes y capacidades.

● Recomendación 67/95. *Caso de la señora María de Lourdes Carreón Flores*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que se resolviera conforme a Derecho el procedimiento administrativo iniciado en contra de los servidores públicos de ese Instituto que intervinieron quirúrgicamente a la agraviada, así como en contra del personal administrativo del mismo, encargado de vigilar el llenado de los expedientes clínicos de la Clínica 7 del IMSS de la ciudad de Tijuana, Baja California, en donde fue operada la señora Carreón Flores.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio del 30 de agosto de 1996 el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secodam manifestó que en la verificación V/229, instaurada en contra de diversos servidores públicos adscritos al Hospital de Ginecobstetricia Número 7 del IMSS compareció el 16 de agosto de 1996 el doctor Mario Castillo Ramírez, especialista en ginecobstetricia, adscrito al Instituto Nacional de Perinatología, quien emitió su opinión médico-técnica respecto a la atención médica que recibió la señora María de Lourdes Carreón Flores en el IMSS, la cual se analizará para determinar lo conducente.

Porque la resolución del procedimiento administrativo recomendado corresponde a la Secodam, y consecuentemente escapa a la esfera de competencia de la Contraloría Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin embargo, la CNDH estará atenta al resultado de la investigación que practica la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la citada Secretaría y a la resolución definitiva que en su oportunidad emita.

● Recomendación 70/95. *Caso del Hospital Psiquiátrico Campestre "Dr. Fernando Ocaranza", en San Miguel Eyacalco, Hidalgo*. Se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente concluir las obras del pabellón 2, ala norte; realizar el equipamiento del pabellón 3; que en la medida de lo posible se cubran los requerimientos de personal para que los servicios de salud que presta el hospital se realicen en condiciones mínimas aceptables, en todo caso, con apoyo de prestadores de servicio social en la materia; destinar espacios suficientes y dotar al hospital del equipo necesario, a fin de llevar a cabo la rehabilitación de los pacientes, y reparar la caldera y el drenaje.

● Recomendación 71/95. *Caso de los periodistas Manuel Peña López, Cecilio Balam Ciau y otra persona*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento interno de investigación 13/95, iniciado a fin de determinar la responsabilidad de los licenciados José Luis Suaste Reyes y Francisca Toriz Morales, agentes del Ministerio Público, por su dilación y negligencia en la integración de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, respectivamente.

También está pendiente la resolución de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, iniciadas con el objeto de determinar la responsabilidad que se les imputa a elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres y al biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán, Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo.

● Recomendación 75/95. *Caso del señor Adolfo Rojas Bórquez*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente instruir a la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones para que se agilice el procedimiento administrativo en la fase que se encuentra el expediente relativo al pago de la indemnización por la expropiación del predio propiedad del abuelo del quejoso, solicitando a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales el avalúo correspondiente, e inmediatamente se someta a la consideración del Comité Administrador del Programa Especial para el Abatimiento del Rezago Agrario, tomando como referencia la

opinión de la propia Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, emitida el 7 de julio de 1993, y resolver conforme a Derecho; iniciar procedimiento administrativo en contra del personal de la dependencia que ha intervenido en la integración del expediente de pago de indemnización, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por el retraso en el pago de la indemnización al quejoso.

● Recomendación 77/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores Efrén Morales Valdez*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente practicar las diligencias faltantes en la averiguación previa 4/94 y determinarla conforme a Derecho.

● Recomendación 78/95. *Caso del señor Manuel Sarro Razo*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **no aceptada**. En las páginas 287 y 288 de este documento se incluyen la respuesta de la autoridad destinataria de la Recomendación y la opinión de la Comisión Nacional en relación con la no aceptación de esta Recomendación.

● Recomendación 79/95. *Caso del señor Eleodoro Cortés Cruz*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **no aceptada**. En las páginas 288 y 289 de este documento se incluyen la respuesta de la autoridad destinataria de la Recomendación y la opinión de la Comisión Nacional en relación con la no aceptación de esta Recomendación.

● Recomendación 80/95. *Caso de un grupo de indígenas tarahumaras del poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua*. Se envió al Secretario de la Reforma Agraria el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe, se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se acredite el reconocimiento de la superficie total de tierras concedida por Resolución Presidencial al núcleo de quejoso el 10 de diciembre de 1968 y que no le fue entregada, a fin de que tal superficie se tome en consideración para cumplir con la dotación de tierra ordenada en tal Resolución. La superficie a reconocer se encuentra actualmente en posesión de los agraviados.

También se encuentra pendiente comprobar que se ha solicitado la colaboración de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Procuraduría Agraria, del Gobierno del Estado de Chihuahua y del Instituto Nacional Indigenista, a fin de instrumentar las acciones que se sugieren en la propia Recomendación, para dar solución al problema de dotación de tierras al poblado Laguna Juanota, Municipio de Balleza, Chihuahua.

● Recomendación 82/95. *Caso de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl*. Se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 8 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento de investigación QD-182/95, iniciado en contra del doctor René Toro Calzada, médico adscrito al Hospital Tacuba del ISSSTE, por la responsabilidad profesional en que pudo haber incurrido al atender a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl, así como en contra de los servidores públicos de ese Organismo que realizaron las anotaciones correspondientes en las notas clínicas de los expedientes de la citada agraviada y de su menor hijo fallecido. De proceder, aplicar medidas disciplinarias.

También remitir, tanto la resolución de la investigación de referencia como los expedientes clínicos de la señora Cortés Zempoaltécatl y de su hijo, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que consten en la averiguación previa 50a./ACI/231/94-03, iniciada con motivo de los hechos a que se refiere la Recomendación.

Igualmente, se encuentra pendiente acreditar el pago por concepto de reparación del daño, en favor de la agraviada, por la responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados. Esto último, con fundamento en lo establecido

por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

• Recomendación 83/95. *Caso de la señora Francisca Antonio Julio*. Se envió al Secretario de Salud el 12 de mayo de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la determinación del procedimiento administrativo Q-167/95, iniciado para determinar la responsabilidad profesional no criminal en que pudieron haber incurrido los médicos encargados de la atención de la señora Francisca Antonio Julio en el Hospital General de Mexicali, Baja California, y aplicar las sanciones procedentes.

Comprobar que tanto en el Centro de Salud de San Luis Río Colorado, Sonora, como en el Hospital General de Mexicali, Baja California, ambos de la Secretaría de Salud, se tienen en funcionamiento las instalaciones indispensables, sobre todo para casos de urgencias y se cuente con el instrumental médico necesario para la atención básica de los pacientes.

• Recomendación 94/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Graciela Malo Barrón*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 30 de junio de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la investigación administrativa 23/95, iniciada con motivo de la omisión en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo al no dar respuesta a las solicitudes, tanto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como del Organismo Local, relacionadas con el cumplimiento dado a la Recomendación de referencia, aplicando para el efecto las disposiciones correspondientes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y, en caso de que se desprendiera alguna figura sancionada por la normativa penal estatal, que se iniciara la averiguación previa respectiva y se determinara conforme a Derecho.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que al oficio A-1064/996, del 13 de septiembre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo acompañó copia certificada de la resolución definitiva dictada el 10 de septiembre de ese año en el expediente administrativo 23/95, en el que se resolvió no imponer sanción al licenciado Antonio Protonotario Villamor, en ese entonces Subdirector de Control de Procesos de la Zona Norte, toda vez que, en efecto, la Recomendación 10/94 emitida por el Organismo Local fue cumplida el 23 de enero de 1995; no obstante el licenciado Protonotario Villamor no informó en su oportunidad al titular de esa dependencia ni al Director Jurídico el seguimiento dado a la Recomendación 10/94, a pesar de los requerimientos hechos por esa dirección para que pudiera estar en condiciones de informar tanto a la Comisión Nacional como a la Comisión Estatal, dando lugar a una falta administrativa; sin embargo en virtud de que en la actualidad ya no presta sus servicios en esa institución, no es posible aplicarle la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Respecto al inicio de la averiguación previa correspondiente en contra del referido ex servidor público, de acuerdo con el estudio de las constancias que obran en el expediente administrativo, se concluyó que no se reunieron los elementos que constituyeran la comisión de algún delito, por lo que se determinó que no existió responsabilidad penal por parte del licenciado Protonotario Villamor, ex Subdirector de Control de Procesos de la Zona Norte.

• Recomendación 95/95. *Caso del señor Juan Jesús Jiménez Fregoso*. Se envió al Procurador General de la República el 30 de junio de 1995. En el informe anual mayo 1995-mayo 1996, la presente Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 6276/DGSR/95, iniciada en la investigación de los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carlos Suárez Castillo y Sergio Toriz Beristáin, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y tortura en agravio del señor Juan Jesús Jiménez Fregoso.

También se encontraba pendiente la valoración del procedimiento administrativo DH-04/95, iniciado en contra de los mismos servidores públicos.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 3681/96 D.G.S., del 17 de julio de 1996, la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de la resolución dictada en la averiguación previa 939/DGSR/95 y su acumulada 6276/DGSR/95, en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, así como de la notificación hecha al quejoso expresando su conformidad con dicha resolución, anexando los siguientes documentos:

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

La copia certificada de la resolución del 15 de marzo de 1996 emitida dentro de la averiguación previa 939/DGSR/95 por el licenciado Pedro Ugalde Segundo, agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH de la Procuraduría General de la República, proponiendo el no ejercicio de la acción penal.

La copia del oficio 213/96, del 8 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado Óscar Ávalos Trallero, agente del Ministerio Público Federal, remitió al licenciado Pedro Ugalde Segundo, también agente del Ministerio Público Federal, las diligencias que le solicitara practicar mediante su diverso 2937/DGSR/96, así como constancia levantada con motivo de la comparecencia del señor Juan Jesús Jiménez Fregoso, mediante la cual declaró su desistimiento en relación con la queja que presentó ante la CNDH y su conformidad con la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

La copia de la comparecencia ministerial del 2 de julio de 1996 del señor Juan Jesús Jiménez Fregoso ante el agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que manifestó que estaba de acuerdo en la propuesta que se le notifica y que en ese acto se desistía de cualquier acción en contra de los citados policías.

La copia fotostática de una credencial para votar del Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre del señor Jiménez Fregoso Juan Jesús, con año de registro 1991.

Porque una vez analizadas las constancias remitidas por la Procuraduría General de la República se llegó al convencimiento de que las imputaciones formuladas por el quejoso fueron desvirtuadas a través de las diligencias practicadas en la averiguación previa 939/DGSR/95 y dentro del procedimiento administrativo de investigación DH-04/95.

● Recomendación 98/95. *Caso de los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco.* Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República el 19 de julio de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Jalisco, en virtud de que se encuentra pendiente que se implante un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos centros de reclusión y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, si no que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollen sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas; que se realice una exhaustiva y pronta investigación administrativa sobre los disturbios ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995, para determinar la responsabilidad que pueda resultar a los funcionarios que autorizaron, permitieron o no impidieron el ingreso de agentes que portaban armas de fuego, así como la utilización injustificada y excesiva de éstas. Que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes a quienes resulten responsables y en todos los casos en que proceda se haga la denuncia penal de hechos ante el agente del Ministerio Público, o se aporten los resultados de las investigaciones a la averiguación previa, si ésta ya se hubiere iniciado respecto de las personas cuya responsabilidad administrativa quede determinada. Asimismo, que se deslinde la responsabilidad de los elementos de seguridad y custodia y de los elementos de otros grupos de seguridad pública, en cuanto a los golpes y lesiones provocados a los internos cuando ya se encontraban sometidos; aun cuando ya se integró y consignó la averiguación previa 11982/95, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de las lesiones y muertes de reclusos producidas durante los hechos violentos ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995 y que, de conformidad con sus resultados, se ejercitó acción penal, el Juez Tercero de lo Criminal en la causa penal 505/95 libró las respectivas órdenes de aprehensión y sólo falta que se ejecuten las mismas; que el Ejecutivo del Estado proceda a pagar directamente la reparación del daño, incluyendo el moral, a los deudos de los internos fallecidos, así como a todos los reclusos que resultaron víctimas del uso irracional de la fuerza pública; que se propicie la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en los casos de violencia que incluya el empleo de métodos disuasivos y de control y que se prevea la instalación de altoparlantes, así como la dotación de armas y municiones incapacitantes, no letales; que los procedimientos administrativos y penales para determinar las responsabilidades correspondientes no pierdan su impulso por el hecho de que los inculpados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

Por lo que hace al Procurador General de la República, se encuentra pendiente la determinación de la averiguación previa 8687/DGSR/95, antes 1239/95, iniciada en investigación de los hechos a que se refiere la Recomendación. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libren.

También se encuentra pendiente la resolución del procedimiento administrativo DH-05/95, iniciado en contra del doctor Carlos Mario Piñera y Rueda, del licenciado Alejandro López Moreno Romero, delegado y subdelegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco en la fecha en que ocurrieron los hechos; del primer subcomandante, José Guadalupe Santiago Ávila; del segundo subcomandante, Juan José Valverde Padilla; del jefe de grupo, José Antonio del Río González y de los agentes de la Policía Judicial Federal, Martín Leopoldo García de la Vega, Julio Velázquez Aguirre, Guillermo Francisco Márquez Gutiérrez, Jorge A. Sánchez Aparicio, Luis René Elorriaga Orozco, Roberto Rodríguez Mancillas, Rodolfo Benítez Castelán, Esvel Lagunas Rodríguez, Carlos Francisco Cabeza Ramírez, José Gómez Sumuhano, Manuel Gutiérrez Vázquez, José Martín Portillo Villegas, Carlos Ricardo Campos Durán, Josué Granados Bretón, José Román Domínguez Díaz, Benjamín Rojo Torres, Ramón Agustín Jáuregui Soto y José Federico Valdez González, a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco.

Que las investigaciones contenidas en la averiguación previa y en el procedimiento administrativo de referencia se dirijan especialmente a esclarecer las conductas de los funcionarios federales que autorizaron que elementos de la Policía Judicial Federal ingresaran armados a dicho Centro de Readaptación Social, así como la conducta de los elementos policiacos que entraron al establecimiento con armas de fuego y las dispararon en el interior y que tales investigaciones no pierdan su impulso por el hecho de que los inculpados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

- Recomendación 99/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Gloria Hernández Rico*. Se envió al Gobernador del Estado de Querétaro el 19 de julio de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la determinación del procedimiento administrativo SC/DJ/005/95, ordenado por el Procurador General de Justicia de la Entidad en contra de los licenciados Rodolfo Aguilar Gachuzo y Jorge Mendoza Zúñiga, agentes del Ministerio Público; de Apolinar Ledesma Arreola, ex Director de la Policía Investigadora Ministerial y del señor Roberto Gerardo Oviedo Serrano, comandante de la misma corporación; de los doctores Francisco Gracia Ruiz y Valentín Hernández Moreno, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, al no haber desempeñado sus labores conforme a lo previsto por el artículo 40, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

- Recomendación 102/95. *Caso de los enfermos mentales e inimputables y a diversos aspectos de orden general de los reclusorios del Estado de Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 1 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente organizar el sistema penal del Estado de Quintana Roo en centros de reclusión destinados a la prisión preventiva, y otros, a la ejecución de penas, que reúnan todos ellos las características necesarias para que los internos, tanto los sentenciados como los procesados, puedan llevar una vida digna, con pleno respeto a sus Derechos Humanos y a las normas jurídicas vigentes; que de inmediato el Ejecutivo Estatal asuma el gobierno de las cárceles que actualmente están bajo jurisdicción municipal, para que se conviertan en instituciones estatales; difundir entre los internos, los visitantes y el personal que allí labora, el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Chetumal; que el Ejecutivo del Estado destine un establecimiento para la prisión preventiva, distinto al que ocupa actualmente la Cárcel Municipal de Felipe Carrillo Puerto, de tal manera que ésta se destine únicamente al cumplimiento de arrestos administrativos y que en el nuevo establecimiento se proporcione un servicio médico eficaz y oportuno a los internos procesados que así lo requieran; establecer un archivo clínico en el que se registre su estado de salud y las atenciones médicas que se brindan y habilitar un espacio que reúna condiciones de seguridad para que los internos puedan realizar ejercicios físicos y otras actividades; que en el Centro de Readaptación Social de Chetumal, respecto de las parejas que no puedan ser trasladadas a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías y cuando ambos tengan la categoría jurídica de procesados o sentenciados, se haga efectiva la separación por sexos y, en caso de que alguno de sus integrantes no sea recluso, se le dé un plazo no mayor de seis meses para

que abandone las instalaciones del Centro. Que en el Centro de Readaptación Social de Chetumal se integre un expediente médico por cada uno de los internos que requiera del servicio de salud, el que deberá contener la historia clínica, el diagnóstico médico, el pronóstico, el tratamiento y, asimismo, el seguimiento de cada caso en particular y que se provea a la institución de medicamentos suficientes para cubrir las necesidades de los reclusos; que se garantice por todos los medios necesarios el traslado de los internos que tienen cita con médicos especialistas en el Hospital General de Chetumal y que a los enfermos mentales se les proporcione atención especializada; asimismo, que se adopten las medidas necesarias para el tratamiento de internos con problemas de farmacodependencia.

● Recomendación 103/95. *Caso de las condiciones en que se encontraban las personas ubicadas en las áreas de ingreso y segregación del Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán*. Se envió al Gobernador del Estado de Yucatán el 4 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la población reclusa, particularmente de los internos agraviados; que se realice una investigación administrativa a fin de sancionar a los funcionarios y a los empleados del Centro que sean responsables de los actos mencionados en las recomendaciones tercera, cuarta y quinta; que se integren las averiguaciones previas por los delitos que resulten y se ejecuten las órdenes de aprehensión que se dicten; que se proporcionen colchonetas o hamacas a los internos ubicados en el área de ingreso del Centro, según sea la costumbre de cada una de estas personas; que se instalen regaderas; que la tienda ubicada en el área de ingreso del Centro sea administrada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado y que los precios de los productos que se expendan sean similares a los del mercado exterior.

● Recomendación 104/95. *Caso de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y su investigación por las autoridades locales*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 14 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, toda vez que la Comisión Nacional considera insatisfactoria la resolución que emitió la Contraloría General del Estado de Guerrero en el procedimiento administrativo que se inició en contra de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y de los Servicios Estatales de Salud, ya que, por un lado, no se impuso sanción alguna a la licenciada Francisca Flores Rizo, ex agente del Ministerio Público, a pesar de que se ejercitó acción penal en su contra, como probable responsable de la comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público. Por otra parte, las sanciones impuestas a los peritos médicos no son proporcionales a la gravedad de los hechos, así como también la suspensión decretada respecto de dos agentes del Ministerio Público y cinco peritos criminalistas y químicos resulta confusa, en virtud de que se menciona una suspensión definitiva, misma que podría calificarse como destitución o, inclusive, inhabilitación, supuestos que están previstos en la propia ley y no se aplicaron.

Asimismo, el Gobierno del Estado de Guerrero dio contestación a la solicitud de información que le hizo la Comisión Nacional respecto de la reestructuración de las corporaciones policiacas en la Entidad, informando sobre las acciones que ha llevado a cabo, entre las que se encuentran: la publicación del acuerdo que crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública; publicación de la convocatoria para participar en los foros de consulta popular en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia y Derechos Humanos; se practicó la prueba *antidoping* a 63 elementos policiacos, dando de baja a 13 de ellos que tuvieron resultados positivos; se ha realizado una depuración de elementos de la Policía por diversas faltas; se crearon dos nuevas comandancias de la Policía Judicial en los poblados de Tepetixtla, Municipio de Coyuca de Benítez, y Guayameo, Municipio de Zirándaro; se impartió un curso sobre técnicas de investigación y prevención del delito de secuestro, así como otros para la profesionalización de la Policía Judicial del Estado. Al respecto, el Gobierno del Estado remitió algunas constancias de soporte, por lo que la Comisión Nacional las evaluará con detalle para, en su caso, dar por satisfecha esta parte de la Recomendación.

Por otra parte, de acuerdo a la documentación proporcionada por el Gobierno del Estado de Guerrero respecto de los programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad social en los municipios de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez, se informó que en 1995 se asignaron recursos, respectivamente, por $31'246,059.00 (Treinta y un millones doscien-

tos cuarenta y seis mil cincuenta y nueve viejos pesos) y $24'674,250.00 (Veinticuatro millones seiscientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta viejos pesos) que permitieron la ejecución de diversas obras y la realización de diferentes acciones, en los sectores de comunicaciones, agropecuario, educación, agua potable y alcantarillado, desarrollo urbano, electrificación y vivienda. Por lo anterior, se solicitará a los presidentes municipales de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez confirmen esta información.

En cuanto a la atención médica de los lesionados, no obstante que el señor Apolinar Ojendis Contreras se le ha atendido médicamente, no se la ha proporcionado la rehabilitación respectiva, por lo que se encuentra pendiente acreditar con las documentales idóneas tal situación.

● Recomendación 105/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora Julia Juárez Osorio*. Se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 25 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que la Comisión Estatal destinataria realizara un nuevo estudio de los hechos y evidencias y, en su momento, se pronunciara conforme a Derecho recomendando al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado que por sí o mediante el Departamento de Obras Públicas Municipales de Tlayacapan, Morelos, iniciara el procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se aplicaran al responsable las sanciones que procedieran.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en razón de que con el oficio 15972, del 26 de septiembre de 1996, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad remitió copia de la nueva Recomendación que el 2 de agosto del año mencionado emitió en cumplimiento de lo recomendado por esta Comisión Nacional, que fuera dirigida al Presidente Municipal de Tlayacapan, Estado de Morelos.

● Recomendación 106/95. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad y corrupción en el Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en la ciudad de Tepic, Nayarit*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se vuelve a reportar como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente concluir, en un plazo mínimo, las obras del

establecimiento que ocupara el nuevo Centro de Readaptación Social de Tepic; ubicar en sitios completamente separados a las personas de reciente ingreso, a los internos procesados y a los sentenciados; establecer un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional y, una vez puesto en funcionamiento el nuevo Centro de Tepic, a partir de dicho programa se asigne a los reclusos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas dentro de éstos; que el Ejecutivo del Estado modifique el Reglamento del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de acuerdo con las necesidades actuales del propio Centro, que se ajuste a la legislación nacional y estatal aplicable y que en especial regule las funciones y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y particularmente su participación en la organización de la vida del Centro y en la aplicación de sanciones; que el Reglamento actual y el que posteriormente se expida, se difundan sistemáticamente entre los trabajadores del establecimiento, los internos y sus visitantes; que las autoridades estatales asuman plenamente el gobierno del Centro y realicen las funciones de organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; revocar todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados "bastoneros" y a cualesquiera otros; vigilar permanentemente que los precios de los productos que se venden en los comercios del interior del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" sean acordes con los vigentes en el exterior; instalar en el interior del Centro teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna y, por lo menos, colocar uno de estos teléfonos en el área femenil; incrementar las actividades educativas, tanto en lo relativo a la cantidad de opciones como en los niveles de escolaridad, y estimular la participación de las internas y propiciar actividades laborales remuneradas para ellas en un marco de economía formal; que en el Reglamento Interno del Centro que habrá de expedirse, se regule la estancia de los niños que viven con sus madres reclusas y que, a partir de ello, se regularice su situación.

● Recomendación 107/95. *Caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se realice la separación entre los procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres; que de inme-

diato se elimine el autogobierno que actualmente controla el Centro y que el Gobierno del Estado, a través de las autoridades penitenciarias y del personal técnico, asuma las funciones de organización del establecimiento; que se eviten los cobros indebidos, los golpes y actos de tortura por parte de los internos, que se investiguen estos ilícitos y la posible participación o tolerancia de éstos por parte de las autoridades del Centro; además, que se apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público.

● Recomendación 108/95. *Caso presentado por el señor Víctor Manuel Montoya Rivero, en representación de los señores Carlos Manuel y Ricardo, ambos de apellidos Guajardo Martínez*. Se envió al Jefe del Distrito Federal el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar el inicio y la determinación de la investigación administrativa recomendada a efecto de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los funcionarios públicos que ordenaron la afectación indebida de los inmuebles propiedad de los agraviados y, en su caso, se sancione la responsabilidad que resulte en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de un delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para que proceda en el ejercicio de sus funciones.

Con el oficio sin número del 6 de septiembre de 1995, el Jefe del Distrito Federal aceptó la Recomendación en todos sus términos e informó que, en efecto, era deber de la autoridad asumir las responsabilidades y compromisos adquiridos. Que sin embargo, el año pasado no fue de bonanza y, en el que transcurre, por la severa crisis económica del país, se restringieron mucho más los recursos disponibles, lo cual impidió que el Departamento del Distrito Federal realizara todos los pagos a los que estaba obligado, lo cual explicaba la razón del incumplimiento de lo recomendado por este Organismo Nacional.

Apuntó que dado que prevalecían las limitaciones económicas en esa dependencia y que no era posible incrementar el presupuesto asignado para el ejercicio en curso, a fin de resolver el problema planteado por los quejosos se ofreció analizar con ellos la posibilidad de una permuta que fuera factible y conviniera a ambas partes.

Asimismo, manifestó que el Coordinador General Jurídico, en días pasados había recibido en audiencia al licenciado Víctor Manuel Montoya, abogado

patrono de los señores Guajardo Martínez, toda vez que fue resuelto el juicio de amparo 51/94, que se tramitó ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y, en consecuencia, el Departamento del Distrito Federal debía dar cumplimiento a la sentencia emitida.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 7204, del 22 de noviembre de 1995, el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Distrito Federal informó que las negociaciones que sostuvieron con los señores Carlos Manuel y Ricardo Martínez Guajardo habían llegado a su término, por lo que el 15 de noviembre de ese año se llevó a cabo la firma de un convenio de pago en sustitución del cumplimiento de sentencia que celebraron por una parte el Departamento del Distrito Federal, representado por el Oficial Mayor, y por la otra, los señores Guajardo Martínez, representados en ese acto por el C.P. Jaime A. Montemayor Chapa, con el cual quedaron satisfechas sus pretensiones, aceptando la cantidad de N$ 2'473,088.45 (Dos millones cuatrocientos setenta y tres mil ochenta y ocho nuevos pesos 45/100 M.N.) por concepto de indemnización por daños que les fueron causados debido a la falta de cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 051/94; que el Distrito Federal adquiría los inmuebles y continuaba con la posesión de los mismos para que formaran parte de su patrimonio, así como para que solicitara la inscripción de ese instrumento en el Registro Público de la Propiedad, otorgándole los agraviados el más amplio recibo finiquito que en derecho procediera, manifestando que no se reservaban acción legal alguna que intentar, ni derechos que exigir, y liberaba al Departamento del Distrito Federal de cualquier responsabilidad respecto a la no ejecución de la resolución de amparo.

● Recomendación 109/95. *Caso del indígena cora Tomás de Jesús González*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente el libramiento y, en su caso, la ejecución de la orden de aprehensión solicitada por el representante social en contra del señor Jorge Armando Verdín López, ex Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad en perjuicio del señor Tomás de Jesús González, como consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de dar aviso, sin dilación alguna, de la detención e internamiento de tal persona en el referido Centro

penitenciario, al juez de la causa de quien emanó la orden de aprehensión en contra del citado agraviado.

● Recomendación 110/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Colima y de las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo, en la misma Entidad Federativa*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente proporcionar camas, colchonetas y cobijas a todos los internos en las áreas de ingreso y de segregación del Centro de Readaptación Social de Colima; modificar el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Colima para que las sanciones administrativas de aislamiento que se impongan a los reclusos no excedan del término constitucional de 36 horas; que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Colima proporcionen todas las facilidades necesarias para que los detenidos que se hallen ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas, puedan comunicarse en todo momento con sus familiares, abogados o amistades, en forma personal, telefónica o por cualquier otro medio; habilitar en el área femenil un lugar adecuado y exclusivo para el aislamiento de las internas cuando se les imponga tal correctivo disciplinario; dar mantenimiento a las instalaciones del área de segregación, principalmente que se reparen los lavabos, se instalen regaderas y se adopten medidas para erradicar la fauna nociva, como roedores e insectos; que a los reclusos segregados se les permita salir al aire libre en tiempos limitados y dentro de espacios restringidos para el resto de la población; instrumentar un programa de ubicación de los internos que se ajuste a las normas del Reglamento Interior del Centro Estatal de Readaptación Social y que a partir de ese programa se asigne a los internos a las diferentes áreas de éste y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en que los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas; que se cree un área específica para los internos de población en riesgo, que tenga los mismos servicios que el resto de los dormitorios y en la cual no deberá alojarse a los internos sujetos a una medida de aislamiento a título de sanción; que se mejore la calidad de los alimentos destinados a los reclusos de las áreas de ingreso y de segregación, de modo que su valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de las fuerzas de los internos, que se provea a éstos de los utensilios necesarios para la ingestión de sus alimentos y que en la transportación de la misma se empleen tapaderas para evitar su contaminación; que las revisiones corporales a los visitantes sean utilizadas sólo como último recurso, cuando no sea posible emplear otro medio para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas y que se practiquen por personal especialmente capacitado para ello, con respeto de la dignidad humana y de conformidad con criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias a las personas, y que se establezca una aduana interior en la que los internos sean registrados después de haber recibido su visita y antes de reincorporarse a la población penitenciaria; concluir las obras del nuevo Centro de Readaptación Social de Manzanillo, se equipe para su pronta ocupación, y que tan pronto como dicho Centro entre en funcionamiento, se traslade a él a los internos procesados que se encuentran recluidos en las cárceles municipales de Tecomán y Manzanillo.

● Recomendación 111/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Torres Vázquez*. Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 31 de agosto de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente acreditar la revocación de la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 59/94/II, integrarla debidamente y, en su oportunidad, determinarla conforme a Derecho; iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Santiago Rodríguez Rodela, agente del Ministerio Público instructor que integró y resolvió definitivamente la indagatoria mencionada, determinando la responsabilidad en que pudiera haber incurrido. Dar vista al agente del Ministerio Público investigador para que inicie la averiguación previa respectiva, de reunirse los elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar.

● Recomendación 113/95. *Caso del señor Rigoberto Coronel Hidalgo*. Se envió al Procurador General de la República el 21 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se ejecuten las órdenes de aprehensión que dictó el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en contra de Rodolfo del Pino

Barrientos y Luis Manuel Zuarth Moreno, al primero por su probable responsabilidad del delito de ejercicio indebido del servicio público, y uso indebido de facultades por cuanto hace al segundo de los mencionados; José Luis Olvera Rojas, por su probable responsabilidad en el delito de uso indebido de atribuciones y facultades; Carlos Humberto Figueroa Molina, Ángela Ochoa Trinidad y Enoch López Ríos por su probable responsabilidad en el delito de fraude; y Jorge Gamboa Borraz por su responsabilidad en los delitos de usurpación de profesión y extorsión.

También se encuentra pendiente determinar el procedimiento en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de la República que dieron órdenes de no perfeccionarla, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal a los que se dio intervención para que investigaran los hechos a que se refiere la averiguación previa citada y que en la fecha en que se emitió la Recomendación no habían rendido el parte informativo correspondiente.

● Recomendación 115/95. *Caso del Centro de Readaptación Social de Huatusco, Veracruz*. Se envió al Gobernador y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz el 21 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en cuanto al Gobernador del Estado, y totalmente cumplida por lo que hace al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Respecto del Gobernador del Estado, en el presente Informe, se le considera como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente dar a conocer al personal del Centro, a los internos y a sus familiares, el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; que las comisiones asignadas a los internos sean delimitadas conforme lo dispone dicho ordenamiento; prohibir el cobro a los internos por la realización de los estudios para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y que, en su caso, en lo sucesivo este gasto sea a cargo del Gobierno del Estado, y que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social agilice los trámites para el otorgamiento de los beneficios de ley; destinar un área para la población de nuevo ingreso; contratar cuando menos a un psicólogo y a un trabajador social para que proporcionen los servicios asistenciales que requiera la población interna, así como a una custodia a fin de que se cuente con personal femenino en el área correspondiente; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario y que asuma las funciones que establece la normatividad vigente; que el personal médico adscrito al establecimiento preste el servicio las 24 horas del día; que las sanciones disciplinarias sean impuestas por el Director del Centro, con la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacerlas cumplir; reintegrar al Centro de Huatusco al interno José Inocencio Moreno Domínguez y que en lo sucesivo no se realicen traslados discriminatorios o con fines de intimidación a la población interna; que en lo sucesivo las autoridades, tanto las de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como las de los centros de reclusión del Estado, autoricen el acceso a ellos a las organizaciones sociales que desarrollan funciones de servicio y apoyo a los internos y que les otorguen las facilidades razonables que requieran para realizar de manera efectiva sus actividades.

● Recomendación 116/95. *Caso del Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebueno", en la ciudad de Durango, Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango y al Secretario de Salud el 21 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, esta Recomendación se consideró como parcialmente cumplida, por ambas autoridades.

Respecto al Gobernador del Estado de Durango, en virtud de que se encontraba pendiente promover la creación de un Patronato que facilite la participación de la sociedad civil en el funcionamiento de dicho nosocomio, de conformidad con las normas jurídicas vigentes sobre la materia; contratar al número de psiquiatras necesario para cubrir el total de los pabellones durante las 24 horas del día, mediante la realización de turnos matutino, vespertino, dos terciados (una noche de trabajo y 36 horas de descanso) y el de sábados, domingos y días festivos, o turno especial, haciéndolo progresiva y sostenidamente de acuerdo con las necesidades presupuestales, sin que esto constituya un impedimento para su materialización; que los medios restrictivos como el aislamiento y la sujeción a la cama se utilicen como último recurso con el único fin de evitar la auto o heteroagresión por parte del paciente y sólo por horas, establecer claramente cuáles son las condiciones en que podrá prescribirse una de estas medidas restrictivas y que la elección de una u otra quede plenamente documentada en el expediente del enfermo; que la terapia electroconvulsiva se aplique de acuerdo con la norma específica dictada por la Secretaría de Salud, en cada caso, con los requisitos y procedimientos que esta norma establezca; evitar el internamiento involuntario de pacientes psiquiátricos, fuera de los criterios de legalidad estricta que rigen en esta materia, aquellos casos en que se considere poco probable que el enfermo pueda otorgar su consentimiento debido a su si-

tuación clínica, deberán ser sometidos al Consejo Técnico o al menos a dos médicos psiquiatras para que se apruebe el mantener ingresado al paciente, el Consejo Técnico o los médicos psiquiatras referidos deberán dejar constancia escrita de los motivos específicos en que se fundaron, lo cual habrá de ser revisable por un órgano de jurisdicción especializado e independiente y poner en funcionamiento el laboratorio de análisis clínicos que ya se encuentra construido y equipado.

Por lo que hace al Secretario de Salud, se encontraba pendiente que ordene, de acuerdo a las facultades de la dependencia a su cargo, verificar la vigencia y cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta la prestación de los servicios de salud mental y evaluar la prestación de los mismos, tomar las medidas necesarias para que en el Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebueno", ubicado en la ciudad de Durango, Durango, se cumplan cabalmente tales normas, así como la legislación vigente en la materia y para que la prestación de los servicios que se dan en ese hospital se ajuste a los principios jurídicos establecidos en las disposiciones jurídicas referidas y en los documentos internacionales suscritos por México; acreditar que se ha promovido la emisión de las disposiciones reglamentarias pertinentes o de una norma oficial que regule la aplicación de los electrochoques, regulación en la que se respeten los derechos a la mejor opción terapéutica por parte del paciente, la supremacía de la voluntad de éste y su derecho a ser informado del diagnóstico y que dicha norma determine los casos en que pueden aplicarse electrochoques, los requisitos para ello y las técnicas y procedimientos que se deben emplear; promover la creación o intervención de una instancia jurisdiccional (material o formal) autónoma, independiente y técnicamente especializada, que mediante un procedimiento de plenas garantías procesales revise y resuelva en materia de ingreso involuntario, medidas restrictivas y, en su caso, terapia electroconvulsiva.

Con el oficio 7382, del 23 de septiembre de 1996, el Secretario de Salud del Estado rindió informe de los avances en cumplimiento de la Recomendación y adjuntó las documentales correspondientes.

Con el oficio 3495, del 13 de noviembre de 1996, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud informó que el 1 de febrero de ese año se entregó a los directores de hospitales de psiquiatría del sector público una carpeta conteniendo la NOM/025/SSA2/94 y una propuesta de reglamento interior para su difusión entre el personal médico y paramédico, con base en los cuales deberán elaborar un programa que contemple los lineamientos de observancia de la norma mencionada. Para conocer el avance en su aplicación, la Dirección General mencionada programó una visita al hospital psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebueno" en octubre de ese año. En relación con la terapia electroconvulsiva que se pudiera aplicar a algunos usuarios de la citada unidad hospitalaria, se envió al titular de los Servicios de Salud Pública en el Estado un proyecto de manual de procedimientos que fue adaptado y puesto en operación por el hospital en abril de ese año. En cuanto al internamiento voluntario de usuarios, la NOM/025/SSA2/94, en su numeral 4.4.2, señala el procedimiento que debe observarse en esos casos y cuya supervisión se encuentra a cargo de la Dirección de Normas de Salud Mental, Rehabilitación y Asistencia Social, lo que hace innecesario promover la creación de un órgano jurisdiccional autónomo para ese mismo efecto.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 19 de noviembre de 1996, visitadores adjuntos adscritos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en apoyo de esta Comisión Nacional, realizaron una visita de verificación y seguimiento al Hospital Psiquiátrico "Dr. Miguel Vallebueno" en la ciudad de Durango, Durango, levantando acta circunstanciada el 2 de diciembre de 1996, en la que hicieron constar el cumplimiento total de los aspectos que se encontraban pendientes.

- Recomendación 117/95. *Caso del Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, en el Estado de Coahuila.* Se envió al Gobernador del Estado de Coahuila y al Secretario de Salud el 21 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Respecto del Gobernador del Estado de Coahuila, se encuentra pendiente la celebración de los convenios de subrogación con los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que prevea que dichos organismos financien con sus propios fondos la ampliación de la capacidad instalada del Hospital, su equipamiento y la contratación del personal necesario, en la misma proporción en que harán uso de los servicios del nosocomio. Además, que el Gobierno del Estado, por su parte, utilice los recursos presupuestales con que cuenta, para la atención de los destinatarios naturales del servicio a que está dedicado el Hospital, tomando en cuenta la obligación de atender prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables.

Que en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, se dé atención médico-psiquiátrica en forma equitativa a los pacientes no asegurados

en relación con aquellos que son atendidos a título de subrogación; que se contrate el suficiente número de médicos psiquiatras así como otros profesionales del equipo de salud, que garanticen permanentemente la cobertura del servicio en el Hospital; realizar la actualización de los expedientes clínicos de todos los pacientes y que dicha actualización asiente debidamente, en cada expediente, el estado clínico del paciente en concordancia con las medidas del plan terapéutico; que solamente se someta a aislamiento a los pacientes con restricción física como último recurso para impedirles que se causen un daño inmediato o inminente o se lo causen a otra persona; que se establezcan claramente cuales son las condiciones y los casos en que podrá prescribirse una medida restrictiva o el aislamiento y que en estos casos, se opte por la medida menos restrictiva, bajo la estricta prescripción de dos médicos psiquiatras y se mantenga a las personas en condiciones de seguridad, bajo el cuidado y supervisión permanente de personal calificado; que en ningún caso las medidas restrictivas o de aislamiento se apliquen como castigo.

Que los locales destinados al aislamiento sean debidamente acondicionados para que el paciente no sufra daño alguno y que se mantengan en adecuadas condiciones de higiene y aseo.

Por lo que hace al Secretario de Salud, se encuentra pendiente que de acuerdo con las facultades de la dependencia a su cargo, ordene verificar el cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta la prestación de los servicios de salud mental y evaluar la prestación de los mismos; tomar las medidas necesarias para que en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, en el Estado de Coahuila, se cumplan cabalmente tales normas y las que emanan de la legislación vigente en la materia y que la prestación de los servicios que se dan en ese hospital se ajuste a los principios establecidos en las disposiciones jurídicas referidas.

Con el oficio 11164, del 26 de septiembre de 1995, el Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, por instrucciones del Gobernador, acusó recibo de la Recomendación y manifestó que la envió a la instancia correspondiente para su atención.

El 23 de octubre de 1995, el Gobernador del Estado envió un informe de los avances logrados en el cumplimiento de lo recomendado y acompañó fotografías tomadas en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes en el Día Mundial de Salud Mental y en relación con cada Recomendación específica, manifestó lo siguiente:

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, se estaban efectuando convenios con diversos organismos e instituciones de los sectores social y privado. Que en el Estado la atención mental se proporcionaba sin distinción de persona alguna. Que tanto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como el Instituto Mexicano del Seguro Social coadyuvaban en la prestación de los servicios, proporcionando medicamentos y material de curación. Que se proveería el debido equipamiento y contratación de personal y que una vez que se celebrara el convenio de subrogación recomendado, se remitiría a esta CNDH.

Que los servicios de salud mental se proporcionaban sin distinción o afiliación social; que los gastos de mantenimiento y asistencia médica de los pacientes que no contaban con afiliación social, corrían por cuenta del Gobierno del Estado y se complementaban con aportaciones de particulares y que las cuotas de recuperación que se obtenían de pacientes subrogados, se destinaban a cubrir gastos de mantenimiento generados por ellos mismos.

Que cuatro días a la semana se contaba en el hospital con la asistencia de un médico que estudiaba, analizaba y valoraba a los pacientes, valoración que efectuaba de manera conjunta con el personal del hospital, con el cual trabajaba de manera coordinada.

Que todos los expedientes clínicos de los pacientes se encontraban actualizados, incluso con las adiciones de las terapias psicológicas, y que esto había sido comprobado por la Dirección General de Salud Mental de la Secretaría de Salud y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Que las medidas restrictivas y de aislamiento eran aplicadas solamente por prescripción psiquiátrica y bajo la supervisión del hospital.

Que los espacios destinados al aislamiento ya habían sido rehabilitados.

Que se habían girado instrucciones a la Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario en el Estado para que se efectuara un eficaz cumplimiento a la normativa de la prestación de servicios de salud mental. Y que el Sicap (Sistema de Calidad en la Administración Pública) había iniciado labores en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, a fin de que los servicios que proporcionaba fueran además de calidad, de calidez humana hacia los pacientes.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, por el Gobernador del Estado, en virtud de que esta Comisión Nacional realizó un

análisis completo de la documentación enviada por la autoridad destinataria, en la que se acreditó la celebración del Convenio de Subrogación de Servicios Médicos Generales, de Especialidad, Psiquiátricos y de Rehabilitación Física y Educacional Especial e Integral, celebrado el 2 de mayo de 1996 entre el Ejecutivo del Estado de Coahuila, por conducto del Secretario de Salud y del Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila, y por otra parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y otro convenio similar celebrado el mismo día con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Además, como resultado de la visita de seguimiento realizada por personal de esta Comisión Nacional el 13 de junio de 1996, se verificó que únicamente quedaba pendiente contratar el suficiente número de médicos psiquiatras, lo cual quedó acreditado el 4 de octubre del mismo año por la Jefatura de los Servicios Coordinados del Estado, al remitir el nombramiento folio 047 expedido por el Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila a favor de la doctora Rosa Oralia Tapia Rodríguez, adscrita al Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes.

Por lo que se refiere al Secretario de Salud, el 3 de noviembre de 1995, el jefe de la Unidad de Atención al Derechohabiente en el Estado de Coahuila informó que en relación con el Hospital Psiquiátrico de Parras de las Fuentes se tenía contemplado un convenio por parte de las autoridades competentes para que dentro de su capacidad económica llegaran a un acuerdo satisfactorio para apoyar a ese centro psiquiátrico "que su servicio es de excelencia" y que posteriormente comunicaría el resultado de dicho convenio.

Con el oficio sin número, del 15 de noviembre de 1995, el Director de Salud Mental y el Secretario Técnico del Conadic informó que por instrucciones del Secretario de Salud se comisionó al Director y al Subdirector de Normas de Salud Mental para que realizaran una visita al Hospital Parras de las Fuentes a fin de verificar el cumplimiento de las acciones recomendadas y con el oficio DSM/1465/95, del 6 de diciembre de 1995, el mismo Director remitió un cuadro sinóptico en el que se describen las acciones efectuadas que, dijo, fueron corroboradas en la visita realizada al Hospital los días del 22 al 24 de noviembre de 1995, en cumplimiento de las instrucciones recibidas, acciones que explicó en los siguientes términos:

Se elaboró un proyecto de convenio con el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Coahuila que contempló, entre otros aspectos, un incremento al monto

de la subrogación de un 42%; se dio formalidad al mecanismo y se delimitaron con precisión responsabilidades entre las instituciones; al momento de la visita se encontraban hospitalizados 48 pacientes y se tenían 12 camas disponibles; se corrigieron las disfunciones que le dieron soporte a la Recomendación con objeto de reforzar y vigilar el trato equitativo en lo técnico y en lo ético y se constituiría el comité de auditoría médica intrahospitalaria en diciembre de 1995.

El Director señaló que la Recomendación no había sido atendida cabalmente en virtud de que no se disponía de recursos humanos suficientes en la localidad, contando con un psiquiatra que realizaba la evaluación, seguimiento y plan de tratamiento de los pacientes, el cual acudía cuatro días a la semana. Que se constató la actualización de todos los expedientes clínicos y que como medida complementaria se estableció el Comité Intrahospitalario de Auditoría Médica que tendría como uno de sus objetivos evaluar sistemáticamente la calidad de los expedientes y que además se sometería el servicio a una supervisión.

Que los cuartos de aislamiento fueron asignados para cumplir funciones de almacén. Con objeto de reglamentar este tipo de situaciones, se le hizo la observación al personal de que debería constituir un comité de ética y vigilancia que sirviera como dispositivo para limitar en lo posible la aplicación de medidas restrictivas y al respecto se les dio a conocer el contenido de la Norma Oficial Mexicana del 16 de noviembre de 1995 y el cuadernillo de lineamientos para la preservación de los Derechos Humanos en los hospitales psiquiátricos, editado por la CNDH. También se comprobó la clausura de las áreas de aislamiento que se asignaron a otras funciones.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, por el Secretario de Salud, toda vez que en visita de seguimiento realizada el 13 de junio de 1996 por personal de esta Comisión Nacional, se pudo comprobar que la dependencia a su cargo verificó el cumplimiento de las normas técnicas a que está sujeta la prestación de los servicios de salud mental y evaluó la prestación de dichos servicios; porque tomó las medidas necesarias para que en el Hospital Psiquiátrico Campestre de Parras de las Fuentes, en el Estado de Coahuila, se cumplieran cabalmente dichas normas y las que emanan de la legislación vigente en la materia, y para que la prestación de los servicios que se proporcionan en ese hospital se ajustara a los principios establecidos en las disposiciones jurídicas referidas.

● Recomendación 118/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Enrique Navarrete Burgos*. Se envió al Presidente de la Comisión Es-

tatal de Derechos Humanos de Morelos el 21 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente recabar de las autoridades estatales la información relativa a los actos constitutivos de la queja 28(46/92)-0; que se consideren todos los elementos aportados por el quejoso como sustento de sus afirmaciones y, en su momento, se emita la resolución que conforme a Derecho proceda.

● Recomendación 119/95. *Caso de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla*. Se envió al Director General de la Comisión Nacional del Agua el 21 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente ordenar que se busque la forma de restituir las aguas a los canales que han sido bloqueados en perjuicio de los pobladores de Santa Catarina Coatepec, y se respete la cantidad de 5'668,704 metros cúbicos anuales de agua que le ha sido dotada al poblado de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, para el riego de 220 hectáreas, ya que actualmente, con la desviación de la caja partidora, se surte únicamente una parte, faltando la que debe de ir a los canales de riego que eran abastecidos por el canal que surte actualmente al poblado de Cuexpala; y que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar la responsabilidad en que hubieran incurrido los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Rafael Giles Ramírez y Víctor Hernández Ortega, en el cumplimiento de la comisión que les fue encomendada, y de resultarles alguna responsabilidad, se aporte la información necesaria al agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros, Puebla, para la debida integración del acta circunstanciada A.C./66/94/IZ, que éste tramita.

Con el oficio B00.-1813, del 6 de octubre de 1995, el Subdirector General de la Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua, en aceptación tácita de la Recomendación, expresó que para cumplir técnicamente con la dotación de agua a ambos ejidos y en virtud de la topografía del lugar, así como de la red existente de canales, fue necesaria la construcción de una "caja partidora" que distribuye por margen izquierdo un volumen anual de 5'405,000 metros cúbicos anuales para Cuexpala y por margen derecho un volumen anual de 5'668,704 metros cúbicos anuales para Coatepec, considerando que aguas arriba de la caja partidora este último ejido ya hace uso de una parte del volumen que le corresponde por el primer canal. Que esa solución técnica requirió del cierre de los portillos ubicados en el canal que conduce el agua a Cuexpala, lo cual modificó el acceso al recurso en términos de como lo venía disponiendo la superficie de riego por los canales que se bifurcan en la caja partidora, lo anterior sin modificar el volumen antes indicado a que tiene derecho el ejido de Coatepec.

Concluyó diciendo que la Comisión Nacional del Agua tiene la mejor disposición de aportar cualquier elemento de juicio o de apoyo técnico que coadyuve a la solución del problema señalado.

Con el oficio B00.2.1868, del 23 de octubre de 1995, la Comisión Nacional del Agua presentó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos una propuesta de solución técnica que estaba en condiciones de ejecutar. Consistía fundamentalmente en lo siguiente:

Que la Gerencia de esa Comisión en el Estado de Puebla diseñara y, en su caso, ejecutara las obras necesarias para hacer llevar las aguas a los canales bloqueados de los ejidatarios inconformes de Santa Catarina Coatepec, con el fin de que tuvieran acceso al riego, con cargo a volúmenes de su dotación de aguas.

Para tal efecto, se planteó la construcción de un canal o tubería que se iniciara en la toma del margen derecho de la caja partidora y se prolongara paralelamente al canal de Cuexpala para dominar convenientemente los seis canales bloqueados, construyéndose en cada uno de ellos un toma granja para su correcta operación.

El costo de las obras estaría a cargo de la Comisión Nacional del Agua. Sin embargo, para su construcción sería necesaria la autorización de la Asamblea General de Ejidatarios; para ello estaba en la mejor disposición de iniciar el diálogo que condujera a la autorización de las obras por parte de dicha Asamblea y que una vez que fuera dada tal autorización, se procedería a realizar las gestiones para que se autorizara el presupuesto.

Que al terminar las obras se realizaran los aforos correspondientes a fin de confirmar que los caudales se estaban distribuyendo de conformidad con las resoluciones agrarias y garantizar las dotaciones de 5'668,704 metros cúbicos anuales para el ejido Santa Catarina Coatepec, y de 5'405,000 metros cúbicos para el ejido de Cuexpala, equivalentes al 51.2% y 42.8% del volumen anual total, respectivamente.

El 24 de octubre de 1995 se llevó a cabo una reunión de trabajo en la oficina del Segundo Visitador General de esta Comisión Nacional, a la que asistieron los integrantes del Comisariado Ejidal de Santa Catarina Coatepec, Municipio de Tlapanalá, Puebla, acompañados de su asesor, el licenciado Israel Cruz Argüelles, a quienes se dio a conocer la propuesta formulada por la Comisión Nacional del Agua a efecto de resolver el problema planteado en esta Recomendación, propuesta que consistía, fundamentalmente en la construcción de un canal paralelo, de tal suerte que se pudiera entregar a cada una de las comunidades en conflicto el volumen de agua correspondiente a sus respectivas dotaciones.

La propuesta en cuestión fue acogida favorablemente por los ejidatarios interesados y su asesor, acordándose que para que tuviera la fuerza legal necesaria, se requería el acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios, por lo que propusieron como fecha para tal asamblea el 29 de octubre siguiente, solicitando que un representante de esta Comisión estuviera presente.

Esta petición fue acordada favorablemente, en el entendido de que quien representara a esta Comisión Nacional, lo haría solamente en su carácter de observador, atento a las limitaciones que establece el artículo 140 del Reglamento Interno de la CNDH. Se designó para ese fin al licenciado Rogelio Meza, visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General.

La asamblea se celebró en la fecha indicada, en ella los asambleístas decidieron que por ningún motivo permitirían la apertura de un canal paralelo, tal como lo proponía la Comisión Nacional del Agua, y que su postura consistía en exigir que se abrieran los portillos cerrados para quedar en la forma en que se encontraban antes de su bloqueo.

Se alegó, igualmente, que la construcción de un canal paralelo significaría la pérdida, por absorción, de un determinado volumen de agua, pérdida que no estaban dispuestos a aceptar.

Del acuerdo anterior se dio vista a la Comisión Nacional del Agua, que ofreció construir el canal paralelo y revestirlo con los materiales adecuados para evitar fugas por absorción o filtración para resolver el problema.

Ante la falta de comunicación con lo ejidatarios, se procuró un nuevo acercamiento con su representante legal, el licenciado Israel Cruz Argüelles, a quien se localizó telefónicamente en su despacho de esta ciudad de México, haciéndole saber la última propuesta de la Comisión Nacional del Agua, la cual rechazó por sí y en nombre de sus representados, agregando que ya no estaban interesados en el cumplimiento de la Recomendación de la Comisión Nacional; que tenían formuladas demandas y denuncias ante la justicia federal y que se atendrían a lo que ésta resolviera en su oportunidad. El 13 de noviembre de 1995 se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional del Agua la posición definitiva de los ejidatarios de Santa Catarina Coatepec.

Con el oficio B00.01.-402/96, del 23 de abril de 1996, el Contralor General de la Comisión Nacional del Agua informó a esta Comisión Nacional que esa Contraloría inició el procedimiento administrativo para deslindar responsabilidades en que hubieran incurrido los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Rafael Giles Ramírez y Víctor Hernández Ortega, en el cumplimiento de la comisión que les fue encomendada, girándose los citatorios de comparecencia correspondientes, de los cuales anexó copia. Que una vez concluido dicho procedimiento y de resultarles alguna responsabilidad, se aportaría la información necesaria al agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros, Puebla, para la debida integración del acta circunstanciada A.C./66/94/IZ que éste tramita, de lo cual se informaría en su oportunidad.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, a partir de que el 29 de octubre de 1995, la Asamblea General de Ejidatarios de Santa Catarina Coatepec rechazó la propuesta formulada por la Comisión Nacional del Agua, y de lo manifestado por el licenciado Israel Cruz Argüelles, representante legal de los ejidatarios de referencia, en el sentido de no aceptar por sí y en nombre de sus representados una segunda alternativa de solución elaborada por la citada Comisión, agregando no estar interesados en el cumplimiento de la Recomendación, prefiriendo atenerse a lo que en su oportunidad resolviera la justicia federal en las demandas por ellos presentadas.

En razón de que al oficio B00.0.1-898/96, del 29 de agosto de 1996, dirigido al Presidente de esta Comisión Nacional y en alcance de su anterior B00.0.1-876/96, el Contralor Interno de la Comisión Nacional del Agua anexó copia de la resolución del 27 de agosto de 1996 , suscrita por el Contralor Interno de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la que resolvió sin sanción el procedimiento administrativo llevado a cabo para deslindar la responsabilidad en la que hubieran incurrido los ingenieros Alejandro Hernán Rusinek, Rafael Giles Ramírez y Víctor Hernández Ortega; asimismo, anexó copia de su oficio B00.0.1-896/96, del 28 de agosto de 1996, dirigido al agente del Ministerio Público Federal en Izúcar de Matamoros, Puebla, mediante el

cual le remitió la resolución de referencia para los efectos legales a que hubiera lugar y en acatamiento a la segunda Recomendación específica.

Y en virtud de que, vía fax del 11 del septiembre de 1996, el Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Puebla remitió copia de su oficio B00.E.14.201/96 04783, del 10 del mes y año citados, mediante el cual informó de las acciones que esa Comisión ha llevado a cabo con el fin de dar atención a la Recomendación que nos ocupa. Informó que esa Comisión ha presentado dos alternativas de solución para que, mediante la construcción de obras hidráulicas, se incorporen al riego los terrenos de Santa Catarina Coatepec que actualmente no están dominados por los canales existentes; sin embargo, tales alternativas de solución únicamente se pueden ejecutar si los habitantes de esa comunidad dan su aprobación, independientemente de que dichas obras no se han ejecutado debido a que los ejidatarios de Santa Catarina Coatepec promovieron el amparo 1707/94, radicado en esta ciudad en contra de actos de esa Comisión y otras autoridades.

● Recomendación 121/95. *Caso de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Érick Lenin Kuri Eguizábal.* Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Procurador General de la República el 27 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca, en virtud de que se encontraba pendiente determinar el procedimiento administrativo de investigación 17/PAI-DH/995, instruido en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado, Alfredo Agustín Navarro, Abel Adán Morales López, Ricardo Galván Calvo y Lorenzo Reyes Barranco, y del licenciado Pedro F. Figueroa Vásquez, agente del Ministerio Público del fuero común en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca; resolver la averiguación previa 366(I)/995, iniciada en contra de Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Robles, Fernando Eduardo Herrera Chaix, Jorge Luis Reyes Franyutti y José Guadalupe Guajardo Ortiz, elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, comisionados en Tehuantepec, Oaxaca, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, amenazas, lesiones, golpes y demás que se configuraran, cometidos en perjuicio de Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Érick Lenin Kuri Eguizábal; en su caso, ejercitar acción penal en su contra por el delito de tortura y los demás que resultaran y dar cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que se llegaran a librar.

Con el oficio Q.R./2521, del 19 de julio de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó que en el acuerdo del 2 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declinó, en favor de la Representación Social Federal de esa misma localidad, su competencia para seguir conociendo de la averiguación previa 627(II)/995, antes 366(I)/995, toda vez que de las actuaciones practicadas se desprendió que quienes aparecían como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, lesiones y demás que resultaran, pertenecían a la Policía Federal de Caminos y Puertos.

Igualmente, informó que el 20 de junio de 1996 se resolvió el procedimiento administrativo 17/PAI-DH/95, en el que se determinó que por lo que hacía al agente de la Policía Judicial del Estado, Abel Adán Morales López, se declaraba sin materia dicho procedimiento, toda vez que el 18 de agosto de 1994 renunció a su cargo; que respecto a los elementos de la misma corporación policiaca, Lorenzo Reyes Barranco, Ricardo Galván Calvo y Alfredo Agustín Navarro, no había lugar para imponerles sanción administrativa, en vista de que no se comprobó que hubieran golpeado y torturado a los quejosos, quienes, por el contrario, hicieron patente su denuncia en contra de varios elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, como las personas que les infligieron las lesiones que presentaron, y que al agente del Ministerio Público, Pedro F. Figueroa Vásquez, se determinó imponerle una severa amonestación con copia a su expediente personal, apercibiéndolo para que en lo posterior fuera más acucioso en su actuación y cumpliera con la máxima diligencia el servicio encomendado y las funciones que la ley le confiere.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio Q.R./3042, del 23 de agosto de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia del acuerdo del 4 de julio de 1996, con el que el agente del Ministerio Público Federal, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, radicó la averiguación previa 627(II)/995, que le fuera remitida al declinarle competencia, declinación que se estima procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida por parte del Procurador General de la República, toda vez que se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 8667/DGSR/95, iniciada en contra de los agentes de la Policía

Federal de Caminos y Puertos que detuvieron y torturaron a los agraviados, señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Érick Lenin Kuri Eguizábal, y en contra del licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal adscrito a Salina Cruz, Oaxaca, por no haber investigado la tortura y lesiones que les fueron infligidas a dichos agraviados y que fueron denunciadas por éstos. De proceder, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que librara el juez de la causa.

Con el oficio 6028/95 D.G.S., del 23 del mes y año citados, remitió copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa 8667/DGSR/95, en contra del agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, licenciado Doroteo Guzmán Cruz, y de los agentes de la Policía Federal de Caminos que igualmente intervinieron en los hechos, por los delitos de tortura, abuso de autoridad en contra de la administración de justicia y los que resultaran, cometidos en agravio de los señores Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Érick Lenin Kuri Eguizábal.

Con el oficio 6451/95 D.G.S., del 16 de noviembre de 1995, la Procuraduría General de la República remitió copia del acuerdo de incoación, el 23 de octubre de 1995, del procedimiento administrativo DH-07/95, en contra del licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público Federal adscrito a Salina Cruz, Oaxaca.

Con el oficio 2704/96 D.G.S., del 24 de mayo de 1996, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió, en 44 fojas, copia certificada de la resolución dictada el 22 de mayo de 1996, en el expediente de responsabilidad administrativa DH-07/95, incoado en la Contraloría Interna de esa Procuraduría al licenciado Doroteo Guzmán Cruz, por medio del cual se le sancionó con una amonestación pública por probables violaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, previstas en los artículos 53 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente Informe esta Recomendación se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 3967/96 D.G.S., del 1 de agosto de 1996, la Procuraduría General de la República remitió, en 24 fojas útiles, copia de la resolución dictada en la averiguación previa 8667/DGSR/95, que se inició en contra del licenciado Doroteo Guzmán, agente del Ministerio Público Federal, y de Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Robles, Fernando Eduardo Herrera Chaix, Jorge Luis Reyes Franyutti y José Guadalupe Guajardo Ortiz, agentes de la Policía Federal de Caminos, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia, por medio de la cual se propuso el no ejercicio de la acción penal por considerar que los hechos que se investigaron no fueron constitutivos de delito.

Porque del estudio practicado por esta Comisión Nacional a las constancias que integran la averiguación previa 8667/DGSR/95, se llegó al convencimiento de que existen evidencias suficientes que hacen presumir que las lesiones que presentaron los quejosos Juan Carlos Javier Wong, Enrique Cano Jiménez y Érick Lenin Kuri Eguizábal, se las causaron al ir corriendo hacia la maleza que se encuentra poblada de huizaches y arbustos espinosos de uno a tres metros de altura, para posteriormente caer y rodar en un terreno pedregoso cuando pretendían darse a la fuga; las condiciones del lugar fueron fedatadas por el agente del Ministerio Público de la Federación en la diligencia de inspección ocular practicada el 4 de julio de 1996 en la carretera 200 Tepic-Nayarit, mejor conocida como "carretera costera", a la altura del kilómetro 379, en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Porque además los peritos médicos de la Procuraduría General de la República, doctores Hugo Sánchez López y José Hito Chong Morales, al certificar las lesiones dermoepidérmicas que presentaban los quejosos refirieron que por el tipo de lesiones, y por la distribución y naturaleza de las mismas, éstas fueron ocasionadas por mecanismos accidentales al transitar, sin precaución, por terrenos escabrosos, con desconocimiento del mismo y sin vestimenta adecuada que los protegiera de la vegetación; que las escoriaciones dermoepidérmicas fueron originadas al friccionar o deslizar tejidos blandos sobre superficies ásperas, y los rasguños por superficies espinosas; respecto a las contusiones y equimosis, éstas fueron causadas por pérdida accidental del plano de estabilidad en áreas irregulares o ásperas.

Porque de las declaraciones rendidas ante el representante social por los agentes de la Policía Federal de Caminos, Julio César Sánchez González, Leopoldo Gil Robles, Fernando Eduardo Herrera Chaix, Jorge Luis Reyes Franyutti, José Guadalupe Guajardo Ortiz, Lázaro Gustavo Domínguez García y Rubén Toledo Sandoval, se aprecia que éstos fueron coincidentes en señalar que al momento de asegurar a los quejosos, una vez que fueron sacados de entre la maleza, éstos ya presentaban las lesiones que fueron descritas por los peritos médicos en los certificados correspondientes.

Porque la responsabilidad en que pudo incurrir el licenciado Doroteo Guzmán Cruz, agente del Ministerio Público de la Federación, al no dar cumplimiento al acuerdo A/39/91, del Procurador General de la República, para iniciar en forma inmediata la averiguación previa correspondiente, lo hace acreedor a una sanción de tipo administrativo, ya que dicha conducta omisiva no se encuentra tipificada en alguno de los supuestos que prevé el Código Penal vigente.

Finalmente, porque el 22 de mayo de 1996, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República sancionó al licenciado Doroteo Guzmán Cruz, en el expediente de responsabilidad administrativa DH-07/95, con una amonestación pública por violar las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró totalmente cumplida respecto del Secretario de Comunicaciones y Transportes.

● Recomendación 122/95. *Caso de los pobladores del ejido Ayotitlán, Municipio de Cuautitlán, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, al Gobernador del Estado de Colima y al Secretario de la Reforma Agraria el 27 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, por lo que se refiere al Gobernador del Estado de Jalisco y al de Colima, se le consideró aceptada, en tiempo para presentar pruebas, y parcialmente cumplida respecto al Secretario de la Reforma Agraria.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida,** respecto al Gobernador de Jalisco, en virtud de que se encuentra pendiente, establecer con el gobierno de Colima, un acuerdo definitivo respecto a los límites territoriales de ambas Entidades Federativas y, en su caso, lo someta a la resolución del H. Congreso de la Unión. Que en caso de prevalecer desacuerdo en la delimitación territorial, se acuda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se dirima en definitiva la controversia; que en tanto se resuelve esa controversia, ambas Entidades Federativas establezcan acuerdos de coordinación sobre la prestación de los servicios públicos, fundamentalmente de seguridad pública en el rancho Las Pesadas, que garanticen la integridad física y patrimonial de los pobladores de dicho rancho, tanto de los que se ostentan como pequeños propietarios, como de los posesionarios de los mismos predios; que se inicien las averiguaciones previas tendentes a esclarecer los presuntos homicidios señalados por los pobladores del ejido Ayotitlán, así como diversos delitos que manifestaron pobladores del rancho El Pedregal que fueron cometidos en su agravio, y de los cuales la Comisión Nacional dio conocimiento a la Representación Social de Jalisco, que se integren a la brevedad y en su momento se resuelvan conforme a Derecho.

En cuanto hace al Gobernador del Estado de Colima, en el presente Informe se considera **aceptada, sin pruebas de cumplimiento**.

Respecto al Secretario de la Reforma Agraria, también se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente se acredite la realización del estudio del expediente del ejido Ayotitlán y que se ha contribuido, en el ámbito de la competencia de la propia Secretaría, a la resolución fundada y motivada sobre el cumplimiento definitivo que se dará a la Resolución Presidencial de 28 de agosto de 1963; que en los mismos términos de la recomendación específica anterior, se determine la situación de los pobladores del rancho Las Pesadas que dicen ser ejidatarios del ejido Ayotitlán, para que en su caso se definan las acciones legales a seguir con respecto a la situación en que quedarán dichos individuos y las soluciones que se den a sus necesidades; igualmente, resolver de manera definitiva la situación jurídica del rancho El Pedregal, del Municipio de Cuautitlán, Jalisco, particularmente mediante el seguimiento del acuerdo tomado entre las autoridades ejidales de Ayotitlán, Cuautitlán, Jalisco, y los pobladores del mencionado rancho, a efecto de dar solución a la controversia derivada de la indefinición jurídica que sufre El Pedregal y se notifique en los términos de ley a los representantes de la comunidad mencionada lo correspondiente.

● Recomendación 123/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Fernando González Mateos y Sara Luna Silva*. Se envió al Gobernador del Estado de Nuevo León el 27 de septiembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe, se reporta como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente iniciar el procedimiento administrativo de investigación y la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial José Luis Lira Acevedo y José Luis González de León, así como de los comandantes de esa corporación policiaca Sergio Raúl Acevedo y Sabino Ortega Trujillo, por los actos de abuso de autoridad e incomunicación cometidos en contra de Fernando González Mateos y Sara Luna Silva; asimismo, acreditar el inicio del procedimiento administrativo en contra del licenciado Sergio

González Galván, agente del Ministerio Público Número 3 adscrito a la Policía Judicial, por su actuación al haber consentido la detención arbitraria de que fueron objeto los agraviados determinando la responsabilidad en que pudiera haber incurrido. Dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa respectiva y de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se llegare a librar.

● Recomendación 125/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Erasmo Marcelo Pani y José Ascención Marcelo Osegueda*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 26 de octubre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente acreditar la resolución del procedimiento administrativo CGE-DGCG/041/95 en contra de los agentes de la Policía Judicial que tienen o tuvieron a su cargo el cumplimiento del mandato judicial ordenado en la causa 89/93 e imponer las sanciones que resulten.

● Recomendación 127/95. *Caso de los internos seropositivos por virus de la inmunodeficiencia humana, de la Penitenciaría de Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 26 de octubre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se adopten las medidas dictadas por la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, a efecto de proporcionar información tanto a la población penitenciaria como al personal, acerca de los programas de prevención, detección, trato y tratamiento del padecimiento. Asimismo, que se prevenga a las autoridades y al personal de la responsabilidad legal que pueda haber al no atender lo señalado en la Norma Oficial; que se realice la detección del VIH sólo previo consentimiento de los internos; que la notificación de seropositividad o de infección de Sida se efectúe sólo por personal especializado y siempre con criterios apegados a la Norma Oficial en la materia; que toda actividad terapéutica emprendida con los afectados sea avalada por el Consejo Estatal para la prevención y Control del Sida. Que de inmediato se realice la cuenta de linfocitos T-CD4 en cada uno de los pacientes seropositivos y se determine

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

la conducta terapéutica a seguir, la que preferentemente deberá ser proporcionada por personal externo; que previo análisis del caso y consulta con cada uno de los pacientes seropositivos, se les reintegre a la población general y se les proporcione tratamiento integral; que en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones, se establezca un programa de rehabilitación para pacientes adictos a drogas, particularmente a la heroína.

● Recomendación 128/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señora María Elena Gómez Guerrero*. Se envió al Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California el 26 de octubre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que ese Organismo Local, protector de los Derechos Humanos, reabra el expediente 23/PDH/TIJ/95 que tiene concluido desde el 27 de enero de 1995, a fin de que éste se integre debidamente y se valoren los hechos motivo de la queja; que se atiendan todas las peticiones de la señora María Elena Gómez Guerrero y se resuelva conforme a sus facultades.

● Recomendación 130/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Salvador González Leños*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 31 de octubre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio de averiguación previa en contra de la licenciada Elena Varela Martínez, agente del Ministerio Público Número 1 en la ciudad de Zacatecas, por incurrir en dilación en la procuración de justicia durante su intervención en la integración de la averiguación previa 487/I/94, practicar las diligencias necesarias y, en su momento, resolverla conforme a Derecho.

● Recomendación 132/95. *Caso de la familia García Santiago*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Procurador General de la República el 31 de octubre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

Respecto al Procurador General de la República, toda vez que se encontraba pendiente que se acreditara que en integración del acta circunstanciada 5/DGSR/

VII/95, los agraviados Alejandro García Monterrosas, María de los Ángeles Santiago de García, Víctor Hugo y Mónica García Santiago tuvieron a la vista el álbum de fotografías de los agentes de la Policía Judicial Federal comisionados del 8 al 14 de febrero de 1995 en el Estado de Veracruz y, de identificar a alguno o algunos de esos servidores públicos como de los que intervinieron en los hechos de los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995, en los que resultó agraviada la familia García Santiago, se iniciara en su contra averiguación previa en la que se determinara si incurrieron en algún ilícito penal.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 3907/96, del 28 de agosto de 1996, la Procuraduría General de la República informó que en cumplimiento de la Recomendación se había solicitado al Director General Interino de la Policía Judicial Federal que remitiera copias visibles de las fotografías del personal a su cargo, que estuvo comisionado o que realizó algún operativo en el Estado de Veracruz durante los días del 8 al 14 de febrero de 1995; porque de la misma forma solicitó al delegado de esa Procuraduría en el Estado de Veracruz, copias certificadas y visibles de las fotografías del personal de la Policía Judicial Federal comisionado a su mando durante los días del 8 al 14 de febrero de 1995.

Porque el Director Interino de la Policía Judicial Federal remitió 27 copias fotostáticas a color de las fotografías de los servidores públicos mencionados, obrando a fojas de la número 69 a la 72 del expediente 5/DGSR/VII/95; porque también el delegado de esa Procuraduría en el Estado de Veracruz remitió listado del personal de la Policía Judicial Federal a su cargo que estuvo comisionado durante los días del 8 al 14 de febrero de 1995, así como 27 fotocopias de fotografías en blanco y negro del personal ya señalado, obrando a fojas de la 81 a la 113 del acta circunstanciada 5/DGSR/VII/95; porque con posterioridad, el entonces Director de la Policía Judicial Federal remitió 19 copias fotostáticas a color de fotografías de personal a su cargo, que estuvieron comisionados en el Estado de Veracruz del 8 al 14 de febrero de 1995, obrando a fojas de la 118 a 121 del expediente citado.

Porque el 27 de mayo de 1996, los señores Mónica Isabel García Santiago, María de los Ángeles Santiago Córdoba, Alejandro García Monterrosas y Víctor Hugo García Santiago comparecieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Orizaba, Veracruz, quien les puso a la vista las fotografías de los agentes de la Policía Judicial Federal que estuvieron comisionados en ese Estado del 8 al 14 de febrero de 1995, que obran a fojas de la 70 a la 72, de la 85 a la 113 y de la 119 a la 121 del acta circunstanciada 5/DGSR/VII/95, manifestando cada uno de ellos, en su turno, que no identificaba a alguna de las personas que aparecían en esas fotografías como de las que participaron en los hechos que dieron causa a su queja.

En cuanto al Gobernador del Estado de Veracruz, en el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, puesto que se encuentra pendiente integrar y resolver la averiguación previa 155/95, iniciada a virtud de la denuncia del señor Alejandro García Monterrosas por la detención ilegal de su hijo Víctor Hugo García Santiago y por las lesiones que a él le fueron inferidas por los agentes policiacos que intervinieron en la aprehensión.

También se encuentra pendiente acreditar que se mostraron a los agraviados tanto el álbum de fotografías de los elementos de Seguridad Pública de la Entidad como el álbum de fotografías de los elementos de la Policía Judicial del Estado, a fin de que pudieran identificar a los servidores públicos que, en su caso, intervinieron en los hechos de los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995 y se procediera a la investigación de los posibles ilícitos de abuso de autoridad y lesiones en que pudieran haber incurrido tales servidores, sin que se pasara por alto la existencia de la denuncia del señor Alejandro García Monterrosas por la detención de su hijo Víctor Hugo García Santiago y por las lesiones que le fueron inferidas por los agentes aprehensores; denuncia que dio origen a la averiguación previa 155/95.

Igualmente se encuentra pendiente cumplir con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto a la conducta observada por el señor Román Rafael Márquez Hernández, primer oficial de la Policía Preventiva, comandante de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública en el Municipio de Fortín de las Flores; acatar lo solicitado por este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 73 del ordenamiento referido, en el sentido de amonestar públicamente al titular de la Delegación de Seguridad Pública en dicho lugar, e investigar el funcionamiento de la Delegación mencionada y en caso de encontrar irregularidades, corregirlas y sancionar a los servidores públicos responsables.

- Recomendación 133/95. *Caso del internamiento involuntario del señor Alejandro Jacobo Arreguín*. Se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 1 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente que los internamientos involuntarios

se realizaran de acuerdo con lo establecido en la normativa técnica vigente, y se investigara la probable responsabilidad administrativa en la que se pudo haber incurrido por no haber observado los requisitos para el internamiento involuntario; se ordenara que en el Manual de procedimientos para la atención del paciente psiquiátrico del Centro Comunitario de Salud Mental Número 1 de Zapopan se regulara la visita familiar, y que se ordenara que en lo sucesivo todo acto de internamiento involuntario, cuando las posibilidades lo permitieran, fuera consultado con un segundo profesional de la salud mental, independiente e imparcial. Además que ese tipo de internamiento, así como la determinación del momento en el que cesaran las condiciones que lo motivaron, invariablemente fueran homologados por la autoridad judicial correspondiente, a fin de que estos actos coercitivos se sujetaran a las garantías de legalidad y de jurisdicción.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 35.12/13866, de noviembre de 1996, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que el 14 de noviembre del mismo año se llevó a cabo la formalización del contrato de prestación de servicios que celebraron con la empresa Sanatorios de México, S.A. de C.V., con vigencia a partir del 1 de enero de 1996, en el cual se realizaron las modificaciones a las cláusulas decimoquinta, para prever lo relativo a la visita familiar; y la decimosexta en relación con el procedimiento a seguir para los internamientos involuntarios y la obligación de ajustarse a los términos establecidos por la aún no vigente, en esa localidad, NOM-025-SSA-1994 para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médico psiquiátrica, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de noviembre de 1995.

Porque además, la cláusula vigésima tercera faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para inspeccionar y vigilar el cabal cumplimiento de dicho instrumento y, de acuerdo con las modificaciones realizadas al mismo, le compete lo relativo a los internamientos involuntarios. En cuanto entre en vigor la Norma Oficial Mexicana citada, se entenderá vigilada y regulada por la autoridad rectora de la materia.

Porque finalmente, en relación con la probable responsabilidad administrativa en la que se pudo haber incurrido por no haber observado los requisitos para el internamiento involuntario, el Instituto acreditó que el personal médico, de enfermería y administrativo del Centro Comunitario de Salud Mental Número 1 de Zapopan, Jalisco, actuó bajo la dirección de la empresa subrogada Sanatorio de México, S.A. de C.V., prestadora del servicio contratado, por lo que no se trata de servidores públicos que se encuentren vinculados de ninguna manera a dicho Instituto.

- Recomendación 134/95. *Caso de seguridad jurídica, gobernabilidad, maltrato y calidad de vida en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 14 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se difunda el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco entre los trabajadores del establecimiento, la población interna y sus visitantes; elaborar instructivos sobre el uso de instalaciones, prestación de servicios, seguridad, custodia, disciplina e incentivos, así como manuales de ingreso, de ubicación de la población reclusa, de higiene y de funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que se distribuyan entre la población reclusa de manera periódica; establecer un área destinada exclusivamente a albergar a personas detenidas ante la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas; alojar en el Área de Ingreso únicamente a los internos de nuevo ingreso y que se destine otra área separada para ubicar a la población en riesgo o que requiere protección.

Asimismo, abatir la sobrepoblación del Centro; evitar el hacinamiento en las áreas de nuevo ingreso, de procesados, en el módulo de "máxima" seguridad y en las áreas de segregados o calabozos; suprimir las secciones de privilegio o distinción; rehabilitar y ampliar el módulo de "máxima" seguridad, acondicionar en éste los mismos servicios que el resto de los dormitorios y dotarlo de camas y ropa de cama suficientes; que sea lo suficientemente espacioso como para albergar en forma digna a los internos que allí se alojen; albergar sólo a internos en el módulo de "máxima" seguridad cuando ello sea indispensable, previa valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario; que el hecho de alojar a un interno en el módulo referido no sea aplicado como castigo, sino como una forma de ubicación igual a la que se hace en cualquier otro dormitorio; que sus casos sean revisados por el Consejo Técnico Interdisciplinario y que en lo sucesivo dicha revisión se realice con una frecuencia razonable y cuando los reclusos lo soliciten; que el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento establezca un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el conteni-

do del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria,* elaborado por esta Comisión Nacional. Asimismo, que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos dormitorios y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades.

También se encuentra pendiente que a los internos enfermos mentales se les proporcione el tratamiento adecuado por parte del personal especializado de la institución. Dicho tratamiento debe incluir, además del apoyo farmacológico, soporte psicoterapéutico, educacional y ocupacional. Adecuar una sección especial para esos reclusos que incluya áreas verdes. En las áreas que ya se encuentran terminadas, celdas de segregación del módulo de máxima seguridad, "Almoloyita", realizar las modificaciones necesarias para adecuarlas a las condiciones climatológicas del lugar y a los demás requisitos previstos en el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, proveerlas de colchón, ropa de cama, servicio sanitario completo, toma de agua y una adecuada iluminación y ventilación naturales y artificiales.

Que se investiguen los actos de maltrato, abuso de autoridad y tortura cometidos por los "comandantes" de seguridad del Centro, Pedro Valencia, Audomaro Acosta y Ricardo Morales Hernández; por el ex Subdirector del Centro, Lorenzo A. Sala Casas, el ex jefe de Seguridad, Carmen Morales, o por cualquier otro servidor público. Igualmente, que se investiguen los cobros indebidos y otros actos de corrupción o extorsión que hayan cometido el secretario del Director, licenciado Héctor Peña Ordóñez, y cualquier otro integrante del personal del Centro. Las investigaciones referidas deberán abarcar a todos los servidores públicos implicados en dichos actos, ya sea que se encuentren laborando actualmente en el Centro o en cualquier otra dependencia del Gobierno del Estado. Que en todos los casos se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y, si ello procede, dar vista al Ministerio Público; en su caso, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, ejercitar acción penal contra los probables responsables, solicitar las órdenes de aprehensión que procedan, a las cuales, de obsequiarse por la autoridad judicial, se les dé el debido y oportuno cumplimiento; que el personal de vigilancia, sobre todo los jefes de turno y "comandantes" que laboran en el Centro, esté adscrito al mismo y dependa exclusivamente del Director y que se evite emplear personal comisionado de otras direcciones o dependencias estatales. Dar cursos de capacitación al personal de vigilancia en los que se incluyan cursos sobre Derechos Humanos. Que

el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social cumpla las funciones que le están encomendadas en el reglamento de la institución, entre otras las que se refieren al otorgamiento de beneficios de ley y a la imposición de sanciones disciplinarias. Suspender los cobros indebidos a los internos por servicios que deben ser gratuitos.

Suministrar a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios y que éstos sean en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales; que dichos alimentos se encuentren en buen estado y sean de sabor y aspecto agradables. Supervisar que la alimentación que se envía a la población femenil sea en la cantidad y de calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de las internas, en particular de aquellas que se encuentran embarazadas, y que dichos alimentos estén en buen estado y sean de sabor y aspecto agradables. Asimismo, proporcionar a las reclusas agua para beber en cantidades suficientes. Dar mantenimiento adecuado a la cocina y que se le provea de los utensilios necesarios para que la elaboración de los alimentos se realice de manera higiénica.

Crear y fomentar puestos de trabajo remunerados para la totalidad de los internos e internas del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco. Apoyar a los reclusos en la adquisición de la materia prima para la elaboración de las artesanías y que gestione la comercialización de los productos. Brindarles a los reclusos y reclusas, de manera permanente, cursos de capacitación para el trabajo.

Que la participación en actividades laborales y educativas se tome en cuenta para el otorgamiento de los beneficios de libertad, para lo cual será necesario llevar un registro del tiempo de participación de cada interno en dichas actividades e informar del mismo al interesado de manera periódica y por escrito. Incrementar las actividades educativas, organizar y promover actividades culturales, recreativas y deportivas en el Centro, estimulando la participación de los internos e internas en las mismas.

Que los médicos del Centro brinden atención pronta y expedita a la población interna; rehabilitar la clínica, de tal manera que se establezca un área de hospitalización, y dotarla del equipo médico necesario, así como proveer al servicio médico de las suficientes medicinas y material de curación.

Que se dé mantenimiento al total de las instalaciones del establecimiento y se reparen el drenaje y las instalaciones eléctrica e hidráulica.

Que se instalen teléfonos públicos suficientes para satisfacer las necesidades de comunicación de la totalidad de la población interna, especialmente en el área de nuevo ingreso y en el módulo de "máxima" seguridad; asimismo, que se coloquen más aparatos telefónicos en las secciones de procesados y sentenciados, de tal modo que el número total de aparatos telefónicos no sea inferior a cuatro en el área de procesados y cuatro en el área de sentenciados, de conformidad con la capacidad prevista para el Centro.

Que a las internas madres se les permita tener con ellas, dentro del Centro, a sus hijos menores de seis años, salvo en los casos particulares en que una evaluación integral del Consejo Técnico Interdisciplinario demuestre que la convivencia con la madre es inconveniente para el menor. La determinación del Consejo, en estos últimos casos, se hará previa audiencia de la madre, la que podrá inconformarse con la resolución que se dicte.

● Recomendación 136/95. *Caso de cobros indebidos por la salida de manufacturas realizadas en el Centro de Readaptación Social de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 14 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmenet cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, puesto que se encuentra pendiente ordenar la creación y ejecución de programas laborales en el Centro que generen fuentes de trabajo para los internos y la suspensión de todo tipo de gravámenes sobre los productos del trabajo de los internos, que no estén debidamente autorizados en la legislación aplicable.

● Recomendación 137/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C.* Se envió al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente Municipal de Reynosa y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas el 14 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró parcialmente cumplida, respecto del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se encontraba pendiente que se libraran y ejecutaran las órdenes de aprehensión solicitadas al Juez Primero de Primera Instancia Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en contra de Margarito Salinas Campos, Alfredo Guerrero Monsiváis, Moisés García Espino y 11 personas más, probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones, cometidos por servidores públicos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas y asociación delictuosa, en agravio de Martín Moreno Espinoza, Fabián Chávez Moreno y la sociedad; iniciar procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público, que dilataron la procuración de justicia e integraron irregularmente la averiguación previa 506/93; de ser el caso, iniciar la averiguación previa respectiva, consignarla y cumplir con las órdenes de aprehensión que pudiera librar el juez penal.

Con el oficio 3603, del 21 de noviembre de 1995, el Gobernador del Estado aceptó la Recomendación y remitió copia de los oficios 3602 y 3604 que en igual fecha dirigiera al Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y al Procurador General de Justicia de la Entidad, instruyéndolos para el cumplimiento de los puntos que respectivamente fueran de su competencia.

Con el oficio 139, del 29 de enero de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado remitió copia de la determinación de la averiguación previa 506/93 en la que el agente del Ministerio Público investigador de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, ejercitó acción penal en contra de Margarito Salinas Campos, Alfredo Guerrero Monsiváis, Moisés García Espino y 11 personas más, como probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y asociación delictuosa, cometidos por servidores públicos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, en agravio de Martín Moreno Espinoza, Fabián Chávez Moreno y la sociedad.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que el 23 de septiembre de 1996, en la Reunión Regional sobre Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH, celebrada en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el Procurador General de Justicia de la Entidad entregó copia del auto del 3 de febrero de 1996 con el que el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, al no encontrar acreditados los elementos del tipo penal de los delitos de abuso de autoridad cometidos por servidores públicos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, asociación delictuosa y tortura, y por no comprobarse la participación en la comisión del delito de lesiones, resolvió negar dentro de la causa penal 28/96 la orden de aprehensión en contra de Margarito Salinas Campos, Alfredo Guerrero Monsiváis, Moisés García Espino y 11 personas más; copia del auto del 9 de febrero de 1996 con el que se admitió el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la adscripción y copia del toca penal 234/96 que fuera sustanciado en la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya resolución del 24 de mayo de 1996 se confirmó el auto recurrido.

Igualmente, la misma autoridad proporcionó copia de la determinación del procedimiento administrativo DJP/02/96 que fuera iniciado en contra del licenciado Guillermo Sánchez León, agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa 506/93, en la cual se detectaron lapsos de inactividad procesal, en cuya investigación se le encontró responsable de no salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el cumplimiento de sus funciones, al haber retardado la procuración de justicia mediante la inactividad en sus actuaciones como agente del Ministerio Público, por lo que se le impuso una sanción administrativa consistente en 15 días de suspensión sin goce de sueldo en su cargo dentro de la administración pública.

Por lo que se refiere al Presidente Municipal de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la misma Entidad, en el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como totalmente cumplida por ambas autoridades.

● Recomendación 142/95. *Caso del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche*. Se envió al Gobernador del Estado de Campeche el 23 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida, ya que se encontraba pendiente que en el Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen se proveyera al área de gobierno de mobiliario y de equipo a fin de que se permita al personal que allí labora desarrollar las funciones que tiene asignadas; que se concluyera el equipamiento de los servicios sanitarios, colocación de pisos e instalación eléctrica de la sección femenil y se pusiera en funcionamiento; que se construyera una sección especial para alojar a los infractores entre los 16 y 18 años sujetos a medida privativa de libertad. De igual manera, que se asignara el personal técnico para su debida atención. Asimismo, se implantaran actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y de capacitación para el trabajo, específicas para este tipo de población.

También que se diera a conocer el Reglamento del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen de manera permanente al personal del Centro, a la población interna y a sus familiares; que se mejorara en calidad y cantidad la alimentación que se proporciona a los reclusos; se proporcionara el servicio médico en forma permanente y que se diera mantenimiento al equipo odontológico. Además, que se llevara a cabo el proyecto de la construcción de la clínica y se le dotara del equipo necesario; se incrementara el número de psicólogos,

trabajadores sociales y maestros con el fin de que éstos ofrezcan posibilidades reales de desarrollo personal que contribuya a superar los problemas de la reclusión; que se promovieran actividades laborales para toda la población interna, de acuerdo con el mercado local, y que se impartiera capacitación para el trabajo. De igual manera, que se extendieran los servicios educativos básicos —alfabetización, primaria y secundaria— a toda la población interna.

Por último que se aumentara el personal del área jurídica del Centro, a fin de que atienda conforme a Derecho el otorgamiento de beneficios de ley y, en general, se cumpla con la normativa establecida para la misma; que la Defensoría de Oficio atienda a los internos que no tengan defensor particular, realice las gestiones conducentes para la obtención pronta y cumplida de la justicia en favor de los acusados, y las demás funciones que le señalan la Ley y el Reglamento de la Defensoría Pública del Estado de Campeche; que se dotara de equipo de seguridad al personal de vigilancia y se reparara el equipo de intercomunicación; asimismo, que a este personal se le impartieran cursos de capacitación que incluyan la materia de Derechos Humanos. Además que se ubicara el basurero municipal en un lugar en donde la contaminación de éste no afecte a la población interna del Centro Estatal de Readaptación Social de Ciudad del Carmen. Además, que el área desocupada sea tratada de acuerdo con la legislación sanitaria y ecológica.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que en la visita de seguimiento y verificación efectuada por personal de esta Comisión Nacional, el 15 de agosto de 1996, y del análisis de la información proporcionada por el encargado de la Secretaría de Gobierno en relación con la presente Recomendación, se comprobó que el área de gobierno fue equipada y el personal técnico podía desarrollar las funciones asignadas; que se equiparon las instalaciones sanitarias y se arregló la instalación eléctrica de la sección femenil; se acondicionó un área especial para alojar a los infractores entre los 16 y 18 años, sujetos a medidas privativas de libertad y se asignó personal técnico para la atención de estos menores; que se lleva a cabo un programa permanente de difusión del Reglamento del Centro dirigido al personal del establecimiento, a la población interna y a sus familiares; que se mejoró la calidad y cantidad de la alimentación; que se proporciona en forma permanente el servicio médico y se le da mantenimiento constante al equipo odontológico; que se acondicionó un espacio que funciona como clínica médica, además de que ésta cuenta con áreas para encamados; que se aumentó el personal técnico, se contrató a un psicólogo y a una trabajadora social; que también se contrató a un abogado para

agilizar los expedientes jurídicos y criminológicos; que no existe rezago para el otorgamiento de beneficios de ley; que la defensora de oficio responsable en Ciudad del Carmen visita constantemente a los internos, les proporciona asesoría y realiza diligencias; de lo cual existen constancias de visitas y diligencias; que se dotó al personal del Centro de armamento, municiones y equipo de seguridad; que se impartieron cursos de capacitación a todo el personal que labora en el establecimiento y que el basurero municipal fue reubicado por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales en el kilómetro 19.5 de la carretera Carmen-Puerto Real.

El 17 de septiembre de 1996, el Gobernador remitió una copia del convenio de colaboración que celebró el Gobierno del Estado con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con intervención de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en el que se establecieron las bases para implantar actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y de capacitación para el trabajo, así como para promover los servicios educativos básicos —alfabetización, primaria y secundaria— a toda la población interna; la copia del oficio DPRS-091/96, del 29 de enero del presente año, mediante el cual el Director de Gobernación solicitó a la Directora de Análisis Ocupacional de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la elaboración de un proyecto para el establecimiento del programa Calidad Integral y Modernización (Cimo) en el Cereso de Ciudad del Carmen, proyecto que se inició con cursos de capacitación en herrería artística y artesanías en madera a internos del mencionado Cereso, incrementando así el número de maestros que ofrecen posibilidades de desarrollo profesional, lo que contribuye a superar los problemas de la reclusión y también promueve actividades laborales para toda la población interna, de acuerdo con el mercado local, impartiendo así capacitación para el trabajo; la copia del oficio DOP-225/96, del 14 de septiembre de 1996, del Presidente del Municipio de Ciudad del Carmen, mediante el cual informó que el área que ocupaba el basurero del mismo municipo ha sido tratada de acuerdo con la legislación sanitaria y ecológica.

Acompañó además, para acreditar las acciones realizadas, la copia del proyecto para el Establecimiento del Programa Calidad Integral y Modernización; la copia del oficio 228, del 7 de mayo de 1996, mediante el cual el Director del Cereso de Ciudad del Carmen remitió al Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado las facturas por concepto de materiales que se utilizaron en los cursos de capacitación, en las especialidades de herrería artística y artesanías en madera, a los internos de ese Centro; así como

copia del contrato mediante el cual se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada microindustrial denominada SAAC, cuyos objetivos son de manufacturar, maquilar o comprar y vender ropa y blancos; cédula de industria micro, pequeña y mediana o de la actividad artesanal de grupo SAAC, S. de R.L. microindustrial expedida el 3 de enero de 1996 por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado; así como el informe del 20 de junio de 1996, por el que el Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, informó al Gobernador que ha quedado clausurado el basurero municipal y que en esa fecha se estaban realizando los trabajos de recuperación del área; la resolución del 4 de septiembre de 1996 que analizó y evaluó el informe preventivo del proyecto "Clausura del basurero municipal de Ciudad del Carmen, Campeche" en el cual se comprobó que cumplió con todos los requerimientos, emitida por la Semarnap al Presidente Municipal de Ciudad del Carmen; la serie fotográfica de la obra, consistente en la clausura del antiguo basurero, en sus etapas de limpieza, del camino de acceso al Cereso, recubrimiento de la zona de basura con material de relleno, avances del relleno, reforestación, plan de trabajo para el saneamiento y rehabilitación del basurero municipal y croquis de técnica de construcción de los respiraderos de biogas.

- Recomendación 143/95. *Caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en el Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes*. Se envió al Gobernador del Estado de Aguascalientes y al Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes el 23 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996 por cuanto hace al Gobernador del Estado de Aguascalientes, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que a los internos con padecimientos mentales ubicados en el Centro de Readaptación Social del Estado se les proporcionara, en forma constante y oportuna todos los medicamentos psiquiátricos que les sean prescritos por los médicos tratantes; que se dotara al Centro de Readaptación y Prevención Social del Estado de Aguascalientes de personal especializado que imparta actividades psicopedagógicas y psicoterapéuticas a los reclusos con padecimientos psiquiátricos. Que en el pabellón psiquiátrico se construyera el comedor, que podrá funcionar también como aula para las actividades de terapia; que se contratara una secretaria que apoye al médico psiquiatra para la integración de los expedientes clínicos, la elaboración de las historias clínicas, el examen mental de ingreso, las notas de evolución y el reporte de cada una de las áreas técnicas.

Con el oficio 223/96 del 26, de febrero de 1996, el Director General de Prevención y Readaptación Social de Aguascalientes manifestó que los medica-

mentos psicotrópicos requeridos por los internos con padecimientos psiquiátricos, se estaban proporcionando en forma oportuna y suficiente, acreditándolo con copia de las facturas por compra de dichos medicamentos; informó también que se impartían actividades psicoterapéuticas y psicopedagógicas; que en relación con el salón de usos múltiples, ya se encontraba en construcción, y que se había contratado a una secretaria para apoyar al médico psiquiatra. Acompañó una serie fotográfica y copia de la documentación correspondiente.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que al oficio 1077/96, del 7 de septiembre de 1996, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado acompañó copia de las facturas de los medicamentos psiquiátricos adquiridos, calendario de actividades de internos en el pabellón psiquiátrico y fotografías del salón de usos múltiples; además porque la Comisión Nacional realizó un análisis minucioso de la documentación que envió la autoridad destinataria con la que acreditó la contratación de Patricia Sánchez Juárez como secretaria para apoyar al médico psiquiatra; verificó que se estaban proporcionando los medicamentos psiquiátricos en forma constante y oportuna a los internos con padecimientos mentales, a los que controlaba el médico psiquiatra Gustavo León Mojica García; que las actividades psicoterapéuticas y psicopedagógicas las impartía un equipo integrado por la psicóloga Cristela Moreno y por los asesores psicopedagógicos María de Jesús Velazco Escalera y el licenciado Salvador Macías Gómez; como instructores de actividades deportivas se designó al maestro Alfonso Muñoz Zavala y a José Marcos Rodríguez Valdez, y en las de trabajo social colaboraban Nancy López Segura y Delia Torres Rodríguez; asimismo, informó que se encontraba en funcionamiento el salón de usos múltiples del pabellón psiquiátrico que sirve además como comedor y aula para las actividades de terapia.

Respecto del Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, en el Segundo Informe Cuatrimestral que sobre Seguimiento de Recomendaciones se hizo público el 26 de marzo de 1996, esta Recomendación se consideró como totalmente cumplida.

● Recomendación 144/95. *Caso de la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California y al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, el 23 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, respecto al Gobernador del Estado de Baja California, y totalmente cumplida en lo referente al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, por lo que hace al Gobernador del Estado de Baja California, toda vez que se encuentra pendiente que defina la función que debe cumplir la Cárcel Estatal de la ciudad de Tijuana, Baja California y, que en caso de que se le destine como centro de reclusión, le sea asignado personal técnico, médico, administrativo y de custodia suficiente para la atención de la población; asimismo, que se organicen actividades laborales, educativas y deportivas para toda la población interna; que, mientras tanto, el personal de Seguridad y Custodia no intervenga en las funciones propias del Director; que se establezcan horarios razonables dentro de los cuales la población pueda transitar en el interior del establecimiento y hacer uso de las instalaciones sanitarias; que se practiquen exámenes médicos de ingreso a todos los internos y que se integren a sus expedientes; que se dote al servicio médico de medicamentos, material de curación e instrumental médico y que se asigne el presupuesto necesario a fin de que se proporcione a todos los reclusos alimentación suficiente en calidad y cantidad.

Por último, que se inicie un procedimiento administrativo con motivo de los hechos asentados en la averiguación previa número 4910/95, a fin de investigar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la Cárcel Estatal, en particular el Director, licenciado Osvaldo Medina Olvera; el Subdirector Jurídico, licenciado Óscar Mondragón Guerra; el comandante Héctor González Gil y los encargados de turno de seguridad y custodia José Luis Galván Martínez, Rodolfo García Carrasco y Francisco Martínez Gutiérrez y, en su caso, se proceda conforme a Derecho; que mientras tanto, sean asignados a un área distinta dentro de la administración pública estatal y que se agote la averiguación previa número 4910/95 iniciada con motivo de las denuncias formuladas por 18 internos de la Cárcel Estatal de Tijuana y, si procede, se consigne a los probables responsables y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegara a obsequiar el juez.

Independientemente, que sin detrimento de la seguridad de la institución, se favorezca el ingreso de organismos civiles a la Cárcel Estatal, a fin de asistir a los internos y verificar el respeto a sus Derechos Humanos, todo ello de acuerdo con la reglamentación.

Las autoridades de los Centros de internamiento armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su

dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

● Recomendación 146/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor José Guillermo Ruiz López*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 28 de noviembre de 1995.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 315, 316 y 317 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

● Recomendación 147/95. *Caso de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora*. Se envió al Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación el 28 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró parcialmente cumplida, porque se encontraba pendiente que se construyeran el o los inmuebles específicos necesarios que funcionaran como estaciones migratorias para albergar a los extranjeros indocumentados detenidos en la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora, que contaran con las instalaciones necesarias para garantizar el respeto a los Derechos Humanos, tales como camas individuales y ropa de cama, servicios sanitarios, así como servicio médico, telefónico, de correos, de orientación y traducción; que la o las nuevas estaciones migratorias contaran con reglamentación interna acorde con la legislación nacional y tratados internacionales, así como con los manuales de organización y procedimientos respectivos; que en tanto se acondicionaban o construían dicha o dichas estaciones migratorias, se apoyara presupuestalmente a la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora, a fin de que se habilitaran inmediatamente las condiciones del área de ingreso y que ese sitio reuniera las características que sobre locales destinados a los internos señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, como son estancias dignas con camas, ropa de cama, utensilios para el consumo de alimentos y espacios suficientes bien ventilados e iluminados; que a las mujeres retenidas se les asignara un área especial, separada de las internas procesadas y sentenciadas y estuviera provista de los elementos antes precisados. Además, que en las secciones de mujeres se prohibiera el acceso al personal masculino de seguridad; que se hiciera eficaz el respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora, en cuanto se refiere a la alimentación, atención médica y asistencia general; que se

realizara la propuesta necesaria para modificar al artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población a fin de que se adecuara con los principios del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que prevaleciera el criterio de la Ley Suprema en el sentido de que los extranjeros indocumentados en nuestro país no tengan que ser alojados en sitios destinados para prisión preventiva o ejecución de sanciones, sino que hubiera un lugar específico para asegurarlos por el tiempo que se requiriera para su expulsión.

Con el oficio DG/435/96, del 27 de mayo de 1996, la Directora General de la Tercera Visitaduría General informó a esta Coordinación General que de acuerdo con las pruebas documentales que envió el Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración de la Secretaría de Gobernación, se acreditó que en ese Centro Penitenciario ya no se alojaba a personas en situación de aseguradas, toda vez que se les trasladaba en forma inmediata a la Estación Migratoria de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se consideró que se cumplieron los aspectos que recomendaban que en tanto se acondicionaban o construían dicha o dichas estaciones migratorias, se apoyara presupuestalmente a la Cárcel Municipal de Agua Prieta, a fin de que se habilitaran inmediatamente las condiciones del área de ingreso y que ese sitio reuniera las características que sobre locales destinados a los internos señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, como son estancias dignas con camas, ropa de cama, utensilios para el consumo de alimentos y espacios suficientes bien ventilados e iluminados; que a las mujeres retenidas se les asignara un área especial, separada de las internas procesadas y sentenciadas, y estuviera provista de los elementos antes precisados. Además, que en la sección de mujeres se prohibiera el acceso al personal de seguridad masculino; que se hiciera eficaz el respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, en cuanto se refería a la alimentación, atención médica y asistencia general.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en razón de que mediante el oficio 162/96, del 29 de noviembre de 1996, enviado al Presidente de esta Comisión Nacional, el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios informó de las acciones que dicha Subsecretaría ha realizado en cumplimiento de esta Recomendación. Dichas acciones se resumen de la siguiente manera:

Desde la fecha de emisión de la presente Recomendación la autoridad migratoria se ha abstenido de alojar a los indocumentados asegurados en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora.

El Instituto Nacional de Migración habilitó en Ciudad Juárez y en Chihuahua estaciones migratorias que cuentan con los servicios de dormitorios, sanitarios, teléfonos, orientación y servicios médicos.

El citado Instituto ha programado para 1997 construir tres estaciones migratorias más en el noreste del país, las que estarían ubicadas en Nogales, Tecate y Mexicali. Se giraron instrucciones al personal del referido Instituto para que solicite la partida presupuestal correspondiente en el Programa de Obra Pública para el ejercicio de 1997.

Se anexó el Reglamento de Estaciones Migratorias, el cual tiene entre sus objetivos dar un trato digno y respetuoso al extranjero indocumentado.

Se informó que el 8 de noviembre de 1996 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el decreto por el cual se reforman diversas disposiciones a la Ley General de Población; y que en ese sentido un grupo de abogados elaboró el proyecto de modificación al artículo 43 de ese Reglamento, el cual, en su parte conducente dice: "En ningún caso podrá habilitarse para esos fines los locales de detención preventiva a los centros de reclusión para sentenciados".

Y en virtud de que se recibió copia del oficio DG/433/96, del 3 de diciembre de 1996, de la Dirección General de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, mediante el cual se propuso que la presente Recomendación se considerara como totalmente cumplida, con base en que se comprobó que las oficinas migratorias de Chihuahua y Ciudad Juárez cuentan con las instalaciones necesarias para garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los indocumentados; que en Agua Prieta, Sonora, ya no se utilizan las instalaciones de la Cárcel Municipal de esa localidad para albergar a las personas retenidas y las mismas son trasladadas a la ciudad de México; se realizó la propuesta de reforma al artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población, donde se suprimió lo referente al uso de locales de prisión preventiva de las localidades en las que se careciera de estaciones migratorias.

● Recomendación 148/95. *Caso del procedimiento jurídico, tratamiento, apoyos asistenciales, golpes y tortura en el Consejo de Tutela para Menores Infractores del Estado de Oaxaca*. Se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 28

de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente que se expida el Reglamento Interno del Centro de Internamiento y que, en cuanto esto suceda, se dé a conocer a los menores, a sus familiares y a los trabajadores del Centro; que se giren instrucciones a fin de que se elabore un proyecto de reforma o adición a la Ley del Consejo de Tutela para el Estado de Oaxaca, a fin de que se establezcan los términos de la medida de internamiento que sean proporcionales de acuerdo a la infracción, que no rebasen de cinco años y que contenga recursos de inconformidad o impugnación respecto de las resoluciones del Consejo; que se incrementen las actividades educativas, recreativas y culturales durante la tutela preventiva y, de ser posible, se prevea la asistencia en externación como una medida inicial cuando la infracción no sea grave y que el seguimiento en ésta se aplique conforme a lo que determina el artículo 50 de la Ley del Consejo de Tutela; que se promuevan las actividades laborales y de capacitación para el trabajo y se les suministre el material necesario para que los niños aprendan un arte u oficio; que se dispongan las medidas necesarias a fin de que disminuya la sobrepoblación del establecimiento, para lo cual en lo posible, se realicen externaciones de menores, con su respectiva asistencia o seguimiento de la medida; que se designe un área específica para los menores de nuevo ingreso, y que se destinen camas a todos aquellos que duermen sobre el piso, además, que a los sanitarios se les dé mantenimiento y se les suministre suficiente agua corriente; que se giren instrucciones para que se provea de alimentación suficiente en cantidad y calidad, de tal forma que proporcione los nutrientes necesarios para el desarrollo físico de los niños y que por ningún motivo se les suspenda alguno de los tres alimentos del día; que se habilite la sección de encamados del área médica; que se dote a los menores de los útiles necesarios para el aseo personal, así como de ropa y zapatos adecuados; que desaparezca el área de aislamiento temporal y toda otra forma de sanción que menoscabe la dignidad del menor y que en su lugar se ofrezcan alternativas para la aplicación de correctivos disciplinarios respetuosos de los Derechos Humanos, y que, además, se garantice la legalidad en su aplicación; que se prohíba que el personal de custodia imponga castigos o sanciones a los niños; que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los custodios Rubén Salinas Blas, Basilio Aguilar Pérez e Inocente Hernández Chávez; que se realice la denuncia penal de hechos ante el agente del Ministerio Público competente y hasta en tanto no se determine su

responsabilidad administrativa y/o penal, se impida que estos servidores públicos estén en relación con los menores internos. Asimismo, en caso de resultar probable responsabilidad penal de los custodios antes citados, se solicite el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente y se cumplimente inmediatamente; que se instrumenten los cambios administrativos necesarios para incrementar el número de personal técnico, a fin de favorecer la interrelación de los menores con éste durante las 24 horas y reducir al mínimo indispensable la intervención directa del personal de Seguridad y Custodia con los menores.

● Recomendación 149/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Julio Federico Ríos Jiménez*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 29 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se reporta como **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Penal de Primera Instancia de Jojutla, Morelos, en la causa 115/94, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, bajo la causa 166/994, en contra de Marcelo Contreras Rodríguez, Alfonso García Pérez, Santiago Benítez Hernández, Fernando Benítez Hernández, Isaac Benítez Hernández, Francisco Muñoz Neri, Emiliano Rodríguez Tenango e Ignacio Muñoz, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de Francisco Federico Ríos Jiménez y otros.

● Recomendación 151/95. *Caso del indígena huichol Juan Manuel Robles García*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 30 de noviembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente resolver el procedimiento de investigación interno INV.INT./01/96 iniciado en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención y tortura del señor Juan Manuel Robles García, durante el tiempo que estuvo a su disposición y demoraron su presentación ante el representante social; en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resulten, y cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

Igualmente se encuentra pendiente el inicio del procedimiento interno de investigación en contra del licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por las irregularidades en las que incurrió durante la integración de la averiguación previa SMO/004/94; de ser procedente, dar vista al agente del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones y de encontrarle responsabilidad en la comisión de algún delito ejercite acción penal en su contra y se cumpla la orden de aprehensión que fuere librada por la autoridad judicial.

También se encuentra pendiente el inicio y resolución del procedimiento interno de investigación en contra de la doctora Iracema Jacobo Solís, jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, por las irregularidades en las que incurrió durante la elaboración del certificado médico relativo al señor Juan Manuel Robles García, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la respectiva averiguación previa y si se llegara acreditar la existencia de algún delito, se proceda penalmente en su contra, solicitando la correspondiente orden de aprehensión y una vez expedida, darle inmediato cumplimiento.

● Recomendación 152/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Fausto Ramón Ávalos*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 1 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente determinar la averiguación previa 5909/96, iniciada en contra de los policías de Seguridad Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, que llevaron a cabo la detención inconstitucional del señor Fausto Ramón Ávalos y allanaron su domicilio; resolver la averiguación previa 92/96(V) instruida en contra del agente del Ministerio Público licenciado Cirilo Sánchez Rodríguez, por convalidar la detención arbitraria del ahora recurrente y ejercitar indebidamente acción penal en su contra.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio 214/97, del 13 de marzo de 1997, el agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con la CNDH remitió un legajo de 20 fojas útiles certificadas de la averiguación previa 92/96-(V), en la que consta la determinación del 27 de febrero de 1997, resolviendo: Primero. Enviar al Juez de lo Criminal en Turno del Primer Partido Judicial, a efecto de que se sirva abrir averiguación criminal en contra de los señores José Leandro Silva, Ramón Montes Hernández, Waldemar de la Cruz Cárdenas y Cirilo

Sánchez Rodríguez (no detenidos), como probables responsables del delito de abuso de autoridad, en agravio del señor Fausto Ramón Ávalos y la sociedad, respectivamente. Segundo. Esta Representación Social solicita a usted, señor juez, que se me tenga ejercitando la acción penal y la relativa a la reparación del daño, en contra de las personas señaladas en el párrafo anterior, y de las cuales solicito se abra averiguación criminal por su probable responsabilidad en el delito ya mencionado. Tercero. De igual manera, se solicita que se practiquen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que se consignan, y se reserva el derecho de ampliar, variar o modificar el ejercicio de la acción penal que se ejercita. Cuarto. Se decrete la orden de aprehensión en contra de los señores antes señalados, por el delito de abuso de autoridad, en agravio del señor Fausto Ramón Ávalos y la sociedad, respectivamente.

● Recomendación 153/95. *Caso de la periodista Martha Patricia Castro Arredondo*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz el 1 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, por cuanto hace al Gobernador del Estado, y por lo que se refiere al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se le consideró como aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

Respecto del Gobernador del Estado, en el presente Informe, se reporta como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente practicar en la averiguación previa 1756/994, entre otras, las diligencias señaladas en la propia Recomendación; acreditar el inicio de la investigación ordenada por el Gobernador del Estado, con relación a las amenazas de las que, según dice la periodista Martha Patricia Castro Arredondo, fue objeto, decretándose las medidas pertinentes a fin de asegurar la integridad física de la periodista; acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo, igualmente ordenado por el Gobernador, en contra del licenciado Tomás Cristóbal Cruz, agente del Ministerio Público investigador en San Andrés Tuxtla, por la falta de interés y negligencia que mostró durante la integración de la averiguación previa 1756/994, al haber dejado de realizar en forma oportuna las diligencias que eran necesarias para determinarla conforme a Derecho, dejando incluso de realizar u ordenar la práctica de algunas de ellas, desde el 5 de enero, hasta por lo menos al 24 de marzo de 1995; en su caso, iniciar, integrar y determinar la averiguación previa correspondiente, ejercitando la acción penal que resulte; ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, en la causa penal 12/995, en contra de Andrés de Dios Mixtega, Juan Ortega Quino, Mario Temich y Alfredo Ixtepan, probables responsables del homicidio del señor Marcelino Seba Catemaxca; acreditar el inicio y determinación del procedimiento administrativo de investigación, también ordenado por el titular del Ejecutivo Estatal, en contra de Antonio Pegueros Sierra, Delegado Regional de la Policía Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, responsable de la coordinación del operativo policiaco en el que resultó muerto el mencionado señor Marcelino Seba Catemaxca y lesionadas cuatro personas más, y si del resultado se desprende responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público.

En presente Informe por cuanto hace al Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz, se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que ha quedado probado con anterioridad, específicamente con las copias de los procedimientos administrativos números 1/995 y 2/995, lo recomendado por esta Comisión Nacional; además, porque la autoridad ha acreditado suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a lo recomendado y porque ha asumido el compromiso de continuar permanentemente con las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento del caso, de lo cual esta Comisión Nacional se mantendrá atenta.

● Recomendación 154/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por la señorita Margarita Archundia Gómez*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 1 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad DH/172/95-12, seguido en contra del servidor público que dictaminó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa JT/1170/94-06 y de los funcionarios que avalaron esa determinación. Que si de dicho procedimiento se desprendiera la probable comisión de algún delito, se diera vista al agente del Ministerio Público para que iniciara la indagatoria correspondiente; de proceder, ejercitar acción penal y, en su caso, cumplir la orden de aprehensión que se llegara a librar.

Mediante el oficio DH/555/996, del 26 de junio de 1996, el jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó que el expediente penal 101/996 se encontraba radicado en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado bajo el toca 814/96-02, en virtud de que el Ministerio Público de la causa apeló la resolución del 30 de marzo de 1996.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio DH/2031/996, del 7 de noviembre de 1996, el jefe de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado acompañó una copia de la resolución del toca 814/96-9, del 17 de septiembre de 1996, por la cual los magistrados de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmaron en todas y cada una de sus partes la resolución que dictó el Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos el 30 de enero de 1996; también remitió constancias del expediente administrativo DH/172/95-12, resuelto el 18 de octubre de 1996, sin responsabilidad para el licenciado Miguel Ángel Batalla Sánchez y los superiores jerárquicos que avalaron la determinación de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa JT/1170/94-06.

● Recomendación 155/95. *Caso de los ancianos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo"*. Se dirigió al Director General del Instituto Nacional de la Senectud el 20 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se acredite el inicio y determinación del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en consecuencia, se deslinde la responsabilidad de esa naturaleza en que pudieran haber incurrido la enfermera Beatriz Eugenia Solano Arévalo, la trabajadora social Silvia Sandoval Rivera y la trabajadora de intendencia Josefa Frayle Sánchez, por la irregular y deficiente atención brindada a los senectos de la Unidad Gerontológica "Refugio Pacheco de López Portillo", así como aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

También, que se demuestre el inicio y conclusión del procedimiento interno médico-administrativo de investigación recomendado, que permita determinar las causas del alto índice de defunciones registradas en la citada Unidad Gerontológica, a fin de descartar una posible responsabilidad profesional del personal que labora en dicha Unidad o bien, se adopten las medidas necesarias para preservar la vida y el desarrollo armónico funcional de los senectos albergados, así como imponer las medidas necesarias para corregir posibles irregularidades.

● Recomendación 156/95. *Caso del desalojo de los habitantes del ejido Patricio y del parque central de Palenque, Chiapas*. Se dirigió al Gobernador del

Estado de Chiapas el 20 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente la integración y determinación de las averiguaciones previas 565/CAJ74/994 y su acumulada 071/CAJC2/994, iniciadas en investigación de la comisión del delito de daños en agravio del señor Mario Landeros Cárdenas y de la Organización Xinich y del delito de lesiones en perjuicio del mismo señor Landeros Cárdenas y la 559/CAJ74/994 iniciada por el agente del Ministerio Público de Palenque, para investigar hechos probablemente constitutivos de los delitos de despojo, daños, amenazas, robo, lesiones y los que resulten, en agravio de Efraín Gutiérrez Gómez y coagraviados; indagatoria que por incompetencia en razón del territorio se envió para su continuación a la Representación Social en Catazajá; así como conocer el acuerdo que dicte el Subprocurador de Averiguaciones Previas respecto de la consulta de no ejercicio de la acción penal formulada el 4 de diciembre de 1995 en la indagatoria 553/CAJ74/994, iniciada en contra de quienes resultaran responsables de la comisión del delito de lesiones en agravio de Armín Luna Jiménez, José Teodomiro Damas Espinoza, Ricardo Villanueva López, Cleofas Rivero Soria y Francisco Rivera Alcázar.

De igual forma se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo Q/009/96, iniciado en contra de los entonces titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado que no tomaron medidas para evitar que fueran agredidos los campesinos que se encontraban posesionados del parque central de Palenque, Chiapas, el 16 de noviembre de 1994 y, de llegar acreditarse la existencia de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercite acción penal, y se cumplan las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; además, resolver el procedimiento administrativo Q/014/96, que se instruye en contra de los agentes del Ministerio Público que dilataron la integración de las averiguaciones previas 553/CAJ74/994, 559/CAJ74/994, 565/CAJ74/994 y 071/CAJC2/994, si de la investigación se deriva la comisión de algún ilícito, dar vista al agente del Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

También se encuentra pendiente, en caso de que se determine que los daños y perjuicios ocasionados a los ejidatarios y a las diferentes personas agraviadas con motivo de los desalojos a que refirió la Recomendación, fueron causados materialmente o con la anuencia de las autoridades de seguridad pública, se proceda a su reparación de manera justa y equitativa.

● Recomendación 157/95. *Caso de los vecinos del ejido El Coyol, ubicado en Veracruz*. Se dirigió al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y al Director General de Petróleos Mexicanos el 21 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida por ambas autoridades.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 5100/492/96, del 29 de mayo de 1996, el Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra remitió copia fotostática de la escritura pública global de compraventa número 1094, otorgada el 31 de enero de 1996 ante el Notario Público Número 6 del Distrito de Perote, Veracruz, en favor de las siguientes personas:

Nombres	Zona	Manzana	Lote
1. Ángela Utrera de Herrera	03	01	03
2. Alejandrina Reyes Martínez	03	01	02
3. Maximino Gallardo Viveros	03	01	01
4. Manuela Paredes Moreno	03	01	05
5. Hipólito Malpica Morales	02	26	06
6. Carmen Guerra de López	02	26	07
7. Crisóstomo Ángel Cruz Molina	02	26	05A
8. Crisóstomo Cruz Molina	02	06	05
9. Juana Vilorio Capetillo	03	01	06
10. Felipe Rosario Trinidad	03	01	04

Respecto a Juana Vilorio, aclaró que el lote correcto que adquirió era el número 6, y no el 8.

La escritura pública se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Veracruz, bajo el número 2470, a fojas 1 a 5, del volumen 62, de la sección primera, de 28 de marzo de 1996.

Respecto a Petróleos Mexicanos se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la autoridad determine si los quejosos se hallan en condiciones de seguridad para seguir poseyendo los predios que ocupan y, en caso contrario, si asume el compromiso de indemnizarlos por el valor de los predios que representen un riesgo.

● Recomendación 158/95. *Caso del señor Margarito Romero Tzompaxtle*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz el 21 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, puesto que se encuentra pendiente que atento a lo ordenado por el Gobernador del Estado, se acredite el inicio y determinación de averiguación previa en la que se investigue la responsabilidad de los funcionarios y agentes de la Policía Judicial y de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que ordenaron y practicaron los allanamientos a los domicilios de los señores Alejandro Salas Romero y Margarito Romero Tzompaxtle, ocasionando daños en el de este último, así como la privación ilegal de la libertad del señor Alejandro Salas Romero y su injustificada retención; de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que se llegaran a librar; asimismo, que se practique una exhaustiva investigación en la Delegación Estatal de la Policía Preventiva, Zona Centro, Región VII, ubicada en la ciudad de Fortín de las Flores, Veracruz, en relación a su funcionamiento, de corroborarse la existencia de irregularidades, éstas se deben subsanar, así como sancionar a los servidores públicos responsables.

● Recomendación 159/95. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Óscar Santini Luzania y otros*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Sonora el 21 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa 350/94, practicando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en los que resultaron detenidos y lesionados en forma arbitraria los señores Óscar Santini Luzania, Francisco Ernesto Estrada Babichi y Omar Ernesto Estrada Correa y, de reunirse elementos suficientes que integren algún tipo penal, ejercitar acción penal.

● Recomendación 161/95. *Caso del recurso de impugnación del señor Fidel Zebadúa Loranca*. Se dirigió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Chiapas el 22 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente emitir una nueva resolución apegada estrictamente a Derecho, que contemple de una manera integral la queja presentada por el señor Fidel Zebadúa Loranca, desahogando previamente todas aquellas pruebas necesarias para la debida integración y determinación del expediente de queja CEDH/441/04/94.

El 24 de enero de 1996, el servidor público citado informó que se habían realizado diversas gestiones tendentes al cumplimiento de la Recomendación, acreditándolo con la remisión de copias de cuatro actas circunstanciadas de fechas 8, 10, 22 y 23 de enero de 1996; copias de los oficios VGPDT/014/96, del 9 y 22 del mes y año citados, dirigidos al DIF-Chiapas, con los que se le solicitó un informe pormenorizado en relación con los hechos aducidos por el quejoso; copia del oficio VGPDT/020/96, del 12 de enero de 1996; con el que se solicitó a la Universidad Autónoma de Chiapas apoyo técnico para un levantamiento topográfico y copia del oficio VPDT/047/96, del 22 de enero de 1996, con el que citó al señor Zebadúa Loranca, a efecto de que compareciera ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para la práctica de una diligencia.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio VGPDT/672/96, del 30 de agosto de 1996, el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas envió copia del Documento de No Responsabilidad CEDH/01/96 que la Presidenta de ese Organismo Local dirigió el 19 de junio del mismo año al Secretario de Gobierno de aquella Entidad, en virtud de que una vez sustanciado el expediente CEDH/441/04/94, relativo a la queja interpuesta por el señor Fidel Zebadúa Loranca, se encontró que no existía responsabilidad alguna del Poder Ejecutivo estatal en la expropiación de predios ubicados en el fraccionamiento Oriental de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, llevada a cabo mediante decretos publicados en el *Periódico Oficial* del Estado de Chiapas, números 38 y 154, del 6 de octubre de 1989 y 28 de agosto de 1991, respectivamente, puesto que se acreditó con las pólizas de los cheques 0325894 y 0329113, del 21 de octubre y 25 de noviembre de 1993, libradas por el Gobierno del Estado a favor del señor Fidel Zebadúa Loranca, que recibió las cantidades de $5,580.00 (Cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y $220.00 (Doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), las cuales sumaron un total de $5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago indemnizatorio del terreno de 580 metros cuadrados de su propiedad.

También se consideró que era improcedente la indemnización reclamada por el señor Zebadúa Loranca, respecto de un área de 1,095 metros cuadrados, toda vez que dicha superficie corresponde a lo que fueran las calles Los Olivos y Del Salvador del fraccionamiento aludido.

Por cuanto a que le había sido negada la constitución de una servidumbre de paso a través del predio expropiado, igualmente se acreditó que legalmente en ningún momento el Gobierno del Estado asumió el compromiso a permitir el acceso a través de dicho terreno, por lo que se orientó al quejoso para que acudiera ante los tribunales competentes a fin de que hiciera valer sus derechos.

Y con relación a que en el terreno de su propiedad eran arrojadas aguas negras del taller del DIF-Chiapas y aguas residuales de la planta potabilizadora de esa ciudad, en comparecencia del 26 de enero de 1996 ante personal de esa Comisión Estatal, el propio señor Fidel Zebadúa Loranca manifestó que tal acción había cesado y que en caso de que se volviera a presentar lo haría del conocimiento de esa institución.

- Recomendación 162/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 22 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida por lo que hace al Gobernador del Estado, ya que se encontraba pendiente que la Procuraduría General de Justicia investigara la identidad de los otros tres agentes de la Policía Judicial de aquella Entidad que infirieron lesiones a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, que integrara la averiguación previa del caso y determinarla conforme a Derecho.

El Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, con el oficio DAJ/DAS/005/96, del 3 de enero de 1996, del cual envió copia a esta Comisión Nacional, remitió al Procurador General de Justicia copia de la Recomendación, a efecto de que se practicaran las investigaciones tendentes a la identificación de los otros tres elementos de la Policía Judicial de la Entidad que, según la recurrente, le infligieron lesiones; se integrara y determinara la averiguación previa del caso.

En el presente Informe se considera como **totalmente cumplida**, por tal autoridad, en virtud de que con el oficio DGPDH/2232/996, del 6 de mayo de 1996, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad envió copia del acuerdo dictado el 23 de abril del mismo año, con el que inició la averiguación previa 1034/CAJ4-A/96 para investigar la identidad de los tres agentes de la Policía Judicial del Estado que infligieron lesiones a la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez.

Con el oficio PDH/2760/96, del 14 de junio de 1996, en virtud de que desconocía el domicilio de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó a esta Comisión Nacional que por su conducto se notificara a dicha persona que en la averiguación previa 1034/CAJ4-A/96 se había acordado citarla a fin de que a las 10 horas del 26 de junio rindiera declaración ministerial con relación a los hechos que le causaron agravios; petición que fue atendida con el oficio del 19 de junio de 1996, en el que además se sugirió a la señora Ruiz Ramírez que se constituyera como coadyuvante del Ministerio Público investigador y aportara la mayor cantidad de datos que hicieran posible el esclarecimiento de los hechos, y que proporcionara un domicilio en el que pudiera oír y recibir notificaciones.

Toda vez que la recurrente no atendió la referida notificación, el 19 de agosto de 1996 dicha dependencia solicitó nuevamente que en su auxilio se hiciera del conocimiento de la recurrente que en la expresada indagatoria se había acordado citarla para las 12 horas del 26 del mes y año citados para los fines conocidos.

A efecto de satisfacer oportunamente la reiterada petición, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el domicilio de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, recurrente que al integrarse el expediente de queja anterior la Recomendación referida, pidió que su domicilio se mantuviera en estricta reserva por así convenir a sus intereses, lugar en el que, por no encontrarla en el momento de la visita, el citado personal habló con el señor Francisco Javier Ruiz, quien dijo ser hermano de la recurrente. A él se le hizo saber el motivo de la diligencia, entregándole la documentación correspondiente.

El 29 de agosto de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado comunicó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que el 27 de ese mes, en la averiguación previa 1034/CAJ4-A/96, se había dictado acuerdo de reserva en virtud de no encontrarse reunido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 16 constitucional, puesto que la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez, no obstante que hasta en dos ocasiones había sido citada, no acudió a presentar

formal querella en contra de quienes resultaran probables responsables de los hechos que le causaron agravios. Por otra parte, el 23 del mismo mes, vía telefónica, la señora Ruiz Ramírez expresó al Director General de Derechos Humanos de esa dependencia que no se presentaría a declarar en la fecha fijada para tal efecto, debido a que temía un encuentro con su esposo con quien tiene serios problemas conyugales y que no había quien le garantizara su seguridad.

Respecto de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el informe anual mayo 1995-mayo 1996 se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente acreditar la modificación de la resolución del 1 de junio de 1995, mediante la cual se concluyó el expediente CEDH/693/08/94; reabrirlo y allegarse las constancias que integran la averiguación previa 1569/CAJY-B2/94, así como que el expediente 364/94, que la recurrente solicitó en ampliación de la queja, fuera materia de estudio por parte de ese Organismo Local para que de acuerdo con sus facultades lo resolviera conforme a Derecho.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio VGPDT/075/96, del 31 de enero de 1996, el Organismo Local defensor de los Derechos Humanos remitió copia del acuerdo dictado el 2 del mismo mes, con el que revocó la determinación de conclusión emitida el 1 de junio de 1995 en el expediente CEDH/693/08/94; copia de los oficios VGPDT/004/96 y VGPDT/027/96 fechados los días 3 y 15 del mes y año citados, con los que solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado copias de la averiguación previa, del auto de incoación y del auto de término constitucional que obran en el expediente de la causa penal 364/94; copia del oficio 076-B, del 22 de enero de 1996 con el que el Juez Tercero del Ramo Penal de Tuxtla Gutiérrez, en atención al pedimento mencionado, remitió a esa Institución copia certificada de la averiguación previa 1749/CAJ4B3/994 y del auto de incoación del 18 de agosto de 1994, precisando que se omitía la remisión de la copia del auto de término constitucional en virtud de que la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez había promovido juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y que el 7 de septiembre del mismo año la Justicia de la Unión la había amparado respecto de la orden de aprehensión girada en su contra por la posible comisión del delito de difamación en agravio de Rodrigo Quintana Suárez y María Arzate Farrera, y que por ello se había ordenado la cancelación de dicha orden, archivándose la causa penal como asunto totalmente concluido; la copia del oficio VGPDT/054/96, del 25 de enero de 1996, con el que solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado copia de las averiguaciones previas 1749/CAJ4-B3/994, 1569/CAJ4-B/994 y 1383/CAJ4/994.

Con el oficio VGPDT/394/96, del 16 de mayo de 1996, el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió copia de la Recomendación CEDH/042/96 que el 6 del mes y año citados la titular de esa Institución dirigió al Procurador General de Justicia del Estado, recomendando que se instruyera un procedimiento administrativo a los licenciados Guillermo Z. Calvo B. y Violeta Cano Altamirano, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la irregular integración de las averiguaciones previas 1749/CAJA/B3/94 y 1569/CAJ4-B/94, iniciadas en la investigación de probables hechos delictuosos cometidos en agravio de la señora Maya Elizabeth Ruiz Ramírez y, en caso de resultarles responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa respectiva.

● Recomendación 164/95. *Caso del recurso de impugnación de la señora Ana María Guadalupe Díaz Escarramán*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos el 22 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar la averiguación previa DH/11/96-01, iniciada en contra de ex servidores y servidores públicos que intervinieron el 12 de diciembre de 1994, en el operativo realizado dentro del domicilio ubicado en la calle de Virginia Fábregas número 10, colonia Los Presidentes del Municipio de Temixco, Morelos, por la probable comisión de delitos en agravio del señor Luis Federico Díaz Rubio, practicar las diligencias necesarias y, en su momento, resolverla conforme a Derecho.

● Recomendación 165/95. *Caso del señor Santiago Xolo Antemate*. Se dirigió al Director General de la Comisión Nacional para la Regularización de la Tenencia de la Tierra el 22 de diciembre de 1995. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente que el Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra girara sus instrucciones al Contralor Interno de ese organismo descentralizado para que continuara con el procedimiento administrativo Q-59/95 en contra de los servidores públicos María Eugenia Castillo Reyes, Enrique Montero Bringas, Carlos Sanabia López, Ciro García Ferral y Yolanda Juan Mendoza, y se resolviera a la brevedad posible, tomando en cuenta que además de investigar las irregularidades en el trámite de escrituración del lote propiedad del señor Santiago Xolo Antemate, se debería indagar quién autorizó al ingeniero Rodolfo Téllez Roa a realizar actos de naturaleza y trascendencia jurídica sin ser servidor público de

la Corett; asimismo, investigar lo manifestado por el licenciado Moisés Flores Loya, en el sentido de que al parecer el señor Víctor Xolo Paxtian le había regalado un caballo de carreras a un servidor público de la Corett para facilitar los tramites de escrituración, dar vista al representante social federal en la Entidad mencionada respecto de la imputación que el señor Santiago Xolo Antemate hizo al licenciado San Miguel (*sic*), Subdelegado de la Corett en Coatzacoalcos, Veracruz, en el sentido de que éste le pidió al agraviado que le firmara unas hojas en blanco y posteriormente presentó un escrito por virtud del cual supuestamente el agraviado se desistía de la queja que había presentado ante ese organismo descentralizado, y girara instrucciones a fin de que, conforme a Derecho, se hiciera la escrituración correspondiente en favor del señor Santiago Xolo Antemate.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, en virtud de que el 22 de enero de 1996, mediante la cédula de contratación 100890, la Corett contrató al señor Santiago Xolo Antemate el lote 14, zona 01, manzana 17, del ex ejido de Belem Grande y su anexo, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz. Por otra parte, el lote 12, manzana 17, zona 01, del ex ejido de referencia, se contrató en favor de Ramona Xolo Sistega, hija del señor Santiago Xolo Antemate, con la cédula de contratación 210691, del 16 de julio de 1995.

Con el oficio 116/0400/II/96, el Director General de la Corett remitió copia de la resolución absolutoria emitida por el Contralor Interno de la misma institución, en el expediente Q-59/95 y su acumulado Q-147/95, en virtud del desistimiento formulado por el señor Santiago Xolo Antemate a sus escritos de queja inicial y de inconformidad, por lo que no hubo lugar a imponer a los señores Rafael San Miguel Zúñiga, Yolanda Juan Mendoza y Enrique Montero Bringas sanción administrativa alguna. También se giró un oficio al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Estado de Veracruz, con copia certificada del expediente que se resolvió, toda vez que del informe rendido por el Delegado de la Corett en esa Entidad Federativa, se desprendió que el señor Rodolfo Téllez Roa nunca fue empleado de la Corett, sino del Gobierno del mencionado Estado, por lo cual la Unidad de Contraloría Interna se declaró incompetente para resolver respecto de su responsabilidad administrativa.

Con el oficio 503/133/96, del 9 de febrero de 1996, el Subdirector de lo Contencioso de la Corett, informó a esta Comisión Nacional que los hechos relacionados con la Recomendación en cita fueron denunciados al Procurador General de la República, para que, en caso de que constituyeran algún ilícito penal, se

iniciara averiguación previa y en su oportunidad se integrara y resolviera conforme a Derecho.

El 16 de febrero de 1996, se solicitó a la Procuraduría General de la República copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Corett, y con el oficio 1023/96 D.G.S., del 4 de marzo del mismo año, la citada Procuraduría remitió a esta Coordinación General, en 22 fojas, copia certificada de la averiguación previa 1423/FESPLE/96, iniciada con motivo de los hechos denunciados el 9 de febrero de 1996 por la licenciada Áurea Bernal Castañeda, apoderada general de la Corett, en la que aparecen las siguientes constancias y diligencias:

El oficio 0500/0132/96, del 9 de febrero de 1996, mediante el cual la licenciada Áurea Bernal Castañeda denunció ante el Procurador General de la República, hechos que pudieran ser constitutivos de un ilícito penal.

La resolución del 7 de febrero de 1996, dictada por el Contralor Interno de la Corett, dentro de los procedimientos administrativos acumulados Q-59/95 y Q-147/95.

El oficio 0500/0055/96, del 23 de enero de 1996, mediante el cual el Director General de la Corett, aceptó la Recomendación de referencia y giró instrucciones para su cumplimiento.

La cédula de contratación 210691, del 16 de julio de 1995, expedida por la Corett a favor de Ramona Xolo Sistega, respecto del predio ubicado en la zona 1, manzana 17, lote 12.

La cédula de contratación 100890, del 22 de enero de 1996, expedida por la Corett a favor de Santiago Xolo Antemate, respecto del predio ubicado en la zona 1, manzana 17, lote 14.

El instrumento notarial 4029, volumen 171 especial, expedido por el Notario Público 17, donde consta el poder general para pleitos y cobranzas que otorgó el Director General de la Corett (entre otros) a la licenciada Áurea Bernal Castañeda.

El acuerdo de inicio de la averiguación previa 1423/FESPLE/96, del 23 de febrero de 1996, emitido por el licenciado Ramón Ramírez Sandoval, fiscal especial y agente del Ministerio Público, quien ordenó que se turnara a la mesa instructora y se citara a la licenciada Áurea Bernal Castañeda para que ratificara su denuncia y aportara mayores elementos para su debida integración.

- Recomendación 2/96, *Caso del recurso de impugnación del señor Jesús Moreno García*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Nayarit el 22 de enero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como aceptada, sin pruebas de cumplimiento.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver el procedimiento administrativo 12/96 iniciado para investigar la probable responsabilidad en que pudiera haber incurrido el licenciado Adrián Óscar Silva Téllez, agente del Ministerio Público adscrito a la Oficina Investigadora de Detenidos en la ciudad de Tepic, Nayarit, por haber consentido la prolongada detención de los señores José Moreno Salgado, Silvestre Núñez Ramírez y Armando Verdín Bogarín, y los elementos de la Policía Judicial de esas Entidad que intervinieron en la detención de las personas referidas; en caso de desprenderse la probable comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva; si procediere, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que fueren libradas por la autoridad judicial.

- Recomendación 3/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Protasio Rodríguez Guerra*. Se dirigió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 22 de enero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le reportó como parcialmente cumplida, toda vez que se encontraba pendiente entrevistar al señor Protasio Rodríguez Guerra; que en la investigación de la queja se efectuaran las diligencias necesarias, se recabara la documentación correspondiente y se analizaran adecuadamente todas las constancias obtenidas y, de acreditarse violaciones a sus Derechos Humanos, se emitiera la Recomendación respectiva.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio 13548, del 27 de marzo de 1996, el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió la resolución del 24 de marzo del mismo año, recaída en el expediente de queja 1191/96-H, en la que acordó archivar el asunto como totalmente concluido, toda vez que el señor Protasio Rodríguez Guerra no produjo manifestación alguna dentro del término de los ocho días naturales que se le concedieron para que objetara el informe rendido por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en el que refirió que el quejoso obtuvo su libertad el 22 de diciembre de 1995, por lo que se le tuvo por desistido para todos los efectos de ley.

● Recomendación 5/96. *Caso del recurso de impugnación de la señora Eustolia Flores Ramírez*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Michoacán el 26 de enero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se dé exacto cumplimiento a la Recomendación 018/95, emitida el 20 de febrero de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán, en relación con las actuaciones que deban practicarse en la averiguación previa penal 326/92-II del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, instruida en contra de Elizabeth Aguilar Acuña y otros, que se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias señaladas en el capítulo de Observaciones de la Recomendación de la Comisión Nacional y las que conforme a Derecho procedan, hasta lograr la integración y determinación de la citada indagatoria. Además, que se determine y se resuelva la investigación sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que ocasionaron la dilación en la integración de la averiguación previa 326/92-II; de resultar procedente, aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley de la materia, y, en caso de reunirse los elementos suficientes para ello, dar vista al agente del Ministerio Público investigador para el ejercicio de la acción penal correspondiente y, de llegarse a librar las órdenes de aprehensión respectivas, darles el debido cumplimiento.

● Recomendación 8/96. *Caso de los señores LARC y JCDF, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México*. Se dirigió al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación el 2 de febrero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se ordene la investigación de los medios por los que el interno LARC tuvo acceso a medicamentos controlados u otras sustancias tóxicas dentro del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 y, en caso de encontrarse responsabilidad, se dé vista al agente del Ministerio Público y se sancione conforme a Derecho al personal involucrado; asimismo, que en caso que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de conductas constitutivas de delito en contra de los señores MFR y FHCG, así como de algunos integrantes del personal de custodia del Centro Federal de

Readaptación Social Número 1, por los golpes, amenazas y maltrato de los que se presume el señor JCDF fue víctima, se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Público competente, a efecto de que dicho representante social pueda ejercitar la acción penal respectiva y dar el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se lleguen a librar; que se realicen los estudios que correspondan, a fin de que en materia de medidas disciplinarias, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social se adecue a lo preceptuado en el orden jurídico interno y en los instrumentos internacionales aplicables; que se ordene la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del señor JCDF; que de acuerdo con datos objetivos, se determine si es razonable y legal que permanezca el señor JCDF interno en un centro de alta seguridad y en el módulo en que fue ubicado; y que se ordene la investigación del motivo por el cual fueron extraídas las pertenencias y el material de trabajo de la celda del interno JCDF.

● Recomendación 9/96. *Caso del menor Javier Martínez Segundo*. Se dirigió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 26 de febrero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente proveer lo necesario para que se inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el médico tratante que intervino en la atención brindada al menor Javier Martínez Segundo el 30 de enero de 1995, en la Clínica Número 63 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan y proporcionar al representante social la documentación y los elementos necesarios a fin de integrar conforme a Derecho la averiguación previa que se inicie en relación con los hechos.

● Recomendación 10/96. *Caso de la menor Aurora Nazario Arrieta*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Puebla el 26 de febrero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, toda vez que se encuentra pendiente la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla, en contra de Roque Jiménez Martínez y Francisco Soto Martín, probables responsables del delito de violación cometido en agravio de Aurora Nazario Arrieta,

practicando las debidas diligencias de investigación por parte de la Policía Judicial del Estado y, en su caso, solicitar la colaboración de otras Entidades Federativas para la localización de los inculpados.

● Recomendación 11/96. *Caso del señor Enrique Soria García*. Se dirigió al Procurador General de la República y al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social el 26 de febrero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, por ambas autoridades.

Por lo que hace a la Procuraduría General de la República, se encontraba pendiente que se giraran instrucciones a quien corresponda, a efecto de que dentro de la averiguación previa 77/94, se realizara de nueva cuenta el peritaje médico, tomando en consideración los puntos mencionados en la presente Recomendación y, en la misma indagatoria, llevar a cabo las investigaciones respectivas para acreditar la probable responsabilidad en que incurrió la anestesióloga Eda Susana Camacho González, adscrita al Hospital Rural Solidaridad Número 33 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Tuxpan, Michoacán, y una vez que la averiguación previa esté debidamente integrada, determinarla a la brevedad conforme a Derecho.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, por el Procurador General de la República, porque con el oficio 3650/DGSR/96, del 4 de septiembre de 1996, la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió, en 10 fojas, copia de la resolución dictada en la averiguación previa 77/94, por medio de la cual el licenciado Humberto Pérez Negrón Delgado, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Investigadora en Zitácuaro, Michoacán, propuso el no ejercicio de la acción penal, al estimar que los hechos estimados delictuosos no integran la descripción típica del delito de lesiones, ya que de acuerdo con el dictamen pericial emitido por el doctor César Vargas Martínez, del 22 de abril de 1996, el fallecimiento del señor Enrique Soria García se debió a las complicaciones y consecuencias fatales posteriores a la aplicación del anestésico referido y a la respuesta de idiosincrasia del organismo a los fármacos utilizados, y no a una mala actuación médica, por lo que, considerando nuevamente el dictamen emitido por la Dirección General de Salud del Hospital Juárez de México en el sentido de que las lesiones neurológicas orgánicas secundarias a un proceso anoxo izquémico fueron impredecibles en daño y recuperación, se llegó a la conclusión de que la atención médica brindada al paciente fue la adecuada.

También consta en dicho documento que con el oficio MF5228, del 20 de agosto de 1996, los doctores J. Francisco Gracia Arellano y Francisco Escobar Valdez, peritos médicos forenses de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, rindieron ampliación de dictamen en los siguientes términos: "Tuvimos nuevamente a la vista el expediente de referencia en original, el cual habiéndolo analizado y estudiado a fondo y vertiendo en nuestra opinión un enfoque médico, deontológico profesional y científico y no sólo suposiciones fuera de toda lógica como sugieren los peritos de la CNDH, ratificamos en todas y cada una de sus partes el dictamen por nosotros emitido con fecha 22 de septiembre de 1994, el cual desde esa fecha lo consideramos fehaciente; asimismo, teniendo a la vista como nuevas documentales médicas la opinión técnica emitida por personal especializado en cardiología y anestesiología designados por el Director del Hospital Juárez de México, nos adherimos a las opiniones del mismo en toda su extensión haciendo hincapié en el hecho, de que como tales médicos mencionan que la ausencia de valoración preanestésica no es determinante para la curación del paciente, toda vez que dicha cirugía se consideró de urgencia"... "somos 19 médicos especialistas en alguna de las siguientes áreas: cirugía, anestesiología, medicina interna, pediatría, laboratorio, radiología, cardiología y medicina forense (fojas 39, 42, 270, 279 y 383) que opinamos que no existió negligencia, impericia o imprudencia en la atención médica brindada al ahora occiso por la anestesióloga Eda Susana Camacho González"...."Por lo anterior, y si aún continúan las dudas, posterior a esta ampliación se sugiere que se realice una reunión de los que hemos emitido algún tipo de opinión con los médicos de la CNDH a fin de que en dicha junta se aclaren las posibles dudas que aún pudieran tener las personas que no están de acuerdo con nuestro dictamen".

En virtud de que con el oficio del 13 de septiembre de 1996 el Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones sugirió a la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República que se consultara de manera oficial la opinión de la Academia Mexicana de Medicina y al menos en este caso nos sometiéramos a su dictamen

En razón de que con el oficio 4954/96 DGPDH, del 20 de septiembre de 1996, del cual se marcó copia a esta Coordinación General, la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República solicitó al delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán que en la averiguación previa 77/94, radicada en Zitácuaro, Michoacán, se consulte de manera oficial la opinión técnica de la Academia

Mexicana de Medicina y dictamine en relación con la responsabilidad en que incurrió la anestesióloga Eda Susana Camacho González, adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de los hechos cometidos en agravio de quien en vida llevara el nombre de Enrique Soria García.

Debido a que con el oficio 6039/96 DGPDH, del 28 de noviembre de 1996, la Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia del oficio CIE/32025/96, del 26 de noviembre de 1996, suscrito por la Fiscal Especial y Coordinadora de Investigaciones Especiales de la Delegación General Metropolitana de la citada Procuraduría, mediante el cual remitió al Presidente de la Academia Nacional de Medicina, en 434 fojas, copia de la averiguación previa 77/94, solicitándole su colaboración para que se emitiera opinión técnica en el expediente en cita.

Ya que se recibió el oficio 450/97 D.G.P.D.H., del 31 de enero de 1997, con el que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia del oficio CIE/4007/97, del 17 de enero del año en curso, de la Fiscal Especial y Coordinadora de Investigaciones Especiales de la Delegación General Metropolitana, por el que solicitó al Presidente de la Academia Nacional de Medicina, opinión técnica médica respecto de la averiguación previa 77/94, del índice de la Agencia Investigadora Federal de Zitácuaro, Michoacán.

Porque se recibió el oficio 999/97 D.G.P.D.H., del 4 de marzo de 1997, con el que el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia simple del oficio número CIE/4055/97, al cual se anexa copia certificada de la opinión técnica emitida por la Academia Nacional de Medicina, suscrita por su Secretario General, doctor Mauricio García Sáinz, en la que se concluye que la muerte del Señor Enrique Soria García, de 23 años de edad, es imputable a errores cometidos en cadena por el personal médico que lo atendió; que debe considerarse la responsabilidad de las autoridades del IMSS que contrataron a una doctora que no está certificada por el Consejo Mexicano de Anestesiología para desempeñarse en esta especialidad y que debe considerarse que en este caso no se cumplieron con las normas generalmente aceptadas para la administración de anestesia con márgenes de seguridad.

Y en virtud de que se recibió el oficio 01717, del 16 de abril de 1997, signado por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió copia simple de la resolución

dictada en la averiguación previa número 77/94 del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación investigador en Zitácuaro, Michoacán, en la que se ejercitó acción penal en contra de Eda Susana Camacho González, por el delito de homicidio culposo en agravio de Enrique Soria García.

Por lo que hace al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encontraba pendiente girar instrucciones a fin de que se dé vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de los hechos motivo de la queja e iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, así como girar las instrucciones para que a la brevedad se tramite el pago de la indemnización a que tienen derecho los deudos de Enrique Soria García.

En el presente informe se considera como **totalmente cumplida,** por cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que con el oficio 35.12/010973, del mes de septiembre de 1996, el Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social informó que mediante su diverso 30.33/5790, del 22 de mayo de 1996, del cual adjuntó copia, previa integración del expediente respectivo, se dio vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo, lo determinara y en su caso aplicara las sanciones correspondientes.

- Recomendación 12/96. *Caso del señor Jorge Trejo Hernández*. Se dirigió al Procurador Fiscal de la Federación el 26 de febrero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente resolver los procedimientos administrativos de responsabilidad QD-136/96 y QD-140/96 instruidos en contra de Ivón Valdez Fuentes y Esteban Pineda Figueroa, servidores públicos adscritos a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pachuca, Hidalgo, por la dilación mostrada al iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera 10 meses después de haber recibido la mercancía de procedencia extranjera y por haber ordenado que se notificara al señor Jorge Trejo Hernández, tanto del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, como de la resolución del mismo, por estrados, cuando el quejoso era contribuyente desde 1991 y la dependencia contaba, por lo tanto, con su domicilio fiscal.

En el presente Informe se considerada como **totalmente cumplida**, toda vez que mediante el oficio 529-III-05-16418, del 2 de agosto de 1996, dirigido a esta Comisión Nacional, el titular de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría Fiscal de la Federación informó que la Unidad de Contraloría Inter-

na de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió a esa Dirección copia certificada de la resolución y del acuerdo dictados en los procedimientos administrativos QD-136/96 y QD-140/96, instaurados en contra de Ivón Valdez Fuentes y Esteban Pineda Figueroa, que consistieron en amonestación pública para el primero de ellos, y en el segundo se determinó el archivo por falta de elementos, como se desprende del acuerdo correspondiente.

● Recomendación 13/96. *Caso de los señores Fernando Domínguez Paredes, Gerardo López López, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González, Brenda Rodríguez Acosta, Ofelia Hernández Hernández, Celia Martínez Guerrero, Patricia Jiménez Sánchez, Joaquín Guadarrama Ayala, Juana Segundo Castillo, Yesenia Verónica Bernal Segundo, Dámaso Sánchez Olivares, Pedro Tomás Solís Roque e Israel Valdez González*. Se dirigió al Gobernador del Estado de México, y al Procurador General de la República el 28 de febrero de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida, por ambas autoridades.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida** por ambas autoridades.

Respecto del Gobernador del Estado de México, en vista de que se encuentra pendiente integrar y resolver la averiguación previa TOL/DR/II/206/96, iniciada en contra de los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública y Tránsito del Estado que intervinieron en el operativo de referencia; de resultar una probable responsabilidad penal y acreditarse la comisión de algún delito, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y, una vez otorgadas por el juez competente, que se les dé el debido cumplimiento.

Por cuanto se refiere al Procurador General de la República, en virtud de que se encuentra pendiente que el licenciado Héctor Sánchez Hernández, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XV de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, realice las diligencias señaladas en la Recomendación, y con ello se integre y resuelva a la brevedad posible la averiguación previa 8942/FESPLE/95 por el delito de tortura y de encontrar indicios de que los agraviados fueron trasladados a instalaciones militares, se haga el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar; en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de los elementos implicados, que se ejercite acción penal en su contra y se solicite las órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé el debido cumplimiento.

● Recomendación 14/96. *Caso del recurso de impugnación de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, Chiapas*. Se dirigió a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 1 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente conocer la nueva determinación que deba recaer en el expediente CEDH/618/07/94 una vez que se practiquen las diligencias e investigaciones procedentes, se recabe la documentación relativa y se analicen adecuadamente todas las constancias que se obtengan para el esclarecimiento de los hechos señalados por los quejosos, a fin de fincar las responsabilidades que en su caso resulten para las autoridades en relación con los hechos violentos que se dieron el 15 de mayo de 1994; de acreditarse violaciones a otros Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social Número 11 de Pichucalco, emitir la Recomendación respectiva.

Con el oficio VGPP/0176/96, del 11 de marzo de 1996, el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por instrucciones de la titular de esa Institución, aceptó la Recomendación y remitió copia del acuerdo de reapertura dictado el 11 de marzo de ese año en el expediente CEDH/618/94; además, informó que, en su oportunidad, enviaría pruebas de cumplimiento.

El 29 de marzo de 1996, el mismo servidor público remitió copia del documento con el que se acreditó que personal de ese Organismo Local, entre los días 18 y 20 del mes y año citados, efectuó una visita y practicó diversas diligencias en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número 11 de Pichucalco; copia de las actas circunstanciadas elaboradas por el mismo personal en las fechas mencionadas, relacionadas con el expediente CEDH/618/07/94; fotocopia del acta de la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento celebrada el 20 de junio de 1994 y fotocopia de la denuncia formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 19 de marzo de 1996 ante el agente del Ministerio Público investigador de Pichucalco, con la que se inició la averiguación previa 130/21/96 para investigar quién o quiénes recibieron y firmaron los acuses de recibo CEDH/580/94, CEDH/717/94 y CEDH/845/94 en lugar de los destinatarios, puesto que los resultados obtenidos en la investigación realizada por la Comisión Estatal, podrían ser constitutivos de delito.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, toda vez que con el oficio CEDH/0618/07/94, del 17 de septiembre de 1996, el Visitador

General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió copia de la Recomendación CEDH/078/96 que la Presidenta de esa Institución dirigió el 13 de septiembre del mismo año al Director de Prevención y Readaptación Social de aquella Entidad, con la que le recomendó el inició de un procedimiento administrativo para investigar la probable responsabilidad en que pudieran haber incurrido los señores Isauro Gil Álvarez, Jorge Nares Ventura, Ever Ocampo Castellanos y Roberto Martínez López, quienes el 15 de mayo de 1994 se desempeñaban como alcaide y custodios, respectivamente, en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número 11 de Pichucalco; además, que se diera vista al agente del Ministerio Público a efecto de que iniciara averiguación previa.

También recomendó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de Flor de María de Castillo Capetillo, Elizabeth Domínguez González y Lilia Escolástico Aguilar, quienes entre julio y octubre de 1994 estuvieron adscritas al Departamento de Trabajo Social del Centro penitenciario referido, por no haber entregado al interno, señor Manuel Pérez Pérez, la correspondencia que esa Comisión defensora de Derechos Humanos le remitió en su oportunidad.

● Recomendación 15/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Humberto Ramírez y otros*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 1 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que se encontraba pendiente iniciar procedimiento de investigación administrativa para determinar la responsabilidad de los servidores públicos mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Oaxaca y de los elementos de la Policía Preventiva a su mando que intervinieron en los hechos motivo de la Recomendación; que se realizaran las diligencias necesarias, a fin de que se resolviera conforme a Derecho la averiguación previa 983(C.R.)/94, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de los quejosos y, en su caso, ejercitar acción penal, solicitando la reparación del daño por el aseguramiento indebido de los bienes propiedad de los agraviados y, prever la inmediata ejecución de las órdenes de aprehensión que en su momento expidiera el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, se practicaran las diligencias necesarias en la averiguación previa 1850(P.J.)/994 bis, iniciada en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de lesiones cometido en agravio del mayor Hugo Santos Ramírez.

Con el oficio Q.R./2535, del 24 de julio de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó que además de las averiguaciones previas 983(C.R.)/94 y 1850/(P.J.)/994 bis, iniciadas en contra de quien o quienes resultaran responsables por los delitos de lesiones y demás que se configuraran, en agravio de Eulogio Martínez Ramírez y otros, y del mayor Hugo Santos Ramírez, respectivamente, se inició, en relación con los mismos hechos, la indagatoria 488(P.J.)/95, instruida en contra de Raymundo Humberto Ramírez y otros, como probables responsables de los delitos de ataques a las vías de comunicación, desobediencia, resistencia de particulares y daño en propiedad ajena, cometidos en agravio de la sociedad; que estas indagatorias, mediante acuerdo del 19 de junio de 1996, se acumularon a la 810(H.C.)/94, iniciada en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de lesiones y demás que se configuraran en agravio de Otilio Rojas y otros; que en ella se continuaron practicando diligencias y que al no haber más pruebas que desahogar el 1 de julio de 1996 se resolvió el no ejercicio de la acción penal en favor de los inculpados señalados en cada una de las indagatorias.

Con el oficio DDH/3793, del 22 de octubre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó que en la averiguación previa 810(H.C.)/94, independientemente de la argumentación jurídica para determinar el no ejercicio de la acción penal en favor de los habitantes de la colonia Vicente Guerrero y elementos de la Policía Preventiva del Estado, se consideró que de haberse acordado la consignación y, en su caso, de ejecutarse las órdenes de aprehensión que expidiera el órgano jurisdiccional competente, sobre los elementos de la referida corporación policiaca y los habitantes de la colonia Vicente Guerrero, se daría margen a nuevas manifestaciones de descontento de dichos colonos y del partido político al que pertenecen, con el riesgo de repetirse, en aparente ejercicio del derecho de manifestación, actos desestabilizadores del orden público y la paz social en esa Entidad Federativa e, incluso, en esos actos, cometerse hechos delictuosos que prolongaran indefinidamente la conclusión del caso.

Agregó que con motivo de los acontecimientos sucedidos en el desalojo a que se refiere la Recomendación, el 12 de noviembre de 1994 los representantes de los colonos agraviados, recibieron de la Comisión Conciliadora designada por el Gobierno del Estado para la atención del problema de la Colonia Vicente Guerrero, la cantidad de $25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), con lo que se evidenció la voluntad política del Gobierno del Estado para solucionar por vía de la conciliación los conflictos planteados.

En el presente Informe se considera **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio SPC/229/96, del 25 de noviembre de 1996, el Secretario de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado remitió copia certificada del procedimiento administrativo 1/PAI-SPC/96 que se iniciara en contra del mayor Hugo Santos Ramírez, Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, y de los elementos de la Policía Preventiva que a su mando intervinieron el 28 de octubre de 1994 en el desalojo de los habitantes de la colonia Vicente Guerrero, en cuya determinación del 30 de abril de 1996 se resolvió que no había lugar a imponerles sanción alguna, pues se encontraba justificada su actuación al haber hecho uso de la fuerza pública de manera racional para contener la agresión física de que eran objeto por parte de los manifestantes y evitar que continuaran los ataques a las vías de comunicación, ya que bloqueaban la circulación de la avenida Juárez del centro de la ciudad de Oaxaca; ello sin pasar desapercibido que tampoco fueron responsables penalmente al haber sido objeto de investigación por parte de la autoridad ministerial en la que se concluyó, el 1 de julio de 1996, el no ejercicio de la acción penal por los delitos imputados; que sin perjuicio de lo antes expuesto se exhortaba a Hugo Santos Ramírez, Amador Luis Martínez y Francisco Javier Corsi Guzmán para que en lo sucesivo extremaran las medidas de prudencia en las acciones que su función les impone, privilegiando la concertación con los manifestantes, sin pasar por alto la disposición contenida en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Policía (Preventiva) del Estado de Oaxaca, la cual establece que el jefe de la Policía tiene el deber de conservar la paz pública, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometen, proteger los derechos de las personas físicas y morales y velar por la libertad y el respeto de las garantías individuales que la Constitución Federal y la particular del Estado otorgan, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes.

- Recomendación 17/96. *Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Melquiades Robles Peña*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Jalisco el 27 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente determinar conforme a Derecho la averiguación previa 1792/96-B iniciada en contra del policía preventivo Leopoldo Rodríguez Rodríguez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio del señor Melquiades Robles Peña, en su caso, cumplir con la orden de aprehensión que llegara a librar la autoridad judicial.

- Recomendación 18/96. *Caso de la ubicación intrainstitucional de la población interna del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo, Coahuila*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Coahuila el 27 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que los diferentes grupos de reclusos del Centro de Readaptación Social Varonil de Saltillo sean ubicados en áreas diferenciadas del mismo, conforme a los criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, de manera que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, debiéndose establecer horarios diferenciados a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro; que el área conocida actualmente como de observación se destine exclusivamente a la población de nuevo ingreso; que los reclusos permanezcan en esa área por un periodo que no exceda de 15 días, durante los cuales se les proporcionará la información necesaria sobre el funcionamiento del Centro, sobre sus derechos y obligaciones, su situación jurídica y su derecho a la defensa, y se les brindará la atención que requieran por parte del personal técnico; que en el área de aislamiento temporal se aloje exclusivamente a aquellos internos que sean objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar en ella a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria; que se concluya a la brevedad posible el dormitorio H del área gama, a fin de que se creen las condiciones materiales necesarias para poder cumplir con la ubicación acordada en los compromisos contraídos entre el Gobierno del Estado de Coahuila y este Organismo Nacional.

- Recomendación 19/96. *Caso de la ubicación de los reclusos en áreas diferenciadas del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Sonora el 27 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente ubicar en áreas diferenciadas del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, conforme a criterios objetivos que prescindan de los estudios de personalidad, a los distintos grupos de reclusos, es decir, quienes se encuentren a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas, internos de nuevo ingreso, internos que requieran cuidados espe-

ciales, ya sea por sus condiciones físicas o por su edad avanzada, internos que hayan pertenecido a grupos considerados como delincuencia organizada o que agredan reiteradamente a otras personas dentro del Centro, así como reclusos sancionados con aislamiento temporal. De igual manera, que dicha separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque todos los espacios comunes en que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso deberán establecer diversos horarios a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro. Asimismo, que periódicamente el Consejo Técnico Interdisciplinario valore la convenencia de reubicar a los internos dentro del Centro o en otros centros penitenciarios, y que se contrate el personal técnico necesario para que la operación del Centro quede exclusivamente a su cargo y que los custodios se limiten a los aspectos de seguridad.

● Recomendación 20/96. *Caso de la agresión a los integrantes de la organización Unión Campesina Popular "Francisco Villa", en la colonia Revolución Popular, Villa Corzo, Chiapas*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Chiapas el 27 de marzo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la indagatoria 58/174/95, iniciada en contra de los agentes policiacos que agredieron a los campesinos manifestantes, tomando en cuenta las diligencias señaladas en el capítulo Observaciones de la Recomendación; resolver el procedimiento administrativo Q/038/96 que se instruye en contra de la doctora Ada Celia Sarmiento L., médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de determinar la responsabilidad en que, por negligencia o impericia, pudo haber incurrido al practicar examen médico a los campesinos lesionados; de los licenciados Roberto Grajales Bolán, Alejandro Cruz Montesinos y Gustavo A. Aguilar, agentes del Ministerio Público encargados de tramitar la averiguación previa referida, e investigar a este último por la irregular integración de la averiguación previa 1136/CAJ4/B/995 y, en su caso, iniciar averiguación previa en su contra por el probable ilícito penal cometido, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, de librarse orden de aprehensión, se le dé cumplimiento.

También se encuentra pendiente resolver el procedimiento administrativo RN/001/96 iniciado en contra de elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública que intervinieron en el operativo efectuado el 4 de junio de 1995, durante el cual se violaron Derechos Humanos de integrantes de la Organización Unión Campesina Popular "Francisco Villa".

● Recomendación 21/96. *Caso de los golpes y el maltrato cometidos en contra de internos del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, en la ciudad de Perote, Veracruz*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz el 1 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente iniciar la investigación administrativa recomendada para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los licenciados Luis Pérez Gutiérrez y Salvador Caballero Solano, Director y Subdirector Técnico del Centro Regional Fortaleza de San Carlos, de la ciudad de Perote, respectivamente; los señores Maximiliano Solano Hernández y Ricardo Delgado López, "comandantes" de seguridad y custodia; los custodios "Conrado", "Harmago" y "Cirilo"; el señor Zenén Cuéllar Hernández, jefe de Seguridad y Custodia; su chofer, Domingo Rojas, y el señor "Galdino", todos ellos dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y otros servidores públicos, como consecuencia de la comisión de los actos de maltrato, torturas, amenazas, coacción y abuso de autoridad denunciados por internos de ese Centro; iniciar una investigación administrativa para determinar si internos que desempeñan funciones de "estafetas" ingresan por las noches a los dormitorios, con el conocimiento y anuencia de las autoridades del penal, para intimidar, maltratar y golpear a otros reclusos; investigar si las sanciones impuestas a los internos, de conformidad con lo establecido en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, celebrada el 11 de julio de 1995, se prolongaron por más tiempo del fijado por dicho Consejo; que a los servidores públicos que hubieran participado en cualesquiera de los hechos referidos, se les apliquen las sanciones administrativas que procedan y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie averiguación previa, ejercite acción penal solicitando las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, se atienda a su inmediata ejecución; que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, se impongan por el Director del Centro, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido; que no se apliquen otras sanciones que las señaladas en dicho Reglamento y por las faltas que el mismo establece; evi-

tar que cualquier otro integrante del personal del Centro o personas ajenas a él participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos; que el Director del Centro sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, los plazos acordados; que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, las comisiones asignadas a los internos se limiten a lo que establece dicho ordenamiento; que en ningún caso se atribuyan a reclusos funciones de autoridad, y que la sanción de aislamiento temporal se cumpla en estancias que reúnan condiciones dignas, para lo cual deben contar con los mismos servicios que el resto de los dormitorios.

● Recomendación 22/96. *Caso del Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, Hidalgo, respecto al establecimiento que actualmente se encuentra en funcionamiento y a la entrada en operación del nuevo Centro*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 2 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le se consideró como aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente modificar el párrafo segundo del inciso A, del artículo 80 del Reglamento de los Centros Preventivos, a fin de que la sanción disciplinaria de aislamiento temporal no conlleve a la suspensión de las visitas familiar e íntima; y evitar que los internos desempeñen funciones de autoridad, administración y disciplina en el Centro, investigar la responsabilidad administrativa y penal del señor Bartolomé Cruz Ayala por su participación en cobros a los internos; determinar la averiguación previa CGJ/DA/478/96 con motivo de los cobros indebidos por parte de ex funcionarios del Centro de Readaptación Social.

● Recomendación 23/96. *Caso del señor José Luis Manzo Yépez*. Se dirigió al Procurador General de la República el 2 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que adjunto al oficio 2013, del 8 de mayo de 1997, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió copia del folio número 11449/96, suscrito por el licenciado Raúl F. Garza Serna, Subprocurador de Averiguaciones Previas, en el que autoriza de forma definitiva el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 3595/DO/92, así como los anexos respectivos.

● Recomendación 24/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Pablo Etcheverry Beltrán*. Se dirigió al Presidente Municipal de Puebla el 2 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que el Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, pague al recurrente Pablo Etcheverry Beltrán, el valor comercial actualizado respecto de 56.00 metros cuadrados del inmueble de su propiedad, ubicado en la 39 Poniente 2501-2503 de la ciudad de Puebla, que le afectó con motivo de la construcción del llamado Circuito Interior.

● Recomendación 25/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Omar Aminadad Velázquez Hernández*. Se dirigió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí el 2 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se le sigue considerando **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar el inicio y la determinación de la investigación administrativa recomendada en contra del licenciado Manuel Sandate Rodríguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, por la posible conducta ilícita en que pudo haber incurrido por la dilación al determinar la indagatoria 1267/II/94 y que se anexe como antecedente al expediente de ese servidor público la resolución dictada; el inicio de la averiguación previa penal correspondiente en contra del señor Martín Estrada Barajas, agente encargado del sexto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, y del teniente Leonel González Lozano, ex Director General de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa; de proceder, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que librara el juez de la causa, por la posible conducta delictiva en que incurrieron al haber retenido al señor Miguel Ángel Velázquez Hernández más de 22 horas, obstruyendo con tal actitud la procuración de justicia. Asimismo, se anexe como antecedente al expediente de cada uno de estos servidores públicos la resolución judicial dictada.

● Recomendación 27/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Balfred Medina Sotelo y Arturo Rojas Orozco*. Se dirigió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 25 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó aceptada, en tiempo para presentar pruebas.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente dictar el acuerdo correspondiente con objeto de regularizar el procedimiento en el expediente de queja CODDEHUM-VG/387/94-III, que admita o deseche las pruebas de inspección, testimonial y pericial ofrecidas por los quejosos; proceder al desahogo de aquellas que sean admitidas, practicar las diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente; proceder al análisis y valoración de las constancias que obren en ese expediente y emitir la resolución conforme a Derecho.

● Recomendación 28/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Isidro Solano Bello*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos el 25 de abril de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como parcialmente cumplida, en virtud de que estaba pendiente la reubicación de la terminal de la empresa de transportes Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., que se encuentra en el boulevard Ruiz Cortines 115 e Independencia, a un costado del fraccionamiento los Cizos, y acreditar el inicio y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que propiciaron o toleraron el incumplimiento de la Recomendación que el 21 de junio de 1995 emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos sobre los mismos hechos.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio del 22 de mayo de 1996, el titular del Ejecutivo Estatal acompañó el primer testimonio de la escritura notarial número 19200, del 17 de mayo de 1996, en la que el Notario Público Número 6 de la ciudad de Cuernavaca hizo constar que en el boulevard Adolfo Ruiz Cortines y Alta Tensión, frente al número 115, colonia San Miguel Acapantzingo, domicilio del señor Isidro Solano Bello, ya no se encontraba estacionado ningún autobús de la línea Autobuses Chapultepec, S.A. de C.V., con lo cual se cumplió con el contenido del acta administrativa que la mencionada línea de autobuses suscribió con la Dirección de Transporte en el Estado de Morelos y cinco fotografías que acreditan que no existían camiones realizando sitio frente al domicilio mencionado.

El 10 de julio de 1996, el Director General de Atención a Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad remitió copia certificada de la resolución dictada el 25 de junio de 1996 por la Contraloría General del Estado en el procedimiento administrativo 05/96, seguido en contra del capitán Moisés Malpica Calderón y los licenciados Eugenio Navarro Milla, Julián Cordero Sánchez y Julio Aldo Oloarte Isaak, Director General del Transporte,

ex Director General del Transporte, Subdirector de Concesiones y Permisos de la Dirección General del Transporte y ex Director General de la Policía de Tránsito del Estado, respectivamente, en la que se determinó absolverlos, ya que no era procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en su contra, toda vez que se acreditó que dichos servidores públicos no propiciaron o toleraron el incumplimiento de las Recomendaciones emitidas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos; no obstante lo anterior, y en virtud de que el licenciado Julián Cordero Sánchez, Subdirector de Concesiones y Permisos de la Dirección General del Transporte, sí omitió, a partir del mes de enero del año en curso, informar a los Organismos Nacional y Local de Derechos Humanos del seguimiento y acciones realizadas por la Dirección General del Transporte, la autoridad sancionadora determinó amonestarlo, a fin de evitar con ello las interpretaciones que presupongan el incumplimiento de las Recomendaciones y, en su caso, se incurra en responsabilidad administrativa.

● Recomendación 29/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Kurt Herman Nadler Gudelsheimer*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos el 3 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como parcialmente cumplida.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 317 y 318 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

● Recomendación 30/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Manuel Acevedo Anguiano*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 6 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y resolver el procedimiento administrativo de investigación PGJ/UCI/025/96, instruido en contra de los licenciados Tomás Coronel Lizárraga, Julieta Rodríguez Rodríguez y María Elvia Albarrán Martínez, agentes segundos del Ministerio Público del Fuero Común, y de los licenciados Juan Miguel González Torres y Javier Alberto Higuera Zazueta, agentes auxiliares del fuero común, todos ellos adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público en Mazatlán, Sinaloa, por omitir, el primero, rendir el informe solicitado por el Organismo Local de Derechos Humanos, y los restantes por dilación y negligencia en la integración de la averiguación previa 355/94, iniciada con motivo del homicidio de Juan Manuel Acevedo Urrea.

También se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 355/94, iniciada en la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de Juan Manuel Acevedo Urrea y que el Procurador General de Justicia instruya a los agentes del Ministerio Público en el Estado para que proporcionen la información y documentación que les solicite el Organismo Local de Derechos Humanos.

- Recomendación 31/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Magdaleno Ramírez Alejandro*. Se dirigió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero el 10 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se considera como de **cumplimiento insatisfactorio**. En las páginas 319 y 320 de este documento se da cuenta de las consideraciones de esta Comisión Nacional en relación con el cumplimiento insatisfactorio de esta Recomendación.

- Recomendación 32/96. *Caso de las comunidades de pescadores de la Laguna de Mitla, Guerrero*. Se dirigió a la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca el 10 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que la Contraloría Interna de esa Secretaría inicie un procedimiento interno de investigación con relación a los hechos imputados al señor Abel Abarca de la O, jefe de la Oficina Federal de Pesca en Tecpan de Galeana, Guerrero, por haber quemado artes y equipos de pesca propiedad de pescadores de la Laguna de Mitla, así como haber tolerado que el señor Julio Ríos Roque dispusiera de los bienes que fueron decomisados provisionalmente, imponiendo las sanciones que legalmente correspondan; que se realice una investigación en relación con los equipos y artes de pesca que según personas del poblado El Papayo, les fueron decomisados por parte del inspector federal de Pesca de Tecpan de Galeana, Guerrero, y que a la fecha no les han sido devueltos; que se realicen diligencias de inspección y vigilancia periódicas por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en la Laguna de Mitla, a fin de que se supervise el estricto acatamiento a la Ley de Pesca y su Reglamento, imponiendo las sanciones que legalmente correspondan a las personas que transgredan las citadas disposiciones. Lo anterior, con el fin de que se preserven los recursos naturales en el sitio de referencia; que se inicien estudios técnicos para determinar la posible necesidad de establecer una veda en la Laguna de Mitla, en la que se señale la duración de la misma, los periodos de explotación de los recursos pesqueros y todas aquellas medidas que se estimen pertinentes, tomando en cuenta, en todo momento, que de la explotación de los recursos pesqueros existentes en el sitio de referencia dependen económicamente decenas de familias; asimismo, que se atiendan los conflictos pesqueros que surjan entre las comunidades pesqueras de la Laguna de Mitla, y buscar las mejores soluciones a los mismos, de común acuerdo con los pescadores afectados, pero siempre dentro de los marcos legales.

- Recomendación 33/96. *Caso del recurso de impugnación del señor José Luis Palma Serrano*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Campeche el 10 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró como en tiempo de ser contestada.

El 5 de junio de 1996, se recibió vía fax, copia del oficio del 31 de mayo de 1996, mediante el cual el Gobernador del Estado de Campeche ordenó al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, dar cumplimiento en todos sus términos al contenido de la Recomendación que le enviara el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado el 18 de octubre de 1994, Recomendación que se desprende del expediente CEDH/076/94.

En el presente Informe se le considera **totalmente cumplida**, toda vez que conjuntamente a la respuesta de aceptación del Gobernador del Estado de Campeche se acompañó copia del oficio J-138/96, del 22 de mayo de 1996, por el que el Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche aceptó y presentó pruebas de cumplimiento total de la Recomendación que le enviara el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos mediante el oficio 510/94, del 18 de octubre de 1994.

Los documentos con los que se acreditó el cumplimiento de la referida Recomendación son los siguientes: copia del oficio J-128/96, del 17 de mayo de 1996, por el que se ordenó al Director de Vialidad y Transportes, encargado accidental de la Dirección de Seguridad Pública, dar cumplimiento a la recomendación; copia del oficio J-135/96, del 21 de mayo de 1996, por el que el Director de Vialidad y Transporte informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones específicas primera, segunda y tercera, acompañando copias de las boletas de correctivos disciplinarios, del 21 de mayo de 1996, impuestos a

los ciudadanos Roberto Noé Palomba Márquez, Subdirector de Vialidad y Transportes (cinco días de arresto), oficial Rafael Magaña López, responsable de la unidad 813 (cinco días de arresto) y agente José María Sánchez Xool, escolta de la misma unidad policial (cinco días de arresto); copias de los oficios 336/94 y 370/94, del 6 y 25 de octubre de 1994, respectivamente, enviados por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Campeche, con los cuales dejó sin efecto el contenido del oficio 313/94, del 9 de septiembre de 1994, con el que solicitó la localización y detención de los minibuses embargados por esa autoridad a la empresa Rápidos Ah-Kim-Pech, S.A. de C.V., marcados con los números 29 y 8, placas de circulación 190201-B y 190283-B, respectivamente, en los cuales se expresa el motivo por el que no es posible dar cumplimiento a la recomendación específica cuarta emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche.

- La Recomendación 34/96. *Caso del recurso de impugnación de la señora Rosa Evelia Nava Álvarez viuda de Esquivel*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Nayarit el 10 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que en la averiguación previa TEP/I/703/94 y su acumulada TEP/I/1027/94, se desahoguen a la brevedad las diligencias omitidas por la Representación Social que han quedado señaladas en el capítulo Observaciones de la propia Recomendación, así como todas las demás que sean necesarias en la investigación del homicidio del señor Manuel Esquivel Chaires; que en dichas indagatorias se investigue la tortura, detención arbitraria e incomunicación de que fue objeto el señor Federico Nava Álvarez y, en su caso, ejercitar acción penal y proceder de inmediato a cumplir las órdenes de aprehensión que llegaran a dictarse.

- La Recomendación 35/96. *Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Gómez Valencia*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Hidalgo el 14 de mayo de 1996. En el Informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente integrar y determinar la averiguación previa 12/DAP/R/I/464/94, iniciada en la investigación del delito de robo cometido en agravio de Roberto Gómez Valencia, y su acumulada, 12/DAP/125/94, por los delitos de lesiones y amenazas cometidos en agravio de Carlos Octavio Cadena Cetina y ejercitar acción penal si procediera.

También está pendiente acreditar la resolución del procedimiento administrativo de investigación 60/96, instruido en contra de los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la averiguación previa 12DAP/R/I/464/94 y su acumulada, 12/DAP/125/94, por la dilación en que incurrieron y en contra del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el extravío del arma de fuego semiautomática, tipo escuadra, calibre 22 long, marca Star B Echeverría Eibar S.A., patente 2.563.720, Spain matrícula 1000428, asegurada en la indagatoria 12/DAP/R/I/464/94; si del resultado de la investigación se advirtieran probables conductas delictivas, dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

- La Recomendación 36/96. *Caso de la señora Laura Blas Blas*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Director General de Petróleos Mexicanos el 14 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se consideró en tiempo de ser contestada por ambas autoridades.

En el presente Informe se le considera como **totalmente cumplida** por el Director General de Petróleos Mexicanos, porque con el oficio GJ/038/96, del 3 de junio de 1996, el Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, por acuerdo del Director Corporativo de Administración de la empresa, aceptó la Recomendación 36/96 y acompañó los siguientes documentos:

La copia del oficio GJ/039/96, del 3 de junio de 1996, mediante el cual solicitó al Contralor General Corporativo de Petróleos Mexicanos que dispusiera lo necesario para que se iniciara la investigación administrativa relacionada con el caso y una vez terminada se diera vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente, debiendo tomar en cuenta los términos de prescripción, anexándole al efecto copia del expediente que obra en esa Gerencia Jurídica, así como en la de Servicios Médicos; copia de la investigación administrativa HG.DRH-1-001/94 y hoja con los datos de la relación laboral, al 28 de mayo de 1996, del señor Javier López Rasgado.

La copia del acta de investigación administrativa HG-DRH-1-001/94, del 8 de febrero de 1994, constante de cinco fojas.

La copia de la solicitud de investigación del fallecimiento de la señora Laura Blas Blas, esposa del ingeniero Jaime López Rasgado, del 8 de diciembre de 1993, que dirigió la Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales a la Gerencia de Servicios Médicos, ambas de Petróleos Mexicanos, con el oficio 1/ JPG-1628/93.

La copia de las cédulas de situación contractual de los doctores Fernando Martínez Gallardo, Francisco Arango Alvarado, José Luis Fuentes López y Javier Vizcaya Rivera.

La copia del escrito del 11 de octubre de 1993 que dirigió el ingeniero Jaime López Rasgado al entonces Director General de Petróleos Mexicanos, solicitándole que se investigara la muerte de su esposa, que se deslindara responsabilidad de los médicos especialistas que la intervinieron y su apoyo para obtener una plaza definitiva.

La copia del oficio 15/000503, del 14 de enero de 1994, mediante el cual el Director Corporativo de Administración solicitó al Director del Hospital General de Pemex en Salina Cruz, Oaxaca, que de inmediato ordenara la investigación administrativa correspondiente con objeto de esclarecer los hechos, remitiendo en su oportunidad a esa jefatura copia de la investigación, así como copia de la hoja de atención de parto de la señora Blas Blas; resultados de los exámenes generales de orina que previamente al parto debieron habérsele efectuado, y copia de los documentos que acreditaran los currículos de los doctores Martínez Gallardo, Francisco Arango Alvarado, Fuentes López y Javier Vizcaya Herrera; fecha de su ingreso al Servicio Médico de Petróleos Mexicanos; opinión de esa jefatura a su cargo y del Servicio de Ginecología de la Unidad; opinión y comentarios de la jefatura de dicho servicio acerca de la etiología de las lesiones (laceraciones hepáticas) provocadas a esta paciente y antecedentes administrativos de los facultativos que participaron en la atención de la señora Laura Blas Blas.

La copia del oficio GJ-586, del 3 de junio de 1996, con el cual el Gerente Jurídico de Pemex solicitó al Subdirector Corporativo de Relaciones Laborales que expidiera cheque a nombre del señor Jaime López Rasgado, esposo de la señora Laura Blas Blas, considerando el salario mínimo diario vigente en Salina Cruz, Oaxaca, en julio de 1993, mismo que se multiplicará por cuatro y el producto por 730.

En razón de que con el oficio CGC.RA.-102/290/96, del 10 de junio de 1996, del Contralor General Corporativo de Petróleos Mexicanos a la Contralora Interna de la Secretaría de Energía, del cual se marcó copia a esta Comisión Nacional, se informó que en atención al tercer punto recomendatorio específico, los días 5 y 6 de junio de 1996, se desarrolló la investigación administrativa requerida, en la que de manera voluntaria comparecieron los relacionados doctores Fernando Martínez Gallardo, Francisco Arango Alvarado, Doney Domínguez Hernández y Guillermo Guzmán Guzmán. Asimismo, mediante el oficio recibido el 7 de junio de 1996, la Gerencia de Servicios Médicos remitió, entre otros documentos, a esa Contraloría General Corporativa el expediente clínico de la paciente Laura Blas Blas. De las citadas diligencias se detectaron las siguientes conductas desde el punto de vista administrativo:

A) Con relación al doctor Fernando Martínez Gallardo, gineco-obstetra que tenía encomendado el seguimiento del embarazo de la extinta Laura Blas Blas, quien incurrió en omisión al momento de entregar a la paciente en estado puerperio inmediato, aproximadamente a las 21:00 horas del 3 de julio de 1993, al siguiente turno, concretamente al doctor Francisco Arango Alvarado, sin informarle que la mencionada paciente había presentado durante su embarazo una preeclampsia. Esta circunstancia se ve robustecida con la manifestación hecha por el indiciado doctor Arango Alvarado, en su comparecencia del 5 de junio de 1996, al responder a pregunta expresa, en el sentido de que no conocía los antecedentes patológicos de dicha paciente. Asimismo, el doctor Martínez Gallardo, en la mencionada comparecencia, reconoció expresamente que en el transcurso de la semana 35 a la 36 del embarazo de la paciente que nos ocupa consideró "el inicio de una preeclampsia leve"; sin embargo, dicha consideración no fue asentada en el expediente clínico respectivo.

B) Por lo que hace al doctor Francisco Arango Alvarado, gineco-obstetra que relevó en turno al doctor Fernando Martínez Gallardo el mismo 3 de julio de 1993, quien llevó a cabo las salpingoclasia aproximadamente dos horas después del parto, sin tener a la vista la autorización conjunta de la paciente y su cónyuge, y al no hallar la misma en el expediente clínico respectivo, recabó una, sólo con la firma de la paciente, siendo que de acuerdo con la declaración del doctor Guillermo Guzmán Guzmán, encargado del Servicio de Gineco-Obstetricia del Hospital donde ocurrieron los hechos, se debió recabar la firma de autorización de ambos cónyuges. En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 26, 48 y 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 22, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, remitió a la citada Contralora Interna de la Secretaría de Energía, el expediente correspondiente a la presente investigación, para el efecto de que en

uso de las facultades que le otorgan la referida normativa y en términos de lo establecido en la tercera recomendación específica de la Recomendación en comento, se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los doctores Fernando Martínez Gallardo, Francisco Arango Alvarado y Doney Domínguez Hernández.

También señaló que dada la fecha de los hechos y como lo observó esta Comisión, deberán de tomarse en cuenta los términos de prescripción establecidos para la incoación de dicho procedimiento (*sic*).

En virtud de que mediante el oficio UCI/96 1123, del 25 de junio de 1996, de la Contralora Interna de la Secretaría de Energía, dirigido al Contralor General Corporativo de Petróleos Mexicanos, del cual se marcó copia a esta Comisión Nacional, la referida Contralora expresó que de conformidad con el contenido de la tercera recomendación, era de inferirse que la instrucción específica fue que una vez concluida la investigación "se dé vista a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo", por lo que en su opinión no se ha dado cabal cumplimiento a lo recomendado, de ahí que esa Contraloría General deberá realizar las acciones tendentes a la observancia de lo recomendado, atendiendo los plazos de prescripción, ya que las supuestas conductas objeto de responsabilidad tuvieron lugar el 5 de julio de 1993. Asimismo expresó, que debería formularse un informe en el que se señalaran el desarrollo y resultado de la investigación, así como la conclusión a que llegara esa Contraloría General en el aspecto de responsabilidades.

A partir de que mediante el oficio CGC. 102/0356/96, del 28 de junio de 1996, del Contralor General Corporativo de Petróleos Mexicanos, dirigido al Subsecretario de Atención Ciudadana y Contraloría Social de la referida paraestatal, del cual se marcó copia a esta Comisión Nacional, el referido Contralor remitió el original del oficio UCI/96-1123, signado por el titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Energía, mediante el cual devolvió el expediente en comento, instruyendo que se procediera atendiendo a la literalidad de lo recomendado; razón por la cual le remitió el asunto en cuestión para que actuara conforme a su ámbito competencial.

En razón de que con el oficio 120.-2871, del 3 de septiembre de 1996, dirigido al Contralor Interno de la Secretaría de Energía, del cual se marcó copia a esta Comisión Nacional, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo remitió copia de la Recomendación que nos ocupa, solicitando que se informara a la Dirección General

de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de esa misma Secretaría, del trámite que se hubiera dado a la misma y en su caso el estado que guardaba.

Porque mediante del oficio GJ-SPSJ.-949, del 11 de septiembre de 1996, dirigido a esta Coordinación General, y en respuesta al diverso del 27 de agosto del mismo año, suscrito por el titular de la misma, el Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos informó que estaba pendiente la entrega del cheque al señor Jaime López Rasgado en virtud de que no ha sido posible localizarlo, ya que no se había presentado en esta Comisión Nacional ni en la referida institución; razón por la cual el documento elaborado tuvo que cancelarse. También señaló que una vez que se estableciera contacto con el referido quejoso, se solicitaría la reexpedición del documento.

En razón de que con el oficio del 9 de octubre de 1996, la Coordinadora de Procedimientos Internos de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional remitió al titular de esta Coordinación General copia del Convenio Administrativo 6-8199 del 4 de octubre de 1996, celebrado entre Petróleos Mexicanos y Jaime López Rasgado, copia del cheque número 152353, del 24 de junio de 1996, expedido a nombre del citado quejoso, con cargo a Banca Serfin, S.A., por la cantidad de $35,186.00 (Treinta y cinco mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y copia del acta que se levantó como constancia de la entrega del referido cheque al señor López Rasgado, por concepto de indemnización por responsabilidad civil.

Y en virtud de que mediante el oficio GJ-SPSJ.-1056, del 11 de noviembre de 1996, enviado a esta Comisión Nacional, el Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos remitió copia del expediente integrado en la Contraloría General Corporativa de ese organismo, con motivo del cumplimiento dado a la tercera recomendación específica de esta Recomendación. Entre la documentación remitida es de señalarse:

La copia del oficio UCI/96 1150, del 1 de julio de 1996, enviado al Contralor General Corporativo de Petróleos Mexicanos por la Contralora Interna de la Secretaría de Energía, mediante el cual la Coordinadora Sectorial remitió copia del acuerdo de inicio, del 26 de julio del mismo año, a fin de que el órgano interno de control del citado organismo desahogara la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 de la Ley de la materia; original y copia del citatorio para el desahogo de la referida audiencia, con el fin de que se programara lugar y fecha para su diligenciamiento, instruyéndole enviar el expediente integrado a

la Unidad de Contraloría de la Secretaría citada tan pronto se hubiera desahogado el procedimiento administrativo, así como el proyecto de resolución para que se estuviera en posibilidad de que esa autoridad administrativa emitiera la definitiva.

La copia del oficio UCI/96 1181, del 9 de julio de 1996, dirigido al Contralor General Corporativo de Petróleos Mexicanos por la Contralora Interna de la Secretaría de Energía, mediante el cual se remitió el expediente QD/Pemex/077-96, integrado por dos legajos constantes de 514 fojas útiles, relativo al procedimiento administrativo efectuado en contra de los doctores de referencia, a fin de que se permitiera la consulta de los autos que lo integran a los servidores públicos involucrados; se solicitó que una vez desahogado el procedimiento previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se devolviera el expediente de mérito con el proyecto de resolución correspondiente.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Oaxaca, en el presente Informe se consideró como **totalmente cumplida**, en virtud de que con el oficio Q.R./3611, del 7 de octubre de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado informó que, previa revisión del expediente clínico de la señora Laura Blas Blas, peritos médicos de esa institución emitieron un nuevo dictamen; que el agente del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, realizó las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa 250(II)/994, entre ellas obtuvo la declaración del doctor Guillermo Guzmán y que con esa fecha se consignó la citada indagatoria ante el Juez Primero de lo Penal con residencia en esa ciudad, ejercitando acción penal en contra de Francisco Arango Alvarado y Doney Domínguez Hernández, como probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio culposo y responsabilidad profesional, en agravio de Laura Blas Blas y la sociedad.

Igualmente, remitió copia del expediente del procedimiento administrativo 3/PAI-DH/96, en cuya determinación se resolvió que no había lugar a imponer sanción alguna al licenciado Esteban Maldonado Altamirano, al considerar que desde la fecha en que tuvo en su poder la averiguación previa 250(II)/94 hasta el 4 de marzo de 1996, la actividad que desarrolló se encontró apegada a Derecho; que no quedó debidamente probado el señalamiento que se le hiciera en cuanto a la respuesta que, según se dijo, dio al visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en el sentido de que esperaría la emisión de la Recomendación "para revivir a la muerta", siendo que, al no tratarse de un caso urgente, ni una

violación a Derechos Humanos de difícil reparación, la vía telefónica no era el medio idóneo para solicitar la información y que al ser de interés de esa institución ministerial el brindar el apoyo requerido y mantener la buena relación con las Comisiones de Derechos Humanos, tanto Nacional como Estatal, era conveniente exhortar al ahora implicado para que en lo sucesivo manejara con el mayor cuidado las solicitudes de dichos Organismos.

● Recomendación 37/96. *Caso del menor Gregorio Enrique Vega Villeda.* Se dirigió al Gobernador del Estado de Guerrero; al Secretario de Comunicaciones y Transportes, y al Procurador General de la República el 14 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se le consideró en tiempo de ser contestada por las tres autoridades.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida** por dichas autoridades, por cuanto hace al Gobernador del Estado de Guerrero, en virtud de que se encuentra pendiente acreditar la resolución del procedimiento administrativo 31/96 en la investigación de probables responsabilidades por dilación y negligencia en que hubieren incurrido los servidores públicos que intervinieron o han intervenido en la integración de la indagatoria HID/1257/993, iniciada por el delito de lesiones cometido en agravio del menor Gregorio Enrique Vega Villeda e imponer las sanciones correspondientes; asimismo, la determinación de la averiguación previa DGAP/115/996 BIS instruida en contra de María Luisa Treviño Castro y Joaquín Juárez Solano, agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la indagatoria mencionada.

Por lo que respecta al Secretario de Comunicaciones y Transportes, se encuentra pendiente que se impongan las sanciones que conforme a la ley le corresponden al conductor del vehículo accidentado.

También que se concluyan lo más pronto posible los trámites necesarios para que se le brinde al agraviado la asistencia médica que requiere para su rehabilitación, y se le dé la prótesis que necesita.

Y por lo que se refiere al Procurador General de la República, se encuentra pendiente que se integre y resuelva la averiguación previa 4689/DGSR/96, iniciada en la investigación de la responsabilidad penal del licenciado Gustavo Saavedra Astudillo, agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Delegación Estatal en Guerrero y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra por no haber integrado debidamente la constancia de hechos 31/12/93, a pesar de que se trataba de un delito perpetrado con motivo del funcionamiento de un

servicio público federal; que ordene que la constancia de hechos 31/12/93 sea retirada del archivo y se realicen todas las diligencias necesarias para que se integre la averiguación previa correspondiente, relativa al delito de lesiones cometido en agravio del menor Gregorio Enrique Vega Villeda y otros; de ser el caso, se ejercite la acción penal correspondiente, se soliciten las órdenes de aprehensión y se vele, en su caso, por su inmediato cumplimiento.

● Recomendación 38/96. *Caso de los golpes, el maltrato, la gobernabilidad y la calidad de vida en el Reclusorio Regional de Matías Romero, Oaxaca*. Se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca el 14 de mayo de 1996. En el informe anual correspondiente al periodo mayo 1995-mayo 1996, se reportó como en tiempo de ser contestada.

En el presente Informe se le considera como **parcialmente cumplida**, en virtud de que se encuentra pendiente que se dote al área de ingreso de camas, colchones y ropa de cama; que al área de aislamiento temporal, conocida como "El Toro", se le provea de espacios para dormir, dotados de cama y ropa de cama, se le otorguen también adecuadas condiciones de iluminación y ventilación, y que se reparen las puertas de las celdas, las tazas sanitarias y la tubería; que se suministre a la totalidad de la población reclusa tres alimentos diarios y que éstos sean en la cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de los internos; que se provea al Centro de los utensilios, equipo y presupuesto suficientes para optimizar la elaboración de alimentos; que se provea periódicamente al Centro de medicamentos suficientes, que se preste atención médica a toda la población, incluyendo a los internos ubicados en el área de aislamiento temporal; que se contrate al personal necesario para las áreas técnica, administrativa y jurídica para que de esa manera la Dirección del Centro asuma cabalmente la administración, disciplina y conducción del penal, y que se suprima totalmente la situación de que los reclusos tengan funciones de autoridad y mando; que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para evitar que los miembros del "comité de representantes de internos" realicen cobros indebidos a la población interna, así como que golpeen, amenacen, extorsionen y amedrenten a los reclusos; que se investigue la participación de cada uno de los integrantes de ese grupo y, en su caso, se dé vista al agente del Ministerio Público para que se ejercite la acción penal en contra de quienes resulten probables responsables de esos hechos; que se eviten los traslados injustificados de internos en los centros penitenciarios del Estado; que se incremente la plantilla de personal de custodia para que éste se haga responsable de mantener la seguridad y disciplina del Centro, que se les brinde capacitación y se les

dote del equipo necesario para el desempeño de sus funciones; que se organicen y promuevan suficientemente las actividades educativas, y que se asegure el cumplimiento del convenio celebrado con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; que se impulsen y apoyen las actividades deportivas y se brinde el servicio de biblioteca; que se instalen al menos dos teléfonos de uso general, uno en el área femenil y otro en la varonil, y se regule su uso de manera que sea conocida por todos los internos; que se instale el buzón penitenciario y se establezca el servicio de asistencia a la población para que se agilice la recepción de correspondencia; que una vez aprobada la propuesta hecha al Congreso del Estado para reformar el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad, en el sentido de que no se pueda impedir a los reclusos la expedición de correspondencia ni vedarles el conocimiento de la que reciban, cuando una u otra haya sido abierta en presencia de las autoridades o personal técnico del Centro, se ajuste a sus disposiciones el artículo 79 del Reglamento para el funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

5. Consideraciones sobre las Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente

En el informe anual correspondiente al ejercicio mayo 1995-mayo 1996, que el 6 de junio de 1996 se entregó al H. Congreso de la Unión, al Presidente de la República y a la sociedad mexicana, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción V, y 52 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 172 y 173 de su Reglamento Interno, se hizo público que 55 Recomendaciones enviadas a diferentes autoridades del país merecieron la calificación de incumplimiento negligente.

Se explicó entonces que para llegar a esa consideración, se tomaron en cuenta, fundamentalmente, la fecha de emisión y las constancias de acciones de cumplimiento existentes en los expedientes de seguimiento en relación con los puntos concretos o específicos recomendados.

En este Informe, ocho Recomendaciones dejan de considerarse de incumplimiento negligente; cinco por haber sido totalmente cumplidas y tres por haber sido cumplidas insatisfactoriamente, sin que a la fecha haya Recomendaciones a las cuales, con base en las acciones realizadas por sus destinatarias, se les retire esa calificación; de tal suerte que del total de 55 que se contemplaron en el anterior informe anual, la cifra se ha reducido a 47.

A ellas, no obstante, habrá que agregar la Recomendación que en este Informe recibió igual calificación, lo que eleva a 48 la cifra en este capítulo.

La lista completa se integra como sigue:

1. Recomendación 30/91. *Caso del homicidio de los hermanos Mario y Sabino Miranda Ibarra*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 19 de abril de 1991.
2. Recomendación 50/91. *Caso del señor José del Carmen Llergo Totosaus*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 24 de mayo de 1991.
3. Recomendación 69/91. *Caso del señor Juan José Fragoso Martínez*. Se envió al Gobernador del Estado de Guanajuato el 21 de agosto de 1991.
4. Recomendación 74/91. *Caso de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 26 de agosto de 1991.
5. Recomendación 115/91. *Caso de golpes y maltrato por parte de servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1991.
6. Recomendación 116/91. *Caso del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 14 de noviembre de 1991.
7. Recomendación 25/92. *Caso de la Penitenciaría de Chihuahua, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 25 de febrero de 1992.
8. Recomendación 71/92. *Caso de los señores Esteban Blancas García y Agustín Villegas*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 24 de abril de 1992.
9. Recomendación 103/92. *Caso de la Penitenciaría del Estado La Mesa, Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de mayo de 1992.
10. Recomendación 150/92. *Caso del menor Carlos Gutiérrez Cosme*. Se envió al Gobernador del Estado de Colima el 14 de agosto de 1992.

11. Recomendación 206/92. *Caso del señor Ángel Mendoza Juárez*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 19 de octubre de 1992.
12. Recomendación 222/92. *Caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 9 de noviembre de 1992.
13. Recomendación 227/92. *Caso del señor Inocencio Romero Juárez*. Se envió al Gobernador del Estado de Veracruz el 11 de noviembre de 1992.
14. Recomendación 229/92. *Caso del señor Santos Cabrera Rosas*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de noviembre de 1992.
15. Recomendación 241/92. *Caso del señor Eleazar Valentín Comino*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 25 de noviembre de 1992.
16. Recomendación 1/93. *Caso de indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 8 de enero de 1993.
17. Recomendación 4/93. *Caso de la Cárcel Municipal de Cunduacán, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 22 de enero de 1993.
18. Recomendación 9/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Delicias, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 27 de enero de 1993.
19. Recomendación 25/93. *Caso del señor Manuel Vázquez Saavedra*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 3 de marzo de 1993.
20. Recomendación 35/93. *Caso del señor Felipe Santiago Matías*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 12 de marzo de 1993.
21. Recomendación 36/93. *Caso del señor Leopoldo Mercado Bravo*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 15 de marzo de 1993.
22. Recomendación 54/93. *Caso del señor Rubén Ríos Montero*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 31 de marzo de 1993.
23. Recomendación 63/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cuauhtémoc, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 13 de abril de 1993.

24. Recomendación 65/93. *Caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 21 de abril de 1993.

25. Recomendación 69/93. *Caso del señor Francisco Fabián Leal*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 27 de abril de 1993.

26. Recomendación 99/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Cancún, Quintana Roo*. Se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo el 2 de julio de 1993.

27. Recomendación 110/93. *Caso del señor Antonio Torres Bravo*. Se envió al Gobernador del Estado de Puebla el 14 de julio de 1993.

28. Recomendación 127/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Ensenada, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 22 de julio de 1993.

29. Recomendación 166/93. *Caso del señor Emiliano Gálvez Regino*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 19 de agosto de 1993.

30. Recomendación 179/93. *Caso del señor Pedro Bustillos Rajochique*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 6 de septiembre de 1993.

31. Recomendación 196/93. *Caso del señor Marcos Rivera Ramírez*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos el 6 de octubre de 1993.

32. Recomendación 199/93. *Caso del módulo de máxima seguridad del Centro de Readaptación Social de Villahermosa, Tabasco*. Se envió al Gobernador del Estado de Tabasco el 8 de octubre de 1993.

33. Recomendación 209/93. *Caso del Centro de Readaptación Social de Hermosillo, Sonora*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 18 de octubre de 1993.

34. Recomendación 210/93. *Caso del Reclusorio Preventivo Municipal de Tamazula, Jalisco*. Se envió al Gobernador del Estado de Jalisco el 22 de octubre de 1993.

35. Recomendación 231/93. *Caso del señor Alberto Rodríguez Rodríguez*. Se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas el 26 de noviembre de 1993.

36. Recomendación 238/93. *Caso del Centro Preventivo de Los Reyes, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 29 de noviembre de 1993.

37. Recomendación 252/93. *Caso del señor Bertín Hernández Nava*. Se envió al Gobernador del Estado de Guerrero el 7 de diciembre de 1993.

38. Recomendación 256/93. *Caso de la Cárcel Pública Municipal de Tijuana, Baja California*. Se envió al Gobernador del Estado de Baja California el 9 de diciembre de 1993.

39. Recomendación 263/93. *Caso del maltrato a internos, área de segregación, autogobierno y ubicación de la población femenil en el Centro de Readaptación Social Regional de Uruapan, Michoacán*. Se envió al Gobernador del Estado de Michoacán el 22 de diciembre de 1993.

40. Recomendación 3/94. *Caso de los señores Pacanowsky Appel*. Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 23 de febrero de 1994

41. Recomendación 9/94. *Caso del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa*. Se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa el 23 de febrero de 1994.

42. Recomendación 11/94. *Caso de los señores Daniel y Rubén Encinas Jiménez*. Se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua el 1 de marzo de 1994.

43. Recomendación 63/94. *Caso de indígenas tepehuanes de la Sierra de Durango*. Se envió al Gobernador del Estado de Durango el 21 de abril de 1994.

44. Recomendación 78/94. *Caso del señor Francisco Javier Quiroz Cota*. Se envió al Gobernador del Estado de Sonora el 4 de mayo de 1994.

45. Recomendación 80/94. *Caso de la Asociación de Colonos Residentes de Colinas del Sur, A.C.* Se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hoy Jefe del Distrito Federal, el 6 de mayo de 1994.

46. Recomendación 81/94. *Caso de los indígenas huicholes Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López*. Se envió al Gobernador del Estado de Nayarit el 6 de mayo de 1994.

47. Recomendación 133/94. *Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez*. Se envió al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, el 24 de noviembre de 1994.

48. Recomendación 25/95. *Caso del recurso de impugnación de los señores José Luis Martínez Rodríguez y María del Carmen Martínez de Piñeiro*. Se envió al Gobernador del Estado de Morelos y al Presidente Municipal de Cuatla el 2 de febrero de 1995.

En resumen, puede afirmarse que ha existido incumplimiento negligente en las Recomendaciones enviadas a las autoridades que a continuación se indican:

1. Gobierno del Estado de Chihuahua	7
2. Gobierno del Estado de Guerrero	7
3. Gobierno del Estado de Michoacán	7
4. Gobierno del Estado de Baja California	4
5. Gobierno del Estado de Sonora	3
6. Gobierno del Estado de Tabasco	3
7. Gobierno del Estado de Veracruz	2
8. Gobierno del Estado de Morelos	2
9. Jefatura del Distrito Federal	2
10. Gobierno del Estado de Durango	1
11. Gobierno del Estado de Colima	1
12. Gobierno del Estado de Guanajuato	1
13. Gobierno del Estado de Jalisco	1

14. Gobierno del Estado de Nayarit	1
15. Gobierno del Estado de Puebla	1
16. Gobierno del Estado de Quintana Roo	1
17. Gobierno del Estado de Sinaloa	1
18. Gobierno del Estado de Zacatecas	1
19. Municipio de Torreón, Coahuila	1
20. Municipio de Cuatla	1
Total	**49**

En función de las acciones pendientes de realizar, las anteriores Recomendaciones se clasifican de la siguiente forma:

1. Incumplimiento de órdenes de aprehensión	18 Recomendaciones
2. Falta de realización de acciones del ámbito de prevención y readaptación social	16 Recomendaciones
3. Falta de conclusión de procedimientos administrativos de responsabilidad	10 Recomendaciones
4. Falta de integración y perfeccionamiento de averiguaciones previas	9 Recomendaciones
5. Otras razones	8 Recomendaciones
Total	**61 Recomendaciones***

* La diferencia entre los totales se explica porque en algunas Recomendaciones incide más de una de las acciones de referencia.

6. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas

SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES*

Semestre	1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10o.	11o.	12o.	13o.	14o.	Total
Recomendaciones emitidas	33	51	75	110	143	117	151	116	64	77	66	50	84	42	**1179**
No aceptadas	3	2	1	1	—	2	4	3	3	2	2	4	1	1	**29**
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento total	29	35	45	38	13	65	84	65	67	82	76	96	67	48	**810**
Aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial	—	4	17	55	52	39	7	1	3	2	27	30	60	34	**331**
Aceptadas, sin pruebas de cumplimiento	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6	**6**
Aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio	—	—	—	1	—	1	—	—	—	4	5	2	8	7	**28**
Aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	7	**7**
En tiempo de ser contestadas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	25	**25**

7. Otros aspectos relacionados con el seguimiento de Recomendaciones

Con el fin de evaluar el avance en el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional y constatar que las acciones realizadas por las autoridades destinatarias hagan cesar las violaciones a los Derechos Humanos, se estructuró un programa especial.

* Para efectos de las sumas totales se debe tomar en cuenta que algunas Recomendaciones fueron dirigidas a más de una autoridad, asimismo, se incluye hasta la Recomendación 40/97.

La estrategia de trabajo para tal propósito consistió en lo siguiente: dar a conocer a la opinión pública, cada cuatro meses, el estado que guardan las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, reportando aquellas que se tengan por totalmente cumplidas; las que a juicio de la propia Comisión Nacional lo fueron en forma insatisfactoria; las no aceptadas por las autoridades a las que se dirigieron; las que aún no se cumplen en su totalidad y se manejan bajo el rubro de aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial, así como aquellas que se encuentran en otras situaciones.

Enviar trimestralmente a cada una de las autoridades un reporte sobre el grado de avance logrado en el cumplimiento de las Recomendaciones que les han sido remitidas.

Celebrar diversas reuniones regionales con los funcionarios y representantes de las autoridades, haciendo un recuento de lo realizado y de las acciones pendientes de ejecutar con vistas a cumplir íntegramente lo recomendado.

Sostener periódicamente reuniones con los funcionarios de enlace y con los responsables directos e inmediatos del cumplimiento de cada una de las Recomendaciones.

Realizar visitas de seguimiento a dichas autoridades.

Enviar a los destinatarios de las Recomendaciones totalmente cumplidas un documento en el que se les dé a conocer tal circunstancia, y a los quejosos o agraviados una comunicación escrita en la que se les notifique que las autoridades han aceptado o, en su caso, cumplido totalmente las Recomendaciones enviadas.

Por otra parte, a fin de evaluar el grado de avance en el cumplimiento de las Recomendaciones, se realizaron tres reuniones regionales con representantes de las autoridades estatales responsables del cumplimiento de Recomendaciones. Así, el 9 y 10 de septiembre de 1996, se llevó a cabo en la ciudad de Toluca, Estado de México, la reunión correspondiente a la Región Centro, a la que asistieron 40 funcionarios representantes de los Gobiernos de los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz.

Los días 17 y 18 del mes y año citados, en la ciudad de Mérida, Yucatán, se celebró la reunión correspondiente a la Región Sur. A ella asistieron 35 servidores públicos de los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Por último, el 23 y 24 de septiembre de 1996, se realizó la reunión correspondiente a la Zona Norte, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con la asistencia de 45 funcionarios representantes de los Gobiernos de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

De igual manera, el 4 de noviembre de 1996, se celebró en el Distrito Federal una reunión con servidores públicos municipales encargados del cumplimiento de Recomendaciones. A ella acudieron los representantes de los Municipios de Tijuana, Baja California; Pénjamo, Guanajuato; Cuautla, Morelos; Monterrey, Nuevo León; Acatlán de Osorio, Atlixco, Izúcar de Matamoros, Libres y Tehuacán, todos del Estado de Puebla, así como de Salina Cruz, Oaxaca.

Dejaron de asistir, no obstante haber sido convocados oportunamente, los representantes de los Ayuntamientos de Torreón, Coahuila; Puebla, Puebla; Tamazunchale, San Luis Potosí, y San Andrés Tuxtla y Jalapa, ambos del Estado de Veracruz.

Los días 12, 13 y 14 de noviembre de 1996, se llevó a cabo una reunión general con representantes de autoridades federales, a quienes, conforme al calendario previamente preparado, se han enviado Recomendaciones. A dicha reunión asistieron funcionarios de las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de Comunicaciones y Transportes, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Reforma Agraria, de Salud, de Marina; de las Subsecretarías de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, de Población y Servicios Migratorios, ambas de la Secretaría de Gobernación; de las Procuradurías General de la República, General Militar y General del Distrito Federal; de las Direcciones Generales de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Nacional de la Senectud.

Por otra parte, durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 21 visitas de seguimiento de Recomendaciones a centros penitenciarios y hospitales psiquiátricos de los Estados de Campeche, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Yucatán, y del Distrito Federal.

Asimismo, y de conformidad con las estrategias planteadas, de enero a marzo de 1997 se efectuaron diversas reuniones con autoridades de las 34 instituciones que enseguida se citan. En enero: Procuraduría General de Justicia del

Estado de Chiapas y Gobierno del Estado de Baja California. En febrero: Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Dirección Jurídica del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.; Gobierno del Estado de Jalisco; Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; Dirección General de Reclusorios del Estado de Jalisco; Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; Procuraduría General de Justicia del Estado de México; Presidencia Municipal de Tlajomulco, Jalisco; Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos; Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; Gobierno del Estado de Michoacán; Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán; Dirección General de Reclusorios del Estado de Michoacán; Procuraduría General de la República; Gobierno del Estado de Hidalgo; Gobierno del Estado de Tabasco; Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y Dirección General de Reclusorios del Estado de Tabasco. En marzo: Procuraduría General de la República; Gobierno del Estado de Morelos; Presidencia Municipal de Cuautla, Morelos; Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; Gobierno del Estado de Michoacán; Dirección General de Reclusorios del Estado de Michoacán; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Departamento del Distrito Federal; Gobierno del Estado de Veracruz; Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Dirección General de Puertos de la misma Secretaría. Y como apoyo técnico a dichas reuniones, participaron: la Facultad de Ingeniería (División de Ingeniería Eléctrica) de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Gobierno del Estado de Guanajuato, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, la Dirección General de Reclusorios del Estado de Guanajuato, el Gobierno del Estado de Tamaulipas, el Gobierno del Estado de Nayarit, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

De 1992, año en el que fue creada la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, a la fecha, este Organismo Nacional ha llevado a cabo siete reuniones regionales de seguimiento del cumplimiento de Recomendaciones con una duración de 240 horas de trabajo; en ellas, se analizaron 978 Recomendaciones y se contó con la asistencia de 270 funcionarios. Asimismo, se han efectuado tres reuniones con representantes de autoridades federales, con una asistencia de 63 funcionarios, y se dieron a conocer a la opinión pública nueve informes cuatrimestrales o especiales, en los que se reportó el cumplimiento total de 362 Recomendaciones.

8. Documentos de No Responsabilidad enviados durante el periodo mayo 1996-mayo 1997

Durante el periodo anual sobre el que se informa fueron girados Documentos de No Responsabilidad a las autoridades que a continuación se detallan:

AUTORIDAD	DOCUMENTO
Director General del Instituto Nacional de Cardiología "Doctor Ignacio Chávez"	4/96
Directora General del Instituto Nacional de Antropología e Historia	5/96

El resumen de los Documentos De No Responsabilidad se encuentra en el *Anexo 2* de este Informe.

9. Sinopsis numérica del Programa General de Quejas, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1990-1997

En los siete años de labores de la Comisión Nacional, los aspectos más sobresalientes del Programa General de Quejas se presentan en el cuadro que adelante se muestra. Es necesario, para su mejor comprensión, tomar en cuenta las siguientes indicaciones y prevenciones:

1a. Los aspectos del Programa General de Quejas que se asientan en la sinopsis y que reflejan sus principales acciones, son:

a) Quejas recibidas: por éstas se entienden todas, sin considerar el tipo de calificación que hubiesen obtenido, es decir, se incluyen las presuntamente violatorias, las pendientes de calificación y aquellas respecto de las cuales la Comisión Nacional no tuvo competencia para conocer del asunto. Las quejas han sido asignadas a las autoridades con base en las imputaciones originales de los quejosos.

b) Quejas concluidas: son todas aquellas en las que se ha dictado una resolución conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Ley y el Reglamento de la Comisión Nacional, y han sido enviadas al archivo.

c) Quejas en trámite: son las que se encuentran en fase de investigación o integración y que, por consiguiente, no se ha dictado resolución alguna.

d) Recomendaciones, sin olvidar que varias de ellas fueron dirigidas a más de una autoridad.

e) Las Recomendaciones totalmente cumplidas, parcialmente cumplidas o aquellas en donde existe negligencia en su cumplimiento por parte de la autoridad destinataria, se describen pormenorizadamente en el texto del presente Informe.

f) En las Recomenaciones con estatus diverso se incluyen las consideradas como en tiempo para ser contestadas, en tiempo para enviar pruebas y las de cumplimiento insatisfactorio.

g) Documentos de No Responsabilidad, teniendo en cuenta que, en algunos casos, éstos se han enviado a más de una autoridad.

2a. En esta sinopsis únicamente se mencionan aquellas autoridades que han recibido por lo menos una Recomendación o Documento de No Responsabilidad. Por supuesto, se han recibido quejas en las cuales se señalan autoridades que no han recibido Recomendación o Documento de No Responsabilidad, esas autoridades no se encuentran consideradas en esta sinopsis. El orden en el que aparecen las autoridades se estableció de acuerdo al órden decreciente de quejas recibidas.

3a. En un expediente de queja puede ser señalada más de una autoridad como presuntamente responsable.

4a. En esta sinopsis se reportan Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad dirigidos a autoridades pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, toda vez que fueron emitidas con anterioridad a la reforma del artículo 102 de la Constitución General de la República.

5a. En las quejas concernientes a la Secretaría de Gobernación no se encuentran considerados los asuntos de carácter penitenciario cuya tramitación depende de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría, en virtud de que, en general, las solicitudes de beneficios de libertad y traslado penitenciario, al no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, son resueltas por la vía de orientación. De igual forma, tampoco se consideran las quejas relativas a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, ni al Consejo para Menores, en el Distrito Federal, también dependientes de la misma Secretaría y que se reportan de manera conjunta.

En algunas ocasiones las Recomendaciones o los Documentos de No Responsabilidad fueron dirigidos a instancias internas de dependencias generales.

En el cuadro que se presenta, aquellas se incluyen dentro de la autoridad jerárquica superior, de la siguiente manera:

— Las de la Procuraduría General de Justicia Militar se encuentran incluidas dentro de la Secretaría de la Defensa Nacional.

— Las relativas a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

— Las de la Subsecretaría de Población y Asuntos Migratorios y de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, en la Secretaría de Gobernación.

— La de la Dirección General de Justicia Naval, en la Secretaría de Marina.

— Las de las Delegaciones Políticas, entidades de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en el Gobierno del Distrito Federal. En este caso la única excepción corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública (antes Secretaría General de Protección y Vialidad), que se reporta por separado.

— Las de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el Gobierno del Estado de Oaxaca.

— Las de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en el Gobierno del Estado de Yucatán.

— La del Juzgado Octavo de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

— La del Juzgado Décimo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

— Las de los Juzgados Primero de Salina Cruz, Segundo Mixto de Matías Romero, Mixto de Primera Instancia de Miahuatlán, Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

— La del Juzgado de Primera Instancia en Tetela de Ocampo, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

— La del Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del ISSSTE, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

AUTORIDADES	QUEJAS				
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Enviadas	Tota- cum
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua	38	38	0	3	
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango	36	35	1	0	
Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	48	47	1	1	
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	33	33	0	3	
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas	29	28	1	2	
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur	27	25	2	1	
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila	26	26	0	1	
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	26	25	1	2	
Instituto Nacional Indigenista	25	25	0	3	
Municipio de Puebla, Puebla	22	22	0	1	
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo	21	21	0	1	
Municipio de San Juan Chamula, Chiapas	19	16	3	1	
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California	19	19	0	0	
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima	16	16	0	3	
Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México	16	16	0	0	
Municipio de Acapulco, Guerrero	15	15	0	2	
Municipio de Salina Cruz, Oaxaca	13	12	1	2	
Municipio de Tulancingo, Hidalgo	8	8	0	1	
Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México	7	7	0	1	
Municipio de Atlixco, Puebla	7	6	1	1	
Municipio de Pénjamo, Guanajuato	7	6	1	1	
Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla	6	6	0	1	
Municipio de Tuxtepec, Oaxaca	6	6	0	1	
Municipio de Tijuana, Baja California	6	6	0	1	

incluyen dentro de la autoridad jerár-

usticia Militar se encuentran incluidas
:ional.

l de la Federación, en la Secretaría de

ı y Asuntos Migratorios y de la Sub-
:nción y Readaptación Social, en la

a Naval, en la Secretaría de Marina.

ıtidades de la Dirección General de
)cial del Distrito Federal, en el Go-
a única excepción corresponde a la
ecretaría General de Protección y

ısticia del Estado de Oaxaca, en el

sticia del Estado de Yucatán, en el

Fuero Común del Distrito Federal,
ito Federal.

ito Judicial de Tabares, en el Tri-
:rrero.

Cruz, Segundo Mixto de Matías
ıuatlán, Mixto de Primera Instan-
ia de Pochutla, Mixto de Primera
ıperior de Justicia del Estado de

Tetela de Ocampo, en el Tribunal

ienda del ISSSTE, en el Instituto
ajadores del Estado.

SINOPSIS NUMÉRICA DEL PROGRAMA GENERAL DE QUEJAS, RECOMENDACIONES Y DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD DEL PERIODO 1990-1997

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estatus diverso	
Procuraduría General de la República	6,401	6,158	243	153	127	18	0	2	6	51
Instituto Mexicano del Seguro Social	3,637	3,493	144	11	10	0	0	0	1	46
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	2,649	2,623	26	31	28	2	0	1	0	67
Secretaría de Educación Pública	1,530	1,485	45	5	2	0	0	0	3	4
Gobierno del Estado de Veracruz	1,460	1,456	4	50	28	18	0	0	4	4
Gobierno del Estado de Chiapas	1,555	1,533	22	51	31	20	0	0	0	13
Gobierno del Estado de México	1,308	1,300	8	47	39	8	0	0	0	15
Gobierno del Distrito Federal (antes Departamento del Distrito Federal)	1,272	1,257	15	22	12	8	0	0	2	9
Secretaría de la Reforma Agraria	1,235	1,210	25	30	16	8	0	3	3	1
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1,245	1,194	51	10	5	3	0	1	1	18
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	1,155	1,136	19	3	3	0	0	0	0	17
Poder Judicial de la Federación	1,085	1,085	0	6	6	0	0	0	0	1
Secretaría de la Defensa Nacional	1,142	1,036	106	14	11	1	0	0	2	8
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	985	981	4	7	7	0	0	0	0	11
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1,133	1,092	41	8	4	2	0	1	1	10
Gobierno del Estado de Oaxaca	900	879	21	60	44	15	0	0	1	12
Gobierno del Estado de Puebla	784	781	3	58	40	17	0	1	0	4
Secretaría de Gobernación	880	823	57	13	8	3	0	0	2	7
Gobierno del Estado de Michoacán	553	544	9	45	23	19	7	0	3	8
Gobierno del Estado de Guerrero	426	418	8	53	21	29	0	0	3	8
Gobierno del Estado de Jalisco	444	439	5	30	11	13	0	1	5	5
Procuraduría Federal del Consumidor	416	394	22	1	1	0	0	0	0	1
Gobierno del Estado de Guanajuato	397	397	0	24	17	4	1	2	1	2
Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	400	382	18	6	5	0	0	0	1	1
Secretaría de Salud	398	372	26	14	9	4	0	0	1	7

Nota: La suma de quejas recibidas que aparecen registradas en este cuadro es de 42,989. El total de quejas recibidas respecto de instancias que no han recibido Recomendaciones o Documentos de No Responsabilidad es de 10,630. De esta forma, resulta que el número total de quejas recibidas a lo largo de los siete años de trabajo es de 53,619.

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estatus diverso	
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	377	377	0	10	10	0	0	0	0	1
Petróleos Mexicanos	366	357	9	5	2	2	0	1	0	4
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (antes Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal)	357	352	5	3	2	1	0	0	0	5
Gobierno del Estado de Tamaulipas	341	334	7	29	22	6	0	0	1	0
Gobierno del Estado de Hidalgo	332	329	3	18	14	4	0	0	0	11
Procuraduría Agraria	334	320	14	2	1	0	0	0	1	0
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato	325	324	1	2	2	0	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de México	319	319	0	3	3	0	0	0	0	2
Gobierno del Estado de Sonora	294	291	3	23	12	11	2	0	0	2
Gobierno del Estado de Morelos	283	278	5	33	22	9	3	0	2	2
Gobierno del Estado de Tabasco	277	275	2	31	18	9	3	1	3	4
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla	262	260	2	3	2	0	0	1	0	1
Gobierno del Estado de Chihuahua	253	253	0	26	8	15	7	0	3	5
Gobierno del Estado de San Luis Potosí	240	238	2	28	14	13	0	1	0	2
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	250	238	12	0	0	0	0	0	0	2
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz	235	235	0	7	6	0	0	0	1	2
Gobierno del Estado de Sinaloa	211	210	1	23	16	7	0	0	0	4
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (antes Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos)	214	209	5	4	3	1	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas	202	201	1	3	1	1	0	1	0	0
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán	226	217	9	2	2	0	0	0	0	0
Secretaría de Desarrollo Social	180	178	2	7	4	2	0	0	1	1
Comisión Nacional del Agua	182	171	11	1	1	0	0	0	0	1
Gobierno del Estado de Zacatecas	169	165	4	15	6	7	0	0	2	1
Gobierno del Estado de Coahuila	163	162	1	16	10	5	0	0	1	10

	DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
atus erso	
0	1
0	4
0	5
1	0
0	11
1	0
0	1
0	2
0	2
2	2
3	4
0	1
3	5
0	2
0	2
1	2
0	4
0	1
0	0
0	0
1	1
0	1
2	1
1	10

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estatus diverso	
Gobierno del Estado de Nuevo León	158	158	0	10	7	3	0	0	0	6
Gobierno del Estado de Nayarit	154	154	0	16	7	8	0	0	1	1
Gobierno del Estado de Durango	142	137	5	14	7	5	1	0	2	0
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí	141	140	1	2	2	0	0	0	0	0
Gobierno del Estado de Tlaxcala	136	135	1	14	11	1	0	0	2	1
Gobierno del Estado de Baja California	136	134	2	21	9	10	4	1	1	1
Gobierno del Estado de Quintana Roo	149	148	1	11	5	6	0	0	0	0
Secretaría de Relaciones Exteriores	133	120	13	0	0	0	0	0	0	4
Gobierno del Estado de Querétaro	106	106	0	4	3	1	0	0	0	1
Gobierno del Estado de Yucatán	105	105	0	8	4	4	0	0	0	4
Secretaría de Marina	103	99	4	2	1	1	0	0	0	1
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (antes Secretaría de Pesca)	98	93	5	3	0	3	0	0	0	0
Gobierno del Estado de Campeche	96	96	0	6	6	0	0	0	0	3
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	94	87	7	1	1	0	0	0	0	1
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	93	92	1	2	2	0	0	0	0	1
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	93	89	4	1	0	0	0	1	0	0
Comisión Nacional Bancaria	88	84	4	3	2	0	0	0	1	0
Dirección General de Prevención y Tratamiento del Menor y Consejo de Menores, del Distrito Federal	106	100	6	0	0	0	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero	76	76	0	2	2	0	0	0	0	1
Gobierno del Estado de Aguascalientes	74	74	0	6	5	0	0	1	0	0
Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares	74	72	2	1	0	0	0	1	0	1
Gobierno del Estado de Baja California Sur	73	73	0	5	4	1	0	0	0	2
Gobierno del Estado de Colima	72	72	0	10	3	6	0	0	1	3
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa	43	43	0	1	0	0	0	1	0	1
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	48	40	8	0	0	0	0	0	0	1

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estatus diverso	
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua	38	38	0	3	2	1	0	0	0	2
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango	36	35	1	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	48	47	1	1	0	0	0	1	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	33	33	0	3	3	0	0	0	0	0
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas	29	28	1	2	1	1	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur	27	25	2	1	1	0	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila	26	26	0	1	1	0	0	0	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	26	25	1	2	1	0	0	0	1	0
Instituto Nacional Indigenista	25	25	0	3	2	0	0	0	1	0
Municipio de Puebla, Puebla	22	22	0	1	0	1	0	0	0	1
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo	21	21	0	1	1	0	0	0	0	1
Municipio de San Juan Chamula, Chiapas	19	16	3	1	0	0	0	1	0	0
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California	19	19	0	0	0	0	0	0	0	1
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima	16	16	0	3	3	0	0	0	0	0
Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México	16	16	0	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Acapulco, Guerrero	15	15	0	2	1	1	0	0	0	1
Municipio de Salina Cruz, Oaxaca	13	12	1	2	1	1	0	0	0	1
Municipio de Tulancingo, Hidalgo	8	8	0	1	0	1	0	0	0	1
Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México	7	7	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Atlixco, Puebla	7	6	1	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Pénjamo, Guanajuato	7	6	1	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla	6	6	0	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Tuxtepec, Oaxaca	6	6	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Tijuana, Baja California	6	6	0	1	0	1	0	0	0	0

	DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
tatus verso	
0	2
0	1
0	0
0	0
0	0
0	1
0	0
1	0
1	0
0	1
0	1
0	0
0	1
0	0
0	1
0	1
0	1
0	1
0	0
0	0
0	0
0	0
0	0
0	0

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estatus diverso	
Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala	5	5	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Cuautla, Morelos	5	5	0	1	0	1	1	0	0	0
Municipio de Chilpancingo, Guerrero	5	5	0	1	1	0	0	0	0	0
Congreso del Estado de Oaxaca	4	4	0	2	1	0	0	1	0	0
Municipio de Acatlán de Osorio, Puebla	4	4	0	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de La Piedad, Michoacán	4	4	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de San Felipe, Guanajuato	4	4	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Torreón, Coahuila	4	4	0	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Tehuacán, Puebla	4	3	1	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Temixco, Morelos	4	4	0	1	1	0	0	0	0	0
Congreso del Estado de Tlaxcala	4	4	0	4	4	0	0	0	0	0
Congreso del Estado de Chiapas	3	3	0	2	1	1	0	0	0	0
Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas	3	3	0	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Huixtla, Chiapas	3	3	0	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Libres, Puebla	3	3	0	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Mérida, Yucatán	3	3	0	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Apizaco, Tlaxcala	3	3	0	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Xalapa, Veracruz	3	3	0	2	1	1	0	0	0	0
Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca	2	2	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México	2	2	0	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Lampazos de Naranjo, Nuevo León	2	2	0	0	0	0	0	0	0	2
Municipio de Parral, Chihuahua	2	2	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes	2	2	0	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit	2	2	0	1	0	0	0	1	0	0
Municipio de Pihuamo, Jalisco	2	2	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz	3	3	0	1	1	0	0	0	0	0
Congreso del Estado de Guerrero	2	2	0	3	1	0	0	0	2	0
Municipio de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	2	2	0	2	2	0	0	0	0	0
Municipio de Zapopan, Jalisco	2	2	0	1	1	0	0	0	0	0
Instituto Nacional de la Senectud	2	2	0	1	0	1	0	0	0	0

AUTORIDADES	QUEJAS			RECOMENDACIONES						DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estatus diverso	
Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Jantetelco, Morelos	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Nogales, Sonora	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Tlaquepaque, Jalisco	1	1	0	3	1	1	0	1	0	0
Tribunal de Arbitraje Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua	1	1	0	1	0	0	0	1	0	0
Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua	1	1	0	1	0	0	0	1	0	0
Reclusorio Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Cohuecan, Puebla	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Ciudad Obregón, Sonora	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0
Congreso del Estado de Chihuahua	1	1	0	1	0	0	0	1	0	0
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0
Congreso del Estado de Hidalgo	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0
Asamblea de Ajacuba, Hidalgo	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0
Instituto Nacional de Antropología e Historia	14	12	2	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Guadalajara, Jalisco	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0
Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.	10	10	0	1	0	1	0	0	0	0
Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Monterrey, Nuevo León	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0
Municipio de Tacotalpa, Tabasco	1	1	0	1	0	0	0	0	1	0
Municipio de Hermosillo, Sonora	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0
Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0
Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.	1	1	0	1	0	1	0	0	0	0

RECOMENDACIONES					DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD
ɔtalmente ımplidas	Parcialmente cumplidas	Negligentes	No aceptadas	Estatus diverso	
1	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	1
1	0	0	0	0	0
1	1	0	1	0	0
0	0	0	1	0	0
0	0	0	1	0	0
0	0	0	0	0	1
1	0	0	0	0	0
1	0	0	0	0	0
0	0	0	1	0	0
1	0	0	0	0	0
1	0	0	0	0	0
1	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	1
0	1	0	0	0	0
1	0	0	0	0	0
0	1	0	0	0	0
0	0	0	0	0	1
0	1	0	0	0	0
1	0	0	0	0	0
0	0	0	0	1	0
0	1	0	0	0	0
0	1	0	0	0	0
0	1	0	0	0	0
0	1	0	0	0	0

IV. PROGRAMA DE INCONFORMIDADES

Del apartado B del artículo 102 constitucional se desprenden las bases para la creación de un Sistema Nacional no Jurisdiccional para la Protección de los Derechos Humanos, estructurado en las leyes y reglamentos que rigen la actuación de la Comisión Nacional y de los Organismos Locales de Derechos Humanos. Conforme a tal disposición constitucional, la Comisión Nacional está facultada para conocer de las inconformidades que se presenten con relación a las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de las referidas Comisiones Locales. Tales inconformidades deben sustanciarse mediante dos tipos de recursos: el de queja y el de impugnación.

En el periodo que comprende este Informe, la Comisión Nacional recibió 631 inconformidades con relación a las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos Locales de Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de dichas Recomendaciones; 164 fueron considerados recursos de queja y 467 de impugnación. Dichas inconformidades se suman a las 163 que estaban en trámite al cierre del ejercicio anterior, lo que totaliza 794 inconformidades tramitadas durante el periodo mayo 1996-mayo 1997, de este total, 179 son recursos de queja y 615 de impugnación.

El trabajo desarrollado durante este ejercicio respecto a las 794 inconformidades, es el siguiente:

1. Recursos de queja

En trámite	33
Concluidos	146
Total	**179**
Conceptos de conclusión:	
— Por Recomendación dirigida a autoridad	1
— Por Recomendación dirigida al Organismo Local de Derechos Humanos	1
— Por declararse desestimado o infundado	143

— Por acumulación	1

2. Recursos de impugnación

En trámite	151
Concluidos	464
Total	**615**
Conceptos de conclusión:	
— Por Recomendación dirigida a Organismo Local de Derechos Humanos	4
— Por Recomendación dirigida a la autoridad local destinataria de la Recomendación emitida por el Organismo Local	56
— Por confirmación de resolución definitiva del Organismo Local	16
— Por declararse desestimado o infundado	379
— Por suficiencia en el cumplimiento de Recomendación emitida por el Organismo Local	4
— Por acumulación	4
— Por atracción	1

3. Quejas enviadas a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las Entidades Federativas

A. Comisiones Locales destinatarias

Durante el presente ejercicio se remitieron un total de 705 expedientes a las siguientes Comisiones Locales, en los números que a continuación se indican:

Comisión Local	Expedientes remitidos	Comisión Local	Expedientes remitidos
Aguascalientes	3	Morelos	7
Baja California	11	Nayarit	8
Baja California Sur	2	Nuevo León	19
Campeche	3	Oaxaca	54
Chiapas	124	Puebla	66
Chihuahua	3	Querétaro	7
Coahuila	8	Quintana Roo	10
Colima	3	San Luis Potosí	14
Distrito Federal	74	Sinaloa	5
Durango	4	Sonora	11
Guanajuato	36	Tabasco	16
Guerrero	30	Tamaulipas	13
Hidalgo	19	Tlaxcala	3
Jalisco	6	Veracruz	75
Estado de México	44	Yucatán	4
Michoacán	19	Zacatecas	4
Total			**705**

B. Recursos derivados de expedientes remitidos a Organismos Locales

De los 4,415 expedientes que en total se remitieron a las Comisiones Locales a partir de la reforma constitucional de 1992, 82 fueron conocidos nuevamente por esta Comisión Nacional, toda vez que los quejosos interpusieron los recursos correspondientes. De los 82 expedientes, 19 derivaron en recursos de queja y 63 en recursos de impugnación.

De ese total de inconformidades, 81 fueron concluidas bajo los siguientes conceptos: 46 fueron desestimadas y en 16 casos se confirmó la resolución definitiva; se emitieron cuatro Recomendaciones a autoridades y 11 al Organismo Local de Derechos Humanos correspondiente; en uno más se envió Documento de No Responsabilidad al Organismo Local; dos recursos fueron atraídos e incorporados al Programa General de Quejas, y uno más fue acumulado a uno ya existente.

Durante el periodo sobre el que se informa, los Organismos Locales de Derechos Humanos que recibieron Recomendaciones fueron:

e Jalisco 4

e Morelos 1

lo de Veracruz 1

e Baja California Sur 1

**l de Inconformidades,
Responsabilidad**

nérica del Programa General de
el cuadro estadístico correspon-
ontra de las Comisiones Locales

derar las siguientes precisiones:

s establecidas en la sinopsis del
le que se trata de expedientes de-
es de queja.

recibidas en contra de todos los
se incluye su estado actual.

de el periodo a partir del 28 de
ucionalmente el Sistema Nacio-
echos Humanos.

luyen tanto los recursos de queja

omisión Nacional prevén la po-
lades locales que no acepten o
que les envíe una Comisión Local
ar duplicidad en la información,
), no se reportan en esta sinopsis,
jas.

a diferente situación que puede
rado de su cumplimiento.

SINOPSIS NUMÉRICA DEL PROGRAMA DE INCONFORMIDADES DEL PERIODO 1992-1997

INSTANCIAS	INCONFORMIDADES			TIPOS DE CONCLUSIÓN				RECOMENDACIONES			
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Confirmación de resolución	Recursos desestimados	Agravios acreditados	Otras causas	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Estatus diverso
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	300	265	35	49	182	20	14	20	18	1	1
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	150	137	13	8	113	3	13	3	2	0	1
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	134	124	10	13	87	7	17	7	6	1	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	119	115	4	14	94	2	5*	2	2	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	117	106	11	6	75	11	14	11	10	1	0
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	84	76	8	4	70	1	1	1	1	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	84	67	17	0	64	0	3	0	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora	80	69	11	14	44	0	11	0	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	70	66	4	4	43	8	11	8	8	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	69	63	6	7	48	2	6	2	2	0	0
Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla	67	59	8	3	45	4	7	4	4	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	65	57	8	4	43	3	7	3	3	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	60	59	1	7	45	3	4	3	3	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	55	53	2	4	31	1	17	1	1	0	0
Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato	50	45	5	6	35	2	2	2	2	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	48	45	3	6	32	2	5	2	2	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua	41	37	4	1	26	4	6	4	4	0	0

* Se envió el Documento de No Responsabilidad 56/94.

INSTANCIAS	INCONFORMIDADES			TIPOS DE CONCLUSIÓN				RECOMENDACIONES			
	Recibidas	Concluidas	En trámite	Confirmación de resolución	Recursos desestimados	Agravios acreditados	Otras causas	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Estatus diverso
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	38	37	1	4	29	1	3	1	0	1	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	38	33	5	3	24	1	5	1	1	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	32	28	4	0	23	0	5	0	0	0	0
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit	32	29	3	2	22	0	5	0	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	29	25	4	5	18	0	2	0	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	25	19	6	2	14	0	3	0	0	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro	23	21	2	0	18	2	1	2	2	0	0
Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	19	18	1	0	12	2	4	2	1	1	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila	19	17	2	3	12	0	2	0	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango	18	15	3	1	13	0	1	0	0	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán	17	17	0	1	15	1	0	1	1	0	0
Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima	9	8	1	0	7	1	0	1	1	0	0
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	9	7	2	1	5	0	1	0	0	0	0
Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes	9	9	0	0	7	2	0	2	2	0	0
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	5	5	0	0	3	1	1	1	0	0	1

V. LUCHA

1. Como respuesta a Recome

El reporte que tiene la Com
hasta el 16 de mayo de 1997,
posición de medidas disciplina
por las autoridades respecto d
das, es el que a continuación s

Fueron sancionados 123 se
federal y 98 estatal.

De ese total, las medidas ir

a) Servidores públicos cont
b) Servidores públicos dest
c) Servidores públicos inha
d) Servidores públicos susp
e) Servidores públicos amo
f) Servidores públicos mul
Total:

a) Los servidores público

Nombre	Re
Armenta Ruiz, Marco Antonio	
Botello Romero, Ricardo	
Camacho González, Edna Susana	

E CONCLUSIÓN			RECOMENDACIONES			
ursos imados	Agravios acreditados	Otras causas	Enviadas	Totalmente cumplidas	Parcialmente cumplidas	Estatus diverso
29	1	3	1	0	1	0
24	1	5	1	1	0	0
23	0	5	0	0	0	0
22	0	5	0	0	0	0
18	0	2	0	0	0	0
14	0	3	0	0	0	0
18	2	1	2	2	0	0
12	2	4	2	1	1	0
12	0	2	0	0	0	0
13	0	1	0	0	0	0
15	1	0	1	1	0	0
7	1	0	1	1	0	0
5	0	1	0	0	0	0
7	2	0	2	2	0	0
3	1	1	1	0	0	1

V. LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

1. Como respuesta a Recomendaciones

El reporte que tiene la Comisión Nacional a partir del 27 de mayo de 1996 y hasta el 16 de mayo de 1997, sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, tomado de los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de Recomendaciones formuladas, es el que a continuación se señala.

Fueron sancionados 123 servidores públicos. De ellos, 25 son de carácter federal y 98 estatal.

De ese total, las medidas impuestas han sido las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal	28
b) Servidores públicos destituidos	11
c) Servidores públicos inhabilitados	7
d) Servidores públicos suspendidos	50
e) Servidores públicos amonestados o apercibidos	24
f) Servidores públicos multados	3
Total:	**123**

a) Los servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal son:

Nombre	Número de Recomendación	Cargo	Adscripción
Armenta Ruiz, Marco Antonio	106/96	Agente de la Policía Judicial	Federación
Botello Romero, Ricardo	106/96	Agente de la Policía Judicial	Federación
Camacho González, Edna Susana	11/96	Médico anestesiólogo del IMSS	Federación

Cruz Arreola, Alba	113/95	Ex oficial administrativo "A" del Registro Público de la Propiedad y Comercio	Chiapas
Del Pino Barrientos, Rodolfo	113/95	Ex Presidente de la Comisión Negociadora en la Comisión de Concertación para la Adquisición de Predios	Chiapas
Duarte Poyato, Isolina	113/95	Ex empleada del Registro Público de la Propiedad y Comercio	Chiapas
Galván Ramírez, Julio César	59/96	Sargento segundo de Infantería	Federación
García Morales, Felipe	161/93	Agente de la Policía Preventiva	Tabasco
Germán Nava, Hugo Sergio	70/96	Agente de la Policía Judicial	Zacatecas
Guerrero García, Enrique	70/96	Jefe de Grupo de la Policía Judicial	Zacatecas
Herrera Ugalde, Ángel Ricardo	161/93	Agente de la Policía Preventiva	Tabasco
Hidalgo Reyes, Lucio	39/96	Agente de la Policía Judicial	Morelos
Islas Rueda, Javier Rómulo	28/94	Subdirector de la Policía Judicial	Distrito Federal
Jiménez Carbajal, Gabriel	57/96	Agente de la Policía Judicial del Estado	Nayarit
Juárez Solano, Joaquín	37/96	Agente del Ministerio Público	Guerrero
Lárraga González, Antonio	70/96	Médico perito de la Procuraduría General de Justicia	Zacatecas
Lavalle Zamudio, Carlos	81/94	Comandante de la Policía Judicial del Estado	Nayarit

Llanas Rubio, Martín	57/96	Agente de la Policía Judicial del Estado	Nayarit
Olvera Rojas, José Luis	113/95	Ex jefe de Departamento de Procesos y Procedimientos Administrativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno	Chiapas
Ramírez Salinas, Habacuc	39/96	Agente de la Policía Judicial	Morelos
Ramírez Santamaría, Eduardo	57/94	Ex jefe del Departamento de Seguridad Pública	Jalisco
Romero Villena, Héctor Efraín	28/94	Agente del Ministerio Público	Distrito Federal
Salas de los Santos, Mario	57/96	Agente de la Policía Judicial del Estado	Nayarit
Sayago Vargas, José Pablo	113/95	Ex Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno	Chiapas
Sifuentes Esquivel, Julio Alberto	53/95	Ex agente de la Policía Judicial	Federación
Treviño Castro, María Luisa	37/96	Agente del Ministerio Público	Guerrero
Vázquez Gutiérrez, Felipe	57/94	Ex comandante del Escuadrón de Apoyo del Departamento de Seguridad Pública del Estado	Jalisco
Zuarth Moreno, Luis Manuel	113/95	Ex Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria	Federación

Total: 28

b) Los servidores públicos destituidos son:

Nombre	Número de Recomendación	Cargo	Adscripción
Acevedo Cárdenas, Miguel	5/96	Agente del Ministerio Público	Michoacán

Avendaño Cosío, Carlos Francisco	11/97	Agente del Ministerio Público	Chiapas
Estrada Martínez, José Uriel	61/96	Agente del Ministerio Público	Chiapas
González Mandujano, Cielo Ivonne	48/95	Agente del Ministerio Público	Chiapas
González Mendoza, Alejandro	94/94	Agente del Ministerio Público	Distrito Federal
Hernández Cuevas, Ramón	5/96	Agente del Ministerio Público	Michoacán
López López, Raúl	80/96	Agente del Ministerio Público	Federación
Pereyra Escobar, Luis Genaro	11/97	Agente del Ministerio Público	Chiapas
Puente Ledezma, Jorge	106/96	Agente del Ministerio Público	Federación
Rosario Martínez, Félix	106/96	Agente del Ministerio Público	Federación
Vargas Cabrera, Óscar	82/96	Médico cirujano	Hidalgo

Total: 11

c) Los servidores públicos inhabilitados son:

Nombre	Número de Recomendación	Cargo	Adscripción
Aguilar Viveros, Lázaro Juan	123/94	Subdirector Jurídico	Distrito Federal
Aldape Velázquez, Mario	158/93	Jefe del Departamento de Ingeniería y Reconstrucción, adscrito a la Subdelegación de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc	Distrito Federal
Caballero Arenas, Marcos	94/94	Comandante de la Policía Judicial	Distrito Federal

Figueroa Gómez, Isidro	118/96	Agente del Ministerio Público	Chiapas
Nava Martínez, Miguel	94/94	Agente de la Policía Judicial	Distrito Federal
Rodríguez Romero, Ricardo	158/93	Subdelegado de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc	Distrito Federal
Villanueva Rodríguez, Myrna Laura	90/96	Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo	Chihuahua

Total: 7

d) Los servidores públicos suspendidos son:

Nombre	Número de Recomendación	Cargo	Adscripción
Acero Guillén, Martín	156/95	Agente de la Policía Judicial del Estado	Chiapas
Aguilar Mendoza, Gustavo	61/96	Agente del Ministerio Público	Chiapas
Cabrera Ferro, Jaime Arturo	61/96	Agente de la Policía Judicial	Chiapas
Campos Tun, José Luis	71/96	Agente del Ministerio Público	Campeche
Castillo Camacho, Tomás	61/96	Agente del Ministerio Público	Chiapas
Castro Grajales, Bernardo	156/95	Policía tercero de Seguridad Pública del Estado	Chiapas
Ceja Cancino, Edgardo	123/96	Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado	Chiapas
Cifuentes González, Marcial	104/96	Agente del Ministerio Público	Federación
Cristóbal Cruz, Tomás	153/95	Agente del Ministerio Público	Veracruz

Cruz Escobar, Luis	156/95	Agente del Ministerio Público	Chiapas
Cruz Ramírez, Guillermo	156/95	Primer oficial de Seguridad Pública del Estado	Chiapas
Fuentes Díaz, Juan Antonio	123/94	Administrador del Mercado Merced-Sonora	Distrito Federal
Gordillo Ramírez, José Hipólito	156/95	Segundo oficial de Seguridad Pública del Estado	Chiapas
Guzmán Cruz, Doroteo	106/96	Agente del Ministerio Público	Federación
Guzmán Montero, Domingo	156/95	Agente de la Policía Judicial del Estado	Chiapas
Hernández Cardoso, María Eugenia	93/96	Agente del Ministerio Público	Estado de México
Hernández Chacón, Francisco	61/96	Jefe de Grupo de la Policía Judicial	Chiapas
Hernández Ocaña, Martín	61/96	Agente de la Policía Judicial	Chiapas
Hernández Ramírez, María de los Ángeles	35/96	Agente del Ministerio Público	Hidalgo
Jiménez Álvarez, Miguel Ángel	123/96	Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado	Chiapas
Juachín Hernández, Óscar	156/95	Agente de la Policía Judicial del Estado	Chiapas
López Cruz, José	156/95	Agente de la Policía Judicial del Estado	Chiapas
López Espinoza, Toribio	35/96	Agente del Ministerio Público	Hidalgo
López Guillén, Juan Otilio	61/96	Primer Oficial de Seguridad Pública del Estado	Chiapas
Lozano Castro, José Hilario	39/96	Médico forense	Morelos
Luna Pérez, Ronay	61/96	Agente de la Policía Judicial	Chiapas

Madariaga Pérez, Fausto	61/96	Médico legista	Chiapas
Magaña Gamboa, Genaro	123/96	Agente de la Policía Judicial del Estado	Chiapas
Montes Alegría, César	61/96	Agente de la Policía Judicial	Chiapas
Mora Márquez, Jaime Lorenzo	82/96	Médico cirujano	Hidalgo
Morales Díaz, Salomón Germán	59/96	Agente del Ministerio Público	Federación
Morales Ramírez, Evelio	156/95	Policía tercero de Seguridad Pública del Estado	Chiapas
Nery Paniagua de León, Gilberto	156/95	Policía segundo de Seguridad Pública del Estado	Chiapas
Núñez Díaz, Salomón	61/96	Jefe de Grupo de la Policía Judicial	Chiapas
Ortiz Rodas, Enrique	123/96	Agente de la Policía Judicial del Estado	Chiapas
Pérez Negrón, José	123/97	Jefe de Mercados	Distrito Federal
Pichardo Gutiérrez, Héctor Ariel	39/96	Agente del Ministerio Público	Morelos
Prieto Balán, Roger Manuel	71/96	Agente del Ministerio Público	Campeche
Reyes García, Rubén	156/95	Policía tercero de Seguridad Pública del Estado	Chiapas
Reyes Martínez, Herminio	149/95	Comandante de la Policía Judicial	Morelos
Rizo Vázquez, Rigoberto	156/95	Agente de la Policía Judicial del Estado	Chiapas
Roblero Roblero, Wilmar	156/95	Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado	Chiapas

Rubio Soto, Adolfo	113/95	Agente del Ministerio Público	Federación
Ruiz Mayorga, Rigoberto	118/96	Oficial secretario del Ministerio Público	Chiapas
Saldaña Ambriz, Martín Jorge	149/95	Agente de la Policía Judicial	Morelos
Santiago Ávila, José Guadalupe	98/95	Primer subcomandante de la Policía Judicial	Federación
Soria Cázares, Rosa Amelia	104/96	Agente del Ministerio Público	Federación
Trejo López, Bulmaro	61/96	Agente de la Policía Judicial	Chiapas
Uribe Navarro, Santiago Ariel	39/96	Agente del Ministerio Público	Morelos
Zenteno Orantes, Genaro	61/96	Agente de la Policía Judicial	Chiapas

Total: **50**

e) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Nombre	Número de Recomendación	Cargo	Adscripción
Albarrán Martínez, María Elvia	30/96	Agente del Ministerio Público	Sinaloa
Casanova Ozuna, Ramón	61/96	Agente del Ministerio Público	Chiapas
Córdoba Escobar, Pedro	11/97	Agente del Ministerio Público	Chiapas
Cruz Robles, Juan Manuel	59/96	Agente del Ministerio Público Militar	Federación
Del Pino Estrada, Augusto	156/95	Ex Coordinador General de la Policía del Estado	Chiapas

Dillanes Ramírez, Rodolfo Amador	13/96	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Subdelegación Metropolitana de la Zona Centro en el Distrito Federal	Federación
Figueroa Vásquez, Pedro Francisco	121/95	Agente del Ministerio Público, adscrito a Salina Cruz, Oaxaca	Oaxaca
Fuentes Nucamendi, José Luis	61/96	Agente del Ministerio Público	Chiapas
García Muñoz, Juan Antonio	77/96	Director de Prevención y Readaptación Social	Zacatecas
García Padilla, Elvia Blanca	13/96	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Subdelegación Metropolitana de la Zona Centro en el Distrito Federal	Federación
González Torres, Juan Miguel	30/96	Agente del Ministerio Público	Sinaloa
Hernández Rodríguez, Francisco Javier	13/96	Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subdelegación Metropolitana de la Zona Centro en el Distrito Federal	Federación
Molina Zenteno, Omar	11/97	Agente del Ministerio Público	Chiapas
Otero Caballero, Ricardo Tulio	23/96	Agente del Ministerio Público	Federación
Pérez Chávez, Francisco de Jesús	59/96	Agente del Ministerio Público Militar	Federación
Rodríguez Rodríguez, Julieta	30/96	Agente del Ministerio Público	Sinaloa
Saavedra Astudillo, Gustavo	37/96	Agente del Ministerio Público	Federación

Sánchez Méndez, José Eliseo	59/96	Agente del Ministerio Público	Federación
Sandate Rodríguez, Manuel	53/96	Agente del Ministerio Público	San Luis Potosí
Suaste Reyes, José Luis	71/95	Agente del Ministerio Público	Quintana Roo
Toriz Morales, Francisca	71/95	Agente del Ministerio Público	Quintana Roo
Trujillo Rincón, Claudia	61/96	Ex Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado	Chiapas
Valdez Fuentes, Ivón	12/96	Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera, adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la S.H. y C.P. en Pachuca, Hidalgo	Federación
Villegas Reachy, Vicente Manuel	13/96	Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Subdelegación Metropolitana de la Zona Centro en el Distrito Federal	Federación

Total: **24**

f) Los servidores públicos multados son:

Nombre	Número de Recomendación	Cargo	Adscripción
García Díaz, Francisco	56/96	Agente del Ministerio Público	San Luis Potosí
Salazar Castillo, Saturnino	40/95	Agente del Ministerio Público	San Luis Potosí
Sánchez Espinoza, Manuel	56/96	Agente de la Policía Judicial	San Luis Potosí

Total: **3**

2. Como respuesta a propuestas de amigable composición

Como resultado de los trabajos de amigable composición celebrados entre la Comisión Nacional y distintas autoridades, se aplicaron a servidores públicos diversas sanciones disciplinarias y se ejercitó en su contra acción penal. En tales supuestos, fueron sancionados 155 servidores públicos, de los cuales, 124 son de carácter federal y 31 estatal.

De ese total, las medidas tomadas o sanciones impuestas fueron las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal	27
b) Servidores públicos destituidos	9
c) Servidores públicos inhabilitados	7
d) Servidores públicos suspendidos	54
e) Servidores públicos amonestados o apercibidos	57
f) Servidores públicos arrestados	1
Total	**155**

a) Los servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal son:

Nombre	Cargo	Entidad
Aguirre Becerril, Manuel	Agente de la Policía Judicial	Federación
Andrino Hernández, José Gabriel	Agente de la Policía Judicial	Federación
Comparán Arias, Roberto	Agente de la Policía Judicial	Federación
Esquinca Molina, Miguel Ángel	Subprocurador de Averiguaciones Previas	Chiapas
Galván Suárez, Joaquín S.	Agente de la Policía Judicial	Federación
González Rodríguez, Ricardo	Agente de la Policía Judicial	Sonora
Hernández C., Juan Humberto	Agente del Ministerio Público	San Luis Potosí

Hernández Cruz, Humberto	Agente del Ministerio Público	Federación
Jacobi de la Cruz, Primitivo	Agente de la Policía Judicial	Sonora
López García, Luis Carlos	Revisor de equipaje de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Federación
Loredo López, Rogelio	Agente de la Policía Judicial	Federación
Martínez Escamilla, Julio Alfonso	Agente de la Policía Judicial	Federación
Martínez Guerrero, Pedro J.	Agente de la Policía Judicial	Federación
Millán Espinoza, Jorge	Agente de la Policía Judicial	Federación
Murillo Lastra, Ricardo	Agente de la Policía Judicial	Sonora
Neri Pérez, Juan Gabriel	Agente de la Policía Judicial	Federación
Núñez Mesa, Andrés	Subdirector de Seguridad y Custodia	Federación
Olivas Higuera, Sergio	Agente de la Policía Judicial	Sonora
Pérez Díaz, José	Agente de la Policía Judicial	Federación
Ramos Estrada, Lucio	Agente de la Policía Judicial	Federación
Rivas Mendoza, Rafael	Agente de la Policía Judicial	Federación
Salgado Romero, José Luis	Agente de la Policía Judicial	Sonora
Tejeda Sinecio, Sergio	Agente de la Policía Judicial	Federación
Tepechín Mercado, Hugo	Agente de la Policía Judicial	Federación
Treviño Peralta, Guillermo	Agente de la Policía Judicial	Federación
Vargas Angulo, Édgar J.	Agente de la Policía Judicial	Federación
Vidaurrazaga Soto, Francisco Javier	Agente de la Policía Judicial	Sonora

Total: **27**

b) Los servidores públicos destituidos son:

Nombre	Cargo	Entidad
Culebro Aguilar, Marbel	Agente del Ministerio Público	Federación
Hernández Espinoza, María Teresa	Profesora de la Escuela Primaria "General Juan de la Luz Enríquez"	Federación

Juárez Andrade, Javier Mario	Policía preventivo	Distrito Federal
Medina Reyes, Julio	Agente de la Policía Judicial	Federación
Morales Loaeza, Jesús	Director de la Escuela "Secundaria Número 190". Turno matutino	Federación
Peralta Ramírez, Manuel H.	Médico ginecólogo del ISSSTE	Federación
Pérez Guzmán, Gabriel	Perito en transportes terrestres, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia	Distrito Federal
Rivas Ramos, Alejandro	Perito en transportes terrestres, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia	Distrito Federal
Vergara Flores, Alberto	Oficial mecánico de la Procuraduría General de Justicia	Distrito Federal

Total: **9**

c) Los servidores públicos inhabilitados son:

Nombre	Cargo	Entidad
Brito Guadarrama, José Noé	Agente de la Policía Judicial	Federación
González Guzmán, Noé	Agente de la Policía Judicial	Federación
Ibarra Romero, Diego	Delegado de la Corett	Federación
López Ríos, Hilario	Policía preventivo	Distrito Federal
Medina González, Rubén	Ex Delegado del Instituto Nacional de Migración	Federación
Trejo Contreras, Abraham Carlos	Agente de la Policía Judicial	Federación
Valenzuela Zamora, Álvaro	Ex Delegado de la Corett en Querétaro	Federación

Total: **7**

d) Los servidores públicos suspendidos son:

Nombre	Cargo	Entidad
Anguiano Mendieta, Norberto	Agente de la Policía Judicial	Federación
Arce Ruiz, Bernardo	Agente de la Policía Judicial	Federación
Arroyo Román, Ricardo Horacio	Agente del Ministerio Público	Federación
Becerra Martínez, Juan	Agente del Ministerio Público	Federación
Blancas Salazar, Víctor Ramón	Segundo subcomandante de la Policía Judicial	Federación
Campos Albores, Alejandro	Médico	Federación
Cañedo Rivera, Lorenzo	Agente del Ministerio Público	Distrito Federal
Cortés Rangel, José Marcelino Mario	Agente de la Policía Judicial	Federación
De Muro Sánchez, Ramiro	Agente del Ministerio Público	Federación
Díaz Grimaldo, Juan Manuel	Agente del Ministerio Público	Distrito Federal
Elizalde López, David	Agente del Ministerio Público	Federación
Escobar Vázquez, Carlos	Agente de la Policía Judicial	Federación
García Muñoz, Enrique	Agente de la Policía Judicial	Federación
García Reyes, Luis Felipe	Agente del Ministerio Público	Distrito Federal
Hernández Rodríguez, Francisco Javier	Agente del Ministerio Público	Federación
Hidalgo Williams, Jorge	Subadministrador de la Aduana de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Tijuana, Baja California	Federación
Higuera López, Jorge Luis	Agente del Ministerio Público	Federación
Huerta Pérez, Serafín	Agente de la Policía Judicial	Federación
Huesca Galán, Enrique	Segundo comandante de la Policía Judicial	Veracruz
Jacinto Cruz, Abel	Agente del Ministerio Público	Oaxaca
Jaime Cordero, Jorge Enrique	Agente de la Policía Judicial	Federación

Jiménez Vázquez, Javier	Agente de la Policía Judicial	Federación
Keymulen Sámano, María del Pilar Rebeca	Agente del Ministerio Público	Federación
Lopéz Aguirre, Jorge Alberto	Agente del Ministerio Público	Federación
López López, Arturo	Agente del Ministerio Público	Distrito Federal
López V., Rey Antonio	Agente del Ministerio Público	Federación
Luna Gaspar, Juan Manuel	Agente de la Policía Judicial	Federación
Luna Mendoza, Galdino	Agente de la Policía Judicial	Federación
Maldonado López, Patricio	Agente del Ministerio Público	Baja California Sur
Manzo Fuentes, Enrique	Agente de la Policía Judicial	Federación
Moctezuma García, Ignacio	Agente del Ministerio Público	Federación
Molina Valdez, Adolfo	Agente del Ministerio Público	Federación
Morales García, Erick	Oficial de la Policía Federal de Caminos	Federación
Morales Mejía, Pedro	Subcomandante de la Policía Judicial	Federación
Nápoles Albores, Víctor Jesús	Agente de la Policía Judicial	Federación
Olguín Márquez, Carlos Iván	Agente de la Policía Judicial	Federación
Osorio Jácome, Roberto	Agente del Ministerio Público	Federación
Pantoja Soto, Miriam	Agente del Ministerio Público	Distrito Federal
Pérez Bucio, Mario Alberto	Agente del Ministerio Público	Federación
Pérez Santiago, Juan Gildardo	Agente del Ministerio Público	Oaxaca
Ramos Cacho, Julián Rafael	Agente del Ministerio Público	Federación
Ramos Estrada, Lucio	Agente de la Policía Judicial	Federación
Rebolledo Benítez, Georgina	Jefe de la Unidad de Supervisión de la Dirección General de Consignaciones	Distrito Federal
Rivas Mendoza, Rafael	Segundo subcomandante de la Policía Judicial	Federación
Rivera Díaz, Lourdes	Médico residente	Federación

Román Carrillo, Juan Francisco	Agente de la Policía Judicial	Federación
Salazar Tovar, Francisco	Agente de la Policía Judicial	Federación
Sánchez León, Héctor Antonio	Agente del Ministerio Público	Federación
Torres Fernández, Gregorio	Agente del Ministerio Público	Federación
Valdez Barrón, José Guillermo	Oficial de la Policía Federal de Caminos	Federación
Valdez Rocha, Jonás	Agente del Ministerio Público	Federación
Velasco Hernández, Daniel	Agente del Ministerio Público	Federación
Worner Schleske, Silvia Melinda	Agente del Ministerio Público	Federación
Zúñiga Polo, Octavio	Agente del Ministerio Público	Federación
Total:		**54**

e) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Nombre	Cargo	Entidad
Andrade Prado, Teódulo	Agente del Ministerio Público	Federación
Bárcenas, Raymundo	Agente de la Policía Judicial	Federación
Bernal Jerónimo, Juan José	Agente del Ministerio Público	Federación
Bolaños Bravo, Óscar	Agente del Ministerio Público	Federación
Camacho Fernández, Luz María	Agente del Ministerio Público	Distrito Federal
Carrizosa Medina, Noé	Subdelegado de la Policía Judicial	Federación
Casanova Medellín, Rubén	Agente del Ministerio Público	Federación
Cervantes Santamaría, Rebeca	Agente del Ministerio Público	Distrito Federal
Chisco Díaz, Roberto	Agente de la Policía Judicial	Federación
Coria Hernández, Martín	Agente de la Policía Judicial	Federación
Colín Legorio, Juan Manuel	Agente de la Policía Judicial	Federación
Díaz de León, Héctor Gustavo	Agente del Ministerio Público	Federación
Domínguez, María Antonieta	Directora de la Escuela Primaria "República de Nicaragua"	Federación

Espinoza, Luz Armida	Profesora de la Escuela de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	Federación
Flores Alpízar, Ubaldo	Ex Delegado de la Corett	Federación
Frías Vázquez, Jorge	Agente del Ministerio Público	Federación
Fuentes Hernández, Raúl	Agente del Ministerio Público	Oaxaca
García Zamudio, José Francisco	Agente del Ministerio Público	Federación
Gómez, María de Lourdes	Agente de la Policía Judicial	Federación
Guadarrama Mc. Naugth, Jimmy	Agente de la Policía Judicial	Federación
Hernández Juárez, José Gustavo	Subcomandante de la Policía Judicial	Federación
Illán Domínguez, María Antonieta	Directora de la Escuela Primaria "República de Nicaragua"	Federación
Jiménez Briones, Alberto	Agente de la Policía Judicial	Federación
Landeros Herrera, Javier	Subcomandante de la Policía Judicial	Federación
Maldonado Loyo, Alejandro	Agente del Ministerio Público	Federación
Marroquín de Aquino, Fermín	Agente del Ministerio Público	Oaxaca
Martín Magaña, Carlos	Médico del IMSS	Federación
Martínez, Héctor A.	Agente de la Policía Judicial	Federación
Martínez González, José	Subdelegado de la Policía Judicial	Federación
Martínez Martínez, Jaime	Agente del Instituto Nacional de Migración	Federación
Martínez Reyes, Juan	Subdelegado de Aportaciones del INFONAVIT	Federación
Mendieta Cuapio, José Rufino	Agente del Ministerio Público	Federación
Meza Cerón, Elías	Agente de la Policía Judicial	Federación
Miramontes Díaz, Julio	Agente de la Policía Judicial	Federación
Muñiz Castillo, Silvia	Subdirectora de Supervisión de la Procuraduría General de Justicia	Distrito Federal
Ortiz González, Miguel Ángel	Agente del Ministerio Público	Federación
Osorio Ayala, Héctor	Agente de la Policía Judicial	Federación
Pedroza Bahín, Carlos Vidal	Presidente de la Junta Especial Número 39 de Conciliación y Arbitraje en Tampico, Tamaulipas	Federación

Ponce Ponce, Ramón	Agente del Ministerio Público	Federación
Ramírez Juárez, Guillermo	Agente del Ministerio Público	Federación
Ramos Zavala, José Luis	Profesor de la Escuela "Manuel C. Tello"	Federación
Rendón López, Pedro	Profesor de la Escuela Fuerzas Armadas de México	Federación
Rodríguez González, Jorge Alfonso	Agente de la Policía Judicial	Federación
Rojas López, Hugo Alejandro	Agente de la Policía Judicial	Federación
Ruiz León, Martín	Agente de la Policía Judicial	Federación
Sainz Bravo, Leonardo	Agente de la Policía Judicial	Federación
Sánchez Castellanos, Luis	Agente del Ministerio Público	Oaxaca
Sánchez de Paz, Julio	Agente de la Policía Judicial	Federación
Servín de la Mora, Rosalva	Técnico superior de la Corett	Federación
Sotero Cervantes, Eunice	Agente del Ministerio Público	Federación
Tapia Reyes, Salvador	Agente del Ministerio Público	Federación
Treviño Cardoza, Juan Antonio	Agente del Ministerio Público	Federación
Vargas Zamudio, Cecilia	Agente del Ministerio Público	Puebla
Vázquez Guarneros, Gabriel	Analista auxiliar de Servicios Jurídicos del INFONAVIT en el Estado de Jalisco	Federación
Velázquez Barrón, Raúl	Agente del Ministerio Público	Federación
Villafañe Hernández, Salomón	Jefe de la Oficina de Finanzas y Regulación de Vivienda del INFONAVIT, en el Estado de Jalisco	Federación
Zamora Muciño, Verónica	Agente del Ministerio Público	Federación
Total:		**57**

f) Los servidores públicos arrestados son:

Nombre	Cargo	Entidad
Valentín Miranda, Beatriz	Tercer inspector de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	Veracruz
Total:		**1**

En total, los servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias administrativas o bien de carácter penal, ya sea como respuesta a Recomendaciones o a propuestas de amigable composición, ascendieron a 278. De ellos, 149 son de carácter federal y 129 estatal.

En la cuantificación de los datos anteriormente señalados es indispensable precisar que varios de los servidores públicos a los que se alude, fueron objeto de medidas de naturaleza administrativa y de carácter penal. En estos casos, la Comisión Nacional ha tomado exclusivamente en consideración, para el reporte que antecede, una de tales medidas que, invariablemente, ha sido la más grave.

En suma, durante estos siete años de trabajo de la Comisión Nacional, y como consecuencia de sus Recomendaciones y de los trabajos de amigable composición, se sancionó a un total de 2,742 servidores públicos, de los cuales, 1,274 son de carácter federal, 1,404 estatal y 64 municipal.

VI. PROGRAMA DE ASUNTOS INDÍGENAS

Este programa tiene como objetivo atender las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos de personas indígenas, así como proporcionar asesoría jurídica a las comunidades indígenas y a sus miembros que, en particular, se encuentran privados de su libertad en los diversos centros de reclusión del país, al considerarse como uno de los grupos más vulnerables a la violación de Derechos Humanos.

En junio de 1994 se inició el programa de atención a los indígenas internos en los distintos Centros de Prevención y Readaptación Social del país. A partir de esa fecha, fueron revisados 6,858 expedientes de indígenas internos y posteriormente se formularon a las autoridades competentes 1,727 propuestas de liberación. Cabe indicar que, como resultado de esas gestiones, 998 indígenas obtuvieron su libertad, 719 del fuero común y 279 del fuero federal.

Por su importancia en el periodo sobre el que se informa, se continuó con el mencionado programa de defensa de los Derechos Humanos de los indígenas internos en centros de reclusión del país. Con el propósito de actualizar la información de la situación jurídica de procesados y sentenciados, se visitaron 69 Centros de Readaptación Social, Penitenciarías, Cárceles Distritales, Regionales y Municipales en 13 Estados de la República. En Guerrero se visitaron: Aca-

pulco, Chilpancingo, Iguala, Ayutla de los Libres, Ometepec, Tlapa de Comonfort y Malinaltepec; en Michoacán: Zitácuaro, Morelia, Uruapan, Zamora, Pátzcuaro y Mil Cumbres; en Oaxaca: Santa María Ixcotel, Tuxtepec, Cosolapa, Salina Cruz, Tehuantepec, Tlaxiaco, Zaachila, Etla, Ocotlán y Pochutla; en Puebla: Huauchinango y Zacatlán; en San Luis Potosí: Tamazunchale, Ciudad Valles, Tancanhuitz de Santos y San Luis Potosí; en Veracruz: Coatzacoalcos, Cosamaloapan, Tuxpan, Chicontepec, Tantoyuca, Córdoba y Perote; en Morelos: Cuernavaca; en Chiapas: los módulos 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, Comitán, Yajalón, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas y Venustiano Carranza; en Sonora: los de Hermosillo, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Nogales, Caborca, Ciudad Obregón y San Luis Río Colorado; en Nayarit: Tepic; en el Estado de México: Ixtlahuaca, Valle de Bravo, Ecatepec, Texcoco y Almoloya de Juárez; en Tabasco: Villahermosa, y en el Distrito Federal: los Reclusorios Preventivos Norte, Sur y Oriente (varoniles-femeniles), el Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.

Como resultado de estas visitas se registraron y analizaron 1,792 expedientes de indígenas que no habían sido incluidos en visitas anteriores y se formularon 203 nuevas propuestas a las autoridades competentes. Como resultado de dichos pronunciamientos, 252 indígenas fueron puestos en libertad (173 del fuero común y 79 del fuero federal), de los cuales, 250 están sentenciados y dos procesados, mediante los siguientes beneficios:

118 Por tratamiento preliberacional
26 Por libertad preparatoria
77 Por remisión parcial de la pena
9 Por sustitutivo de prisión
5 Adecuación de la pena
5 Libertad condicional
5 Permiso de trabajo
5 Conmutación de la pena
2 Bajo caución

Así, el número total de expedientes revisados de los Centros de Readaptación Social visitados, así como de propuestas formuladas y personas que alcanzaron

su libertad, tanto del fuero común como del fuero federal, a partir de la creación de este programa, son los que se mencionan a continuación:

Lugares visitados	Expedientes revisados	Propuestas de libertad	Liberados F. común	Liberados F. federal	Número de cárceles visitadas
1. Baja California	59	30	21	1	2
2. Campeche	216	77	28	17	2
3. Chiapas	549	131	125	6	11
4. Chihuahua	235	71	44	9	6
5. Colima	16	8	0	7	1
6. Colonia Penal Federal en las Islas Marías	72	29	17	7	1
7. Distrito Federal	140	8	1	3	8
8. Durango	99	16	0	10	1
9. Estado de México	176	21	8	4	9
10. Guerrero	353	62	22	16	10
11. Hidalgo	398	77	34	4	11
12. Jalisco	12	4	1	2	2
13. Michoacán	159	24	12	3	7
14. Morelos	97	20	6	5	4
15. Nayarit	382	68	13	14	5
16. Nuevo León	31	17	0	14	2
17. Oaxaca	2,222	407	166	130	27
18. Puebla	639	157	46	15	16
19. Querétaro	59	8	2	3	5
20. Quintana Roo	163	30	9	10	2
21. San Luis Potosí	405	106	64	3	6
22. Sinaloa	12	1	1	0	5
23. Sonora	472	43	17	4	7
24. Tabasco	76	14	7	2	7
25. Tamaulipas	48	29	2	14	5
26. Tlaxcala	22	5	5	0	2
27. Veracruz	1,219	331	195	50	17
28. Yucatán	330	136	45	6	3
Total	**8,661**	**1,930**	**891**	**359**	**184**

A partir de dichos trabajos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos creó una base de datos, dentro de la cual, a la fecha, se han capturado 8,661 expedientes de indígenas internos, es decir, el total de expedientes revisados dentro del mencionado programa.

El *Anexo 9* de este Informe contiene detalladamente las actividades realizadas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en diversas Entidades Federativas y los pormenores de la situación jurídica de los indígenas que obtuvieron su libertad en los diferentes centros de reclusión del país.

Por otra parte, durante el presente ejercicio se recibieron 62 nuevas quejas en las que el agraviado es una persona o una comunidad indígena que, sumadas a las 39 que se encontraban en trámite en el ejercicio mayo 1995-mayo 1996, hacen un total de 101. Las nuevas quejas se refieren a dilación en la procuración de justicia, dilación en procedimientos de dotación de tierras, detención arbitraria, ejercicio indebido de la función pública, irregular integración de la averiguación previa, despojo, incomunicación, negligencia médica, lesiones y tortura.

De las 101 quejas tramitadas, se han concluido 69: cuatro por Recomendación, 27 por orientación, ocho por no competencia, dos por acumulación, una por desistimiento, cinco por falta de interés y 22 resueltas durante el proceso, en tanto que las 32 restantes se encuentran en trámite.

Las Recomendaciones que en materia indígena emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante el periodo sobre el que se informa son las siguientes:

- *La Recomendación 107/96, del 6 de noviembre de 1996*, sobre el caso del indígena nahua Cuauhtémoc Padua Ramírez, dirigida al Gobernador del Estado de Colima y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

- *La Recomendación 15/97, del 19 de marzo de 1997*, dirigida al Secretario de la Reforma Agraria, en favor de la comunidad indígena de Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora.

- *La Recomendación 18/97, del 24 de marzo de 1997*, sobre el caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana, dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente del Tribunal de Justicia del Estado.

- *La Recomendación 19/97, del 24 de marzo de 1997*, también sobre el caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana, dirigida al Secretario de Comunicaciones y Transportes, al Secretario de Desarrollo Social, al Secretario de la Reforma Agraria, al Secretario de Salud, al Procurador Agrario, al Secretario de Educación Pública y al Director del Instituto Nacional Indigenista.

Se realizaron trabajos de campo en las comunidades de Charahuén y Pueblo Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán; Santa María Xigui, Hidalgo; las congregaciones de Benito Juárez y de San Blas Atempa, Oaxaca; de Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixhuatlán de Madero y Texcatepec, Veracruz (zona huasteca); de Xitopontla, Ocuapa, Olinalá, Moyotepec de

Juárez, Malinaltepec, Paraje Montero de Zaragoza y Tehuaxtitlán, Guerrero, y Yemovary, Paredoncito, Cucapá de Pozas de Arvizú y la O'odham de Pozo Prieto, Sonora.

Esta Comisión Nacional y el Instituto Virtual de Estudios para la Paz de la UNESCO firmaron un convenio de colaboración con el propósito de conjuntar esfuerzos para la realización de programas de investigación, educación, capacitación, promoción y difusión de los Derechos Humanos de los indígenas del país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

De manera adicional, esta Comisión Nacional, en coordinación con la Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, llevó a cabo el Diplomado en Derechos Humanos de Pueblos Indígenas, del 7 de octubre al 29 de noviembre de 1996, cuyo objetivo fue contribuir a la formación y profesionalización de defensores de Derechos Humanos de los pueblos indígenas, a través del estudio de los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional en materia indígena.

Asimismo, se realizaron dos seminarios y dos talleres sobre Derechos Humanos de pueblos indígenas, dirigidos a un total de 90 maestros bilingües, intérpretes y traductores indígenas de los Estados de Chiapas y Oaxaca, así como en las comunidades indígenas de Malinaltepec y Paraje Montero de Zaragoza, Guerrero, y en la comunidad de Cherán en el Estado de Michoacán. Además, se participó en el seminario El papel del maestro en la defensa de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas, organizado por la Universidad Pedagógica Nacional, el cual estuvo dirigido a maestros bilingües de la República mexicana, este seminario se realizó en el Estado de Tlaxcala.

VII. PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, EL NIÑO Y LA FAMILIA

Este programa surgió como respuesta a una insistente demanda de la sociedad mexicana, misma que fue recogida por esta Comisión Nacional en 1993. Este Organismo Nacional está convencido sobre la necesidad de lograr una tutela más eficaz de los derechos fundamentales y, en especial, de superar las condiciones de desigualdad en las que mujeres, hombres y niños ejercen sus derechos. Dentro de este programa se ha brindado especial atención a los casos de

violaciones a los derechos de los niños conforme al principio del interés superior de la infancia.

Así, durante el ejercicio sobre el que se informa, se continuaron atendiendo las quejas sobre violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres, en virtud de su condición femenina. Se recibieron 52 quejas que, sumadas a las 69 que estaban en trámite en el periodo anterior, dan un total de 121. A la fecha, 75 quejas se encuentran en trámite y 46 han sido resueltas de la siguiente forma: 26 por orientación, 17 por haber sido resueltas durante el proceso, una por desistimiento, una por amigable composición y otra más por falta de interés procesal del quejoso.

De acuerdo con la composición de las 52 quejas recibidas durante el periodo sobre el que se informa, se encontraron los siguientes tipos de violación: 42 casos de negligencia médica, cinco de prestación indebida del servicio público, cuatro de ejercicio indebido de la función pública, dos de negativa de atención médica, dos de negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud y una por cada uno de los siguientes conceptos: prestaciones de seguridad social, conflicto derivado de relación laboral, hostigamiento sexual, contracepción forzada y por denegación de justicia.

Los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a los Derechos Humanos pertenecen a las dependencias y Entidades que a continuación se detallan y que fueron mencionadas con la frecuencia que se indica: 32 al Instituto Mexicano del Seguro Social; ocho al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; cuatro a la Secretaría de Salud; tres a la Secretaría de Educación Pública; dos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en una ocasión: la Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la Secretaría de Marina, Petróleos Mexicanos y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente.

Por otra parte, se recibieron 67 quejas por presuntas violaciones cometidas en perjuicio de niños que, sumadas a las 56 que se encontraban en trámite en el ejercicio anterior, dan un total de 123. A la fecha, 62 quejas se encuentran en trámite y 61 han sido resueltas de la siguiente forma: 25 por orientación, 24 por haber sido resueltas durante el proceso, siete por no competencia, tres por acumulación, una por Recomendación, y una por amigable composición.

De acuerdo con la composición de las 67 quejas recibidas durante el periodo sobre el que se informa, se encontraron los siguientes tipos de violación: 18 casos de negligencia médica, 18 de violación a los derechos del niño, 12 de negativa e inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, seis de negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, seis de ejercicio indebido de la función pública, tres de prestación indebida del servicio público, una por cohecho, una por violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia, una por falsa acusación, y una más por denegación de justicia.

Los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a los Derechos Humanos pertenecen a las siguientes entidades: 26 a la Secretaría de Educación Pública; 16 al Instituto Mexicano del Seguro Social; cinco al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, cuatro a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; tres al Instituto Nacional de Pediatría; tres al Consejo Tutelar de Menores, tres al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; dos a la Secretaría de Relaciones Exteriores; una al Instituto Nacional de Perinatología; una a la Procuraduría General de la República; una a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; una al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; una al Departamento del Distrito Federal, y una a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Veracruz.

De conformidad con lo acordado en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995, cada país se obligó a revisar las respectivas legislaciones a fin de garantizar la total protección de los derechos de la mujer. En este sentido, la Comisión Nacional revisó las leyes mexicanas sobre el particular a fin de determinar en qué casos es necesaria su adecuación para incorporar los principios de igualdad de género y del interés superior de la infancia, lo anterior en virtud de que una buena parte de los problemas que afectan a las mujeres también repercute en los niños.

Como resultado de esa revisión, se realizó el trabajo *Cotejo de las normas que contienen las disposiciones relativas a las mujeres y a la niñez con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño*. Las propuestas derivadas del *Cotejo* fueron enviadas al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados, a los Presidentes de los Congresos Federal y Estatales, así como a los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados.

Por otra parte, durante el periodo sobre el que se informa, se fortaleció la operación y se sistematizó la información sobre los servicios que presta la Red de Apoyo a Mujeres cuyos Derechos Humanos son violados, cabe destacar que se incluyeron 16 nuevos organismos, con lo cual la Red ya está integrada con 136 miembros.

En colaboración con el Colegio de México y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, se organizó un taller interdisciplinario sobre cuestiones de género dirigido al personal responsable de los programas de la mujer en cada uno de los Organismos que integran dicha Federación. El taller será impartido durante el segundo semestre de 1997.

En colaboración con el Consejo Nacional de Población y diversas entidades del Sector Salud, se creó y se comenzó a desarrollar un programa de divulgación para contrarrestar el problema de la contracepción forzada.

El diplomado Violencia intrafamiliar, organizado en coordinación con la Universidad Autónoma Metropolitana, iniciará en fecha próxima.

Se continuó la supervisión del respeto a los Derechos Humanos de los menores con conducta antisocial, desde el inicio del procedimiento, durante el internamiento y en la aplicación de medidas de externación.

En materia de menores infractores se realizaron nueve visitas de supervisión a igual número de centros de internamiento para menores del Distrito Federal y de los Estados de Baja California, Morelos, Querétaro y Sinaloa; 15 visitas para la atención de quejas individuales y colectivas en centros ubicados en el Distrito Federal y en el Estado de Chiapas, y cinco visitas de seguimiento de Recomendaciones a centros de menores ubicados en el Distrito Federal, Chihuahua y Oaxaca. Asimismo, se recibieron 10 quejas sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los menores infractores, de las cuales, cinco fueron concluidas (cuatro resueltas en el proceso y una por acumulación) y cinco más se encuentran en trámite.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado diversas investigaciones acerca de la conformidad de la legislación nacional con el derecho internacional de los Derechos Humanos, en este sentido se elaboró y difundió el documento: "El sistema mexicano de justicia penal para menores y la doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y de la niña", que

es un estudio tipo para analizar la adecuación de la legislación penal especializada en menores con la Convención sobre los Derechos del Niño.

VIII. PROGRAMA SOBRE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta de la mayor importancia velar porque la autoridad, en su actuación, respete irrestrictamente las garantías fundamentales de todos aquellos que en el desempeño de su trabajo representan a los diversos medios de comunicación o participan activamente en algún Organismo No Gubernamental para la defensa de los Derechos Humanos.

Por ello, el Programa sobre Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos posee carácter permanente desde junio de 1993, y en él se atienden, con especial cuidado, las quejas que al respecto recibe este Organismo Nacional y las Recomendaciones que emite sobre este tema.

1. Agravios a periodistas

Durante el periodo sobre el que se informa se continuó con la atención de las quejas relacionadas con agravios a periodistas y el seguimiento de las Recomendaciones concentradas en este Programa.

De las ocho Recomendaciones que se reportaron como parcialmente cumplidas en el informe anual mayo 1995-mayo 1996, dos se tienen en la actualidad como totalmente cumplidas.

La Recomendación 123/91, enviada al Gobernador del Estado de Veracruz se relaciona con la desaparición del periodista Martín Heredia Sánchez, se considera como **totalmente cumplida**, toda vez que, como se desprende del seguimiento, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz ha realizado todas las diligencias pertinentes y conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, y no obstante haber transcurrido en demasía el tiempo para la integración de la averiguación previa número 2537/89, la propia Procuraduría no ha cesado en su actuación desde 1989, sirviendo como base para tal consideración las diligencias realizadas, consistentes en cateos, inspecciones ministeriales, declaraciones de los padres, familiares, amigos y personas vinculadas con el desaparecido Martín Heredia Sánchez, interrogatorios practicados a las perso-

nas con las que pudo haber tenido alguna diferencia, solicitudes de información a las instituciones bancarias, difusión de su fotografía a todas las Procuradurías Generales de Justicia del país, a efecto de que auxiliaran en su localización y proporcionaran datos que sirvieran como línea de investigación; además, se giraron oficios a diversas Secretarías de Estado, dependencias gubernamentales e instituciones nacionales, como las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación, del Trabajo y de la Defensa Nacional; la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Procuraduría General de la República, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de Enseñanza para Adultos, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática sin que en los archivos, tanto de las mencionadas Procuradurías de los Estados como del Distrito Federal y la General de la República se hubiera encontrado antecedente alguno. Asimismo, porque la autoridad acreditó suficientemente los esfuerzos que ha realizado para dar cumplimiento a la Recomendación y asumió el compromiso de continuar permanentemente con las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento del caso.

La Recomendación 125/91, dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz, relacionada con el homicidio del señor David Cárdenas Rueda, se tiene como **totalmente cumplida**, toda vez que la autoridad recomendada ha realizado todas las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, sirviendo como base para tal consideración las actuaciones realizadas, consistentes en la reposición de la averiguación previa 3327/986 por la indagatoria número 4930/I/991, en la cual los familiares, amigos y personas relacionadas con el agraviado no aportaron elemento alguno que permitiera continuar con la aclaración de los hechos o iniciar nueva línea de investigación, además de la imposibilidad, por parte de la Policía Judicial del Estado, para conseguir otros datos, en virtud del tiempo transcurrido desde 1986, año en que ocurrieron los hechos motivo de la queja. Por ello, previo análisis de la indagatoria de referencia, ésta se encuentra en reserva, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues a la fecha no se ha logrado identificar a los autores materiales del homicidio. En consecuencia, la autoridad acreditó suficientemente los esfuerzos realizados para dar cumplimiento a lo recomendado y asumió el compromiso de estar atenta al surgimiento de cualquier dato adicional que pudiera conducir a la solución del caso.

En tanto, las seis Recomendaciones que aún se encuentran parcialmente cumplidas son las que corresponden a los números 74/91, 121/91, 9/92, 13/92, 128/94 y 71/95. Si bien la situación particular de cada una de ellas se expresa

en detalle en el Programa relativo a Seguimiento de Recomendaciones, a continuación se hace una descripción general de las mismas:

Recomendación 74/91, dirigida al Gobernador del Estado de Sonora, con motivo de la desaparición de los señores Francisco Javier Andrade Murrieta e Inés Félix Berrelleza, cuyo esclarecimiento se encuentra pendiente dentro de la averiguación previa 157/91 bis.

Recomendación 121/91, dirigida al Gobernador del Estado de Sinaloa, relacionada con el homicidio del periodista Jesús Michel Jacobo, el cual propició que, el 16 de diciembre de 1987, se iniciara la averiguación previa 796/987, misma que está pendiente de determinar por no haberse logrado la identificación de los responsables.

Recomendación 9/92, dirigida al Gobernador del Estado de Durango, relacionada con el homicidio del señor Elías Mario Medina Valenzuela, ocurrido el 28 de junio de 1989, que dio origen a la causa penal 120/89, dentro de la cual el 29 de agosto de ese año, el Juez Primero Penal de la ciudad de Durango dictó orden de aprehensión en contra de los señores Manuel y Atanacio Aldaco Rentería, como presuntos responsables del homicidio, cuya ejecución se encuentra pendiente.

Recomendación 13/92, dirigida al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de Chihuahua, relacionada con el homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, el cual motivó que la Procuraduría General de Justicia del Estado iniciara la averiguación previa 4113/992. Dicha Recomendación se considera **parcialmente cumplida**, en virtud de que en la referida indagatoria se encuentra pendiente dilucidar las hipótesis existentes acerca de los probables responsables materiales e intelectuales del homicidio y su determinación.

Recomendación 128/94, dirigida al Gobernador del Estado de Morelos, relacionada con el homicidio del Director del semanario *El Crucero de la Ciudad*, señor Jorge Martín Dorantes, el cual dio origen a la averiguación previa SC/5354/94-06, la cual está aún en integración; además, se encuentra pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos en contra del señor Arthur Paul Ruggerberg Barber, presunto responsable del delito.

Recomendación 71/95, dirigida al Gobernador del Estado de Quintana Roo, relacionada con la denuncia presentada por los periodistas Manuel Peña López,

Cecilio Balamciau y otra, con motivo de los delitos de lesiones, robo, amenazas, daño en las cosas y los que resultaran, cometidos en contra de los dos primeros, y de violación en contra de la última, por el Presidente Municipal de Isla Mujeres, biólogo Jorge Luis Cárdenas Bazán, y el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, señor Luis Alfonso Castro Burgos. Por dichos delitos se iniciaron las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, las cuales se encuentran pendientes de determinación.

En tanto que los cinco expedientes que en el informe anterior fueron reportados en trámite, presentan el siguiente estado:

Tres ya fueron totalmente concluidos:

La queja CNDH/121/96/CAMP/675, interpuesta por el señor Jorge Luis González Valdez, Director del diario *Tribuna*, quien manifestó que el Gobernador del Estado de Campeche realizó una campaña de agresión e intimidación en su contra, y en la de reporteros y redactores de dicho diario durante 1993 y 1994; agregó que los agentes del Ministerio Público en Champotón y Candelaria, Campeche, se negaron a integrar adecuadamente las indagatorias 167/CH/994 y 312/CAND/993, que fueron iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los reporteros y redactores del diario *Tribuna*.

Dicha queja se concluyó mediante la Recomendación 71/96, del 14 de agosto de 1996, dirigida al Gobernador del Estado de Campeche, a efecto de que instruyera al Procurador General de Justicia, para que se investigaran las omisiones de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común. Cabe mencionar que esta Recomendación se considera totalmente cumplida, en razón de que el Gobernador del Estado de Campeche ordenó iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados Roger Manuel Prieto Balán y José Luis Campos Tun, agentes del Ministerio Público de Champotón y Candelaria, respectivamente, procedimiento que fue resuelto el 3 de septiembre de 1996, imponiéndoseles las sanciones de amonestación privada y suspensión en el ejercicio del empleo por tres días.

La queja CNDH/121/96/MICH/2489, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el señor Benjamín Laureano Luna, quien manifestó que el periodista Noé Avellaneda Hernández fue asesinado, presumiblemente con motivo de la protesta que publicó en un diario de Morelia, Michoacán, en contra del Gobernador del Estado, por la cancelación de un programa de radio. Dicha queja fue concluida por orientación, toda vez que el Gerente General de la Asociación de Concesionarios Independientes de Radio (ACIR) de Morelia, Michoacán, señor Raymundo Rodríguez Macías, informó que nunca se canceló el programa referido, ni recibió instrucción al respecto por parte de algún servidor público del Gobierno del Estado, además precisó no haber conocido al hoy occiso.

El recurso de impugnación CNDH/121/95/BC/I.480, relacionado con el caso del señor Dante Salvador Cortés Núñez. El 10 de agosto de 1995, el periodista Cortés Núñez presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante la cual denunció a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en razón de que la primera autoridad señalada incurrió en actos de dilación y vicios en la investigación de las averiguaciones previas 8188/95 y 9894/95, iniciadas con motivo del homicidio cometido en contra del periodista Espartaco Dante Cortés Acosta y las lesiones inferidas por arma de fuego en contra del recurrente y de su hijo, respectivamente, y la segunda autoridad responsable no le proporcionó a él y a su familia la vigilancia policiaca que solicitó en su momento, lo que dio inicio al expediente de queja 279/95-BIS. Por la información recabada por el Organismo Local para la defensa de los Derechos Humanos, se determinó emitir la Recomendación 12/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California y al Presidente Municipal de Tijuana, pero en razón de que esta última autoridad se negó a aceptar uno de los puntos recomendados en el documento emitido por la Comisión Estatal, el 11 de diciembre de 1995 el señor Dante Salvador Núñez interpuso el recurso de impugnación correspondiente.

Este Organismo Nacional determinó la improcedencia de dicho recurso, ya que los agravios mencionados resultaron insubsistentes, toda vez que la tercera recomendación formulada por la Comisión Local de Baja California en su resolución 12/95 fue satisfecha por el Ayuntamiento de Tijuana en los términos señalados, según constancias remitidas por las autoridades responsables.

Continúan en trámite las dos quejas siguientes:

La queja CNDH/121/95/VER/3553, iniciada de oficio con motivo de la publicación, en el diario *La Jornada*, de una carta abierta dirigida, entre otros, al licenciado Jorge Madrazo, entonces Presidente de esta Comisión Nacional, por más de 50 periodistas, denunciando atentados y amenazas realizados en contra del licenciado José Pablo Robles Domínguez, editor de los diarios *Istmo de Coatzacoalcos* y *El Sur del Puerto de Veracruz*, cometidos presuntamente por los licenciados Patricio Chirinos Calero, Miguel Ángel Yúñez Linares y

Miguel López Azuara, Gobernador, Secretario General de Gobierno y Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, respectivamente.

La queja CNDH/122/96/TAMPS/1281, en la que la recurrente manifestó ser la editora del periódico *El Mañana,* de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien señaló que, el 4 de septiembre de 1995, su hijo, el señor Ramón Darío Cantú Deandar denunció ante la Policía Judicial del Estado actos de intimidación realizados en su contra por presuntos "agentes del Gobernador Cavazos Lerma". Además, señaló que en enero de 1996, éste desató una ofensiva de medios oficialistas en contra de ella y de la reportera de Telemundo, señora Mariana Oyanguren, con motivo de la entrevista que esta última le hizo a la quejosa sobre el "narcopoder" y las relaciones entre la alcaldesa de la localidad referida y el titular del Poder Ejecutivo de dicha Entidad; que ella y sus hijos, Heriberto y Ramón, recibieron amenazas de muerte, asegurándoles que explotaría una bomba en las instalaciones del citado periódico si seguían haciendo publicaciones sobre los temas mencionados. Asimismo, una persona de nombre "José" trató de sobornar al reportero de *El Mañana*, señor Jesús López Tapia, a fin de que no escribiera con relación al jefe de la Policía Municipal, teniente coronel Valentín González Bonora; también agregó que la mencionada alcaldesa emprendió un boicot en contra del multicitado periódico, pues impidió su circulación en las dependencias oficiales y trató de inducir a sus anunciantes para que dejaran de publicarse en él a cambio de ser proveedores del municipio.

Por otra parte, en el periodo sobre el que se informa, la Comisión Nacional recibió 13 nuevas quejas relacionadas con agravios a periodistas, cuyos tipos de violación y frecuencia son: seis de lesiones; cinco de detención arbitraria; cuatro de violación al derecho a la libertad de expresión; cuatro de amenazas; dos de censura; dos de irregular integración de averiguación previa; una de incomunicación; otra por violación al derecho de libertad de tránsito y residencia, y una más de falsa acusación.

Las autoridades presuntamente responsables de las violaciones mencionadas, y la frecuencia en la que estuvieron involucradas son: tres veces la Procuraduría General de la República; dos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; y en una ocasión la Secretaría de Gobernación; los Gobiernos de los Estados de Quintana Roo, Tamaulipas y Oaxaca; las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Quintana Roo, Tamaulipas, Guerrero, Distrito Federal y Oaxaca; la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas,

Policía Municipal de Santa María Colotepec, Oaxaca; la Universidad Nacional Autónoma de México, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en otra más no ha sido posible determinar quién fue la autoridad responsable.

De las 13 quejas mencionadas, cinco ya fueron concluidas en los términos siguientes:

La queja CNDH/121/96/DF/3299, iniciada cuando el señor Vicente Vázquez Ramos, reportero gráfico del semanario *Custodia*, manifestó que, el 5 de abril de 1996, él y su hermano fueron interceptados por elementos policiacos del Grupo Transformación 2000 cuando viajaban a bordo de su vehículo de procedencia extranjera, dichos elementos policiacos, además de acusarlos de pertenecer a una banda de robacoches, los golpearon y les robaron $200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.), y los remitieron, junto con su vehículo, a la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, donde se inició la averiguación previa 4a./1454/96-04. La mencionada autoridad declinó su competencia en favor de la Representación Social de la Federación, radicándose la indagatoria 3009/D/96. El quejoso agregó que el 7 de abril de 1996 fueron puestos en libertad él y su hermano, pero que su vehículo quedó asegurado en la Dirección General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, a pesar de haber acreditado su propiedad ante el referido órgano investigador.

El expediente se concluyó el 4 de octubre de 1996, toda vez que se orientó al quejoso para que acudiera, por un lado, a la Administración Local de Auditoría Fiscal Oriente del Distrito Federal, a fin de determinar la entrega de su vehículo y, por el otro, a la Cuarta Agencia Investigadora del Fuero Común, a efecto de acreditar la propiedad del dinero robado, presentar testigos y aportar mayores elementos de prueba que, en su momento, permitieran determinar si los hechos denunciados tipificaban algún delito.

La queja CNDH/122/96/MEX/3599, presentada por el señor Roberto Zagal Mendoza, corresponsal de noticias de Servicios Especiales de Información en el Estado de México, quien el 9 de abril de 1996 acompañó al señor José Faustino Robledo al corralón de Tlalpizáhuac a fin de fotografiar el auto de este último que allí había sido desvalijado. Al hacerlo, fueron agredidos física y verbalmente por la señora Carla Vega Ramírez quien, según dijo, trabajaba en ese lugar, y lo despojó de su cámara fotográfica y de otras pertenencias. Por lo anterior, acudieron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ixtapaluca, Estado de México, para denunciar los hechos y, por tal motivo, se inició la

indagatoria IXTA/I/564/96. Este expediente fue concluido el 27 de agosto de 1996, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México consignó la averiguación previa antes mencionada.

La queja CNDH/121/96/QROO/5103, iniciada por el señor Raymundo Martín Gómez, Director General del tabloide mensual *El Crítico,* de Chetumal, Quintana Roo, así como articulista de *El Universal* y de otras publicaciones de la península de Yucatán, quien el 31 de julio de 1996 fue detenido sin que mediara orden de aprehensión en su contra por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes lo lesionaron, lo privaron de su libertad y lo incomunicaron por un lapso de dos horas. Este expediente fue concluido el 1 de noviembre de 1996 por orientación, pues la investigación realizada no arrojó elementos de prueba que acreditaran violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

La queja CNDH/122/96/DF/8405, en la cual el señor César Velázquez Torres señaló que, el 21 de diciembre de 1996, fue agredido y lesionado dentro de Ciudad Universitaria por parte del personal de vigilancia de la Universidad Nacional Autónoma de México. Este expediente fue concluido el 2 de abril de 1997, en razón de que el quejoso otorgó el perdón a sus agresores ante la Representación Social del Fuero Común que conoció de los hechos.

La queja CNDH/121/97/DF/2187 se radicó con motivo de los hechos referidos por el señor Gabriel Alos Sala, quien expresó que el 11 de abril de 1997, afuera de las instalaciones del Club de Periodistas de Hispanoamérica, A.C., él y otros miembros de esa asociación civil fueron insultados y amenazados de muerte por los tripulantes de la grúa OPS 53, al parecer de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, el 17 de mayo del mismo año ésta se concluyó orientando al quejoso para que acudiera ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por tratarse de un asunto de su competencia.

Por su parte, las ocho quejas que se encuentran en trámite son:

La queja CNDH/121/96/TAMPS/5343, iniciada por integrantes del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A.C., quienes señalaron que el redactor en jefe, señor López Tapia, y el reportero Alberto Flores Casanova, ámbos trabajadores del periódico *El Mañana*, sufrieron diversas agresiones físicas los días 27 de diciembre de 1995 y 12 de agosto de 1996, respectivamente. Asimismo, los recurrentes refirieron que el reportero Raymundo Ramos fue intimidado por dos hombres, el 13 de febrero de ese

año, a fin de que dejara de publicar críticas en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas; finalmente, señalaron los periodistas que, el 2 de enero de 1996, los propietarios del periódico recibieron amenazas de muerte, vía telefónica, actos que consideraron como una limitación a la libertad de expresión de los integrantes de *El Mañana*.

La queja CNDH/121/96/OAX/6125, en la que el señor Flavio Sosa Villavicencio manifestó que, el 17 de septiembre de 1996, tres individuos, al parecer policías, secuestraron al periodista Rashy González, Director del semanario *Contrapunto,* lo que considera como un atentado al derecho a la libertad de expresión.

La queja CNDH/121/96/TAMPS/6293, interpuesta por la señora Blanca Esther Gómez Cantú, quien manifestó ser reportera de *El Universal* en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y que con motivo de la nota que publicó el 26 de julio de 1996, con relación a un operativo realizado por el Ejército Mexicano en el rancho de un familiar de Juan García Ábrego a fin de decomisar "armas de grueso calibre y drogas", el señor José Julián Sacramento Garza, Oficial Mayor de la Presidencia Municipal de dicha localidad, trató de intimidarla a fin de que se abstuviera de hacer futuras publicaciones sobre el tema. Además, el 6 de agosto de 1996, el señor Rubén Reyes Urbina, Regidor del Ayuntamiento insultó a la señora Gómez Cantú, amenazándola con levantar una demanda en su contra por haber hecho un comentario periodístico en el semanario *Noticias del Golfo*, en el cual involucró al Presidente Municipal con el narcotráfico. Agregó la quejosa que, el 7, 8 y 9 del mes y año citados fue objeto de diversas persecuciones en la ciudad mencionada por sujetos a bordo de un vehículo de dudosa procedencia y con los vidrios polarizados, resguardándose en el cuartel militar; por ello acudió a diversos diarios a denunciar los hechos narrados. En tanto que los funcionarios involucrados comparecieron ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común para presentar querella por los delitos de difamación y calumnias. Finalmente, la quejosa solicitó la intervención de este Organismo Nacional a efecto de que no se le restringiera su derecho a la libertad de expresión y cesen los actos intimidatorios en su contra.

La queja CNDH/121/96/OAX/6569, interpuesta por el señor José Alberto Matadamas Martínez, quien manifestó que por publicar una "información de carácter periodístico" en la revista *Ecos y Expresión*, del Estado de Oaxaca, el 21 de septiembre de 1996 fue detenido con violencia física y sin mediar orden de autoridad competente por elementos de la Policía Municipal de Santa María

Colotepec. Asimismo, refirió que fue objeto de amenaza de muerte por dichos servidores públicos, quienes sustrajeron objetos de su propiedad y dinero en efectivo que traía consigo.

La queja CNDH/121/96/TAMPS/6571, presentada por la periodista Adelita López Villa, quien manifestó que, el 28 de septiembre de 1996, al trasladarse en un trailer de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a Matamoros, Tamaulipas, fue detenida en un retén para una revisión de rutina, donde un elemento de la Policía Judicial Federal la agredió verbalmente.

La queja CNDH/121/96/GRO/6839, iniciada por el señor Ángel Blanco Morales, quien señaló que tanto la Procuraduría General de la República como el Gobierno del Estado de Guerrero lo presionaron a él y a otros dos periodistas, para que les dijeran cuáles eran sus fuentes de información respecto del Ejército Popular Revolucionario. El recurrente agregó que la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Gobierno del Estado y Seguridad Nacional, dependiente de la primera, lo han mantenido bajo estrecha vigilancia y que, en una ocasión, elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero lo agredieron físicamente.

La queja CNDH/121/96/DF/8433, presentada por los señores Joel García Ruiz y otro, mediante la cual señalaron que el 27 de diciembre de 1996, la periodista Aurelia Pérez Cano fue asaltada cuando viajaba en un taxi por el Distrito Federal, por dos personas que dijeron ser policías. Los quejosos agregaron que la periodista fue golpeada e insultada al arrebatarle la maleta que llevaba.

La queja CNDH/121/97/MEX/937, interpuesta por el señor Roberto Zagal Melgoza, corresponsal de la agencia de noticias Servicios Especiales de Información, en la cual indicó que, en abril de 1996, presentó una denuncia ante el representante social de Ixtapaluca, Estado de México, con motivo de la posible comisión de los delitos de robo y daño en las cosas, por parte de la señora Carla Vega Ramírez, integrándose la averiguación previa IXTA/I/564/96, misma que fue consignada ante el Juez Primero del Ramo Penal en Chalco, Estado de México, quien libró orden de aprehensión en contra de la acusada, sin que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad la hubiera ejecutado hasta ese momento.

2. Agravios a defensores civiles

La Comisión Nacional de Derechos Humanos dio seguimiento a las seis quejas que en el informe anterior se reportaron en trámite, de las cuales una ya fue concluida.

La queja número CNDH/121/95/OAX/6383, relacionada con el caso de la señora Graciela Zavaleta Sánchez, Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos "Mahatma Gandhi", A.C, de Tuxtepec, Oaxaca, quien fue objeto de una "campaña de difamaciones y amenazas" por parte de autoridades del municipio mencionado. Asimismo, el 16 de noviembre de 1995, la agraviada hizo del conocimiento de esta Institución que, el 14 del mes y año citados, el señor Sabino Cruz Carrasco, miembro de la citada asociación había sido objeto de un atentado contra su vida, consistente en haber sido baleado su domicilio particular con armas de alto poder, hechos que el ofendido denunció ante el agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Tuxtepec, Oaxaca, en contra de quienes resultaran responsables.

El 21 de febrero de 1997 se concluyó el expediente de mérito como resuelto durante el trámite, en razón de que el caso planteado fue debidamente atendido por las autoridades señaladas como responsables de violaciones de Derechos Humanos, cometidas en agravio de los señores Graciela Zavaleta Sánchez y Sabino Cruz Carrasco. En efecto, tanto la Presidencia Municipal de Tuxtepec como la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca aceptaron las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional para proteger la integridad personal de la agraviada. Con relación al atentado sufrido por el señor Sabino Cruz Carrasco, éste se desistió de la denuncia presentada ante la Representación Social del Fuero Común.

Por su parte, el estado de las cinco quejas que continúan en trámite es el siguiente:

La registrada con el número CNDH/121/95/DF/4481, en la cual el señor David Fernández Dávalos, Presidente del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A.C., indicó que elementos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, junto con otras personas no identificadas, se habían presentado sin la invitación correspondiente a la mayoría de los eventos privados que ha realizado; agregó que la señorita Laura Pérez Rosales había estado recibiendo amenazas de muerte, vía telefónica, por considerar que tenía nexos con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

La queja radicada con el número CNDH/121/95/DF/5227, presentada por Alonso Rodríguez y otros, quienes expresaron que el señor David Fernández Dávalos había recibido, vía telefónica, un mensaje en tono amenazante.

La queja CNDH/121/95/DF/6269, en la que el señor David Fernández Dávalos señaló que, el 2 de octubre de 1995, el señor José Lavanderos Yáñez recibió dos llamadas telefónicas con las que se le amenazó de muerte por ser el responsable de la defensa jurídica de los presuntos zapatistas detenidos a raíz de los sucesos del 9 de febrero de 1995.

La queja CNDH/121/96/DF/223, tramitada con motivo de la llamada telefónica del sacerdote David Fernández, Presidente del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A.C., a través de la cual informó que la señora Rocío Culebro Bahena fue amenazada, denunciando tal situación ante la Vigésima Segunda Agencia del Ministerio Público, donde se inició el acta especial AE22/00044/96-01.

Finalmente, la queja radicada con el número CNDH/121/96/DF/321, consistente en las diversas amenazas de que fue objeto María Teresa Jardí Alonso.

Por otra parte, en el periodo sobre el que se informa, esta Comisión Nacional recibió dos nuevas quejas relacionadas con agravios a defensores civiles de Derechos Humanos:

La queja CNDH/122/97/GRO/2241, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C, en la que manifestó que, el 16 de abril de 1997, los señores Vilma Núñez de Escorcia y Benjamín Cuéllar Martínez, miembros de la Federación Internacional de Derechos Humanos, se habían entrevistado con algunos integrantes de Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, así como con personas recluidas en el penal de Acapulco, Guerrero, por tener supuestos vínculos con el Ejército Popular Revolucionario. Asimismo, se indicó en la queja que el 17 de abril se había presentado en el hotel donde se encontraba hospedado un servidor público de la Secretaría de Gobernación, quien "...les solicitó sus pasaportes para su revisión, recogiéndoles sus visas..." (*sic*) y les entregó un citatorio para que comparecieran a la Delegación Regional de dicha Secretaría.

La queja CNDH/121/97/OAX/2369, interpuesta por George Ann Potter, Directora de Programas Internacionales del Unitarian Universalist Service Committee de Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos de América, quien manifestó que el 20 de abril de 1997 llegó al Estado de Oaxaca con calidad migratoria de turista y realizó visitas a varios Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos. Indicó que el 22 de abril de 1997 un funcionario de la

Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración se presentó en el hotel donde se hospedaba, a fin de solicitarle su documentación y citarla para que al día siguiente se presentara en la delegación mencionada. Al comparecer, relató sus actividades y solicitó el cambio de su situación migratoria; no obstante, le fue notificada la nulificación de su visa como turista y se le otorgó un plazo de 72 horas para salir del territorio nacional.

Esta Comisión Nacional reitera su preocupación por las amenazas e intimidaciones que han recibido, entre otros, los defensores civiles de Derechos Humanos: Teresa Jardí, Susana Zavaleta Sánchez, Rocío Culebro Bahena, David Fernández Dávalos y José Lavanderos Yáñez, toda vez que las investigaciones realizadas no han permitido determinar hasta el momento quiénes son los autores de las mismas. Igualmente, esta Comisión Nacional llama la atención de los órganos de procuración de justicia ante los que se han presentado las denuncias respectivas, a fin de que las indagatorias se aceleren, profundicen y posibiliten conocer a los presuntos responsables y ponerlos a disposición de un juez para que se les impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan. Finalmente, cabe señalar que este Organismo Nacional ha atendido, en la medida de sus posibilidades, a los defensores civiles de Derechos Humanos que han sido objeto de diversas agresiones y manifiesta, de nuevo, su solidaridad con el importante trabajo que realizan, a la vez que demanda el respeto absoluto a su labor.

IX. PROGRAMA SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS

Esta Comisión Nacional continúa realizando labores tendentes a la localización de las personas que han sido reportadas como desaparecidas por diferentes organismos o por particulares, siempre que en los hechos se presuma la participación de alguna autoridad o servidor público.

Durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 74 visitas a 23 Entidades Federativas: al Distrito Federal en 13 ocasiones; a Chiapas en siete; a Sinaloa en seis; a Guerrero y al Estado de México en cinco; a Hidalgo, Jalisco y Veracruz en cuatro; a Chihuahua, Morelos y Oaxaca en tres; a Coahuila, Durango, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas en dos, y a Baja California, Colima, Guanajuato, Nayarit, Sonora, Yucatán y Michoacán en una.

Debe indicarse que, por regla general, en cada visita participan dos investigadores en promedio, durante un periodo aproximado de cinco días; en todas

ellas se realizan diversas investigaciones que incluyen entrevistas y declaraciones a familiares, testigos y servidores públicos; solicitudes de información a diferentes dependencias públicas y privadas; búsqueda en archivos; dictámenes criminalísticos y antropológicos. Así, durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 1,595 diligencias, todas ellas documentadas en los expedientes respectivos, con la fe pública de los visitadores adjuntos.

En virtud de estos trabajos realizados, fue posible que en el periodo mayo 1996-mayo 1997 se esclareciera la situación de 26 personas, 22 de las cuales fueron encontradas con vida o con evidencia de ello y cuatro más fueron encontradas muertas o con evidencia de ello.

A continuación se detallan los casos concluidos:

En el Distrito Federal, el 24 de junio de 1996, se esclareció el caso del presunto desaparecido José Valdemar Saucedo Juárez, cuya queja fue presentada por la señora Hilda Juárez Beltrán, madre del presunto desaparecido, quien aseveró que la última ocasión que vio a su hijo fue el 2 de agosto de 1991. A partir de las investigaciones y acciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se logró determinar que el presunto desaparecido fue inhumado en la fosa común del Panteón Civil de Dolores de la ciudad de México, el 8 de agosto de 1991. Ante el hallazgo de un cadáver no identificado localizado en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, se inicio la averiguación previa número 20/2319/91-08, de la cual se expidió copia de la necropsia practicada, así como de las fotografías y ficha de las huellas dactilares, situación que permitió que la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional concluyera, mediante el peritaje comparativo entre la huella dactilar que aparece en la hoja de contrato de filiación del presunto desaparecido y que fue expedido por la Secretaría General de Protección y Vialidad, y la huella dactilar correspondiente al pulgar derecho de la ficha recabada del individuo desconocido, que fue inhumado y se advirtió que ambas impresiones dactilares correspondían a la misma persona. Esta conclusión fue corroborada con el dictamen dactiloscópico emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir de la constancia de antecedentes penales número 22-11874 de José Valdemar Saucedo y que coincidió con la ficha dactilar tomada el 7 de agosto de 1991 al cadáver desconocido.

En el Estado de Chiapas, el 11 de junio de 1996, se estableció el paradero del presunto desaparecido Ricardo Villanueva López. La queja fue transmitida por

el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas; se señaló que el presunto desaparecido, en compañía de dirigentes de la Coordinadora Campesina Indígena Xi' Nich, fue arrestado por autoridades estatales, el 16 de noviembre de 1994, en la ciudad de Palenque, Chiapas, mientras participaba en una manifestación pacífica, sin que hasta ese momento se supiera su paradero. La Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó diversas diligencias, las cuales permitieron la localización con vida del presunto desaparecido en el ejido Patricio, Municipio de Playas de Catazajá, Chiapas, quien aseveró que estuvo detenido por autoridades estatales junto con otros integrantes de la organización a la que pertenece. por haber participado en una manifestación política, pero que actualmente se encuentra libre y lleva una vida normal al lado de su familia en su comunidad; por tal motivo, expresó su deseo en el sentido de que esta Comisión Nacional y el organismo denunciante dieran por concluido el caso.

En el Estado de Chiapas, el 15 de junio de 1996, se corroboró el paradero del señor Luis Fernández Moreno, cuya queja fue igualmente transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. En la queja se precisa que el presunto desaparecido, en compañía de nueve personas más, fue detenido el 20 de noviembre de 1994, en la ciudad de Comitán, Chiapas, por elementos de Seguridad Pública, mientras participaban en una manifestación pacífica, sin que hasta ese momento se supiera su paradero. La Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó diversas diligencias que permitieron la localización con vida del presunto desaparecido en el ejido Nueva Libertad, Municipio de Tzimal, Chiapas, quien declaró que nunca estuvo desaparecido; que el problema que tuvo fue porque él y su familia decidieron no participar en la invasión a un predio que realizaron los miembros de su comunidad y que, con motivo de su abstención, tuvo serios problemas con ellos; que se encuentra en completa libertad y goza de buena salud en compañía de su familia; por tal motivo, expresó su deseo en el sentido de que esta Comisión Nacional y el organismo denunciante dieran por concluido el caso.

En el Estado de Chiapas, el 16 de junio de 1996, se logró localizar con vida y en libertad a los señores Rufino Gómez Gómez y Alfredo González Gómez. El caso fue transmitido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en cuya queja se establece que las personas mencionadas fueron detenidas el 5 de mayo de 1995, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por elementos de la Policía de Se-

guridad Pública, mientras participaban en una manifestación organizada por la Coordinadora de Lucha Campesino-Popular. Como resultado de las diligencias de investigación practicadas por la Comisión Nacional, tendentes a establecer el paradero de los presuntos desaparecidos, fueron localizados y declarados los señores Rufino Gómez Gómez y Alfredo González Gómez, quienes manifestaron, ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, que, efectivamente, el 3 de mayo de 1995, en la colonia Independencia, Municipio de La Concordia, Chiapas, fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, y recluidos en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, por los delitos de robo y despojo, y, posteriormente, obtuvieron su libertad caucional.

En el Estado de Guanajuato se esclareció, el 14 de julio de 1996, el caso del señor Juan Martínez López. La queja fue interpuesta por la señora Oliva Palomares Hernández y otros familiares del presunto desaparecido, quienes refirieron que fue visto por última vez el 19 de abril de 1995 en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato. Como resultado de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, en colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, se practicaron diversas diligencias dentro de la averiguación previa relacionada con la mencionada desaparición, a la cual se acumuló la averiguación previa relacionada con el hallazgo de una osamenta localizada el 11 de julio de 1996, en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato; los restos óseos fueron reconocidos plenamente por la señora Oliva Palomares Hernández, esposa del presunto desaparecido, ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, por la forma que presentan la tibia y el peroné, y la fractura en la clavícula, así como por las ropas y objetos de su propiedad que fueron encontrados en el lugar. También, esta Comisión Nacional obtuvo declaración del señor Bernardo Fonseca Acosta, quien resultó ser el presunto responsable del homicidio de Juan Martínez López y refirió haber reñido con el occiso y haberlo inhumado clandestinamente en su domicilio.

En el Estado de Jalisco, el 16 de julio de 1996, se logró determinar el paradero de Miguel Peraza Lara, cuya desaparición fue denunciada por su padre Miguel Peraza Osorio, quien radica en el Municipio de Huayacocotla, Veracruz, y con quien su hijo dejó de entablar comunicación desde los últimos meses de 1995. Como resultado de las diversas diligencias practicadas por esta Comisión Nacional, se determinó que Miguel Peraza Lara purga una pena de seis años de prisión, por la comisión del delito de robo, en el Centro de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, lugar donde visitadores adjuntos de esta

Comisión Nacional obtuvieron su declaración, en la cual aseveró que fue detenido, el 30 de diciembre de 1995, por agentes de la Policía Municipal en Puerto Vallarta, Jalisco; que se encuentra en buen estado de salud y que no ha sido objeto de violaciones a sus Derechos Humanos por parte de ninguna autoridad o servidor público.

En el Estado de Chiapas, el 25 de julio de 1996, se corroboró el paradero de Guadalupe Santiz López. La queja fue transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. Como resultado de las diversas diligencias practicadas por esta Comisión Nacional, se ubicó y entrevistó a Guadalupe Santiz López en el ejido Justo Sierra, Municipio de Las Margaritas, Chiapas, quien refirió que el 20 de noviembre de 1994, participó en una manifestación pacífica, encabezada por la organización denominada "CIOAC", la cual fue dispersada con violencia por elementos de Seguridad Pública; que él fue golpeado, pero que actualmente goza de buena salud y lleva una vida normal al lado de su familia, por lo que refiere no haber estado desaparecido; por tal motivo, expresó su deseo en el sentido de que esta Comisión Nacional y el organismo denunciante dieran por concluido el caso.

En el Estado de Chiapas, el 25 de julio de 1996, se corroboró el paradero de Justo López Gómez. La queja fue transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. Como resultado de las diversas investigaciones practicadas por esta Comisión Nacional, se ubicó y declaró al señor Justo López Gómez en el ejido Justo Sierra, Municipio de Las Margaritas, Chiapas, quien refirió que, el 20 de noviembre de 1994, participó en una manifestación pacífica encabezada por la organización denominada "CIOAC", lo cual fue dispersada con violencia por elementos de Seguridad Pública; que esto ocurrió en el cruce que conduce al Municipio de Tzimal, de donde partiría una marcha para solicitar apoyo agrario, por lo que tuvo que correr; que actualmente goza de buena salud y lleva una vida normal al lado de su familia, por lo que refiere no haber estado desaparecido; por tal motivo, expresó su deseo en el sentido de que esta Comisión Nacional y el organismo denunciante dieran por concluido el caso.

En el Estado de Chiapas, el 26 de julio de 1996, se corroboró el paradero de Francisco López Gómez. La queja fue transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. Como resultado de la investigación realizada por esta Comisión

Nacional, visitadores adjuntos entrevistaron a Francisco López Gómez en el ejido Justo Sierra, Municipio de Las Margaritas, Chiapas, quien refirió que, el 20 de noviembre de 1994, acudió junto con su hermano Justo y otros compañeros de la organización denominada "CIOAC" al crucero de Tzimal para iniciar una marcha en demanda de apoyo agrario, cuando llegaron elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes los dispersaron violentamente, por lo que todos corrieron; que fue golpeado por dichos elementos, pero que actualmente goza de buena salud y lleva una vida normal al lado de su familia, por lo que refiere no haber estado desaparecido; por tal motivo, expresó su deseo en el sentido de que esta Comisión Nacional y el organismo denunciante ddieran por concluido el caso.

En el Estado de Chiapas, el 26 de julio de 1996, se corroboró el paradero de Antonio Fernández Moreno, caso que fue transmitido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. Cabe aclarar que el nombre correcto del presunto desaparecido es Alberto y no Antonio, el cual fue proporcionado por su hermano Luis Fernández Moreno, quien fue igualmente reportado como desaparecido y localizado con antelación por esta Comisión Nacional, hecho del cual dieron fe visitadores adjuntos de este Organismo Nacional. Como resultado de las investigaciones practicadas por esta Comisión Nacional, fue posible ubicar y declarar a Alberto Fernández Moreno en el ejido Nueva Libertad, Municipio de Tzimal, Chiapas, quien refirió que no ha estado desaparecido; que seguramente lo reportaron con el nombre de Antonio Fernández Moreno por equivocación, ya que así se estila en la región. Aseveró que no tiene queja alguna por violaciones a sus Derechos Humanos; que se encuentra en completa libertad y goza de buena salud en compañía de su familia; por tal motivo, expresó su deseo en el sentido de que esta Comisión Nacional y el organismo denunciante dieran por concluido el caso.

En la ciudad de México, Distrito Federal, el 6 de septiembre de 1996, se esclareció el caso del señor Pedro Ramírez López. La denuncia fue presentada por la señora Blanca Martha Ortuño ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la cual, por razones de incompetencia, fue remitida a esta Comisión Nacional. La señora Ortuño aseveró que su esposo fue agredido con arma de fuego por el agente de la Policía Judicial Federal Mauricio Nava Mercado, en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, quien lo llevó consigo a bordo de una camioneta a un lugar desconocido. Con objeto de establecer el paradero del presunto desaparecido, esta Comisión Nacional realizó diversas acciones. Durante una entrevista sostenida entre visitadores adjuntos de este Organismo Nacional y la recurrente, ésta señaló que, el 15 de agosto de 1996, fue informada por elementos de la Procuraduría General de la República que su esposo yacía sin vida en el Hospital de Traumatología de Balbuena, en el Distrito Federal; que acudió a dicho lugar, en el que reconoció el cadáver de Pedro Ramírez López, el cual le fue entregado, y posteriormente inhumado en la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, hechos que fueron corroborados por esta Comisión Nacional y de los cuales se obtuvo copia de los documentos respectivos. Con relación a la investigación que sobre el caso realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, se informó a la quejosa que este Organismo Nacional está al tanto del seguimiento de la indagatoria, a fin de que el hecho delictuoso no quede impune.

En el Estado de Guerrero, el 30 de octubre de 1996, fue localizado con vida el señor Bonfilio Abarca Leocadio, cuya queja fue presentada por el Frente Mexicano pro Derechos Humanos, A.C., la cual señaló que, el 26 de julio de 1996, el presunto desaparecido fue secuestrado cuando participaba en una manifestación en la ciudad de México, para protestar por diversas anomalías acaecidas en el Estado de Guerrero. Este Organismo Nacional realizó una serie de diligencias que condujeron a ubicar su paradero, y al ser entrevistado por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, declaró que en julio de 1996, en el Distrito Federal, cuando participaba en una marcha hacia el periódico *La Jornada*, a efecto de externar su inconformidad por el incumplimiento del entonces Gobernador del Estado de Guerrero de entregar fertilizantes, fue sorprendido por tres individuos, quienes lo llevaron con rumbo desconocido a bordo de un vehículo; que lo mantuvieron privado de su libertad por espacio de tres horas, pero que no estuvo desaparecido, por lo que manifestó gozar de buena salud al lado de su familia; por tal motivo, expresó su deseo en el sentido de que esta Comisión Nacional y el organismo denunciante dieran por concluido el caso.

En el Estado de Guerrero, el 30 de octubre de 1996, se esclareció el caso del señor Tayde Vega Cabrera. La queja fue presentada ante esta Comisión Nacional por el Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que durante el gobierno de Rubén Figueroa Alcocer en el Estado de Guerrero, desaparecieron cinco perredistas, entre ellos, el señor Tayde Vega Cabrera. La Comisión Nacional realizó diferentes diligencias que permitieron obtener una copia de la indagatoria relacionada con la presunta desaparición, de la que se desprende que el señor Juan Vega Pérez, padre del presunto desaparecido, tuvo conocimiento del hallazgo de dos osamentas localizadas en el punto conocido

como La Antena de Papanoa, Guerrero, una de las cuales reconoció y reclamó ante la autoridad competente como la de su hijo Tayde Vega Cabrera, misma que fue inhumada en el Panteón Civil de Pie de la Cuesta, Guerrero. Esta Comisión Nacional está al tanto de la debida integración de la averiguación previa correspondiente, a efecto de que sean consignados los presuntos responsables de los ilícitos que resulten.

En el Estado de Guerrero, el 15 de noviembre de 1996, se estableció el paradero del señor Ignacio Rueda Almazán, queja que fue presentada ante esta Comisión Nacional por el señor Jorge Rosales García, quién señaló que el presunto desaparecido salió de su domicilio el 11 de noviembre de 1996, en compañía de su esposa y de hija, y fueron interceptados por quince sujetos, al parecer policías judiciales, quienes amagaron al señor Ignacio Rueda y se lo llevaron con rumbo desconocido, a bordo de un vehículo. Este Organismo Nacional practicó diligencias en el Estado de Guerrero, lo cual permitió ubicar al presunto desaparecido, mismo que declaró ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que, el 11 de noviembre de 1996, fue detenido por varios individuos, quienes viajaban en distintos vehículos y lo condujeron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, en el puerto de Acapulco, de donde fue trasladado, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco y, el 14 de noviembre de 1996, obtuvo el beneficio de libertad provisional bajo caución, dentro del proceso que se le instruye por el delito de portación de arma prohibida. La Comisión Nacional obtuvo las constancias legales correspondientes.

En el Estado de Guerrero, el 29 de enero de 1997, se localizó al señor Ángel Valdovinos Garza, cuya desaparición fue reportada por el Comité Nacional Independiente pro Defensa de Presos, Perseguidos, Detenidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, CNI, A.C., transmitida por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en la que refiere que el señor Ángel Valdovinos Garza, dirigente de la Organización Campesina de la Sierra del Sur fue detenido y desaparecido, el 26 de enero de 1996, por un agente de la Secretaría de Gobernación conocido como "Álvaro". A partir de la queja presentada, esta Comisión Nacional realizó diversas investigaciones que permitieron esclarecer que Ángel Valdovinos Garza se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, donde cumple una condena de 10 años tres meses de prisión, impuesta por el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal, por delitos contra la salud. Los visitadores adjuntos de este Organismo obtuvieron la declaración de Ángel

Valdovinos Garza en el Centro de reclusión mencionado, en la cual manifestó que fue detenido el 17 de enero de 1996, cuando llegó a la Central de Autobuses del Sur en el Distrito Federal, por tres hombres y una mujer desconocidos, quienes, al revisar sus pertenencias, encontraron una bolsa de plástico que contenía morfina, por lo que fue conducido a la Procuraduría General de la República y, el 19 de enero de 1996, fue trasladado al lugar donde se encuentra, señaló que desde entonces no ha establecido comunicación con su familia, por lo que solicitó que se notifique su paradero.

En el Estado de Jalisco, el 4 de marzo de 1997, se localizó a los señores Ramiro Cázares Olivo, Arturo Martínez Contreras, José María Magaña Sandoval y Eduardo Cázares Chávez. En la queja que presentó el señor Luis Fernando Morán Nungarain señaló que, el 20 de febrero de 1997, miembros del Ejército Mexicano hicieron destrozos en las instalaciones del desarrollo turístico La Llorona Country Club, Municipio de Mazamitla, Jalisco, lugar donde laboraron los presuntos desaparecidos, y a quienes a partir de esa fecha no volvieron a ver. El documento fue presentado inicialmente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, habiendo sido remitida a este Organismo Nacional por incompetencia. De las diligencias practicadas se logró ubicar y entrevistar a los señores Ramiro Cázares Olivo, Arturo Martínez Contreras y José María Magaña Sandoval, quienes manifestaron que fueron detenidos por elementos del Ejército Nacional y liberados posteriormente, y que gozan de buena salud al lado de su familia. Por lo que respecta al señor Eduardo Cázares Chávez, se obtuvieron constancias legales que permitieron esclarecer que se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo de la ciudad de Guadalajara, Jalisco desde el 23 de febrero de 1997, y a disposición del Juez Quinto de lo Criminal, por el delito de portación de armas y objetos prohibidos. Con base en lo anterior, se informó a los quejosos que este Organismo Nacional determinó dar por concluido el presente asunto.

En el Distrito Federal, el 4 de abril de 1997, se esclareció el paradero del señor Nicolás Aurelio Gómez Vázquez. La queja fue presentada por la señora Cecilia Aguilar Sánchez, esposa del presunto desaparecido, quien señaló que, el 27 de enero de 1997, su esposo salió de su hogar con rumbo a su trabajo en la Secretaría de la Defensa Nacional y que, a partir de esa fecha, no tuvo noticias de su paradero. A partir de la recepción de la queja, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversas investigaciones que permitieron establecer que el señor Nicolás Aurelio Gómez Vázquez se encuentra con vida y en libertad; obtuvieron su declaración en la que manifestó ser militar y haber

estado detenido durante 42 días ante autoridades militares y que actualmente se encuentra comisionado en la 11a. Zona Militar, en la plaza del Estado de Zacatecas.

En el Estado de Oaxaca, el 4 de abril de 1997, se estableció el paradero del señor Eulogio Juvencio Martínez Cruz, cuya desaparición fue reportada por la señorita Rosalba Garnica Martínez, quien señaló que el presunto desaparecido fue detenido el 2 de marzo de 1997 por elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal, cuando salía a bordo de una camioneta marca Ford, de color blanco, de la población de Santa Lucía, Miahuatlán, Oaxaca. A partir de la queja presentada, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversas investigaciones que permitieron establecer que Eulogio Juvencio Martínez Cruz se encuentra con vida y en libertad en la comunidad de Tamazulapan, Municipio de Miahuatlán, Oaxaca; obtuvieron su declaración en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que manifestó que el 1 de marzo de 1997, al salir de su domicilio fue interceptado por varias personas, al parecer policías judiciales, quienes lo mantuvieron privado de su libertad, hasta el 4 de marzo del año en curso, fecha en que fue liberado en un retén de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, y fue presentado ante la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad y, posteriormente, remitido ante el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Oaxaca, donde obtuvo su libertad bajo caución.

En el Estado de Oaxaca, el 5 de abril de 1997, se localizó al señor Esteban Peña Orocio, cuya desaparición fue reportada ante esta Comisión Nacional por el señor Harry Sporle, representante de Action by Christians Against Torture. A partir de la queja presentada, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversas investigaciones que permitieron establecer que Esteban Peña Orocio se encuentra interno en la Penitenciaría Estatal de Oaxaca, sujeto a un proceso penal por delitos contra la salud; obtuvieron la declaración de Esteban Peña Orocio en el centro penitenciario mencionado, en la que manifestó que fue detenido el 10 de octubre de 1996, cuando se dirigía a su domicilio, ubicado en la comunidad de San Juan Quiahije, Municipio de Juquila, Oaxaca, por varias personas desconocidas, al parecer policías judiciales federales, quienes al revisar sus pertenencias encontraron una bolsa con marihuana y, por ello, fue remitido al lugar donde se encuentra actualmente.

En el Estado de Oaxaca, el 5 de abril de 1997, se localizó al señor Roberto Cruz Cruz, cuya desaparición fue reportada ante esta Comisión Nacional por el

señor Harry Sporle, representante de Action by Christians Against Torture. A partir de la queja presentada, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversas investigaciones que permitieron establecer que Roberto Cruz Cruz se encuentra interno en la Penitenciaría Estatal de Oaxaca, sujeto a un proceso penal por delitos contra la salud; visitadores adjuntos de este Organismo Nacional obtuvieron la declaración de Roberto Cruz Cruz en el centro penitenciario mencionado, en la que manifestó que fue detenido, el 10 de octubre de 1996, cuando regresaba de trabajar en el campo hacia la comunidad de San Juan Quiahije, Municipio de Juquila, Oaxaca, por varias personas desconocidas, al parecer policías judiciales federales, quienes lo remitieron al lugar donde se encuentra actualmente. Esta Comisión Nacional está al tanto del debido seguimiento e integración del proceso penal correspondiente.

En el Estado de Chiapas, el 10 de abril de 1997, se localizó al señor Salvador Gómez Gómez, cuya desaparición fue reportada por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en la que refiere que Salvador Gómez Gómez fue detenido, en noviembre de 1994, por elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, cuando participaba en una marcha en la ciudad de Comitán de Domínguez. A partir de la queja presentada, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversas investigaciones que permitieron establecer que Salvador Gómez Gómez se encuentra con vida y en completa libertad en su domicilio, ubicado en la comunidad de Nuevo Matzam, Municipio de Las Margaritas, Chiapas; obtuvieron la declaración de Salvador Gómez Gómez en la cual manifestó que fue detenido en la ciudad de Comitán de Domínguez por elementos del Instituto Nacional de Migración, quienes lo confundieron con alguna persona que se había internado ilegalmente al territorio nacional, pero que fue liberado pocas horas después. Asimismo, manifestó que se enteró de que la queja sobre su desaparición fue presentada por los doctores Pedro Rodríguez y Marcos Arana, personas que apoyan a refugiados guatemaltecos; por tal motivo, expresó su deseo de que esta Comisión Nacional y el Organismo denunciante dieran por concluido el caso.

En el Estado de Guerrero, el 25 de abril de 1997, se esclareció el paradero del señor Elfego Delgado Morales, cuya desaparición fue reportada por el señor Lucio Delgado Delgado. A partir de la queja presentada, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversas investigaciones que permitieron establecer que Elfego Delgado Morales fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y remitido al Centro de Readaptación

Social de la ciudad de Arcelia, Guerrero; obtuvieron la declaración de Elfego Delgado Morales en su domicilio en la ciudad de Iguala, Guerrero, habiendo manifestado que fue detenido por agentes judiciales del Estado de Guerrero, remitido al Centro penitenciario antes mencionado y liberado el 13 de diciembre de 1996, toda vez que había sido objeto de una confusión.

En resumen, a partir del establecimiento del programa y tomando en cuenta los casos aclarados durante el periodo sobre el que se informa, esta Comisión Nacional ha logrado aclarar la ubicación de 176 personas, de las cuales 115 fueron localizadas con vida y 40 muertas o con evidencia de ello. En los 21 casos restantes, los familiares solicitaron expresamente a este Organismo Nacional que, por motivos personales, ya no se continuaran las investigaciones.

Por otra parte, y tal como desde el 14 de agosto 1992 lo ha venido haciendo este Organismo Nacional, se mantiene contacto directo y permanente con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas. Con espíritu de colaboración, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presenta informes periódicos ante dicho grupo.

Los informes presentados tienen como objetivo primordial hacer referencia a las actividades que realiza este Organismo Nacional en materia de presuntas desapariciones, asímismo, se da respuesta puntual a las comunicaciones enviadas por ese Grupo de Trabajo. De igual manera, se proporcionan todas las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional y que le permitieron llegar al esclarecimiento de los casos.

Durante el periodo sobre el que se informa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resolvió 10 casos remitidos por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas; asimismo, se presentaron tres informes de trabajo al referido Grupo, el primero se rindió el 1 de junio de 1996, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América; el segundo el 19 de agosto de ese mismo año, en Ginebra, Suiza, y el tercero se envió para ser considerado el 12 de mayo de 1997, también en la citada ciudad de Nueva York.

Finalmente, dentro del convenio de colaboración celebrado con el Centro de Investigaciones Históricas de los Movimientos Armados, se continuó con el apoyo y asistencia entre ambas instituciones en materia de investigación de personas desaparecidas.

X. PROGRAMA PARA LOS ALTOS Y SELVA DE CHIAPAS

1. Casos radicados en la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas

Durante el ejercicio anual sobre el que se informa, se continuó con la tramitación de las quejas que no habían sido concluidas al cierre del informe anterior; igualmente, se procedió a la recepción e investigación de las quejas que fueron presentadas a partir del 26 de mayo de 1996.

La descripción numérica de las quejas tramitadas por la Coordinación General en Los Altos y Selva de Chiapas es la siguiente:

a) Quejas en trámite al 25 de mayo de 1996	93
b) Quejas recibidas a partir del 26 de mayo de 1996	240
Total	**333**

De las 240 quejas presentadas durante este ejercicio anual, 127 se recibieron por carta; en 99 ocasiones el quejoso se presentó directamente en las oficinas de la Coordinación General ubicada en San Cristóbal de Las Casas; 11 a través de llamadas telefónicas, y tres se iniciaron de oficio después de haberse publicado en la prensa presuntas violaciones a Derechos Humanos. Del total de quejas, 115 son de carácter individual y 125 colectivas.

A partir de la calificación de las 240 quejas, se desprende lo siguiente:

Pendientes de calificación	8
Presunta violación	67
No competencia	165
Total	**240**

Por cuanto hace a las 67 quejas calificadas como presunta violación a Derechos Humanos, la incidencia es la siguiente: en tres casos las autoridades son de orden local, en 51 pertenecen al fuero federal y en las 13 restantes se señalaron autoridades de ambos. De acuerdo con su composición, se encontraron los siguientes tipos de violaciones a Derechos Humanos, en el número de veces

que a continuación se indica: amenazas y ejercicio indebido de la función pública, lesiones, detención arbitraria y negativa o inadecuada prestación del servicio público de electricidad, siete; negativa al derecho de petición, seis; allanamiento de morada y violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia, cuatro; desaparición forzada o involuntaria de personas, intimidación, robo, violaciones al derecho a la propiedad y a la posesión, tres; cohecho, insuficiente protección de personas, incumplimiento de la función pública en la administración de justicia en materia agraria, prestación indebida del servicio público en cumpliminento de prestaciones de seguridad social, violaciones a los derechos individuales, violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y homicidio, dos, y, en una ocasión, en los tipos siguientes: violación a los derechos de los reclusos o internos, violación del derecho a disfrutar del patrimonio común de la humanidad, entrega indebida de bienes retenidos, violación del derecho al desarrollo, extorsión, falsa acusación, inadecuado manejo de bienes, abuso sexual, denegación de justicia, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, aseguramiento indebido de bienes, despojo, negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de agua, negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, negativa o inadecuada prestación del servicio público ofecido por dependencias del Sector Salud, ataque a la propiedad privada, negativa injustificada de beneficios de ley, extorsión a servidores públicos y dilación en el procedimiento administrativo.

Los servidores públicos señalados como responsables de violaciones a Derechos Humanos pertenecen a las siguientes dependencias y entidades: Secretaría de la Defensa Nacional, 18; Procuraduría General de la República, 12; Comisión Federal de Electricidad, 10; Coordinación General de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, nueve; Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, cinco; Policía Federal de Caminos, tres; Instituto Nacional de Migración, tres; Comisión Nacional del Agua, tres; Instituto Mexicano del Seguro Social, dos; Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, dos; Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones del Estado de Chiapas, dos; Secretaría de la Reforma Agraria, dos, y en una ocasión por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Gobierno del Estado de Chiapas, Policía Judicial Federal, Procuraduría Agraria, Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Procuraduría General del Consumidor, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Servicios Educativos del Estado de Chiapas, Secretaría de la Contraloría General de la Federación y Secretaría de Desarrollo Social.

Así, del total de 333 quejas tramitadas en el presente ejercicio, 64 se encuentran en trámite, en tanto que las 269 restantes se han concluido por las siguientes causas:

Recomendación	3
Incompetencia de la CNDH	43
Orientación y/o remisión de la queja	152
Acumulación de expedientes	2
Desistimiento del quejoso	8
Falta de interés del quejoso durante la tramitación de su queja	12
Resuelta durante su tramitación	49
Total	**269**

De los 152 casos en que la Comisión Nacional no fue competente, en 25 de ellos se orientó al quejoso para que acudiera a la autoridad o servidor público a quien correspondía conocer o resolver el asunto; en nueve se trataba de asuntos entre particulares; 94 expedientes fueron remitidos al Organismo Estatal de Derechos Humanos; tres asuntos fueron remitidos a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; cuatro más fueron remitidos al Poder Judicial Federal; uno a la Procuraduría Federal del Ambiente y 16 casos médicos se remitieron a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

De los 43 casos concluidos por incompetencia de esta Comisión Nacional, 37 fueron de naturaleza jurisdiccional; tres de carácter laboral y tres más fueron extemporáneos.

2. Medidas cautelares solicitadas

Esta Comisión Nacional solicitó a las autoridades del Estado de Chiapas la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

Los días 2 y 12 de septiembre de 1996, la Coordinación de Organismos No Gubernamentales por la Paz (Conpaz) fue objeto de actos cometidos en contra de algunos de sus integrantes, a quienes les fueron robadas sus pertenencias. Asimismo, el 7 de octubre de 1996, la Conpaz denunció públicamente y ante las autoridades locales que sus oficinas ubicadas en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, habían sufrido un conato de incendio.

De igual forma, la madrugada del 4 de noviembre de 1996 fueron allanadas nuevamente las oficinas de la Conpaz y se intentó incendiar los salones que ocupan la administración y la sala de juntas. Como resultado de lo anterior fueron destruidos materiales de oficina, medicamentos, alimentos, cobertores, documentos y la línea telefónica; asimismo, pintaron las paredes del interior de las oficinas donde destacaba la leyenda "Váyanse zapatistas, no los queremos". Por otra parte, desde la noche del 4 de noviembre de 1996 y en días subsecuentes, integrantes de la Conpaz recibieron llamadas telefónicas anónimas de amenazas de muerte para ellos y sus familiares; además, el 5 de noviembre de 1996 fueron secuestrados y torturados el señor Javier López Montoya, su esposa Eva Lara y sus dos pequeños hijos, quienes posteriormente aparecieron la noche del 6 de noviembre de 1996.

Ante tales hechos, el 5 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas que se adoptaran las siguientes medidas cautelares:

Primera: girar sus apreciables instrucciones a las dependencias del Gobierno a su cargo, a efecto de integrar y resolver conforme a Derecho, a la brevedad, las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias de hechos presentados en diversos momentos ante los órganos competentes, por la Conpaz.

Segunda: girar sus órdenes a quien corresponda para que, previo acuerdo con las personas integrantes de la Conpaz que se sientan amenazadas en su seguridad personal, se les proporcione vigilancia en la medida y en el tiempo necesarios.

El Gobierno del Estado aceptó las medidas antes referidas y, a través de la Procuraduría General de Justicia, nombró a un fiscal especial, quien se encuentra realizando las investigaciones correspondientes; asimismo, a través de la Coordinación General de la Policía Estatal se ha brindado la protección solicitada. Esta Comisión Nacional se encuentra atenta del seguimiento de las medidas cautelares solicitadas.

3. Recomendaciones

Con motivo de hechos ocurridos en Chiapas, la Comisión Nacional emitió las siguientes tres Recomendaciones:

La Recomendación 61/96 se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del señor Reyes Penagos Martínez y al abuso de autoridad

cometido en contra de los habitantes del ejido Nueva Palestina, Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, así como de los homicidios de los señores Antelmo Roblero, Ausel Sánchez Pérez y José Rito Solís Martínez.

La Recomendación 86/96 se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C.

La Recomendación 87/96 se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de incumplimiento a la propuesta de conciliación sobre el otorgamiento de beneficios de ley al señor Bartolo Estrada Guzmán, interno en el Centro de Readaptación Social Módulo 2, de Cerro Hueco, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

4. Orientación a la población civil

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por conducto de su Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas, atendió a 882 quejosos. De los cuales 209 fueron canalizados a las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Federal; 157 a diversas dependencias, entre las que se encuentran la Secretaría de Hacienda del Estado, la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, la Procuraduría Federal del Consumidor o empresas privadas, como Teléfonos del México, entre otras; otros 73 casos fueron canalizados a la Procuraduría Agraria y 107 más a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores. En 158, por tratarse de asuntos entre particulares, se les orientó para acudir a los bufetes jurídicos gratuitos de la Universidad Autónoma de Chiapas o a la recién creada Defensoría de Oficio Indígena. Otros 32 casos, por razones de competencia, fueron canalizados a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Además, en 69 ocasiones visitadores adjuntos acompañaron a los quejosos a realizar gestiones ante diversas instancias, en tanto que tres casos fueron remitidos a las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Finalmente 74 personas acudieron para solicitar información sobre el curso y trámite de sus quejas interpuestas ante esta Comisión Nacional.

5. Brigadas de trabajo e investigaciones de campo

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su Coordinación General en el Estado de Chiapas, también recibe quejas que tienen una fuente

diversa al trastorno interior y son de la competencia de la CNDH. Al aprovechar la cercanía de los lugares donde se cometieron las violaciones de Derechos Humanos denunciadas, se logra una mayor rapidez en la integración de los expedientes.

Los visitadores adjuntos acuden las comunidades y ejidos a fin de recibir las quejas que se les presenten por presuntas violaciones de Derechos Humanos e iniciar las investigaciones correspondientes. Durante el periodo sobre el que se informa se visitaron las siguientes comunidades del Municipio de Altamirano: La Grandeza, Belisario Domínguez, Emiliano Zapata, El Limonar, El Porvenir, Venustiano Carranza, Lázaro Cárdenas, Rancho Nuevo, San Isidro, El Rosario, Morelia, Pamalá, Guadalupe Chichultic, Jalisco, ranchería Nueva Jerusalén y ranchería El Nantze, entre otras.

Asimismo, acudieron a las siguientes poblaciones del Municipio de Ocosingo: San Miguel, La Garrucha, Patihuitz, Rancho Alegre, Prado Pacayal, Rómulo Calzada, La Sultana, Santa Martha, La Soledad, Ramón F. Balboa, La Betania, San Quintín, Agua Clara, La Estrella, Monte Líbano, Plácido Flores, Santa Elena, El Censo, Taniperla, Agua Azul, Perla de Acapulco, el Zapotal y San Caralampio.

Respecto al Municipio de Las Margaritas, los visitadores adjuntos acudieron con frecuencia los ejidos de El Trapichito, El Peñasco, La Conquista, Nuevo Veracruz, Artículo 127, Francisco I. Madero, El Salvador, Matías Castellanos, Felipe Carrillo Puerto, Cruz del Rosario, Nuevo Momón, Monte Cristo Nuevo, Monte Cristo Viejo, San José del Río, Guadalupe Tepeyac, La Revancha, Santa Ana, El Edén, Bella Vista Pachán, Tabasco, Belisario Domínguez, El Vergel y el ejido Chiapas.

Y, finalmente, acudieron a los Municipios de San Cristóbal de Las Casas, Tuxtla Gutiérrez, Comitán, Chilón, Yajalón, Sabanilla, Venustiano Carranza, Tapachula, Playas de Catazajá, Tila, La Trinitaria, Simojovel, Ángel Albino Corzo, Villa Corzo, Tumbalá, Mazapa, Tuzantán, El Bosque, Huixtla, Tuxtla Chico, Arriaga, Mazatán, Tonalá, Bochil, Chiapa de Corzo, Villaflores, San Juan Chamula, Teopisca y Zinacantán, entre otros.

Cabe hacer mención que los días 4, 5 y 6 de marzo de 1997, el Primer Visitador General de esta Comisión Nacional viajó a las ciudades de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de Las Casas, con la finalidad de realizar diligencias respecto a las quejas CNDH/122/97/CHIS/989 y CNDH/122/97/CHIS/991.

6. Enlace con Organismos No Gubernamentales

Durante el ejercicio sobre el que se informa se establecieron frecuentes contactos con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos, tales como la Coordinadora de Organismos No Gubernamentales por la Paz (Conpaz), el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, el Centro de Derechos Indígenas (Cediac) y el Grupo de Mujeres de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, organismos que en diferentes ocasiones han presentado diversas quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el periodo acerca del que se informa, en coordinación con Organismos No Gubernamentales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se realizaron 31 actividades de capacitación en el Estado de Chiapas; sobre temas tales como: cultura de los Derechos Humanos, Derechos Humanos de los migrantes, Derechos Humanos de los indígenas, derechos de la niñez y salud; todas ellas dirigidas a estudiantes, docentes, servidores públicos, miembros de las Fuerzas Armadas, indígenas y público en general.

XI. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el propósito de conocer las condiciones de vida de las personas alojadas en centros de internamiento, así como de verificar el respeto a sus Derechos Humanos, supervisa en todo el país, bien sea en atención a una queja o de oficio, las cárceles para adultos, los hospitales psiquiátricos y sitios de retención, tanto del Ministerio Público Federal como de aseguramiento del Instituto Nacional de Migración.

Durante el ejercicio sobre el que se informa, se emitieron 21 Recomendaciones en materia penitenciaria que fueron enviadas a las siguientes autoridades: Gobiernos de los Estados de Baja California, Chihuahua, Chiapas, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán; a la Jefatura del Distrito Federal; así como al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; a la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

Dichas Recomendaciones versan sobre violaciones a los Derechos Humanos en los siguientes rubros: nueve sobre traslados injustificados, nueve sobre calidad de vida, ocho sobre seguridad jurídica, seis sobre ubicación de la población penitenciaria, seis sobre autogobierno, cinco sobre cobros indebidos, tres sobre enfermos mentales e inimputables, dos sobre revisiones a los visitantes, dos sobre tráfico de drogas, una sobre otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, una por la desaparición de un interno de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, una por sobrepoblación y abuso de autoridad, y una más por falta de capacitación del personal de seguridad y custodia. Cabe recordar que una Recomendación puede referirse a uno o más de los rubros mencionados.

Con objeto de continuar con las tareas de supervisión respecto de los Derechos Humanos de las personas internadas en los centros penitenciarios del país, se realizaron 30 visitas de supervisión a 27 centros de reclusión para adultos, en 15 Entidades Federativas, como se detalla a continuación.

En el Estado de Aguascalientes, al Centro de Readaptación Social Varonil de Aguascalientes.

En el Estado de Chihuahua, al Centro de Readaptación Social de Chihuahua.

En el Estado de Durango, al Centro de Readaptación Social Número 2 de Gómez Palacio.

En el Estado de Guerrero, a la Cárcel Municipal de Malinaltepec, así como a los Centros de Readaptación Social de Teloloapan e Iguala.

En el Estado de Jalisco, al Reclusorio Preventivo de Puente Grande (en dos ocasiones); así como al Centro de Readaptación Social Número 1 en Puente Grande (en dos ocasiones).

En el Estado de México, a los Centros Preventivos y de Readaptación Social Neza Norte (en dos ocasiones), Almoloya de Juárez y "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón " en Texcoco.

En el Estado de Michoacán, a los Centros de Readaptación Social "Lázaro Cárdenas", en Ciudad Arteaga, y Mil Cumbres, en Morelia.

En el Estado de Morelos, al Módulo de Seguridad y Justicia de Jonacatepec.

En el Estado de Oaxaca, a los Centros de Readaptación Social de Matías Romero, Cosolapa y Tuxtepec.

En el Estado de Puebla, al Centro de Readaptación Social de Tehuacán.

En el Estado de San Luis Potosí, al Centro Preventivo y de Readaptación Social de San Luis Potosí.

En el Estado de Tabasco, a los Centros de Readaptación Social de Villahermosa y Comalcalco.

En el Estado de Tlaxcala, al Centro de Readaptación Social de Apizaco; así como a la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan.

En el Estado de Veracruz, a los Centros de Readaptación Social de Poza Rica, San Andrés Tuxtla y Coatzacoalcos.

En el Estado de Yucatán, al Centro de Readaptación Social de Valladolid.

Asimismo, se efectuaron 170 visitas para la atención de quejas a 53 centros como se ilustra en el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Centro de internamiento	Número de visitas
Aguascalientes	Centro de Readaptación Social Varonil	2
Chiapas	Centro de Readaptación Social Núm. 1, en Tuxtla Gutiérrez	2
	Centro de Readaptación Social Núm. 2, en Tuxtla Gutiérrez	1
	Centro de Readaptación Social Núm. 6, en Tuxtla Gutiérrez	1
Distrito Federal	Centro de Readaptación Social Femenil	4
	Penitenciaría del Distrito Federal	24
	Reclusorio Preventivo Varonil Norte	16
	Reclusorio Preventivo Varonil Oriente	24
	Reclusorio Preventivo Varonil Sur	19
	Reclusorio Preventivo Femenil Norte	1
	Reclusorio Preventivo Femenil Oriente	1
Guanajuato	Centro de Readaptación Social de Pénjamo	1
	Centro de Readaptación Social de León	1
	Centro de Readaptación Social de San Miguel Allende	1
Guerrero	Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco	3
	Centro de Readaptación Social de Iguala	1
	Centro de Readaptación Social de Chilpancingo	1
Hidalgo	Centro de Readaptación Social de Tula	2
	Centro de Readaptación Social de Jacala	1

	Centro de Readaptación Social de Molango	1
	Centro de Readaptación Social de Pachuca	1
	Centro de Readaptación Social de Huichapan	1
Jalisco	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2	3
	Reclusorio Preventivo de Puente Grande	1
	Centro de Readaptación Social Núm. 1	3
Estado de México	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 1	15
	Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez	3
	Centro de Readaptación Social de Ecatepec	1
	Centro de Readaptación Social de Chalco	1
Michoacán	Centro Regional de Uruapan	1
	Centro de Readaptación Social de Morelia	1
	Centro de Readaptación Social de Mil Cumbres	3
	Centro Preventivo de Lázaro Cárdenas	1
	Cárcel Municipal de Ciudad Arteaga	1
Morelos	Centro de Readaptación Social de Cuernavaca	3
Nayarit	Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", en Tepic	1
Oaxaca	Penitenciaría de Santa María Ixcotel	4
	Centro de Readaptación Social de Matías Romero	1
Puebla	Centro de Readaptación Social de Puebla	2
	Reclusorio Municipal de Zacapoaxtla	1
Querétaro	Centro de Readaptación Social de Querétaro	1
Tabasco	Centro de Readaptación Social de Villahermosa	1
Tamaulipas	Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria	1
	Centro de Readaptación Social de Reynosa	1
	Centro de Readaptación Social de Matamoros	1
Tlaxcala	Centro de Readaptación Social de Apizaco	1
	Centro de Readaptación Social de Tlaxcala	1
Veracruz	Centro de Readaptación Social de Perote	1
	Centro de Readaptación Social de Tuxpan	1
	Centro de Readaptación Social de Jalapa	1
	Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende"	1
Yucatán	Centro de Readaptación Social de Mérida	2
	Centro de Readaptación Social de Valladolid	2

Se realizaron 45 visitas de seguimiento de Recomendaciones sobre aspectos penitenciarios o psiquiátricos, a centros de reclusión o a oficinas de prevención y readaptación social, en 17 Entidades Federativas, como se detalla a continuación:

En el Estado de Baja California, al Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana (Recomendación 21/94).

En el Estado de Campeche, al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen (Recomendación 142/95).

En el Estado de Coahuila, a los Centros de Readaptación Social de Piedras Negras (Recomendación 63/95), Monclova (Recomendación 179/92) y Saltillo (Recomendación 18/96).

En el Estado de Chiapas, al Centro de Readaptación Número 2 (Recomendación 23/92), al Centro Femenil de Readaptación Social Número 6 y a los Centros de Readaptación Social Números 1 y 2 (Recomendación 65/96).

En el Estado de Chihuahua, a la Cárcel Municipal de Ciudad Camargo (Recomendación 61/93); a los Centros de Readaptación Social de Ciudad Cuauhtémoc (Recomendación 63/93), de Ciudad Delicias (Recomendación 9/93) y de Ciudad Juárez (Recomendaciones 26/92 y 65/93); a la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua (Recomendación 135/93), así como a la Penitenciaría de Chihuahua, en dos ocasiones (Recomendaciones 25/92 y 127/95).

En el Estado de Guanajuato, al Centro de Readaptación Social de León (Recomendación 43/92), y a los Centros de Readaptación Social de Moroleón, Cortazar, León, Pénjamo y San Miguel (Recomendación 94/93).

En el Estado de Hidalgo, a los Centros de Readaptación Social de Tula de Allende (Recomendación 22/96) y Pachuca (Recomendación 36/95).

En el Estado de Jalisco, a las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco (Recomendaciones 91/91, 49/92, 10/93, 210/93, 104/94, 98/95 y 141/95); al Reclusorio Preventivo de Puente

Grande, así como al Centro de Readaptación Social Número 1 de Puente Grande (Recomendaciones 91/91, 98/95 y 104/94).

En el Estado de México, al Centro de Readaptación Social de Texcoco, en dos ocasiones (Recomendación 83/96).

En el Estado de Michoacán, a los Centros de Readaptación Social de Uruapan (Recomendación 263/93) y de Morelia (Recomendaciones 116/91 y 259/92).

En el Estado de Morelos, al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca (Recomendación 107/95).

En el Estado de Nayarit, al Centro de Readaptación Social de Tepic, en dos ocasiones (Recomendación 106/95).

En el Estado de Oaxaca, a la Cárcel Municipal de Matías Romero (Recomendación 38/96), así como a la Penitenciaría de Santa María Ixcotel (Recomendación 108/96).

En el Estado de Puebla, a los Centros de Readaptación Social de Atlixco (Recomendación 130/94), Libres (Recomendación 125/94) y Puebla (Recomendación 48/96), así como a la Cárcel Distrital de Izúcar de Matamoros (Recomendación 114/94).

En el Estado de Tamaulipas, a los Centros de Readaptación Social de Ciudad Victoria (Recomendación 117/91) y Reynosa (Recomendaciones 169/92, 24/95 y 105/96).

En el Estado de Yucatán, al Centro de Readaptación Social de Mérida, en dos ocasiones (Recomendaciones 103/95 y 92/96).

En el Estado de Zacatecas, a los Centros de Readaptación Social de Fresnillo (Recomendación 19/93) y Cieneguillas (Recomendación 239/93).

Además, se gestionaron 1,601 solicitudes de beneficios de ley y de adecuación de la pena, como consecuencia de las reformas legislativas de enero y julio de 1994, las que redujeron la penalidad en diversos delitos; en total se lograron 151 beneficios de libertad. Por otro lado, se gestionaron 234 solicitudes de traslado penitenciario.

Asimismo, y con objeto de continuar con las tareas de supervisión al respeto de los Derechos Humanos de enfermos mentales e inimputables en los centros

penitenciarios del país, se realizaron siete visitas a cinco centros de reclusión ubicados en igual número de Entidades: en el Estado de Campeche, al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén; en el Estado de Chihuahua, al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez; en el Distrito Federal, al Reclusorio Preventivo Varonil Sur; en el Estado de México, al Centro de Readaptación Social de Tlalnepantla, y en el Estado de Yucatán, al Centro de Readaptación Social de Mérida.

Por cuanto hace a la supervisión del respeto a los Derechos Humanos de las personas con padecimientos mentales dentro de los hospitales psiquiátricos, se realizaron 15 visitas a 12 hospitales psiquiátricos en cinco Entidades Federativas, en los siguientes términos: en el Estado de Baja California, al Instituto de Salud Mental en Mexicali; en el Estado de Campeche, al Hospital Psiquiátrico "Manuel Campos"; en el Estado de Chihuahua, al Hospital Psiquiátrico de Chihuahua y al Hospital Psiquiátrico Civil Libertad; en el Distrito Federal, al Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", al Hospital Psiquiátrico "San Fernando" y al Sanatorio Psiquiátrico "Del Carmen", ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social; en el Estado de México al Hospital Campestre "Dr. José Sayago" y al Hospital Psiquiátrico "Adolfo M. Nieto"; en el Estado de Michoacán al Hospital Psiquiátrico "Dr. José Torres" y al Centro Estatal de Salud Mental, y en Yucatán, al Hospital Psiquiátrico de Yucatán. Cabe hacer mención que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos envió al Gobernador del Estado de Jalisco la Recomendación 2/97 sobre el caso del Hospital Psiquiátrico de Jalisco.

Por lo que se refiere a las personas sujetas a retención administrativa por su presunta participación en delitos federales, se realizaron 35 visitas de supervisión a igual número de sitios de retención del Ministerio Público Federal en: Arriaga, Palenque, San Cristóbal de Las Casas y Tuxtla Gutiérrez, del Estado de Chiapas; Mexicali, Ensenada y Tijuana, del Estado de Baja California; Campeche y Ciudad del Carmen, del Estado de Campeche; Chihuahua, Ciudad Delicias y Ciudad Juárez, del Estado de Chihuahua; Chalco, Texcoco y Ciudad Nezahualcóyotl, del Estado de México; Celaya, Salamanca, Irapuato, Guanajuato y León, del Estado de Guanajuato; Tula de Allende, del Estado de Hidalgo; Guadalajara, del Estado de Jalisco; Cuernavaca y Cuautla, del Estado de Morelos; Tuxtepec, del Estado de Oaxaca; Querétaro y San Juan del Río, del Estado de Querétaro; Culiacán, Guasave, Los Mochis y Mazatlán, del Estado de Sinaloa; Ciudad Victoria, del Estado de Tamaulipas, y Mérida, Valladolid y Progreso, del Estado de Yucatán.

Con relación a las personas retenidas por motivos migratorios, se realizaron 11 visitas de supervisión a igual número de sitios en los que se aloja a extranjeros con calidad migratoria irregular. Así, se visitaron las Delegaciones del Instituto Nacional de Migración en Campeche y Ciudad del Carmen, Campeche; en Palenque y San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; en Chihuahua y Ciudad Juárez, Chihuahua; en Guadalajara, Jalisco; en Mazatlán y Topolobampo, Sinaloa, así como en Mérida y Progreso, en Yucatán.

El resumen de las visitas realizadas en este programa son las siguientes:

Tipo de visita	Número de visitas
Supervisión a centros penitenciarios	30
Atención de quejas individuales y colectivas	170
Seguimiento de Recomendaciones	45
Supervisión a áreas de enfermos mentales e inimputables en centros penitenciarios	7
Supervisión a hospitales psiquiátricos	15
Supervisión a sitios de retención del Ministerio Público Federal	35
Supervisión a sitios de aseguramiento del Instituto Nacional de Migración	11
Total	**313**

A fin de aportar elementos para fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y en los centros de internamiento a los que se refiere este programa se elaboraron los documentos: *La supervisión de los Derechos Humanos en la prisión. Guía y documentos de análisis; Violencia en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Reporte de investigación; Criterios para la protección de los Derechos Humanos ante disturbios en los centros de reclusión; Disciplina, sanciones y Derechos Humanos en las prisiones federales de alta seguridad; Tópicos acerca de la seguridad jurídica en la ejecución de la pena. Clasificación, peligrosidad, autogobierno, traslados, beneficios de ley y discriminación; Proyecto modelo de Reglamento de establecimientos penales* (segunda edición revisada), *El trabajo técnico en la prisión, Sitios de Retención del Ministerio Público de la Federación (separos). Guía de supervisión y documentos de análisis, Procuración de Justicia y Derechos Humanos. Análisis de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Detención arbitraria, en ejecución de órdenes de aprehensión y abusos en su cumplimiento.*

XII. PROGRAMA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

En los últimos años, el fenómeno migratorio en México transita por una etapa que genera especial preocupación por las violaciones a Derechos Humanos que se cometen en contra de los trabajadores migratorios. Por ello, desde su creación, esta Comisión Nacional fijó su compromiso en materia de protección y defensa de los derechos fundamentales de este grupo especialmente vulnerable. Varias han sido las acciones realizadas sobre el particular y en todas ellas se ha tenido en mente la erradicación de prácticas discriminatorias y violatorias a Derechos Humanos, que pueden afectar tanto a los mexicanos como a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional.

A continuación se detallan las actividades realizadas durante el periodo sobre el que se informa:

1. Con relación a la Frontera Norte

Con el propósito de contar con datos y estadísticas actualizados que permitan detectar las principales violaciones a Derechos Humanos que sufren los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la Frontera Norte y al internarse en Estados Unidos de América, esta Comisión Nacional ha continuado con la revisión de los expedientes de la Coordinación General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración. Asimismo, ha realizado diversas acciones de monitoreo en colaboración con los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos que operan en las Entidades fronterizas con Estados Unidos de América.

2. Con relación a la Frontera Sur

Con el fin de mantener actualizados los datos y estadísticas con que cuenta esta Comisión Nacional, se continuó con los mecanismos de coordinación es-

tablecidos con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán. Asimismo, se solicitó a las embajadas de México en Belice, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, así como a las representaciones diplomáticas de Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua acreditadas en México, información referente a presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas en contra de nacionales de dichos países en territorio mexicano. Igualmente, se mantuvo contacto con los *Ombudsman* de Colombia, Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Honduras, con la finalidad de registrar cualquier tipo de violaciones de Derechos Humanos de sus nacionales ocurridas en México. De igual forma, se continuó solicitando a diversos Organismos No Gubernamentales información relacionada con el tema.

3. Otros aspectos del programa sobre trabajadores migratorios

El 25 de julio de 1996, en la ciudad de Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, se participó en la 48 Conferencia Anual de la Asociación Internacional de Agencias Oficiales de Derechos Humanos, dentro del panel correspondiente a los Derechos Humanos en el mundo.

En el marco de esta Conferencia Anual, la Asociación Internacional de Agencias Oficiales de Derechos Humanos adoptó una resolución, por medio de la cual brinda pleno apoyo a las labores que desarrolla la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, de la que forma parte esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y condenó cualquier acto de discriminación que pudiera cometerse en contra de los trabajadores migratorios sin importar su nacionalidad. Cabe destacar que la Asociación Internacional de Agencias Oficiales de Derechos Humanos agrupa a más de 140 entidades gubernamentales, a niveles local y estatal, que trabajan en favor de los Derechos Humanos en Estados Unidos de América, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Bermudas y Canadá, por lo que su contribución para disminuir la discriminación en contra de los migrantes en estos países es, sin duda, relevante.

Asimismo, esta Comisión Nacional participó los días 26 y 27 de septiembre en el II Encuentro Internacional de *Ombudsman*: Construcción del Estado de Derecho. Paz, Desarrollo y Derechos Humanos, celebrado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en el cual los representantes de las instituciones nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos de Argentina,

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y México suscribieron una declaración en la que se exhorta a los gobiernos de la región a respetar los derechos fundamentales de los migrantes, hayan legalizado o no su permanencia en el país receptor, y a ratificar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, adoptada en la ciudad de Nueva York, el 18 de diciembre de 1990.

Por cuanto hace a la necesidad de brindar a los servidores públicos, encargados de las labores migratorias, mayores elementos para realizar adecuadamente sus funciones, se participó en el seminario Capacitación para mandos medios y superiores del Instituto Nacional de Migración, con la ponencia "El respeto a los Derechos Humanos en México"; se asistió al foro Análisis sobre la política migratoria en México, organizado por la Comisión de Asuntos Migratorios de la H. Cámara de Senadores; el 24 de enero de 1997, se asistió al coloquio Las Contribuciones de la Inmigración Mexicana a la Sociedad de Estados Unidos, realizado en el auditorio "Fray Bernardino de Sahagún" del Museo Nacional de Antropología y organizado por el Instituto Nacional de Migración, el Consejo Nacional de Población y el Instituto "Matías Romero" de Estudios Diplomáticos.

Por otra parte, el 10 de febrero de 1997, se asistió al Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, a la firma del Acuerdo de Coordinación para la Instalación del Grupo de Protección a Migrantes Beta-Tabasco, integrado por servidores públicos federales, estatales y municipales, el cual va a realizar acciones para proteger los derechos fundamentales y la integridad física y patrimonial de los migrantes que transitan por esa Entidad Federativa, independientemente de su calidad migratoria.

XIII. PROGRAMA SOBRE ENFERMOS DE VIH/SIDA, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LA TERCERA EDAD

1. Personas con VIH/Sida

Se continuó con las actividades de supervisión del respeto a los Derechos Humanos de los enfermos de VIH/Sida. Se realizaron cinco visitas a los siguientes lugares: en el Estado de Chihuahua, a la Penitenciaría; en el Distrito Federal, a la Penitenciaría y al Reclusorio Preventivo Varonil Norte; en el Estado

de México, al Hospital de Zona Número 53, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en Yucatán, al Centro de Readaptación Social de Mérida.

Sobre el particular debe señalarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió al Secretario de Salud la Recomendación 82/96, relacionada con el caso de la inadecuada atención médica al señor POH, quien ingresó con diagnóstico de probable VIH al Hospital General de Pachuca; y al Gobernador del Estado de Michoacán le fue enviada la Recomendación 28/97, relacionada con el caso de la señora AMP, con diagnóstico de sida, quien recibió deficiente atención médica en el Hospital General "Doctor Miguel Silva", de Morelia, Michoacán. Con estas acciones, la Comisión Nacional refrenda su compromiso de vigilar el pleno respeto a los derechos fundamentales de este grupo vulnerable.

Con la finalidad de evitar violaciones a los Derechos Humanos de las personas infectadas con el VIH o que han desarrollado sida y que se encuentran privadas de la libertad, se elaboró y publicó la *Guía para la adopción de medidas de prevención y atención al VIH/Sida en los centros de reclusión*, en coordinación con el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida. Este documento se distribuyó ampliamente.

También, dentro de las acciones desarrolladas en este programa, se elaboró un manual para la atención de las quejas sobre VIH/Sida, el cual tiene como objetivo proporcionar a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional los elementos suficientes para precisar sus conocimientos, y por tanto, su concepción respecto al sida, de tal suerte que puedan atender, en forma integral, este tipo de quejas. Por otra parte, el manual fue entregado a cada uno de los Presidentes de los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos del país, a fin de que estas instituciones cuenten con un instrumento adicional que les facilite entender la problemática social surgida como consecuencia de la epidemia y, lo más importante, atender mejor este tipo de quejas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está convencida de que la única forma de reducir el impacto del sida en México es lograr que las personas se informen sobre los principales aspectos que rodean a la enfermedad y comprendan la importancia de respetar los Derechos Humanos de los afectados por el virus, erradicando las conductas discriminatorias en su contra. Por ello, y con la finalidad de que la población asimile el daño que ocasionan este tipo de conductas, esta Comisión Nacional elaboró una cartilla en la que se presentan las consecuencias que origina la discriminación relacionada con el sida y los perjuicios que les ocasiona a las personas que viven con VIH/Sida y a la sociedad en su conjunto.

Con relación al equipo de trabajo encargado de atender las quejas sobre VIH/Sida, durante el periodo sobre el que se informa, se renovó su conformación a fin de incluir a nuevos integrantes, se analizó el manual para la atención de las quejas sobre VIH/Sida y se continuaron celebrando reuniones de trabajo, en las cuales, además de analizar los expedientes en trámite relacionados con el sida, se propusieron nuevas estrategias que permitirán una mejor atención a este tipo de quejas.

La Comisión Nacional, en colaboración con el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Sida, diseñó el taller Aspectos básicos sobre el sida, donde se abordan los temas médicos, psicológicos y sociales que han surgido como resultado de esta epidemia. Dicho taller se está impartiendo actualmente a su personal.

Por cuanto hace a las labores de divulgación, el 28 de octubre de 1996, en la Universidad de Cuautitlán Izcalli, se dictó la conferencia "Salud pública y Derechos Humanos" y el 30 del mismo mes, en Uruapan, Michoacán, dentro del Ciclo de Conferencias "Sida: asunto de todos", organizado por Ayuda Voluntaria Educativa, A.C., se dictó la conferencia "Sida, Derechos Humanos y salud pública".

El 19 de febrero de 1997, miembros del Frente Nacional de Personas Afectadas por el VIH/Sida acudieron a esta Comisión Nacional para conocer las acciones realizadas por este Organismo en la atención de quejas relacionadas con este grupo vulnerable y el procedimiento que siguen las mismas.

El 13 de marzo de 1997, se participó en el taller Sexualidad y sida, organizado por Ayuda Voluntaria Educativa, A.C., en la ciudad de Uruapan, Michoacán, con la ponencia "Diferentes formas de discriminación".

El 15 de mayo de 1997, se presentó la ponencia "Ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su experiencia en relación con los casos de disposición de sangre y sus componentes", en el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

2. Personas con discapacidad

Se editó y distribuyó ampliamente el folleto *Principales derechos de las personas con discapacidad*, en el que se consignan los derechos vigentes en el or-

den jurídico nacional que atañen específicamente a este sector vulnerable de la sociedad.

En este mismo sentido y con el propósito de facilitar el acceso documental sobre Derechos Humanos de la población con discapacidad visual de todo el país, en el ejercicio sobre el que se informa se elaboró y distribuyó entre diversas organizaciones que trabajan con personas invidentes una edición en Braille de la cartilla *Primeros auxilios en Derechos Humanos*. Asimismo, en colaboración con IBM de México, se imprimieron 16 cartillas en sistema Braille, las cuales se distribuyeron entre las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y las principales escuelas para ciegos, quienes las tendrán a disposición para su consulta en sus respectivas bibliotecas. Los materiales impresos en Braille son los siguientes: *Declaración Universal de Derechos Humanos*; *Los derechos de las personas de la tercera edad en materia de seguridad social, procuración y administración de justicia*; *¿Qué es la CNDH?*; *¿Cómo poner una queja en la CNDH?*; *En la CNDH somos competentes*; *Derechos Humanos de los migrantes*; *Derechos Humanos de la mujer*; *La discriminación ante el sida*; *Principales derechos y deberes del policía*; *Primeros auxilios para la protección de la libertad personal*; *¡Tenemos derechos!*; *Educación vial*; *Peticiones de un ciego con perro guía a la sociedad*; *Derechos Humanos de los indígenas*; *Derechos Humanos de quienes viven con VIH/Sida y se encuentran privados de su libertad,* y *Guía para obtener beneficios de libertad*.

En el periodo anual sobre el que se informa, la Comisión Nacional realizó actividades en favor de los niños con discapacidad relacionadas con su integración al sistema educativo regular. Las labores se desarrollaron en seis escuelas primarias, tanto particulares como oficiales del Estado de Michoacán, en coordinación con el Departamento de Educación Especial, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, el DIF Estatal, la Escuela de Neuromotores y la Escuela para Ciegos y Débiles Visuales. El programa tuvo una duración de 168 horas, en las que se efectuaron 76 actividades con la participación de 2,384 personas, entre alumnos, padres de familia y docentes.

Con este mismo ánimo, se realizaron nueve visitas de supervisión y de atención a quejas. En el Distrito Federal, el Centro Psicopedagógico Número 9 fue visitado en tres ocasiones; el Centro Psicopedagógico Número 49, en dos ocasiones; el Centro de Atención Múltiple Número 11, en una ocasión, y la Casa Hogar El Recobro, A.C., en tres ocasiones. Asimismo, se recibieron tres quejas colectivas, las cuales se encuentran en trámite.

Por otra parte, el 26 de septiembre de 1996, en la ciudad de San Luis Potosí, dentro del Quinto Congreso Internacional de la Asociación pro Personas con Parálisis Cerebral, la Comisión Nacional presentó la ponencia "Los derechos de las personas con discapacidad y sus familias".

El 26 de febrero de 1997, se participó en la primera reunión de la Comisión Coordinadora para la Integración de las Personas con Discapacidad, evento en el cual se presentó el anteproyecto del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

El 26 de marzo de 1997, en la ciudad de México, se asistió a la ceremonia de colocación de la primera piedra de la Escuela de Entrenamiento de Perros Guía para Ciegos, I.A.P., cuyas instalaciones servirán para albergar a invidentes y contarán con un patio de entrenamiento para 40 perros.

Sobre este tema se emitió la Recomendación 65/96, relativa al caso de los enfermos mentales recluidos en los Centros de Readaptación Social Números 1, 2 y 6 de Tuxtla Gutiérrez, y Número 3 de Tapachula, en el Estado de Chiapas.

3. Tercera edad

En el ejercicio sobre el que se informa, el tríptico *Los derechos de las personas de la tercera edad en materia de seguridad social, procuración y administración de justicia* fue difundido y distribuido ampliamente entre las instituciones encargadas de la atención a este grupo vulnerable de la población, entre las que destacan el Instituto Nacional de la Senectud, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Igualmente, se realizaron 12 visitas a instituciones que albergan a personas de la tercera edad. Del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia: la Casa Hogar para Ancianos "Arturo Mundet"; del Instituto Nacional de la Senectud: los centros denominados Moras, Alabama, Gemelos, Yácatas y Nebraska, ubicados en el Distrito Federal, así como el Albergue de Ancianos "Nicéforo Guerrero", en el Estado de Guanajuato; el El Hospitalito, A.C., que es un hospital general de segundo nivel y también asilo para ancianos; el asilo "Nuestra Señora de Guadalupe", y dos visitas al Centro de Bienestar Social del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Unidad Morelos, los tres últimos en el Distrito Federal.

El 31 de enero de 1997, se asistió a la XX Reunión del Grupo Interinstitucional de Atención al Adulto Mayor, misma que se efectuó en las instalaciones del Centro Alzheimer "Francisco Espinoza", I.A.P., en la ciudad de México, en la que se evaluaron las actividades realizadas por las diferentes comisiones que integraron el Grupo durante diciembre de 1996 y enero de 1997.

El 25 de abril de 1997, se participó en la XXIII reunión del Grupo Interinstitucional de Atención al Adulto Mayor, la que se llevó a cabo en las instalaciones de la Casa Hogar para Ancianos "Vicente García Torres" del DIF. En la reunión se informó sobre un nuevo proyecto de Norma Oficial para la Asistencia Social, así como del avance registrado en la revisión de diversos instrumentos jurídicos vigentes, relativos a las personas de la tercera edad.

XIV. PROGRAMA CONTRA LA PENA DE MUERTE

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su tarea de proteger los Derechos Humanos de los mexicanos, tiene un especial interés en defender el derecho a la vida, en este caso de los connacionales sentenciados a muerte en los Estados Unidos de América. Esta postura, contraria a la de aquellos que demandan que se aplique la pena capital en México como un medio para enfrentar la delincuencia en el país, sostiene que el efecto preventivo del derecho penal no depende de la gravedad de las sanciones, sino del combate contra la impunidad y las causas generadoras de la tendencia delictiva.

Esta labor de defensa de los connacionales, que en el extranjero enfrentan la pena capital, se realiza en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el caso de Manuel Salazar Cabriales, hijo de padres mexicanos y sentenciado a muerte en Illinois, Estados Unidos de América, el 6 de septiembre de 1996, a fin de conocer el curso de un segundo proceso que se le seguía, se celebró una reunión con el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y con la abogada defensora del señor Salazar. El 10 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional presentó al mismo Subsecretario diversas consideraciones para ser tomadas en cuenta por el Gobierno mexicano, para defender el caso del señor Manuel Salazar Cabriales, con la firmeza y la convicción necesarias para preservar su vida y de acuerdo con el tratado de extradición aplicable.

Debe destacarse que el primer proceso en el que Manuel Salazar fue condenado a muerte quedó anulado y que, en el segundo proceso que se le siguió, fue considerado como responsable de homicidio imprudencial. Puesto que el tiempo que llevaba en prisión excedía al monto de la condena impuesta, el 9 de noviembre de 1996 se le puso en libertad absoluta.

Por otra parte, del 5 de septiembre al 2 de octubre de 1996, esta Comisión Nacional presentó, en coordinación con la Fundación "Rigoberta Menchú Tum" y con la abogada de Manuel Salazar, la exposición pictórica "Luz entre rejas: obra de Manuel Salazar, un mexicoestadounidense en el pabellón de la muerte".

En el caso del señor Ramón Martínez Villarreal, mexicano sentenciado a muerte en Tucson, Arizona, Estados Unidos de América, con fecha de ejecución del 16 de abril de 1997, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a instancias del licenciado Sean Bruner, defensor del connacional, solicitó a esta Comisión Nacional el apoyo de un especialista en salud mental para que ayudara a determinar si, actualmente, el interno tiene la capacidad para entender la pena de muerte.

Con tal motivo, una visitadora adjunta, con especialidad en psiquiatría, acudió a la Prisión Estatal de Florence, Arizona, a fin de valorar al señor Martínez Villarreal y, posteriormente, comparecer en una audiencia judicial.

Debido a que los especialistas de la defensa consideraron que para documentar el daño cerebral del interno es necesario realizarle estudios de gabinete (imagen por resonancia magnética y electroencefalograma por mapeo), así como pruebas neuropsicológicas, el licenciado Bruner solicitó al juez una prórroga para la audiencia y la ejecución, misma que fue concedida, fijándose nueva fecha para mayo del año en curso.

El caso específico del señor Ricardo Aldape Guerra fue incluido en el Programa contra la Pena de Muerte, cuando éste fue creado por de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En diversas ocasiones se le brindó apoyo, manifestando la posición de rechazo que este Organismo Nacional ha hecho público en torno a la pena de muerte y aportando sus buenos oficios para que se reconsiderara la decisión sobre su ejecución. Afortunadamente, la fiscalía respectiva se desistió de iniciar un nuevo procedimiento por carecer de pruebas suficientes, lo que demuestra que la aplicación de la pena capital no está exenta de resultar irreversiblemente injusta.

También se han realizado diversas gestiones con la finalidad de brindar el mismo apoyo a otros mexicanos sentenciados a la pena capital y solicitar la

suspensión de dicha sentencia o el inicio de un nuevo juicio. Específicamente en los casos de los señores: Rafael Camargo Ojeda, Carlos Avena Guillén, Luis Avilés (a) "Omar Fuentes Martínez", Juan Héctor Ayala, Vicente Benavides Figueroa, Constantino Carrera Montenegro, Lupercio Cázares, Abelino Manríquez, Sergio Ochoa Tamayo, Ramón Salcido Bojórquez, Alfredo Valdés Reyes, Jaime Armando Hoyos, Tomás Verano Cruz, Bernardino Zúñiga Zúñiga, Juan Alonso Caballero Hernández, Mario Flores Urbano, Manuel López, Carlos Gutiérrez, José Trinidad Loza, César Roberto Fierro Reyna, Miguel Ángel Flores, Roberto Moreno Ramos, Javier Suárez Medina, Héctor García Torres, Édgar Tamayo Arias, Irineo Tristán Montoya, Santiago Margarito Varela Rangel, Oswaldo Regalado Soriano y Mario Benjamín Murphy.

Además, se siguen los casos de mexicanos contra los que se instruye un proceso penal del que pueda resultar la pena de muerte, como son los casos de los esposos Isabel Olvera González y Juan Garay González, y de los señores Martín Mendoza García y Filiberto López López.

La vida es el derecho esencial del hombre y el presupuesto sin el cual no pueden disfrutarse todos los demás derechos del ser humano. Por esta razón, la Comisión Nacional reitera que la pena de muerte es cruel, inhumana y degradante; destruye la vidas y viola los más elementales derechos; además, no produce los resultados que sus aplicadores esperan ni es ejemplificadora ni disuasiva para los potenciales delincuentes.

XV. PROGRAMA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

1. Participación en foros y eventos internacionales

Durante el ejercicio sobre el que se informa, se publicó la *Memoria del Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos*. Con esta publicación se busca difundir las enseñanzas y experiencias recogidas en las ponencias presentadas por los más altos representantes del movimiento de los Derechos Humanos a nivel internacional, que participaron en este Congreso celebrado del 15 al 19 de abril de 1996, en la ciudad de Querétaro, México. La Memoria fue enviada a más de 90 *Ombudsman* en el mundo, incluidos los 52 miembros de la Federación Iberoamericana, así como a bibliotecas especializadas.

El 7 de junio de 1996, se participó en el Seminario Internacional La Función Actual del Derecho Internacional en las Américas: un Replanteamiento de la Soberanía Nacional en la Época de la Integración Regional, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la American Society of International Law, con el tema "Inmigración y Derechos Humanos".

El 17 de junio de 1996, en la ciudad de San José de Costa Rica, esta Comisión Nacional firmó un convenio de colaboración interinstitucional y cooperación técnica con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. De conformidad con este convenio, ambas instituciones realizarán actividades conjuntas en las áreas de promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos; propiciarán el establecimiento y fortalecimiento de instituciones nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos en Latinoamérica, y organizarán actividades de carácter académico que fortalezcan la cultura de Derechos Humanos en la región.

Del 5 al 10 de agosto de 1996, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional participaron en el Primer Curso Interamericano de *Ombudsman* y Derechos Humanos, realizado en San José de Costa Rica, bajo los auspicios del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión de la Unión Europea y la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos.

Del 12 al 16 de agosto de 1996, representantes de esta Comisión Nacional participaron en el 48 Periodo de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Organización de las Naciones Unidas y, del 19 al 22 de agosto, asistieron al 49 Periodo de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en Ginebra, Suiza.

El 28 de octubre de 1996, en la ciudad de San José de Costa Rica, se participó en el Foro Regional sobre Derechos Humanos, Refugiados y Migraciones en América Central, organizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Internacional del Trabajo y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Del 29 al 31 de octubre de 1996, en Managua, Nicaragua, se formó parte de la Misión Técnica de Apoyo al anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de ese país, misma que fue patrocinada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

El 11 de noviembre de 1996, en South Bend, Indiana, Estados Unidos de América, se participó en el seminario El Estado de Derecho y los sectores menos favorecidos en Latinoamérica, organizado por el Instituto Kellogg para Estudios Internacionales, de la Universidad de Notre Dame.

El 29 de noviembre, en Oaxtepec, Morelos, dentro del X Congreso Nacional Anual Identidad y Globalización, organizado por la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales, esta Comisión Nacional participó con los temas "México y los mecanismos internacionales de protección de los Derechos Humanos", "Globalización: el derecho internacional de los Derechos Humanos y su incorporación al orden jurídico mexicano" y "Globalization and Human Rights: Prospects for the Future".

El 2 de diciembre de 1996, en la ciudad de Washington, D.C., se participó en el seminario Sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, organizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la ponencia "Relevancia de los nuevos sistemas nacionales de protección de los Derechos Humanos: sus relaciones y alternativas de cooperación con los órganos del sistema regional".

A invitación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, los días 24 a 27 de febrero de 1997, en la ciudad de Managua, Nicaragua, se participó en la Segunda Misión Técnica sobre el anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de ese país.

Del 11 al 14 de marzo de 1997, se participó en la mesa redonda Estado de Derecho, seguridad legal y reforma judicial en América Latina y México, organizada por la Fundación Alemana para el Desarrollo Internacional, que se efectuó en la ciudad de San José, Costa Rica.

El 17 de marzo, la Presidenta de esta Comisión Nacional asistió a una reunión de trabajo con los embajadores de los países que integran la Unión Europea, con quienes conversó respecto de las actividades que desarrolla esta Comisión Nacional y la situación de los Derechos Humanos en México.

El 19 de marzo, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó en el Primer Seminario Internacional Europa-México sobre Derechos Humanos, con la ponencia "El *Ombudsman* mexicano: los rasgos exclusivos y desafíos frente al siglo XXI". Este Seminario fue organizado por la LVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y por la Comisión de la Unión Europea.

El 2 de abril, en Ginebra, Suiza, la Presidenta de esta Comisión Nacional se entrevistó con el señor Ralph Zacklin, Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con quien intercambió comentarios sobre la futura participación de este Organismo Nacional en los foros internacionales relativos a las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

El 3 de abril, en Ginebra, Suiza, la titular de este Organismo Nacional sostuvo una entrevista con el doctor Cornelio Sommaruga, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, y conversó sobre la situación actual de los derechos fundamentales en México.

Del 14 al 16 de abril se asistió al Segundo Congreso Anual de la Federación Iberoamericana del *Ombudsman,* celebrado en Toledo, España. En esa ocasión, la Presidenta de esta Comisión Nacional participó como moderadora en la tercera sesión, donde se expuso el trabajo "Los derechos fundamentales y los pueblos indígenas en Iberoamérica", presentado por el doctor Augusto Willemsen, Procurador Adjunto de Derechos Humanos de Guatemala. Por su parte, la Presidenta de esta Comisión Nacional presentó a los participantes la ponencia "Los derechos de los indígenas en México". Cabe destacar que durante los trabajos de la Asamblea General Ordinaria de la Federación, realizada el 15 de abril de 1997, se integró el nuevo Comité Directivo para los dos años siguientes, el cual quedó conformado de esta manera: Presidente: doctor Fernando Álvarez de Miranda y Torres, Defensor del Pueblo Español; Vicepresidentes: doctor Leo Valladares Lanza, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras; doctora Mireille Roccatti, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, y doctor Nelson Filippi, Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba, Argentina.

El 17 de abril, en Madrid, España, la Presidenta de la Comisión Nacional participó en el encuentro Presente y futuro en la comunidad de habla hispana, organizado por la Fundación Germán Sánchez Ruipérez, con la ponencia "La participación de México en el Movimiento Iberoamericano por la Educación para la Paz y los Derechos Humanos".

Del 5 al 9 de mayo, en Ginebra, Suiza, se participó en el seminario Inmigración, racismo y discriminación racial, dentro de la sesión relativa a la integración o preservación de la identidad cultural de los inmigrantes en el país receptor. En el seminario convocado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos de

las Naciones Unidas, el representante de esta Comisión Nacional fungió como relator general.

2. Cooperación con otras Instituciones Nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos

Del 3 al 5 de octubre de 1996, en la ciudad de Montevideo, Uruguay, se participó en la Primera Misión Técnica en Apoyo a la Creación de la Defensoría del Pueblo de Uruguay, realizada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Comisión de la Unión Europea.

Del 16 al 18 de octubre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, se participó en la reunión anual del Consejo Directivo del Instituto Internacional del Ombudsman. Debe indicarse, que en dicha oportunidad, se eligió a la Presidenta de esta Comisión Nacional para que se integrara a dicho Cuerpo Colegiado. Asimismo, del 20 al 24 de octubre se participó en el VI Congreso Internacional del referido Instituto, evento en el que los 121 *Ombudsman* de 86 países ahí representados adoptaron una declaración, mediante la cual se reafirman las características esenciales de las Instituciones de protección y promoción de los Derechos Humanos y se brinda apoyo a los *Ombudsman* que desarrollan sus actividades en circunstancias adversas.

El 3 de febrero de 1997, se atendió la visita del doctor José Fernando Castro Caycedo, Defensor del Pueblo de Colombia. Como resultado de esta visita, el 8 de marzo de 1997 se firmó un convenio de colaboración entre la Defensoría del Pueblo de Colombia y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, cuyo objetivo es estrechar los lazos de cooperación entre ambas instituciones, a través de la realización de actividades conjuntas en las áreas de promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos; colaboración en materia informática y de procedimientos, así como en el campo de la investigación de los derechos fundamentales de la persona.

En cumplimiento del acuerdo suscrito, del 10 al 14 de marzo, personal de la Defensoría del Pueblo de Colombia realizó una visita en el país con el fin de conocer los programas de quejas, asuntos penitenciarios, seguimiento de recomendaciones, así como el sistema de cómputo que emplea este Organismo Nacional en el cumplimiento de sus actividades cotidianas.

Los días 2 y 3 de abril de 1997, en Ginebra, Suiza, se participó en la reunión del Comité de Coordinación de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos. En dicha reunión se acordó solicitar a México la organización y celebración, en su territorio, del IV Taller de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos, que se llevará a cabo el próximo mes de noviembre.

El 15 de abril, en Toledo, España, el Defensor del Pueblo de la Nación Argentina y esta Comisión Nacional de Derechos Humanos celebraron un convenio de colaboración cuyo objeto es estrechar los lazos de cooperación entre ambas instituciones a través de la realización de actividades conjuntas en la promoción, defensa y difusión de los Derechos Humanos y en el intercambio de documentación e información.

3. Respuesta a comunicaciones enviadas por ONG del extranjero

Tal como lo ha hecho desde su creación, la Comisión Nacional continuó recibiendo comunicaciones provenientes del extranjero, relativas a presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el territorio nacional. Así, del 26 de mayo de 1996 al 15 de mayo de 1997, se recibió un total de 38,000 comunicaciones procedentes del exterior, en las que se solicitó información sobre 152 diferentes casos. De ese total, fue posible dar respuesta a 29,755 comunicaciones; 199 están pendientes de respuesta y las 8,046 restantes corresponden a comunicaciones duplicadas o con datos insuficientes o ilegibles del remitente. En el *Anexo 10* se da cuenta de las comunicaciones recibidas.

Debe indicarse que durante el ejercicio sobre el que se informa, un gran número de comunicaciones provenientes del extranjero fueron contestadas a través de Internet. Con este nuevo mecanismo se pretende proporcionar mayor información a las Organizaciones No Gubernamentales, nacionales y extranjeras, interesadas en el tema, al mismo tiempo que se propicia una más eficaz utilización de los recursos económicos con que cuenta esta Comisión Nacional.

4. Atención a visitantes del extranjero

El 16 de julio de 1996, se recibió la visita de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Durante la reunión de trabajo realizada, se intercambiaron puntos de vista sobre la situación de los Derechos Humanos en México y las actividades que desarrolla la Comisión Nacional en los casos específicos que han sido presentados ante la propia Comisión Interamericana.

El 28 de agosto de 1996, se recibió la visita de una delegación parlamentaria de Finlandia, integrada por siete diputados con los que se comentó la competencia y las funciones de esta Comisión Nacional, así como la situación de los Derechos Humanos en México.

El 10 de septiembre de 1996, el señor Omar Azziman, enviado especial del rey Hassán II de Marruecos, visitó esta Comisión Nacional. Durante su estancia, el señor Azziman intercambió puntos de vista con funcionarios de este Organismo respecto de los procedimientos y medios para la protección de los Derechos Humanos en México.

El 18 de septiembre de 1996, se recibió la visita del Presidente y del Director del International Service for Human Rights, con quienes se intercambiaron puntos de vista respecto de la protección de los Derechos Humanos en el país.

El 26 de octubre de 1996, se recibió la visita del Mediador de la República Argelina Democrática, con quien se intercambiaron puntos de vista y experiencias sobre el funcionamiento de ambas Instituciones defensoras de los Derechos Humanos.

Del 27 al 29 de noviembre de 1996, se recibió la visita del doctor Maxwell Yalden, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Canadá. Durante su estancia se analizaron los resultados obtenidos a partir de la aplicación del Acuerdo Bilateral de Cooperación, firmado entre ambas Comisiones, y se adoptaron medidas para fortalecer el intercambio de información e impulsar la cooperación con otras instituciones de protección de los Derechos Humanos que han sido establecidas en la región de acuerdo con los "Principios de París", aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 48/134, del 20 de diciembre de 1993.

El 13 de diciembre de 1996, se recibió la visita del señor Derek Milton, jefe de la División para las Américas, del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino Unido de la Gran Bretaña, y del Segundo Secretario de la Embajada Británica en México, con quienes se comentaron casos particulares sobre la situación de los Derechos Humanos en el país.

El 14 de enero de 1997, se recibió la visita de los señores Gordon S. Smith, Viceministro de Asuntos Exteriores de Canadá; Marc Perron, Embajador de Canadá en México; y Allan Culham, Ministro Consejero, quienes conversaron con la Presidenta de este Organismo sobre la situación de los Derechos Humanos en México y el programa de trabajo de la Comisión Nacional.

El 10 de febrero de 1997, se atendió la visita de los señores Ariel Dulitzky, Director Ejecutivo del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, y Francisco J. Cox, Director de la región de Mesoamérica del mencionado organismo, con quienes se conversó sobre la posibilidad de colaborar en áreas de interés común.

El 12 de febrero de 1997, se atendió la visita del señor Patrick Zahnd, Delegado Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja para Centroamérica, México y el Caribe, con quien se intercambiaron puntos de vista sobre la situación de los Derechos Humanos en el país.

El 12 de febrero de 1997, se recibió la visita de varios miembros del Comité Directivo del Servicio Internacional para la Paz, el cual es una coalición de Organismos No Gubernamentales de América del Norte, Latinoamérica y Europa, y desarrolla una labor de observación internacional, en especial, en torno al conflicto de Chiapas.

El 12 de marzo de 1997, el señor Paul Durand, Director General para América Latina y el Caribe del Ministerio de Asuntos Exteriores de Canadá, visitó a la titular de esta Comisión Nacional y conversaron sobre asuntos de mutuo interés.

El 11 de abril de 1997, se recibió la visita del señor Philippe Gaillard, jefe de la misión del Comité Internacional de la Cruz Roja, a fin de explorar nuevas formas de colaboración con esta Comisión Nacional.

El 22 de abril de 1997, representantes del Consejo del Estatuto para la Mujer de Quebec, Canadá, visitaron las instalaciones de esta Comisión Nacional.

El 23 de abril de 1997, miembros de Tribuna Israelita, representantes de la comunidad judía en México, se entrevistaron con la Presidenta de este Organismo Nacional, a fin de intercambiar opiniones sobre los temas que tienen que ver con la discriminación racial.

El 30 de abril de 1997, se atendió la visita del doctor José Miguel Vivanco, Director Ejecutivo de Human Rights Watch Americas, con quien se comentó la situación de los Derechos Humanos en México y las tareas que al respecto realiza este Organismo Nacional.

De especial relevancia resultó la visita a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los titulares de las siguientes Embajadas acreditadas en México: Karin Ehnbom-Palmquist, de Suecia; Marc Perron, de Canadá; Stratos P. Doukas, de Grecia; József Kosárka, de Hungría; Mario E. Maiolini, de Italia, y Pieter Wolvaardt, de Sudáfrica; así como de funcionarios de las Embajadas de España, Gran Bretaña, Malasia y Suiza, con todos ellos se mantuvo un diálogo cordial y amistoso, y se explicaron los mecanismos de cooperación que pueden ser establecidos entre los gobiernos que representan y la Comisión Nacional.

XVI. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

La Comisión Nacional ha realizado un importante esfuerzo de capacitación en Derechos Humanos en favor de la construcción de una cultura nacional para difundir su conocimiento y su respeto entre los servidores públicos, los grupos de personas en situación de vulnerabilidad y en apoyo a programas de educación formal. En total se impartieron 720 actividades de capacitación, con la asistencia de 37,338 personas.

1. Servidores públicos

En el periodo sobre el que se informa, se continuó con el programa de capacitación a servidores públicos, el cual ha permitido analizar conjuntamente las funciones y problemas que enfrentan, así como las alternativas para que el ejercicio de sus funciones se realice con pleno respeto a los Derechos Humanos. En ese tenor, se atendió a elementos de las Fuerzas Armadas, a agentes migratorios, del Ministerio Público y de la Policías Judicial Federal y Estatal y de distintas corporaciones policiacas, además a custodios y autoridades municipales y personal del Sector Salud.

A. Fuerzas Armadas

Durante este periodo se concluyó la fase inicial del Programa de Capacitación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la Escuela Superior de Guerra, en el que participaron 386 alumnos del Curso de Mando y Estado Mayor General, así como alumnos del Curso de Mando y Estado Mayor

Aéreo, todos ellos oficiales de alta graduación del Ejército y la Fuerza Aérea mexicanos.

B. Personal de procuración de justicia federal y estatal y de la policía preventiva

Durante este periodo se llevaron a cabo 31 actividades de capacitación dirigidas a las Procuradurías de Justicia de seis Estados, en las que participaron 719 servidores públicos; en tres Delegaciones de la Procuraduría General de la República se realizaron labores de capacitación, en las que participaron 473 agentes federales, tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial.

En coordinación con el Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, y con el propósito de prevenir violaciones a los Derechos Humanos por parte de los agentes del Ministerio Público, personal administrativo y de la Policía Judicial Federal, se organizó un programa de capacitación sobre Derechos Humanos y deberes policiales, cuyo objetivo fue actualizar, promover y proporcionar información básica. Este programa consistió en 93 sesiones de cursos-taller, los cuales tuvieron una duración de 10 horas cada una, y en ellas participaron 129 agentes del Ministerio Público, 2,925 agentes de la Policía Judicial Federal y 158 miembros del personal administrativo; también se impartieron tres cursos, de 12 horas, a 100 elementos más.

Con objeto de analizar el uso legítimo de la fuerza y de sus obligaciones para conducirse con apego a la ley y conforme a los tratados aprobados por la Organización de la Naciones Unidas, se realizaron, con elementos de la Policía Preventiva y Fuerzas de Seguridad, cuatro actividades en las que participaron, durante 24 horas, 80 alumnos y docentes de la Academia de Policía de Aguascalientes; 13 actividades durante un total de 30 horas, dirigidas a 875 agentes de la Policía Fiscal Federal; también participaron 780 miembros de otras corporaciones policiacas en 23 cursos de capacitación en siete Estados de la República.

Asimismo, se llevaron a cabo dos cursos-taller dirigidos a cadetes y profesores de la Academia de Policía de Torreón, Coahuila, así como a elementos de la Policía Preventiva, contando con la asistencia de 88 participantes. Por otra parte, en Tijuana, Baja California, se desarrolló un curso-taller para cadetes de la Academia de Policía de ese Estado, al que asistieron 60 personas.

C. Instituto Nacional de Migración

Durante el ejercicio sobre el que se informa, se capacitó a inspectores y agentes migratorios, en atención a la solicitud del Instituto Nacional de Migración para llevar a cabo las sugerencias hechas por esta Comisión Nacional en su *Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos de los inmigrantes. Frontera Sur* y en el *Segundo Informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su transito hacia la Frontera Norte*. En este rubro se desarrollaron 15 talleres dirigidos a 470 inspectores y agentes de migración.

También se inició el Programa Interinstitucional de Capacitación y Promoción para el Personal de Migración 1997-1998, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Se impartieron tres cursos-taller, en igual número de Entidades Federativas, a 60 miembros del personal administrativo y agentes de migración. Este programa se desarrollará en dos años y se pretende capacitar a 2,400 servidores públicos del Instituto Nacional de Migración.

D. Servidores públicos municipales

Dado que es en los municipios donde de manera más inmediata se da la relación entre la población y los servidores públicos y autoridades, la frecuencia de violaciones a los Derechos Humanos aumenta en este ámbito. Por lo tanto, es ahí donde la defensa y promoción de la cultura de los Derechos Humanos se debe promover con mayor acuciosidad, tanto por parte del personal de los ayuntamientos como por quienes se ocupan del quehacer público a través de la participación ciudadana. En ese sentido, se llevaron a cabo 15 eventos de capacitación en los que participaron 350 servidores públicos, entre ellos: presidentes municipales, síndicos, regidores, policías preventivos, oficiales del Registro Civil, trabajadores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y jefes de Tenencia. En algunos eventos se contó con el apoyo y colaboración de los siguientes organismos civiles: Agrupación de Derechos Humanos Xochiltépetl, Comisión de Derechos Humanos "Martín de Tours" y la Organización de Derechos Humanos Respeto y Justicia, en los Municipios de Aguascalientes, Aguascalientes; Durango, Durango; Lázaro Cárdenas, Michoacán; Tepozotlán y Huixquilucan, Estado de México; San Martín Texmelucan, Puebla; Huayacocotla, Veracruz; Torreón, Coahuila, y Villahermosa, Tabasco, desprendiéndose de estas actividades de capacitación diversos compromisos en torno a la seguridad pública, la protección a la salud, la educación y diferentes problemáticas particulares de cada uno de los municipios. La gran parte de estos compromisos quedaron como propuestas para mejorar los bandos de policía y buen gobierno.

E. Sector Salud

La Comisión Nacional realizó nueve cursos dirigidos a personal del Sector Salud, en los que participaron 1,385 personas, entre médicos, enfermeras y trabajadores sociales de seis Estados de la República. Este programa pretende abatir la negligencia y la negativa de atención médica mediante el análisis de temas como los Derechos Humanos del paciente, el derecho a la protección de la salud, la ética, la responsabilidad profesional y las normas nacionales e internacionales que atañen al ejercicio de la profesión médica.

F. Personal de seguridad y custodia

Dentro del programa de capacitación penitenciaria se realizaron 11 actividades en diversos centros de reclusión de cinco Estados de la República, con la participación de 985 elementos de seguridad y custodia; se abordaron temas como la suspensión de castigos arbitrarios, tratos crueles e irregulares en el desempeño de su labor, así como la redignificación y reconocimiento de su función social como servidores públicos. También se impartió un curso dirigido a 150 aspirantes al cargo de custodio en el Distrito Federal, en el cual se revisó la función social que les corresponde desempeñar, misma que deberá estar sustentada en el trato digno al interno.

2. Grupos en situación vulnerable

La Comisión Nacional ha desarrollado programas particulares de capacitación para sensibilizar a la sociedad mexicana sobre los derechos de los pueblos indígenas, de las personas de la tercera edad, de los que sufren alguna discapacidad, de los que padecen VIH/Sida, de los que se encuentran en reclusión, o bien, de mujeres, niños o migrantes.

A. Derechos de los pueblos indígenas

En el Estado de Chiapas se impartieron seis talleres en San Cristóbal de Las Casas, a los que asistieron 214 indígenas, contando con la colaboración de las siguientes organizaciones: Sbeik Juhavunetik, Centro Estatal de Defensa Evangélica, Asociación Muctawinik y el Centro de Educación y Cultura del Sureste, A.C.

Asimismo, se dictó una conferencia a la que asistieron 90 personas y se impartieron cinco talleres a los que acudieron 203 indígenas. De ellos, 118 son integrantes del ejido Sibal y autoridades ejidales, municipales y tradicionales tzeltales del lugar, y 28 son mestizos tojolabales. Estos talleres se llevaron a cabo en coordinación con la Agencia Municipal del Ejido y la Red "José Antonio Simón Zamora" del mismo municipio.

También se realizaron cinco talleres en los Municipios de Palenque, Ixtapa, Chilón y Tapuila, Chiapas, en los que participaron 462 personas, de las cuales 402 pertenecen a comunidades indígenas y el resto a la sociedad en general. Dichos talleres se realizaron en coordinación con la comunidad de Sibal, en coordinación con la CIOAC, autoridades municipales, ejidales, la Red de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos Indígenas, A.C.

En Morelia, Michoącán, se participó en el Foro Internacional sobre Espiritualidad Indígena, al que asistieron 80 personas, entre indígenas y servidores públicos.

En el Estado de Oaxaca se dictó una conferencia a 60 estudiantes de preparatoria, con la colaboración de la Academia de Derechos Indios de la Asamblea Mixe. También se llevaron a cabo cuatro talleres a los que asistieron 88 personas, suma que incluye 47 maestros, 12 de ellos bilingües, y 41 indígenas. Tales actividades tuvieron lugar en los Municipios de Tlaxiaco, Tlahuitoltepec, Matías Romero, San Pedro Ixcatlán, y en la ciudad de Oaxaca, y se contó con la colaboración de la Jefatura de Zona de la Supervisión Mixteca Alta, Ayuntamiento de Tlahuitoltepec, Mixe, Maderas del Pueblo del Sureste, A.C., y Nosotros los Indígenas Mazatecos.

En el Estado de Nayarit fueron impartidos tres talleres en los Municipios de Ruiz-Tepic, Rosa Morada y Jesús María, a los que acudieron 135 indígenas

coras. Dos de estas actividades se realizaron en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista y una con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

En el Estado de Hidalgo se realizaron tres talleres en coordinación con la organización Mazehualtzitzi Inincentiliz, S.C., el Instituto Nacional Indigenista y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los Municipios de S.J. Ixtlahuaca, Santa Úrsula y Tlacotlapilco, a los que asistieron 67 indígenas.

En Durango se efectuaron cinco talleres dirigidos a indígenas huicholes, mestizos y tepehuanos, contando con la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango y el Instituto Nacional Indigenista. Se contó con la asistencia de 150 indígenas.

B. Derechos de la mujer

Durante el periodo sobre el que se informa se realizaron 17 talleres de formación sobre derechos de la mujer y violencia intrafamiliar, con la participación de 1,150 asesoras, promotoras y mujeres que trabajan con y por los derechos de las mismas. Las actividades se desarrollaron en áreas urbanas y rurales, contando con la participación de la tribu yaqui, y de indígenas tzeltzales, nahuas y choles, de los Estados de Coahuila, Guerrero, Baja California, Nayarit, Durango, Sonora, San Luis Potosí, Oaxaca, Chiapas, Sinaloa y el Distrito Federal. Asimismo, se contó con la colaboración de las organizaciones: Alaide Foppa, Organización de Mujeres Campesinas, K'inal antsetik, Unión Independiente de Mujeres Campesinas La Esperanza de la Selva Tierra y Red de Mujeres Ahorradoras, entre otras. También se contó con la participación de Instituciones Públicas y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

En Baja California, Coahuila y Guerrero, grupos de promotoras están impartiendo, junto con otras mujeres, el taller denominado El cuerpo de mis derechos, basado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas.

En Torreón, Coahuila, se realizó un taller de capacitación para la formación de promotoras-defensoras de los Derechos Humanos de las mujeres migrantes. En coordinación con la Red de Apoyo a la Mujer Lagunera, A.C., participaron 27 mujeres.

Se realizó una campaña referente al Día Internacional de la Mujer, la cual tuvo como objetivo involucrar a instituciones y organizaciones dedicadas a trabajar con la mujer en la difusión de sus derechos. Para ello, se distribuyeron materiales impresos, se organizaron cinco talleres y se realizaron nueve conferencias en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas, así como en el Distrito Federal, con la participación de 566 asistentes. Asimismo, se dio apoyo a los Organismos No Gubernamentales y a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos. También se elaboró y distribuyó el cartel *Ante todo, respeto.*

C. Derechos del menor

Durante el periodo sobre el que se informa, se han realizado una serie de actividades con la finalidad de promover que se respeten los derechos de los niños, llevándose a cabo 18 actividades de promoción y divulgación con niños, padres de familia y sociedad en general, desarrollados en diversas Entidades de la República, tales como Baja California, Coahuila, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Morelos y Tabasco, donde se trabajó tanto con Organismos públicos de Derechos Humanos como con Organismos No Gubernamentales; en estos cursos, talleres y conferencias participaron 2 031 personas.

Por otra parte, se realizaron 19 cursos y talleres de capacitación en los Estados de Baja California, Colima, Durango, Hidalgo, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Zacatecas, así como en el Distrito Federal, en colaboración con instituciones como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y los Organismos No Gubernamentales. En las actividades realizadas se contó con la asistencia de 616 participantes, entre servidores públicos, promotores, jóvenes y menores.

Del mismo modo, durante abril y mayo se realizó la campaña sobre los derechos de la infancia, la cual tuvo como objetivo primordial la divulgación y promoción del respeto a los derechos de los niños. Para ello, se utilizaron los trípticos *¡Tenemos derechos!*, el cartel *Si te gustan...* y la cartilla *Minidirectorio*. Se distribuyeron materiales en las Secretarías de Educación Pública de los Estados, en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en los Organismos Públicos de Derechos Humanos. Se impartieron 60 talleres dirigidos a 2,660 niños pertenecientes a los Estados de Baja California, Coahuila,

Durango, Estado de México, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, y en el Distrito Federal.

D. Derechos de la población migrante

Con objeto de atender a este grupo en situación particularmente vulnerable, se realizó un programa de capacitación dirigido a promotores, quienes dan atención permanentemente en diversas instituciones. Asimismo, se realizaron seis talleres y dos conferencias para la formación de promotores que atienden a la población migrante en la Frontera Norte, en tales eventos participaron 234 personas, entre estudiantes y docentes, de la Universidad Iberoamericana en Tijuana, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, así como miembros de la Asociación de Jóvenes Cristianos y del Organismo No Gubernamental estadounidense Store Front, con sede en San Diego, California.

Con la intención de impulsar mecanismos que eviten la impunidad en los casos de violaciones a los derechos de los niños, se realizaron dos talleres de formación: uno en coordinación con el DIF municipal de Gómez Palacio, Durango, y otro con la Asociación Fronteriza de la Comunidad Tijuanense, A.C.; en dichas actividades la asistencia fue de 31 participantes.

E. Derechos de los internos

Se realizaron nueve actividades de capacitación en siete Estados de la República, dirigidas a internos y a sus familiares; asimismo, se impartió la primera fase del programa básico de capacitación a reclusos, en el que participaron 952 personas, entre internos y familiares, con objeto de que estén en aptitud de hacer valer sus derechos para ser tratados con dignidad y contar con los servicios apropiados. Con este mismo fin, se realizaron dos talleres en los Centros de Prevención y Readaptación Social Femenil del Estado de Hidalgo.

F. Derechos de las personas de la tercera edad

En coordinación con instituciones y organismos públicos y privados, tales como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; el Instituto Nacional de la Senectud; Mujeres en Acción Ludoviscenses, en Guanajuato; Luz al Ocaso, en Querétaro; De Mano Amiga a Mano Anciana, y Fortaleza, en

el Distrito Federal, y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Querétaro, San Luis Potosí y Tabasco, se realizaron nueve actividades de difusión, talleres y conferencias, sobre los Derechos Humanos de las personas de la tercera edad, en los que participaron 584 personas, entre servidores públicos, ancianos y sociedad en general.

Con la finalidad de formar promotores sobre Derechos Humanos de la tercera edad, se llevaron a cabo 13 talleres en coordinación con las Delegaciones del Instituto Nacional de la Senectud, en Coahuila y Sinaloa; con las Escuelas de la Tercera Edad, de Durango, y con el Ayuntamiento de Oaxaca. Participaron un total de 584 personas, entre personal que atiende a los ancianos, médicos, enfermeras, trabajadores sociales, psicólogos, ancianos y sociedad en general.

G. Derechos de las personas con discapacidad

En el periodo sobre el que se informa se realizaron ocho actividades de promoción y divulgación acerca de los derechos de este grupo vulnerable a la sociedad, las cuales se llevaron a cabo en los Estados de Hidalgo, Puebla, Baja California Sur y en el Distrito Federal, y en las que participaron 542 personas, incluyendo a padres de familia, niños, personas con discapacidad, servidores públicos y sociedad en general.

Para fortalecer el trabajo que realizan las Unidades de Servicio y Apoyo a la Educación Regular, se desarrollaron 11 actividades de sensibilización sobre la Integración Escolar en el Distrito Federal, con la participación de la Coordinación Regional de Servicio Número 5, USAER V-25, y con el Departamento de Operación de Servicios Número 6, USAER VI-17, en las que participaron 325 personas, entre docentes, padres de familia y alumnos.

En cuanto a la integración de los niños con discapacidad al sistema educativo regular, se trabajó en 13 escuelas primarias, particulares y oficiales, de una zona escolar del Estado de Michoacán. Dichas actividades se realizaron en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán y con el Departamento de Educación Especial, también se contó con la participación del DIF Estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, la Escuela de Neuromotores y la Escuela para Ciegos y Débiles Visuales. En este programa se efectuaron 87 actividades con la participación de 2,670 personas, entre alumnos, padres de familia, docentes y autoridades educativas.

En seguimiento a este programa, en coordinación con el Departamento de Educación Especial del Estado de Michoacán, se llevaron a cabo seis talleres sobre integración escolar, dirigidos al personal de educación especial de esa Entidad. Participaron 150 maestros y especialistas de Morelia, Uruapan, Zitácuaro, Zamora y Ciudad Hidalgo.

Asimismo, con la finalidad de formar promotores que difundan y defiendan los Derechos Humanos de las personas con discapacidad visual, se realizaron dos talleres en los que participaron 65 alumnos, padres de familia y docentes. Estas actividades se llevaron a cabo en coordinación con la Escuela Estatal para Ciegos y Débiles Visuales "Prof. Luis Santillán" de La Paz, Baja California Sur, y con la Escuela para la Niña Ciega de Guadalajara, Jalisco.

3. Educación formal

Esta Comisión Nacional considera, como tarea prioritaria, que la capacitación comprenda todos los niveles de la educación formal que se imparte en México. Sin embargo, la capacitación no podrá entenderse como exitosa si en los libros de texto no se incluye un apartado sobre Derechos Humanos y, además, que los programas de estudio correspondientes también contengan un temario en el cual se analicen los derechos fundamentales y los mecanismos que existen para hacer efectiva su plena vigencia.

A. Educación básica

Se dio seguimiento al programa de formación continua en materia de Derechos Humanos con el magisterio que atiende la educación básica. Para ello, se realizaron 20 seminarios intensivos y talleres de formación continua con 490 maestros de educación básica; también se impartieron 34 cursos dirigidos a la comunidad escolar, en los que participaron 2,490 padres de familia y alumnos de nueve Entidades Federativas. En estas actividades se contó con la colaboración de las Universidades Autónomas de Aguascalientes, Colima, Querétaro y Puebla; de la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas; de Amnistía Internacional, y de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, así como de las Secretarías de Educación Pública de los Estados de San Luis Potosí y Colima, y del Gobierno del Distrito Federal, e, igualmente, de las Escuelas Normales Superiores, del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, el Consejo Nacional de Fomento a la Educación y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

B. Educación media superior

En el nivel de educación media superior se impartieron 11 cursos en los que participaron 1,040 jóvenes. De manera intensiva, se realizaron nueve talleres de formación de promotores en los que participaron 173 jóvenes que integran brigadas estudiantiles para efectuar actividades de promoción y defensa de los Derechos Humanos en sus comunidades, con personas de la tercera edad, con niños y con quienes sufren alguna discapacidad. En coordinación con el Colegio de Bachilleres se realizaron 11 conferencias dirigidas a 1,100 estudiantes. Se firmó un acuerdo de colaboración con la Coordinación General de Colegios de Ciencias y Humanidades, el cual permitirá realizar actividades de divulgación, promoción, capacitación y educación sobre Derechos Humanos.

C. Educación superior

En el periodo sobre el que se informa se realizaron 128 actividades con 7,452 participantes. Se incluyó la materia de Derechos Humanos en el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Champagnat de San Luis Potosí, y se capacitó a los docentes que imparten esta asignatura en el tronco común de todas las áreas en la Universidad Autónoma de Puebla. Con base en un convenio y en acuerdos particulares con los distintos Campus de la Universidad Iberoamericana y del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, se iniciaron actividades de capacitación dirigidas al magisterio, de divulgación con estudiantes y con la sociedad en general, así como de trabajo con la población vulnerable. También se colaboró con la Academia Mexicana de Derechos Humanos en la impartición de la cátedra de Derechos Humanos de la UNESCO, en la UNAM.

Se realizó el seminario Metodología de educación sobre los Derechos Humanos, dirigido a 40 docentes de la Universidad Autónoma de Puebla.

Se fortalecieron los vínculos, mediante actividades académicas, con las Universidades Autónomas de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Estado de México, Universidad de Guadalajara, Universidad Pedagógica Nacional y Universidad Nacional Autónoma de México.

Las actividades referentes a capacitación en Derechos Humanos realizadas por esta Comisión Nacional se detallan en el *Anexo 8*.

4. Cuadro sinóptico en materia de capacitación

Capacitación a servidores públicos				
Institución	**Servidores públicos**	**Actividades**	**Horas**	**Participantes**
Secretaría de la Defensa Nacional	Altos mandos, oficiales, clases, tropa y cadetes	9	44	386
Procuraduría General de la República	Altos mandos, oficiales, judiciales y personal administrativo	103	905	2,715
Procuradurías Generales de Justicia de los Estados	Agentes del M.P., policías judiciales y personal administrativo	31	63	719
Corporaciones policiacas y academias de policía	Policías y docentes	40	54	1,735
Instituto Nacional de Migración	Policías, docentes y personal administrativo	18	116	441
Municipios	Presidentes, regidores, síndicos y personal administrativo	15	225	359
Sector Salud	Médicos, enfermeras y personal administrativo	9	12	1,385
Cereso	Personal de seguridad y custodia	11	76	697
Subtotal		**236**	**1,495**	**8,437**

Grupos en situación vulnerable			
Población	**Actividades**	**Horas**	**Participantes**
Indígenas	34	341	1,783
Mujer	33	220	2,030
Infancia	32	215	2,489
Personas con discapacidad	22	58	952
Personas con VIH/Sida	10	102	430
Personas de la tercera edad	18	63	1,112
Subtotal	**149**	**999**	**8,796**

Educación formal				
Institución	**Público**	**Actividades**	**Horas**	**Participantes**
Educación básica	Estudiantes, padres de familia y maestros	54	257	2,980
Educación media superior	Estudiantes y maestros	31	98	2,313
Educación superior	Estudiantes, docentes y profesionales	129	312	7,492
Subtotal		**214**	**667**	**12,785**

Sociedad civil			
Población	**Actividades**	**Horas**	**Participantes**
Público en general	121	2,848	7,320
Gran total	**720**	**6,009**	**37,338**

XVII. PROGRAMA DE EDUCACIÓN, DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN

1. Biblioteca

En el ejercicio anual sobre el que se informa, se incrementó el acervo con 3,773 volúmenes, de los cuales 317 se adquirieron por compra, 2,766 por donación y 690 por intercambio. Se atendieron 10,882 consultas, de las cuales 929 corresponden a personal adscrito a esta Comisión Nacional y 9,953 a usuarios externos. En el *Anexo 12* se detallan dichos aspectos. Asimismo, se suscribieron 22 nuevos convenios de préstamo interbibliotecario y 49 de intercambio bibliográfico que, sumados a los ya existentes, hacen un total de 365 convenios establecidos. Se actualizó estadísticamente el índice analítico de las Recomendaciones, hasta la número 19/97 y, con dicho material, se preparó el documento titulado *Índice de Recomendaciones clasificadas por autoridades y organismos responsables, Recomendaciones por tipo violación y Documentos de No Responsabilidad clasificados por autoridades y organismos responsables*, que anualmente publica esta Comisión Nacional. Esta obra se distribuyó ampliamente.

A fin de mantener informados a los usuarios del Centro de Documentación y Biblioteca, se elaboraron 12 boletines de nuevas adquisiciones y 12 listas del acervo bibliohemerográfico, mismas que de manera periódica se publicaron en la *Gaceta* de la Comisión Nacional.

Con el propósito de brindar información más amplia a los usuarios del Centro, se conformó una sección que contiene 134 videos sobre diversos aspectos relacionados con los Derechos Humanos en México y el mundo, y una colección de 214 casetes de audio que contienen todos los programas radiofónicos realizados por esta Comisión Nacional desde su creación.

2. Divulgación

A. Radio y televisión

Durante el ejercicio sobre el que se informa, se elaboraron 14 mensajes sobre derechos de los pueblos indígenas, mismos que, con el apoyo del Instituto Nacional Indigenista, fueron transmitidos a través de sus 16 estaciones radiofónicas en la República mexicana.

Con el propósito de continuar con la difusión de las condiciones de vida y los Derechos Humanos de comunidades indígenas, en el periodo sobre el que se informa se transmitieron programas relativos al tema, en toda la República mexicana, durante los tiempos oficiales que se otorgan a esta Comisión Nacional en los canales de televisión 2, 4, 7, 9, 11, 13, 22 y 40. El material transmitido fue relativo a los pueblos mixes, triquis, mixtecos y zapotecos del Estado de Oaxaca; tzeltales, de Chiapas; rarámuris de Chihuahua; huicholes, de Jalisco; coras, de Nayarit; nahuas, de Veracruz; purépechas, de Michoacán; otomís, de Hidalgo; mayas, de Yucatán; yaquis, de Sonora; mazahuas, del Estado de México y mayos, de Sonora y Sinaloa.

Se continuó proporcionando información esencial para la presentación de quejas ante la Comisión Nacional. Para ello, se produjeron tres cápsulas institucionales, de 30 segundos de duración cada una, en versiones radiofónicas y de televisión, mismas que se difundieron a nivel nacional durante los tiempos oficiales otorgados por la Secretaría de Gobernación, empleando en ello 2,408 horas en radio y 97 horas 50 minutos en televisión.

Se produjeron los programas *Informe Anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 1995-1996*, *Unidad Nacional contra la Violencia*, *La Co-*

misión Nacional de Derechos Humanos contra todas las formas de discriminación y *Los Derechos Humanos de los pacientes psiquiátricos,* para ser transmitidos por los canales de televisión en los tiempos oficiales otorgados por la Secretaría de Gobernación.

Dentro de los espacios radiofónicos que tiene esta Comisión Nacional, se difundió, de manera permanente, la información relativa a la presentación de quejas, y, en coordinación con la Asociación Nacional de Actores, se produjeron tres nuevos mensajes promocionales sobre las garantías individuales y garantías de libertad, contando para ello con la colaboración y actuación gratuita de Beto "El Boticario", Sergio Ramos "El Comanche" y Édgar Vivar "El Botija". Los mensajes de esta campaña se difundieron, a nivel nacional, por radio y por televisión, sumando 2,352 horas en radio y 93 horas cinco minutos en televisión.

En coordinación con la Cineteca Nacional, del 13 al 22 de septiembre, se realizó un ciclo de video sobre Derechos Humanos de los indígenas, utilizando los 16 videodocumentales que sobre el tema ha producido esta Comisión Nacional.

Con el apoyo de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, se continuó con la transmisión, a través del circuito cerrado de televisión en los aeropuertos de Monterrey, Tijuana y la ciudad de México, de 31 mensajes relativos a las campañas de garantías individuales, además de los destinados a proporcionar información básica sobre la Comisión Nacional.

En coproducción con Radio Educación, se continuó con la serie *Respuesta*, programa de media hora de duración que se transmite semanalmente. Del mismo modo, en coproducción con Radio UNAM, se continuó con la transmisión de la serie semanal *Argumentos*, en la que se abordaron diversos temas en programas de una hora de transmisión. En los *Anexos 13* y *14* se reportan los temas, nombres de ponentes, entrevistados o invitados en cada programa.

Se continuó presentando la exposición fotográfica sobre Derechos Humanos, a través de la cual se promueve la figura del *Ombudsman* en México y se detallan algunas de las tareas que realiza esta Comisión Nacional en favor de la defensa y protección de los Derechos Humanos en todo el país.

Durante el ejercicio sobre el que se informa, se elaboró una serie de seis programas radiofónicos sobre los Derechos Humanos de los indígenas en lenguas mixe, mixteca y zapoteca, mismos que se han difundido en las radios locales del Estado de Oaxaca. En la producción de estos materiales, junto con la Comisión Nacional, participaron la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Coordinación del Área de Comunicación Social de la Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco. Estos programas se han empezado a difundir a una población aproximada de 50,000 habitantes de la región de la Sierra Mixe, Sierra de Yalalá, Guelatao y de las Mixtecas Alta y Baja, en Oaxaca.

B. Campañas de divulgación

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, interesada en promover en México el estudio e investigación de los Derechos Humanos en las diversas áreas de la actividad profesional, convocó al Tercer Premio Anual CNDH a las mejores Tesis sobre Derechos Humanos 1996-1997. El plazo establecido para la recepción de los trabajos concluye el 31 de julio de 1997 y se espera que, en este año, la respuesta por parte de los estudiantes supere los logros obtenidos en los certámenes anteriores.

Por segunda ocasión, la Comisión Nacional, junto con la Universidad Nacional Autónoma de México, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Universidad Autónoma Metropolitana, auspició el Segundo Concurso de Cartel 1997 Los Derechos de las Niñas y los Niños, Ciudadanos y Ciudadanas del Futuro. El concurso tuvo como finalidad difundir la cultura de los Derechos Humanos de los niños y se convocó a estudiantes universitarios, la respuesta fue muy positiva, tanto por el número de participantes como por la calidad de los trabajos.

3. Publicaciones

Con el propósito de enriquecer sus fondos editoriales y de esta forma fortalecer la cultura en favor de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional publicó, en el periodo mayo 1996-mayo 1997, los 28 títulos que a continuación se detallan:

— *Judicial* Ombudsman. *International Outlooks*. CNDH.

— *Directorio de servicios y programas de las instituciones del Gobierno Federal orientados a los pueblos indígenas*. CNDH.

— *Directorio de organismos de Derechos Humanos*. CNDH.

— *El derecho a la protección de la salud de todos los mexicanos*. CNDH.

— *Memoria del Primer Congreso de la Federación Iberoamericana del Ombudsman*. CNDH.

— *6 años de la CNDH en voz de sus Presidentes*. CNDH.

— *Razas, racismo y el "cuento" de la violencia* de Santiago Genovés.

— *Violencia: entender más y juzgar menos (un solo mar o entre fe, ciencia y humanismo)* de Santiago Genovés.

— *Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla* (tríptico y tarjeta). CNDH.

— *Violencia en centros penitenciarios de la República Mexicana. Reporte de investigación*. CNDH.

— *Sistema penitenciario y Derechos Humanos. Balance de labores realizadas por la CNDH (1990-1996)*. CNDH.

— *Los niños hospitalizados: un sector marginado de la educación en México. Una propuesta pedagógica* de Aída María Guadalupe Calvillo Vaillard.

— *Primeros auxilios para la protección de la libertad personal* (edición en Braille). CNDH.

— *Diálogo del hombre: análisis histórico y crítico de la comunicación humana* de Raúl Horta.

— *Para educar los derechos de los niños*. CNDH.

— *El* Ombudsman *criollo* de Jorge Madrazo.

— *Las mujeres olvidadas. Un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República mexicana* de Elena Azaola G. y Cristina José Yacamán.

— *La condición de la mujer indígena y sus derechos fundamentales*. CNDH.

— *Sistemas internacionales de protección a los Derechos Humanos*. CNDH.

— *Derechos Humanos y democracia* de Jorge Mario García Laguardia.

— *Compilación de las leyes de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos*. CNDH.

— *Principales derechos de las personas con discapacidad* (folleto). CNDH.

— *Fondo editorial CNDH junio 1990-diciembre 1996*. CNDH.

— *Índices de Recomendaciones clasificadas por autoridades y organismos responsables; Recomendaciones clasificadas por tipo de violación, Documentos de No Responsabilidad clasificados por autoridades y organismos responsables (junio de 1990-diciembre de 1996)*. CNDH.

— *Decreto Constitucional, Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. CNDH.

— *La supervisión de los Derechos Humanos en la prisión. Guía y documentos de análisis*. CNDH.

— *Marco jurídico y funcionamiento de las estaciones migratorias en México*. CNDH.

— *Derecho consuetudinario y derecho positivo entre los amuzgos, mixtecos y afromestizos de la Costa Chica de Guerrero*.

Durante el ejercicio sobre el que se informa se publicaron los números 71 al 82 de la *Gaceta*, órgano oficial de información de la Comisión Nacional, y los números 40 al 51 de la *Carta de Novedades* y su correspondiente versión en inglés, el *Newsletter*.

Se encuentran en proceso editorial los siguientes títulos:

— *Sida y discriminación*.

— *Educación para la paz y los Derechos Humanos*.

Se tradujeron y publicaron 23 trípticos de los Derechos Humanos de los indígenas en 20 lenguas: amuzgo, chol, mazahua, mixe, mixteco, náhuatl (dos variantes), purépecha, triqui, tzeltal, yaqui, zapoteco y zoque; sobre primeros auxilios en cora, huasteco, huichol, otomí, purépecha, rarámuri, tojolabal, tzeltal y tzotzil, y la Declaración Universal de Derechos Humanos en huasteco.

En apoyo a las tareas de divulgación que realiza esta Comisión Nacional, se reprodujeron, por medio de la duplicadora de documentos de la Institución, y se distribuyeron ampliamente los siguientes trabajos:

— *Violencia en centros penitenciarios de la República mexicana. Reporte de investigación.*

— *Sistema penitenciario y Derechos Humanos. Balance de labores realizadas por la CNDH (1990-1996).*

— *Guía de supervisión a hospitales psiquiátricos* (documento de trabajo).

— *Condiciones para favorecer el combate al tráfico y al consumo de drogas en la prisión* (documento de trabajo).

— *El sistema mexicano de justicia penal para menores y la doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y de la niña* (documento de trabajo).

— *¿Demasiados derechos a los delincuentes? Cuestionario de autoevaluación* (documento de trabajo).

— *Criterios para la protección de los Derechos Humanos ante disturbios en los centros de reclusión* (documento de trabajo).

— *Tópicos acerca de la seguridad jurídica en la ejecución de la pena. Clasificación, peligrosidad, autogobierno, traslados, beneficios de ley y discriminación* (documento de trabajo).

— *Proyecto para establecer el tipo penal de discriminación en la legislación mexicana* (documento de trabajo).

— *Sitios de Retención del Ministerio Público de la Federación (separos). Guía de supervisión y documentos de análisis* (documento de trabajo).

— *Procuración de justicia y Derechos Humanos. Análisis de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos* (segunda edición).

— *Detención arbitraria, inejecución de órdenes de aprehensión y abusos en su cumplimiento* (documento de trabajo).

— *Disciplina, sanciones y Derechos Humanos en los centros federales de alta seguridad* (documento de trabajo).

4. Información

Propiciar una actitud positiva de aceptación y simpatía a la causa de los Derechos Humanos constituye uno de los principales objetivos del Programa de Comunicación de esta Comisión Nacional. En este sentido, y en cumplimiento de las metas institucionales, se han desarrollado tres líneas de acción: información, difusión y relaciones públicas.

En el primer rubro, correspondiente a la información, durante el ejercicio sobre el que se informa, esta Comisión emitió 93 comunicados de prensa y boletines, y se dio cobertura informativa a reuniones, coloquios, seminarios, conferencias, cursos y presentaciones de libros en los que participaron los funcionarios de la Comisión Nacional.

Durante el periodo sobre el que se informa se monitorearon medios de difusion electrónicos durante 8,011 horas, lo cual permitió concentrar la información emitida en los principales espacios noticiosos de la capital del país. El análisis de esta información tiene la finalidad de apoyar la toma de decisiones de la Institución.

Asimismo, se actualizó la clasificación por temas informativos del banco automatizado que contiene notas, reportajes, entrevistas, artículos y columnas de opinión, publicados en la prensa nacional y medios internacionales, a través de los cuales se da cuenta del quehacer cotidiano de esta Comisión Nacional. Este banco sirve de apoyo en la toma de decisiones de la Institución.

Por otra parte, a la fecha se cuenta con más de 500 títulos de publicaciones relativas a los Derechos Humanos, clasificados y catalogados, mismos que se encuentran a disposición de periodistas que cubren la fuente y personas interesadas en la temática.

Mantener informada a la sociedad acerca del conocimiento de los derechos que le asisten y de la promoción de la cultura por la defensa y el respeto a los Derechos Humanos, constituyen el eje motor de las acciones de divulgación emprendidas en el ejercicio sobre el que se informa. Así, se planearon y llevaron a cabo 148 entrevistas a funcionarios de la Institución con diversos medios periodísticos, impresos y electrónicos, tanto nacionales como extranjeros acreditados en México, y desde su lugar de origen. Los temas y funcionarios entrevistados se detallan en el *Anexo 15* de este informe.

De igual manera, hasta diciembre de 1996, se efectuaron entrevistas semanales con funcionarios de esta Comisión Nacional en la estación Radio 13, del Distrito Federal, producto de un convenio de trabajo establecido para difundir la cultura de protección a los Derechos Humanos. Actualmente existen pláticas para reanudar este trabajo conjunto de difusión.

En apoyo al quehacer institucional que desarrolla la Comisión Nacional de Derechos Humanos y buscando una respuesta favorable de acercamiento y confianza con periodistas, comunicadores y empresarios de la comunicación, se trabajó también en el ámbito de las relaciones públicas, realizándose 10 reuniones de trabajo con los reporteros de la fuente y con representantes de diversos medios informativos.

XVIII. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

La labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ve potenciada con la actividad de las Comisiones Locales de Derechos Humanos. Las 33 Comisiones que operan en México conforman el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, que tiene su fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, y cuyos integrantes constituyeron, en 1993, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

Conforme a sus estatutos, la Federación ha celebrado congresos ordinarios semestrales en: Hermosillo, Toluca, Ixtapan de la Sal, Acapulco, Oaxaca, Manzanillo, Zacatecas y, en marzo de este año, en Tijuana. A todas estas reuniones se ha invitado a participar a conferencistas nacionales y extranjeros que abordan aspectos relevantes de los Derechos Humanos y de la institución del *Ombudsman*.

Además de los Congresos Nacionales ordinarios antes señalados, la Federación ha celebrado dos de carácter extraordinario en Juriquilla, Querétaro, en 1995, y en la ciudad de México, en 1996, y reuniones regionales en Hermosillo, Aguascalientes, Saltillo, Campeche, Monterrey, Mérida y Tlaxcala.

De igual manera, los integrantes de la Federación han celebrado cuatro reuniones interinstitucionales con los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la República, para buscar una mejor coordinación entre ellos, fortalecer el Estado de Derecho, el pleno respeto a la ley y la protección de los Derechos Humanos.

Además, esta Comisión Nacional ha canalizado esfuerzos y recursos para apoyar directamente a la Federación y a los Organismos públicos locales de protección y defensa de los Derechos Humanos, especialmente en tareas de automatización de su información, capacitación de su personal, así como la de agentes del Ministerio Público, policías judiciales, corporaciones de seguridad pública y autoridades penitenciarias en las respectivas Entidades Federativas.

Durante el periodo sobre el que se informa, esta Comisón Nacional, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, realizó el Foro Nacional sobre los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito, celebrado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el 12 de julio de 1996.

Respecto del mismo tema, en octubre del año anterior, este Organismo Nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México celebraron un coloquio en la ciudad de Toluca.

El 15 de julio de 1996, en Querétaro, y el 5 de septiembre del mismo año en Acapulco, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República celebraron reuniones conjuntas con objeto de intercambiar opiniones sobre la defensa de los Derechos Humanos en el país; buscaron identificar los principales problemas que deben atenderse para determinar en qué medida se requiere de acciones legislativas de carácter federal. Sobre este último punto, se insistió en la propuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la citada Federación para reformar el apartado B del artículo 102 constitucional.

Este Organismo Nacional reitera la solicitud para que se analice en el seno del Congreso de la Unión dicha propuesta de modificación, la cual busca consolidar la autonomía de los organismos públicos protectores de los Derechos Humanos y, entre otros aspectos, ampliar su competencia para conocer de violaciones a Derechos Humanos en materia laboral y que se faculte a esta Comisión Nacional para ejercitar la acción de inconstitucionalidad de las leyes que se contrapongan a los Derechos Humanos reconocidos en la propia Carta Magna.

En la ciudad de Zacatecas, los días 3 y 4 de octubre de 1996, se celebró el VII Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, al término del cual se formuló la Declaración de Zacatecas, la cual, por su importancia, se transcribe a continuación:

1. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos expresa su preocupación porque a dos años de haberse reformado el artículo 21 constitucional para imponer al Congreso General de la República y a las legislaturas locales la obligación de reglamentar, en sus respectivas jurisdicciones, la impugnación de los

acuerdos del Ministerio Público que decidan el no ejercicio de la acción penal, no se ha dado cumplimiento a dicho precepto; por lo que, con el afán de coadyuvar a lograr la referida reglamentación, esta Federación acordó, por unanimidad, realizar foros de análisis en todas las Entidades de la República, en los que los juristas mexicanos propongan los mecanismos adecuados para regular la impugnación jurisdiccional de los acuerdos del Ministerio Público que decidan el no ejercicio de la acción penal.

2. Por otra parte, esta Federación reitera su repudio a la violencia que se manifiesta en la vida cotidiana, y que frecuentemente reproducen y potencian los medios masivos de comunicación, impresos y electrónicos, por lo que ratifica su acuerdo de apoyar las acciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de intensificar la campaña para combatir dicha violencia, habida cuenta que su disminución y extinción propician el debido respeto de los Derechos Humanos.

3. De la misma manera, esta Federación acordó intensificar sus acciones de protección de los Derechos Humanos de los migrantes, no sólo en las zonas fronterizas sino también en las Entidades Federativas —entre las que figura el Estado de Zacatecas—, en donde se genera la mayor parte de la corriente migratoria hacia el extranjero y, por tanto, donde se inician las penurias y violaciones a los Derechos Humanos de los referidos migrantes.

Por otra parte, el 11 de diciembre de 1996, en la ciudad de México, se celebró una Asamblea Extraordinaria de la mencionada Federación Mexicana, en la cual se llevó a cabo la toma de protesta del nuevo Presidente de la Federación, responsabilidad que recayó en el licenciado Eduardo Garza Rivas, actual titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. En consecuencia, como Vicepresidente de la Zona Norte se eligió al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

En dicho acto, el nuevo Presidente de la Federación entregó a los elementos policiacos Dulce María Hernández, Patricia Arriaga y Orquídea Guzmán, el Premio "Ponciano Arriaga"; en tanto que al doctor Héctor Fix-Zamudio le fue otorgado el premio "José María Morelos y Pavón", por sus innegables méritos.

Los días 21 y 22 de marzo del presente año, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se celebró el VIII Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, dentro del cual tuvo lugar un panel sobre los Derechos Humanos de los migrantes, en el que participaron el doctor Jorge Mario García Laguardia, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala; el doctor Antonio Rovira Viñas, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo de España; la licenciada Marcela Merino en representación del Colegio de la Frontera Norte de México, y el presbítero Ganni Fanzolato Visentin, Director de la Casa del Migrante de Tijuana, Baja California.

En esa oportunidad se abordaron temas como la presentación del Informe sobre el Seguimiento del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, la próxima reunión conjunta con Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia y se aprobó la elaboración de una propuesta legislativa sobre la protección de los derechos de las víctimas de los delitos.

El VIII Congreso de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos concluyó con un pronunciamiento denominado Declaración de Tijuana, que contiene los siguientes puntos:

1. Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, es alarmante el fenómeno de exacerbación xenofóbica que en contra de la población migrante se viene registrando en diversos países del mundo.

2. Es censurable el que países que se arrogan el derecho unilateral a certificar a otros Estados, acerca del combate al narcotráfico o calificar el grado de violación a los Derechos Humanos, y no asuman acciones consecuentes en su propia realidad nacional al no suscribir las principales Declaraciones, Convenciones y Tratados en materia de Derechos Humanos, susceptibles de ser aplicados en su territorio.

3. Reconociendo el derecho que todos los países tienen para adoptar, en materia migratoria, las decisiones que mejor convengan a sus intereses, las mismas no deben ignorar los derechos fundamentales de los migrantes, como en ese sentido lo hace la legislación y política migratoria de los Estados Unidos de América.

4. Las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos, en particular las de los Estados expulsores y receptores de migrantes, y de los Estados de las Fronteras Sur y Norte de la República mexicana, asumen el compromiso de intensificar sus programas de orientación y apoyo para los trabajadores migratorios, quienes por su situación de grupo altamente vulnerable resultan propensos a la violación de sus Derechos Humanos por parte de autoridades tanto de México como de Estados Unidos de América.

5. Considerando que el mayor porcentaje de quejas que reciben los Organismos Públicos de Derechos Humanos provienen de los ofendidos de hechos delictuosos, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos se compromete a presentar una propuesta de adición al artículo 20 de la Constitución General de la República, en donde se establezcan, de manera amplia, los derechos de las víctimas de los delitos conforme a la protección que establecen los instrumentos de Derechos Humanos.

6. La Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos reitera la necesidad de que el Estado Mexicano ratifique la firma de la

Convención Internacional sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, como una clara vocación por el respeto a los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional, como parte integrante de dicha Federación, buscará el exacto cumplimiento de los acuerdos logrados en las reuniones de Zacatecas y Tijuana.

XIX. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS NACIONALES E INTERNACIONALES

En el periodo sobre el que se informa, esta Comisión Nacional continuó con su trabajo de unir esfuerzos para la promoción, defensa y protección de los Derechos Humanos en el país. Para ello, celebró convenios de colaboración con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos y, en otros casos, continuó desarrollando los compromisos previamente adquiridos. Así, la Comisión Nacional participó en acciones conjuntas con 166 Organismos No Gubernamentales e instituciones académicas en actividades de capacitación y divulgación, difusión de materiales y publicaciones, en 30 Entidades Federativas, y firmó cinco nuevos convenios de colaboración: el Club de Amigos de los Pobres, A.C.; la Fundación para la Protección de la Niñez, I.A.P.; la Fundación "Rigoberta Menchú Tum", I.A.P.; la Universidad Iberoamericana, y la Asociación Mexicana de Discapacitados y Derechos Humanos, A.C.

1. Acciones conjuntas en materia de capacitación y divulgación

Se trabajó conjuntamente en la elaboración de programas de capacitación, así como en el diseño de materiales didácticos sobre distintos temas de Derechos Humanos, y se participó en campañas de divulgación y difusión de materiales y publicaciones con los siguientes organismos e instituciones:

En Aguascalientes, con la Asociación para la Educación de los Derechos Humanos, el Centro de Capacitación para el Desarrollo Comunitario, A.C., y la Universidad Autónoma de Aguascalientes; en Baja California, con la Fundación para la Protección de la Niñez, el Centro Scalabrini y con la Universidad Iberoamericana Campus Noreste; en Coahuila, con Ciudadanía Lagunera por los Derechos Humanos, la Asociación Defensora de los Derechos Humanos,

A.C. y Educación, Paz y Derechos Humanos, A.C.; en Chiapas, con la Unión de Maestros de la Nueva Educación para México; en Guerrero, con el Consejo Guerrerense 500 años de Resistencia Indígena; en Jalisco, con el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario, la Asociación Jalisciense de Apoyo a Grupos Indígenas; en Michoacán, con la Comisión Local de Derechos Humanos en Álvaro Obregón; en Nayarit, con la Universidad Autónoma de Nayarit; en Oaxaca, con el Comité para la Defensa de los Chimalapas y la UNESCO; en Sonora, con la Fundación de Apoyo Infantil, A.C., y en Veracruz, con la Agrupación Xochitépetl.

A. Capacitación

Con la colaboración de diversos Organismos No Gubernamentales, se impartieron cursos de capacitación en los siguientes Estados: en Aguascalientes, con la Fundación de Lucha contra el Sida, A.C.; en Baja California, con la Asociación Cristiana de Jóvenes Casa YMCA, el Centro Comunitario, el Grupo Feminista "Alaide Foppa" y el Centro de Educación en Derechos Humanos y Educación Cívica; en Coahuila, con la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro", la Universidad Autónoma de La Laguna y la Universidad Iberoamericana, Campus Laguna; en Chiapas, con el Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de Las Casas", el Centro de Derechos Indígenas, el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social Sureste, el Grupo Alternativa Taller "Li Sbon Max", la Red de Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora" y con un grupo en proceso de formación; en Chihuahua, con el Programa Compañeros, y en la ciudad de México, con Cáritas Arquidiócesis de México.

En el Estado de México, con el Comité pro Derechos Humanos de la Alameda y el Municipio de Villa Victoria; en Guanajuato, con la Comisión "Norma Corona Sapién", y Mujeres Ludoviscences en Acción; en Guerrero, con Mujeres por la Paz, Dignidad Humana, Centro de Derechos Humanos Tlalchicollan, Unión de Comuneros Nahuas de Atzacualoya, Consejo de Pueblos Nahuas del Alto Balsas, Consejo de Pueblos Tlapanecos y Sociedad de Solidaridad Social "Zansekan Tineme"; en Hidalgo, con Mazehualtzitzi Inincentiliz, A.C.; en Jalisco, con el Centro de Integración Juvenil y con el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente; en Michoacán, con Arte y Cultura Purépecha, con la Organización de Derechos Humanos Respeto y Justicia, y con la Universidad del Valle de Atemajac.

En el Estado de Morelos, con la Comisión Estudiantil de Derechos Humanos, la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos y el Centro Cultural Iberoamericano; en Nayarit, con la Confederación Mexicana de Limitados Físicos pro Derechos Humanos, A.C., la Unión Nacional de Organismos Regionales Campesinos Autónomos y la Sociedad de Solidaridad Social "Coyolicatsy"; en Nuevo León, con Alternativas Pacíficas; en Oaxaca, con la Jefatura de Supervisión Mixteca Alta, Tlaxiaco, el Ayuntamiento de Educación de Tlahitoltepec, con Radio Universidad de Oaxaca, con la Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, la Universidad Mesoamericana, el Comité de Participación Ciudadana, CECAM, el Servicio del Pueblo Mixe, Ña Xi Xuta Nima Nanguina, el Taller de Traducción e Investigación Zapoteca de Yalalag, Comunidad, el Centro de Producción Radiofónica Ñuu Savi Mixteca, el Centro de Investigación y Producción Mixteco, la Casa de la Mujer "Rosario Castellanos", el Centro de Producción Unión Mixteco y el Centro de Derechos Humanos Tepeyac; en Puebla, con la Comisión de Derechos Humanos "Martín de Tours", Mano Amiga, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y la Universidad Iberoamericana, Campus Golfo Centro.

En Querétaro, con Luz al Ocaso; en Quintana Roo, con el Centro Quintanarroense de Desarrollo; en San Luis Potosí, con el Centro Huasteco de Derechos Humanos; en Sonora, con la Coordinación Estatal del Programa de Mujeres; en Tabasco, con el Secretariado Nacional de Pastoral Penitenciaria; en Tamaulipas, con la Asociación Huasteca de Lucha contra el Sida; en Veracruz con la Agrupación Xochiltépetl, el Comité de Derechos Humanos de la Sierra Norte de Veracruz, y en Yucatán, con Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, y la Liga Mexicana para Defensa de los Derechos Humanos de Mérida.

En la ciudad de México, se participó con la Academia Mexicana de Derechos Humanos en un seminario sobre Derechos Humanos celebrado en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, dentro de la Cátedra UNESCO, y en la revisión de planes de Educación para la Paz. Con Servicio, Desarrollo y Paz y Grupo de Educación Popular con Mujeres en el seminario Mujer y Legislación. Se asistió, con Cáritas Arquidiócesis de México, a la Jornada de la Caridad de la Tercera Edad. Por otro lado, un grupo de 15 alumnos de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la UNAM realizó su práctica institucional en esta Comisión Nacional.

En el Diplomado de la Comisión Nacional para la formación en excelencia de su personal, participaron, como expositores, distinguidos miembros de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, del Centro de Comunicación Social, A.C., del Centro de Coordinación de Proyectos Ecuménicos, de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C., y de la ENEP-Acatlán.

En colaboración con Amnistía Internacional, Sección Mexicana, se organizó la Segunda Semana de Educación en Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de Querétaro.

Con la finalidad de difundir en las distintas Entidades Federativas del país las Recomendaciones que emite esta Comisión Nacional, se emprendieron acciones conjuntas con las siguientes organizaciones: en Baja California, con el Centro Scalabrini, y con las Asociaciones Unidas por el Desarrollo Social; en Campeche, con la Casa del Niño Jesús; en Colima, con el Centro de Apoyo a la Mujer, con el Colectivo Feminista Coatlicue, A.C., con el Comité de Derechos Humanos de Colima No Gubernamental y con el Pro Ecología de Colima, A.C.; en Chiapas, con la Coordinadora Nacional de Organismos por la Paz; en el Distrito Federal, con la Liga Mexicana para la Defensa de los Derechos Humanos, con la Fundación Mexicana para la Lucha contra el Sida, A.C., con el Colectivo Sol, A.C.; con el Grupo Ikatiani, A.C., y con la Asociación Humana por la Comunidad, A.C., y en Jalisco con la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, con el Frente Comunitario de Protección y Fomento de los Recursos Naturales, con la Confederación de Limitados Físicos, con el Movimiento de Apoyo al Menor Abandonado, con OASIS Espacio Cultural Internacional para la Mujer, con la Comisión de Pastoral Social Arquidiócesis de Guadalajara, con las Brigadas de Integración Humanitaria y Social para Abundamiento de la Silvicultura y con la Universidad de Guadalajara.

En Michoacán, con la Red de ONG para la Cultura de los Derechos Humanos en el Estado; en Nuevo León, con Abrazo, A.C., y con Humanitas, A.C.; en Oaxaca, con el Comité de Participación Ciudadana y con la Liga Mexicana de Defensa de Derechos Humanos de Oaxaca; en Puebla, con la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Valle de Tehuacán, con la Comisión Takachihualis, con el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos de Puebla y con la Comisión Mexicana de Garantías de Derechos Humanos; en Sinaloa, con la Academia Sinaloense de Derechos Humanos, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, A.C., con el Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, con el Consejo de Defensa de Derechos Humanos de Sinaloa, con la Sociedad Triple "S" Mujeres Ahorradoras de Sinaloa y

con Asesores para el Avance Social de Mazatlán; en Tabasco, con el Comité de Derechos Humanos de Tabasco y Amigos Tabasco; en Veracruz, con el Comité de Defensores de Derechos Humanos "Belisario Domínguez", y en Zacatecas, con el Consejo Municipal de Derechos Humanos de Zacatecas y con el Grupo Independiente de Derechos Humanos "General Felipe Ángeles".

B. Divulgación

Se mantuvo un intercambio permanente de publicaciones y material de divulgación con los siguientes organismos:

En Aguascalientes, con el Centro de Estudios Jurídicos y Sociales "Padre Enrique Gutiérrez"; en Baja California, con la Red de Mujeres de Mexicali; en Campeche, con Pastoral Penitenciaria; en Coahuila, con la Comisión pro Derechos Humanos, A.C.; en el Distrito Federal, con el Antiguo Colegio de San Ildefonso, con la Universidad Iberoamericana, Campus Santa Fe, con la Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco y con la ENEP-Aragón; en Durango, con la Unión de Defensores del Patrimonio y Similares del Pueblo de Durango; en el Estado de México, con el Movimiento de Jornadas de Vida Cristiana y con la FES/UNAM Cuautitlán; en Guanajuato, con la Asociación Mexicana de Discapacitados y Derechos Humanos; en Nuevo León, con el Centro de Apoyo a Derechos Humanos; en Oaxaca, con el Comité de Participación Ciudadana para la Procuración y Administración de Justicia; en Tamaulipas, con Defensa y Promoción de los Derechos Humanos "Emiliano Zapata", y en Veracruz, con el Consejo Municipal de Derechos Humanos de Poza Rica y con la Universidad del Golfo de México, A.C., Campus Córdoba.

En el *Anexo 11* de este Informe, se detallan las actividades realizadas por esta Comisión Nacional con diversos Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos.

XX. UNIDAD NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la subcultura de la violencia es una de las causas que originan la violación de los Derechos Humanos; por tal motivo, a partir del 6 de junio de 1996, se propuso iniciar la campaña Unidad Nacional contra la Violencia. Al respecto, esta Institución solicitó

el apoyo de instituciones gubernamentales, así como de la sociedad civil organizada, y conjuntamente se han realizado actividades que pueden clasificarse en cuatro sectores:

1. Sector gubernamental

Este Organismo Nacional en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Asociación Nacional de Padres de Familia, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Gobierno del Distrito Federal, las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas, así como con varios Organismos No Gubernamentales, distribuyó 300 mil carteles sobre la no violencia que previamente habían sido diseñados y producidos en seis formatos diferentes y específicamente dirigidos a la niñez mexicana.

Con ese mismo propósito, en coproducción con la Secretaría de Educación Pública, se realizaron tres mensajes de televisión alusivos a esta campaña, los que se están transmitiendo a través de los canales 11 y 22. La propia Secretaría de Educación Pública asumió el compromiso de reeditar el libro *Razas, racismo y el "cuento" de la violencia*, de Santiago Genovés, en una versión adaptada para el nivel de educación básica.

Por otra parte, el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Acción Social y Cultural, en las 18 carteleras espectaculares de la ciudad de México, instaló diversos anuncios en apoyo a esta campaña nacional.

El Instituto Nacional de la Senectud se unió a esta campaña nacional mediante la distribución de materiales en los Estados de Aguascalientes, Colima, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas.

En coordinación con el Colegio de San Ildefonso, los DIF estatales, museos regionales y casas de cultura, se organizó, en los Estados de Colima, Nayarit y Zacatecas, la exposición "Tolerancia y no discriminación".

2. Sociedad civil

La campaña Unidad Nacional contra la Violencia tuvo manifestaciones públicas de apoyo, así, el 23 de julio de 1996 el Arzobispado de México dio a conocer un comunicado en la prensa. La Comunidad Judía de México y la Tribuna Israelita también publicaron un desplegado en apoyo a esta campaña.

Por su parte, la Confederación Nacional Campesina elaboró un cartel que distribuyó en toda la República. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación produjo dos mensajes de radio y televisión, y desplegó una campaña nacional publicitaria.

El Consejo Nacional de Publicidad difundió en el territorio mexicano un mensaje por radio y por televisión, en el marco de su campaña denominada Piensa con los Pies en la Tierra.

La cadena Organización Editorial Mexicana, a través del diario *El Sol de México*, continúa organizando una reconocida labor mediante la publicación de notas y mensajes específicos.

De igual manera, el Grupo Radiorama transmitió mensajes relativos al tema de la no violencia en sus estaciones de todo el país. Por su parte, Radio 13, Ondas del Lago, Radio Educación y Canal 11 de Televisión transmitieron entrevistas realizadas a diversas personas conocedoras de este tema; el Sistema de Radio y Televisón en Michoacán promovió un concurso sobre la cultura de la paz.

La Asociación Nacional de Padres de Familia firmó un convenio de colaboración con esta Institución Nacional, en el que se incluye, desde luego, la adhesión a la campaña Unidad Nacional contra la Violencia.

Las empresas que han participado con mensajes publicitarios sobre esta Unidad Nacional fueron Coca-Cola de San Luis Potosí, tiendas Aurrerá y Bodega Aurrerá, y las cadenas de restaurantes Vips y El Portón.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce la participación que han tenido los Organismos No Gubernamentales de todo el país en esta campaña Unidad Nacional contra la Violencia, como son: Alternativas Pacíficas, Coordinadora Institucional de Saltillo, Asistencia Civil, Fundación de Apoyo a la Infancia, Red Lagunera en favor de la Infancia, Grupo de Defensa de los Derechos Humanos, Red de ONG para la Cultura de los Derechos Humanos, Pastoral Pnitenciaria, Red de Mujeres de Tijuana, Fundación de Atención a la Niñez, Comisión Estudiantil del Estado de Morelos, IMDEC, Academia Jalisciense de Derechos Humanos, Centro "Felipe Ángeles", organizaciones que presentaron seminarios, cursos y talleres relativos a la no violencia y distribución de folletos.

3. Instituciones de educación superior

La Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, en su XXVII Sesión Ordinaria de la Asamblea General, celebrada los días 6 y 7 de noviembre de 1996, manifestó su pleno apoyo a la campaña Unidad Nacional contra la Violencia.

Por su parte, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México, desarrolló una intensiva campaña publicitaria dirigida a los jóvenes, con el tema del respeto a la dignidad de las personas y el lema: "Una paloma por México, Unidad Nacional contra la Violencia". Las acciones de esta institución educativa comprendieron básicamente la distribución masiva de camisetas, carteles, llaveros y calcomanías.

Los días 28 y 29 de octubre de 1996, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla organizó, en coordinación con la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, las Jornadas de la no violencia. La Universidad Intercontinental y las Universidades Autónomas de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas organizaron diversos foros, ciclos de conferencias, entrevistas, seminarios y talleres sobre los temas de no violencia, tolerancia, paz y solidaridad.

Esta Comisión Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su Proyecto Interinstitucional sobre Violencia Social en México, acordaron coeditar y divulgar los trabajos e investigaciones que sobre el tema realice la máxima casa de estudios; así como coparticipar en los eventos científicos y académicos que aborden esta problemática.

4. Organismos públicos protectores de Derechos Humanos

Los días 28 y 29 de junio de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos participó en el Primer Foro sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, organizado por la UNESCO, celebrado en Antigua, Guatemala. Como resultado de este foro se proclamó la Declaración de Antigua, Guatemala, sobre Derechos Humanos y Cultura de Paz, en la que se reconoce el compromiso de los *Ombudsman* por alentar la educación en Derechos Humanos como un medio para alcanzar el respeto a los valores de las diferentes culturas y posibilitar la convivencia pacífica, la armonía social y la efectiva participación en el desarrollo de la democracia.

Por otro lado, las acciones emprendidas por esta Comisión Nacional en la campaña Unidad Nacional contra la Violencia contaron con la constante asesoría de Santiago Genovés, Premio Internacional de la Paz, especialista a nivel internacional sobre la problemática de la violencia y promotor de la Declaración de Sevilla, adoptada por más de 100 sociedades científicas en todo el mundo. La Comisión Nacional publicó la segunda edición del texto de Santiago Genovés, *Razas, racismo y el "cuento" de la violencia*.

Asimismo, esta Institución Nacional coeditó, junto con la Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, el libro *Violencia: entender más y juzgar menos*, escrito por Santiago Genovés, con motivo de la campaña Unidad Nacional contra la Violencia y del Coloquio Internacional Interdisciplinario "Biología y sociología de la violencia", este último realizado en Valencia, España.

Por ser la violencia un fenómeno complejo, debe examinarse, también, en sus aspectos específicos. La Comisión Nacional analizó y discutió con grupos de especialistas los temas cultura de paz y Derechos Humanos, Violencia y conflictos sociales y Violencia y medios de comunicación. Estos temas se abordaron, respectivamente, en el Ciclo Permanente de Actualización Profesional, celebrado el 13 de agosto de 1996; en el encuentro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Asociación Nacional de Padres de Familia, el 10 de octubre de 1996, y en el panel Violencia y televisión, organizado por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Estado de México, el 16 de octubre de 1996. Además, este Organismo Nacional publicó la cartilla *¿Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla?* y el libro *El diálogo del hombre: análisis histórico y crítico de la comunicación humana*, de Raúl Horta.

De igual manera, esta Comisión Nacional elaboró el videodocumental *Unidad Nacional contra la Violencia*, que será transmitido en tiempos oficiales; produjo 18 programas radiofónicos en los que participaron investigadores de diversas áreas del conocimiento, los cuales fueron transmitidos en los espacios habituales de los programas *Argumentos* y *Respuesta*, de Radio UNAM y Radio Educación, respectivamente. Asimismo, participa de manera permanente en los programas *La respuesta está en la ciencia* y *Usted y el derecho*, que se transmiten por Radio UNAM.

Por su parte, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos desarrollaron diversas acciones buscando contrarrestar la cultura de la violencia. En particular, con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Chihuahua, Colima, Oaxaca, Tlaxcala, San Luis Potosí y Zacatecas, se realizaron, en coordinación con los diversos medios de comunicación masiva, conferencias de prensa, radio y televisión, cápsulas de radio, promocionales de guiones de radio y proyectos de audiovisuales. Además, se publicaron artículos y ensayos, y se realizaron entrevistas sobre el impacto de la violencia en los grupos vulnerables y las formas de contrarrestarla.

XXI. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

En octubre de 1996, se entregó al titular del Poder Ejecutivo Federal un estudio tendente a reformar la legislación penal para tipificar el delito de discriminación en diversas modalidades, a fin de combatir toda situación de racismo, xenofobia y antisemitismo, así como para proteger a grupos particularmente vulnerables, como los indígenas, las mujeres y otros; este estudio se realizó con la colaboración de la Comunidad Judía de México.

Se revisó y actualizó el documento "Estudio comparativo de la legislación penal en las Entidades Federativas en materia de inimputabilidad por discapacidad mental. Análisis del régimen penal para inimputables y discapacitados mentales en México, a la luz del sistema protector de garantías y Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano", cuyo objetivo fue detectar las principales fisuras legales que regulan el procedimiento especial aplicable a los discapacitados mentales, así como en la ejecución de las medidas de seguridad y que son susceptibles de generar violaciones a Derechos Humanos de estas personas; el estudio propone pautas para la solución de los problemas detectados.

Asimismo, se elaboraron y difundieron los documentos "¿Demasiados derechos a los delincuentes? Cuestionario de autoevaluación" y "Proyecto para establecer el tipo penal de discriminación en la legislación mexicana". El primero tiene por objeto evaluar la sensibilidad de la población en torno a los derechos fundamentales de las personas incriminadas por la ley penal; el segundo analiza supuestos fácticos de discriminación que existen en nuestro país y que cometen servidores públicos en perjuicio de personas vulnerables.

Esta Comisión Nacional, convencida de la necesidad de fortalecer y perfeccionar la autonomía de los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos, tal como se contempla en el Anteproyecto de Reforma Constitucional

del artículo 102, apartado B, que se propuso a diversas facciones políticas del Congreso de la Unión, así como a instancias del Ejecutivo Federal, reitera la solicitud para que se analice en el seno del Congreso de la Unión dicha propuesta de modificación. Se busca, entre otros aspectos, la participación de la Cámara de Diputados y las Legislaturas de los Estados, mediante mayoría calificada en la aprobación de los respectivos titulares; la ampliación de la competencia de los Organismos Públicos para conocer de violaciones a Derechos Humanos en materia laboral; un nuevo mecanismo de aprobación y asignación del presupuesto, así como la facultad para que la Comisión Nacional ejerza la acción de inconstitucionalidad de las leyes que se contrapongan a los Derechos Humanos reconocidos en la propia Carta Magna, por ser aspectos que permitirán un mejor cumplimiento de las responsabilidades que le han sido conferidas.

XXII. PROGRAMA DE CÓMPUTO

En el periodo sobre el que se informa, se continuó la capacitación del personal de esta Institución sobre el manejo de las herramientas de apoyo computarizado para los procesos de gestión de las quejas. En esta tarea se hizo énfasis en el empleo de los bancos de datos documentales que contienen las denominadas fuentes reales del derecho: el "Manual para la calificación de los hechos violatorios de los Derechos Humanos" y el Banco de Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional.

A partir de octubre de 1996, este Organismo Nacional ya dispone de su propio *web server* que le permite ofrecer y difundir, de manera amplia, la información de la Institución a través de Internet. Este servicio facilita la difusión mundial de la información que contiene, su dirección es http://www.cndh.org.mx. Asimismo, el correo electrónico institucional ahora se accesa mediante la dirección correo@fmdh.cndh.org.mx. Por este canal se reciben quejas, denuncias y mensajes diversos, y con este mismo instrumento se da respuesta, de manera expedita, a cartas y mensajes que envían Organismos No Gubernamentales, tanto del país como del extranjero.

Se participó en el VIII Congreso de la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, presentando el Proyecto de Modernización de los Procesos de Gestión Institucional que, mediante la homogeneización de los criterios de calificación y de los procedimientos de trabajo, pondrá en operación una red de comunicaciones de la Federación que permitirá el intercambio de la información generada por los Organismos que la componen.

Con el apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, se concluyó el documento oficial del Proyecto de Modernización de Técnicas de Investigación y Homogeneización de Criterios de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México, Colombia y Centroamérica, y se obtuvo la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para destinar el presupuesto remanente para realizar actividades de promoción ante los gobiernos e instituciones internacionales interesadas. Esta Comisión Nacional considera de gran importancia la total puesta en marcha de este proyecto que permitirá homogeneizar el desempeño de las instituciones participantes.

Se dio seguimiento a lo establecido en los convenios de intercambio y colaboración que este Organismo Nacional ha suscrito con la Comisión Canadiense de Derechos Humanos y con las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos de Colombia, Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Honduras, así como con el IRETIJ, de Montpellier, Francia.

Se realizó una reunión de evaluación sobre el convenio de intercambio y colaboración, suscrito con la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, en la cual se acordó agilizar el intercambio de información, el manejo computarizado de quejas, la realización de estancias recíprocas y el desarrollo de un centro de documentación y de investigaciones asistidas por computadora. Se determinó la realización de tres foros bilaterales y de cooperación regional. Finalmente, se analizó la posible extensión de los beneficios de dicho convenio a los organismos afines que operan en El Salvador y Guatemala.

XXIII. PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

La Comisión Nacional, con el ánimo de racionalizar sus recursos, ha tomado una serie de medidas de austeridad que también han tenido impacto en el rubro de servicios personales. Si bien dichas medidas han limitado la realización de algunas de sus acciones, no han dejado de proveer a su personal de los elementos teóricos y prácticos que les permitan, a través del desarrollo de sus potencialidades profesionales, actualizarse.

En este sentido, se elaboró un programa de capacitación para el personal en dos vertientes: formación profesional y formación técnica. La primera constituida por cursos de especialización, y la segunda por cursos de perfeccionamiento y actualización en áreas de aplicación cotidiana.

Por cuanto hace a la formación profesional, del 5 al 10 de agosto de 1996, en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo el Primer Curso Interamericano de *Ombudsman* y Derechos Humanos, bajo el auspicio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la Unión Europea y la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en el que participaron seis visitadores adjuntos de la Comisión Nacional.

Igualmente, del 12 de agosto al 13 de diciembre de 1996, 119 visitadores adjuntos de la Comisión Nacional participaron en el Diplomado en Valores y Habilidades para el Defensor de los Derechos Humanos, que impartió el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México. El diplomado tuvo una duración de 60 horas y fue estructurado en cuatro módulos.

Entre el 18 y el 23 de noviembre de 1996, una visitadora adjunta y una pasante de la carrera de Relaciones Internacionales, dependientes de la Comisión Nacional, participaron en el Primer Curso Regional especializado en Derechos Humanos para México y América Central que se impartió en la ciudad de Guatemala, bajo el auspicio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Del 29 de marzo de 1996 al 15 de mayo de 1997, 10 visitadores adjuntos de la Comisión Nacional egresaron como la primera generación del Diplomado de la Comisión Nacional para la formación de excelencia de su personal. Durante 160 horas se abordaron 10 temas que fueron impartidos en tres módulos: I. Sistemas comparados de la institución del *Ombudsman* y Ética e historia de los Derechos Humanos; II. Legislación mexicana e internacional en materia de Derechos Humanos, Metodología de la investigación e Investigación criminalística, y III. La Protección nacional de los Derechos Humanos. Con la organización de los cursos de especialización se benefició a más del 80% de los visitadores adjuntos que integran esta Comisión Nacional.

Por otra parte, con relación a los cursos de perfeccionamiento y actualización en áreas de aplicación cotidiana, entre el 19 y el 21 de junio de 1996, 18 servidores públicos de la Comisión Nacional acudieron a un curso sobre motivación y desarrollo de personal, que se impartió en la Coordinación del Programa Permanente para Los Altos y Selva de Chiapas.

El 25 de marzo de 1997, se impartió un taller de redacción y ortografía, al que asistió personal de la Institución; en tanto que del 22 al 26 de abril, se impartió el curso Habilidades secretariales para personal secretarial de la Comisión Nacional.

Finalmente, a partir del 1 de julio de 1996 se reorganizó el horario de trabajo del personal de esta Comisión Nacional para que, sin alterar la capacidad institucional de respuesta al público durante las 24 horas de los 365 días del año, pudiera disponer de tiempo para sus actividades personales y familiares.

XXIV. PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN

En el ámbito administrativo, la Comisión Nacional ha venido realizando un conjunto de acciones que le han permitido contar con los soportes de personal, recursos financieros, organización, recursos materiales y de servicios, así como de logística, que permiten el funcionamiento sustantivo de la Institución.

En los siete años de vida de este Organismo, la continuidad de acciones ha sido la característica de los titulares que han encabezado las respectivas administraciones, si bien en cada una de ellas se han profundizado y actualizado sus sistemas, procedimientos y políticas, de acuerdo a las circunstancias y necesidades del momento, hasta llegar a la automatización.

A partir de 1992, ya dentro de las atribuciones que le confiere la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en vigor, así como su Reglamento, la Dirección General de Administración ha realizado un conjunto de acciones en el proceso administrativo que le ha permitido cumplir cabalmente con sus responsabilidades.

A principios de este año, se inició con la tarea de revisar todos los instrumentos de apoyo administrativo con que cuenta esta Comisión Nacional para así satisfacer las expectativas del pueblo mexicano que busca ejercer sus Derechos Humanos.

Las acciones emprendidas en un primer momento tuvieron objetivos a corto y mediano plazos.

A corto plazo, se planteó la atención inmediata de las necesidades de las diferentes áreas que integran la Dirección General de Administración: Recursos Humanos y Materiales; Presupuesto; Contabilidad y Finanzas; Operación y Servicios Generales, y Cómputo, a fin de mejorar los servicios que prestan.

Dentro de las acciones a mediano plazo destacan la elaboración del programa maestro y la adecuación del sistema automatizado e integral de información administrativa. El primero es el mecanismo de apoyo que, integrado por 53 programas, prevé la realización precisa, articulada y oportuna de todas las actividades que conducen al cumplimiento de la normativa, las metas y objetivos. La segunda tiene como propósito conformar un banco de información que proporcione elementos oportunos y confiables para la adecuada toma de decisiones.

1. Recursos humanos

Se llevó a cabo el censo e inventario correspondiente que dio lugar a la integración de una base de datos, a través de la cual se obtuvo el perfil del trabajador de esta Comisión Nacional. Con los resultados, se procederá a la revisión de la plantilla que, aunada a la elaboración de los manuales de puestos, definirá las necesidades en materia de capacitación de personal y los parámetros para el otorgamiento de estímulos e incentivos.

Es importante señalar que los servicios de clínica de detección y diagnóstico, descuentos en oftalmología y adquisición de medicinas, así como los seguros de vida y patrimoniales, y seguro de gastos médicos son prestaciones que benefician directamente al personal de la Institución, buscando las condiciones más favorables para su disfrute.

Por otra parte en el periodo sobre el que se informa, la Secretaría de Desarrollo Social apoyó a este Organismo Nacional con un total de 121 becas para prestadores de servicio social.

2. Recursos materiales

Se concluyó el inventario de activo fijo de esta Comisión Nacional y se estableció el sistema de identificación a través del código de barras; se revisó el sistema automatizado de inventario de activo fijo para adecuar su estructura al integrar otro tipo de datos; se depuró el almacén y se desincorporaron bienes innecesarios u obsoletos. Asimismo, se agilizó el funcionamiento del Comité de

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS BIBLIOTECA

Adquisiciones, medidas, todas ellas, que facilitarán la celebración de contratos anuales de mantenimiento.

Asimismo, se mejoró el sistema de control de existencias (bienes de consumo) y se adecuó el procedimiento de adquisiciones, de conformidad con la normativa aplicable a la compra directa, por invitación restringida y por licitación.

En esta misma línea de acción, se planteó la necesidad de contar con un catálogo de los recursos materiales con que debe contar el personal de la Institución para cumplir correctamente con sus funciones, todo ello para la elaboración y ejercicio del Programa Anual de Adquisiciones.

3. Presupuesto, contabilidad y finanzas

Se regularizó y depuró el registro contable y presupuestal; se actualizó y precisó la interrelación entre las funciones de estas tres áreas, y se adecuaron los manuales de funcionamiento de la Dirección General de Administración.

Se depuraron las cuentas deudoras y acreedoras, lo cual hizo posible la regularización de los registros contables; se revisaron las normas de control sobre el manejo del fondo revolvente por rubros, así como las relativas a comprobación de viáticos y de gastos. Se acordó el cambio de la institución bancaria que cubría las necesidades de la Comisión Nacional y se extendió el servicio de tarjeta de débito a todo su personal operativo.

Se revisó el sistema automatizado de presupuesto, contabilidad, finanzas y el de funciones específicas para cada área. Para ello, se adecuó el sistema automatizado para crear reportes de información presupuestal y de ejercicio de gasto, y se delimitaron y precisaron las funciones de cada área en correspondencia a la normativa específica para la administración pública.

4. Operación y servicios generales

Con relación a las tareas de protección civil al interior de la Comisión Nacional, se puso en funcionamiento, en todas sus instalaciones, un sistema de alerta con códigos de color para casos de emergencia; también se llevó a cabo una campaña de información por medio de trípticos sobre lo que se debe hacer en caso de sismos.

Se continuó con la supervisión de contratos de mantenimiento correctivo, preventivo y de servicios; con el establecimiento de rutinas de mantenimiento

a inmuebles, equipos, mobiliario, vehículos e instalaciones, y con el resguardo de documentación del parque vehicular y de aparatos telefónicos celulares. Especial atención se brindó a la seguridad y vigilancia de las instalaciones; se estableció un nuevo sistema de dotación de combustible a través de vales, se adquirió equipo de seguridad para los motociclistas, así como herramientas y refacciones para mecánica menor. Se revisó el equipo contra incendios y se están integrando los planos arquitectónicos de los inmuebles y de las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, telefónicas y de la red de cómputo.

XXV. PROGRAMA DE CONTRALORÍA INTERNA

La Contraloría Interna, como instancia que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia del desempeño administrativo de la Comisión Nacional, continuó realizando estas labores.

Así, durante el periodo sobre el que se informa, en cumplimiento del programa anual de auditorías mayo 1996-mayo 1997, se efectuaron y concluyeron las auditorías de adquisiciones: la integral sobre el periodo enero-septiembre 1996 y la relativa al ejercicio 1996 del Proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo MEX/96/501 "Asistencia para la Modernización de las Instituciones de Derechos Humanos de México, Colombia y Centroamérica". Actualmente se encuentran en proceso de revisión las que comprenden el periodo octubre-diciembre del mismo año; las que comprenden el periodo enero-marzo del ejercicio presupuestal 1997, y las relativas a los gastos erogados con motivo del Primer Congreso de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados y Presidentes de Comisiones Públicas de Derechos Humanos, celebrado en Juriquilla, Querétaro en abril de 1996.

A fin de mantener la continuidad en la aplicación de las acciones derivadas de la práctica de auditorías, se realizó el seguimiento de todas las observaciones y sugerencias, pendientes de concluirse, que fueron resultado de las revisiones hechas por la Contraloría Interna y por los auditores externos.

En materia de atención al público, la Contraloría Interna tiene como responsabilidad la verificación de las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de la Comisión Nacional, y tramita, en su caso, los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan. Sobre este particular, en el periodo sobre el que se informa se recibieron 43 escritos, de los

cuales 24 corresponden a quejas y denuncias, nueve a comentarios diversos y 10 son comentarios favorables a la Comisión Nacional, a la fecha todos se encuentran concluidos.

Respecto al personal que ha incurrido en presuntas irregularidades, se instruyeron 12 procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de 23 servidores públicos de esta Comisión Nacional. De éstos, en 10 casos se estimó la no responsabilidad de 19 de los servidores públicos, y en un caso, se abstuvo de sancionar a uno de ellos, quedando pendiente de resolver sobre la responsabilidad de tres servidores públicos más.

Por otra parte, la Contraloría Interna, como integrante del Comité de Adquisiciones, ha participado en 53 concursos por invitación restringida y en 13 licitaciones públicas. Además, con el propósito de garantizar la continuidad de los servicios, ha intervenido en 40 actas de entrega-recepción de los funcionarios que tomaron posesión o dejaron de prestar sus servicios en la Comisión Nacional.

ÍNDICE

Presentación, síntesis y mensaje 5

I. Del Consejo de la Comisión Nacional 21

II. Programa de Quejas 22

1. Quejas recibidas del 26 de mayo de 1996 al 25 de mayo de 1997 23

2. Tratamiento de las quejas 29

A. Composición de las quejas 29

B. Consideración sobre las quejas por tortura 31

C. Autoridades presuntamente responsables de violación a Derechos Humanos 33

D. Acciones para agilizar el trámite de las quejas 34

E. Solicitudes de información a autoridades 34

3. Amigable composición y mediación 35

4. Orientación jurídica 40

5. Información a los quejosos sobre la situación de su expediente 42

6. Otros aspectos del Programa de Quejas 42

A. Medidas cautelares 42

B. Oficialía de Partes y atención al público 43

C. Servicio de guardias 43

D. Digitalización de expedientes concluidos 44

III. Programa de Recomendaciones 44

1. Relación de las Recomendaciones enviadas durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 44

2. Síntesis, seguimiento y situación actual del cumplimiento de las Recomendaciones enviadas en el periodo mayo1996-mayo 1997 51

3. Consideraciones sobre las Recomendaciones que durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 no fueron aceptadas o se calificaron como de cumplimiento insatisfactorio 287

4. Consideraciones sobre las Recomendaciones que en el informe anual mayo 1995-mayo 1996 se reportaron como parcialmente cumplidas; aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas, y aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento 320

5. Consideraciones sobre las Recomendaciones calificadas de incumplimiento negligente 597

6. Estado general que guarda el cumplimiento del total de las Recomendaciones expedidas 604

7. Otros aspectos relacionados con el seguimiento de Recomendaciones 604

8. Documentos de No Responsabilidad enviados durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 608

9. Sinopsis numérica del Programa General de Quejas, Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad del periodo 1990-1997 608

IV. Programa de Inconformidades 617

1. Recursos de queja 617

2. Recursos de impugnación 618

3. Quejas enviadas a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos de las Entidades Federativas 618

4. Sinopsis numérica del Programa General de Inconformidades del periodo 1992-1997 620

V. Lucha contra la Impunidad 623

1. Como respuesta a Recomendaciones 623

2. Como respuesta a propuestas de amigable composición 633

VI. Programa de Asuntos Indígenas 641

VII. Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia 645

VIII. Programa sobre Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos 649

1. Agravios a periodistas 649

2. Agravios a defensores civiles 658

IX. Programa sobre Presuntos Desaparecidos 661

X. Programa para Los Altos y Selva de Chiapas 673

1. Casos radicados en la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas 673

2. Medidas cautelares solicitadas 675

3. Recomendaciones 676

4. Orientación a la población civil 677

5. Brigadas de trabajo e investigaciones de campo 677

6. Enlace con Organismos No Gubernamentales 679

XI. Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento 679

XII. Programa sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios 687

1. Con relación a la Frontera Norte 687

2. Con relación a la Frontera Sur 687

3. Otros aspectos del programa sobre trabajadores migratorios 688

XIII. Programa sobre Enfermos de VIH/Sida, Personas con Discapacidad y de la Tercera Edad 689

1. Personas con VIH/Sida 689

2. Personas con discapacidad 691

3. Tercera edad 693

XIV. Programa contra la Pena de Muerte 694

XV. Programa de Asuntos Internacionales 696

1. Participación en foros y eventos internacionales 696

2. Cooperación con otras Instituciones Nacionales de promoción y protección de Derechos Humanos 700

3. Respuesta a comunicaciones enviadas por ONG del extranjero 701

4. Atención a visitantes del extranjero 701

XVI. Programa de Capacitación 704

1. Servidores públicos 704

2. Grupos en situación vulnerable 707

3. Educación formal 713

4. Cuadro sinóptico en materia de capacitación 715

XVII. Programa de Educación, Divulgación e Información 716

1. Biblioteca 716

2. Divulgación 717

3. Publicaciones 719

4. Información 722

XVIII. Programa de Relaciones con los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la República mexicana 724

XIX. Programa de Relaciones con los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos Nacionales e Internacionales 728

1. Acciones conjuntas en materia de capacitación y divulgación 728

XX. Unidad Nacional contra la Violencia 732

1. Sector gubernamental 733

2. Sociedad civil 733

3. Instituciones de educación superior 735

4. Organismos públicos protectores de Derechos Humanos 735

XXI. Programa de Estudios Legislativos 737

XXII. Programa de Cómputo 738

XXIII. Programa de Desarrollo Institucional 739

XXIV. Programa de Administración 741

1. Recursos humanos 742

2. Recursos materiales 742

3. Presupuesto, contabilidad y finanzas 743

4. Operación y servicios generales 743

XXV. Programa de Contraloría Interna 744

ÍNDICE DE LOS ANEXOS

Anexo 1 Gráficas relativas a las quejas recibidas y concluidas en el periodo junio 1990-mayo1997 7

Anexo 2 Resumen de los Documentos de No Responsabilidad emitidos por la Comisión Nacional durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 15

Anexo 3 Hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 19

Anexo 4 Autoridades señaladas como presuntamente violadoras de Derechos Humanos durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 25

Anexo 5 Listado de personas a las que se atendió si abrirse expediente durante el periodo mayo 1996-mayo1997 41

Anexo 6 Organizaciones sociales atendidas durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 81

Anexo 7 Autoridades a quienes la Comisión Nacional solicitó información durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 87

Anexo 8 Cuadros alusivos al Programa de Capacitación durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 119

Anexo 9 Programa de Asuntos Indígenas, liberación de internos en centros de reclusión del país 151

Anexo 10 Comunicaciones, peticiones y solicitudes de información provenientes del extranjero sobre presuntas violaciones de Derechos Humanos en México 183

Anexo 11 Relación con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos e Instituciones Educativas 187

Anexo 12 Centro de Documentación y Biblioteca 201

Anexo 13 Listado de los programas radiofónicos coproducidos por la Comisión Nacional y Radio Educación durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 205

Anexo 14 Listado de los programas radiofónicos coproducidos por la Comisión Nacional y Radio UNAM durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 215

Anexo 15 Entrevistas de diversos medios de comunicación con funcionarios de la CNDH durante el periodo mayo 1996-mayo 1997 227

ÍNDICE DE LOS APÉNDICES

Apéndice I Seguimiento de las quejas radicadas al 25 de mayo de 1996 (hasta la queja CNDH/121/122/96/VER/C02043.000) 7

Apéndice II Seguimiento de las quejas radicadas al 25 de mayo de 1996 (hasta la queja CNDH/121/96/BC/C04485.000) 861

Apéndice III Seguimiento de las quejas radicadas al 25 de mayo de 1996 (hasta la queja CNDH/121/96/CHIS/C06669.000) 1677

Apéndice IV Seguimiento de las quejas radicadas al 25 de mayo de 1996 (hasta la queja CNDH/121/97/AGS/P00537.000) 3593

Apéndice V Seguimiento de las quejas radicadas al 25 de mayo de 1996 (hasta la queja CNDH/121/97/DF/S02962.000) 3499

Esta obra se terminó de imprimir el 2 de junio de 1997
en Impresos Chávez, S.A. de C.V.
Valdivia 31, Col. María del Carmen, 03540.
El tiro consta de 2,500 ejemplares.

El diseño, la formación tipográfica y el cuidado de la edición
estuvieron a cargo de la Dirección de Publicaciones de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos.

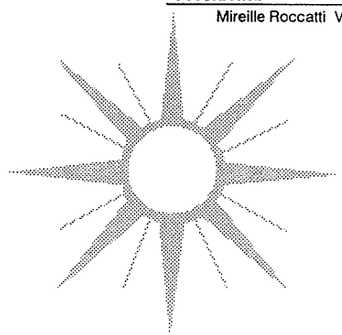

Presidenta

Mireille Roccatti V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeda
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General
Mario I. Álvarez Ledesma
Segundo Visitador General
Enrique Guadarrama López
Tercer Visitador General
Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez
Secretario Técnico del Consejo
Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría
Jorge Luis E. Arenas Hernández
De la Segunda Visitaduría
Enrique Flores Acuña
De la Tercera Visitaduría
Fernando F. Coronado Franco
De la Secretaría Ejecutiva
Óscar Carpizo Trueba
Administración
José Jaime Aguilar López
Contralor Interno
Jorge P. Velasco Oliva
Comunicación Social
Roberto Rodríguez Baños
Quejas y Orientación
Óscar M. Novoa Pérez

Coordinadores

De Asesores
José Colón Morán
Seguimiento de Recomendaciones
Arturo Fabbri Rovelo
Asuntos Indígenas
Rosa Isabel Estrada
Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas
Luis Jiménez Bueno
Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia
Laura Salinas Beristáin
Programa de Presuntos Desaparecidos
Fernando Kuri García